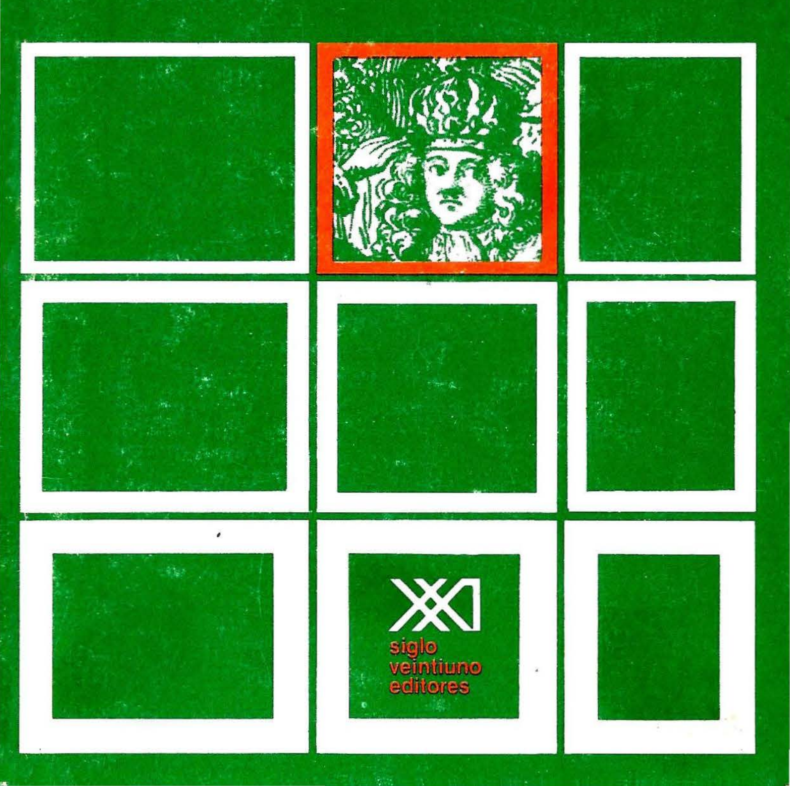
HISTORIA UNIVERSAL SIGLO XXI

la época del absolutismo y la Ilustración 1648-1779

GÜNTER BARUDIO



HISTORIA UNIVERSAL

SIGLO XXI

Volumen 25

La época del absolutismo y la Ilustración (1648-1779)

NOTA SOBRE EL AUTOR

Günter Barudio,

nacido en 1942 en Dahn (Palatinado); bachillerato humanista; se formó y trabajó como técnico petrolero; en 1965 cursó a distancia los estudios previos al ingreso a la Universidad; en la Universidad de Francfort estudió derecho, filosofía, estudios escandinavos e historia de Europa oriental; en 1969, estancia de investigación en la Universidad de Uppsala (Suecia); se doctoró en 1973; profesor ayudante; en 1976 apareció la monografía *Absolutismus -Zerstörung der «libertären Verfassung»* (El absolutismo: destrucción de la Constitución libertaria); se prepara la impresión de una monografía sobre la «Constitución libertaria» de la antigua Europa; trabaja en un libro de fuentes sobre los estamentos en Europa oriental y en una biografía de Gustavo Adolfo II y Axel Oxenstierna; colaborador de *Handbuch der Geschichte Russlands* (vol. II) y de *Schülerduden Geschichte.*

TRADUCTOR

Vicente Romano García

DISEÑO DE LA CUBIERTA

Julio Silva

Historia Universal
Siglo veintiuno

Volumen 25

LA EPOCA DEL ABSOLUTISMO Y LA ILUSTRACION (1648-1779)

Günter Barudio





siglo veintiuno editores, sa
CERRO DEL AGUA 248, MEXICO 20, D.F.

siglo veintiuno de españa editores, sa
C/PLAZA 5, MADRID 33, ESPAÑA

siglo veintiuno argentina editores, sa

siglo veintiuno de colombia, ltda
AV. 3a. 17-73 PRIMER PISO, BOGOTA, D.E. COLOMBIA

primera edición en español, 1983

segunda edición en español, 1983

ISBN 968-23-0009-6 (obra completa)
ISBN 968-23-0953-0 (volumen 25)

primera edición en alemán, 1981

título original: das zeitalter des absolutismus
und der aufklärung, 1648-1779

Indice

PROLOGO ... 1

INTRODUCCION ... 2

1. SUECIA-FINLANDIA ... 11

a) De reino electivo (1442) a reino hereditario (1544). Un «gobierno de derecho». La «forma de gobierno» (1634). Gustavo Adolfo II y la lucha contra el «dominio absoluto» de los Habsburgo. Nobleza e Ilustración ... 12

b) El clero y el reino. El rechazo de un «dominio absoluto» en 1660. La guerra y el camino hacia las «Envälde». Las «declaraciones» de los estamentos de 1680 a 1693. Carlos XII como «Dios en la tierra». La gran guerra del Norte ... 26

c) La «constitución libertaria» de 1718 a 1772. Ilustración bajo el signo del utilitarismo. La política de los «sombreros» y los «gorros». Gustavo III, ¿un «déspota ilustrado»? Kepler ... 53

2. FRANCIA BAJO LOS BORBONES ... 74

a) Bodino y la «soberanía». Las «leyes fundamentales» de Francia. Richelieu, la Corona y la razón de Estado. Mazarino y la «Fronda». Pascal ... 75

b) Descartes. El «grand siècle»: Luis XIV y el «gobierno en exclusiva». «La dictadura del trabajo»: Colbert. Reuniones y política de sucesión. «Despotismo anónimo» e ideas reformistas ... 94

c) La lucha del Parlamento de París. El sistema de Law. Luis XV y el «poder soberano». Política secreta hacia el exterior. Sistema feudal y fisiocracia. De Turgot a Necker ... 113

d) La Ilustración como individualismo. Voltaire. Montesquieu. Rousseau. Diderot. «El hombre como rey» ... 132

3. DINAMARCA-NORUEGA 143

a) El cambio de rey de 1648 y la «Handfeste» libertaria. Guerra con Suecia. El camino hacia la «Enevaelde». La «Lex regia» de 1665. La «Danske Lov» de 1683. Malesworth. La «milicia rural» ... 144
b) La posición en la guerra del Norte. Holberg y la Ilustración. Reformas. Hans Egede. El «civilismo». El régimen de Struensee. Suhm y las «reglas de gobierno» 160

4. BRANDEMBURGO-PRUSIA Y LA CASA DE LOS HOHENZOLLERN 174

a) El desmantelamiento del «condominio» de Cléveris-la Marca. La adquisición del «dominio absoluto» en Prusia. La ideología de la «casa soberana»: Leibniz 175
b) «La Prusia del cetro y la Corona». La Ilustración. La Prusia «despoblada». Reformas. El Estado dinástico patrimonial. Fin del feudalismo. El «rey soldado». El sistema cantonal. La «razón de Estado» 192
c) Federico II. «Sa Majesté très Voltairienne». La «libertad berlinesa»: Lessing. La «diplomacia» como política de posesión. ¿El «primer servidor del Estado»? 221

5. LOS DOMINIOS DE LA «CASA DE AUSTRIA» 246

a) Tradiciones del feudo hereditario. «Princeps absolutus» en Transilvania y Bohemia. Wallenstein. 247
b) Corte y estamentos. ¿«Absolutezza» del emperador? El Palatino en Hungría. La «pequeña guerra». La «corrupción patrimonial». Teorías económicas 255
c) La guerra de Sucesión. La «Pragmática Sanción». Los estamentos como adversarios. La elección del emperador 267
d) Las «reformas estatales» efectuadas en tiempos de María Teresa. Alejamiento del sistema estamental político. «Judicium Palatinum» y soberanía hereditaria 275
e) Política dinástica y bienes de la Iglesia. El «despotismo arbitrario» de José II. Proyecto constitucional para la Toscana 286

6. INGLATERRA-IRLANDA-ESCOCIA-AMERICA 295

a) La emancipación nacional de Roma. Jacobo I y la merced divina. Coke, Hale y la «Common Law». «The king can no wrong»: la relación entre Iglesia y Estado. El proceso de Strafford y la revolución desde 1640 296

b) Cromwell, el «nuevo ejército» y el «Instrument of Government». ¿«Mare liberum» o «mare clausum»? Hobbes, ¿«padre del absolutismo»? Locke y la Ilustración como autodeterminación a través de la propiedad. El absolutismo del Adán de Filmer 307

c) Carlos II y la Restauración desde 1660. El escenario en torno a Guillermo de Orange. «Tories» y «whigs». Papismo amenazante y absolutismo incipiente. La «Gloriosa Revolución» de 1688. «Bill of rights» 327

d) La política del «balance of power». Defoe, Newton y Hume. El reproche de «despotismo absoluto» a Jorge III. La «Declaración de Independencia» de las colonias de Norteamérica en 1776 ... 337

7. DIGRESION SOBRE EL «DESPOTISMO ORIENTAL» Y LA «AUTOCRACIA RUSA» 352

OBSERVACION FINAL 361

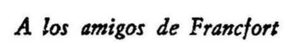
TABLA CRONOLOGICA 368

NOTAS 376

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA (SELECCION) 431

INDICE ALFABETICO 443

INDICE Y ORIGEN DE LAS ILUSTRACIONES 468



A los amigos de Francfort

«Prefiero la libertad peligrosa
a la servidumbre tranquila.»

RAPHAEL LESZCZYŃSKI

«El derecho nunca debe adaptarse
a la política, pero la política
debe adaptarse siempre al derecho.»

IMMANUEL KANT

Prólogo

La decisión de discutir los fenómenos del *absolutismo* y la *Ilustración* sobre la base de la historia de seis grandes potencias parece requerir que nos limitemos a puntos esenciales, cuyo análisis revela las densas relaciones entre personas, acontecimientos y estructuras en los lugares donde realmente se tomaron las decisiones históricas. La invocación de fuerzas colectivas y anónimas en la historia, tales como el feudalismo y el capitalismo, ha llevado con frecuencia, en el método puramente estructuralista, a ignorar el valor de las personas actuantes. Además, la orientación acentuada hacia la historia social y la econometría ha desviado el interés por la relación jurídica del poder político con la conducta económica de una manera que se contradice con la esencia y el efecto de estos dos fenómenos ambivalentes. Todo el que se aproxima a la historia se plantea al mismo tiempo la cuestión del hombre y, por ende, también la moral del poder. Precisar los sentidos políticos en la diversidad de la vida histórica es una de las pretensiones de este libro, que no sólo quiere informar a modo de manual, sino que también reclama una nueva discusión de las bases históricas de la estatalidad europea.

El autor

Introducción

En el esfuerzo por calificar con un solo concepto la historia de la época que va desde la Reforma y la consiguiente «época de las luchas religiosas» hasta la «época de la revolución europea» y, por tanto, desentrañar así la esencia del *Ancien Régime* prerrevolucionario, se han hecho siempre propuestas en el sentido de un pensamiento progresista lineal que apuntan casi todas a una sola fórmula explicativa: «El Estado absoluto de Europa, fase de transición *necesaria* entre el feudalismo y la Edad Moderna: tal es el título general, algo simplista, pero aplicado en todas partes y siempre sin mucha reflexión, de estos tres siglos» [1]. A lo largo de ellos se formaría, por ejemplo, el «absolutismo confesional» de Felipe II de España en el siglo XVI, para pasar luego al «absolutismo cortesano» de Luis XIV de Francia en el siglo XVII. El «absolutismo ilustrado» del siglo XVIII, personificado en Federico I de Prusia, cerró esta evolución y preparó el camino que condujo del «Estado absoluto» al «moderno», de tal manera que éste pudo constituirse en un «Estado de derecho» en el que un ejército permanente y una burocracia leal garantizaban, dentro y fuera de las fronteras, las conquistas de la Ilustración [2].

Bajo el signo de estas coordinaciones, rara vez se ha estado dispuesto, sobre todo en el ámbito alemán, a aceptar como *susceptible de Estado* [*staatsfähig*] el sistema de estamentos anterior a la época del absolutismo, puesto que se creía ver necesariamente en la superación de este factor histórico el comienzo de todo «lo que llamamos Estado». Así pues, la aportación histórica de los «señores absolutos» y del absolutismo sería la de completar [3] el progreso de la historia en un Estado que había conseguido conquistar la «indivisibilidad del poder público», llevar a cabo la «centralización universal», lograr la «destrucción sistemática de todo pensamiento individual, corporativo y regional» y afirmar, con una «policía inquisitorial», este sistema de poder contra todos los cambios revolucionarios [4].

La crítica de Proudhon a estas manifestaciones del absolutismo europeo coincide con la opinión de Goethe, que en el

marco de una crítica al pietismo llamó precisamente a este absolutismo una «tendencia política» cuyo objetivo era principalmente «sofocar todas las inquietudes espirituales libres» [5]. Esto significaba al mismo tiempo que este sistema de poder tenía que alejarse, en un largo proceso de concentración y represión, de la base originaria del «Derecho político interno» [*inneren Staatsrechts*] (Hegel), que no se edificó de manera «dualista», como suponían la historiografría prusiana y las investigaciones sobre el absolutismo, sino en una triple coordinación entre el príncipe, el consejo y los estamentos. Así pues, un «régimen ordenado» se da siempre que se le garantice «al rey la *majestad,* al consejo la *autoridad* y a los estamentos el derecho y la libertad», o se garantice por escrito la *libertad,* es decir, se transmita en la existencia de las «*trois prérogatives*» [6].

Este modelo tricotómico de Constitución y Estado se apoya en primer lugar sobre los triples efectos institucionales de contratos fundamentales, tratados también por Kant, sin que se les haya prestado la consideración debida [7]. En las investigaciones alemanas sobre el absolutismo, que raras veces han ido más allá del ensayo [8], rige todavía la vieja tesis del dualismo, superado históricamente en la «persona del príncipe» para fundar en el monismo dinástico el «Estado moderno», cuya única columna vertebral la conforma la «constitución de guerra» [9].

Se sobreentiende que este modelo explicativo tenía que descalificar al sistema político de los estamentos como expresión del egoísmo, el espíritu particularista y la obstaculización a las pretensiones de gran potencia europea, para presentar al mismo tiempo a los príncipes como exponentes del progreso, el bien común y la política de gran potencia [10]. El silenciamiento consciente de cuestiones esenciales como la relación entre derecho y poder, ley y violencia, propiedad y constitución, hizo que este punto de vista prusiano, dominante en la polémica específica durante generaciones, desembocase en una paralizadora posición oficial. Se presentaba como historiografía constitucional, celebrando una «devoción al Estado» (O. Hintze) que no supo sino proporcionar preferentemente legitimaciones para el «principio monárquico» [11]. De ahí que no resulte extraño que este enfoque engendrase también una relación tensa y a menudo negativa frente al sistema de partidos del parlamentarismo liberal [12], de manera que no pudieran reconocerse las relaciones estructurales entre los «*trois pouvoirs*» del modelo de división del poder en el sistema constitucional liberal y las mencionadas «*trois prérogatives*» de la constitución estamental o *libertaria,* tal como las denominamos por sus fuentes [13]. Lo mismo puede decirse en

términos generales de la circunstancia de que los regímenes absolutistas disponían de un elevado potencial de energías dictatoriales, cuyos efectos destructivos se legitimaban sobre la base de una necesidal histórica dada de antemano. Esta frecuente manera de proceder se explica sobre todo por la influencia de la ideología del *positivismo jurídico,* que rechaza situaciones contractuales estructurantes en el campo del derecho público y, por tanto, se ve obligado a partir de la «fuerza normativa de lo fáctico» (G. Jellinek). Pero así se hace aceptable todo sistema de poder.

Con este tipo de posturas, reforzadas por otras ideologías como el teutonismo [14], el organicismo [15] y el decisionismo [16], no se puede captar en su totalidad la esencia del absolutismo europeo. Tampoco llevan más lejos en esta cuestión los postulados del marxismo. Pues si «para el surgimiento del absolutismo» es necesaria, como ley, «la aparición de las relaciones burguesas, de la producción de mercancías y de la economía monetaria» [17], entonces hay que preguntarse por qué en Inglaterra sólo se dieron solamente durante muy breve tiempo experimentos casi absolutistas, igual que en los Países Bajos o en las ciudades de la Hansa. Además, el modelo economicista no da ninguna explicación de la circunstancia, a menudo pasada por alto pero fundamental, de que el establecimiento de regímenes absolutistas suele coincidir con la firma de tratados de paz. Por otro lado, la reducción clasista del absolutismo a «la dictadura de la nobleza o, mejor dicho, la dictadura en interés de esta clase» [18] bloquea el conocimiento de la diferenciación social, posesiva y política de la nobleza, desatiende el fenómeno de la «nobleza moderna» y, al igual que la historiografía no marxista, no toma en consideración el hecho de que el clero desempeñó un papel decisivo en el establecimiento y la legitimación del absolutismo. Más aún, la obligación ideológica de tener que discutir constantemente en nombre del progreso y de las leyes históricas postuladas por la periodización del paso del feudalismo al capitalismo, transición en la que el absolutismo figura como fase intermedia [19], ha desviado del aspecto del absolutismo que más debía interesar a los marxistas en cuanto «materialistas históricos», a saber, la esencia y el efecto del concepto patrimonial de propiedad.

Sin la inclusión de esta categoría no puede discutirse en serio el tema del absolutismo, si no es con reducciones considerables. La amplia renuncia a colocar precisamente la llamada «degeneración patrimonial» (O. Hintze) en el centro de los análisis y valoraciones ha contribuido entre otras cosas a menospreciar la «arrogancia» (Hubatsch) de muchos potentados y a revalorizar

el terror intencionado como fuerza estatal especial. Bajo la impresión de la dictadura hitleriana, Wittram asignaba a la investigación y a la historiografía la tarea de «estudiar con pensamiento siempre nuevo... la historia del absolutismo»[20]. Si se quiere seguir su consejo no debe excluirse este aspecto. Pues, de otro modo, el tratamiento de este importante tema sucumbe al magnetismo de una «sabiduría hereditaria», la cual rechaza toda «relación constitucional entre... príncipe y pueblo»[21] y concibe el correspondiente aparato de poder como una entelequia del propio Estado[22], es decir, no considera compatibles las situaciones contractuales con la estatalidad.

Es sorprendente cómo los representantes del positivismo, en cuanto partidarios de una evolución «necesaria» de la historia hacia el «Estado moderno», coinciden en la apreciación positiva del absolutismo con los marxistas, que esperan la formación «conforme a la ley» de la «sociedad sin clases». En ambos enfoques es el fetiche Progreso el que dirige la valoración de este fenómeno y también de la llamada *Ilustración,* a la que, como movimiento espiritual, se subordinan una serie de «presupuestos». Entre ellos se cuentan, «en la dimensión europea», sobre todo la «formación de un orden capitalista de mercado», «el incipiente ascenso de las capas burguesas, la formación de las ciencias naturales», «los comienzos de la crítica histórica de los textos, la filosofía del racionalismo» y también «la política racional de los estados soberanos»[23]. Aquí la idea de dominio de lo racional —que no se define con más detalle ni se demuestra en la práctica— se impone al juicio y a la subordinación nacional. Igual que se supone que el absolutismo se formó «clásicamente» en Francia[24], también se adopta una actitud semejante ante la Ilustración, cuyos principales representantes deben venir en primer lugar de Francia y de Inglaterra. Pero no se indaga lo que la vieja Europa podía concebir por «pensamiento ilustrado» fuera de la racionalidad cartesiana. La famosa definición kantiana de la Ilustración como la superación por el hombre de su «minoría de edad» no es otra cosa que un comentario ampliado de la consigna aristotélica de «Sapere aude!». Este «atrévete a ser sabio» es un llamamiento al individuo para que se sirva por sí mismo de su propio entendimiento[25].

Fue la herencia del aristotelismo en su racionalidad matematizada de la *Etica a Nicómaco,* con su doctrina de la proporcionalidad, sin la que no podría existir el Estado constitucional actual con sus esfuerzos en pro de la justicia, como tampoco podría existir la comunidad libertaria ni el régimen absolutista[26], la que más marcó a la Ilustración política en toda Europa, in-

cluida Escandinavia. En las habituales exposiciones globales de esta *era del absolutismo y la Ilustración,* sus reinos sólo se mencionan de pasada, aunque desempeñaron un papel esencial en el sistema de potencias europeas[27]. En este tomo reciben un tratamiento igual, aunque sólo sea para superar de una vez la fijación habitual de la investigación en Francia e Inglaterra. Pues aquí se trata de la historia de Europa, aunque habría que tocar someramente países importantes como la república aristocrática de Polonia, los Países Bajos, las ciudades y regiones de Italia o el Sacro Imperio Romano Germánico, además de España y Portugal. El autor de este libro es consciente de la necesidad de tomar en cuenta a estos países en el futuro cuando se escriba la historia de Europa. También Rusia pertenece a ella. A este país sólo se le dedica una digresión, puesto que se le ha consagrado un tomo propio en esta serie, lo mismo que a los Estados Unidos de América. Por lo demás, el reducido espacio nos ha obligado a limitarnos a lo esencial. Sobre todo en el ámbito de la política exterior, cuya historia, que debe resolver aún toda una serie de problemas abiertos, está además teñida por la ideología rankeana de la «primacía de la política exterior» y debe ser replanteada en sus vínculos y condicionamientos históricos precisamente para el período que aquí se estudia. Pero en estas circunstancias sólo nos cabe apuntar, a modo de estímulo, los puntos esenciales.

La cronología de este volumen pone también de manifiesto la cantidad de análisis y reflexiones que deben efectuarse aún sobre el doble tema de este tomo, en apariencia tan claro, contra los esquemas establecidos y los prejuicios. En su concepción original el volumen abarcaba los años comprendidos entre 1648 y 1770, con lo que el volumen siguiente se iniciaba en el año 1780. Con esta ordenación temporal se borraban sencillamete diez años realmente decisivos de la historia de Europa. Este procedimiento evidencia por sí solo la crisis de una historiografía que debe su aparente seguridad a los manuales a los que se aferra y que se aleja cada vez más de la fuentes, no dejando, por consiguiente, que el tiempo tratado hable directamente al lector.

Para el registro sistemático y la exposición de una masa ingente de material son imprescindibles ciertos límites de épocas, pero no deben absolutizarse y, por consiguiente, ideologizarse, sino que deben entenderse siempre como pautas de orientación. Cuando falta esta limitación surgen inmediatamente problemas de contenido y de calidad. Así pues, la elección del año 1648 no está basada tanto en la aparición del absolutismo como en

una filosofía de la historia que sitúa el principio del ascenso de Prusia-Brandemburgo a finales de la guerra de los Treinta Años y su conclusión en la paz de Westfalia. Se supone que ésta condujo a la unidad del imperio en 1871, que se apoyó ciertamente en la división de Polonia y en la del Sacro Imperio. El «*ius foederum et armorum*» (derecho de alianza y defensa) reconocido a los estamentos en esta «paz universal» y «eterna» se interpretó más tarde como una condición del «absolutismo territorial y enano» de los príncipes alemanes. Pero la intención de este derecho era, en primer lugar, hacer valer el derecho a la resistencia activa contra el pretendido «dominio absoluto» del emperador cuando se viesen amenazados la constitución imperial y los derechos fundamentales de los estamentos. De ahí que esta misma paz figurase también como «ley fundamental del imperio»[28] y supusiese un triunfo de la libertad contractual sobre la «potestad absoluta» (A. Oxenstierna) o el «*dominium absolutum*». Si se sitúan en 1648 las limitaciones libertariamente impuestas a los reyes electivos de Polonia y Dinamarca y se tiene en cuenta el movimiento constitucional de la Fronda en Francia, iniciado casi al mismo tiempo, así como la victoria del Parlamento en Inglaterra sobre un rey absolutista que fue ajusticiado en 1649 por supuestas infracciones a la Constitución, resulta entonces aconsejable establecer la fecha de 1648 como punto culminante de la libertad europea.

Hay que tener presente esta condición básica para comprender por qué, en los tiempos que vinieron a continuación, y sobre todo a partir de 1660, pudieron cambiar tan radicalmente las circunstancias que llevaron al absolutismo en los distintos países, o cómo incrementaron la libertad, hasta que ésta desembocó gradualmente en el «sultanismo», en el «régimen arbitrario de todos los deplorables déspotas que oprimen a Alemania»[29]. El reformador Von Stein llegó a esta formulación después del Congreso de Viena de 1814. En éste se acordó un nuevo sistema de potencias en el espíritu del neoabsolutismo, tras el fin del Sacro Imperio en 1806 y el fracaso del intento de hegemonía de Napoleón. Con la paz de 1648 se puso fin, tras una larga guerra, al intento de hegemonía de la Casa de los Habsburgo. Suecia y Francia garantizaron esta constitución. De este modo no sólo impidieron el absolutismo en el Sacro Imperio, sino que asignaron a esta «*Constitution de l'Empire*» (Leibniz) la función de garante del equilibrio en Europa. La política exterior y de seguridad adquirió así una dimensión que se suele pasar por alto. Se convirtió en política constitucional, reforzada aún más en su propiedad y herencia por el hecho de

que después de 1648 aumentó el número de dinastías alemanas que llegaron a tronos extranjeros, sin abandonar por ello sus pretensiones y derechos en el Sacro Imperio.

Desde este punto de vista, 1648 constituye un límite decisivo entre épocas, cuya significación aumenta por el hecho de que la paz acordada se negoció sin la participación directa de la Santa Sede [30], manifestándose así la secularización del derecho internacional. Esta se revela también en que, por primera vez, se aceptó como interlocutor, a nivel europeo, al «*Magnus Dux Moscoviae*». Tras la firma de esta paz fue interviniendo cada vez más en los asuntos europeos, hasta que perdió su posición como garante de la paz de Westfalia tras su lucha con Suecia por el «*dominium maris Baltici*». Esto ocurrió en 1779 con la paz de Teschen, que puso fin a la guerra de sucesión bávara y erigió a la zarina Catalina II, de la Casa alemana de los Anhalt-Zerbst, en «*Arbiter Germaniae*». Este cambio de poderes de Suecia a Rusia, que desde este momento estaría siempre presente en los asuntos alemanes y europeos, presta al período comprendido entre 1648 y 1779 cierta determinación interna que, no en última instancia, ha inducido al autor a no tener en cuenta la división anterior de 1770.

Con esta vinculación politicojurídica se pretende también romper el «hechizo del umbral de una época» de 1789 [31]. Pues, desde el punto de vista de la política de seguridad, Teschen no sólo significa la garantía de los tratados de 1648, sino que apunta ya a la llamada pentarquía de 1814 (Francia, Inglaterra, Rusia, la Prusia de los Hohenzollern y la Austria de los Habsburgo). Además, la reasegurada «tranquilidad del imperio» fue también condición previa para la «tranquilidad del Norte», que entró en un nuevo estadio con la trascendental *alianza neutral* de 1780 entre Dinamarca, Suecia y Rusia, en la que también estaba interesada Prusia [32].

Pero no era solamente la cuestión «hegemonía o equilibrio» (Dehio) la que recomendaba establecer el límite de épocas en 1779, aunque sería de esperar la fecha de 1789 por la revolución francesa [33], sino también otras circunstancias que pocas veces se han tomado en cuenta. Desde la muerte de Hume en 1776 y la simultánea revolución americana hasta la muerte de Voltaire, Rousseau, Linneo y William Pitt en 1778, la de María Teresa en 1780 y Lessing en 1781, desde la muerte de Sulzer y la aparición de la *Nueva Gaceta* de Zurich en 1779 hasta los planes constitucionales de Leopoldo de Toscana o el alegato de Schiller en *Los bandidos* (contra los tiranos) del mismo año, resulta evidente, con el comienzo de la revolución holandesa de

1780[34], el cambio radical que se anunciaba ya en torno a este año. La invención de la máquina de vapor por James Watt en 1775, que figura como comienzo simbólico de la revolución industrial, la primera edición de la obra trascendental de Adam Smith *La riqueza de las naciones*[35] y de la *Historia de la decadencia y caída del imperio romano* de Gibbon, garantizan a su manera la elección de esta fecha, lo mismo que la terminación de la *Enciclopedia* y *La educación del género humano* de Lessing en 1780.

El estudio de la situación anterior a 1648 y posterior a 1779 es ciertamente imprescindible si se quieren conocer históricamente los fenómenos del absolutismo y la Ilustración e interpretar sus puntos esenciales. Como concepto rector de esta época nos pareció esencial la lucha por la ya mencionada herencia. Ya se trate de la «santidad hereditaria» de los papas o del «pecado original», cuyos efectos indujeron a Iván el Terrible a fundar su autocracia, igual que Rousseau los rechazaba para su doctrina de la libertad, ya se trate de que por «sucesiones» se libren guerras contra «enemigos hereditarios» o de que la incapacitación posesiva y política de los estamentos como «esclavos hereditarios» permita recurrir al arma de la Ilustración a fin de garantizar también la posesión del propio cuerpo, mientras que los príncipes adquieren la «soberanía hereditaria y el carácter absoluto» (*Rålamb*) con astucia y violencia, siempre se encuentra uno con este pensamiento dominante de la herencia. Su influencia no fue suficientemente valorada por Tocqueville; juristas, historiadores, politólogos y sociólogos no mostraron más interés por él[36]. Con las fórmulas del «principio monárquico» o de la «legitimidad» se ha borrado de la conciencia la pregunta que hacía Fichte al príncipe: «Con qué derecho [...] gobiernas.» El mismo filósofo contestaba: «Por *derecho sucesorio,* responden algunos mercenarios del *despotismo* [...]»[37].

En este marco de la adquisición por herencia, que no sólo servía a los príncipes y a sus «casas soberanas», sino también a la nobleza, a la burguesía y a los campesinos emancipados, a pesar de ser un porcentaje mínimo de la población global, se luchaba simultáneamente por una antropología, por una imagen humana determinada en primer lugar por el valor del hombre. Desde el «*vir bonus*», pasando por el «*uomo universale*», hasta el «*homme honnête*» o el «*gentleman*», la historia de Europa cobra en esta época un tinte aristocrático[38], en el que la burguesía ascendente quería tener su parte, cosa que no pocas veces conseguía, incluso materialmente, mediante el acceso a la nobleza. Cuando este acceso se bloqueaba a causa de los privilegios,

había revoluciones que no sólo podían terminar en la libertad, sino también en el despotismo de un individuo. De este modo, la historia de este período se remite preferentemente a las categorías de la propiedad de personas y cosas, del derecho y de las constituciones correspondientes, recordando también la idea de revolución, entendida como vuelta al «buen derecho antiguo» y puesta de manifiesto en el cometido de la Ilustración, «*Lux gestium lex*», revelando su esencia en la tensión permanente entre moral y poder.

1. Suecia-Finlandia

En la crítica al «deseo de imitación» y a la «pasión pueril por la innovación» que supuestamente caracterizaron a la Rusia de Catalina, Herder hacía hincapié en los valores propios del país, las posibilidades del despotismo y el hecho de que «los otros países, incluida Suecia, no siempre pueden ser modelos»[1]. Pero si se quieren identificar los fenómenos del absolutismo y la Ilustración por la configuración del «Derecho político interno», para tener así una idea de la estructura paneuropea, la historia de Suecia se ofrece como un ejemplo excelente. En su crítica a la *Reform Bill* de Inglaterra, Hegel lo intentó, no sin razón, al referirse a la esencia de la «constitución sueca» y a las funciones fundamentales del «gran consejo», órgano constitucional que ocupaba un lugar especial entre el rey y el pueblo, y de este modo llamó la atención sobre la índole contractual de las constituciones de la antigua Europa[2].

Si se reduce la historia de Suecia a las «raíces germánicas» de donde salió todo[3], se pasa entonces por alto la riqueza de una cultura política que podía sacar del concepto de propiedad del Antiguo Testamento la idea que tenía de sí misma como «Israel del Norte». La *Landslag* (ley nacional) de 1442, codificada bajo el rey Cristóbal (que procedía de la Casa de Wittelsbach), no se oponía a ello, pues emanaba de un contrato fundamental y sobrevivió sustancialmente a la Reforma y al cambio de rey electivo a hereditario en 1544. Todavía en 1770 se hacían esfuerzos por presentar esta ley como una Carta Magna de la libertad de Suecia. De todos modos no se mencionaba para nada el «uso jurídico germánico»[4]. Pero el espíritu de la ilustración política de este país se nutría de las recomendaciones de la ética aristotélica y del pensamiento romano republicano. La incorporación de reglas racionales a la política y la estrategia militar, procedentes de la herencia antigua y eclesiástica, no impidieron la aparición del nacionalismo en forma de «goticismo», puesto que se basaba en la validez y el efecto universal de lo divino, lo natural y el derecho de los pueblos.

Las aportaciones libertarias anteriores a 1680 y posteriores a

1718 superan en mucho los logros políticos de Francia, aunque Suecia no pueda presentar ningún filósofo de primera fila. En tiempos del absolutismo, Carlos XI, Carlos XII o Gustavo III dispusieron después de 1772 de una «potestad absoluta», conforme al derecho hereditario patrimonial, que le estuvo vedada a Luis XIV. Si se añade la intervención histórica de Suecia en la guerra alemana, no resulta injustificado asignar a Suecia el papel principal en este tomo y su doble tema, en vez de a Francia como suele hacerse. El hecho de que Descartes terminase sus días en 1650 en Estocolmo es, en este sentido, algo más que un simple símbolo para esta decisión.

a) *De reino electivo (1442) a reino hereditario (1544). Un «gobierno de derecho». La «forma de gobierno» (1634). Gustavo Adolfo II y la lucha contra el «dominio absoluto» de los Habsburgo. Nobleza e Ilustración*

En el famoso discurso de la nobleza unida ante Segismundo III, que era al mismo tiempo rey electo de Polonia y rey hereditario de Suecia, se rechazó enérgicamente cualquier interpretación patrimonial y absolutista del reino hereditario. Pues, «por lo que respecta a la idea de que los reyes hereditarios deben reinar *absolutamente,* no se ha oído aún hablar mucho de ella en Suecia». Nadie, se añadía, le iba a discutir al rey el derecho a «gobernar con todo el poder y la independencia propia de los reyes cristianos y legales [...], pero en cuanto al concepto que expresa la palabra *absoluto,* de que es totalmente *libre* y [...] *no está sujeto a ninguna ley ni condición*», no habría en toda la cristiandad ningún ejemplo que fuese «bienvenido o aceptado». No se permitiría en absoluto que «se aplicase en ninguna unión hereditaria del reino»[5].

Con esta actitud, esbozada por Erik Sparre, uno de los mejores juristas que jamás haya tenido Suecia, se adoptó una postura que cien años más tarde se condenaría, pero que cincuenta años antes fue la solución a un problema fundamental. Con la aceptación de la dinastía Vasa en 1523 se aseguró en 1527 no sólo la Reforma y una amplia expropiación de la Iglesia en Suecia, sino también el aumento de las «herencias y propiedades» de Gustavo I (Vasa), quien se esforzó especialmente por proveer de territorio a sus hijos después de su muerte. En las deliberaciones para modificar el reino electivo del Landslag de 1442 se halló un modelo que respondía al de *feudo hereditario*

habitual en Europa, tal como preveía también la Ley Sálica de Francia para el reino.

Es cierto que este feudo aseguraba a la dinastía la sucesión en las tierras y en el cargo, pero sólo tras un acto contractual previo. El reino, en forma de los cuatro estamentos de propietarios —nobleza, clero, burgueses y campesinos de la Corona—, conservaba un elemento elector en el cambio de rey, y de ahí emana el correspondiente contrato de dominio, con sus respectivos juramentos, que debía garantizar cada rey sucesivo. En términos jurídicos, el reino se reservaba, como institución «eterna» (*respublica est aetherna*), el *dominium directum*, el poder absoluto de disposición del reino, sus provincias y tierras de la Corona en el momento de la instauración de un nuevo rey. A éste sólo se le concedía un *dominium utile*, un derecho de usufructo, es decir, no podía, por regla general, recaudar impuestos generales sin la aprobación de los estamentos, declarar guerras ni firmar la paz. Incluso para ocupar cargos imperiales debía respetar los privilegios de la nobleza. Si quería viajar al extranjero o casarse estaba igualmente limitado por artículos constitucionales y dependía de los órganos jurídicos del imperio.

La misma Dieta (asamblea de señores) no era más que un órgano que se reunía temporalmente, mientras que el Senado se concebía como órgano permanente, cuya principal tarea consistía en recordarle constantemente al rey «el derecho del imperio». Además, los senadores estaban a disposición del rey como administradores, diplomáticos, jueces y generales. Esta tricotomía fue posible gracias a un contrato, concertado en la llamada «unión hereditaria» de 1544. En ella, el derecho electoral puro de 1442 se sustituía por un derecho electoral hereditario. Sus principales cláusulas garantizaban a los Vasa, «perpetua y recíprocamente», el derecho exclusivo a la Corona, pero de la misma manera aseguraban al imperio el derecho a la garantía de sus privilegios. Aquí se realizó en concreto la llamada teoría de la *majestas duplex*, a la que se remitirían los monárquicos después de la Noche de San Bartolomé de 1572: al rey le correspondía, tras la conclusión del contrato de dominio, la *majestas personalis* en el ámbito de la administración, y al imperio la *majestas realis* en relación con la constitución, que se componía de «leyes fundamentales». Entre ellas se contaban sobre todo la mencionada unión hereditaria y la unión religiosa (*unio religionis*) de 1593, que aceptaba la confesión de Augsburgo como doctrina de la Iglesia estatal y por eso tenía que entrar en conflicto con Segismundo III, partidario de la Contrarreforma [6].

Con la introducción del reino hereditario sobre una base contractual, que podría calificarse de enfitéutico, no se abrió paso una «nueva ideología absolutista»[7], sino la consolidación de un sistema feudal. Ello se puso de manifiesto no sólo en la creación de nuevos ducados para los hijos de los Vasa, sino también en la fundación de condados y baronías cuando subió al trono Erik XIV en 1561. Su interpretación patrimonial del derecho de sucesión[8] y su comportamiento dictatorial, elevado gradualmente a sangrienta tiranía bajo la influencia de una insidiosa enfermedad mental, le llevaron a no observar a menudo los contratos establecidos[9], pero su derrocamiento por su hermanastro Juan III en 1568 estableció la vieja situación contractual. Sin embargo, ésta siguió estando en peligro. Juan III también quiso «gobernar de forma absoluta» de vez en cuando, experimentó[10] con un regalismo temprano y con un pensamiento monopolista en el campo de la minería, entre otras cosas, y humilló[11] a senadores como Erik Sparre y su círculo con encarcelamientos arbitrarios; pero las resistencias libertarias eran lo bastante fuertes, sobre todo entre la nobleza, como para rechazar los ataques al sistema contractual de la constitución acumulativa. Carlos IX, el antiguo duque de Södermanland, padre de Gustavo Adolfo II y quien expulsara al «tirano» Segismundo, se vio también obligado, tras la guerra civil y el baño de sangre de Linköping de 1600, en el que murieron decapitados Sparre y otros, a cambiar su régimen «precario» de *secretarios,* que a menudo no eran nobles, por un gobierno libertario con *senadores* nobles a partir de 1602. La renovada «unión hereditaria» de Norrköping de 1604 confirmó esta tendencia hacia la legalización de la política, manifiesta también en su título de «rey elegido», así como en la nueva versión del viejo derecho urbano o en la primera impresión del Landslag de 1442. A éste se le añadió una parte del derecho penal concebida totalmente en el espíritu del derecho mosaico y aplicada durante largo tiempo[12].

Hay que tener siempre en cuenta estas condiciones para que no surjan malentendidos en la apreciación de un *rey absoluto* (*rex absolutus*). Sparre utilizó esta fórmula en un doble sentido. Hacia dentro significaba que el rey podía renunciar, en el marco del derecho, «a sus rentas y provechos» y, con ello, al *dominium utile* de una finca enfeudada, pero como fiduciario del reino conservaba «el alto derecho» bajo la forma del *dominium directum.* Así pues, en este caso especial de nexo feudal, era soberano de una manera legalmente establecida, porque nadie más podía arrogarse este derecho durante su reinado[13]. Pero hacia fuera, con esta pretensión se declaraba sobre todo

la independencia del rey y del reino. Según esto, un «rey absoluto» no estaba sometido a ninguna jurisdicción exterior y era soberano en el sentido de no «reconocer a ningún superior» por encima de él. En estos ámbitos esenciales, que determinaron todo el pensamiento del orden de la Edad Moderna, Sparre no se enfrentó a Bodino, sino a Baldus de Ubaldus, y con su lema «por la ley, el rey y el pueblo» (*pro lege, rege et grege*) no sólo apuntó la consigna de resistencia de los estamentos de los Países Bajos, sino que también se remitía al rey Alfonso de Aragón, que figuraba en la vieja Europa como quintaesencia de rey justo y libertario [14].

Si se piensa que Roma exigió y recibió de Suecia el «dinero de San Pedro» hasta la Reforma, que el canciller del reino era siempre el arzobispo de Upsala y que el Concilio de Trento quiso intervenir directamente, a través de la renovada Bula de la Santa Cena, en la soberanía de las finanzas y de los impuestos, así como en la legislación, resulta entonces comprensible esta defensa de la Reforma hacia fuera. Pero este absolutismo no tuvo por consecuencia que el rey hereditario elegido fuese también en el interior tan absoluto como para hacer y deshacer «como le viniese en gana». Más bien regía el principio inalienable de «fiel señor-fiel siervo. *Obligatio reciproca*» [15], tal como lo estableció el feudalismo en cuanto sistema contractual.

Gustavo Adolfo II (1594-1632) gobernó su reino hereditario de acuerdo con este principio, que empezó a aplicar desde 1611, después de haber dado una denominada «garantía» de la constitución existente. Esta garantía fue elaborada principalmente por Axel Oxenstierna (1583-1654), conforme al Landslag de 1442, a las uniones hereditarias de 1544 y 1604, a la unión religiosa y a los privilegios de los distintos estamentos en nombre del derecho y del reino, y aceptada por el rey. En ella se comprometía principalmente a reinar «con el asesoramiento del Consejo» y «con la aprobación de los estamentos». En una situación sumamente difícil del vasto reino, que estaba en guerra con Rusia, Polonia-Lituania y Dinamarca-Noruega a un tiempo, se confirmó el recurso consiguiente al derecho y la seguridad de la «constitución acumulativa» [16].

Este proceso, que tuvo su correspondencia en los Países Bajos rebeldes y que también se dio en Polonia, contradice la ideología de la «primacía de la política exterior», que no puede concebir, en situaciones de emergencia nacional, el «lujo de unas instituciones liberales» (O. Hintze). Contradice también la idea de que una gran potencia sólo puede surgir cuando se recortan

las libertades y se concede el «poder absoluto» a un solo individuo»[17].

Los acontecimientos que se desarrollaron en Suecia a lo largo de muchas crisis, incluido el peligro de división del reino en la lucha de Juan III contra el duque Carlos de Södermanland y bajo Segismundo III, fueron interpretados en la época como un sistema de la *Enrådighet*, como un *dominio único* «conforme a ley». Así se dio con una fórmula propia para la monarquía y se concibió la relación rey-reino, en su aspecto fiduciario, como la concebían Cicerón y Altusio: como una relación tutor-pupilo[18]. Como negación de este sistema de dominio de índole libertaria y estamental se desarrollaría más tarde, en una situación de emergencia mucho menor, la *Envälde* como *poder único* «a voluntad», en la que el rey hereditario no se concebiría ya como albacea, sino como señor y detentador de una autocracia[19].

Con la inclusión de los estamentos en la política se pudo hacer frente paulatinamente a las cargas de la guerra sin sufrir grandes rebeliones internas. Tan sólo el pago del rescate de Älvsborg, único acceso de Suecia al mar del Norte, llevó al país al límite de sus posibilidades materiales.

Bajo Cristián IV, en la paz de Knäröd de 1613, que puso fin a la guerra de Kalmar, Dinamarca-Noruega humilló al joven rey no sólo con una reclamación de dinero, sino también garantizando a su vecino sus propiedades en la península escandinava[20]. Tras la clarificación de la situación en el sur y en el oeste del imperio, la atención se dirigió más que antes al norte y al este. Pero la conquista de Arcángel quedó aplazada y, pese a ciertas acciones ocasionales de guerra, se buscó un equilibrio con el nuevo zar de Moscú, de la Casa Romanov, después de fracasar el intento de elección de Carlos Felipe como zar. A largo plazo parecía poco realista pretender también una Rusia ortodoxa de los Vasa, además de la Polonia católica de los Vasa y la Suecia protestante de los Vasa. La presión de Axel Oxenstierna, que en 1612 se convirtió en canciller del rey y del reino, puesto en el que permanecería hasta 1654, en favor de un entendimiento con los zares de Moscú, se impuso finalmente y, con la mediación holandesa e inglesa, se llegó en la paz de Stolbovo de 1618 a un acuerdo que garantizaba la frontera oriental. Esto suponía ciertamente una ventaja inapreciable[21] para la próxima guerra con Polonia-Lituania y la intervención en la guerra civil de Bohemia, iniciada en 1618, que se transformaría más tarde en una «guerra alemana». Pero el total desplazamiento del ve-

cino oriental del mar Báltico encerraba también peligros para el futuro[22].

Gustavo Adolfo II, a pesar del parentesco con el recién elegido «rey de invierno» Federico V, de la Casa del Palatinado, se mantuvo al margen para ayudar a los bohemios. La guerra con Polonia, donde, con su pretensión de un *dominium absolutum*, Segismundo III había desatado la rebelión de Zebrzydowski de 1606 a 1609[23], exigía todas las energías y medios, para cuyo refuerzo Suecia practicó un activo comercio con España, a pesar del peligro europeo de una «monarquía universal» por parte de esta potencia. Desde 1599 aumentó especialmente la exportación de cobre a España, donde las Cortes decidieron en 1626 cambiar el cobre de las monedas propias por plata. Con ello perdió Suecia un importante comprador de su materia prima más importante, además de la madera y el hierro. Esta era una razón más para llevar la guerra con Polonia, desde la conquistada Prusia, contra la Casa de los Habsburgo y su poder[24]. Esto se plasmó tras la lucha contra los Estados de Bohemia, en el establecimiento del reino hereditario en 1627, reforzado con la campaña victoriosa del general bohemio Wallenstein (1583-1634) en la Jutlandia danesa, o en la promulgación del Edicto de Restitución de 1629[25].

El mismo año Suecia, por mediación francesa, firmó el armisticio de Altmark. En él consiguió sobre todo el control de las ciudades prusianas, entre ellas la rica Danzig, así como los tributos que llevaban consigo. Hasta el acuerdo de Stuhmsdorf de 1635, su producto aseguró una gran parte de los ingresos ordinarios del presupuesto del reino y fondos para la próxima guerra con el emperador. Además, Gustavo Adolfo II se dejó aconsejar de forma constante por el Senado, que para él tuvo siempre la función de *mediador*, de vigilante de la ley, tal como debe aparecer en las constituciones contractuales si la *majestad* del rey quiere mediar, como poder oficial, en la *libertad* de los estamentos. Durante los debates celebrados durante semanas con motivo de la cuestión de la «guerra justa» (*bellum justum*), dio con la fórmula clásica al discutir el plan consistente en llevar a cabo una revolución en Dinamarca a fin de asegurarse mejor la guerra en suelo imperial alemán desde el noroeste: «Una monarquía no consta de personas, sino de leyes»[26].

La seriedad con que el «rey de la nobleza», como lo calificó Axel Oxenstierna, se tomó esta fórmula se pone de manifiesto en diversas esferas, por ejemplo en el establecimiento del *tribunal de Svea* en 1614, en la *orden de la Dieta* de 1617, a la que

todavía se remitía Gustavo III en 1778, en la garantía de los privilegios de la nobleza, en el fomento de los otros estamentos o en la garantía legal para los dignatarios del reino, entre ellos y sobre todo los senadores, estamento que había pagado en el pasado un elevado tributo de sangre por ser fieles a la ley, y también en la creación de un *ejército permanente.*

Sobre la base de un impulso sobre los molinos, autorizado temporalmente por la Dieta, Gustavo Adolfo II afianzó así su poder militar en el propio reino, que se había reformado consecuentemente con el espíritu libertario de la reforma orangista del ejército[27]. Con ello aportó la prueba de que un ejército permanente no tenía que llevar necesariamente a la «soberanía hereditaria y al absolutismo», mientras rigiese también la *primacía del derecho* en tiempos de guerra y en condiciones de «necesidad». Sus esfuerzos por inducir a la Dieta a que declarase a Cristina heredera legítima y posible sucesora demuestra adicionalmente la fuerza de su reino hereditario, que sólo consideraba el poder como efectivo y justo y lo utilizaba en consecuencia cuando estaba organizado con arreglo al derecho contractual, dejando así a los estamentos la responsabilidad de tomar medidas. El principio de la reciprocidad de derechos y obligaciones no fue sólo la razón esencial del apogeo de la república romana, de Venecia, la república noble de Polonia, Holanda o el Sacro Imperio, sino también del apogeo del imperio de Suecia. De todos modos exigía una permanente «educación para la constitución», como la que exigía Aristóteles para el poder puro, conociendo como conocía las debilidades humanas[28].

En este sentido no sólo estaba preparada la generación de Erik Sparre para las dificultades con la libertad, sino también la de Axel Oxenstierna. La *Economía o libro presupuestario de la joven nobleza,* del senador Per Brahe el Viejo, de la década de 1580, que por su espíritu humanista y sentido práctico para la explotación efectiva de una finca noble no es en nada inferior a la obra de Lucio Columela *De re rustica,* no sólo recomendaba al joven noble de Suecia «un latín bueno y puro», que podía aprender en Cicerón, Salustio y Erasmo de Rotterdam. Además de las habilidades prácticas, entre las que se contaban también la aritmética y la geometría como base de la justicia, en esta importante obra educativa se le decía también: «En Aristóteles, Cicerón, Juan Bodino y en el libro de los regentes de Jörg Lauterbach se encuentra cómo debe conseguirse un régimen bueno y ordenado»[29].

Todos estos autores, y muchos otros, los conocía Axel Oxenstierna, quien, junto con sus hermanos Krister y Gustavo, había

estudiado teología, jurisprudencia y filología en Rostock, Wittenberg y Jena, en 1604 había entrado como chambelán al servicio de Carlos IX y en 1609 pasó a ser senador. A él debió Gustavo Adolfo no sólo la difícil subida al trono, sino también las iniciativas y la organización de numerosas reformas, en cuyo centro aparecía una y otra vez el proyecto de reunir en un solo documento las leyes fundamentales existentes (unión religiosa y unión hereditaria) como base de la *Constitución* y del *Estado* con las leyes para la *administración* y el *gobierno* del reino, cosa que se logró con la llamada «forma de gobierno».

Por encargo del rey, el canciller había iniciado ya su elaboración durante la campaña de Prusia, pero no la pudo terminar antes de la muerte de Gustavo Adolfo II, de suerte que este documento peculiar de la historia constitucional sueca y europea no lleva la firma de este rey, que murió el 6 de noviembre de 1632 cerca de Lützen luchando contra el ejército imperial al mando de Wallenstein[30]. De este hecho se ha sacado la conclusión de que el canciller estaba movido por deseos oligárquicos de poder, que quería engañar al rey. Esta hipótesis se basa efectivamente en un malentendido, a saber, en la índole nomística de la monarquía, que el propio rey haba definido en 1629. Oxenstierna se atuvo estrictamente a este principio, que supo aplicar magistralmente en el espíritu del Landslag y de las leyes fundamentales del reino. Todas las fuentes disponibles confirman que Gustavo Adolfo II quiso incluir en la forma redactada por el canciller el *quinquevirato* o gobierno tutelar de los «cinco altos cargos» (prefecto de justicia, mariscal del ejército, almirante de la flota, canciller de la política interior y exterior, tesorero mayor de las finanzas) dentro del marco de sus consejos y en unión con el Senado y la Dieta. En la nueva «forma de gobierno», aceptada por la Dieta de 1634 en Estocolmo, no se distinguen «tendencias antimonárquicas»[31], pero sí un pensamiento antiabsolutista y un programa que se convirtió en la quintaesencia de la historia libertaria de Suecia desde 1442 y que se combatió con la introducción del absolutismo en forma de las *Envälde* de 1680.

En el prefacio a este documento constitucional se decía que Suecia había sido liberada por Gustavo I de las «tinieblas papistas», que había conquistado su independencia nacional en el espíritu de libertad y que había sabido sustituir el derecho electoral por el sucesorio y garantizar la «paz y tranquilidad interior». Pero, según las intervenciones del rey muerto en combate, el reino necesitaba la renovada confirmación y el fortalecimiento de «un régimen ordenado donde el rey conserve de-

bidamente su *majestad,* el consejo su *autoridad* y los estamentos su justificado derecho y su *libertad*» [32].

Resulta difícil entender cómo la historia ha podido ver hasta ahora un pensamiento constitucional «dualista» en esta coordinación tricotómica y contractualmente medida entre el rey, el Senado y la Dieta, teniendo en cuenta sobre todo que el resto de la política y la idea que de sí mismo tenía este rey iban dirigidas a acusar a Segismundo II, su adversario de Polonia, de haber incumplido repetidas veces el contrato.

También se le reprochó al emperador la violación de la constitución para tener así una justificación jurídico-política para intervenir en la «guerra alemana» de 1630. Supuestamente, el emperador no respetó su capitulación electoral —la conformidad al rey de Suecia— con garantías jurídicas para los estamentos protestantes [33]. En 1688 se adujo un argumento parecido para la intervención de Orange en la guerra civil de Inglaterra con el fin de impedir un régimen absolutista. Este era exactamente el objetivo bélico declarado de Suecia a la muerte de Gustavo Adolfo II. Presionado por Oxenstierna, el gobierno insistía en que «la *libertad* de los estamentos de Alemania no debe convertirse en la *esclavitud* y el *dominio absoluto* de la Casa de Austria» [34].

Se sabía exactamente a dónde debía llevar la herencia patrimonial que los Habsburgo habían conseguido en 1627 en Bohemia: al absolutismo hereditario de esta casa. Francia se sumó a la lucha contra esta política tras la paz de Praga de 1635 y el armisticio de Stuhmsdorf, que para Suecia supuso la adquisición definitiva de Livonia, aunque al mismo tiempo supuso también la pérdida de los tributos prusianos. En el cenit de la crisis, tras la grave derrota de los suecos en 1634 cerca de Nördlingen, el canciller Oxenstierna se reunió en Compiègne con el cardenal Richelieu y, con la participación de Hugo Grotius, embajador sueco en París, negoció allí la alianza con Francia, que estaba vitalmente interesada en la conservación de la «libertad» en el Sacro Imperio [35]. Pues la garantía de la constitución imperial significaba un equilibrio de poder interno, contractual, entre el *emperador,* los *príncipes electores* y la *Dietacuria,* o sea, una protección contra los efectos de la expansión de los Habsburgo y los deseos de poder universal. No en vano Oxenstierna hizo jurar a los senadores en 1646 el imperativo de la seguridad: «Ahora tenemos la seguridad de que Alemania no se hará *absolutista,* pues de otro modo sucumbirían a ella Suecia, Dinamarca y los demás [36].

Para él, absolutismo significa falta de libertad y esclavitud

de los estamentos en el interior y deseos de hegemonía en el exterior. Tan sólo una política de equilibrio contractual, con sus correspondientes trabas institucionales, podía frenar semejante desarrollo, sabiendo que no podía partir ningún peligro para Europa desde Alemania si ésta se mantenía dividida. La división ideológica en papistas («nación católica») y protestantes («nación evangélica») tenía su correspondencia en la garantía exterior de la constitución imperial, en la que se incluyó la paz de Westfalia como «ley fundamental» y con el mismo valor que la paz religiosa de Augsburgo de 1555 y la Bula Dorada (ley electoral del emperador) de 1356. Materialmente, esta regulación significaba la adquisición del «feudo imperial» de Pomerania, administrado por Suecia hasta 1815, la adquisición de los obispados de Bremen y Verden y, además de una indemnización en dinero, el control de las desembocaduras del Oder, el Elba y el Weser. De este modo Suecia se afianzó constitucionalmente en el Sacro Imperio a través de la Baja Sajonia y quedó en condiciones de controlar tanto a Dinamarca como a Polonia para su propia seguridad. Los planes no iban más lejos. El matrimonio entre el elector Federico Guillermo de Brandemburgo y Cristina en 1641 no pudo celebrarse por impedimentos jurídico-constitucionales (el elector era calvinista y no era un verdadero soberano), pero también por la conciencia histórica de que los reinos dobles estaban expuestos a mayores cargas, como se había visto con suficiente evidencia en el ejemplo de Segismundo III [37].

Por muchos éxitos que cosechase Oxentierna, considerado el mayor estadista de su época por Grotius, «padre del derecho internacional», o por el gran canciller polaco Lubomirski e incluso por el cardenal Mazarino, en su política de seguridad durante la tutela de Cristina y tras su acceso al gobierno en 1644, esta reina no elevó con su firma la forma de gobierno de 1634 a ley fundamental. Tampoco era absolutamente necesario mientras el Landslag, la unión hereditaria y la unión religiosa, con las «garantías» de sus antecesores en el cargo, constituyeran la base jurídica del reino. Todas estas leyes y contratos formaban la *constitución acumulativa* de Suecia, que no podía sustituirse por la forma de gobierno. No obstante, la reina gobernó de acuerdo con este «orden» después de haber aceptado ella misma y reforzado con un juramento la «seguridad» elaborada por Oxenstierna [38].

Esta deficiencia jurídica de la forma de gobierno, que re-

gulaba en 65 artículos sobre todo el sistema de colegios, la justicia y la administración de los distintos *Län* (distritos gubernamentales) y ciudades, iba a ser en 1680 el motivo para modificar radicalmente todo el sistema libertario, puesto que durante el reinado de Cristina se alteró cada vez más la «simetría de la propiedad». Durante la guerra alemana, el gobierno se vio ya obligado, tras la muerte de Gustavo Adolfo II, a donar cada vez con más frecuencia tierras de la Corona a fin de poder cubrir los gastos crecientes con fuerzas propias, al menos en parte. La otra parte provenía de los subsidios de Francia (uno de los medios de la llamada guerra «encubierta») y del producto de la venta de cereales obtenidos del Estado moscovita[39]. Esta política de tierras bajo el signo de la guerra ponía en peligro antes que nada al campesinado libre. Pues con la enajenación de tierras de la Corona a los nobles se amenazaba la participación de los campesinos de la Corona, es decir, ya no estaban representados en la Dieta. No es de extrañar que se extendiera la indignación y se pidiera una *revocatio bonorum coronae.* La justificación de la reducción de los bienes de la Corona en manos de nobles en el decreto de la Corona se remitía al Landslag y se apoyaba en la doctrina de la propiedad de Séneca.

En el famoso alegato *Oförgripeliga bevis* de 1649, en el que los campesinos se defendían contra la política de tierras y la presión fiscal del gobierno, se declaraba inequívocamente que el reino de Suecia era ciertamente «hereditario» en 1544, pero esto no significaba que «fuese *patrimonio* hereditario, donde el rey tuviese el poder para hacer y deshacer a su capricho». Pues la unión hereditaria estaba «limitada por ciertas condiciones», es decir, que el imperio de Suecia «tiene *naturaleza feudal* y derecho feudal y es un *feudo hereditario* y no herencia alodial, por lo que respecta a la sucesión». Esta, en cambio, se basaba en un contrato que debía confirmarse con cada nuevo rey sobre la base de la reciprocidad y la relatividad y proporcionalidad. En otro escrito se decía que «la proporción y la igualdad entre los estamentos» se había desplazado en favor de la nobleza, cosa a la que había que poner remedio. Se insistía en que «Suecia es un imperio libre y la libertad consiste en que [...] aquí no hay una *dominatio,* en la que las tierras pertenecen a todos los súbditos de la Corona, lo mismo que en *Rusia* o en *Turquía,* donde las tierras, como dice Séneca, están en poder del rey, pero son propiedad plena de los individuos»[40].

Por consiguiente, los reyes no tienen más que un *imperium* (poder contractual) sobre tierras y gentes, bienes y dinero o casa y finca, pero no un *dominium* (poder absoluto de dispo-

sición). Se vuelve a poner de manifiesto aquí el carácter posesivo del sistema constitucional y jurídico existente, con la indicación clara de que los reyes sólo podían aceptar su derecho de sucesión sobre la base de contratos y debían consultar en su gobierno a los órganos del imperio. Sin embargo, en su política de concesiones, la reina actuó a veces por su cuenta y, sobre todo, mediante una serie de ennoblecimientos, creó una especie de nobleza nueva (*Nyfrälse*) que entró con frecuencia en aguda contradicción con la nobleza vieja (*Gammalfrälse*), manifestándose cada vez más en favor de la reducción de los bienes de la Corona, la cual debía afectar preferentemente a las viejas familias de la nobleza.

Con esta constelación de conflictos internos de la nobleza en cierto modo se produjeron después de 1648 cambios que en el futuro tendrían consecuencias graves para la libertad de los estamentos y la autoridad del Senado. Con cierta habilidad Cristina consiguió rechazar la demanda de la reducción, en el marco de su negativa a casarse con el duque Carlos, de la Casa de Palatinado-Zweibrücken. En su lugar, logró la elección de este primo para «príncipe heredero» y, por tanto, sucesor suyo, puesto que desde la paz de Westfalia acariciaba la idea de abdicar. Estas intenciones se hicieron realidad en 1654, con el resultado de que Oxenstierna volvió a prescribir, ahora para el tercer rey, las condiciones de la «seguridad» en nombre del derecho y del reino, aceptadas por Carlos Gustavo X, como se llamó el duque, y juradas tras el acto de abdicación [41].

Cuando poco después murió Oxenstierna terminó para Suecia una época que había estado por completo bajo el signo de la Ilustración política. Emanaba de tradiciones constitucionales que no tenían nada que ver con el «pensamiento político germánico» y sí con la sistemática aristotélica, el Antiguo Testamento y el pensamiento jurídico romano. Con su «mentalidad ilustrada», Erik Sparre o Hogenskild Bielke, Axel Oxenstierna, John Skytte o los Brahe eran ejemplos excelentes de un individualismo que sabía algo de la autonomía intelectual del hombre, al mismo tiempo que sentían una preocupación por la comunidad política y la propiedad, en torno a cuya seguridad y fomento giró principalmente su pensamiento, sin olvidar los vínculos sociales de toda propiedad. Sin duda hay que atribuirle a la generosidad de Gustavo Adolfo II la reapertura en 1626 de la Universidad de Upsala, fundada en 1477 según los estatutos de la de Bolonia y cerrada desde la Reforma, tras ser confiscada a la Iglesia

y convertida en una donación espléndida. Pero la importante cátedra de política fue creada por su maestro Johan Skytte, de familia plebeya y uno de los mejores latinistas de Europa. Esta institución persiste hoy día, lo mismo que la universidad del Dorpat báltico, que tiene mucho que agradecerle a Skytte. Lo mucho que Axel Oxenstierna hizo por la Universidad de Upsala, de la que fue canciller durante muchos años, es algo tan sabido como la intervención de Per Brahe el Joven en la creación de la Universidad de Åbo (Turku), en Finlandia, o la del canciller imperial Magnus Gabriel de la Gardie en la fundación de la Universidad de Lund/Schonen en 1668, en la que trabajó durante muchos años nada menos que Samuel Pufendorf [42].

La nobleza sueca, provista de condados y baronías desde 1561 y dividida en tres clases desde 1626 mediante la Orden de la Casa de los Caballeros (*Riddarhusordning*), se consideraba, en sus figuras más destacadas, como representante de la Ilustración que no sólo sabía organizar racionalmente su propia economía, sino también participar activamente en la vida política del reino. Al mismo tiempo, y pese a los límites constitucionales, los reyes tenían muchas posibilidades de utilizar su autoridad dentro y fuera, en contraste con los reyes de la república noble de Polonia, cuyo sistema constitucional libertario coincidía con el de Suecia en la índole contractual. También allí al rey le correspondía la *majestad* y al Senado la *autoridad*, pero la *libertad*, como quintaesencia de la libertad de propiedad y del derecho de representación en la Dieta (*Sejm*), era exclusiva de la nobleza [43]. Esta es la diferencia decisiva en el respaldo social de las *trois prérogatives* de un «régimen ordenado», tal como se describía en la forma de gobierno sueca de 1634 basada también en el modelo romano, pues en Suecia formaban parte de este sistema el clero, con un estatus especial, los burgueses de las ciudades y los campesinos de la Corona. Esta estructura de *monarchia mixta* daba lugar a una vida política que en algunos aspectos plasmaba ideas que Montesquieu pedía en 1748 en su obra *El espíritu de las leyes*. Pero también encerraba peligros. En una situación de crisis nacional o de guerra, mediante las demandas económicas a la nobleza, el rey podía utilizar los tres estamentos no nobles para sacar de quicio a todo el sistema libertario si lograba dividir a la propia aristocracia y someterla a una fuerte presión material y moral.

En 1653, el embajador inglés Whitelocke alababa «*the wisdom of government*» (la sensatez del gobierno) existente en Suecia y, por consiguiente, la «participación proporcional» de los estamentos y sus órganos en la política, cuyo espíritu libertario

había preocupado al bohemio Comenius tanto como había posibilitado la estancia de un Freinshemius, un Hermann Conring o un Descartes en la corte de Estocolmo[44]. Aunque Suecia no produjo ningún filósofo de primera fila, se presenta como cuna de una Ilustración que se tomó en serio el «*sapere aude!*» de Aristóteles, así como la nueva pedagogía de Ramus o el redescubrimiento del *ius svecanum* por Stiernhörk, la depuración de la lengua propia por Stjernhjelm o la *Atlántica* de Rudbeck, quien, imbuido de «goticismo», proclamó que los suecos eran el pueblo más antiguo del mundo y dio lugar a que Leibniz redactara una réplica con el título *De origine Germanorum*[45].

El hecho de desempeñar el papel de gran potencia europea movilizó todas las fuerzas del reino, escasamente poblado, que, a pesar de su vinculación a la Iglesia oficial protestante y a los privilegios de la propia nobleza para ocupar cargos, ofrecía campos de actividad a numerosos extranjeros, no sólo en el ejército, sino también en la educación y en la economía. Louis de Geer, el «rey de los cañones» del siglo XVII, no es más que un ejemplo de lo abierta que podía ser esa potencia a las personas que servían a sus intereses. Pero la carrera de Bengt Skytte, que no pudo realizar el grandioso plan de una Universidad de Europa, es, junto a otros casos, un signo de que la tolerancia tenía también sus límites y el sistema libertario podía ser hermético en su aspecto jurídico cuando se le exigía demasiado[46]. No obstante, en comparación con otras comunidades europeas, ofrecía un elevado grado de seguridad a los derechos y propiedades y disponía de un ejército moderno, con una fuerza de combate temida al que no se oponía la constitución libertaria, así como de un sistema de educación que, gracias a los gimnasios * surgidos desde la década de 1620, permitía a más y más plebeyos la posibilidad de llegar a los puestos bajos de la administración, ampliada cada vez más en el ámbito civil y militar. Plebeyos como Johan Skytte o Adler Salvius, uno de los principales negociadores de Osnabrück, demostraron la posibilidad de romper las barreras del nacimiento con ayuda del trabajo individual y fomentar así la «circulación estamental»[47].

Si al final de la era de Oxenstierna en 1654, con la entrada de la dinastía del Palatinado, se podía decir que estaba afianzado el sistema libertario, pues hasta entonces había convencido con sus éxitos, también es cierto que dejó una herencia difícil.

---

* Institutos humanistas de segunda enseñanza. (N. del T.)

Su continuación requería mucha inteligencia, energía y disciplina, en suma, *virtus politica*[48], de la que los sucesores no siempre estuvieron dotados ni a la que siempre se mostraron dispuestos, pero sin la que no podían mantenerse a largo plazo la majestad, la autoridad y la libertad.

b) *El clero y el reino. El rechazo de un «dominio absoluto» en 1660. La guerra y el camino hacia las «Envälde». Las «declaraciones» de los estamentos de 1680 a 1693. Carlos XII como «Dios en la tierra». La gran guerra del Norte*

Los efectos directos del Landslag y de la filosofía tomista habían marcado en ámbitos esenciales la actitud del clero reformista de Suecia con respecto al reino. Sobre todo el reformador Olaus Petri, tan expuesto a los caprichos de Gustavo I (Vasa) como lo estuvo luego Erik Sparre a los de Juan III, defendió una y otra vez, en contraste con la doctrina luterana del régimen, el carácter oficial recíproco del reino en el sentido ciceroniano. En defensa de una reciprocidad elemental (*obligatio mutua*) renovó un pensamiento contractual y constitucional originario de la época anterior a la Reforma: «A cambio de los impuestos que el campesino paga al rey, quiere que se mantenga la ley y el derecho, y por la misma razón por la que el rey exige sus impuestos al campesino puede exigir también el campesino ley y derecho al rey»[49]. Solamente en el cumplimiento de este principio contractual se reconoce en el reino el gobierno de Dios en la tierra y, al mismo tiempo, el «bien común» se deriva del hecho de que toda política aparece como la ejecución de un contrato. El «pacto entre caballeros» del reformador apunta claramente al *mediante homine* de un favor divino, a la mediación humana en el contrato entre el rey y el reino o entre Dios en unión con su «pueblo». Este elige al rey a través de sus representantes, lo unge por un obispo y permite que sea coronado con la participación de los «altos cargos del reino».

En estas condiciones se creó un ceremonial de coronación en el que los «cinco altos cargos» (prefecto, mariscal, almirante, canciller y tesorero), como símbolos de los «cinco sentidos» del hombre, presentaban al rey las regalías del reino (corona, espada, cetro, manzana, llave) en la catedral de Upsala, como signos externos del predominio del imperio con su «eterno» *dominium directum* y la correspondiente *majestas realis*. Por

la persistencia de este ceremonial se explica también la discrepancia temporal entre la subida al trono y la coronación. Así, por ejemplo, Gustavo Adolfo II no fue coronado hasta 1617, Cristina hasta 1650 y Carlos XI hasta 1675, después de haber reconocido todos los derechos regionales y haber jurado de nuevo la coronación. Con esta reglamentación se quería comprobar el uso que el nuevo rey hacía de su cargo e impedir el abuso de poder.

El clero de Suecia contribuyó mucho a la consolidación de este favor divino libertario. Eclesiásticos como Johannes Rudbeckius, Jonas Magni, el arzobispo Lenaeus o el obispo Laurentius Paulinus Gothus entendieron y defendieron la monarquía como *Enrådighet* y reconocieron en el «gobierno con consejo» la necesidad de *Ephoren*, de mediadores entre el rey y la Dieta. Se apuntaba así en primer lugar a los consejeros (senadores) y a los titulares de los «altos cargos», a los que el clero no tenía ya acceso desde la Reforma[50]. Recordando esta pérdida, en la que se incluía también la desposesión del clero, J. Rudbeckius definía, en un sermón de 1615, el reino hereditario nomístico. Conforme al sentido del libro de Samuel, sería una gran injusticia que el rey «enfeudase y regalase eternamente lo que sirve para el mantenimiento del régimen y acto seguido se apoderase de la herencia y propiedad de otro, hasta que todos fuesen iguales a esclavos». Pues «hay una diferencia entre un súbdito (*subditum*) y un esclavo (*servum*)». Donde se quiebra esta línea, «la autoridad se convierte en tirano y no en rey»[51].

Apunta así el tema básico de una época que revestiría rasgos dramáticos en 1680: la garantía del suelo. Y ésta se esperaba en primer lugar de los reyes. Hasta el propio Gustavo Adolfo II tuvo que soportar que la alta nobleza le reprochase injerencias e intrusiones en los privilegios de propiedad, aunque fuese después de su muerte.

Carlos Gustavo X, confrontado poco después de su toma de posesión con la crisis de Europa oriental e implicado en la guerra con Polonia y Dinamarca, consiguió, tras duras negociaciones en la Dieta de 1655, que la nobleza renunciase a un *cuarto* de sus tierras en beneficio de la Corona, para llenar así las arcas de la guerra, cuyas necesidades tendrían que cubrirse, en caso contrario, con mayores impuestos, contribuciones o reducciones de tierras[52]. En esta importante decisión de la Dieta se puso de manifiesto que podían llevarse a cabo reducciones

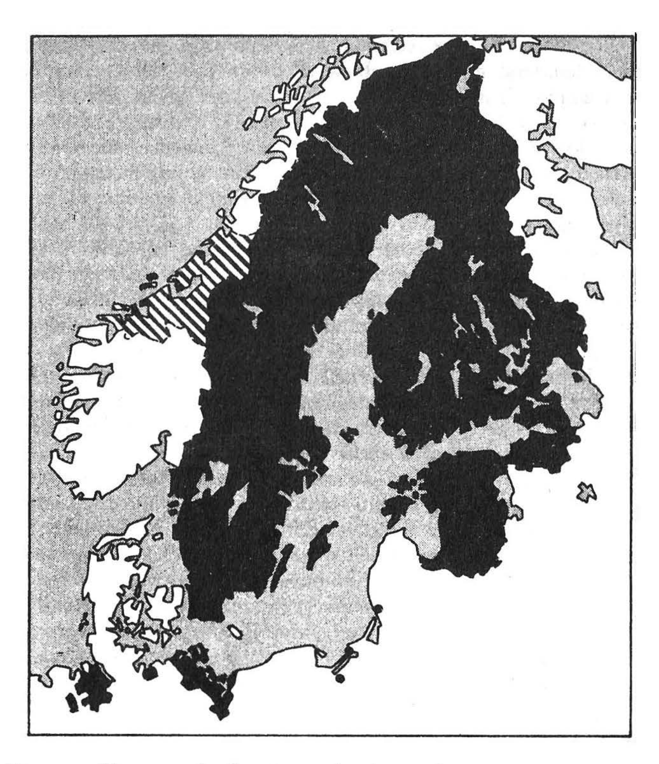


Fig. 1. *El reino de Suecia en la época de su mayor extensión territorial, 1658.*

sin tener que anular por ello el sistema tricotómico de la *Enrådighet* con sus órganos constitucionales. Pero al mismo tiempo se hizo también evidente la posición frontal de esta sociedad estamental. Los tres estamentos plebeyos insistían, bajo la influencia del clero, en la reducción y alivio de sus cargas, y en la *tertia classis* de la Casa de los Caballeros, en la que una parte de los representantes de la nueva nobleza constituían un foco de descontento, encontraron un aliado transitorio contra los privilegios y la supremacía de la alta nobleza, que ocupaba los altos puestos del gobierno y del Senado.

A dónde podía conducir a Suecia esta coalición si no se oponían las fuerzas libertarias lo demostró la Dieta doble de 1660.

El gravemente enfermo Carlos Gustavo X, que en tiempos de la paz de Roskilde (1658) había dado a Suecia, a corto plazo, la mayor extensión territorial de su historia con las campañas de Polonia y Dinamarca, quería arbitrar en la Dieta de la primavera de Goteburgo, con motivo de su *testamento,* la sucesión de su hijo Carlos XI con la misma soberanía que la regulación de la tutela. Por eso chocó «contra la ley fundamental de Suecia» no sólo a causa de un cambio de rango (el cargo de mariscal debía desplazar del primer lugar al de prefecto, que ocupaba Per Brahe), sino también a causa del intento de proceder patrimonialmente como rey hereditario.

El rey y los plebeyos, así como también algunos miembros del Senado e incluso del gobierno provisional que se instauró después de su muerte y que se aferraba a ciertos pasajes del testamento, recibieron otra lección por parte de la nobleza en la Casa de los Caballeros. Los portavoces en el rechazo del testamento fueron Johan Gyllenstierna y Claes Rålamb. Ambos nobles son figuras simbólicas en el sentido de que uno defendía el sistema de *Enrådighet* (*Government by constitution*), a pesar de la pérdida de gran parte de sus tierras, mientras que el otro prefería, veinte años después, la *Envälde* (*Government by will*). Pero ahora luchaban juntos contra un testamento que presentaba rasgos de absolutismo patrimonial. En las numerosas discusiones y escritos presentados en nombre de la nobleza se hacía referencia principalmente a que la «índole del testamento [...] pertenece al derecho privado», que en este caso no debía aplicarse, pues «*el derecho del reino* [...] *tiene su fundamento en el derecho natural y en el derecho de gentes*». De ahí que, por esta razón, no pudiera «vincularnos el testamento. El rey, en cuanto rey, no hace testamento de cosas públicas». Además, una ley de este tipo «debe comunicarse al consejo del reino y a los estamentos», cosa que no se había hecho, y por añadidura este documento se había firmado «en un estado de gran debilidad y con los estertores de la muerte», cuando el «testamento debe hacerse en posesión de las plenas energías» [53].

Se necesitaban todas las artes jurídicas para convencer sobre todo a los estamentos plebeyos de que el carácter hereditario del rey estaba sometido a condiciones contractuales especiales y que todas las disposiciones acerca de la sucesión en el cargo estaban vinculadas al consejo y a la aprobación del Senado y de la Dieta. «Según el *derecho civil* de todas las naciones», afirmaba Rålamb, jurista brillante y descrito por Leibniz como *homme incorruptible,* en el *votum* de la *tertia classis* de la Casa de los

Caballeros, un testador puede hacer un testamento «de lo que posee en dominio directo», pero «no sin *limitatio*». Para él, Gyllenstierna y los otros nobles de esta clase es evidente que ceder en este caso fundamental, en el que debía demostrarse el valor del derecho político libertario y contractual, no podía significar otra cosa que el deslizamiento hacia un *dominio* en el que ya no se gobernaría «por la ley de Suecia», sino «por el capricho absoluto»[54].

Tras una lucha tenaz se consiguió rechazar el testamento de este rey hereditario como «contrario a ley» y redactar un llamado *aditamento* a la forma de gobierno de 1634, en el que se respetaba la vieja jerarquía de los «cinco altos cargos» y se regulaban contractualmente las disposiciones para la tutela que ahora se iniciaba[55]. Pero esta victoria del derecho sobre el poder se traduciría un día en derrota cuando Carlos XI empezara a anular desde 1680 este acuerdo de la Dieta y a interpretar patrimonialmente el reino hereditario. Aún no se había llegado tan lejos, sin embargo. Mientras que en Prusia Esaias Pufendorf —por encargo del gobierno sueco y bajo la dirección práctica del nuevo canciller Magnus Gabriel de la Gardie— recogía informaciones entre los estamentos locales sobre el rumor de que el elector de Brandemburgo quería «establecer a la fuerza el dominio absoluto», con la ayuda de Carlos Gustavo X[56], y en Dinamarca se apagaban las luces de la libertad, Suecia se las arregló sorprendentemente bien con su consolidado sistema constitucional. Pero, a pesar de los considerables éxitos en el sector financiero y la incorporación de la rica región de Schonen, que fue sometida consecuentemente a un «despilfarro» acelerado, seguía sin resolverse todavía la cuestión de la reducción, puesto que la resolución de la Dieta de 1655 aún no se había llevado a efecto de forma satisfactoria.

La fundación de la Universidad de Lund en 1668 y el establecimiento el mismo año de un «Banco de los estamentos del reino»[57], el primero de su especie en Europa, demuestran, junto a otras cosas, la vitalidad política de esta comunidad, derivada indudablemente del espíritu de libertad. Mas, por otro lado, eran evidentes ciertos síntomas de peligro. Con la anulación de las asambleas regionales en 1660 se reforzó ciertamente la posición de la Dieta, pero al mismo tiempo se paralizó también un instrumento libertario de nivel inferior y se favoreció el proceso de centralización. Las acaloradas discusiones de las universidades en la incipiente «disputa cartesiana», que ocupaba sobre todo a los aristotélicos locales[58], y los crecientes antagonismos dentro de la nobleza, por un lado, y entre los plebe-

yos, por otro, suscitaban malos augurios para el futuro. Entre ellos, la advertencia: «Si tenemos un reino corrupto, tendremos también un rey corrupto»[59].

Pero también habría sido posible invertir esta frase, puesto que Carlos XI, todavía menor de edad, malcriado por su madre Eduvigis Leonor (que en el gobierno de tutela tenía dos votos), en vez de prepararlo de manera consecuente para un cargo difícil, sentía poca inclinación a tomarse en serio las enseñanzas que le proporcionaban los estamentos. Probablemente era disléxico, como Federico II de Prusia. Incluso siendo adulto y rey, apenas podía leer textos sencillos sin ayuda ajena. Carlos XI fue con toda seguridad el rey más inculto que jamás tuvo Suecia. En su caso sólo se le podía dar una «educación para la constitución», como la que habían dado John Skytte a Gustavo Adolfo II y Axel Oxenstierna a Cristina. No es de extrañar, pues, que con este defecto personal dependiera de los consejeros mucho más que todos sus antecesores. Y él iba a lograr lo que no consiguieron Erik XIV, ni Segismundo III ni su padre: el reconocimiento de la «soberanía hereditaria y del absolutismo».

Cuando en 1671 Carlos XI pudo visitar por primera vez y oficialmente el Senado, el canciller De la Gardie le explicó los acontecimientos de Dinamarca y le habló detalladamente de la implantación allí del «gobierno absoluto» y de su consolidación gracias a «las armas», con la instauración de un «ejército permanente» (*miles perpetuus*), de modo que Cristián V estaba en condiciones de «tomar resoluciones con más facilidad que antes y ejecutarlas desde que se había instaurado allí la *soberanía*»[60].

Estas explicaciones debieron sonarle a Carlos XI como un programa para adoptar una posición similar en caso necesario. Pero como este pensamiento seductor no se le ocurrió a tiempo, su maestro de religión, el obispo Svebilius, le aclaró durante esta introducción al Senado las ventajas de la *Enrådighet* remitiéndose al reino de Salomón, que en muchos aspectos se oponía directamente al de Samuel. El clérigo declaró al joven rey que «la política» que enseñe otra cosa que un gobierno con consejo, «temor de Dios y justicia» no es una política querida por Dios, sino que tiene otro autor que dice [...] que la lealtad, la devoción y la bondad son para el vulgo; pero los grandes señores y estadistas no están vinculados a ella, pueden hacer lo que consideren útil [...], y ensalza la *rationem status*, esté o no de acuerdo con la palabra de Dios [...] Fuera con

ese ídolo [...] El excelente político y legislador Moisés no enseña eso»[61].

Por consiguiente, se le recomendaba que gobernara el reino como Salomón y Moisés, con la misma insistencia con que se rechazaba el pensamiento político de Samuel y Maquiavelo. A Carlos XI no le quedaba de momento otro remedio que decidirse por el sistema de la *Enrådighet,* que funcionó bien con su prematura declaración de mayoría de edad en 1672. De todos modos, en la Dieta se hizo alguna que otra declaración en el sentido de que la ley de Suecia no sólo podía «tergiversarse» por razones de dinero, como advertía Olaus Petri[62], sino también por razones de poder, recurriendo a disposiciones del derecho privado, para escamotear así las normas del derecho político. Se trata de un procedimiento que arroja una luz significativa sobre un modo de pensar rechazado todavía en 1660 en el testamento de Carlos Gustavo X, pero aplicado ahora parcialmente. Pues, según las disposiciones de la unión hereditaria de 1604, el rey a los dieciocho años sólo podía recibir la «mitad del gobierno» y todo él al cumplir los veinticuatro. Siguiendo las indicaciones de Gustavo Adolfo II y después de la prematura toma de posesión de Cristina, Carlos XI recibió todo el poder gubernamental, aunque tuvo que aceptar y jurar la «seguridad» de la «constitución o ley fundamental». Por tanto, no se convirtió en «*maistre absolu des affaires*», como creía Leibniz en 1673[63], sino en un rey hereditario ligado a la constitución, que hasta su coronación en 1675 dejó en gran parte los asuntos de gobierno a los colegios y al consejo. Tampoco se le adjudicó «el *aerarium* y el *miles* [...] para que pudiera convertirse en *perpetuus dictator* o monarca absoluto»[64].

Lo que Leibniz exigía casi simultáneamente para el Sacro Imperio en el interior se le negó aún a Carlos XI. Pero entre la alta nobleza existían ya temores y se hicieron esfuerzos por inspirarle a este rey un «horror al monstruo danés». Pues no debía ocurrírsele la idea de «pretender otra soberanía que la que habían tenido sus antecesores»[65]. Se apuntaba así al cambio de un gobierno «conforme a ley» por un régimen que podía proceder «según su capricho», fundamentando así la *Envälde.* La guerra contra Brandemburgo, con la derrota de Fehrbellin en 1675 y la desastrosa batalla de Lund en 1676, que sólo con gran esfuerzo pudo ganar Carlos XI al ejército invasor de Cristián V, permitieron a este rey reconocer las ventajas de tomar decisiones inmediatas sin consultas y objeciones de los senadores o de la Dieta. Aquello a lo que el canciller del reino se habían referido en 1671 al poner el ejemplo danés pudo

ahora experimentarlo él mismo. A ello se sumo su valor personal en la guerra contra los daneses, que le aseguró cierto carisma, aunque inquietó a todos los que creían que el joven rey podía dar un golpe de Estado, llevado por esta nueva confianza en sí mismo. Pero Carlos XI y su consejo, en el que Johan Gyllenstierna desempeñaba un papel cada vez mayor y el plebeyo Erik Lindschöld adquiría cada vez más influencia, no creían que hubiera llegado aún el momento.

El rey se esforzaba más bien por aplicar la Constitución. Mediante las llamadas *Räfster,* investigaciones especiales de la gestión financiera y la política de tierras del gobierno de la tutela entre 1660 y 1672, hizo que se le rindieran cuentas. El círculo que rodeaba al canciller De la Gardie, que además estaba implicado en un proceso de alta traición, tuvo así que ponerse a la defensiva. Estos asuntos explosivos hicieron que muchos no creyesen a los primeros representantes de la *Enrådighet* o *Ephorie,* como denominó este sistema constitucional el profesor Norcopensis, el futuro maestro de Carlos XII. Parecía como si la sociedad estamental experimentase en este decenio un cierto abandono de la disciplina libertaria. La dureza de las disputas intelectuales en las universidades y escuelas aumentó del mismo modo que la de las discusiones en las Dietas, donde era sobre todo el estamento campesino, apoyado por el clero y la burguesía, el que cada vez exigía a la nobleza más justicia en la distribución de las cargas y las obligaciones públicas. Esto significaba, en primer lugar, la equiparación en los impuestos. Es comprensible que la nobleza combatiera esta tendencia, puesto que veía su identidad aristocrática precisamente en la exención de impuestos [66]. Además, cada vez era más clamarosa la exigencia de una amplia *reducción* de las tierras de la Corona y tras la paz de Nimega (1679) aumentaron los temores de que el rey instara a que se introdujeran cambios fundamentales. Una carta de Luis XIV a su embajador Feuquières había suscitado ya durante la guerra una inquietud considerable en los círculos del Senado. El rey Sol suponía en ella que «el sistema de gobierno de Suecia había llegado a un punto en que debía adoptar *otra forma*», según la cual Carlos XI debía depositar «su principal confianza en los *secretarios*», aspirando a «gobernar con una *autoridad absoluta* y con independencia del Senado». El objetivo no podía ser otro que convertirse en un «*maistre absolu*» [67].

Carlos XI rechazó esta idea y tranquilizó al Senado, manifestando que la «soberanía más segura consistía en la lealtad y la obediencia [...], y que había que aplicar la ley y el derecho y proteger los privilegios de cada uno [...]». Si con ello disipaba

las objeciones, la fórmula que *«dependía única y exclusivamente del Dios supremo»* por fuerza tenía que alertar a lo espíritus críticos. Para el rey, que se atenía fielmente a la Biblia, esta afirmación significaba no poco y apuntaba a un reino basado en el derecho divino, en donde todo el poder sería atribuido a los reyes *immediate Deo,* es decir, a un abandono total de la gracia divina de la constitución libertaria [68]. Poco después se manifestaron las consecuencias concretas de esta actitud. En su matrimonio con la hermana de Cristián V (que había gestionado Gyllenstierna), Carlos XI pasó por alto, de manera casi ostentosa, al Senado, al que no se le escuchó en esta cuestión fundamental para el reino. Esta violación de la constitución fue seguida desde 1679 de otras muchas, que allanaron paulatinamente el camino hacia la *Envälde* y, por tanto, hacia el absolutismo patrimonial.

Desde el punto de vista sueco, se ha dicho a menudo que Francia sirvió de modelo para la *Envälde* y su autocracia [69]. Pero, en realidad, casi todos los políticos conocían ya, desde hacía generaciones, el mecanismo fundamental del cambio de las relaciones feudales en órdenes patrimoniales de los que sólo podía surgir el absolutismo. Hasta qué punto se estaba informado en Estocolmo lo demuestra la política frente al elector Federico Guillermo de Brandemburgo: Carlos Gustavo X quería «ayudarle a conseguir el *derecho soberano* y el *gobierno* totalmente *ilimitado*» por su ayuda militar en la guerra contra Polonia. Para ello debía establecerse el nexo feudal de manera que este elector no figurase «como vasallo» ni «como Estado del reino de Suecia», ya que «no estaba vinculado por los *jura* y *statuta* suecos ni tampoco necesitaba comparecer ante las Dietas». Su posición en Prusia debía consistir únicamente «en la tranquila posesión y dominio del poder supremo y de la soberanía». Pues el elector «sabe muy bien que hasta los reyes son *feudatarios* del emperador, sin que por ello sufra su dignidad» [70].

En los tratados de Wehlau y Labiau, así como en la paz de Oliva de 1660, esta postura fue admitida por las dos potencias libertarias: Suecia y Polonia. Ahora la política de seguridad no se practicaba en lo esencial como política constitucional, tal como se hacía aún en tiempos de Axel Oxenstierna, sino como política de poder, que no estaba ya interesada primordialmente en los estamentos como garantía de paz, sino en los príncipes y sus casas. Erik Oxenstierna, que había sucedido a su padre en el puesto de canciller, se opuso a esa evolución en las ne-

gociaciones de Suecia con el elector, pero tras su temprana muerte en 1656, Carlos Gustavo X no volvió a cubrir la cancillería. Dos jóvenes aristócratas, que desempeñarían un papel cada vez más importante desde 1660, fueron a partir de ahora los favoritos del rey para su nueva política: Magnus Gabriel de la Gardie y Bengt Oxenstierna.

De la Gardie estaba muy lejos de dar la talla de Axel Oxenstierna. Para ello le faltaba la disciplina férrea y la ética libertaria que anteponía el «bien común» al propio interés. Si fracasó en su gestión no fue sólo por su política de alianzas orientada hacia Francia, política que había fracasado en la guerra de 1675, sino también por estas insuficiencias. El sistema constitucional y contractual libertario exigía mucha *confianza*. Pero no existía confianza entre el rey y el canciller. En 1680 este último tuvo que dejar su puesto a Bengt Oxenstierna, que había representado a Suecia en las negociaciones de la paz de Nimega y había soportado allí los ataques del elector de Brandemburgo, apoyado en un dictamen especial de Leibniz favorable al *ius suprematus,* a fin de poder presentarse al mismo nivel que las cabezas coronadas en virtud del *dominium supremum* sobre Prusia[71]. Si en este caso complicado, en el que un *súbdito* del emperador quería ser tratado como *soberano,* Oxenstierna había aguzado los sentidos para captar el significado fundamental de los títulos de posesión, otros senadores y nobles de la clase de los caballeros averiguaron que no se necesitaba ningún modelo francés para convertir el reino hereditario libertario en un Estado dinástico patrimonial. De este modo, en la Dieta de 1680 de Estocolmo se tomó casi en un golpe de mano el primer bastión de la constitución libertaria: el Senado.

Aunque no hubo ningún plan escrito para cambiar la *Enrådighet* por la *Envälde,* hay que suponer que esta política particular estaba dirigida a un fin. Gyllenstierna murió antes de iniciarse la Dieta, pero el rey poseía en Bengt Oxenstierna un hombre dispuesto y capaz para defender sus ideas e introducir el «título nuevo e inusual en nuestra patria de soberanía hereditaria y absolutismo» con todas sus consecuencias.

En su famosa «deducción», Rålamb, al que la Dieta había enviado en misión a Pomerania, censuraba este título de posesión y poder como el fin de los «principios dignos» tal como los habían fijado los regímenes de 1634 y 1660 en la forma de las *trois prérogatives* y de acuerdo con la ley de Suecia. Para él establa claro que, con estos títulos, los «políticos habían influido en el joven señor (Carlos XI)», habían modificado radicalmente «el imperio sueco y su constitución» y «no servían nada más

que para arrojar por la borda los intereses del rey en el imperio y corromper a éste»[72].

Palabras proféticas pero demasiado tardías cuando se escribieron. Los «amigos del rey», realistas celosos, esperaban para ellos mismos alguna ventaja de la «gran metamorfosis» iniciada, tal como lo había predicho ya Leibniz en 1673[73], y estaban subjetivamente convencidos de que el fin —orden de las finanzas del Estado y seguridad del ejército (*aerarium* y *miles*) mediante reducciones— justificaba los medios. No estaban convencidos todavía de que Suecia había tenido que resolver en 1611 problemas mucho más graves en la guerra con tres potencias y, sin embargo, había emprendido el camino de la *Enrådighet* o *Ephorie*. Desde el mariscal Claes Flemming (cargo éste que sólo se había ocupado en una Dieta desde la Orden de la Casa de los Caballeros de 1626 y tenía la función de enlace entre la Casa de los Caballeros, el Senado, el gobierno, el rey y los estamentos plebeyos) hasta el arzobispo Baazius y el alcalde de Estocolmo, Thegner, todos estaban de acuerdo en que había que cambiar algo en la economía del imperio. Su mal estado fue achacado a la administración del gobierno y al Senado entre 1660 y 1672. Como único remedio se planteaba la reducción de las tierras de la Corona, que afectaba directamente al espíritu contractual de la constitución libertaria. Los feudos otorgados por los servicios al rey y al reino tenían el mismo carácter contractual que las pignoraciones y compras regulares. Este sistema de distribución de las tierras tuvo un efecto acumulativo y se rigió por la «proporción geométrica» que regulaba la *justitia distributiva*. En parte proporcionó a unas cuantas familias nobles tierras y ganancias tan grandes que realmente pusieron en peligro la «simetría de la propiedad». Casi tres cuartas partes del suelo pertenecían a los tres tipos de nobleza, estando una parte considerable en manos de la alta aristocracia y de las familias del Senado. En opinión del estamento campesino representado en la Dieta era «de temer» de esta acumulación de las posesiones que «no pudieran mantenerse durante mucho más tiempo ni la *autoridad* del rey, ni el *bienestar* de la patria, ni la *libertad* de los súbditos, si los bienes y tierras de la Corona se ponían con todos sus ingresos, que eran fijos y constantes, [...] a disposición de particulares», teniendo en cuenta sobre todo que los «buenos señores», especialmente los del Senado, «poseen tierras y bienes contra todo derecho natural y permiso de la Corona» y en realidad «carecen de toda prescripción o títulos legales sobre su posesión, porque los estamentos siempre se han opuesto a ello».

En este memorial no se hablaba ya de la *autoridad* del Senado. Pero de este modo se indicaba el camino para eliminar a los guardianes de la constitución, cuyo derecho fundamental, a saber, «recordarle constantemente al rey el derecho del reino», parecía haberse perdido, en opinión de los estamentos plebeyos, debido a que gracias a él se había sancionado la política unilateral de tierras. Según el Landslag, la Unión Hereditaria de 1544 e incluso los artículos 5º y 60 de la Forma de Gobierno de 1634, así como según la «palabra de Dios» y el «bien común», eran ilegales las pretensiones de propiedad de la nobleza referentes a los bienes de la Corona, especialmente según el principio de que «la necesidad es la ley suprema». La nobleza se opuso desesperadamente a esta argumentación, defendiendo la legitimidad del feudalismo. Esta legitimidad, apoyada en numerosas resoluciones de la Dieta, derivaba de la antiquísima fórmula constitucional «*att läna län*» (feudos para dar en feudo), así como de todas las «seguridades» de todos los reyes anteriores. Por parte de la Casa de los Caballeros se creía que las garantías, «*salvo jure contractus*», también serían observadas por el rey, cuyo *dominium directum* había sido interpretado de forma libertaria y no patrimonial por la Unión Hereditaria de 1544 en el acto de dar en feudo. Pues en los derechos reservados al rey sobre los bienes de la Corona «no deben verse de ninguna manera los poderes ilimitados del rey» [74].

Aquí se enfrentaban dos interpretaciones diferentes de la constitución, y los dos adversarios —nobles y plebeyos— buscaban la protección del rey. Pero con la puesta en marcha de la «gran comisión» éste había creado un tribunal extraordinario de los estamentos para investigar los presupuestos y la política de tierras e indicado hacia dónde apuntaban sus inclinaciones: hacia la reducción de las tierras que estaban en sus manos y hacia la destrucción del sistema libertario.

Al preguntarle a los estamentos qué vigencia tenía para él, como «rey mayor de edad», la Forma de Gobierno de 1634 y cómo se debía entender la fórmula constitucional de que el gobierno tenía que actuar «con el consejo del Consejo», se puso a prueba todo el sistema constitucional de Suecia, tal como se había desarrollado desde 1442 a lo largo de muchas crisis, pero de forma continuada, en el espíritu de las leyes contractuales. Con ello se puso de manifiesto inmediatamente una debilidad esencial: la Forma de Gobierno de 1634 no había sido sancionada nunca como *ley fundamental* y sólo se consideraba válida en caso de tutela, enfermedad grave o ausencia del rey, sin la debida consideración de que esta ley constitucional no podía

ni pretendía sustituir al Landslag. Pero los realistas, incluso entre la nobleza que luchaba por su existencia material, no permitieron esta referencia y rechazaron todas las objeciones de los que veían en la fórmula del consejo del Senado la garantía del Estado de derecho y consideraban este órgano como *mediador* entre el rey y los estamentos, mediador que podía considerarse como «un estamento especial». Los portavoces de Carlos XI, inclinados hacia el absolutismo, sobre todo el almirante Hans Wachtmeister y el mariscal, impusieron en el pleno de la Casa de los Caballeros la opinión de que, a pesar de la indicación del artículo 8 del Landslag y de la prueba de la práctica político-jurídica desde 1442, «el pensamiento del Consejo del Reino no puede haber sido el de constituir un estamento especial en el reino o ser el *mediador* entre el rey y los estamentos [...] [75].

Tras alguna oposición, la Dieta llegó así a la conclusión de que no se necesitaba mantener la *autoridad* del Senado en su forma anterior y que el mismo rey no estaba sujeto a la Forma de Gobierno. En la «Declaración» de los estamentos del 9 de diciembre de 1680, Carlos XI obtuvo la esperada garantía del aumento de su poder gracias a una interpretación absolutista de las leyes constitucionales existentes. Pues la fórmula del consejo «no puede interpretarse más que en el sentido de que *todas las decisiones* que plazcan a Su Majestad deben ser consultadas» con el Senado, pero luego «tienen que depender de su justo juicio y sensatísima disposición». Además, Carlos XI, en cuanto «rey mayor de edad, que gobierna su reino [...] por la ley como su *propio reino hereditario concedido por Dios*, responde única y exclusivamente de sus acciones ante Dios [...]» [76].

Se ponía fin así al Senado de éforos existente en Suecia desde 1285. Pues sus miembros no podían controlar ya las acciones del rey «*oåtspordt*», es decir, «sin ser preguntados», y en 1681 tuvieron que ver cómo se cambiaba su título por el de Consejo Real. Ya no representaban el derecho del reino (*ius regni*), sino que tan sólo eran el órgano ejecutivo de un rey hereditario al que la mera mención de los títulos y denominaciones libertarios le sacaban de quicio. Lo que indignaba especialmente a críticos como el frío Rålamb era el hecho de que este rey hereditario, mudo en sentido doble, hiciera abolir la ley apelando a ella en sus funciones e instituciones contractuales y mediante decisiones de la Dieta que, a pesar de la mayoría, no eran más que maniobras con apariencia de legalidad. Semejante reducción hubiera sido posible en el marco de la constitución acumulativa de Suecia sin destruir la función mediadora del Senado, pues desde

1660 éste sólo era indirectamente responsable de la política de tierras. Las tierras de la Corona cumplían también otra función: soportar las cargas del reino y premiar a los «hombres meritorios» por sus servicios, es decir, recompensarlos. De ahí que para Rålamb no fuera cuestión de que hubiera fracasado la forma de gobierno de 1634, conforme a la cual se podían introducir reducciones en el sentido del «*ius retractus*», sino de que los representantes del sistema libertario no querían hacer honor a éste. Preferían entregarse a un rey arbitrario, interesado también en eliminar la Dieta [77] antes que entrar en una lucha constitucional.

La «anulación del Senado», donde el «odio de la nobleza contra el clero era [...] indescriptible» [78], había reforzado la confianza que el rey tenía en sí mismo. Pero al mismo tiempo había puesto al descubierto un fallo de la «*virtus politica*», que, especialmente entre la vieja aristocracia, se había convertido en cinismo y, entre otros muchos representantes estamentales, en oportunismo. Las quejas de Magnus Gabriel de la Gardie, quien tras el cambio en el puesto de prefecto siguió siendo canciller de la Universidad de Upsala, nos informan algo acerca de la polarización de los ánimos en el «reino de la medianoche». La «juventud del reino» lleva una «vida deshonesta» y no hace sino despreciar «las prohibiciones y los castigos»; incluso «se han cometido varios asesinatos». Además, le comunica al rey en 1681, «ha desaparecido toda *reverentia magistratus* entre una gran parte de la juventud» y sería un mal síntoma que «personas tan maleducadas, que se han acostumbrado a las desvergüenzas y a los vicios, lleguen a ocupar tal o cual puesto del reino en todos los estamentos» [79].

¿Pensaba también en que él mismo, en su calidad de canciller del reino, prefería pasar semanas enteras en sus fincas en vez de trabajar diariamente en su puesto? Toda constitución de la libertad, incluida la de los estamentos, vive del buen ejemplo, de la enseñanza con un fin y de la participación activa en el proceso político: «Las leyes más útiles y aceptadas unánimemente por todos los hombres de Estado son también inútiles si los ciudadanos no se habitúan y educan en el sentido de la constitución [...] Pues si el individuo es desordenado, también lo es el Estado» [80]. Estas palabras de Aristóteles eran bien conocidas en Suecia, aunque no produjeron fruto ninguno, salvo en unos cuantos hombres íntegros que pronto fueron silenciados [81]. Esto se evidenció en la Dieta siguiente, cuando se volvió a negociar la reducción y se preparó la creación del *ejército permanente*.

Los estamentos reunidos de nuevo en Estocolmo en 1682 recibieron de Carlos XI la indicación de llegar a la reducción me-

diante las llamadas «reglas de liquidación». Por parte de los plebeyos surgieron iniciativas en el sentido de que no les agradaban las deliberaciones efectuadas hasta entonces acerca de las propuestas del rey, y preferían que cualquier decisión se ajustase al juicio del rey hereditario. El brillante y meritorio diplomático Anders Lilliehök se opuso a ello y en la Casa de los Caballeros, ante la pretensión de autorizar las reglas de liquidación sin la comunicación jurídica anterior, dijo lo siguiente: «Dios nos guarde de este prejuicio. Si se ha de convertir en ley, que se adopte con la aprobación de los estamentos; de otro modo no será ley»[12]. Esta actitud fue considerada «insolente» en los círculos que rodeaban a Carlos XI. El, por su parte, se defendió con las palabras siguientes: «Si he hablado conforme a la ley, no he dicho nada injusto, cuando la ley dice que no se debe aceptar a nadie (ni a nada) sin ley y sin juicio legal. Debe hacerse conforme a la ley, y la ley por la que alguien debe ser condenado ha de ser aceptada por los estamentos y conforme a su aprobación. ¿Y cómo pueden haber permitido lo que no han visto?»[13].

Su dramático discurso en el pleno de la Casa de los Caballeros no encontró eco, lo mismo que ocurrió con el voto de Rålamb en 1660, un punto culminante del parlamentarismo libertario. Con obstinada impertinencia, la Casa de los Caballeros se distanció de esa visión legalista al difundir la especie de que Lilliehök se merecía la muerte por su discurso ante el rey. El oportunismo y el terror político dominaron una Dieta que acabaría por decidir que en el futuro no decidiría ya nada en materia de legislación.

Uno de los más duros adversarios de los deseos reales fue Erik Lindschöld. En 1678 fue expulsado de la corte por corrupción y se lamentaba por entonces con estas palabras: «No os fiéis de la palabra de ningún príncipe.» Pero ahora, junto con el mariscal Sparre, era también en su función de consejero de la cancillería de Bengt Oxenstierna una fuerza impulsora del congraciamiento con el rey. Fue él quien, con la «diferencia entre *ley* y *disposiciones*», minó el derecho al consenso de los estamentos y quien incluyó la decisión de llevar a cabo la reducción entre las disposiciones por las que el rey podía proceder «según su voluntad». La nota que figura en las actas —«todos estuvieron conformes con lo que había dicho Lindschöld»[14]— es sintomática de esta Dieta, manejada por los «realistas» de mentalidad absolutista, a los que los «patriotas» (los defensores de la constitución libertaria) sólo pudieron oponer su valor, su integridad y su fidelidad a la ley.

Pero estas virtudes libertarias habían quedado ya anticuadas. A gran parte de la nobleza lo único que le importaba todavía

era otorgarle al rey «la soberanía hereditaria y el absolutismo», si de esta forma podía conservar su estamento propio y no se la relegaba a la situación de los campesinos, los cuales habían vuelto a exigir «igualdad» y acuñado el lema de la época: «El nuevo orden exige una nueva ley.»

Lo mismo podía decirse del ejército, que hasta entonces había dependido en gran parte del feudalismo y que ahora pretendía transformarse en un «ejército permanente» conforme a una modificación amplia de la «división» de Gustavo Adolfo II. Para conseguirlo se recurrió de momento al sistema de levas, sobre la base de que debía «estar en la *propia voluntad* de Su Majestad efectuar levas sin convocar a los estamentos». Esta iniciativa del mariscal Per Sparre hirió de muerte la función contractual de la Dieta. Pues si en un asunto tan importante el rey podía actuar sin la Dieta, ésta debía considerarse superflua, teniendo en cuenta que se le discutía también el derecho de asesoramiento y aprobación en la simple legislación. La resistencia contra estas innovaciones concluyó pronto, lo cual fue posible también porque no se estableció la «igualdad» que los campesinos exigían con la nobleza. A cambio de ella, Carlos XI firmó el 5 de diciembre de 1682 un llamado «contrato» sobre el «*miles perpetuus*» con los campesinos de la Corona residentes en las comarcas de Uppland, Ostergötland, Södermanland, Närike y Västmanland. El rey hereditario se reservaba, sin embargo, la «propia rectificación», trastocando así las relaciones de procedimiento y contractuales. Pues en los tiempos libertarios regía el principio *Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbati* (Lo que afecta a todos tiene que ser aprobado por todos), pero con el acuerdo separado entre el rey y los campesinos se eludió este principio lo mismo que la vieja norma de que los estamentos debían otorgar su aprobación a las proposiciones del rey [33].

Carlos XI podía darse de momento por satisfecho con este resultado. La Dieta no sólo le concedió la mayor reducción de las tierras de la Corona hasta el 6 de noviembre de 1632, día en que murió Gustavo Adolfo II (lo que volvió a favorecer a la antigua nobleza a pesar de las pérdidas posibles), sino también la sucesión de las hijas legítimas, apoyándose en la Unión Hereditaria de 1604. Con el nacimiento de Carlos XII en este año de la «Dieta» se vió satisfecho su derecho hereditario como «don divino», después de que los atemorizados estamentos lo hubieran capacitado para actuar «según su voluntad» en las cuestiones de legislación general. Por añadidura quería «dar parte de ello a nuestros estamentos [...] cuando y como lo conside-

remos oportuno [...] sin el menor menoscabo de nuestro derecho y majestad», tal como se dice en la «resolución de la Dieta», que desde una concepción libertaria de la ley ya no lo era por haber «permitido todo por la fuerza y el temor».

Esto lo escribía el embajador danés Mejer, y añadía que estas concesiones «habían ocasionado revuelo en toda la ciudad» al saberse que «desde ahora el rey ya no estaba sujeto a ninguna ley, sino que se había convertido en *soberano,* puesto que ya no necesitaba el consenso de los súbditos en las cosas más importantes». Pero aún no se había llegado tan lejos. En su análisis, Mejer reconoce exactamente la situación especial de Suecia, donde Johan Skytte había declarado en 1636 en el Senado a los representantes del clero: «Una cosa es el *Estado* y otra la *administración* del Estado»[86]. Sin duda, Carlos XI era «bastante *absoluto* en su administración» y había adquirido la «*jura majestatis* de todos», «pero mientras no se anulasen del todo las Dietas, una Dieta reunida podía cambiarlo todo en determinados casos —ausencia del rey, minoría de edad, etc.— y procurar restablecer los viejos derechos de los estamentos»[87].

Y esto no ocurriría realmente hasta 1718. De momento, el nuevo poder se dedicó a transformar el sistema libertario de cargos en un aparato absolutista de autoridades. Había en él cada vez menos derechos y más deberes, en un ambiente de incapacidad e inseguridad patrimonial cuyas repercusiones se pusieron de manifiesto en la inseguridad jurídica. En 1681, Carlos XI tuvo incluso que llamar al orden a un gobernador de Ingermanland demasiado celoso. De este modo mostró con rara claridad cómo podía anularse el sistema *libertario* mediante condiciones de *necesidad.* O se estaba ante una «justicia evidente», cuyo contenido podía determinarlo en última instancia él mismo, o se requería «una necesidad inexcusable», por lo que en cierto modo puede decirse que estaba «*por encima de la ley*»[88].

Una vez que Carlos XI hubo obtenido para sí mismo y su «casa soberana» el *dominium absolutum* sobre las tierras de la Corona por medio de «declaraciones» aparentemente legales y reforzado en sentido absolutista ese poder con el desmantelamiento de las funciones eforales del Senado y de la participación legislativa de la Dieta, continuó anulando todo lo que todavía podía recordar el pasado libertario.

En la Iglesia estatal, que desde Olaus Petri había vuelto a ser una salvaguardia de la libertad y tenía en sus obispos grandes reformadores y personalidades políticas, convirtió a su maes-

tro de religión, Svebilius, en arzobispo y se nombró a sí mismo «*summus episcopus*». El marco lo proporcionó una nueva ordenación eclesiástica, que en 1686 rompió con las condiciones contractuales de la unión religiosa de 1593. Lo que en 1671 le parecía horrible a Svebilius, «suspender todos los juramentos y promesas reales y especialmente quitar del reino la *fidem publicam*, que es el único lazo que une a la *societas civilem*», se convirtió ahora en un buen método[89]. Ya no surtían efecto las críticas de Rålamb. La energía destructiva de la «gran metamorfosis» de Suecia había desarrollado su propia dinámica, que a duras penas podía ser controlada. Carlos XI planteaba nuevas exigencias en el marco de su «cruel reducción» (Achenwall). Iba al grano, es decir, custionaba la lealtad y la fe en los asuntos generales y, con ello, la garantía de la propiedad, que podía adquirirse legalmente, por ejemplo, mediante compra o hipoteca. Para anular las limitaciones del Derecho privado, Lindschöld recurrió repetidas veces en la «Dieta» de 1686, en su calidad de mariscal, al «bien común» y a la fórmula «*salus populi lex suprema esto*». Se aplicó plenamente el principio de la necesidad a esta política de tierras, que pronto llevaría a un retroceso económico y a un fracaso. El argumento lo proporcionó la hipótesis de un «peligro inminente» y la posibilidad de «una ruina inevitable»; mejor dicho, el derecho a poder intervenir libremente en el derecho de otro y, por tanto, en su propiedad, en caso de *incendio* o de *peligro marítimo*, a fin de salvar el todo. «Pues el mismo derecho que dispone de todos y cada uno por encima de su propiedad ha reservado siempre al bien común un derecho en caso de *necessitas publica*.» En tal caso no podía aplicarse la garantía de la propiedad «*sub rigorem legum*» y ni siquiera atender a la «*observantiam legum civilium*». Lo único importante era manejar un poder supralegal, derivado «*ex jure supereminentis dominii*» de una situación de necesidad sobre la que no decidía el imaginario bien común, sino Carlos XI de manera muy personal y a menudo según su propio albedrío[90].

Lindschöld especulaba con los demás miembros del «Comité Secreto» de la «Dieta» en el sentido de que «no todos entienden correctamente el términum *dominii*», como observaba Rålamb en su crítica a la *Envälde*. Pues para justificar el *dominium eminens*, como había comentado especialmente Hugo Grotius en el marco del Derecho internacional, debían cumplirse dos condiciones, a saber: la «necesidad suma» y la perspectiva de «indemnizaciones» para «quien pierda lo *suyo*»[91]. Pero los actores principales, Lindschöld, Svebilius y el alcalde Carmeen, sólo admitían esto en el caso de que volviera a «intervenir» la

autoridad pública. Por lo demás se «establecieron contratos sobre cosas imposibles que de nada servían», o sea, que apenas podían esperarse indemnizaciones. En consecuencia, las fincas hipotecadas y compradas debían incluirse en el marco de la reducción. Este proceder indignó incluso a los «realistas» de 1680 y 1682, pero se impuso[92]. A partir de este momento, Carlos XI ya no tenía nada que temer, salvo el reproche de haber violado la ley apelando a la necesidad, aunque el peligro de guerra sólo fuera indirecto para Suecia, a pesar de la defensa turca y de los deseos de reunión de Luis XIV, que afectaban también al ducado de Zweibrücken, de donde Carlos XI era originario. Lo mismo valía decir de las campañas expansionistas de Cristián V desde Holstein hasta Hamburgo[93].

Los «nuevos estadistas», como Rålamb calificaba despectivamente a los que rodeaban a Carlos XI, no veían que con el continuado desmantelamiento del Estado de derecho libertario y contractual debilitaban efectivamente el reino en el interior, puesto que los estamentos eran cada vez más desplazados de su responsabilidad pública. El *asunto Öman* demuestra cuán grande era la incertidumbre. Este estudiante había presentado en 1685 en la Universidad de Upsala una disputa con el título *De ephoris,* dirigida por Norcopensis, maestro de Carlos XII junto con Lindschöld. Entre otros, estaba dedicada a Magnus Gabriel de la Gardie y afirmaba supuestamente que los «éforos eran necesarios para cualquier príncipe». Los «realistas» reaccionaron inmediatamente. Öman fue amenazado incluso con un proceso por ofensas a Su Majestad, pues sus «formas verbales» eran «indecentes» y atentaban contra las constituciones de la Universidad. Esto era cierto en tanto en cuanto Althusius había sido borrado de la vieja lista de autores de 1626 en el marco de la reforma universitaria efectuada bajo De la Gardie en 1655 y aquí había sido incomodado por el pensamiento contractual. Las alusiones a la antigua constitución liberal y eforal de Suecia eran insoportables, especialmente para el profesor Carolus Lundius, conocedor del derecho romano y sueco y ardiente admirador de Carlos XI. Pero Norcopensis defendió hábil y valerosamente a su discípulo: «El que los éforos no sean beneficiosos ahora en nuestro país [...] no debería impedir que se escriba ahora una disputa sobre los éforos en otros pueblos donde actualmente existen, por arraigada que esté también esta institución en las *leyes fundamentales* de sus regímenes.»

Lundius salió triunfador en este asunto y «enseñó» a sus colegas que «un príncipe o un rey no deben tener ningún inspec-

tor de hombres», o sea, ningún éforo. Pues está *«immediate sub Deo»* y nadie puede preguntarle: «¿Qué haces?» [94].

Este caso no sólo refleja la jerga introducida desde 1680 en la principal institución académica del reino, sino que denuncia también la continua «corrupción de la palabra» y, con ella, la «terminología arbitraria, es decir, negadora del diálogo» [95]. La «comisión legal» establecida por Carlos XI en 1686, que tenía como presidente a Lindschöld y como colaborador a Lundius, erradicaría también de los textos jurídicos suecos todas las «formas verbales» que fueran de origen extranjero y se refirieran al pensamiento contractual y, por tanto, a la reciprocidad y al diálogo. Se borró especialmente el término «reino» y cayó también en desgracia entre estos «reformadores» el de «Corona», con la consecuencia de que Carlos XI hizo que en 1689 la «Dieta» aceptase un «acta de casación» que mostraba a todo el mundo el poder que pueden tener determinadas palabras cuando la usurpación del poder intranquiliza constantemente a los déspotas.

Si antes de 1680, en el antiquísimo ejercicio del pensamiento contractual, el deber principal de los senadores era «recordar el Derecho del reino» al rey en su calidad de éforos, Carlos XI se sentía ahora molesto por el «orgullo imaginario» que se manifestaba entre los consejos que quedaban y el temor a que las pretensiones libertarias pudieran perturbar su poder, cada vez más absoluto. Quería hacer olvidar la libertad y ordenaba la *muerte* de «discursos indecentes» en las actas del antiguo Senado. Como «rey hereditario del reino de Suecia» no quería saber ni oír ya nada de fórmulas de consejo, de formas de gobierno o de que los «consejos reales se llaman *mediadores* entre el rey y los estamentos» [96].

Es propio de la inseguridad y psicología del poder usurpado mostrar desconfianza hacia la confianza y no querer dar ninguna oportunidad a niguna palabra que recuerde las violaciones que se han cometido contra la ley. El empleo de «censores de libros» revela este miedo del dictador bajo manto real, lo mismo que su disposición de 1689 para obligar a los profesores y maestros de las academias a erradicar «todas las opiniones equivocadas» sobre «el poder real *heredado*» cuando «se difundan entre la juventud» [97]. En el mismo sentido se indicó también a Lindschöld y Norcopensis que educaran al adolescente Carlos XII en el espíritu del reino hereditario patrimonial [98]. Sus defensores negaban el carácter contractual de la enfiteusis en el Estado de derecho, haciendo interpretaciones aventuradas de las disposiciones del Landslag e incluso del viejo Derecho penal

con su ordenamiento procesal a fin de justificar el poder hereditario patrimonial. El papel principal no lo desempeñaba el Derecho romano, condenado una y otra vez por los teutonistas, sino lo que entendía por *ius suecanum* un Lundius, por ejemplo, y lo que Lindschöld, con su «mentalidad ilustrada», elogiada una vez por Carlos XI, consideraba como la quintaesencia de la soberanía hereditaria: el poder absoluto en el dominio [99]. Este se consolidaría en 1693, fecha del centenario de la unión religiosa de 1593, y de forma definitiva en la formulación correspondiente «para la eternidad». En los exámenes de los doctores de teología, B. Oxenstierna, presidente de la cancillería y canciller de la universidad, marcó el rumbo con un curioso discurso pronunciado en la catedral de Upsala: «Tenemos un rey, digo, que está y debe estar tan *alto* como jamás pueda estarlo un nombre real y la gloria con la *razón* [...] [100].

El resultado de esta «elevación» de Carlos XI fue la llamada declaración de «soberanía». La «Dieta», convocada para los funerales por la muerte de la reina en Estocolmo, escuchó *en silencio* un razonamiento prefabricado sobre el «alto derecho hereditario» de Carlos XI. Este derecho le erigía en «rey *de poder único, soberano* en todos los aspectos, que no es responsable de sus acciones ante nadie en la tierra, sino que tiene poder y autoridad para dirigir y gobernar *a su voluntad* su reino como rey cristiano [...]» [101].

Con esta decisión concluyó el proceso de destrucción iniciado en 1680 y Carlos XI fue colocado, con sus herederos masculinos y femeninos, en una posición similar a la que ocupaba en el «monstruo danés» su cuñado, Cristián V. La diferencia con Dinamarca consistía únicamente en que, en Suecia, el absolutismo de sucesión y casa derivaba del derecho hereditario existente, aunque todo el sistema constitucional no permitiera semejante «interpretación». La introducción de la *Envälde* sobre la disolución gradual de la *Enrådighet* es realmente, en cierto sentido, una lección político-moral de cómo los súbditos libres pueden convertirse en esclavos hereditarios cuando ya no se aceptan ni defienden las conquistas del Derecho y de la constitución correspondiente en sus pretensiones fundamentales. Junto con los «realistas» nobles, el clero desempeñó un papel importante en este proceso. El era el que predicaba la *inmediación divina* (*immediate Deo*) de los reyes hereditarios y la enseñaba en academias y escuelas. No en vano proclamaba a esta «Dieta», desde todos los púlpitos de Estocolmo, las palabras de Samuel: «*Debéis ser sus siervos*» [102].

Ya no se hablaba de «fiel señor-fiel siervo» ni del principio

de la reciprocidad, como en el reinado de Gustavo Adolfo II; lo que el concilio nacional de 1593 había logrado en tiempos difíciles de sustancia libertaria y democrática para la vida política de Suecia y desarrollado hasta 1680 cedía ahora el paso al conformismo total, al oportunismo y a la adaptación, al servilismo y a la autonegación humillante. De todos modos, algunos elevaron su voz contra este nuevo sistema, remitiéndose a Gustavo Adolfo II; quizás el más destacado fuese Gyllencreutz[103] o Gustavo Adolfo de la Gardie, a quien le parecía cuestionable la ideología de la inmediación absoluta de los reyes hereditarios en 1691: «No sé», decía, «si refuerzan todavía más la seguridad de la *majestas* los que dicen que ha llegado *immediate* de Dios, o los que la conciben *mediate*, es decir, mediante pactos (*pacta*), uniones hereditarias y cosas semejantes. Pues esta vocación *immediate* abriría las puertas a los *usurpadores* [...]».

Su alusión a Lutero[104] no hacía sino mostrar que la Iglesia estatal seguía siendo una Iglesia autónoma —con adopción de la confesión de Augsburgo, a pesar de todo el blindaje ortodoxo— y no sólo conservaba (hasta hoy día) muchos elementos católicos en el ceremonial, sino que también cultivaba el pensamiento corporativo en la concepción de sí mismo: la colegialidad contractual, distintivo inalienable de un Estado de derecho. La doctrina luterana del régimen, con el rechazo de la ética aristotélica, estrella polar de la vida libertaria de Suecia hasta 1680, y la de que «es mejor que los tiranos cometan cien injusticias contra el pueblo que el pueblo cometa una sola injusticia contra los tiranos»[105], no tuvieron mucho eco en Suecia hasta la *Envälde*, pero sí lo tuvo la doctrina libertaria de la merced divina «*mediante homine*» y la constitución tricotómica que desde 1680 parecía muerta, pero cuyo espíritu aún se mantenía vivo.

La consolidación de la *Envälde* mediante esta renovada «declaración» de la «Dieta», totalmente despojada de poder, que también tenía que «permitir» la recaudación de tributos en tiempos de paz, tras haber abandonado definitivamente su «*power of the purse*», que prestaba «obediencia ciega» a las disposiciones de los autócratas hereditarios y que seguía molesta por la reducción, fue un ejemplo claro de cómo puede establecerse el absolutismo: en primer lugar, el príncipe acepta bajo juramento el *dominium utile* de la constitución *libertaria* en todas sus formas e instituciones. Luego se aprovecha de la situación de *necesidad* durante una guerra, aplicando el *dominium eminens* no sólo para remediar las necesidades surgidas, sino también

para anular las barreras constitucionales y para intervenir masivamente en el orden de propiedad garantizado por la constitución. Boldt tiene razón cuando vincula la «construcción del Estado moderno» con la imposición y los efectos del «Estado de excepción», gracias al cual «el Estado se desprendió de las trabas jurídicas medievales [...]». Pero su conclusión de que «hasta entonces no se creó un orden jurídico de paz» [106] pasa por alto el hecho de que ya había existido antes semejante orden bajo signos libertarios. Se socava a medida que se aplica el «*casus necessitatis*» (estado de excepción), remitiéndose a la doctrina de la *Notwendigkeit* de Lutero y a la de la *necessità* de Maquiavelo, hasta que está el terreno preparado para que el autócrata pueda disponer con su «casa soberana» de un *dominium directum* o *absolutum*, afirmando que el derecho de sucesión es un «don de Dios» y permite un poder *arbitrario.*

Carlos XI se esforzó después de 1693 por asegurar la «gran metamorfosis» del Derecho político de Suecia, haciendo que, además de su testamento, que regulaba el procedimiento de sucesión para Carlos XII, se elaborase un nuevo Derecho real (*konungabalk*). Debía sustituir definitivamente al del Landslag. En el borrador se hablaba todavía de un «consejo real», pero no del *ius comitiorum,* el derecho a convocar dietas. Pues ahora ya sólo se necesitaban como escenario ceremonial, y no como instancia de *gravamina* sobre deficiencias e injusticias existentes en la administración del reino, para conceder impuestos y otros tributos o para proporcionar un público jurídico con el que podría haberse asegurado el dominio del Derecho. Carlos XI tendrá «el derecho supremo en su reino sobre todo *lo laico y eclesiástico* y un gobierno ilimitado», y todo el que de palabra o de hecho pretenda actuar en su contra será «arrastrado por el suelo según las circunstancias y partido con tenazas incandescentes y a continuación puesto en el suplicio de la rueda o descuartizado, llevado de la vida a la muerte» [107].

Este autócrata, pobre de expresión, escaso de palabra y represor de la misma, se había convertido en «alma del reino hereditario» y, por consiguiente, en su «suprema e invariable ley do poder básico» [108]. Muerta la *Enrådighet,* con su «gobierno de derecho», vivía la *Envälde,* con su «ley de la fuerza» y su doctrina anunciada por Lutero: «Los príncipes del mundo son los *dioses;* el pueblo común es satanás» [109].

Cuando Carlos XI murió en 1697, el poder absoluto pasó a Carlos XII, tras un corto período de minoría de edad en el

que se produjeron tensiones entre la familia real, los realistas en torno a B. Oxenstierna, Wallenstedt y Tessin y los estamentos. Contra los deseos de su padre, fue considerado mayor de edad a los quince años (conforme al Derecho privado sueco) y mandó celebrar la autorización, patrimonialmente dispuesta, junto con los funerales. En medio del frío invernal, en el patio del palacio de Wrangel, tomó juramento de fidelidad a cada estamento sin prestar él ningún juramento a cambio. Esta ruptura radical con todas las tradiciones suecas no sorprendió a quienes conocían el «monstruo danés» y sabían que un señor hereditario patrimonial, soberano y absoluto no necesita contraer pactos con el reino. Carlos XII se había convertido en lo que Lutero había enseñado y en lo que la nobleza, llevada por la desesperación y la expectativa de que se aliviase la reducción, había anunciado en esta «Dieta» de luto: «un Dios en la tierra»[110].

Como manifestación de la inmediación divina en el reinado *de iure divino* se colocó él mismo la corona en la cabeza, para espanto de los estamentos, antes de ser ungido en la Storkyrka de Estocolmo en vez de en la catedral de Upsala. Carlos XII evidenciaba así, a todo el que pudiera verlo y de modo inequívoco, que ahora era realmente un *autócrata,* a cuyo carácter absoluto no se aproximaba siquiera Luis XIV con todo el esplendor de su poder. Tan sólo Cristián V se le equiparaba en esta relación fundamental, así como Federico I de Prusia en 1701, pero su vecino ruso Pedro I no lo consiguió hasta 1716. A pesar de la autocracia patrimonial (*samoderžavie*), éste tenía que someterse todavía en el ámbito mundano a la coronación por la Iglesia, lo cual era una barrera nada despreciable, que en Suecia había desaparecido desde este momento[111].

Hasta este momento se ha defendido la *Envälde* en la historiografía sueca por el espíritu de la «condena» ideológica «de la aristocracia», como Erik G. Geijer, y en el sentido del «renacimiento carolingio» nacionalista, como Fahlbeck, partiendo de la hipótesis de que el viejo sistema libertario habría sido arruinado por un gobierno excesivo de la nobleza. Por lo demás, un organismo como el Senado era un «anacronismo» que no podía tener cabida en el «Estado moderno» que se formaba ahora. Las leyes de autorización de la *Envälde* en forma de «declaraciones» de los estamentos son, según esta hipótesis, un «fenómeno constitucionalista»[112] y no el comienzo aparentemente legal de una dictadura que luchaba con todos los medios por

derivar el poder absoluto del deseo de sucesión y hacerlo reconocer. El argumento, utilizado con frecuencia incluso por historiadores liberales, de que el orden de las finanzas del Estado hacía de la reducción y a continuación de la *Envälde* algo necesario pasa por alto no sólo las relaciones jurídicas y contractuales, sino también los oscuros aspectos económicos y sociales de este régimen.

Es cierto que Carlos XI puso medianamente en orden las finanzas públicas y que su plan de presupuesto, que duró casi cien años, equilibraba ingresos y gastos [113]. Pero ¿qué quedaba de ello cuando para Carlos XII se avecinaba la guerra con Dinamarca, Polonia y Rusia, guerra que cambiaría fundamentalmente el equilibrio y el sistema de potencias en Europa? Del tesoro público acumulado se había gastado casi todo hacia 1700. ¿En el país y en el pueblo? Los costos de los funerales de 1693 y 1697, el rescate de las joyas procedentes del testamento de la reina Cristina, muerta en 1689, y la coronación de Carlos XII habían consumido casi todo para ostentación de la autocracia [114]. Y a los campesinos, que tantas esperanzas se habían hecho en 1680, no les iba esencialmente mejor; ni tampoco a las ciudades, que perdieron su autonomía [115]; ni al clero, que fue rebajado ahora a la condición de cómplices de la dictadura del rey [116], y tuvo que ver cómo Carlos XII se dedicaba a otorgar títulos de nobleza a personas que le eran gratas y adictas. Entre ellas había numerosos colaboradores de la reducción, que conservaron el favor del rey hereditario patrimonial y se hicieron con tierras que a menudo superaban las posesiones de la vieja aristocracia anterior a 1680.

El saneamiento a corto plazo de las finanzas públicas se consiguió a costa de una inseguridad continua en el derecho y en la propiedad y sobre todo a costa de la paralización de las iniciativas individuales. Es cierto que la política de expropiación resultó un retroceso económico y que Carlos XII tuvo que anularla paso a paso a fin de poder financiar sus campañas de guerra. Pero no se restituyó el sistema libertario. Eso no se conseguiría hasta 1718, cuando el «rey héroe», admirado no sólo por Voltaire, fue muerto por una bala durante la campaña de Noruega. Pero hasta ese momento Suecia tuvo que vivir y sobrevivir al rey-dios y sus guerras, que llevaron al país al borde de la ruina y a la pérdida de su posición de potencia europea, conquistada bajo el signo de la majestad, la autoridad y la libertad.

Parte de la política perspicaz de Gustavo Adolfo II y de Axel Oxenstierna consistía en controlar Dinamarca y Polonia mediante pactos «ante el ruso», de tal manera que pudiera evitarse el aislamiento. Gracias a este sistema no sólo se superó la guerra de los Treinta Años, sino también la guerra contra Dinamarca, que con la paz de Brömsebro de 1645 aportó a Suecia grandes ganancias territoriales, confirmadas en 1660 con la paz de Copenhague y garantizadas definitivamente en 1679 con la paz de Nimega. Pero en la época posterior la diplomacia de Bengt Oxenstierna no supo ahuyentar el peligro del aislamiento. Incluso la paz triunfal de Traventhal, firmada en 1700, con la que Dinamarca tuvo que reconocer los derechos de soberanía del duque de Holstein-Gottorp, aliado de Suecia, y confirmar los tratados anteriores con Suecia, no hizo sino anular momentáneamente, mediante el llamado «párrafo de la amnistía», la alianza ofensiva entre Federico IV, el zar Pedro I y el rey polaco Augusto, de la Casa de los Wettin (Sajonia). B. Oxenstierna sabía que «el ruso intenta recuperar por todos los medios las provincias perdidas» y se esfuerza por conservar «cualquier lugar del mar Báltico», cuya costa controlaba casi por completo Suecia [117].

La brillante victoria de Narva sobre el ejército ruso de Pedro I, todavía en formación, reforzó a principios de la gran guerra del Norte la convicción del joven Carlos XII de que el arte militar tenía que ser la quintaesencia de la política. Pero no reflexionó lo bastante sobre el hecho de que la política de seguridad seguía siendo la política constitucional. Su cancillería de campo, que debía soportar la carga principal de la diplomacia y había degradado a figuras decorativas los consejos y autoridades que quedaban en Estocolmo, no estaba lo bastante preparada para esta combinación importantísima de pretensiones jurídicas y poder militar. Las circunstancias políticas le obligaron, sin embargo, a transigir con estos nexos, que tan bien dominaba su modelo Gustavo Adolfo II. La política del destronamiento de Augusto II de Polonia y la elección como rey de Estanislao Leszczyński en 1704 pone de manifiesto este cambio [118], lo mismo que las negociaciones que en 1707 llevaron a la paz de Altranstädt y en las que Carlos XII exigió en Silesia libertad religiosa para los protestantes sobre la base de la paz de Westfalia, libertad que también pudo imponer.

A pesar de estas excepciones, el estrecho pensamiento militar de Carlos XII llevó gradualmente al aislamiento. Los esfuerzos por conseguir el apoyo del hetmán cosaco Mazepa, del imperio otomano y de las potencias navales (Inglaterra y Holanda) no

produjeron los éxitos esperados. La grave derrota de Poltava en 1709 no fue, por tanto, más que la expresión militar de la inadvertencia política de las realidades en una Europa asolada en el suroeste por la guerra de Sucesión española, en la que también se pusieron de manifiesto los límites a la política de Luis XIV[119].

Tras la derrota de Poltava, Carlos XII huyó a Turquía y pensó utilizar su poder como instrumento de su política bélica. Pero era una ilusión, pues en 1711 se firmó la paz de Prut entre el sultán y el zar y, con ella, se dio la situación paradójica de que Suecia fuera gobernada desde Bender, mientras que al mismo tiempo el Consejo Real de Estocolmo tenía que reaccionar ante acontecimientos que amenazaban las posesiones suecas en suelo alemán y desplazaban su «muralla de protección báltica». En esta difícil situación asumió el papel de estadista Arvid Horn, tras la caída y muerte de B. Oxenstierna, cubierto en parte por el Consejo y los estamentos, que fueron consultados en 1710. Cierto, podía salvar bien poco (la campaña de Stenbock, para el levantamiento de Pomerania y Holstein-Gottorp, llevó en 1712 a una victoria en Gadebusch sobre un ejército danés, pero en 1713 tuvo que capitular en la fortaleza de Tönningen), poniéndose ahora de manifiesto a quién pertenecía el futuro[120].

Tras su audaz cabalgada de Bender a Stralsund y luego a Suecia, semejante a la huida de Napoleón de Elba, Carlos XII mandó revisar en 1714 todas las concesiones del presidente de la cancillería, Horn, y del Consejo en relación con el Acto de Neutralidad de La Haya de 1710. Excluyó totalmente de la política exterior a este aristócrata, que poseía la talla de un Erik Sparre, un Axel Oxenstierna o un Claes Rålamb, y se puso en manos de Georg Heinrich von Görtz, que representaba los intereses de Holstein-Gottorp y pretendía convertir al duque Carlos Federico, todavía menor de edad, en sucesor de Carlos XII. Este se había quedado soltero y, como el rey más absoluto que jamás tuviera Suecia, no había dejado precisamente aquello de lo que vivía la *Envälde*: un sucesor. La hermana menor de Carlos, Ulrica Leonora, casada desde 1715 con el príncipe heredero Federico de Hesse, organizó, con la confianza de Horn y parte del Consejo, un frente contra las pretensiones de los Holstein. Surgieron así, en una peligrosa situación política interna y externa, los comienzos del «partido de Holstein» y del «partido de Hesse», que marcarían de forma tan decisiva la vida política de Suecia desde 1718.

Görtz supo llevar a cabo una política basada en el llamado

«principio equivalente», es decir, recibir indemnizaciones de Rusia, Polonia y Dinamarca entregando posesiones situadas fuera del reino propiamente dicho. El zar ruso aprobó una propuesta de quedarse con Kexholm, Viborg y las provincias bálticas, mientras, por su parte, permitía que Suecia conquistase la vecina Noruega. Pero el rey absoluto no quiso intervenir en última instancia, de manera que las negociaciones de Åland, dirigidas por Görtz, sólo consiguieron retrasar los planes de ataque de Pedro I contra Suecia. Su intento de emprender una invasión ruso-danesa de Suecia desde Mecklemburgo, bajo la protección y participación de Inglaterra, fracasó, sin embargo, en 1716, lo mismo que fracasó el último y desesperado intento de Carlos XII por conquistar Noruega.

El 30 de noviembre de 1718 recibió un balazo ante la fortaleza de Fredriksten, cerca de Fredrikshald. Esa bala no sólo puso fin a la vida de un autócrata que con sus acciones bélicas había llenado de asombro y quejas a Europa [121], igual que haría después Federico II de Prusia, sino que también acabó con el sistema de poder de la *Envälde*. Había debilitado de tal manera, tanto interior como exteriormente, al «reino de la media noche» que sólo quedaba como alternativa la euforia libertaria.

c) *La «constitución libertaria» de 1718 a 1772. Ilustración bajo el signo del utilitarismo. La política de los «sombreros» y los «gorros». Gustavo III, ¿un «déspota ilustrado»? Kepler*

Con la muerte de Carlos XII apareció en la escena política de Suecia un hecho dramático que puede calificarse de «revolución» [122]. Los cambios introducidos tenían efectivamente un carácter revolucionario en tanto en cuanto se atribuía entonces a la *revolutio,* en lo esencial, el sentido de *vuelta* al buen Derecho antiguo. De ahí que no sea de extrañar que el Senado, bajo la dirección del aristócrata Arvid Horn, sólo autorizase la sucesión de Ulrica Leonora a condición de que gobernase «a la vieja manera, con el asesoramiento de su Consejo». Esto no significaba otra cosa que la vuelta a una fórmula fundamental del Landslag y de la «Forma de Gobierno» de 1634, a las que se remitían como alternativa estructural a la «época de soberanía» de 1680 a 1718.

Ulrica Leonora, que junto con el príncipe heredero Federico de Hesse tenía que defenderse de las pretensiones al trono de Carlos Federico de Holstein-Gottorp, fue también obligada por

la nobleza a recibir el gobierno solamente «a condición» de «dar su garantía de que firmará la forma de gobierno que los estamentos pretenden imponer». En ella «pensaban abolir la *nociva soberanía*» a fin de que «el trono real pudiera conservar su *majestad*, el Senado su *autoridad* y los estamentos su *libertad*»[123].

La Dieta convocada en 1719 presentó con ayuda de Horn y del Senado este programa basado en el rechazo del derecho de sucesión patrimonial. La reina, elegida el 23 de enero de 1719, tuvo que ver cómo los estamentos iban reduciendo una tras otra las posiciones absolutistas y volvían al Estado constitucional contractualmente organizado, tal como había sido creado por Gustavo Adolfo en 1611, aunque con aspectos totalmente distintos.

Con la anulación de la división por clases de la Casa de los Caballeros, en vigor desde 1626, la nobleza se democratizó visiblemente dentro del propio estamento[124] e intentó ejercer una intensa influencia en el nombramiento de los cargos del reino, en el que Ulrica Leonora se había comportado de forma poco hábil y despótica. Aumentaron así las tensiones entre la Corte, el Senado, la Casa de los Caballeros y los tres estamentos plebeyos, teniendo en cuenta además el aumento de la presión de Rusia en favor del «partido de Holstein», mientras que Ulrica Leonora pretendía que se reconociera a su marido como corregente, a ejemplo de Guillermo III de Inglaterra. No se salió con la suya, pero dejó expedito el camino para la elección de su esposo, quien desde 1720 a 1751 fue el «rey de los suecos, los godos y los vendos» con el nombre de Federico I, aunque disponía de los poderes más reducidos que jamás tuviera rey sueco alguno con anterioridad.

La causa de esta reglamentación estaba en el temor a un nuevo abuso de poder. Así pues, Federico I tuvo que prometer en su «garantía» que nombraría para los altos cargos del reino a miembros del Senado y que no se los daría a ningún extranjero. Pues «un poder ilimitado en la concesión de los servicios podría ser considerado por muchos como una futura introducción de la *soberanía*»[125] y, por tanto, de una nueva *Envälde* con todas sus restricciones en el interior y aventuras bélicas en el exterior. Pero esta posición de la nobleza del consejo representaba un peligro para la mayor parte de la nobleza de la Casa de los Caballeros, a saber, que se formara de nuevo una oligarquía y ella quedara excluida de los cargos, que a menudo eran de importancia vital, sin mencionar los deseos de los plebeyos, especialmente de los campesinos realistas. En lugar del

odiado despotismo de los reyes no se quería ahora el nepotismo de la nobleza del consejo, que no sólo se veía amenazada por el acceso a los cargos por parte de los nuevos nobles creados por Carlos XI, sino también por la venta de cargos, en aumento desde 1700. En esta cuestión fundamental se oyeron voces advirtiendo que el reino y los estamentos recibirían poco provecho de una fuerte influencia del Senado, en virtud de su derecho de propuesta de una terna para la ocupación de un cargo y la «*pluralitas votorum*» de los senadores, si «en lugar de una monarquía soberana que se intenta evitar» se estableciese «una aristocracia soberana». Además, se debía impedir ante todo que el «mando de la guerra», una especie de interestamento en la vieja nobleza de tres clases, se aprovechase de la influencia del rey y fuese aprovechado por éste para convertirse en un «señor soberano»[126].

El miedo a la pérdida de la libertad dominaba todos los movimientos políticos de esta sociedad estamental. Tras la Forma de Gobierno de 1719, una solución intermedia entre la de 1720 y el Orden de la Dieta de 1723 creó una «ley básica» por la que «los estamentos del reino con poder» en la Dieta, que debía reunirse cada tres años, aclaraban al reino y al propio Senado quién mandaría en Suecia a partir de ese momento. El derecho a recaudar impuestos y controlar las finanzas públicas, así como toda la administración estatal, estaba en manos de los estamentos, ganando influencia los tres estamentos plebeyos en la medida en que aumentaban sus ingresos y toda la vida estatal se hacía más permeable al esfuerzo personal. El incipiente sistema para elegir a los representantes de los estamentos en la Dieta desarrolló el carácter democrático del parlamentarismo libertario, carácter que en esos tiempos sólo ofrecía Inglaterra. Claro que esta construcción de la libertad sólo se efectuó sobre la base de la propiedad, incluida la cuestión del *patronato*. Con ello se pensaba, desde la Dieta de 1742, en una especie de «mandato imperativo» de los miembros estamentales que se quedaban en casa a los representantes de ese mismo estamento que asistían a la Dieta. Pero este desplazamiento de poder no se impuso[127]. La Dieta de 1751 se declaró «infalible» en cuestión de «leyes fundamentales o básicas». El desarrollo de esta pretensión de «soberanía popular», en contraste con la «soberanía del príncipe», emanaba de la esencia del *dominium directum*, que los estamentos reclamaban totalmente para sí y querían manejar en el marco del derecho natural e internacional. De ahí que el nuevo rey hereditario elegido se denominase «rey usufructuario y administrador del reino»

(*Rex usufructuarius et administrator regni*)[128], lo que no expresa otra cosa que el *dominium utile*. La objeción de que los estamentos también podían equivocarse en la interpretación de la constitución se refutó con la frase característica de que «el papa no puede equivocarse»[129]. Y esto en Suecia, que en 1752 adoptó también el calendario gregoriano. «La soberanía corresponde exclusivamente a Dios», como se decía en 1719 en la liquidación de la *Envälde*, y los estamentos tenían que controlar toda la política en el marco del Derecho, considerado como emanación del orden y de la razón divinos[130].

El nuevo orden libertario introducido a partir de 1718 estaba, en materia de política exterior, bajo el signo de la pérdida de territorios claves para su seguridad. En 1719 se cedieron a Inglaterra Bremen y Verden; en 1720 se hicieron a Dinamarca concesiones financieras y territoriales en la cuestión de Gottorp, mientras que en 1721, en la trascendental paz de Nystad, todas las provincias bálticas, con Ingria y Carelia, pasaron a la Rusia de Pedro I. El artículo 7 de esta paz preveía una garantía rusa de la constitución interna del Estado y del gobierno. Suecia experimentaba ahora el mecanismo de la posible intervención para el mantenimiento de su situación constitucional, que había impuesto en 1648, junto con Francia, frente al Sacro Imperio: se podía intervenir desde el exterior a fin de impedir el absolutismo en el interior[131].

Pero con la vista puesta en Polonia o Inglaterra, se practicaba por de pronto el arte interno de la paz. En éste se encontraba la respuesta a la vieja pregunta de antes de 1680: «¿Cargo antes que estamento o estamento antes que cargo?» dentro de la jerarquía de la nobleza, así como la revisión de la reducción efectuada durante la *Envälde* y la seguridad de los privilegios aristocráticos de 1723. La compra de tierras de la nobleza (*frälsegods*) se hizo más difícil para la burguesía urbana y para los campesinos y apenas fue posible para el clero con el reforzamiento general de los privilegios. Sobre todo los campesinos no lograron obtener voz y voto en el «Comité Secreto» de la Dieta[132].

El concepto actual de «salvaguardia de estado de posesión» se refiere exactamente a la esencia y al objetivo de esta política hacia el exterior. Con la alianza defensiva sueco-rusa de 1724 se accedió a la exigencia del «partido de Holstein» en el sentido de reforzar el cinturón de fortalezas frente a Dinamarca desde Gottorp en detrimento de las fronteras frente a Rusia.

Con la entrada en la *Alianza de Hannóver,* conseguida por Arvid Horn en 1727, Inglaterra y Francia garantizaron también el estado de posesión de Suecia en suelo alemán y aprobaron subsidios para las necesidades defensivas [133].

Una política comercial proteccionista y el fomento de la navegación comercial propia, que, al igual que la danesa, se hizo muy activa en el Mediterráneo, el cobro de la «moneda de emergencia» de los tiempos de la soberanía, la venta de tierras de la Corona, la recaudación de contribuciones especiales y, finalmente, el arrendamiento parcial de la aduana marítima sanearon gradualmente la hacienda pública, teniendo en cuenta que al mismo tiempo se redujo también en un 30 por ciento el presupuesto de defensa, a pesar de lo cual se siguió dedicando más de la mitad de todos los gastos del Estado a la guerra [134].

Con el «cartel de productos» de 1724, Suecia se protegía de la política de fletes inglesa y sobre todo holandesa para las mercancías propias, indicando de forma masiva con la fundación de la Compañía de las Indias Orientales en 1731, el afianzamiento del régimen gremial en 1734 y el apoyo de las manufacturas propias o *Bruks,* en las que se ha visto la cuna de la industrialización sueca, que se tomaba muy en serio la doctrina de la *balanza comercial* en la lucha contra el exceso de importaciones. Esta política mercantilista, combinación de economía de mercado y proteccionismo estatal en el marco de una sociedad estamental que se abría constantemente, en la que los estamentos profesionales, como, por ejemplo, los manufactureros o directores de *Bruks,* también ganaban influencia política, muestra precisamente que la equiparación entre absolutismo y mercantilismo parece bien fundada.

Con ayuda de un fondo, la denominada «ayuda al país» (*landshjälp*), los estamentos demostraron que no sólo eran *estatalmente maduros* en sentido político, sino que también podían dar muestras de una solidaridad nacional en el ámbito económico, a pesar de los intereses propios, que eran al mismo tiempo impulso y obstáculo del progreso material de la época [135].

Con la codificación del Sveriges Rikes Lag en 1734, Suecia recibió además un nuevo Derecho privado. Iniciado en 1686 por Carlos XI en el espíritu de la *Envälde,* se terminó en el de la libertad, aunque sobre la base del lenguaje jurídico de la antigua Suecia y de los juristas de finales de la Edad Media. Esta codificación era ya producto de la Ilustración en lo que hace a la depuración del lenguaje jurídico de términos extranjeros, pero no en la concepción de la pena como «pecado» y

en la fijación de la pena, que seguía tomando por modelo la *lex mosaica* tal como la había prescrito Carlos IX en 1608. Es decir, en lo esencial regía el *principio de la represalia* (*ius talionis*) y no el principio de la proporcionalidad en el Derecho penal, como podía esperarse realmente de los aristotélicos. El clero había impuesto aquí su rigurosa influencia, que no fue desplazada parcialmente hasta después de 1772, en tiempos de Gustavo III, teniendo entonces que aceptar reducciones de penas en el espíritu de Beccara [136].

Suecia debió su saneamiento, relativamente rápido tras la devastadora guerra del Norte, principalmente a la política de Arvid Horn, que en nada era inferior a sus contemporáneos el cardenal Fleury y Walpole. El ideal del equilibrio constitucional y económico de la comunidad tuvo su correspondencia en la política de equilibrio frente a Rusia e Inglaterra, Francia y los Habsburgo, con la esperanza de poder conservar el estado de posesión del reino de Suecia. Los cambios efectuados en el sistema de alianzas europeo, la inclinación de Inglaterra hacia los Habsburgo en 1731 y la lucha iniciada en 1733 por la Corona polaca, sacudió su sistema de seguridad, máxime cuando ya no afluían los subsidios ingleses. De ahí que pareciera inevitable una aproximación a Francia. Con la firma de un pacto de amistad sueco-francés en 1738 por diez años, incluyendo subsidios para cada tres años, tocó a su fin la política exterior de Horn y se puso la primera piedra de nuevas aventuras bélicas, contra las que previno inútilmente Horn al Senado antes de despedirse como presidente de la cancillería. En los difíciles años anteriores a 1734 se le había acusado incluso de aspirar al puesto de rey o, al menos, a «un poder dictatorial». Pero acusaciones semejantes se le hicieron también a Axel Oxenstierna después de 1634, con quien, no sin razón, se comparaba de vez en cuando a Horn [137]. En realidad no había ninguna posibilidad para maniobras semejantes, pues los estamentos estaban demasiado alertas y los embajadores extranjeros demasiado precavidos para apoyar un experimento sueco a lo Cromwell. Los sobornos del embajador de Francia, sin embargo, produjeron pronto algunos efectos. Contribuyeron a dividir gradualmente en dos partidos a los estamentos suecos representados en la Dieta, a saber, los «gorros de dormir» (*nattmössor*), denominados simplemente «gorros», y sus adversarios los «sombreros» (*hattar*), comparables en cierto sentido a los *tories* y *whigs* de Inglaterra [138].

Estos nombres partidistas empezaron a circular tras la tempestuosa Dieta de 1738/39. Los partidarios de Arvid Horn se llamaron también «gorros» porque se negaron a apoyar los planes revanchistas contra Rusia de los «sombreros», aglutinados en torno al joven aristócrata Carl Gyllenborg, el sucesor de Horn [139]. Además, los «sombreros» impusieron la política mercantilista. Llevados de un fuerte nacionalismo, aspiraban a cierta autarquía económica de Suecia y, desde estos puntos de vista, fomentaron sobre todo las ciencias naturales y la ingeniería, mientras que sufrieron recortes la mayoría de las llamadas «disciplinas inútiles» en el ámbito de las humanidades y, en especial, las lenguas orientales.

De todos modos, la Universidad de Upsala recuperó, tras la época de la soberanía, su plena autonomía, aunque por parte del Estado se practicaran constantemente intervenciones en el sentido de formar los funcionarios que se necesitaban con urgencia para la nueva y creciente administración. Precisamente de este círculo de funcionarios estatales procedían la mayoría de los «sombreros», pues pertenecían menos a la vieja aristocracia terrateniente de Horn que a la nueva nobleza, que dependía de los sueldos de los cargos públicos y, por eso, aspiraban al aumento del potencial económico del país, que en última instancia redundaría en beneficio suyo.

Pese a las tensiones existentes entre Universidad y Dieta, que efectuaba continuamente controles de los puestos académicos y de las enseñanzas, Anders Berch consiguió elevar desde 1741 la disciplina de la economía política, vinculada a la jurisprudencia y complementada por la historia natural y la mecánica, a un nivel que gozó de gran reputación en toda Europa. La creación en 1754 del *Theatrum oeconomico-mechanicum,* donde se demostraban con modelos nuevos las mejoras de la agricultura y el aumento del rendimiento en la minería y en otras esferas, fue la expresión de un pensamiento utilitario y autárquico que se extendió a sectores cada vez mayores de los estamentos y, por tanto, también a la Dieta. A pesar del creciente interés, las Dietas dejaron a cargo de la propia Universidad la retribución de los catedráticos. Así pudo ocurrir, por ejemplo, que Samuel Klingenstierna tuviera que esperar hasta 1750 antes de que se le concediera una cátedra de física y química a costa de la poesía y de las lenguas orientales, en las que un tal Aurivillius había desarrollado un excelente trabajo y contribuido así, de manera considerable, a la fama de la universidad. El matemático Klingenstierna demostró con su brillante latín que no tenían por qué excluirse las humanidades y

las ciencias naturales. La prueba matemática de la «aberración cromática», con la que refutó nada menos que a Newton, la escribió en latín, disciplina que desde 1740 se enseñaba cada vez menos en las universidades suecas, pero que se seguía utilizando en la investigación y en la bibliografía inherente a ella. No en vano utilizó Carlos Linneo la vieja lengua de los humanistas para designar y describir todos los objetos, no sólo en el ámbito de la botánica. Con su *Systema naturae* de 1735 elaboró para este campo de las ciencias naturales una sistemática fundamental que todavía se mantiene vigente en principio. Con la construcción de un jardín botánico, cuyos comienzos se remontan a O. Rudbeckius, en el siglo anterior, se le ofreció además, por vez primera, la posibilidad de efectuar una investigación básica de la fauna y la flora no sólo europeas.

La fama de la república de sabios de Upsala durante esta fase dinámica de la «época de la libertad» se debe también, en parte decisiva, a Celsius. Respetado en toda Europa como astrónomo, emprendió junto con Maupertuis, posterior presidente de la Academia de Berlín, el famoso viaje a Laponia y construyó un buen observatorio cuyo equipamiento lo suministró principalmente Inglaterra. Su escala termométrica, calculada en 1742, que partía del punto de congelación y ebullición del agua y que proporcionó las mediciones de la temperatura para casi toda Europa con el nombre de «grado Celsius», pone de manifiesto un genio semejante al que revelan los descubrimientos de un Torbern Bergman, a quien la química no sólo debe el análisis de las propiedades del ácido carbónico, sino también una nomenclatura útil, elaborada en el marco de una amplia ciencia experimental. Al mismo tiempo se supo incluir en la doctrina los resultados de la investigación. También en esto conquistó la universidad una reputación brillante, haciendo que cada vez asistieran a ella más estudiantes extranjeros [140].

Aunque la política de partido determinaba masivamente la vida pública de Suecia e incidía mucho en la república de los sabios, hay que decir que el espíritu de la libertad en el marco del Derecho existente fue estimulante para las ciencias. Su marcha triunfal no se vio obstaculizada hasta que Gustavo III, al que Klingenstierna intentó en vano ganarse para las «disciplinas útiles», prefirió cultivar las «bellas artes» y tras su «revolución» de 1772 perdió todavía más su interés por los sabios y su obra, ya que su despotismo se oponía a la autonomía intelectual de éstos. La venta de la mayor parte de la colección de Linneo a un coleccionista privado inglés en 1784, por ejemplo, no sólo revela la débil base económica de la Universidad de

Upsala, sino también la ignorancia del «rey de teatro». Le hubiera gustado ser un Gustavo Adolfo II, pero en contraste con éste no supo ver lo importante y útil que podía ser para el reino la principal universidad [141].

Para el fomento privado de las ciencias naturales, Inglaterra era precisamente un modelo que no sólo adquiría de Suecia (y Rusia) cada vez más *mineral de hierro* y suministraba al reino de la media noche equipos científicos, sino que también veía en este país un elemento importante del equilibrio europeo y desde 1740 pudo comprobar cómo el partido de los sombreros se inclinaba por Francia y Turquía. El *tratado comercial* sueco-otomano de 1737, que regulaba parcialmente las deudas de Carlos XII y que en contratos siguientes con Argelia, Túnez, Trípoli y Francia reforzó la posición en el Mediterráneo, se complementó en 1739 con la *alianza defensiva* sueco-otomana, hecho éste que despertó asombro en Europa, al firmar por primera vez el sultán una alianza semejante con un Estado cristiano. El objetivo era claro. El partido de los «sombreros» creía poder aprovechar los disturbios de Rusia para recuperar las perdidas provincias del Báltico. Pero la guerra contra «los rusos» terminó en 1741 en una gran derrota, con grandes pérdidas de soldados, dinero y pequeñas zonas en la frontera oriental de Finlandia [142].

En esta aventura bélica desempeñó también un papel la muerte de Ulrica Leonora y la cuestión de la sucesión al trono. Inmediatamente se consideraron tres pretendientes: Carlos Pedro Ulrico, el único hijo del duque Carlos Federico de Holstein-Gottorp, era el candidato de la zarina Isabel, quien pronto favoreció sin embargo, junto con los «gorros», al príncipe obispo Adolfo Federico de Lübeck, mientras el príncipe heredero danés Federico de Copenhague se unía al grupo que pretendía la unión sueco-danesa. Estas fuerzas podían contar con cierta ayuda de los campesinos libres de la comarca de Dalarna, quienes en 1743 organizaron una rebelión contra los «señores», entraron en Estocolmo y presentaron al «gran Daltanz», aunque no pudieron impedir la elección de Adolfo Federico. Este obtuvo un escaño en el Senado y en 1744 se casó con Luisa Ulrica, hermana de Federico II de Prusia. En estas acciones políticas de Estado, entre las que también figuró la dramática transición a los billetes de banco [143] y la discusión acerca del patronato, que dominó los ánimos hasta la cuestión de la «libertad de imprenta» de 1760 a 1766, se puso de manifiesto que en Suecia se practicaba ahora la misma política de seguridad que habían

practicado sus estadistas desde 1630 frente al Sacro Imperio: intervenciones para el mantenimiento de su constitución libertaria.

Las luchas por el poder libradas entre el partido de los «sombreros» y el de los «gorros», a los que pronto se sumó el «partido de la Corte» que rodeaba a Luisa Ulrica, apenas resultan imaginables por su complejidad sin los intereses en cuestión de seguridad de los Estados limítrofes. Fue especialmente Rusia la que intervino una y otra vez, puesto que estaba interesada en el debilitamiento interno de Suecia. Lo mismo ocurrió con la Dinamarca absolutista, que se declaró partidaria de conservar el sistema libertario. Inglaterra y Francia hicieron otro tanto a través de sus embajadores en Estocolmo, a fin de ganar, mediante sobornos y otros medios, a los miembros de esos partidos para su política, en la que Suecia desempeñaba un papel importante como contrapeso de Dinamarca y Rusia [144]. Se volvió a practicar la política exterior de seguridad como política constitucional, ligada siempre a riesgos personales y con el coste de alguna que otra cabeza que trascendía el «arte de la paz» en el interior y en el exterior. Así, por ejemplo, el comandante en jefe Lewenhaupt fue decapitado públicamente en 1743 tras el desastre de Rusia. Un tribunal estamental lo había condenado a muerte junto con otras personas, y cuando Erik Brahe organizó en 1756 un golpe de Estado, probablemente con el objetivo de conseguir para la pareja real y para la Corte más poderes, arrancados militarmente al Senado y a los estamentos, o incluso introducir la «soberanía», fue condenado a muerte junto con todos los que le habían ayudado, especialmente entre el estamento campesino, a desplazar de forma decisiva el peso de la constitución de 1720 [145].

No era ningún secreto que este sistema constitucional libertario, con sus numerosas garantías a la propiedad social, con su espíritu partidista polarizado que comprendía a todos los estamentos y los dividía a menudo en campos irrenconciliables y con la posibilidad de una influencia exterior en muchos aspectos, se concebía como prototipo de «paráfrasis». Ya en 1743 se podía oír esta queja: «Casi no sé cómo es actualmente nuestra forma de gobierno, si es monarquía, aristocracia o anarquía. Aquí hay más bien una mezcla de todos los tipos, una mezcla de gobernantes y gobernados, con lo que se ha llegado a que entre los primeros no haya ninguna autoridad y entre los segundos haya desaparecido toda obediencia a la ley» [146].

La movilidad política del sistema estamental se fue reduciendo cada vez más con las normas legales, y no es de extrañar

que pronto se alzaran voces que anunciaran «de nuevo la perspectiva del *poder absoluto»* para «nuestro sistema político» utilizando el viejo recurso de «hacer odioso el Senado al pueblo» y aprovechar «el cisma entre el Senado y el rey» [147].

Sin duda Adolfo Federico, que subió al trono en 1751, tras haber reconocido la constitución existente con las correspondientes leyes fundamentales y haber jurado que gobernaría «con el asesoramiento del Consejo» en la forma de mayoría de votos en el Senado [148], veía pocas posibilidades para el absolutismo. Tampoco resultó muy convincente la argumentación de Jakob Wilde, el primer historiador constitucional de Suecia, en el sentido de que la *Envälde* de Carlos XI no había «carecido de legalidad» a pesar de la concentración de poder [149], sobre todo teniendo en cuenta que C. F. Scheffer le aclaró al rey en 1752 que también «la autoridad más absoluta» debe ir dirigida siempre a la satisfacción del «bien común». Y ésta era asimismo la misión suprema de la Corona en una «monarquía limitada». Por eso era totalmente incomprensible que «los reyes considerasen como una ventaja la *autoridad absoluta»* [150]. Por lo demás, también hay que tener en cuenta, continuaba en 1756, que «existe una diferencia entre un poder *absoluto* o *ilimitado* y un poder *arbitrario* o *sin ley»*, que él equiparaba al «despotismo». Ponía a Francia como ejemplo. Allí «se da el poder absoluto, supremo, ilimitado, [...] en la persona del rey», pero tiene que actuar dentro de ciertas reglas, de lo que se cuida en primer lugar el parlamento de París. Si se le «quitase a éste el registro de las leyes», el rey ejercería un poder arbitrario, «un despotismo que no puede existir sin violencia, y que anula toda seguridad tanto para el propio rey como para su pueblo» [151].

Esta argumentación, que en algunos pasajes recuerda a la de Erik Sparre y a Claes Rålamb, desempeñaría un papel esencial para Gustavo III en la lucha contra el Senado y los estamentos en la Dieta, cuya posición se había fortalecido mientras tanto de tal manera que el propio Senado sólo se concebía ya como comité de la Dieta. No en vano opinaba también C. F. Scheffer: «En Suecia, el poder absoluto, supremo, ilimitado, está en los estamentos del reino reunidos.» Se ejerce dentro de leyes constractuales, «sin coacción ni violencia» para la «seguridad suficiente» de cada súbdito, tal como garantizan la forma de gobierno de 1720 y el Orden de la Dieta de 1723. Pero ahora existe el peligro de que no sólo abusen del «poder absoluto» los reyes, sino también los estamentos, y de que «surja en Suecia un *despotismo»* que ponga en peligro la libertad y la

seguridad. Pues nadie puede negar que «también un gobierno popular puede degenerar en despotismo, lo mismo que un gobierno monárquico [...]»[152].

El fantasma de un *despotismo estamental*, con el deslizamiento hacia un Estado de injusticia que amenazaba el orden posesivo, se conjuraba en esta época con la misma fuerza que la «forma de gobierno de Gustavo Adolfo», en la que se veía el remedio para volver a «equilibrar» internamente la sociedad estamental en movimiento, de tal suerte que se aumentó considerablemente el poder de la «prerrogativa real». Por eso, el intento de golpe de Estado de Brahe reforzó todavía más la desconfianza hacia la pareja real y la Corte. Al mismo tiempo se agudizaron los conflictos durante la guerra de Pomerania, en el marco de la guerra de los Siete Años, a la que Suecia se dejó arrastrar especialmente por los pagos de subsidios de Francia y que terminó en 1762 con la paz de Hamburgo. La reina Luisa Ulrica había contribuido, y no poco, a su realización gracias a las negociaciones con Federico II. Supo realzar el prestigio de la Corte, que observaba tensamente cómo la violenta inflación causaba inquietud entre los estamentos y se agudizaban los conflictos sociales entre los nobles y los plebeyos. El llamamiento para que los no nobles participasen en la administración suprema del reino era algo inaudito desde que en 1762 se cerraron los registros de nuevos nobles en la Casa de los Caballeros y, con la creciente formación universitaria, los aristócratas intelectuales del tipo de un Anders Chydenius se enfrentaban a los aristócratas de las tierras y del dinero. Con este estado de ánimo se impusieron los «gorros» en la Dieta de 1765-66 con una política que ya no estaba de acuerdo con la tendencia de la administración de los «sombreros» a tutelar todas las cosas y personas. La consigna suprema de militares y civiles era ahora el ahorro. Los «sombreros», especialmente la nobleza que dependía de los cargos públicos, tuvieron que aceptar algunas renuncias a sueldos y pensiones, y los empresarios, apoyados generosamente con créditos y subvenciones, sufrieron recortes sensibles en sus privilegios, amenazados adicionalmente por la política bancaria y los esfuerzos en favor de la libertad de industria y comercio[153].

La política reformista de los «gorros», con su punto culminante en la abolición de la oficina de censores, establecida en 1686, y la garantía de la «libertad de imprenta» en 1766[154], se diferenciaba de la política de los «sombreros» en el ámbito eco-

nómico. Pero con respecto a la posición de la Corona no cedieron a su exigencia de aumentar el poder del rey. Las pretensiones en este sentido, fomentadas también de vez en cuando por la zarina Catalina II, no tenía ninguna posibilidad de realizarse en este momento. En la grave crisis de 1768, los «gorros» intentaron incluso gobernar únicamente con el sello real, lo cual tuvo por consecuencia que Adolfo Federico amenazase con abdicar. Más aún, el joven príncipe heredero Gustavo apuntaba cada vez más la intención no sólo de eliminar el régimen de los «gorros», sino también de incrementar considerablemente la majestad del rey, al menos en el ámbito del poder ejecutivo y del derecho de decisión.

Los calentados ánimos imperantes entre los estamentos y sus partidos, que se reprochaban mutuamente el querer establecer una «aristocracia» en Suecia, favorecían sus aspiraciones. La cerrazón adicional de los «sombreros», de nuevo en el poder en 1769, frente a las pretensiones de los plebeyos a ocupar cargos, la creciente tensión en torno a Polonia y la defensa contra las influencias de Dinamarca, Prusia e incluso Inglaterra [155] o también la penuria de las finanzas públicas aumentaron las posibilidades para un hombre fuerte. Tal como estaban las cosas había pocas esperanzas para una «revolución republicana» a pesar del republicanismo imperante. Pero sí había alguna para una autocracia de Gustavo III, el cual se prometía la solución de muchos problemas, si no la de todos, en el poder absoluto concentrado en manos de una sola persona.

Ha adquirido carta de naturaleza contar entre los representantes del «absolutismo ilustrado» a Gustavo III, junto con su tío Federico II, José II y Catalina II [156]. Pero precisamente su caso revela lo equívoco y erróneo que resulta meter en un mismo saco Ilustración y absolutismo. Cierto, este autócrata podía presentarse como «ilustrado» a fin de legitimar su nuevo sistema de poder en nombre del «progreso», pero en realidad no ocultaba más que su maquiavelismo. Es sabido que las dictaduras celebran el derribo de las barreras del Derecho y de la propiedad como «victorias sociales» para asegurar el poder personal. Gustavo III no se comportó de otra manera al destruir la constitución libertaria de Suecia y construir su *Envälde.*

Si se sigue el informe de Klingenstierna ante la tempestuosa Dieta de 1756, en la que, al parecer, Pechlin («el primer republicano del reino») propuso «derrocar al rey y envenenar a la reina» [157], es lógico que su hijo Gustavo tuviera una fuerte

tendencia a la «superioridad e independencia». Se imaginaba que entre «los privilegios de su alteza estaba el de dejarse llevar *sin ningún impedimento* por todas [...] las pasiones, y cuando surgían como si se hubieran formado en clase, procuraba eludirlas» [158]. Este juicio sería confirmado en 1764 por el embajador danés, que debía negociar la boda de Gustavo con una princesa danesa: «No tiene idea de ninguna ciencia, de ningún arte, ni siquiera del arte militar.» Su afición a la música, el teatro o la pintura, así como su aversión a la esencia literaria de los partidos, hacían temer a más de uno. «Suecos entendidos y juiciosos» creían incluso que Gustavo haría que «un día se le equiparase a Erik XIV» [159]. Fue una expresión profética que se cumpliría de una manera peculiar. Nombró «héroe» a Gustavo Adolfo II e intentó imitarlo efectivamente. En su famoso discurso del 25 de junio de 1771 ante la Dieta reunida se calificó de «primer ciudadano en medio de un pueblo libre», cuyos representantes estamentales ponderaban su «garantía» y ejercitaban todo lo que los partidos, «vida de los Estados libres» según Wallenberg, se reprochaban mutuamente y negociaban entre sí, sobre todo teniendo en cuenta que todavía esperaban una solución los viejos intereses y conflictos estamentales. Especialmente los tres estamentos plebeyos deseaban alcanzar, al fin, la igualdad en la ocupación de los altos cargos del reino y la abolición del principio de nacimiento, que seguía prefiriendo a la aristocracia. En esta disputa, que de momento dio la mayoría a los «gorros», aisló a los «sombreros» e hizo que ganase prestigio y peso el partido de la Corte, los estamentos plebeyos forzaron una declaración contra el Senado, que en la cuestión del nombramiento de los vicepresidentes de los colegios se había opuesto desde 1770 a las demandas de los plebeyos. De nuevo estorbaba el «guardián de la constitución», como también se adujo en 1680. Esta vez no se trataba de una reducción de las tierras de la Corona, sino de la adquisición de cargos y tierras de la nobleza (*frälseköpen*), a los que aspiraban los no nobles. Y Gustavo III, quien en marzo de 1772 había jurado solemnemente su «garantía» y la constitución del reino, asegurando que gobernaría conforme a la forma de gobierno de 1720 y a las leyes fundamentales siguientes, aprovechó esta ocasión [160].

La amenazadora situación de Polonia, donde Federico II, María Teresa, José II y Catalina II se disponían a concertar la primera partición en forma de apropiación de zonas de la república aristocrática, de la que tenía conocimiento Gustavo III, así como la caída de Struensee en Copenhague, los efectos de las malas cosechas en el propio país y la intromisión de los

embajadores extranjeros en las luchas estamentales y partidistas, proporcionaron a Gustavo III la aprobación de los realistas. Medianamente respaldado por los fondos franceses, planeó su golpe de Estado y lo ejecutó el 19 de agosto de 1772 en una forma que nada tuvo que ver con la Ilustración. Ordenó encerrar sencillamente a todo el Senado en sus habitaciones y tomó personalmente el juramento de la guardia de corps, una vez que, desde Finlandia, el intento de golpe, iniciado en Borga, se hubiera retrasado de tal manera que desde Escania se vio obligado a correr hacia Estocolmo y actuar con rapidez [161].

Hizo aceptar la «forma de gobierno» elaborada junto con C. F. Scheffer por una Dieta que, a la sombra de los cañones cargados, tuvo que presenciar cómo todas las conquistas libertarias alcanzadas desde 1718 se volvían a interpretar y redactar en favor de la prerrogativa real. Con el argumento de acabar con «el despotismo del poder aristocrático» y «restablecer la antigua libertad sueca junto con las viejas leyes de Suecia [...] tal como existían antes de 1680», justificaba este cambio dramático, desaconsejando simultáneamente «el odiado *poder único* del rey o la denominada *soberanía*». Pues lo único que le importaba era «ser el primer ciudadano en un pueblo libre y honrado» [162].

Pero ¿cómo podía exigir libertad y rectitud después de que él mismo «había olvidado su juramento» y, transgrediendo la constitución, había preparado el terreno precisamente para aquello que con razón le reprochaban sus adversarios: una hipocresía profunda con respecto al poder absoluto? La «debilidad humana», de la que de vez en cuando se hablaba entonces, a pesar de todas las razones económicas y sociales de esta «revolución maravillosa», es la que explica el consentimiento de la intervención enérgica de un «hombre fuerte» que se concebía como salvador de Suecia por encima de las relaciones partidarias de los estamentos y que con su nueva «forma de gobierno» estableció un sistema de poder que, a pesar de todas las afirmaciones en contra, encerraba en su seno los supuestos para crear una *Envälde*. Pues las competencias eforales del Senado se limitaron con giros fútiles y ambiguos, lo mismo que los derechos constitucionales de los estamentos en sus Dietas. Se abrieron de nuevo las puertas a la *interpretación*, especialmente en casos de conflicto, como ocurrió a partir de 1680. No obstante, este experimento de revolución tuvo un eco positivo, especialmente en los círculos clericales [163], aunque se apoyaba en toda un serie de engaños. Así, por ejemplo, las expectativas de los no nobles de equipararse a la nobleza no se cumplieron, pues esta última vol-

vió a gozar en 1773 del favor del «rey de teatro». Prohibió a los no nobles, y especialmente a los campesinos ricos, que comprasen tierras aristocráticas a fin de convertirlas en tierras sujetas a imposición. Y en la ocupación de los cargos públicos más importantes volvió a preferir en la práctica a los miembros de la aristocracia. Estas circunstancias no deben ocultar el hecho de que en la fase final de su autocracia nombró a dos consejeros plebeyos, Wallquis y Håkansson, haciéndolos al mismo tiempo secretarios, con los que podía dejar pasar o rechazar las demandas de los viejos senadores [164].

Soñaba con ser un «rey de la nobleza», como Gustavo Adolfo II, pero las medidas de restauración tomadas al respecto eran un anacronismo que hacía dudar mucho del sentido de la realidad política de Gustavo III. Pues la resurrección del Orden de la Dieta de 1617 y de la Casa de los Caballeros de 1626 creó envidias y odios entre la aristocracia, así como entre los no nobles, situación que tuvo efectos paralizadores. A ello contribuyó el hecho de que se anulara la vieja prohibición de registro, se favoreciera la división tradicional de las clases y se engendrara en la sociedad una inquietud creciente que se manifestó igualmente en la insatisfacción de los campesinos [165]. Los numerosos nobles nuevos, nombramientos semejantes a los efectuados por Carlos XI, aumentaron la presión psíquica en la aristocracia, que seguía siendo el estamento más importante. Un sutil sistema de espías [166], unido a una vieja política exterior, el sistema de adulación y el creciente endeudamiento público, que se elevó a 20 millones de táleros, crearon un clima de desconfianza y miedo por la propia vida, los bienes y el dinero.

Impulsado por la ambición morbosa de hacerse famoso, como la que puede observarse también en Federico II y en José II, quería compensar la pérdida de confianza en el interior con victorias militares en el exterior. Pero los planes de agresión contra Dinamarca y Noruega fracasaron cuando Catalina II le negó su apoyo en la reunión de 1777. Luego se declaró incluso dispuesto a firmar una alianza de neutralidad en 1780 con Rusia y Dinamarca: un tratado trascendental, nacido del espíritu de A. P. Bernstorff y Panin, así como de U. Scheffer, la mano derecha de Gustavo III, y un documento importante para Europa, surgido de las exigencias del Derecho internacional y de los intereses de Rusia para garantizar la protección a la navegación neutral en tiempos de guerra conforme a los principios humanitarios.

Este logro, alcanzado para proteger el comercio nórdico durante la guerra marítima entre Inglaterra y Francia, tuvo reper-

cusión en toda Europa, planteando una cuestión permanente: ¿qué efecto tuvieron los logros de la Ilustración *en el exterior* sobre el carácter dictatorial de las autocracias *en el interior?* Hay que afirmar que este tipo de manifestaciones no podían obstaculizar de forma decisiva la tendencia autocrática. En cualquier caso, Gustavo III, envuelto en crecientes apuros de dinero y odiado más que nunca por los estamentos, a pesar del empuje cultural dado en forma de nuevos teatros o de la Academia Sueca, institución que otorga hoy los premios Nobel[167], no impidió que la «neutralidad armada» aumentara cada vez más los caprichos del poder. Se sentía elegido para algo muy especial. Así, por ejemplo, escribía en 1788 lo siguiente a su hermana: «No puedo ocultaros cómo me enardece el pensamiento de que una vía rutilante se abre ante mí [...], de que soy yo quien decidirá el destino de Asia, de que el imperio otomano sólo debe su existencia a Suecia y de que, entre tantos monarcas que son demasiado blandos o se sienten sobrecogidos por los éxitos de la emperatriz, yo soy *el único* que le ofreceré resistencia»[168].

Se refería a Catalina II, quien en 1779 no sólo se consideraba protectora de la «libertad alemana», sino también garante de la «libertad sueca» según la constitución de 1720. Gustavo III no quería reconocer la forma de gobierno, aparentemente legal, y le declaró la guerra en 1778, contraviniendo la propia forma de gobierno y el Derecho internacional. No tuvo éxito y esta circunstancia aumentó el encono de los estamentos[169].

El *único,* ésta era la palabra mágica que le fascinaba. Y como en la Dieta de 1786, convocada en Gåvle, los estamentos le demostraron con sus memoriales, exigencias y posiciones que todavía había ciertos límites a su poder, el cual desde 1783 creía poder organizar de forma más efectiva a través del aparato público «reformado» según el modelo prusiano, recurrió a medidas que evidenciaban a todo el mundo hasta dónde podían llegar los deseos de poder absoluto. Mediante una «serie de infracciones a la ley» (Hennings), encarcelamientos, sobornos de ciertos políticos aristócratas, tergiversaciones, amenazas de todo tipo, entre ellas el empleo de las tropas leales de Estocolmo y señuelos lanzados a los no nobles para obtener por fin la igualdad con la nobleza, Gustavo III consiguió imponer en abril de 1789 el *«acta de unión y seguridad»*, que lo convertía en autócrata absoluto, al estilo de la *Envälde,* el cual podía nombrar cargos, recaudar impuestos, decretar leyes y declarar la guerra «como mejor le pareciera»[170].

Mientras en Francia el Tercer Estado planteaba reivindicacio-

nes de las que la nobleza sueca e incluso los no nobles habían gozado durante generaciones en el sistema libertario de las *trois prérogatives*, Gustavo III forzaba con su segundo golpe de Estado un proceso que necesariamente había de terminar en la inhabilitación absoluta del Senado y de la Dieta, puesto que libertad contractual y absolutismo patrimonial se excluyen mutuamente. En 1789 se restableció la «nociva» y «odiada soberanía», aunque sin ninguna declaración especial, como ocurrió en 1693.

Volvió a funcionar el mecanismo de transición de una situación libertaria a otra arbitraria mediante pretendidas condiciones de necesidad. Cierto, la usurpación de 1772, con todos sus grados intermedios hasta la completa *Envälde*, condujo a que los no nobles pudieran comprar, en determinadas condiciones, tierras de la nobleza, salvo las de la categoría superior (*ypperste frälse*) y tuvieran un acceso más fácil a los cargos de la nueva burocracia, pero el precio político por estas concesiones posesivas fue alto. La soberanía hereditaria y el absolutismo, especialmente fomentados en el pensamiento político de Gustavo III por el libro de Rivière *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, volvió a destruir en última instancia la determinación individual y corporativa de los estamentos. La entrada de este «rey de teatro» en la masonería [171] y el recurso formal a la constitución libertaria de Gustavo Adolfo II no hacen sino poner de manifiesto la perversión de un concepto de política que, al forzar la «obediencia ciega», tenía que reducir de nuevo al «hombre libre» (*homo liber*) a receptor de órdenes.

Su Ilustración política consistía mayormente en hablar mal de los «filólogos cosmopolitas», en ver en el «egoísmo» de los representantes estamentales la única causa de todos los males de Suecia y en tomar la lucha de la «democracia contra la aristocracia relajada» como una oportunidad para obtener subrepticiamente el «poder absoluto» [172].

En las cartas a la condesa de Boufflers, una de las mujeres más perspicaces de París, se evidencia este punto de vista. Gustavo III no tomó en serio sus prevenciones contra los «apóstoles del poder absoluto» ni, por consiguiente, las enseñanzas de la propia historia nacional. «Es indiscutible», decía la condesa, «que el poder absoluto es una enfermedad mortal que, al dañar gravemente las cualidades morales, termina destruyendo a los Estados». Así lo confirma «la experiencia de todos los tiempos». La pérdida de la libertad, «fuente de todos los pensamientos sublimes y de la verdadera gloria», no puede inducir a creer que «el despotismo pueda ser un buen gobierno, ni siquiera bajo

un buen príncipe»[173]. Aunque reconoce que Gustavo III ha liberado a Suecia de «un yugo extranjero», a saber: la influencia de Catalina II, piensa que su nuevo sistema de poder de una «autoridad sin límites» no sirve en última instancia ni a sus intereses ni a los de Suecia, porque hay que conservarlo interiormente mediante la violencia y el terror y no se basa en la aprobación voluntaria de todos los estamentos. Su ferviente deseo de que Gustavo III, si tuviera que elegir entre «ser el primero de los hombres o el más absoluto de los reyes», se decidiera por el primer título[174], no se cumplió. Pero sí se cumplió el objetivo de una conjuración bajo la fuerte influencia del anciano general C. F. Pechlin. Este reunió en torno suyo a los «amigos de la libertad», quienes, en la alianza de Anjala, se habían levantado contra los delitos evidentes y la aventurera política bélica de Gustavo III, logrando que se llevase a cabo un atentado contra el «tirano». El 16 de marzo de 1792, un disparo de pistola realizado por el noble Anckarström durante un baile de máscaras hirió de tal gravedad al autócrata que murió de sus heridas el 29 de marzo[175].

A pesar de todas las innovaciones que Gustavo III introdujo en Suecia con el uso instrumental de su poder absoluto, había subestimado en la nobleza las fuerzas para las que «todos los derechos subordinados del pueblo se derivan del derecho de propiedad», especialmente en los tiempos de la libertad.

Entre ellos estaba, desde los «tiempos paganos» y el Landslag de 1442 del rey Cristóbal, el derecho a «elegir el rey, autorizar impuestos y tributos, declarar la guerra y concertar la paz, promulgar leyes, etc.». Todos estos «derechos primitivos del pueblo sueco como propietarios (*ägare*) y poseedores» estaban encaminados a la autodeterminación. No le dejaban al rey más que la «supervisión», o sea el *dominium utile* o el *imperium* como poder supremo delegado que debía proteger sobre todo la «paz doméstica» y la «paz comercial», y en última instancia el juego libre de las fuerzas en el marco del derecho. El «carácter honrado y la rectitud natural» de los suecos se derivaba de este estado primitivo y de la «constitución libre de la nación» con su «libertad sujeta a la ley». Los «Estados de un solo poder» (*Enwalds-Stater*), sin embargo, tienen, por su esencia, la necesidad de inmiscuirse en todos los movimientos de los «ciudadanos»: «El señor autoritario [...] puede vender todo según su capricho.» Mediante los «impuestos comerciales», sobre cuyo importe apenas nadie tiene influencia, este autócrata perjudica

sobre todo a los «ciudadanos y campesinos» e incluso a los clérigos, es decir, especialmente a los «estamentos» de Suecia [176].

El alcalde de Lovisa (Finlandia) desarrolló este programa en la Dieta de Estocolmo de 1770. Recogiendo las experiencias de la propia historia demostró que el pensamiento contractual, la seguridad de la propiedad y la libertad política formaban un todo: «La base de la seguridad y la libertad de un pueblo reposa sobre su derecho de propiedad.» Partiendo de esta máxima, pedía que el rey garantizara en 30 artículos las libertades de los no nobles (campesinos, ciudadanos, clero) lo mismo que las de la nobleza [177]. Esta declaración, que sin esfuerzo alguno podría complementarse con la vida política y las relaciones de propiedad de Suecia-Finlandia, muestra por sí sola que el fondo de las constituciones contractuales no sólo era una modalidad «feudal» utilizada por la nobleza para asegurarse ciertos privilegios. La famosa frase *noblesse oblige* del duque de Levis tenía su contrapunto principal en la exigencia «propiedad obliga», aunque sólo se garantizara el derecho. De aquí derivó el orden constitucional libertario de la antigua Europa, así como el de la «época constitucional» y liberal posterior a 1789.

No en vano la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, a la que Kepler se anticipó en su recurso histórico a 1442, lo mismo que el danés Suhm en 1774 con sus «reglas de gobierno», contiene esta exigencia universal: «El objetivo de toda asociación es la preservación de los derechos naturales del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión» [178]. Gustavo III calificó de «orangutanes de Europa» a los heraldos y defensores de esta posición fundamental en Francia. Ante las demandas de libertad tomó una actitud de incomprensión semejante a la de José II durante la revolución de los Países Bajos. Que le agradase el elogio de Voltaire al golpe de Estado de 1772 o le complacieran las ocurrencias de Thorild contra Montesquieu en 1788 [179], poco les importó a los conjurados. Como ningún otro potentado antes que él, había organizado la vida cultural de Suecia al «gusto» francés [180] y, gracias a los fondos de Luis XV y Luis XVI, había llevado su «maravillosa resolución» desde la monarquía libertaria a la autocracia arbitraria como *roi absolu* (Boufflers). El juego de los estamentos y sus partidos le ayudó, en una y otra situación, a mantener, con sobornos y engaños, violaciones de contrato y actos de autoridad, un sistema que le proporcionó medios materiales para satisfacer su vanidad personal en el interior y en el exterior.

Pero con el descubrimiento del derecho a la resistencia, los

conjurados entorno a Pechlin se vincularon a una tradición libertaria, cuya esencia y efectos había entendido tan mal Gustavo III al imitar el reinado de Gustavo Adolfo II que sólo podía derivarse de ello una caricatura.

Resumen

Suecia gozó del rango de gran potencia cuando en el interior estuvo organizada de manera libertaria, movilizó en el Senado y en la Dieta las energías individuales y corporativas del pueblo estamental en torno al derecho de propiedad y supo aprovechar de forma consecuente en el exterior las debilidades de los vecinos. Perdió su posición cuando un autócrata pudo ejercer de forma patrimonial y absoluta, como «un Dios en la tierra», un poder que, ciertamente, llevó a corto plazo a un incremento de fuerzas, pero que a largo plazo se paralizó, forzando a la «obediencia ciega». Si no se toman en consideración estas dos cualidades diferentes del reino y se ignora la índole del principio de elección hereditaria y de sucesión como fuerza estructurante, hay que recurrir entonces a ideologías sustitutivas como la «condena de la aristocracia», el teutonismo, el positivismo jurídico negador del contrato, el organicismo, el pensamiento progresista lineal o la mera econometría [181]. Pero de esta forma no puede plantearse ya la cuestión fundamental de la relación existente entre Derecho y poder, y ciertos éxitos materiales de los autócratas ocultan los frutos que produjo la libertad.

2. Francia bajo los Borbones

Es algo generalmente aceptado que, con el asesinato de Enrique IV en 1610, Ravaillac «contribuyó al advenimiento del absolutismo en Francia y de esta manera la salvó de la ruina»[1]. Al absolutismo se le atribuye aquí no sólo la función de «salvador nacional», sino también la de presupuesto imprescindible para la revolución de 1789, y de una manera tan clara que hasta los marxistas opinan que Francia es el país «clásico» del absolutismo en los siglos XVII y XVIII[2]. Para ello se parte, entre otras cosas, de la idea de que la «monarquía absoluta» tuvo durante siglos la tendencia «a concentrar todo el poder en un solo punto», a saber: en la persona del rey[3], con lo que se fomentaron sobre todo el pensamiento unitario y el centralismo, cualidades que se atribuyen gustosamente a la esencia del «Estado moderno».

Desde estas premisas del antiguo estatismo se pasaba por alto, a menudo conscientemente, la marcada división regional de Francia, su fragmentación en numerosos ámbitos jurídicos y la permanente lucha de los reyes, junto con sus ocasionales cardenales-primeros ministros, contra las *usurpaciones* de las competencias reales por órganos y representantes del sistema feudal, en el que, además de la nobleza y del clero, se incluía también el Tercer Estado. Esta lucha entre los reyes y las fuerzas feudales-constitucionales marcó la época que va de 1610 a 1789, lo mismo que el intento de los reyes por conseguir para sí mismos y para Francia la reputación de potencia europea de primer orden de cara al exterior. Esta política, bajo el signo de una razón de Estado de orientación posesiva, permitió una considerable expansión de Francia, relativamente pequeña desde el punto de vista territorial, especialmente después de 1648, sobre todo hacia el Este, dentro del ámbito alemán, al que desde la «paz universal» podía controlar políticamente junto con Suecia.

a) *Bodino y la «soberanía». Las «leyes fundamentales» de Francia. Richelieu, la Corona y la razón de Estado. Mazarino y la «Fronda». Pascal*

Bajo la impresión de la sangrienta Noche de San Bartolomé, cuando, del 23 al 24 de agosto de 1572, con motivo de la boda de Enrique de Navarra con Margarita de Valois, fueron acuchillados los hugonotes de París [4], el jurista Juan Bodino (1530-1596) redactó su obra principal, *Six livres de la République*. Desde 1576 fue reeditado varias veces, se difundió por toda Europa y desató fuertes discusiones que aún perduran. Pues su definición de la soberanía se admitió a menudo como quintaesencia del absolutismo, al entenderla como «el poder supremo, separado de las leyes» (*legibus solutus*), que caracteriza al Estado independiente.

Pero la condición básica de esta definición, pasada por alto a menudo, radical en la distinción fundamental entre *ius* y *lex*. Estado (*Etat*) y sistema de gobierno (*gouvernement*). La fórmula «*juribus solutus*» se buscará inútilmente en Bodino, que insiste en defenderse contra los representantes de un «poder absoluto» que pretende dar a los príncipes facultades por encima de las leyes civiles, poniendo así en peligro inmediato el orden de la propiedad: «Si el príncipe soberano no tiene ningún poder para traspasar los límites de las leyes naturales y divinas [...], tampoco puede quitar los bienes de nadie sin una razón que no sea justa y sensata», como, por ejemplo, la compra. Para él está bien claro que lo «público debe preferirse a lo privado» y que los súbditos están obligados a garantizar la conservación del Estado propio con los bienes propios. Pero decir que «los príncipes son los señores de todo» presupone que «corresponde a cada cual la posesión y propiedad de sus bienes. Ya lo dijo Séneca: en los reyes subyace el poder sobre todos, pero en los ciudadanos individuales radica la propiedad, y también: el rey posee el poder oficial de todo (*imperium*), pero los ciudadanos tienen el poder pleno de disposición (*dominium*)».

Como Cicerón, Bodino concibe consecuentemente al Estado como un «pupilo» y al rey como un «tutor». La Ley Sálica se interpreta como una enfiteusis: por regla general, el rey no hereda el trono «por sucesión paterna», esto es, de manera patrimonial, sino «en virtud de la ley del reino» y, por ende, como reconocimiento de determinadas condiciones. Además del *ius divinum*, el *ius naturale* y el *ius gentium*, se cuentan entre estas condiciones las leyes fundamentales y los contratos de sus antecesores, puesto que se concertaron con el «consenso de los

estamentos»: el rey es, por consiguiente, *soberano* y *absoluto* en el marco del Derecho y debe respetar las instituciones correspondientes como el «Senado de Francia» o los altos cargos del reino. No en vano Pierre Séguier, el canciller de Francia bajo Luis XIII y XIV, se denominaba todavía *Nomophylax,* el guardián de la ley.

A pesar de las limitaciones, Bodino tendía a reforzar la posición de la monarquía, por lo que en la lucha contra sus adversarios no quería llevar más lejos la dependencia del rey con respecto de la ley de sucesión. Apelando a las explicaciones de otros sobre la cuestión de la primogenitura y de los «hijos legítimos», se afirma también que «el rey de Francia no reconoce nada más grande después de Dios que a sí mismo. Por eso se dice que en este reino el rey nunca muere» y que «no ha sido nunca un reino electivo». El rey no recibe su «cetro ni del papa ni del arzobispo» de Reims, ni tampoco del *pueblo,* sino únicamente de Dios. Esta postura de Bodino es comprensible como defensa contra las pretensiones universales de la Iglesia, la cual reconocía al rey francés el título de «rey cristianísimo», lo mismo que al rey húngaro el título de «majestad apostólica». Pero también dice que «el derecho consuetudinario (*coustume*) quiere que el primogénito (*aisné*) reciba el cetro y la diadema mediante el derecho de sucesión». Sin embargo, Bodino no atribuía a este derecho consuetudinario, que regía principalmente en las regiones del norte de Francia, la fuerza que le otorgaban otros, quienes opinaban que «si el príncipe soberano es dueño de la ley, las personas privadas son dueñas de los derechos consuetudinarios».

A través de este puente se podía asegurar la participación de los vasallos, los estamentos, los príncipes de la casa real e incluso el parlamento, junto con los pares, en la vida contractual y legal de Francia y, no obstante, presentar al rey como soberano antes los poderes *externos.* Mas, frente a las fuerzas *internas,* sólo era soberano en el sentido de que como rey no podía ser acusado. En la legislación, y conforme al Derecho divino y natural, sólo era absoluto en tanto en cuanto se comportase *justamente,* hiciese registrar todas las leyes en el Parlamento de París y consultase a los Estados Generales en las cuestiones fundamentales. En algunos pasajes de su obra, Bodino elude este problema de las condiciones y los vínculos reales de la monarquía francesa, cosa que no es de extrañar en una sistemática de estas proporciones, puesto que quería proteger a la monarquía. En el fondo, remite todas las limitaciones institucionales y ceremoniales de los reyes al campo de lo accidental

y sólo en el marco del Derecho atribuye carácter sustancial a la inmediación divina. No obstante, asigna a los reyes la misión de unir a la justicia el objetivo de la ley, de la que pueden estar separados o ser absolutos.

Y esta ley la divide —en el capítulo VI, frecuentemente pasado por alto, del libro VI— con arreglo al esquema proporcional de Aristóteles en la *Etica a Nicómaco*, como se apuntó ya en otro lugar, complementándola con una *proportion harmonique*. Convencido de que el *estat royal* de una monarquía sólo es realmente el mejor cuando se le «modera», propone alcanzar esta moderación «mediante el régimen aristocrático y popular, es decir, mediante la proporción armónica». Esta se compone de «la justicia proporcional o geométrica y de la justicia compensadora o aritmética». Ambos campos incluyen *praemia* y asignaciones de puestos, así como *poenae* o castigos y cargas de impuestos o tributos de todo tipo.

Con la separación entre *Etat* y *gouvernement* consigue rechazar el modelo de una monarquía mixta, declarando una vez más que el gobierno aristocrático-geométrico y el democrático-aritmético son instrumentos de la actitud justa y desplazándolos así al ámbito del accidente, para preservar de este modo la pureza de la monarquía.

Teniendo en cuenta esta limitación de la monarquía, a saber, la vinculación del absolutismo de la ley civil a las condiciones racionales de la categoría de lo justo, resulta difícil incluir incondicionalmente a Bodino entre los teóricos del absolutismo. De su sistemática puede derivarse también, además de la soberanía del príncipe, la de los estamentos (la *maiesté des estats*), siéndole familiar la coordinación de las *trois prérogatives* en la república romana: «*Imperium in magistratibus, auctoritatem in Senatu* [...], *majestatem in populo.*» En cierto modo también la reconoce, por ejemplo, en la comunidad veneciana o en el Sacro Imperio y en los reinos nórdicos, en los que cree que la nobleza es la única que obstaculiza la soberanía interior de los reyes. Como consejero del duque de Alençon y como procurador del rey en Laon, el mismo Bodino sabía que entre los reyes de Francia no podía hablarse de un absolutismo como el que existía entre los otomanos o en el sentido de un patrimonio, teniendo en cuenta sobre todo que la «diferencia entre el rey y un tirano» consistía principalmente en que «el rey justo» (*iuste roy*) se atenía «a las leyes de la naturaleza»[5]. Pero no sólo éstas limitaban la plenitud de su poder, sino también las *lois fondamentales*.

Sobre la esencia de las leyes fundamentales de Francia en el

Antiguo Régimen, Mousnier opina que sólo se trataba de «estatutos». Su naturaleza jurídica no era «la de un contrato». Esta opinión parece tan elaborada como el juicio de Mousnier sobre el carácter de la constitución de Francia antes de 1789, que se describe como un «organismo»[6]. Con ello se suma a la tradición positivista existente en el Derecho aproximadamente desde G. Jellinek, que tampoco quería conceder a las constituciones prerrevolucionarias el estatus de contratos, aunque las fuentes competentes presenten las «*leges fundamentales*» como «*pacta*»[7].

La circunstancia de que los reyes de Francia tuvieran que prestar juramento (*serment*) en la toma del poder, que el mismo Mousnier incluye, según Godefroy, entre las leyes fundamentales, apunta por sí sola en la dirección de un contrato. No en vano, en el tratamiento de la fórmula de juramento del rey, se remite Bodino al juramento de Enrique V, rey de Inglaterra y Francia, en 1420, a saber: «Mantener el Parlamento con sus libertades y soberanías, administrar la justicia del reino conforme a las costumbres y los derechos.» Bodino emplea expresamente la fórmula «tratado convenido» (*traité convenu*). Igualmente se comportó Enrique III, que en 1572 fue elegido rey de Polonia. El Valois tuvo que reconocer los «*pacta conventa*» y además los «*articuli Henriciani*», según los cuales no poseía ninguna «*potestas privata o absoluta*»[8], ni tampoco se la concedía la Ley Sálica en su calidad de rey de Francia.

Ahora bien, esta ley de sucesión, «grabada en el corazón de los franceses», como proclamó enfáticamente Bignon en 1610, año de la muerte de Enrique IV, excluía totalmente a las mujeres de la sucesión al trono. Aprobada de nuevo el 28 de junio de 1593 por el Parlamento de París, tiene todos los rasgos de una *enfiteusis*. Pues está concebida de manera perpetua y mutua, en el sentido de que «el rey no es el propietario del reino» y tiene que aceptar ciertas condiciones del reino en el derecho de sucesión al trono. Incluso Mousnier admite que esta ley fundamental «colocaba al Estado por encima del rey»[9], lo que parece lógico, puesto que el *dominium directum* radicaba en el reino. Así tuvo que reconocerlo también, más tarde, Luis XIV, cuando quiso abrirle el camino al trono a su bastardo en perjuicio del príncipe de la sangre.

El juramento que debían prestar los reyes figura entonces como segunda ley fundamental de la constitución acumulativa de Francia. Rige, por un lado, para los obispos del país y, por otro, para el pueblo cristiano de Francia. En él promete expresamente el rey mantener sus privilegios y demás derechos, pacificar el reino, administrar justicia, ejercer la equidad frente

a todos los estamentos y, sobre todo, aniquilar a los herejes designados por la Iglesia. Así pues, este programa no se distingue esencialmente de las «seguridades», «capitulaciones» o «garantías» de los demás reyes europeos o del emperador, si se prescinde del hecho de que el exterminio de los herejes se recoge con mayor claridad que en ningún otro sitio en la Bula de la Santa Cena y, desde el edicto de Nantes de 1598, existía siempre el peligro de que los reyes franceses cometiesen una violación de la constitución como derecho obligatorio y, por tanto, tuvieran que entrar en conflicto con su propio juramento y con Roma.

Las tensiones nacidas de esta contradicción —tolerancia de los herejes (hugonotes), a pesar del juramento de conservar la Iglesia romana— sacudieron con violencia a Francia repetidas veces hasta la revolución de 1789, provocando numerosas guerras civiles [10].

No menos luchas desató la tercera ley fundamental, a saber, la disposición por la que los reyes debían haber cumplido los *trece años* para tener acceso a la plenitud del poder gubernamental. Si no cumplían este requisito estaban representados por una regencia cuyos titulares llevaron frecuentemente al país al borde de la guerra civil y de la división del reino. Esto ocurrió durante la tutela de Luis XIII, que duró hasta 1614. Su madre, María de Médicis, la aprovechó tanto como Concini, que pretendía construir un Estado dentro del Estado y murió asesinado en 1617 por orden del rey. Otro tanto ocurrió durante la minoría de edad de Luis XIV, al final de la cual la Fronda colocó a Francia ante la dura prueba de su unidad frente al aparentemente todopoderoso cardenal-primer ministro Mazarino y la madre del rey, Ana de Austria. Y cuando el «rey sol» murió en 1715, el biznieto heredero del trono, Luis XV no tenía más que cinco años. Asumió la regencia Felipe de Orleans con un golpe de efecto político. Hizo comprobar la validez del testamento de Luis XIV en un acto solemne del Parlamento de París, marcando así el límite del poder real. Por algo parecido pasó también Enrique IV cuando en 1595 quiso colocar a su hijo natural, César de Vendôme, tras los príncipes de la sangre, pero delante de los pares, en la sucesión al trono. Cierto, consiguió el registro en el Parlamento el 30 de abril de 1610, pero fue asesinado dos semanas más tarde porque Ravaillac veía en él un tirano [11].

La dureza de la lucha por los derechos de la sucesión al trono queda ilustrada también por el proceso que encabezaron los duques y pares desde entonces hasta 1694. Se trataba también

de proteger la «constitución de la monarquía francesa». Por eso el duque y par Louis de Saint-Simon denominaba a los pares «tutores de los reyes y de la Corona, grandes jueces del reino y de la Ley Sálica, pilares del Estado, partes de la monarquía, [...] columnas del Estado, administradores, moderadores del Estado y guardianes de la Corona»[12]. En este complicado sistema de sucesión, con sus entresijos genealógicos, que podían convertirse en un factor político de primera fila, encaja bien el «*lit de justice*». El *lit de justice* era una sesión solemne del Parlamento de París en la que, en presencia del rey menor de edad, se nombraban los tutores y el rey se unía a los representantes de los altos cargos y estamentos como en un *corpus mysticum*. Este acto era algo más que una escena ceremonial, pues significaba sobre todo que el rey pertenecía al reino y no el reino al rey, pues aquél era eterno, en tanto que el rey no era más que una persona finita.

Esta concepción se confirma asimismo en el cumplimiento de la cuarta ley fundamental, la de la consagración (*sacre*). Desde 1403 existían disposiciones específicas para este importante acto. El Gran Maestre de Francia se encargaba de la proclamación de la continuidad de los reyes y del reino que él representaba. Con la consagración y la entrega del estandarte, la espada y la mano de la justicia (*main de justice*) el rey quedaba jurídicamente instalado en su puesto, al mismo tiempo que se consideraban garantizados los privilegios y contratos.

En este contexto de garantías reales para los privilegios y las relaciones de propiedad inherentes entra también la quinta ley fundamental, la relativa a la inalienabilidad de los dominios de la Corona. Es consustancial a la índole jurídica de una enfiteusis —que puede adoptar el carácter de un fideicomiso—, que los bienes pertenecientes a ella sólo se hereden por contrato, pero no puedan enajenarse. En 1566 se tomaron acuerdos en este sentido, confirmados en 1579, con el objetivo, por un lado, de hacer frente a los gastos de la Corte real y cubrir, al menos parcialmente, las necesidades del presupuesto público, y, por otro, de no convertir las tierras de la Corona en juguete de la política privada de la casa real. Las reflexiones de una época posterior, en la que en 1607 se efectuó asimismo la incorporación del patrimonio de la «Casa de los Borbones» a los dominios de la Corona, se encaminaban a preservar el carácter enfitéutico y eforal de la monarquía e impedir de este modo el absolutismo patrimonial. Así pues, en una *Mémoire des princes du sang* del 15 de noviembre de 1716 puede leerse una referencia a Eduardo III de Inglaterra, quien opinaba que «la Corona

de Francia no es un bien patrimonial (*bien de patrimoine*)». Además, hay que tener en cuenta que «el pueblo francés es, sin duda alguna, anterior a sus reyes» y que su poder y autoridad sólo la ha «confiado a los reyes bajo estas condiciones»: que se cuiden mucho de dividir los dominios de la Corona y no olviden lo que deben a Francia. Pues existe un «contrato originario y primitivo que une al rey con la nación» y, por medio de los dominios, debe ponerlo en condiciones de cumplir con sus deberes legales en cuanto rey[13].

Tampoco esta ley fundamental contempla una monarquía absoluta sin limitaciones en Francia. Hacia el exterior el rey es, como los demás potentados de Europa, soberano y absoluto, es decir, no está sometido a ninguna jurisdicción externa, ni tampoco a la del papa. Pero hacia el interior, y a pesar de estar libre de procesamiento, como el rey de Suecia, está limitado en cuanto rey de una manera que lo diferencia claramente de los autócratas realmente absolutistas de esta época.

Si la revocación del edicto de Nantes por Luis XIV en 1685, que provocó la emigración masiva de los hugonotes, pudo aparecer como una arbitrariedad absolutista, como un abuso de un déspota frente a la tolerancia de Enrique IV, la sexta ley fundamental de Francia pone de manifiesto que no era así. Pues esta ley exigía de forma absoluta la *catolicidad* de Francia y de sus reyes. Con la fundación de la Liga Santa de Blois en 1576 por los Estados Generales, en donde Bodino se declaró partidario de la tolerancia para unirse después a la Liga, y la proclamación de la catolicidad incondicional también en Blois en 1588, se crearon los supuestos ante los que tuvo que doblegarse Enrique IV en 1593 y 1594, aunque consiguiera garantizar la permanencia de los hugonotes en 1598. Su edicto constituía una violación de la constitución acumulativa de Francia, que él mismo había jurado, y Luis XIV lo revocó. Actuó, pues, de forma realmente legal y de acuerdo con su propio juramento, que le imponía asimismo, casi obligadamente, la lucha contra el jansenismo en el interior, si quería responder al principio de la monarquía católica.

Hasta el propio Mousnier, que como otros historiadores franceses cree que el absolutismo, lo mismo que la Gran Revolución, posee un carácter nacional y civilizador especial, admite que el poder del rey «estaba limitado por las leyes fundamentales»[14]. Y los juristas y tratadistas políticos subordinaban la esencia y significación de estas leyes al Derecho natural e internacional, del que no podía apartarse ningún «rey justo». En caso contrario, aparecía como tirano contra el que debía ejer-

cerse activamente el derecho de resistencia, partiendo del supuesto de una situación contractual de la que derivaban las instituciones correspondientes. De ahí que no se sobreestimase la «autoridad absoluta» de los reyes franceses. Precisamente el cardenal Richelieu (1585-1642) sabía lo estrictamente limitado que estaba el «poder supremo» del rey si quería gobernar conforme a las normas constitucionales.

Richelieu, obispo de Luçon desde 1606, en el centro del poder tras el pequeño intermedio de la última reunión de los Estados Generales antes de la revolución, en 1614, y cardenal-primer ministro bajo Luis XIII desde 1624 hasta su muerte, fue testigo personal de cómo la nobleza y el clero (estamentos ambos a los que pertenecía por nacimiento y cargo) se defendían con éxito de las pretensiones de los burgueses de las ciudades, es decir, del Tercer Estado, de reconocer a Luis XIII la «soberanía absoluta». Esta era incompatible con todas las leyes fundamentales y habría supuesto para el rey la inmediación divina de su cargo según el principio del «*immediate Deo*». Como es sabido se rechazó este intento, así como la promulgación de las conclusiones del Concilio de Trento, con sus injerencias en las competencias de los reyes [13]. Este rechazo del asalto de los burgueses, cuyo éxito hubiese significado el fin súbito del orden posesivo y político del feudalismo, se contradice con la hipótesis de que Richelieu fue el creador del «Estado absolutista».

Lo único que pudo hacer después de 1624 fue hacer valer de nuevo los poderes del rey. Pero pronto se puso de manifiesto que el Tercer Estado mantenía bloqueado precisamente un ámbito esencial del poder real, la ocupación de ciertos cargos, especialmente en el Parlamento. La ocupación de cargos de carácter civil y militar era expresión de la *justitia distributiva* conforme a la proporcionalidad geométrica y a la aptitud individual del candidato, según su nacimiento y sus capacidades. Pero gracias a la *paulette,* tributo anual por los cargos comprados, el Tercer Estado adquirió una fuerza extraordinaria frente a la nobleza y al clero, limitando así un derecho fundamental de soberanía del rey. Se trataba de una regulación única en casi toda Europa, contra cuyos excesos bien poco pudo hacer el propio Richelieu. Lo que consiguió tras muchos esfuerzos fue limitar las competencias de los altos funcionarios que debían estar al servicio de la Corona y del rey y que con estos cargos y elevados ingresos se habían convertido en verdaderos señores feudales. Reservaban un papel meramente decorativo a la mo-

narquía y a los ojos del cardenal representaban de manera insuficiente los intereses de la Corona como Estado y potencia europea. Con la creación del cargo de *connetable,* que correspondía al sueco de prefecto y podía desempeñar las funciones de virrey, se reforzó la autoridad del rey, igual que se hizo con la ocupación del cargo de almirante por el mismo Richelieu. Mediante una política sin escrúpulos, marcada por la «razón de Estado», Richelieu supo crear para Francia una flota realmente preparada, necesaria para contener el poder español, inglés y holandés en Europa y poder extenderse por otros continentes. Pero, a pesar de su celo por fortalecer la monarquía, muestra del cual fue también la sangrienta y peligrosa campaña contra los hugonotes, que terminó victoriosamente con la conquista de La Rochelle en 1628 y la destrucción de Ruán con su famoso parlamento, Richelieu reservaba a la Corona un papel superior. No sin razón bautizó en 1638 al buque insignia de la nueva flota con el nombre de *La Couronne.* Desmentía así lo que en 1629 había apuntado en un famoso discurso ante Luis XIII y Ana de Austria, en el que recomendaba al rey, entre otras cosas: «Debe imitar a la reina de las abejas, que no lleva ningún aguijón.»

Lo que Erik Sparre recordaba una generación antes a Segismundo III según el escrito de Séneca *De clementia,* lo aprovechaba ahora Richelieu para sugerir que el rey debía ser defendido del ejército de la Corona (aguijón), pero al mismo tiempo también debía emplear éste y otros instrumentos de manera consecuente. Entre ellos no sólo figuraban los decretos contra los *duelos,* que mantenían en tensión permanente a la sociedad francesa en casi todos sus niveles, sino también otras leyes: «Es peligroso para el Estado mostrarse indiferente a la aplicación de las leyes.» Además, como el resto de los monarcas, el rey no debía «abusar nunca de su poder» [16].

A pesar de todas las arbitrariedades y abusos, que podían llegar hasta el asesinato político, no puede calificarse de «desalmada» la política interior de Richelieu y del padre José, puesto que, dentro de sus posibilidades, se esforzaron por preservar la unidad del reino y la unidad de la religión y vincular la política a su ética. «El primer deber de un Estado es establecer el dominio de Dios», al que se sentía obligado el primer ministro en cuanto cardenal. Claro que su catolicismo no le impidió entrar en una alianza con la Suecia protestante en 1635, tras la paz de Praga. Hugo Grotius, cuyo libro *De jure belli ac pacis* conocía a fondo, preparó esta alianza y ayudó a organizar el encuentro histórico entre el cardenal Richelieu y el can-

ciller Oxenstierna en Compiègne, residencia veraniega de los reyes. La «guerra encubierta», es decir, el pago de subsidios sin participación directa en los combates, había terminado en este momento, y España, con sus reyes católicos, supo, con la declaración de guerra de Francia ese mismo año, que el vecino del norte se había reforzado militar, económica y políticamente. La intervención activa de Francia en la política bélica europea se observó también en los campos de batalla de la guerra alemana, en los que Turenne probó suerte, para gloria de Francia, al lado del sueco Torstensson.

Fue la razón de Estado, como ideología de conservación y ampliación del patrimonio estatal y por consiguiente la *necesidad,* la que impuso esas coaliciones «*contra natura*» e «inmorales» con los enemigos de la fe. Richelieu vio claramente este dilema, pero era un político lo bastante realista como para defender, al igual que Rohan, el jefe de los hugonotes, los «intereses del príncipe» y su reino contra los enemigos de dentro y de fuera, incluso por la violencia si era necesario. Y también con una política de alianzas orientada cada vez más hacia el norte y el este.

Toda la serie de actividades que precedieron a la alianza con Suecia —que, en principio, se mantuvo hasta 1648 y, con ciertas interrupciones, se reanudó una y otra vez hasta 1779— puso de manifiesto la creación por vez primera de una diplomacia a nivel europeo. El intento de convertir a Gaston de Orleans en rey de Polonia fracasó, pero el tratado entre Polonia y Suecia, firmado en 1629 en Altmark, se efectuó gracias a la mediación francesa. Y el mismo año, en medio de una dura lucha contra los hugonotes, Richelieu envió a Courmenin con una gran embajada a Moscú, que participaba cada vez más en los asuntos europeos. Si el gran príncipe de Moscú no era más que un «príncipe salvaje de los escitas» para Enrique IV, Luis XIII lo calificaba ya como «*empereur des russes*» y protector de la cristiandad oriental, que en Occidente debía considerarse como casi igual al rey francés. Los contactos que se establecieron con la Puerta otomana ilustran también la continuación de una tradición iniciada por Francisco I, que, en el futuro, debía organizarse en el marco de los sistemas de alianzas contra los Habsburgo a fin de fortalecer el poder de Francia y mantener el equilibrio de Europa.

Cierto, las tensiones derivadas del «*cauchemar des rebellions*», urdidas en el interior por las frondas aristocráticas, los hugonotes y las intrigas de la Corte y agudizadas una y otra vez por las rebeliones campesinas y la oposición parlamentaria, así como

la presión del *«cauchemar des coalitions»* contra Francia, que Richelieu veía siempre cercada [17], no permitían que el país viviera en paz, especialmente después de 1635. Su rey tuvo que dejar cada vez más el poder ejecutivo en manos del cardenal-primer ministro. Los golpes de éste contra los poderes feudales y el regionalismo fortalecieron el prestigio del rey, es cierto, pero debilitaron al país y a los numerosos intereses individuales de los que también se alimentaba la monarquía. Los hugonotes no eran peores súbditos del rey que los demás sólo porque fuesen calvinistas militantes. Pero había que lograr un objetivo de la política estatal, en el que se ha querido ver una particularidad nacional de Francia, aunque también se dé en Inglaterra o Suecia y en realidad se derive de la «exhortación a la unidad» de la *Epístola a los efesios*: «Sólo un señor, una fe, un bautismo, un Dios.» Mientras hubiera hugonotes y, por tanto, un Estado potencial dentro del Estado, «países de la ley» en las provincias del sur y «países de las costumbres» en el norte de Francia, mientras existieran la autonomía corporativa de la rica Iglesia, los señoríos de la nobleza y la compraventa de cargos para la burguesía, mientras las regiones, provincias y ciudades escapasen al centralismo real y los intelectuales estuviesen enzarzados en una polémica continua a pesar de la fundación de la *Académie Française* en 1634, polémica de la que la lucha de Gassendi contra Descartes no es más que un ejemplo entre muchos, este reino sería difícil de mantener unido. Por eso resulta comprensible que se fortaleciese en torno a este deseo la ideología de la «divinidad» del rey, como símbolo de la unidad y grandeza de Francia.

En 1632, Le Brêt se convirtió en campeón de la exaltación del rey con su famosa obra *De la souveraineté du roy*. Partiendo de la *Epístola a los romanos*, 13 (*«Omnis potestas a Deo est»*), al mismo tiempo que subestimaba a los reyes de Polonia, Inglaterra y Dinamarca, glorificaba la supuesta unicidad del rey francés, que era más soberano y absoluto que ningún otro potentado de la Europa cristiana, sin contar entre ellos al Estado moscovista o a la Puerta otomana. Subrayaba especialmente la completa independencia del rey con respecto de Roma y rechazaba asimismo la tesis de «que Francia depende del [Sacro] Imperio». La soberanía se refería, pues, en primer lugar a la independencia respecto de ambas potencias universales, el papa y el emperador. Pero en el interior defendía incondicionalmente las «leyes fundamentales de la Corona soberana de Francia» y especialmente la Ley Sálica. Sin embargo, no interpretaba su esencia como un patrimonio del que pudieran derivarse el ab-

solutismo y la soberanía hereditaria, sino que decía más bien que «la Corona de Francia es un feudo (*fief*) masculino y no femenino».

Le Brêt concuerda con Bodino cuando en última instancia pone a la Corona por encima del rey y convierte a éste en mero administrador de su soberanía. Es el «*custor legum*» y, en calidad de tal, «el único soberano en su reino», siendo «la soberanía tan indivisible como lo es el punto en geometría»: las partes no pueden existir sustancialmente por sí mismas, sino únicamente en y por encima del rey por la Corona. Por eso, los «bienes de la Iglesia están sometidos a la soberanía del rey» y por lo tanto a salvo de una intervención del papa. También estaban a salvo de la arbitrariedad de la Iglesia, que pretendía menguar la soberanía del rey con su propio Derecho y su inmunidad, pero tuvo que oír que era ella la que «hallaba su conservación en el Estado», y no al revés [18]. El «*Ecclesia in republica, non republica in Ecclesia*» de las potencias protestantes también debía regir, por tanto, en la Francia católica, sin que sus reyes alcanzasen nunca la posición absolutista de un «*summus episcopus*».

En Francia no hubo nunca un absolutismo patrimonial de los reyes con exclusión de todos los órganos jurídicos del reino y de su Iglesia, pero sí se dieron intentos continuos por parte de ciertos señores feudales y altos funcionarios de la Corona de conservar la naturaleza feudal de ésta, mientras ellos mismos se esforzaban por conseguir determinadas posiciones patrimoniales. No en vano Richelieu hablaba de *almirantes patrimoniales* que presentaban como decorativas las competencias del rey, poniendo así en peligro la unidad de Francia. En esencia, lo que les importaba era la enconada lucha que en la revolución de 1789 no hizo sino repetir en muchos aspectos lo que Richelieu había querido imponer de forma casi constante: la forma originaria de la monarquía.

En su «testamento político» recurría a una comparación especial que recuerda por igual a Bodino y Aristóteles: «La lógica alcanza la existencia de una *proporción geométrica* entre lo que sostiene y lo que debe ser sostenido. Es cierto que fuerzas medianas no pueden sostener un cuerpo tan poderoso como este reino» [19]. Excluía así, como poderes propios, a las fuerzas intermedias que utilizaban los derechos de soberanía del rey en su provecho, con la esperanza de convertir al Estado en dominio permanente. Sólo lo consiguió en parte, y cuando murió, en 1642, respiraron tranquilos los partidarios del regionalismo y los defensores de un realismo cada vez más ceremonial y con

el que debían eludirse las contradicciones de esta sociedad propietaria. Contradicciones que aumentaban casi proporcionalmente a medida que crecían los intereses locales y regionales de los grandes, los cuales podían buscar también protección y ayuda en los adversarios extranjeros del rey.

«Francia no ha sido nunca atacada sin que sus enemigos hayan encontrado partidarios franceses, víboras que devoran las entrañas de su propia madre» [20]. Richelieu compartía con otros estadistas esta opinión amarga, evidente en la conciencia y la conducta de muchos compatriotas, especialmente dentro de la élite de Francia. El gran canciller de Polonia, Jan Zamoyski, se quejaba en forma parecida del espíritu partidista de los adversarios y los despreciaba como «catilinarios» en nombre de la concordia. Axel Oxenstierna también advirtió repetidas veces contra el egoísmo de los suecos, que no querían sufragar los gastos de la guerra o se resistían a la intervención financiera del Estado. Y fue precisamente Richelieu el que lo forzó a instituir intendentes.

Los recaudadores de impuestos en nombre del rey amenazaban directamente la relativa soberanía fiscal de los grandes, e incluso de la Iglesia, de las ciudades y de las distintas provincias. Los conflictos eran inevitables. Tras la muerte de Richelieu, el «gran destructor» de las formas libertarias de poder en el interior y conservador de la «libertad alemana» por razones de equilibrio, estos conflictos se agudizaron, desencadenando una ola de negativas y protestas contra las políticas de finanzas y de propiedad de su sucesor en el cargo, Giulio Mazarino, política que se valoró como abuso absolutista. Las medidas contra los propietarios de casas y terrenos en los barrios de París o los impuestos de 1644 sobre la riqueza, así como la reducción de los intereses en 1646 y el aumento de las contribuciones urbanas en 1647, crearon un estado de ánimo explosivo no sólo en París. En vísperas de la paz de Westfalia, Francia se hallaba al borde de la guerra civil en el interior, al mismo tiempo que estaba a punto de convertirse en el exterior en potencia garante de la paz europea junto con Suecia: la Fronda se alzó contra Mazarino y sus deseos de establecer «la tiranía», convertirse en «señor absoluto» y proceder así «contra las leyes de esta monarquía real» [21].

En su famosa *Polisinodia*, de comienzos del siglo XVIII, el abate de Saint-Pierre comparaba la relación existente entre Luis XIII y el cardenal Richelieu, a quien había confiado la ejecución de su poder «bajo el nombre de primer ministro», con la relación entre el gran visir y el sultán otomano, llaman-

do «visirato» a esta forma de gobierno. Se refirió con esto a la decisión del rey de oír «solamente a un hombre en todos sus asuntos» y dejarle la plenitud de su propio poder en tanto en cuanto tuviera éxito.

Richelieu aprovechó a su manera esta oportunidad entre 1624 y 1642 y consiguió reforzar la autoridad del rey. Lo logró con la construcción no sólo de la flota, sino también del ejército. En la organización de éste creó el instrumento de los intendentes, que, en algunos aspectos, se parecían a los comisarios que aparecieron después en el ejército de los Hohenzollern, desempeñando las funciones de pagador, juez e incluso asesor militar. La concentración de tantas competencias en una sola persona, controladas únicamente por el secretario de Estado en el Ministerio de la Guerra, apunta hacia el absolutismo y el funcionariado unilateral. Pero el cardenal-primer ministro no consiguió romper del todo la resistencia de los grandes y de los regionalistas, sin poderse hablar todavía de una transformación patrimonial de la monarquía hereditaria existente. A pesar de todos los éxitos que le reconocen los estadistas en la construcción del Estado, hay que decir que fracasó en lo que se refiere al establecimiento del Estado absoluto porque, en última instancia, no lo quería, sino que se sentía obligado hacia la Corona y hacia el rey, sobre la base de las leyes fundamentales y con la esperanza de ayudar al Estado real con un gobierno fuerte que pudiera oponerse a los sectores intermedios.

Mazarino (1602-1661), de origen italiano, alumno de los jesuitas, jurista y capitán de la guardia pontificia, fue nuncio en París en 1634 a instancias de Richelieu y obtuvo en 1641 la púrpura cardenalicia sin haber sido consagrado sacerdote. Pasó entonces al servicio de Francia y supo no sólo ganarse la confianza de Richelieu, sino también la de Ana de Austria. Durante la minoría de edad de Luis XIV, después de 1643, esto resultó ventajoso para él, al ocupar el cargo de cardenal-primer ministro y mantenerse fiel al compromiso de Francia asumido por Richelieu, sobre todo en la guerra alemana. De esta lucha dijo una vez: «La guerra de Alemania no es una guerra de religión, sino una guerra para combatir las grandes aspiraciones de la Casa de Austria.» Los estadistas de Europa partían del supuesto de que esta Casa pretendía establecer una «monarquía universal», con un dominio y una hegemonía bajo los que no podría haber ninguna soberanía nacional. A ella se oponía la «paz universal» como ley constitucional fundamental, con la

que se le ahorraba al Sacro Imperio una monarquía hereditaria. Ello debía dar una posibilidad de intervención a las potencias garantes, Francia y Suecia, las cuales recibieron también por sus intervenciones en favor de la «libertad alemana» satisfacciones territoriales y permanecieron unidas al imperio por ciertos territorios desde el punto de vista del Derecho político. La diplomacia de Mazarino hizo que, junto con la diplomacia de Oxenstierna, a quien consideraba el «timonel de Europa», Francia se asegurase finalmente la posesión de los obispados de Toul, Metz y Verdún y se hiciese un hueco en el imperio a través de las antiguas posesiones de los Habsburgo en Alsacia. Estas adquisiciones en el este constituyeron la base de las conquistas de Luis XIV en 1672, la toma bélica de Estrasburgo en 1681 y el surgimiento de la enemistad mortal entre Francia y el ámbito alemán, que no terminaría hasta la segunda guerra mundial con la adquisición definitiva de Alsacia.

A pesar de este éxito exterior en la paz de Münster, y sin tener en cuenta a las otras potencias y a sus estadistas, entre los que desempeñaron un papel importante el embajador imperial Trautmannsdorf o el sueco Adler Salvius, es exagerado afirmar que «la paz de Westfalia representa en Europa el triunfo de un solo Dios en las tres esencias de jurista, diplomático y soldado: Mazarino»[22].

Pero estas esencias, que al parecer no podían superarse, le sirvieron de poco en la política interior. Pues la iniciativa del malhadado *Édit du rachat,* el intento de recuperar una parte de los cargos de los tribunales (*cours souveraines*) y ponerlos a disposición del rey, es decir, una reforma de la *paulette,* condujo en abril de 1648 a una prueba de fuerza entre Mazarino y el Parlamento de París.

Este último, compuesto de tres cámaras y ocupado por la *noblesse de robe* (nobleza de cargos), a menudo de origen burgués, se solidarizó con los tribunales, que según el edicto perderían los salarios por cuatro años. El Parlamento, cuyos miembros podían llamarse «soberanos» en su calidad de jueces, se opuso al registro necesario. Esto era una demostración de fuerza semejante a la anulación del testamento de Luis XIII, permitida por él. Los jueces eran conscientes del poder real, en cuyo nombre se sentaban en el tribunal, pero al mismo tiempo también tenían presente la misión jurídica de las leyes fundamentales de Francia.

Talon, abogado general del Parlamento, reconoce ciertamente la posición del rey, pero le advierte del respeto a las leyes, «cimiento de las monarquías». Y no quiere saber nada de despo-

tismo o absolutismo patrimonial. Son manifestaciones aptas «para los desiertos» o «para los lapones», pero Francia está destinada, por su clima moderado, a una monarquía moderada. Con el fin de subrayar metafóricamente sus ideas sobre la esencia de la monarquía francesa invoca al sol. Este «crea las nubes, las coloca en la región intermedia y les otorga la gracia de su presencia mediante el meteoro que llamamos *parhelio,* pero no las puede acusar de resistencia, ni tampoco de rebelión, aunque obstaculicen la fuerza de sus rayos» [23].

Este era el programa político del «segundo poder» y de la pretensión de representar al rey por los órganos de la Corona, conservando al mismo tiempo todos los derechos corporativos especiales que rodeaban como una muralla protectora a los Parlamentos y a sus miembros. La idea de Luis, todavía menor de edad, de que los tribunales soberanos no eran más que instrumentos de la soberanía real y, por tanto, no eran en el fondo más que accidentes, se oponía a la tesis del Parlamento de París de que formaba parte sustancial de la Corona como guardián de la constitución. Aquí aparece en un conflicto explosivo la doctrina de Bodino sobre el clima, que se anticipa a la de Montesquieu. En muchos aspectos, las reivindicaciones y los acontecimientos de 1648, más allá del acuerdo de paz de Rueil en 1649, recuerdan la situación de 1788. Pues también se levantaron voces que pedían la convocatoria de los Estados Generales, del «tercer poder», aunque no se llevó a efecto.

El Parlamento de París, apoyado por los otros Parlamentos y especialmente el de Burdeos, en el que más tarde actuaría Montesquieu, opuso resistencia política, insistiendo en sus posiciones jurídicas. En la famosa *Declaración de los veintisiete artículos* del 15 de junio de 1648 exigía el cese de los intendentes y el derecho de los Parlamentos a autorizar todo nuevo impuesto. Ana de Austria se vio obligada a ceder parcialmente. La situación no mejoró hasta la victoria de Condé en Lens, y Mazarino mandó encarcelar al consejero Broussel, uno de los cabecillas de la Fronda. Pero el Día de las Barricadas, el 26 de agosto de 1648, los rebeldes se levantaron en París y liberaron a Broussel. La Corte tuvo que retirarse a Saint-Germain, experiencia que suscitó en Luis XIV la idea de trasladar la Corte de París a Versalles.

El resultado de esta primera fase de la Fronda fue la sumisión de los rebeldes, a cuya cabeza figuraban Conti y Beaufort, así como Paul de Gondi como dirigente del clero de París. Pero poco tiempo después, la Fronda del Parlamento se transformó en la llamada Fronda de los príncipes. Este movimiento de opo-

sición de los grandes del reino, y sobre todo la unión de Condé con el mariscal Turenne, amenazaba con convertir a Francia en el escenario de un conflicto entre intereses particulares y regionales semejante al Sacro Imperio. El emperador se negó a cumplir lo pactado en la paz de Westfalia a propósito de Alsacia, los españoles se inmiscuyeron en las provincias pirenaicas y el conflicto surgido entre Condé y Turenne aceleró la toma de una decisión antes de que las provincias del sur de Francia se independizasen en forma de repúblicas, siguiendo el ejemplo de los Estados Generales.

El príncipe Condé, unido al grupo radical-libertario de Ormée en Burdeos y protegido por los españoles, venció a Turenne en abril de 1652 cerca de Bleneau, pero sufrió una derrota en julio cerca del Faubourg Saint-Antoine. Su retirada a París, posible únicamente gracias a la ayuda de la *Grande Mademoiselle,* la hija de Gaston de Orleans, desató la caza de los «mazarinos», de los partidarios auténticos y falsos del cardenal-primer ministro. Según Chéruel, él fue el vencedor de la Fronda, pero según Kossman, fue más bien un contemporizador que a menudo empeoró la situación para la familia real y, junto con Emery, agudizó el conflicto, por ejemplo en materia de política fiscal, enemistándose primero con los pobres y luego con los ricos, conflicto que sólo pudo dominar a duras penas [24].

Con la huida de Condé a España y tras obligar al Parlamento de París a anular sus *remonstrances* y volver a admitir a los intendentes, Mazarino consiguió, en abril de 1653, superar la crisis, durante la cual tuvo que marcharse dos veces al exilio y ver cómo lo despojaban de sus riquezas. Entre ellas se contaba la gran biblioteca, muchos de cuyos volúmenes había adquirido de la reina Cristina de Suecia, por lo que Guth le calificó de «gángster». Pero su prestigio era tan grande por entonces que Blas Pascal no tuvo reparos en ofrecerle la máquina de calcular que él mismo había desarrollado.

Pascal (1623-1662), una de las grandes figuras de la Ilustración en cuyo interior se libró siempre una lucha entre *ratio* y *emotio,* conoció en su juventud la devastación de la región de los hugonotes alrededor de Ruán, en Normandía. Su padre trabajaba allí como intendente de impuestos, lo mismo que Corneille, y ayudó al canciller Séguier a reprimir sangrientamente una rebelión en 1640. Las vivencias de esta lucha por la religión y la región indujeron luego a Pascal a reflexionar, bajo la impresión de la Fronda y de la crisis jansenista, acerca de

la relación entre derecho y poder, reflexiones que dicen algo sobre los esfuerzos eternos de los hombres por asegurarse y realizarse ellos mismos en el derecho.

«El derecho sin el poder es impotente», afirma. Pero «el poder sin el derecho es tiránico. Se contradice con un derecho impotente, pues siempre hay malvados. Por consiguiente, hay que conciliar el derecho y el poder para conseguir que lo que es justo sea poderoso, o lo que es poderoso sea *justo*». La idea que le guía es la idea universal de lo justo, así como la reflexión sobre la costumbre o el uso, del que opina que es lo que «constituye todo el derecho» y, por tanto, también «la base mística de su autoridad». Pero ésta había sido minada por el nuevo sistema de intendentes, con su deseo de acabar, en nombre del poder central real, con las pretensiones jurídicas de los defensores del sistema feudal y de los Parlamentos.

«El arte de socavar el Estado, de derrocarlo, consiste en sacudir los usos tradicionales (costumbres), remontándose hasta su origen, para revelar su falta de justificación y de justicia [...] Este es el medio más seguro para perderlo todo.»

Este esquema tradicional de pensamiento remite, por un lado, a reflexiones parecidas en Inglaterra, donde casi al mismo tiempo los defensores de la *Ancient Constitution* luchaban contra los partidarios de una constitución orientada hacia la razón (*reason*), y, por otro lado, remite también a los efectos del «visirato» de Richelieu y Mazarino. Lo que se intentaba era sustituir, frente a la estructura corporativa y libertaria del Estado tradicional, los poderes intermedios feudales por instrumentos reales y forzar una dictadura necesaria durante algún tiempo contra los órganos, estamentos y ciudades existentes. A pesar de toda su pasión por el derecho y lo justo, Pascal saluda sus efectos cuando establecen contra el caos imperante un orden que reconoce en la paz interior un bien supremo. Estas ideas, surgidas de la experiencia con las rebeliones regionales y la Fronda, recuerdan a Hobbes y culminan en la exigencia de que hay que engañar a un pueblo para llevarlo a su propio bienestar: «No debe saber la verdadera razón de la usurpación del poder: cuando se produjo carecía de razón, pero mientras tanto se ha hecho razonable; hay que presentarla como algo jurídicamente válido y eterno y ocultar su origen si no se quiere que termine pronto.»

Más de cien años después, Federico II de Prusia preguntará a la Academia de Berlín si está permitido engañar a un pueblo. El comentario de Hegel a este respecto será diametralmente opuesto a la postura de Pascal, cuya frase «derecho es lo que existe», aunque «como no se puede ayudar a que el derecho

llegue al poder, se ha declarado el poder como derecho a fin de unir derecho y poder», fue interpretada como una premonición de Hegel y como un programa del positivismo jurídico. Más aún, Pascal aboga por el juego de poder de una élite, admitiendo la «inversión del pro y contra» (*renversement du pour au contre*) e incluso la falsificación consciente, dada su convicción de que «el hombre no tiene ningún principio correcto de la verdad y sí varios principios preferentes del error».

El fundador de la *machine arithmétique,* autor de las *Pensées* y de *L'esprit géometrique* y detractor temporal de las «ciencias puras», revelaba con estas posturas la grave crisis de la Ilustración, de forma que el mundo de las ciencias, en su emancipación del dogma eclesiástico, amenazaba con separarse también del mundo de la moral y de la política. En Descartes, con el que Pascal, amigo de Gassendi, no se entendía bien, se veía claramente esta grieta, de la que resultaba también la disponibilidad de la ciencia para cualquier potentado. Pascal no se mostraba ya favorable a una «matemática social» como la que exigía Condorcet a finales del siglo XVIII. Se retiró de la agitación de una época confusa, «terriblemente asqueado de todos los hombres», para reflexionar sobre la «diferencia entre el espíritu de la geometría y el del buen gusto», que en Francia dominaba los ánimos y ocultaba «la miseria de un rey destronado». Refiriéndose al hombre, cuya grandeza reconocía en su facultad de pensar, así como en su capacidad de amar y ser feliz, a pesar de la miseria, Pascal distinguía tres clases de hombres: «Los que sirven a Dios porque lo han encontrado; los que se esfuerzan por buscarlo porque no lo han encontrado, y los que viven sin buscarlo y sin haberlo encontrado. Los primeros son razonables y felices; los últimos son locos y desgraciados, los de en medio son desgraciados y razonables» [25].

¿Cuántos hombres de estas tres categorías habría en las fiestas que organizó la Francia feudal el 7 de junio de 1654 con motivo de la coronación de Luis XIV? En su «matrimonio» rey con la Corona y el Estado, simbolizado por el anillo especial, el rey se comprometía a servir a Dios y a las leyes fundamentales del reino, rodeado de los doce pares de Francia, los guardianes de la Corona, antes de que el arzobispo de Reims le colocara en la cabeza la corona de Carlomagno. A continuación, los pares le prestaban juramento de lealtad sobre la base de la reciprocidad y luego se abría la catedral al «pueblo» estamental, completándose así, sustancialmente, la tricotomía contractual del *corpus mysticum Franciae* [26].

El reinado de Luis XIV empezó, por consiguiente, con un

acto constitucional fundamental y con la confirmación del sistema feudal, en el que se incluía también el Tercer Estado (*tiers état*). La resurrección del cargo de *connetable* no hace sino subrayar lo fuerte que era todavía la infraestructura libertaria, a pesar de todo el poder del rey. Mazarino se daría cuenta de la fuerza asociativa de los órganos correspondientes con la Fronda, agitada por el cardenal de Retz, los Parlamentos y el jansenismo incipiente. Si bien consiguió mantener el reino para la Casa de Borbón, a pesar de su posición reforzada no logró lo que apuntaba en otros países: la transformación patrimonial de la monarquía libertaria.

La tensa situación bélica con España no hizo sino aumentar las competencias de emergencia que habían sido asumidas en 1659 tras la paz de los Pirineos. Esta paz aportó a Francia el Rosellón, el Artois y partes de Luxemburgo, demostrando enérgicamente a los Habsburgo que en el futuro había que contar cada vez más con Francia. Con el apoyo de la Liga del Rin en 1658, que el «Salomón alemán» Juan Felipe de Maguncia había puesto en marcha para preservar la constitución imperial[27], y con la eficaz mediación en la paz de Oliva de 1660 entre Suecia y Polonia, Mazarino aseguró aún más la posición de Francia.

Pero lo que hizo a lo largo de su gobierno en exclusiva Luis XIV tras la muerte del cardenal-primer ministro no siempre reforzó la reputación de la Casa de Borbón y la posición de Francia en Europa.

b) *Descartes. El «grand siècle»: Luis XIV y el «gobierno en exclusiva». «La dictadura del trabajo»: Colbert. Reuniones y política de sucesión. «Despotismo anónimo» e ideas reformistas*

La muerte de René Descartes en 1650 en Estocolmo coincidió con la confusión de la Fronda y pasó bastante inadvertida. Pero la obra del «padre de la filosofía moderna» ocupó pronto, de manera intensiva, a las élites de Europa. Sus cuatro reglas fundamentales del uso correcto de la razón en forma de duda, la división de un problema en unidades necesarias, el orden de las cosas según el procedimiento inductivo y la mayor integridad posible crearon las bases de una nueva crítica del conocimiento en unión de la explicación matematizada de la naturaleza. Al volver la espalda a la escolástica desarrolló un subjetivismo en cuyo centro se halla el hombre y el «primer principio» correspondiente: «Pienso, luego existo»[28].

Para aclarar la relación sujeto-objeto, en la que también se incluye la relación sustancia-accidente, elige el sol como símbolo explicatorio y lo aplica al hombre en su autodeterminación y su facultad de utilizar la razón. Pero en las *Meditationes* de 1641 se opone a la autonomía total del hombre, porque no puede «pensarse ni imaginarse nada tan perfecto como Dios». Pues «si yo fuese por mí mismo no dudaría y no desearía nada [...], sería yo mismo Dios».

Descartes rechaza lo que admitirá Diderot, mientras que al mismo tiempo formula la clara división entre espíritu y cuerpo, anticipándose así a Hobbes, Berkeley, Spinoza y Leibniz, y prepara también una «*philosofia rationalis sine fide*» que puede entenderse libre de valores y sólo necesita aludir al terreno político sin entrar en él, aunque también el método racionalista facilita instrumentos para dominar el terreno político. Entre ellos figura sobre todo la proporcionalidad en el sistema de impuestos y tributos, a cuya solución no aporta Descartes nada realmente nuevo, igual que Bodino y Rousseau [29].

Su ecología hace pensar involuntariamente en el famoso *l'État c'est moi,* que se atribuye a Luis XIV y que figura como quintaesencia del «absolutismo cortesano» [30]. No obstante, si se piensa en la idea de la sustancia que tiene Descartes en la conciencia del defecto de donde «surgen la mentira y el engaño», resulta que esta relación aparece como una construcción tardía que entienden mal tanto Descartes como Luis XIV. Pues lo mismo que el individuo no puede ser «infinito» por sí mismo, tampoco lo puede ser el «rey sol», ya que necesitaría una entronización sustancial. De esta manera se ponen ciertos límites a la identificación total con el Estado: las mencionadas leyes fundamentales.

Entre las ideas que circulan habitualmente acerca del «*grand siècle*» figura la de que la relación entre rey, Estado y nación constituía una «unidad indisoluble» en la primera época de Luis XIV [31], unidad que se fue relajando paulatinamente hasta desembocar en una crisis. No en vano Hazard establece también hacia 1680 el cambio en la conciencia europea, año que, tras la paz de Nimega de 1679, todavía haría pasar por más de una prueba de unidad a Francia y a Luis XIV.

Tras los disturbios de la Fronda y la firma de la paz de los Pirineos de 1659, en la que se suele ver el fin de la supremacía española, el país se recuperó y aumentó su reputación. Sobre todo en el terreno artístico, las obras de Corneille, Molière y Racine significaron un punto culminante en el arte dramático, especialmente fomentado. Mazarino, cardenal-primer ministro has-

ta su muerte, acaecida en 1661, actuó como mecenas. Pero también el rey vio aquí un medio de realzar su propia reputación. Esta le importaba mucho, puesto que reconocía en ella la esencia propiamente dicha de su reinado. De acuerdo con sus *Memorias,* consejos y enseñanzas para su sucesor, redactadas tras la muerte de Mazarino y a comienzos de su gobierno en exclusiva, atribuye a la reputación del rey el mayor valor, reconociendo que «no se consigue con ejércitos, y sería inútil vaciar las arcas para adquirirla; a veces hay que preocuparse por ella, e incluso entonces sólo estaremos seguros de ella tras poseerla largo tiempo».

Pero para ello se requiere, en su opinión, un trabajo consciente en el «oficio de rey», cuyo ejercicio describe de manera que parece más libertario que absolutista. Advierte expresamente al delfín que no confunda «dos cosas muy distintas», a saber: «querer gobernar por sí solo y no escuchar ningún consejo. Pero esto sería un extremo tan peligroso como el de dejarse gobernar». Alude así al hecho de que su antecesor encargara del gobierno propiamente dicho a un primer ministro: «Nada más indigno que observar, de un lado, todas las funciones y, de otro, nada más que el título vacío de rey.»

En su deseo de querer «tener todo el mando supremo sólo en mis manos», incluyó las funciones de gobierno, en todos los ámbitos de la política interior y exterior, dentro de las competencias de la monarquía, privando al Estado y a sus órganos de partes esenciales de su representación contractual. Esta no siempre fue visible bajo Richelieu y Mazarino, porque la plenitud de su poder ejecutivo se desvió con frecuencia, pero la mera existencia del primer ministro evidenciaba que el Estado se enfrentaba al rey, aunque gobernase en su nombre. Luis XIV reconoció los peligros de esta evolución para la monarquía y se reservó el mando en materia de decisiones, de tal manera que su cargo volvió a llenarse de sustancia estatal, mientras que los ministros de su gobierno empezaron a sentir que eran mero accidente, lo variable y «casual». A pesar de la importancia de los distintos hombres en los puestos del gobierno, en opinión del Rey Sol éstos no eran parte constituyente de la esencia de la monarquía.

Lo que Luis XIV exigía no eran cardenales-primeros ministros que le recordasen constantemente su impotencia como rey, sino «hombres que yo pudiera tener a mano» en su trabajo como rey. Sopesaba mucho su elección. Excluía sobre todo a los duques y pares, así como a otros miembros de la alta nobleza, que pudieran dar la sensación de que representaban al Estado

frente al rey y de que esperaban compartir su autoridad. No en vano el rey recuerda que el número de hombres adecuados es reducido y depende «para nosotros de la *casualidad*». Aunque privó de buena parte de su sustancia estatal a sus colaboradores en los ministerios e incluso en el *Conseil d'État*, le preocupaba, como a cualquiera, que «nunca se tomaran decisiones importantes sin que, a ser posible, se recabara el consejo de nuestros súbditos más clarividentes, racionales e inteligentes». Pero en este asesoramiento sólo veía la limitación accidental de su poder, que debía perder sus referencias eforales para no dejarle en la sombra, sino presentarle como «Rey Sol».

Luis XIV escogió el símbolo del sol como distintivo de su reinado mientras asistía a unos juegos públicos en 1662. Lo que le fascinaba no sólo era «su singularidad» y la luz que «comunica a las otras estrellas, que lo rodean como una corte», sino la expresión de la *justicia uniforme* con que irradia esta luz a todas las zonas de la tierra. Con esta argumentación se aproximaba efectivamente al ejemplo cartesiano del sol, lo mismo que a la interpretación libertaria del sol en Eberhard el Sabio, de Württemberg, contemporáneo suyo, quien, a diferencia de otros muchos príncipes, veía la seguridad de su casa en el fomento del sistema estamental. E incluso Luis XIV deja traslucir algunas ideas que no son en modo alguno absolutistas. En la justificación del juego de la argolla como «diversión» opina que estos placeres «no son tanto nuestros como de nuestra Corte, de todo nuestro pueblo». En contraste con el ceremonial cortesano español, donde los reyes «no se dejan ver en absoluto», participa conscientemente en estas fiestas, pues la ocultación del rey sólo tiene un sentido entre los pueblos «cuyo ánimo está acostumbrado a la *esclavitud*, y que sólo pueden ser gobernados mediante el temor y el miedo. Pero no es éste el carácter de nuestros franceses [...], por lo que nos dice nuestra historia, nuestra monarquía tiene algo muy peculiar, a saber, el libre acceso de los súbditos a su príncipe. Existe entre éste y aquéllos una *igualdad de derechos* que tiene por consecuencia una comunidad confiada y respetuosa, independientemente de sus inmensas diferencias de nacimiento, rango y poder»[32].

Por consiguiente, a pesar de todo su poder, es consciente de que no es el propietario patrimonial de Francia. Por mucho que disponga de la sustancia estatal, en lo que respecta al mando supremo, queda indudablemente un resto, y la invocación del derecho y la justicia revela que, en el momento de escribir sus *Memorias*, no había olvidado las condiciones de su reinado, tal como se habían manifestado en su coronación, ni las quería

olvidar o suprimir. Cuando Luis XIV dice que «todo poder, toda autoridad está en manos del rey», ello no significa, de momento, otra cosa que el deseo de disponer *de forma absoluta* de las funciones sustanciales del Estado, en el sentido de una gestión *completa* e indivisa. Otros órganos del Estado, tales como los Parlamentos y los Estados Generales, no debían tener en ella ninguna parte sustancial que pudiera poner en peligro la monarquía. Esta concentración en un sentido íntegro es una experiencia histórica y política derivada no sólo de la Fronda, sino también de la herencia de los estadistas Richelieu y Mazarino. Por consiguiente, este absolutismo va encaminado a la integridad contra las pretensiones de los viejos órganos feudales y, sólo en segundo término, a la revocación de las leyes (*legibus solutus*). E incluso aquí se pone Luis XIV una limitación cuando afirma que «la auténtica soberanía estriba en hacer leyes tan buenas que obliguen al propio soberano».

Lo que el Rey Sol describe aquí y en otras muchas partes no es en realidad «una monarquía *arbitraria,* exponente de la ilegalidad, sino una monarquía legítima, vinculada al derecho»[33]. Pero la legitimidad no se deriva exclusivamente de él mismo, sino también de las leyes fundamentales de Francia, de las que no puede estar «*solutus*». Si se toman en cuenta estos contextos, no es posible hablar de absolutismo en sentido patrimonial, ni tampoco de autocracia arbitraria. Y, sin embargo, su *gobierno en exclusiva* presenta rasgos de un régimen que sus adversarios, preferentemente de las filas de la nobleza y del clero, calificarán cada vez más de *despotisme anonyme.* O sea, un despotismo que opera desde las sombras y, por consiguiente, tiene que ser insondable.

Voltaire tenía ciertamente razón cuando en *Le siècle de Louis XIV* observaba que Mazarino «prolongó la infancia del monarca» a fin de dirigir él mismo los asuntos de Estado[34]. Pues raras veces era informado Luis XIV de las cosas más importantes. Por lo demás, bajo la tutela de su madre, Ana de Austria, había sido muy mal preparado para su función real. Si se hace caso a la crítica del duque de Saint-Simon, resulta que «ni siquiera se le enseñó a leer y escribir correctamente. Así que permaneció ignorante durante toda su vida y no tenía idea de las cosas principales de la historia universal, de los acontecimientos de la época, del sistema financiero y administrativo, de la genealogía de la nobleza, de las leyes, etc.». No

obstante, parece haber sido «bueno y justo en lo más íntimo de su ser» [35].

Entre el elogio de Voltaire ante los esfuerzos enérgicos del joven monarca y la crítica de Saint-Simon está el problema de juzgar unas medidas que para el primero eran expresión de su extrema individualidad y sus deseos de construcción nacional, mientras que el segundo, que desde 1691 observaba y describía al rey y a su Corte de Versalles, se asustaba y veía en ellas signos de decadencia. En el aumento del poder real y en su mala educación se revela gradualmente el orgullo desmesurado que le lleva a «tiranizar también la naturaleza, a someterla al arte y al dinero». Se alude con ello a los numerosos edificios, entre ellos el palacio de Versalles, que no sólo había devorado sumas inmensas y era el lugar donde el Rey Sol solía concentrar a la nobleza a fin de neutralizarla políticamente, sino que también suponía una demostración de poder frente a un París donde no siempre el «pueblo» y el Parlamento veían con buenos ojos a los reyes.

El traslado de las funciones representativas de la capital de París a Versalles no hace sino ilustrar el gran deseo de unirse al Estado a través de la monarquía y de su «poder absoluto», pero sin identificarse totalmente con él. Pues, en tal caso, tendría que haberse interpretado la Ley Sálica de forma nueva y patrimonial, lo que habría significado al mismo tiempo la abolición del Parlamento y la supresión de los estamentos provinciales que todavía existían en los «*pays des droits écrits*», y especialmente en el Languedoc o en la Provenza, y que hasta 1671 no chocaron con la cólera del rey.

A pesar de los cambios efectuados en 1661 en el terreno del gobierno (*gouvernement*), puesto totalmente al servicio de las ideas del Estado, tal como lo concebía Luis XIV como realizador del «sentido común» (*bon sens*) y del bien público (*bien public*), se apoyó en personas importantes marcadas y recomendadas por Mazarino.

Se designó a Le Tellier para el «cargo de secretario de Estado», a Lionne para el de ministro de Asuntos Exteriores y a Fouquet para el de ministro de Hacienda. Pero a éste le colocó un supervisor en la persona de Jean Baptiste Colbert (1619-1683), hijo de un pañero y administrador de la gigantesca fortuna privada que, al igual que Richelieu, había acumulado Mazarino. Tras el encarcelamiento de Fouquet en 1661, preparado con el mayor secreto, Colbert asumió el cargo de intendente y posteriormente de superintendente para todos los asuntos financieros, agricultura, comercio, marina, colonias y construcción. Se

convirtió así en el colaborador más importante del rey. Además, se le confió la administración de la fortuna privada de los Borbones[36]. Se aseguró un ayudante importante en Louvois (1639-1691). Este no sólo dirigió la construcción del Hôtel des Invalides y del palacio de Versalles, sino también los asuntos bélicos, cuya estructura tradicional había aprendido siendo colaborador de su padre y de sus antecesores en el cargo hasta 1668, y por cierto todavía en la vieja idea de que el ejército era más un negocio que constituía el «privilegio exclusivo de la nobleza» que una «institución del Estado»[37]. Pero, en realidad, el reclutamiento de los nobles era un reflejo de la forma feudal y, por tanto, libertaria del Estado, en el sentido del símil de las abejas que todavía utilizaba Richelieu para describir a la monarquía: los estamentos tenían el derecho y el deber de defender al rey y, con él, a la Corona.

La existencia de un orden militar feudal, tal como se observó todavía en 1673 en la guerra contra los Estados Generales, pone bien de manifiesto lo fuerte que era el Estado libertario en este campo fundamental, a pesar del gobierno en exclusiva. Pero con las reformas que impulsaron, sobre todo Le Tellier y Louvois, se extendio el sistema de intendentes, desplazando cada vez más las viejas competencias feudales. Con la prohibición de la venta de los grados militares (aunque las patentes de coronel y capitán estaban excluidas) el rey se aseguró además una competencia fundamental de su Corona: la concesión de los cargos «de acuerdo con los méritos» y dentro del marco de la *justitia distributiva*. Rasgo característico de esta reforma, equivalente a un gran proceso de disolución, fue la creación en 1662 del «regimiento del rey» y, con ella, el inicio de la evolución hacia la *Maison du roi* (Casa del rey). Bajo esta denominación se ocultaba una tropa de élite que entraba en combate al grito de: «Por todas partes terror, por todas partes muerte»[38].

Luis XIV hizo construir un nuevo ejército en torno a estas tropas nacionales, dirigido por Condé y Turenne, fomentado por Louvois y sostenido por las artes financieras de Colbert, ejército que en primer lugar debía velar por la reputación y el poder de la monarquía, pero que luego desarrolló cierta dinámica propia y exigió acción y confirmación. En el interior se fue convirtiendo cada vez más en un factor de orden de primer rango, arrancado a los señores feudales, quienes se veían cada vez más sometidos a tutela. La afirmación del duque de Saboya —«cada cual tiene que ser el señor de su casa»— lleva ya la marca de la resignación. Los intendentes civiles y militares, comisarios y otros empleados del rey se afanaban por adaptar la Francia feu-

dal a las necesidades del gobierno en exclusiva, que consideraba el *centralismo* como objetivo de la política: en el programa de Colbert figuraba la autarquía real y no la autonomía regional.

Colbert aprovechó las competencias otorgadas por Luis XIV a su manera, como trabajador incansable en la viña de su señor. Así, por ejemplo, exigió inexorablemente los tributos atrasados de los dominios de la Corona. Si en 1661 ascendían únicamente a 80 000 libras, en 1682 eran ya 5 540 000. Al mismo tiempo dispuso una reducción de las tierras de la Corona mediante una redención consciente y otras medidas que suscitaron infinitas disputas en torno a la relación mutua entre *dominium directum* y *dominium utile*[39]. La reducción de la deuda pública con el fin de equilibrar ingresos y gastos, que sólo se logró en 1669 con un pequeño superávit, para volver a incurrir en fuertes deudas a consecuencia de la guerra, fue acompañada del fomento de las manufacturas y otras industrias, montadas con la ayuda de numerosos especialistas extranjeros. En política fiscal se intentó una disminución de la *taille,* pero esto no hizo más que soliviantar los ánimos y despertar reminiscencias de los derechos de los estamentos en materia de concesión de impuestos. Pues este impuesto, dividido en una especie de impuesto real (*taille réelle*) y un impuesto personal (*taille personnelle*) se recaudaba de forma distinta en las diversas jurisdicciones del reino. En las provincias que no tenían ciudades (*pais d'élection*), el rey tasaba la fortuna de los particulares. Pero en las regiones con ciudades (*pays d'état*), los estamentos determinaban la repartición de una suma global de impuestos extraordinarios fijada por el rey, es decir, la distribución, a menudo proporcional, de las distintas cuotas del tributo que se pedía.

Si la división de Francia en regiones totalmente distintas muestra ya las limitaciones existentes para la monarquía a pesar del gobierno en exclusiva, la lucha enconada contra estos derechos regionales, calificados de «intereses particulares», revela las tendencias hacia el centralismo que el programa tenía presente: «La autoridad lo es todo, el individuo no es nada.» La intervención del poder central en cada hogar y en cada derecho histórico particular desembocó en una inhabilitación posesiva y, por tanto, política. Las reacciones del invierno de 1671 a la resistencia de los estamentos regionales en Provenza, que suscitó la cólera de Colbert, dan una idea de la nueva concepción del Estado: se trataba «de la autoridad del rey», a quien disgustaba «el mal comportamiento de la asamblea estamental de Provenza». Pues el rey había pedido 500 000 libras y sólo tras grandes

esfuerzos se autorizaron 450 000 de la empobrecida provincia, mientras que al mismo tiempo se extendían diez «*lettres de cachet*» (órdenes de arresto) «para apresar a los diez diputados peores».

Colbert no sólo practicaba la «dictadura del trabajo» (Gaxotte), sino también la dictadura del poder policíaco cuando se trataba de reforzar la autoridad del rey, pues, para él, «toda justicia» emanaba «del rey», el cual intentaba dar una nueva entidad al viejo Estado regional y libertario, en el que ni siquiera el francés era la lengua principal en todas partes, mediante el empleo ilimitado de los medios gubernamentales. Como la monarquía se derivaba también de la esencia del juez supremo y la soberanía figuraba como depositaria de la jurisdicción suprema, Luis XIV no quería seguir tolerando lo que en el lenguaje de sus autoridades se denominaba «soberanía judicial usurpada», considerada especialmente por la nobleza como un privilegio. Su supresión afectó también al sistema político de los estamentos. Pues con la nueva administración de los bienes de la Corona se intervenía también, por encima de la soberanía judicial del rey, en los derechos de propiedad y votación de los estamentos. Los disturbios de 1673 en Bretaña, provocados por la supresión definitiva de los derechos judiciales, facilitaron los medios para actuar: «atemorizar a los estamentos» y pedir «la obediencia ciega que se debe a todos los deseos de Su Majestad». El resultado de esta actuación contra los derechos especiales de los estamentos libertarios fue la obtención de 2,6 millones de libras[40].

Bajo el signo del centralismo y la unificación de las pesas y medidas, para preservar el «*régime de l'ordre*» (Colbert), la nueva ideología de poder exigía la obediencia absoluta de todos los súbditos en general y de los Parlamentos en particular, puesto que sus competencias con respecto al registro de las leyes reales y las posibles *remonstrances* (protestas) formaban parte de la sustancia estatal libertaria y, por tanto, podían amenazar la concepción de una monarquía reforzada.

En 1663, Colbert recordó ya al Parlamento de Borgoña «la obediencia que vuestra corporación debe al rey». Este había interpretado como una grave derrota el hecho de que Fouquet no fuera condenado a la pena de muerte. El canciller de Francia, Séguier, fue el presidente del tribunal, compuesto por miembros del Consejo de Estado y de los Parlamentos del reino, la élite jurídica del Estado libertario, por así decirlo. Luis XIV le acusó de haber sido sobornado por Fouquet. Gaxotte juzga retrospectivamente que este proceso «se llevó a cabo sin respetar las

normas jurídicas», pero no da pruebas de ello. El rey y sus consejeros, sobre todo Colbert, sabían demasiado bien que había que acabar con las competencias de los Parlamentos si se quería que la autoridad del poder real fuese absoluta y completa. La gran reforma jurídica de 1667 limitaba considerablemente, mediante prohibiciones, el viejo derecho de registro y *remonstrance* de los Parlamentos, pero no lo anulaba. La regulación de los plazos y las formas de procedimiento pertinentes no hacen sino confirmar que Luis XIV fracasó aquí, a pesar de sus esfuerzos por reunir totalmente en sus manos la sustancia del Estado. Con la supervivencia de los Parlamentos, cuya significación explicaba todavía en 1702 el canciller Pontchartrain a un intendente, indicándole «que los edictos y declaraciones no adquieren fuerza legal hasta que no los han registrado los Parlamentos»[41], se constituyó una especie de foco del que nació, a partir de 1715, la resistencia contra los abusos de los reyes y que mantuvo vivo el recuerdo del Estado libertario, regulado por las leyes fundamentales.

Tras este período de reformas, a menudo violento, Luis XIV sólo había conseguido regular los «ingresos y gastos del Estado», estar «informado de todo» y mantener «sus asuntos tan en secreto como nadie lo había hecho antes que yo»[42], pero, a pesar de toda la *política de arcanos,* no había anulado las leyes fundamentales existentes ni las había hecho «reinterpretar», ni tampoco había conseguido eliminar totalmente a los Parlamentos como «guardianes de la constitución». Además, dependía en gran medida de una élite compuesta por unas cuantas familias, entre las que los Tellier y los Colbert se distinguían por su ambición insaciable, que, a decir verdad, favorecía en el interior y en el exterior al poder central real, pero también les beneficiaba a ellos personalmente. Lo mismo que Richelieu, Mazarino y Fouquet, también se hicieron inmensamente ricos Colbert, Louvois o Vauban, que dotó a la frontera oriental de Francia de un cinturón de fortalezas y sirvió a Luis XIV como militar y como empresario. Este proceso se observa también, en época posterior, entre los estadistas de Bismarck[43].

Se habla del Estado, se trabaja para él y al mismo tiempo se ve la oportunidad de enriquecerse de una manera aparentemente legal.

La política interior de Luis XIV no sólo está marcada por un pensamiento centralista, sino también dirigida en sentido posesivo, puesto que se esfuerza por reformar el degenerado sis-

tema feudal en favor del rey. El lema fundamental de *«nulle terre san Seigneur»* (ninguna tierra sin señor) contribuyó a que la propiedad del rey pudiera ser reclamada por encima de las demás, propiedad que con su *dominium directum* constituía también en Francia la quintaesencia y la expresión de la soberanía. Un campo especial lo constituían las llamadas *reuniones*, es decir, reunificaciones que se desarrollaron principalmente sobre la base de las concesiones territoriales de la paz de Westfalia en lo referente a los obispados de Toul, Metz y Verdún en Lorena, así como las «diez ciudades» de Alsacia que debían pasar de la administración de la «Casa de Austria» a la de la «Casa de Borbón» y, por consiguiente, a la Corona de Francia. Sin embargo, debían recibir la calificación jurídica de «feudos del reino», conforme a la regulación por la que Suecia recibió Pomerania en 1648. A diferencia de la política de garantía sueca, que no tenía ninguna intención de llevar a cabo una incorporación definitiva, la política del «rey cristianísimo» iba encaminada a adquirir la «soberanía» permanente de estas regiones, sin tener que pasar por el procedimiento feudal de su confirmación a la subida al trono de un nuevo emperador. Lo que sus diplomáticos intentaban evitar con habilidad y dinero frente al Sacro Imperio y al emperador era lo que sus colaboradores exigían inexorablemente en su propia zona de influencia. La deteriorada situación del sistema feudal, especialmente en los círculos eclesiásticos, es decir, la negativa de los vasallos a confirmar el feudo para la Iglesia y de la Iglesia a confirmar el feudo para el rey, fue aprovechada para reclamar no sólo las tierras de los obispados, sino también sus «dependencias» mundanales y, más que nunca, las concesiones de la «paz universal». Las cámaras de reunión y un ejército servicial de juristas le aseguraron a Luis XIV una política de adquisición y conquista de la que Leibniz, no sin razón, decía en su famoso escrito de 1670 *Securitas publica* que se había llevado a cabo «sin la menor apariencia de derecho» [44].

Es dudoso que este rey pretendiera realmente que el Rin era la frontera natural de Francia (Galia), pero la tendencia de la política de seguridad y posesión hacia el exterior iba encaminada a debilitar definitivamente la influencia de los Habsburgo en la frontera oriental, que se redondeaba trozo a trozo. La fundación de la *Liga del Rin* en 1658, principalmente con los príncipes religiosos que temían por gran parte de sus posesiones y se sentían respaldados por la entrada de Baviera y Brandemburgo, puso de manifiesto una constelación contra la que un

día se rompería el imperio, teniendo en cuenta que, además, el poder de los Habsburgo soportó en 1663 y 1683 la presión otomana, en la que Luis XIV había tenido su parte [45].

La activación del derecho de devolución de bienes, terrenos y territorios determinó también la política de Luis XIV en otro campo. Mediante su casamiento con la infanta española María Teresa creía haber conseguido derechos a la sucesión española, aunque ella, como ya antes Ana de Austria, había tenido que renunciar a tales derechos. No obstante, en su guerra contra los Países Bajos españoles se remitió en 1667 a un llamado «derecho de devolución». Se entendía por tal una especie de derecho de devolución de bienes a los descendientes del primer matrimonio. Luis XIV se acogió a este derecho afirmando que, en el curso de una disputa jurídica en torno a la sucesión de Brabante en 1230, «el rey de Roma [...] de acuerdo con todos los príncipes del imperio» había declarado que «este derecho debe aplicarse en la herencia de los derechos de soberanía y en los casos de herencia de los súbditos». Esto significaba que a la muerte de uno de los cónyuges, el superviviente pasaba de ser propietario de los dominios (*dominium directum*) a ser usufructuario (*dominium utile*), mientras que el hijo podía ocupar su posición de propietario y tenía derecho a reclamar los bienes ya enajenados «como propiedad y herencia legal». Sobre la base de esta norma, Luis XIV reclamó «para la reina, su esposa [...], el ducado de Brabante, los dominios de Malinas, Amberes, el Alto Güeldres, Namur, Limburgo, Dalen y las demás plazas del otro lado del Mosa; Hennegau, Artois, Cambrai, Borgoña (Franco Condado) y Luxemburgo» [46].

La razón de Estado se convierte aquí en razón de posesión, anticipándose en la política práctica, basada en posiciones de derecho, a la idea de Hegel de que «el hombre como razón sólo es tal en la propiedad». Aunque el rey cristianísimo sólo se impuso parcialmente en la paz de Aquisgrán en 1668, las líneas básicas de su política exterior estaban claras: los derechos de sucesión y las reclamaciones feudales confirman la soberanía como propietario. La «guerra de la devolución» mostró a Europa a lo que estaba decidido Luis XIV en su política de sucesión, a saber, ver satisfechos por la fuerza de las armas sus derechos auténticos o supuestos. A ello le ayudó también la política de casamientos de los Borbones, especialmente en la guerra de sucesión del Palatinado, que ocupó desde 1688 hasta 1697 a los Habsburgo, al imperio y a media Europa, tras el rechazo del peligro turco.

Luis XIV reclamó para su cuñada Liselotte del Palatinado,

y a pesar de la renuncia de ésta, los derechos a la sucesión de las posesiones de la Casa Palatinado-Simmern, que conforme al derecho imperial habían recaído en la Casa Palatinado-Neoburgo. La guerra subsiguiente, con la devastación del Palatinado, la destrucción del castillo de Heidelberg y la profanación de las tumbas imperiales en la catedral de Espira, no sólo perturbó la «tranquilidad del reino» garantizada desde 1648, sino que también presentó a Francia como «enemigo hereditario» en el doble sentido de la palabra. En 1681 ocupó Estrasburgo, dando así motivo a lo largo de muchas generaciones para la guerra con el imperio, del que pretendía ser emperador, aunque no pudo realizar sus planes [47].

En la paz de Rijswijk de 1697 conservó solamente los territorios alsacianos reunificados y Estrasburgo, después de ser derrotado por la «gran alianza», compuesta por Inglaterra, los Estados Generales, Brandemburgo y los Habsburgo, apoyada también de forma indirecta por Suecia, a la que había enojado su violenta política de reunión en el ducado de Zweibrücken. Finalmente, este territorio imperial pasó por herencia a Carlos XI de Suecia [48].

El rey se comportó de modo similar cuando Carlos II, el último rey Habsburgo de España, murió en 1700. Aunque había aceptado la regulación establecida en los tratados de La Haya de 1698 y 1699 a fin de evitar una nueva guerra europea, la situación cambió radicalmente con el testamento de Carlos II. Si bien en la paz de Rijswijk Luis XIV se comprometía a «rechazar toda disposición que tomase el rey de España sobre su monarquía en favor de un príncipe francés», el nombramiento de su nieto Felipe de Anjou como heredero universal de España por Carlos II suponía una gran tentación para volver a perturbar la «tranquilidad de Europa» con una guerra. Su nieto subió al trono de España en 1701 con el nombre de Felipe V, iniciándose así la guerra de Sucesión española, que duraría hasta 1713. También ésta fracasó ante la alianza de Inglaterra, los Estados Generales, Prusia, Hannóver y los Habsburgo. El príncipe Eugenio y el duque de Marlborough derrotaron a sus ejércitos en numerosas batallas libradas en suelo español, italiano, holandés y alemán. Aunque en la paz de Utrecht de 1713 se reconoció a Felipe V, los acuerdos especiales limitaron considerablemente este éxito político, pues se tenía presente que la «seguridad y libertad de Europa no permitían en absoluto la unión de las Coronas de Francia y España en una sola cabeza». Luis XIV tuvo que hacer concesiones importantes a Inglaterra en ultramar, sobre todo en Norteamérica, tanto en el ámbito de las

posesiones como en el del comercio y la navegación. En el tratado con los Estados Generales, la Casa de Austria recuperó los Países Bajos españoles, con la observación expresa de que estos territorios «sirven de barrera y de seguridad [...] a los Estados Generales», o sea, para preservarlos de un nuevo ataque de Francia. Un ataque semejante había llevado en 1672 a la guerra con el Sacro Imperio, al haberse aplicado las garantías derivadas de la paz de Westfalia, mediante las cuales los Estados Generales y la Confederación Helvética conservaban su soberanía y su independencia frente al imperio.

En la paz de Rastatt (marzo de 1714), el emperador Carlos VI llegó a un acuerdo con Luis XIV sobre la base de las paces de 1648, 1679 (Nimega) y 1697 (Rijswijk), volviendo a recuperar «la posesión de los Países Bajos españoles». Además, se garantizaba a la Casa de Austria «la posesión tranquila e imperturbable» de las tierras y lugares de Italia que había poseído hasta entonces y se confirmaba a la Casa de Hohenzollern la soberanía sobre Prusia[49]. Terminaba así el intento de colocar a Francia, mediante una reorganización interna, en condiciones de establecer una especie de hegemonía sobre Europa por medio de una política consecuente de sucesión y adquisición. Este intento no se repitió hasta Napoleón. El país no estaba materialmente capacitado para ello. Lo que se había iniciado como una obra unitaria había conseguido ciertamente éxitos y territorios, pero también había motivado en el interior tensiones derivadas a menudo de una política de desilusión y de absolutismo de emergencia condicionado por las guerras, puesto que esta política se apoyaba también en la ideología del «amor propio». Pero sus abusos hicieron también que no se pudieran acallar por más tiempo las demandas de una reforma en la cabeza y en los miembros.

El aumento del poder material del rey en el ámbito del comercio y del tráfico, la construcción naval o la explotación más racional de los grandes bosques, así como en la creación de nuevas industrias bajo el signo del «colbertismo» a fin de acabar con la mentalidad rentista, tan difundida en Francia, tuvo un complemento memorable en el terreno de las ideas.

Jacques-Benigne Bossuet (1627-1704), el rico obispo de Meaux, educador del delfín entre 1670 y 1679, se alzó contra la vieja doctrina eclesiástica en numerosos escritos y sermones para el rey, en su afán por fundamentar la divinidad de los reyes. Esa doctrina decía que el nombramiento de los monarcas es realiza-

do por Dios, pero «*per populum*», es decir, a través del pueblo de Dios en forma de estamentos representativos de propietarios y sus órganos legales, que deben velar por una vinculación basada en la reciprocidad. Semejante pacto (*pactum*) o alianza entre Dios, el rey y el «pueblo» preveía incluso la posibilidad, rara vez tenida en cuenta en la polémica, de que «el pueblo» pudiera estar «libre de toda obligación» (*populus* [...] *omni obligatione solutus*)[50].

Esta intuición de Languet, formulada y argumentada en las famosas *Vindiciae contra tyrannos* de 1574, apenas tenía cabida en Francia cien años más tarde. Luis XIV quería oír frases como «sois dioses» y «el soberano tiene autoridad para hacerlo todo. Los reyes son reyes para *poseerlo* todo y dar órdenes a todo el mundo». Estas ideas del pomposo Bossuet se complementaban con posturas que recuerdan mucho a Descartes: «El poder real tiene su origen en la deidad misma.» De ahí que «el trono real no sea el trono de un hombre, sino el del mismo Dios». En suma, «el poder real es absoluto», y ningún súbdito puede permitirse la pregunta del predicador Salomón: «¿Qué haces tú?»

Bossuet rechaza la situación contractual, aunque no quiere que se confunda el «poder absoluto» de los reyes con un «despotismo». Pues aquí se trata de «que todo el Estado se encarna en la persona del príncipe. En él yace el poder. En él actúa la voluntad de todo el pueblo». Esta individualización de la soberanía no nace, sin embargo, de una identidad patrimonial, sino de la separación, a menudo pasada por alto, entre el rey como persona y como titular del cargo[51]. Pero su actividad como predicador de la Corte y como publicista está tan encaminada a la contrapartida como la actitud del arzobispo de Toulouse, quien ya en 1663, al juzgar un *don gratuit* del clero y su autonomía libertaria, opinaba lo siguiente: «Hay que hacer lo que se pueda por educar a las almas en el respeto y la sumisión, *haciéndoles olvidar los viejos procedimientos*»[52].

No es de extrañar tampoco que Bossuet rechazase el jansenismo incipiente, doctrina nacida del teólogo holandés Cornelius Jansen que, haciéndose eco de la doctrina agustiniana, adoptaba, al hacer hincapié en el *pecado original*, una actitud cuyas últimas consecuencias consistían en que el hombre podía escapar al Estado y, por tanto, a la intervención de la superioridad. En el convento de Port-Royal-des-Champs, no lejos de Versalles, pensadores como Pascal, Arnauld o Quesnel desarrollaron las nuevas ideas dentro de un círculo influyente que se vio pronto combatido por la Iglesia y los jesuitas e incluso por Luis XIV.

Pues esta doctrina podía llevar a la desobediencia hacia él y hacia un Estado que procuraba organizar sus relaciones con Roma a fin de eliminar totalmente cualquier apariencia de pretensiones de soberanía por parte de la Iglesia universal.

Los resultados de estos esfuerzos fueron los llamados *Artículos galicanos* de 1682, cuya redacción se atribuye antes a Colbert que a Bossuet, aunque éste había ofrecido toda su influencia para inducir a una parte considerable del clero francés a aceptar la *Declaratio cleri gallicani*. En ella, el poder de la Iglesia se limitaba exclusivamente a los asuntos religiosos, con lo que el rey de Francia no estaba sometido a la jurisdicción de Roma y, por lo tanto, no podía ser depuesto y los súbditos tampoco podían quedar exentos de su juramento de fidelidad. Mediante el rechazo nacional de la Bula de la Santa Cena y el reconocimiento de los 83 artículos de 1594, en los que se establecían las «libertades de la Iglesia galicana», se reafirmó una vez más la soberanía del rey con independencia absoluta respecto del papa, al mantener que los concilios generales estaban *por encima* de él a pesar de su «*plenitudo potestatis*» en asuntos religiosos. Esto significaba, por un lado, que el poder papal estaba sujeto a unos «cánones universales» y para tomar decisiones tenía que recabar la aprobación de la Iglesia, es decir, también la del clero de Francia.

Lo que se exigía aquí para la *Iglesia,* a saber, la participación libertaria y el control episcopal del *papa* mediante el rechazo de su absolutismo, derivado también del «*immediate Deo*», se negaba para Francia en la relación entre el *Estado* libertario y el *rey* absoluto, comportamiento que puede observarse doscientos años más tarde en el caso de José II. No sin razón, el gran adversario de Bossuet, Fénelon (1651-1715), arzobispo de Cambrai desde 1695, censuraba que desde 1661 aproximadamente los ministros del rey habían «derrocado las viejas máximas del Estado» a fin de aumentar su propio poder: «Ya no se habla del *Estado* [...] sino únicamente del *rey* y de su placer (*plaisir*)» [53].

Fénelon, noble venido a menos, predicador y educador del duque de Borgoña, ve la enfermedad que afecta al *corpus mysticum Franciae* en el «espíritu de propiedad» absoluto, en la enfermedad de la herencia, cuyos pecados morales sólo pueden corregirse paulatinamente con el recogimiento ético y la educación para el «amor puro» (*amour pur*). Este principio del amor se enfrenta al principio vital del «amor propio» que, entre otras cosas, ha hecho que dentro de la Iglesia se alcen voces partidarias de las «libertades del papa» a fin de negociar al

mismo tiempo la «esclavitud frente al rey». En Francia se ha llegado a tal extremo que el «gran turco» se comporta con las Iglesias cristianas mejor que el rey cristianísimo. Pues bajo el sultán los cristianos pueden «elegir y deponer a sus pastores», cosa que aquí no está permitida.

Combate insistentemente el sistema de impuestos directos e indirectos y remite al rey a los ingresos de los dominios de la Corona, los cuales deben sufragar los gastos del mantenimiento de su casa y Corte. Pero en cuanto al reino y al Estado, son los estamentos los que tienen derecho a aprobar los impuestos y tributos. Pero ¿«quién ha cambiado este orden sino la *autoridad absoluta*» de los reyes? [54]. En numerosos escritos, Fénelon critica el procedimiento empleado en la recaudación de impuestos, y en sus observaciones de que en «el Languedoc» o en Bretaña, donde perduran los estamentos y las provincias, no están tan desangrados como las otras regiones en las que los intendentes reales pueden intervenir directamente, se trasluce el sistema estamental libertario, lo mismo que en su famosa novela educativa *Telémaco*. En ella varía el tema de Ulises haciendo que el hijo busque al padre, al «buen rey» que no esclaviza a sus súbditos, sino que les reconoce su propio valor y fomenta sus cualidades como seres humanos.

En estas condiciones, Fénelon resulta un precursor de Rousseau. Este gustará de remitirse a estos representantes del *quietismo,* de una concentración que podía escapar al rey y a su aparato a través de la libertad de conciencia [55].

Fénelon, defensor del papel dirigente de la nobleza, en su opinión totalmente degenerada en el terreno político, veía en el *despotisme anonyme* una perversión de la auténtica monarquía cristiana. Para él, Luis XIV era un «ignorante» y un déspota, que abusaba de su cargo real, cosa que el mismo Bossuet no admitía en su doctrina de la «divinidad», como tampoco la admitían los críticos hugonotes Pierre Jurieu y Michel Levassor. Tras la revocación del edicto de Nantes en 1685, éstos reaccionaron ante el destierro de sus correligionarios proponiendo modelos de monarcas que prepararon el terreno a Fénelon, así como al duque de Saint-Simon, cuyo sistema de *Conseils,* en el sentido de una renovación libertaria del sistema político estamental, sobre todo a nivel de la aristocracia, fue sometido a prueba durante la regencia que siguió a la muerte de Luis XIV, aunque a corto plazo no pudo producir los resultados esperados. La famosa *Polisinodia* del abate de Saint-Pierre, que calificaba al sistema de poder del Rey Sol de «semivisirato» por haber gobernado con Louvois y Colbert, tampoco conseguiría gran

cosa después de 1715 con su sistema mecánico de departamentos complementarios y gremios por falta de personas adecuadas. Acostumbradas a la «obediencia absoluta» desde hacía más de una generación, totalmente apartadas del campo político y moralmente degeneradas, no era fácil desarraigar los vicios surgidos introduciendo un nuevo sistema de gobierno, es decir, la «reconstrucción feudal de la constitución», como exigía Saint-Simon, o Boulainvillier, que achacaba la miseria imperante al «ascenso del Tercer Estado», la «decadencia de la nobleza» y la posición especial de los pares. Todos estos acontecimientos, unidos al carácter hereditario de la Corona, que también rechazaba Fénelon, habían contribuido a fomentar el «poder despótico» (*pouvoir despotique*) de los reyes. De ahí que hubiera que reorganizar su unión con el «pueblo» sobre la base de «una relación recíproca», de suerte que los Parlamentos y sobre todo la nobleza pudieran volver a colaborar en una libertad que, protegiendo a las personas y a la propiedad, llevase al poder el Derecho contractual [56].

Todos estos programas reformistas, a los que también hizo sus aportaciones Vauban, se remitían a la validez de las «leyes fundamentales» de Francia y contenían ya pensamientos y argumentaciones que haría suyos y desarrollaría la generación siguiente, desde Voltaire y Montesquieu hasta Rousseau y los enciclopedistas y fisiócratas. La revolución misma, dirigida en un principio por los Parlamentos y los Estados Generales, debió a esta oposición contra Luis XIV más de lo que se supone. Mantuvo despierto el espíritu de unas leyes, la más importante de las cuales fue la que intentó cambiar el Rey Sol poco antes de su muerte, ocurrida el 1 de septiembre de 1712, en virtud de su absolutismo y su poder perfecto. La muerte prematura del delfín en 1711 y algunas muertes más acaecidas en la Casa de Borbón hicieron que pensara pronto en modificar la Ley Sálica. Ya en 1694 había otorgado a dos hijos naturales, pero ilegítimos, un rango entre los príncipes de la sangre y los duques, adjudicándoles luego en 1714 la capacidad sucesoria en el caso de que todos los príncipes de la casa murieran prematuramente.

Con su testamento del 2 de agosto de 1715 quiso establecer la composición de la regencia para su biznieto el duque de Anjou, todavía menor de edad. Descubrió, sin embargo, que el Estado feudal-libertario seguía vivo. Pues el Parlamento de París, en su calidad de guardián de las leyes fundamentales, no se declaró conforme con el testamento en una solemne casación. Fracasó así el intento de solucionar mediante testamento, de una

manera patrimonial, la sucesión y sus condiciones contractuales. Por muy alto que sea «el poder soberano de los reyes, no se halla por encima de la propia naturaleza y de la ley fundamental del Estado». Son las «leyes del Estado» las que constituyen los cimientos de su autoridad. Esto significa también «que la nación (una casa individual) elige reinar sobre ella», pero los abusos de un rey no pueden alterar la sustancia de las leyes fundamentales vigentes y tradicionales [57].

Parece que Luis XIV dijo en su lecho de muerte: «Me voy, pero el Estado se queda» [58]. Admitía así que había una sustancia infinita que sobrevivía a él como persona finita, que él, en su calidad de rey, quería reconocer en determinadas formas y órganos desnaturalizados. Pero en el momento de su muerte se puso de manifiesto que el viejo Estado seguía vivo y, en un espíritu de libertad y pensamiento contractual, se negaba a aceptar una disposición patrimonial y, con ella, el menoscabo de las «leyes sagradas del Estado» y de los «derechos de la Corona» por un rey absolutista. Luis XIV le confesó al embajador inglés Stair lo siguiente: «Siempre fui señor en mi casa» y «algunas veces fui señor en casa ajena» [59], pero no consiguió imponer el absolutismo patrimonial de los Borbones, aunque temporalmente reinara de manera arbitraria y en condiciones de emergencia.

La supuesta identidad entre rey y Estado (Corona) no era más que una pretensión. No pudo llevarla a efecto de la misma manera que lo hizo Carlos XI en Suecia, y aunque en la organización del centralismo se desarrolló un *funcionariado* junto a las administraciones autónomas tradicionales, completado y apoyado por una especie de *ejército profesional,* ello no bastó para conseguir la unidad completa de Francia, como se afirma siempre [60]. Esto quedaría reservado a Napoleón. Incluso en el terreno económico, con su dirigismo centralista, su proteccionismo y sus tendencias autárquicas, no se logró modificar fundamentalmente el vejo sistema de arrendamientos a pesar de los grandes esfuerzos efectuados. Esta es, entre otras, una razón esencial por la que Francia continuó siendo en su mayor parte un país agrícola a pesar de la industrialización parcial, al no haberse querido integrar políticamente a los hugonotes y aprovechar su diligencia industrial. El miedo a un Estado dentro del Estado era mayor que la razón económica y el mandato de la tolerancia. Fue precisamente aquí donde triunfó la misión constitucional del catolicismo de Francia, de una unidad religiosa que se trasladó también a la vida estatal interna y que, bajo

el signo del centralismo, combatió las formas libertarias del regionalismo y de la autonomía.

Al mantenimiento de estas formas políticas fueron dirigidos los esfuerzos de la mayoría de los pensadores reformistas en la fase final del gobierno de Luis XIV. Estas posturas han sido valoradas como concesiones a las aportaciones del absolutismo. Pero, en realidad, sólo retoman la vieja doctrina de «Dios y Derecho», separan la *ius* de la *lex*, el *reino* del *rey*, la *sustancia* del *accidente*, preparando así las ideas defendidas por el abate Fauchet en 1789, cuando denominó a la «religión católica [...] la religión de la libertad, la igualdad, la fraternidad y la unidad»[61].

Aquí radica el principio fundamental de la doctrina corporativa del contrato, tal como la entendieron los monarcómacos desde Languet hasta Hotomanus, así como Bodino o Le Brêt lo hicieron con variaciones, a saber, con el constitutivo *do, ut des*. De aquí se deriva el postulado de Languet acerca del «poder legítimo del príncipe frente al pueblo y del pueblo frente al príncipe». Luis XIV intentó defenderse de esto con una política de concentración y reactivación de las competencias reales, pero el sistema feudal resultó a la larga más fuerte que él.

c) *La lucha del Parlamento de París. El sistema de Law. Luis XV y el «poder soberano». Política secreta hacia el exterior. Sistema feudal y fisiocracia. De Turgot a Necker*

La muerte de Luis XIV, ocurrida el 1 de septiembre de 1715, liberó al país de la presión de un «régimen personal» que les parecía despótico a muchos en Francia y en los países limítrofes, un abuso continuado del poder real, aunque no lo permitieran la situación jurídica y orgánica. Pero ya al día siguiente se había modificado totalmente la situación. En una sesión solemne del Parlamento, el duque Felipe pidió modificaciones en el testamento del «rey sol» que debían permitirle gobernar durante la minoría de edad de Luis XV, a la sazón con cinco años de edad, con un nuevo sistema de *conseils*, inspirado en el duque de Saint-Simon.

El Parlamento autorizó las intervenciones correspondientes entre las que se contaba también la retirada del mando sobre la «casa del rey», que tuvo que aceptar el duque de Maine. A cambio conservó la supervisión de la educación del joven rey, en cuyo nombre actuaba Felipe de Orleans. Prometió al

Parlamento la devolución de sus competencias originarias, pero chocó inmediatamente con su resistencia cuando quiso establecer un *Conseil de conscience,* el cual debía aceptar «los derechos y libertades de la Iglesia galicana». El propio Parlamento se sentía competente a este respecto. Por mucho que se viera limitada su función de vigilancia y resistencia bajo Luis XIV entre 1666 y 1673, la bula *Unigenitus* de 1713 sólo se registró con la salvedad le las «libertades galicanas». Pues, en su actitud patriótica, el Parlamento no quería verse superado por el cardenal Noailles ni por la Sorbona. La toma de partido en favor del jansenismo, cuyo baluarte del monasterio de Port-Royal había sido disuelto en 1710 por mandato de Roma, actuó como comentario político a la «cuestión de hecho y de derecho» que dominaba la polémica. En el caso del Derecho, el jansenismo reconocía la infalibilidad de la Iglesia, pero no así en el ámbito de los hechos[62]. Como guardián del Derecho, el Parlamento pretendía aquí obtener una posición infalible parecida, y necesariamente tenía que desafiar al nuevo regente, que le había concedido el derecho a presentar *remonstrances* (objeciones jurídicas) *antes* de proceder al registro. ¿Cuál fue el éxito de esta medida? La oposición del Parlamento aumentó más y más, ya fuera en los círculos religiosos, donde la negativa de los religiosos a dar la absolución a los moribundos que no reconocieran la constitución *Unigenitus* desató disturbios considerables que duraron hasta la revolución y motivó la intervención del Parlamento, ya fuera en el ámbito laico: y aquí, especialmente en el terreno de las finanzas y de los impuestos. Luis XIV había dejado a Francia la inmensa suma de unos 2 400 millones de libras en deudas, y el despilfarro del regente parecía querer superar todavía al «rey sol». Una y otra vez el Parlamento se opuso a las leyes sobre impuestos y tributos y en 1718 hubo que aclarar la índole de la «autoridad del rey», que, conforme a la «necesidad de los tiempos», tenía que decretar leyes. En opinión del regente, éstas sólo *subsisten* por la voluntad del soberano y sólo requieren esta voluntad para ser leyes. Su registro en los tribunales, a los que está confiada la ejecución, no añade nada al poder del legislador: «No es más que la promulgación y un acto de obediencia irrecusable que deben realizar los tribunales» a fin de dar ejemplo a los demás súbditos[63].

La cuestión de la obediencia mantuvo siempre viva la polémica entre rey y Parlamento, que se consideraba representante del Estado cuando opinaba que el rey iba a emprender algo contra su bienestar y sustancia. Pues hay «dos clases de obediencia debida frente al soberano: una es *originaria* y *eterna*»

y no requiere hacer nada que vaya «en contra del bienestar de su servicio y de su Estado». Esta se halla por encima de la segunda clase, que se denomina «momentánea»[64].

Una vez más se reconoce aquí el sistema de normas estáticas del Estado, que no deben ceder a las pretensiones dinámicas del momento si no se quiere introducir la arbitrariedad y el despotismo. Aquí se entiende más como representante de una doctrina asociativa del Estado, que puede llamarse justamente despotismo, dado que el Estado y su derecho fundamental se interpretan como un depósito (*depôt*), como un «bien confiado» en el sentido del feudo eterno, según la recomendación de Isaías, 5, 8, donde se advierte contra la propiedad absoluta[65].

En una *remonstrance* de 1731 aparece bastante clara esta actitud: «Nuestros reyes han considerado siempre su Parlamento como el depositario eterno y directo de su justicia soberana; han reconocido que la aplicación de las ordenanzas que regulan el orden público de las jurisdicciones es el bien más seguro, el apoyo más firme de la lealtad y de la obediencia de los pueblos a los reyes [...] Es a través de su Parlamento como se dan a conocer sus leyes a sus pueblos»[66].

Más aún, en 1732 se insiste en la propia sustancialidad reconocida también durante la Fronda al exigir y también obtener una especie de *habeas corpus*: «No, Señor, en un sistema de gobierno tan sabio como el vuestro no pueden coincidir los atributos del soberano y las funciones del magistrado que él ha establecido: es cosa del soberano promulgar leyes, pero son los magistrados quienes las ejecutan con toda la autoridad que él les ha conferido como depositarios a este efecto»[67].

Si bien el regente y Luis XV, mayor de edad en 1723, se impusieron siempre en el *lit de justice*, con frecuencia sólo lo lograron con actos conscientes de autoridad y alguna vez haciendo incluso que se profanase el archivo de la cancillería (*dépôt du greffe*), como en el asunto del *Hôpital Général* de 1751, en el que se llegó al extremo de que los arrestos ordenados por el Consejo de Estado se opusieran a los del Parlamento. El «tribunal soberano» se esforzó en este caso, en el que se trataba una vez más de imponer la constitución *Unigenitus*, por atraer a los pares de Francia, provocando así violentas reacciones en Luis XV. Pues el rey temía que esta institución quisiera participar sustancialmente en la legislación, cuestionando así su propia autoridad, como se puso de manifiesto en las *grandes remonstrances* de 1753. Cada vez se perfilaba más el peligro de un doble poder y, con él, una desobediencia cada vez mayor: «La sumisión es el primer deber de mis súbditos; mi Parlamen-

to tiene que dar ejemplo de esta ley fundamental en mi reino» [68].

Lo que exigía Luis XV se basaba en el supuesto de que él mismo procedía con sus *Conseils* de acuerdo con las leyes fundamentales de Francia. Pero no pocas veces el Parlamento tenía dudas justificadas de que este comportamiento fuera ajustado a Derecho, pues sabía muy bien adónde podía llevar si no se le ofrecía ninguna resistencia legal. El asunto de John Law había evidenciado, junto con otros muchos abusos jurídicos, lo que podía derivarse de la arbitrariedad de regentes y reyes que no querían distinguir ya entre «el *meum* y el *tuum*» y consideraban los ingresos públicos como medios privados.

John Law of Lauriston (1671-1729), amigo del proyectista Daniel Defoe y del aventurero Alejandro de Bonneval, quien tras sus disputas con el príncipe Eugenio gozaba de la estima del sultán, pertenece a esos «alquimistas del papel» cuyas ideas llegan hasta Fichte y Adam Müller, Knapp y Keynes; pues él, que había efectuado más de un préstamo con Colbert, Vauban y Mun, consiguió desarrollar el moderno billete de banco superando a sus antecesores, como el «billete de transporte» de Suecia o el billete de depósito, y, tras estudios profundos en los bancos de Italia, logró mejorar decisivamente el sistema de giros, así como crear la auténtica acción al portador.

Nacido en Edimburgo, tuvo que abandonar pronto la nueva Gran Bretaña por una historia de duelo y, tras largos viajes de estudios por el continente, entró al servicio del regente Felipe de Orleans en 1715 por mediación del que luego sería cardenal Dubois. El regente no sólo estaba interesado en el saneamiento de la hacienda pública, sino también en el modo de hacerse él mismo con medios financieros para satisfacer sus deseos de placer y pompa.

Con la fundación de la *Banque Générale* en 1716, denominada dos años más tarde *Banque Royale,* experimentó Law su nuevo sistema de billetes de banco de papel impreso que hasta 1719 «sólo eran pagaderos de forma incondicional contra el Estado y en pagos del Estado, pero luego se pusieron en circulación como «medio general de pago con ilimitado deber de aceptación». Desde 1705, fecha en que escribió *Consideraciones sobre el dinero y el comercio,* las ideas de Law se centraban principalmente en la sustitución de la banca regional y privada por una banca centralizada, cosa que en Gran Bretaña no se conseguiría hasta 1914. Partía de una teoría del dinero que se remontaba a John Locke y tuvo también aplicación en la teoría

del Estado de esa época: en el fondo estaba la cuestión del valor sustancial y accidental de la plata, superior al cobre y al oro como metal amonedable. Pues hay una diferencia entre el valor primario de la plata como mercancía corriente y el valor secundario que resulta de su función como medio monetario. Pero la vinculación metálica del dinero se opone al necesario aumento cuantitativo. Este, a su vez, es la condición básica para alcanzar el pleno empleo y el aumento de la producción mercantil en un país. Pero como el dinero en sí, como «medida de todas las mercancías», exigía una garantía no transportable y por tanto estática, creía que «la tierra, es decir, los bienes raíces, es lo que evidentemente hace que conserve su valor».

En cualquier caso debe ser posible el reembolso de los billetes de papel en metales preciosos como complemento de la garantía. Sobre la base de estas ideas, que reflejan los lazos con Mun y Quesnay, sólo ve en el carácter del crédito, el dinero y el capital diferencias marginales, partiendo del supuesto de que el Estado garantiza, por así decirlo, *a priori* el crédito en la circulación de los billetes que sólo en el interior deben tener validez como moneda, respaldando así en última instancia el valor estable del dinero. Según Law, lo único que importa es «mantener siempre el equilibrio entre la oferta y la demanda en la emisión de dinero, porque, al igual que sucede con las mercancías, el valor del dinero no puede oscilar»[69].

La confianza en las seguridades del Estado y la dirección central del incremento monetario en el sentido de una inflación, así como la confianza en las garantías de los bienes raíces, dio lugar en poco tiempo, en Francia, a una especulación única en la que no sólo participaron los miembros de la casa real, sino también la alta nobleza e incluso los «estamentos bajos». Tuvo una importancia especial la fundación simultánea de la *Compagnie d'Occident,* organizada sobre la base de acciones en el sentido de derechos de suscripción, que, con la política colonial de Luisiana y Canadá, prometía «montañas de oro» en el doble sentido de la palabra.

Esta política de dinero rápido no sólo desencadenó una emigración forzosa de muchos franceses a la región del Misisipí, sino también la fundación de Nueva Orleans con todos los conflictos bélicos que se desarrollaron a continuación con España, Inglaterra y los nuevos Estados Unidos hasta Napoleón I. Además, Law entró a formar parte del Consejo de Estado, fue nombrado controlador general de las finanzas y se hizo cargo del arrendamiento general de todos los impuestos. Cuando la Banque Générale se fusionó con la Compagnie d'Occident, Law

obtuvo incluso la regalía de la acuñación. Durante un corto tiempo reunió un poder material que superó incluso al de Colbert, con quien se le comparaba a menudo.

Pero toda la empresa se vino abajo en 1721, cuando los billetes de banco fueron dejados de aceptar como medio legal de pago. Los errores se debieron en parte al propio Law. El cardenal Fleury inició en 1729 contra él un proceso que lo rehabilitó totalmente y, al mismo tiempo, inculpó indirectamente al regente [70]. Fue la desmesurada necesidad de dinero y esplendor de éste la que sobre todo hizo fracasar prematuramente un experimento en el que se evidenciaban las tensiones entre el sistema feudal y el centralismo dirigista.

Estas conexiones aguardan todavía un análisis preciso. Pero Montesquieu, al que Law encontró tras su huida en Venecia, hizo indicaciones importantes, a menudo pasadas por alto, sobre los efectos destructivos del sistema de Law, que tuvo eco en algunos teóricos del socialismo de Estado: «Debido al gran desconocimiento de la estructura tanto del Estado republicano como del monárquico, Law se convirtió en el mayor precursor del despotismo que Europa había visto hasta entonces. Prescindiendo de los cambios introducidos en la obra de manera tan brusca, insólita e inaudita, pretendió acabar con las *capas intermedias* y disolver las corporaciones políticas. Con sus quiméricos préstamos y reembolsos dejó a la monarquía en bancarrota y evidentemente quiso compensar la forma de Estado con dinero.»

La preocupación por el mantenimiento de los poderes intermedios, que Montesquieu veía en peligro con Law, quedaba resumida en la fórmula: «Sin monarca no hay nobleza, sin nobleza no hay monarca. De otro modo sólo hay un déspota», como quintaesencia de una política cumplida. Esta preocupación iba unida al recuerdo de que estas capas intermedias debían tener un complemento fundamental en la monarquía si se quería evitar el despotismo: «Debe haber una instancia que vele por las leyes» [71].

Y esta instancia sólo podía ser el Parlamento de París, el cual explicó más de una vez al regente y a Law que era el guardián del Derecho. La quiebra gigantesca, que casi coincidió con la «estafa del Pacífico» en Inglaterra, le dio la razón. Provocó una desaparición general de la confianza en la solvencia del Estado, cuya reputación quería asegurar el Parlamento con sus *remonstrances* contra todos los abusos de la casa real, de suerte que Luis XV tuvo más de una oportunidad para lanzar la queja: «Estoy muy descontento con mi Parlamento» [72].

Hasta qué punto el Parlamento no sólo se había convertido en *depositario* del rey, sino también del Estado, lo demuestra la famosa *Séance de la flagellation* (sesión de la flagelación) del 3 de marzo de 1766. En esta colisión masiva entre rey y Parlamento hay que tener siempre presente que los miembros de este «tribunal soberano», lo mismo que los de los demás Parlamentos, eran propietarios de sus cargos, es decir, no podían ser depuestos por el rey. Para una autocracia absolutista, y también para las monarquías y repúblicas libertarias, se trataba de una situación casi insoportable que coincidía bien poco con la imagen que algunos extranjeros tenían de la monarquía francesa y de la «autoridad absoluta de su soberano». Precisamente la existencia del Parlamento revelaba que la Francia monárquica no se erigía sobre las ruinas del feudalismo[73], sino que era precisamente expresión de una situación feudal que Luis XV no quería que le recordasen.

En la mencionada sesión protestó enérgicamente contra todo intento de permitir en su reino «una resistencia unida» que perturbase la «armonía» existente. Era evidente que los Parlamentos no constituían «ninguna corporación» como magistrados y de ninguna manera podían representar «un estamento (*ordre*) separado de los tres estamentos del reino». Sólo figuraban como delegados del rey para administrar justicia y no como una «corporación dividida en varias clases». Luis XV no podía simpatizar con la idea de que era «necesariamente indivisible» y constituía en última instancia «la *esencia* de la monarquía», es decir, «la sede, el tribunal, el órgano de la nación», que no sólo estaba obligado con el rey, sino también con toda la nación y con el bienestar de ambos. Tampoco podía simpatizar con la pretensión del Parlamento de que «*es juez entre el rey y su pueblo* y en su calidad de guardián mantiene el equilibrio del sistema de gobierno, reprime de igual manera el *exceso de la libertad* y el *abuso del poder* [...] Los Parlamentos cooperan con el poder soberano en la legislación» e incluso actúan como «barrera insuperable» contra la autoridad arbitraria» cuando ésta pretende registrar como leyes «actos ilegales». Todas estas ideas se derivaban en última instancia del malentendido de las «leyes fundamentales del Estado». Pues estaba bien claro, y jamás debía olvidarse, que *el poder soberano reside únicamente en mi* persona.

Y de él recibían su «existencia y autoridad» todos los magistrados. Por tanto, en lo referente al Estado, el rey era el único que podía darles vida. Este concebía su condición de tal manera que era de él de quien partía todo el poder, por lo que cual-

quier cargo magistral sólo podía ser accidental: «El orden público emana totalmente de mí», lo mismo que «los derechos e intereses de la nación». Si ya no se respeta este principio y el «espíritu de la independencia» se apodera de estos gremios, se ponen en peligro la libertad, la seguridad y el derecho de la nación. Más aún, «la confusión y la anarquía ocupan el lugar del orden legítimo» [74].

Estas palabras de 1766 ilustran el problema, siempre virulento, del Antiguo Régimen y de las constituciones contractuales en el ámbito público en general. Dicho en palabras de Cicerón, que Hobbes cita no sin razón: *Unus sustineo tres personas: mei, adversarii et iudicis* (represento como individuo a tres personas: la mía, la del adversario y la del juez) [57]. En este sentido concebía Luis XIV la unidad de Francia en su persona como *«roi sacre»*. Su postura recuerda una argumentación similar a la que en 1680 esgrimían Carlos XI y sus «nuevos estadistas». Se rechaza la existencia de un *mediador* entre rey y «pueblo», así como toda posibilidad de control jurídico por un órgano que ha de garantizar la tricotomía de una constitución contractual. ¿Es casual que en 1766 Luis XV se oponga a las pretensiones del Parlamento y defienda su «poder soberano», mientras que al mismo tiempo con la victoria de los «gorros» se impide en Suecia que la monarquía caiga en una posición de poder como la que el rey Borbón reclamaba y deseaba para el rey sueco?

Lo cierto es que, con la diplomacia secreta del *secret du roi* tras el fin de la guerra de los Siete Años, el principal interés de Luis XV en materia de seguridad política se dirigía hacia Suecia y giraba en torno a unos planes que apuntaban claramente a su superación del sistema libertario allí existente [76]. Esto significaba también la eliminación del Senado como poder intermedio y los tribunales correspondientes. Proceso éste que Luis XV llevó a cabo incluso en el marco de la monarquía existente, haciendo que en 1771 el Parlamento fuera enviado a una especie de «exilio» y sustituyéndolo por un nuevo *Conseil.*

Este procedimiento se interpretó como una medida despótica que ni siquiera estaba cubierta por «declaraciones» aparentemente legales de los estamentos. No menos despótica parecía su política secreta, llevada a cabo al estilo de una política personal, sin tener en cuenta los correspondientes Consejos de Estado.

Parece como si la política secreta de Luis XV aumentase en la misma medida en que a través de las revistas (*Mercure* y

Gazette de France eran las más importantes) y demás publicaciones se constituía en Francia lo que se solía llamar «opinión pública»[77]. En cualquier caso, este rey, aconsejado en cuestiones de política exterior por Conti, que al comienzo de la guerra de los Siete Años tuvo que ceder a la influencia de la Pompadour, empezó a aplicar una política secreta en la que sólo estaban iniciados unos pocos ministros, diplomáticos y embajadores.

Por su matrimonio con María Leszczynska en 1725, Luis XV estaba personalmente interesado en la política de Estanislao Leszczyński. Como es sabido, Carlos XII lo hizo elegir en 1704 frente a Augusto II, que se impuso y reinó hasta 1733. Su muerte infundió nuevas esperanzas en Leszczyński, que volvió a ser elegido rey de Polonia en 1733, pero tuvo que ceder el trono a Augusto III, de la Casa de Wettin, y renunciar a sus derechos como rey en la paz preliminar de Viena de 1735, tras la guerra por la sucesión al trono desatada por Francia. Como indemnización recibió el ducado de Lorena, que a su muerte, ocurrida en 1766, recayó en Francia[78].

Antes de esta guerra por la sucesión al trono polaco, Luis XV sabía ya la importancia que habían adquirido mientras tanto los países del este y del norte para poder conservar el equilibrio de Europa sobre la base de la paz de Westfalia, cuyos intereses defendía Francia en calidad de garante de la misma. Lo mismo que sucedió en la guerra de los Siete Años con el *renversement des alliances,* es decir, la coalición entre la Prusia de los Hohenzollern y la Inglaterra de los Hannóver en la Convención de Westminster de 1756, ese mismo año se establecía un acuerdo entre la Francia de los Borbones y la Austria de los Habsburgo. La alianza se mantuvo después de la guerra, a pesar de las reservas de los Habsburgo, permitiendo también el matrimonio de Luis XVI con María Antonieta. En estos cálculos de las cuatro potencias principales influía el antagonismo colonial no sólo entre Inglaterra y Francia, sobre todo en lo referente a Norteamérica, sino también con Rusia, que estaba en ascenso desde los tiempos de Pedro I. Su despotismo, que a pesar de la intervención política en Polonia en favor de la «libertad dorada» de la república aristocrática se tradujo en realidad en la seguridad política de los países neutrales[79], como pudo observarse también en Suecia con la victoria de los «gorros» prorrusos, iba a ser contenido por Francia a fin de conservar su propia posición como potencia de primer rango, cosa que se le imponía con relación a Austria.

Instruido por el «enemigo de los rusos», Choiseul (1719-85),

que tras el cardenal-primer ministro Fleury llevaba el peso principal de la política exterior, aunque también impulsó una serie de medidas importantes en el interior (reforma del ejército según el modelo prusiano, construcción de la flota, prohibición de la orden de los jesuitas en 1764 para suavizar la oposición del Parlamento «jansenista»), el rey tenía ante todo conciencia clara de una cosa. Si, bajo Catalina II, Rusia conseguía imponer la elección de Estanislao Augusto Poniatowski como rey de Polonia, resultaba que no sólo se ponía en peligro su libertad en forma de «derechos cardinales», del «*liberum veto*» y de la libre elección del rey, sino que poco después podía caer también Suecia con su sistema libertario y desaparecer como posible contrapeso de Rusia.

Todavía en tiempos de Conti se preveía una coalición entre Francia, Suecia, la Puerta otomana, Polonia e incluso Prusia, la cual debía garantizar el equilibrio frente a Rusia, los Habsburgo e Inglaterra y, por tanto, la «paz del reino». Desde el lado francés se creía incluso en una intervención militar de Suecia al lado de la república aristocrática contra Rusia, pero no se llegó a ella. Si al principio se estaba interesado en aceptar el sistema constitucional libertario de Suecia con el apoyo de los «sombreros», a partir de 1762 se reforzaron las intenciones de aumentar decisivamente las competencias del rey. El *Memorial* de Havrincours de este año apunta claramente hacia el cambio. Especialmente Choiseul insiste en efectuar y financiar una revolución en Suecia, cuyo objetivo debía ser el absolutismo del rey, aunque Inglaterra ofreciera el modelo de la constitución. Pues esta revolución no debía llevarse a cabo por medios legales, como deseaba Axel de Fersen, mediador entre Luis XV y el príncipe heredero Gustavo (III), sino por la violencia, el dinero y la astucia [80].

Los planes y cálculos a este respecto se acumularon a partir de 1766, adquiriendo nueva vida gracias a las relaciones personales de Gustavo con Luis XV. El resultado fue que, por un lado, Francia pagó millones de libras en concepto de subsidios para conservar a Suecia como aliado en el norte de Europa y luego se gastó también millones de libras para que Gustavo III pudiera preparar su golpe de Estado con sobornos y favores, golpe que encontró resistencia hasta en el mismo *secret du roi*, pero que les parecía necesario a Luis XV y a su embajador Vergennes. Ambos creían que en esta situación un aumento absolutista del poder del reino de Suecia podía garantizar el equilibrio y servir de contrapeso a Rusia.

Fue propio del modo de pensar de Luis XV destituir a Choi-

seul en 1771 como sospechoso de defender a la aristocracia en cuanto sistema de gobierno, mientras que al mismo tiempo suprimía el Parlamento de París y adoptaban forma concreta los planes para una revolución en favor del absolutismo en Suecia. El apoyo a la confederación de Bar, fundada en 1768 como reacción al «tratado de tolerancia» de Polonia con Rusia a fin de combatir la influencia de Rusia y restablecer el catolicismo de Polonia, apenas desdibuja la imagen que ofrecía Luis XV en este momento. Dominado por su amante, Madame de Pompadour, aparentemente vencedor en la lucha con el Parlamento, practicó una política exterior e interior de acuerdo con un procedimiento secreto, casi privado, destruyendo así la confianza de los *conseils* tradicionales, por no hablar de las cargas financieras derivadas de esta política [81].

Con su personalización extrema de la política, siguió debilitando efectivamente la monarquía y metiendo a Francia en una situación que no respondía al desplazamiento de poder ocurrido en el nordeste de Europa desde 1648. Desde 1721 ya no se podía mantener con millones de libras la posición de Suecia como gran potencia, y el envío del general Demouriez (1739-1823) a los confederados de Bar no salvó a Polonia de su primera gran pérdida de territorio, designada como primera partición [82]. El ascenso de Rusia a gran potencia europea se había visto venir. Pero se pasó por alto que implicaba también el debilitamiento de Suecia y de la Puerta otomana, los aliados casi tradicionales de Francia. Paulatinamente se aprendió que en el este surgía una nueva potencia, así como una América revolucionaria a la sombra de Inglaterra.

Hasta que el general La Fayette (1757-1834) no movilizó a la opinión pública de París en 1779 [83], tras su participación en la guerra de la Independencia, a decir verdad con una especie de ejército privado, no cambió la actitud de la élite gubernamental. Esta veía asegurado el equilibrio de Europa en el mismo año con la paz de Teschen sobre la base de 1648, pero con el cambio del papel de garante de Suecia a Rusia supo por experiencia la modificación que se había efectuado en el sistema de seguridad de Europa, a la que Francia había ofrecido un curioso espectáculo a la muerte de Luis XV: al rey no se le dio la absolución en el lecho de muerte hasta que no hubo reconocido sus pecados de poder y sus infracciones a la ley delante de la nobleza. Su absolutismo práctico había reforzado el interés por la libertad institucional y poco después de su muerte triunfó la reacción libertaria igual que en 1715.

¿Radica una de las causas principales de la revolución de 1789 en que la monarquía llevó a sus extremos el absolutismo, como se suele suponer, o se debió a que los Borbones no consiguieron superar la «constitución feudal» (*constitution des fiefs*) de Francia? En el primer caso es cierto que, a pesar del poder gubernamental, manejado a veces de forma absolutista, la monarquía no estaba en condiciones o solamente quería transformar el carácter enfitéutico de la Ley Sálica en sentido patrimonial, con un *dominium absolutum* ilimitado. Francia no conoció la fase patrimonial de la monarquía hereditaria, pero desde la amplia «reforma de los derechos consuetudinarios», efectuada en el siglo XVII, fue testigo del intento constante de los reyes y sus cardenales-primeros ministros o ministros de asegurar una y otra vez a la monarquía competencias que se habían perdido en la progresiva elaboración del sistema feudal. Se hablaba de *usurpaciones* de una serie de derechos y competencias por órganos subordinados, sobre todo las llamadas *seigneuries* o señoríos. De ellas dice incluso Renauldon, uno de los mayores «feudistas» del siglo XVIII y en ciertos pasajes partidario de Montesquieu, el cual se defendía contra la difundida teoría de la usurpación: «Después de que los señores usurparan la propiedad de los feudos, usurparon también el derecho al monopolio sobre los molinos y los hornos» e incluso el derecho de caza, que él considera como un derecho del rey[84].

En esta indicación se reconoce un proceso de cambio en apariencia inmanente al sistema feudal, proceso que fomenta la patrimonialización de los feudos por debajo de la monarquía que efectúa la transformación del feudo en alodio, de modo que una propiedad hereditaria bloquea, parcial y temporalmente, el derecho de devolución reclamado por los reyes. Esta transformación del *dominium utile* en *dominium directum* —ambas esferas se tratan con todo detalle en la *Enciclopedia* de Diderot— no sólo ataba las manos del imperio romano germánico frente a los príncipes del imperio y a los estamentos, sino también las del reino polaco o danés. Pues a esta seguridad de posesión del feudo iba unida también la garantía de las funciones públicas. Esto es especialmente aplicable al sistema judicial de los señoríos, que en algunas zonas se asemejaba a la jurisdicción patrimonial del otro lado del Rin, aunque para el campesinado no era tan opresivo, ni tampoco para los tributos en especie y en dinero, puesto que en Francia apenas había servidumbre. Y esto se debía esencialmente a que la forma jurídica del alodio campesino (*franc-alleu*) estaba muy difundida y, por tanto, parecía moderada la obligación de las prestacio-

nes de trabajo (*corvées seigneuriales*), que podían ser distintas de una región a otra [85].

En una profusión de conceptos jurídicos que hicieron renunciar incluso a Tocqueville, Renauldon indica lo complicado y confuso que era no sólo el sistema fiscal en forma de impuesto sobre la tierra y la sal, sino también el ámbito de los «derechos útiles» (*droits utiles*). Pero más allá de la medición cuantitativa de la «Francia rural», como se venía haciendo celosamente desde hacía años, tales conceptos deben ser tenidos en cuenta si no se quiere que la última palabra sobre el origen de la revolución la tengan las tesis en boga acerca del dominio total del absolutismo real y la consiguiente teoría de la represión y la explotación. Desde la *saisie feudale* (incautación feudal), pasando por el *rachat* (tributo por el cambio de feudos) hasta el *quint et requint* (tributo por la venta de un feudo) o el *droit d'indemnité* (derecho de indemnización por el cambio de feudo a iglesias o corporaciones) [86], Francia estaba cubierta por una espesa red de pretensiones de posesión cuya observancia y protección recaía sobre la monarquía y, por tanto, también sobre los Parlamentos. Estos últimos tenían que oponerse cuando los reyes realizaban operaciones cuya justificación era dudosa desde el punto de vista de la legalidad. Legalidad en el marco del sistema feudal contractual, que en gran medida estaba patrimonialmente anquilosado, pero que entraba en conflicto con las exigencias de una razón de Estado que cada vez tenía que endeudar más y más al Estado para apenas cubrir sus gastos, puesto que difícilmente podían remediarse los inconvenientes del sistema de impuestos y arrendamientos. Hubo intentos de reformas de carácter teórico y práctico. Sobre todo François Quesnay (1694-1774) se esforzó por romper con un orden de propiedad y una estructura de posesión de un país en el que, según Arthur Young, casi todos los habitantes estaban dominados por una «pasión», a saber, la de «convertirse en propietarios de tierras» [87].

Pero la movilidad social nacida de este orden siguió siendo, en gran parte, inmanente al sistema. Bajo el lema de *Laissez faire, laissez passer,* Quesnay pretendía ahora aumentarla de tal manera que elevase la producción, especialmente en la agricultura. Esta debía ser fomentada reflexionando sobre el valor de la tierra, especialmente en orden al suministro de cereales, que preocupaba entonces a muchos «economistas»: así se denominaba, entre otras cosas, a los partidarios de la *fisiocracia,* la doctrina de Quesnay acerca del dominio de la naturaleza, cu-

yos ciclos, comparables a la circulación de la sangre, no debían perturbar innecesariamente el Estado.

Quesnay, hijo de un pequeño campesino y médico personal de Luis XV y la Pompadour, insistía en su doctrina en que se observasen las leyes de la naturaleza. El derecho histórico de muchos intereses particulares, como, por ejemplo, de las corporaciones profesionales y de los demás estamentos, le parecía un impedimento para la requerida libertad de trabajo y comercio. Su desmantelamiento, al mismo tiempo que se conservaba el resto del orden, debía crear un «reino agrícola» (*royaume agricole*). Debía convertirse en la quintaesencia de un «orden natural» en el que se daría preferencia a la agricultura sobre la industrialización. A esta reacción posesiva, que al mismo tiempo exigía también la emancipación del pensamiento mercantil dirigista, le cuadraba la legitimación de una monarquía que, bajo el lema del «*despotisme éclairé*», ha llevado a malentendidos con la traducción de «despotismo ilustrado». Pues, a pesar de todo su poder, debe ser un «*despotisme légal*», un despotismo en el marco del Derecho y, por ende, de la naturaleza. ¿Qué respondió Quesnay a la pregunta de Luis XV en el sentido de qué haría él si fuese rey? «Nada.» Y cuando el sorprendido rey volvió a preguntar quién debía gobernar entonces, parece que respondió: «Las leyes» [88].

La orientación hacia un orden legal que en primer lugar debía velar por la seguridad del individuo y de su propiedad con las libertades correspondientes convirtió a los fisiócratas en precursores del liberalismo económico en la línea de Adam Smith, por ejemplo, aunque sin las consecuencias políticas tendentes al parlamentarismo de los «*checks and balances*». Por eso rechazaban también el modelo de Montesquieu de la separación de poderes y los poderes intermedios y se manifestaban en favor de la *monarquía hereditaria*. Y preferían ésta a la monarquía *electiva* porque estaban convencidos de la fuerza económica y decisoria del «propietario». Asimismo se declaraban partidarios de un rey hereditario y de su «poder absoluto», aunque solamente en lo referente a sus dominios, pues de otro modo tendría que reconocer precisamente la vinculación legal al «*ordre naturel*» y abstenerse lo más posible del intervencionismo anterior en el proceso económico. No en vano Rivière ve en el maejo de los *impuestos directos*, que afectaban sobre todo a los propietarios, la expresión de un «despotismo arbitrario», mientras que la recaudación de los *impuestos indirectos* le parecía el resultado del uso correcto de la libertad y de la observancia del derecho y, de la ley. De ahí que no sea de extrañar que

precisamente el abate Galiani ridiculice a los fisiócratas por su legalismo y exija tercamente: «En política sólo permito el maquiavelismo puro, claro, crudo en toda su fuerza y aspereza»[89].

Lo que los economistas entienden como «despotismo legal» en la vuelta a la estimación de la tierra junto con la posesión plena, despotismo que se vinculaba a la «monarquía absoluta», responde en el fondo a la distinción que hace Bodino entre *ius* y *lex*. Pero, además de la autonomía económica del individuo, no sólo exigen una administración autónoma, ampliamente descentralizada y reactivada en las regiones y municipios del reino, sino también una especie de Estados Generales. Por eso se ganaron ciertas críticas, pues en esta entidad se veía un peligro para la monarquía[90].

Si Francia hubiera sido realmente una autocracia patrimonial, habrían sido superfluos estos deseos, ideas y proyectos. Pero estos teóricos y reformadores activos se enfrentaban efectivamente al complicado y cerrado sistema de una monarquía cuya sustancia feudal y regional era tan fuerte, a pesar de todo el poder nominal del rey, que resultó excesiva incluso para los dos políticos reformistas más importantes del Antiguo Régimen durante las décadas de 1770 y 1780. Nos referimos al barón de Turgot (1727-1781) y a Jacques Necker (1732-1804).

Turgot, conocedor de la poesía alemana y admirador de Descartes, del que decía que se había sacudido el «yugo de la autoridad», apoyado por Kepler y Galileo, y «sentido la necesidad de una *revolución*» que él mismo había realizado, distinguía en la polémica sobre el *despotismo* entre «los Estados del Levante» y «los reinos del Poniente». Para él, el atraso de las ciencias, tal como se observa en los países mahometanos, se debía a la represión de la libertad, y el «progreso» de Occidente» se basaba en la ausencia de despotismo y en el efecto del cristianismo. Europa se distingue sobre todo por el hecho de que no es una «sociedad sin leyes». «Las leyes tienen que unir a los hombres», pero sólo para «su felicidad», a cuyo fin tiene que actuar el rey ejerciendo «una autoridad legítima», tal como predica la Iglesia. Lo característico del despotismo es que «todo lo hace militarmente», degrada a las personas a «esclavos del príncipe» y administra el castigo «arbitrariamente», y que sus representantes se entrometen en todo; pero un verdadero monarca no se comporta de esta manera.

Su actitud hacia Federico II de Prusia y José II trasluce su postura dialéctica ante este tema perenne de la polémica en

torno a la estructura del «mejor Estado». Pese a todo su reconocimiento, criticaba a José II por «el poco respeto hacia los viejos contratos, la inclinación a decidirlo todo por la fuerza». La idea de Turgot de la «humanidad ilustrada» parte del principio siguiente: «El hombre es libre.» Lo que es necesario lo muestra la propia naturaleza, es decir, un sistema de «equilibrio» que rija en el interior y en el exterior y dependa en última instancia de «contratos constitucionales» (*contrats de constitution*). Representan «el alma de Europa», cosa que Luis XIV había observado en su guerra contra Holanda tan poco como lo había hecho la «Casa de Austria». Ambos quisieron romper el equilibrio y fracasaron. Sus amenazas venían en primer lugar de la circunstancia de que el *principio de herencia* (*hérédité*) se había desembarazado de sus garantías racionales y, llevado por la «ambición», había conducido en algunos lugares a que «se considerasen los Estados como *patrimonios* de los príncipes». De aquí se derivaba la circunstancia de que gobernasen las mujeres (¿una crítica a la administración de las amantes?), se desdeñase el «derecho de gentes» (*droit des gens*) mediante contrato y se dividiesen las tierras. «Los príncipes heredaban la propiedad de provincias enteras, como si les pertenecieran a ellos y no a los pueblos», pero «los Estados de Europa seguían la misma ley que los feudos» y esto implicaba un contrato»[91].

En su rechazo del «despotismo legal», cuya doctrina atribuía a la «escuela de Milán»[92], y en sus profesiones de fe en la libertad y en la verdadera monarquía, el Estado en sí aparece desde un punto de vista feudal, como un *bien en arrendamiento* y, por tanto, como un «bien confiado» que debe ser administrado y organizado bajo el signo de la proporcionalidad, la equidad y la tolerancia incluso en el ámbito religioso, con el propósito de utilizar óptimamente la propiedad. Como intendente de Limoges mostró desde 1761 lo que se podía rendir si se reactivaban las fuerzas municipales y regionales. Elevado el Consejo de Estado por Luis XVI en 1774 y nombrado controlador general de las finanzas, saludado por Voltaire y Condorcet como reformador, no tardó mucho en fracasar. La política de ahorro que prescribió a la lujosa Corte cayó tan mal como el nuevo impuesto unitario, una variante de la *taille* (*subvention territoriale*), la redención de la servidumbre campesina por tributos en dinero, la supresión de peajes en puentes y caminos o la anulación de los derechos feudales y gremiales que obstaculizaban el ciclo de la economía. El intento adicional de reforzar las administraciones locales a través de las «municipali-

dades», haciendo así a los propietarios más responsables del conjunto del Estado, le creó más enemigos que amigos. A los dos años estaba ya acabado. El sistema feudal era más fuerte, con sus rigideces patrimoniales y costumbres múltiples, prescindiendo por completo de las resistencias existentes en la Corte, la nobleza, el clero y el Parlamento [93].

Turgot, que conocía a la perfección el sistema de Law y la teoría económica de la época y era amigo de Adam Smith, carecía de fuerza política para imponer el programa del *«laissez faire»*. El rey, cuyo poder absoluto podía ser paralizado precisamente por los intereses individuales y estamentales, no podía por sí solo imponer el «libre juego de fuerzas», y «la revolución general del espíritu», en la que había puesto sus esperanzas, no había llegado lo suficientemente lejos como para realizar sus planes. No bastaba la colaboración con la *Enciclopedia* ni la actividad en la Sorbona o en el Parlamento como juez. Pero había establecido un precedente que tendría consecuencias, lo mismo que la decisión de Luis XVI, tomada al subir al trono en 1774, en el sentido de restablecer el Parlamento de París en su vieja forma.

En el marco de un *lit de justice* se saluda la supresión del Consejo especial de 1771, creado por el canciller Maupeou, y se califica al Parlamento de «corporación dedicada, a través del Estado, al servicio de sus reyes», encargada de hacer observar la «autoridad de las leyes». A esta reactivación se le atribuye un carácter trascendental. Se felicita al rey y a la nación por este «hermoso día» de la vuelta de un gremio cuya función debe consistir también en velar por «el conocimiento de la verdad»: «¿Y a través de quién, Sire, podría llegar la verdad a los pies del trono con más seguridad que a través de la voz de los príncipes de su sangre, de los grandes de su reino y de los magistrados de su Parlamento?» [94].

Reaparecen aquí las fuerzas y los poderes intermedios que Montesquieu valoraba como garantías frente al despotismo. Un político como el marqués D'Argenson, ministro de Asuntos Exteriores entre 1744 y 1747, los rechazaba, sin embargo, en un programa de reformas de 1737, al igual que el *feudismo* de Boulainvillier. Le disgutaba especialmente el sistema feudal y sus limitaciones de la monarquía. Hablaba de «una usurpación de la monarquía», refiriéndose a los mencionados poderes intermedios que pueden sustituirse por una «verdadera democracia» sin poner en peligro a la monarquía, basada en un contrato

entre el rey y el «pueblo». Y como resultado lógico de esta relación recíproca no quería recurrir a los órganos existentes, sino establecer un «*conseil de la raison*» a fin de impedir el abuso de poder y libertad. La tricotomía contractual existente también en este programa muestra una vez más que a los más estrechos colaboradores de los reyes les era ajeno ese absolutismo, tal como se suele presentar en la historiografía. Temían al despotismo con sus arbitrariedades y su forma «oriental» o militar, pero, a pesar de sus críticas a la situación de Francia, no pensaban en absoluto que éste fuera el sistema imperante allí. Es un curioso espectáculo ver cómo el «ciudadano de Ginebra», Rousseau, se esfuerza por romper el sistema feudal y clerical existente con sus ideas republicanas, mientras que otro ciudadano de Ginebra, el banquero Necker, hace todos los esfuerzos por evitar los inconvenientes existentes en la finanzas de la monarquía de Francia. Como sucesor de Turgot, cuya política de libre cambio en el comercio de cereales criticaba, concentra su programa de reformas en un cierto alejamiento de Turgot y la vuelta a la intervención en el Estado por parte del rey. Le parece muy necesaria la protección de los *consumidores* frente a los *productores*. Pero ambos deben contribuir al saneamiento de la hacienda pública con un impuesto «proporcional».

La política del impuesto «justo» chocaba, sin embargo, dadas las medidas del cambio, con el viejo sistema de las pensiones de la nobleza que el rey debía efectuar, con las sinecuras (prebendas lucrativas de la mayoría del clero sin cargos públicos) y con los demás privilegios. Pero, a pesar del cuidadoso proceder, la resistencia de los afectados aumentó y Necker llegó de nuevo en su análisis allí donde una serie de antecesores suyos había intentado localizar la esencia de esta monarquía: al «carácter hereditario del trono».

Generalmente se entendía por ello, según Necker, «un acuerdo patrimonial» «entre propietarios» para disponer de la herencia. Transferida al Estado, la «autoridad hereditaria» se encuentra en las naciones que están «sometidas a un sistema de gobierno despótico» y gobernadas por el «terror», pero en Europa el carácter hereditario es «de un tipo muy suave». Pues está caracterizada por una «mediación singular», realizada personalmente «por una clase de hombres» que ocupan «las primeras dignidades en el Estado» y que en la figura de los grandes señores «impiden que el pueblo se acerque al trono». Este sistema se distingue por la *continuidad* y se basa en las «condiciones de la ley de sucesión»[95], tal como se dan únicamente en una enfiteusis. Sólo partiendo de esta base puede hablar Nec-

ker de una «monarquía hereditaria y moderada»[96], aunque reconoce al rey francés una posición patrimonial sobre los dominios dentro del marco de la constitución existente, sin que de ello se derive un despotismo. En cambio, en su famoso «*compte rendu*» de 1781, un informe de cuentas y reformas para justificar su actividad ministerial, interrumpida bruscamente por la oposición cortesana, se queja una y otra vez de que la monarquía ha perdido una tras otra sus posiciones jurídicas y con ellas también fuentes importantes de ingresos que han pasado a los grandes del reino. Entre ellas figuran los dominios, cuyas rentas podrían dar lugar a una «proporción más justa» en el resto de las finanzas. Habría que pensar incluso si no sería más útil dar una parte de los dominios de manos del rey según una especie de «contrato de arrendamiento enfitéutico» (*à bail emphytéotique*) a fin de evitar también la «confusión extrema» existente en este campo de la economía[97].

Necker, que conocía bien el «espíritu de la propiedad» y sus efectos en Francia y fustigaba la conducta de muchos economistas y comerciantes que practicaban «continuamente un comercio contrario a las leyes», no se impuso con sus advertencias y medidas. Con sus 24 millones de habitantes, Francia no podía ser gobernada ya racional y efectivamente desde un solo «centro» a juicio suyo. Sería difícil reformar sin provocar una crisis los cinco sectores distintos de recaudación del famoso impuesto de la sal (*gabelle*), y sólo sería posible hacerlo teniendo en cuenta a los Parlamentos, los estamentos y las administraciones provinciales que, como Turgot, él quería reforzar combinando la *opinión pública* con los estamentos y las «distintas clases de la sociedad». Algo así reclamaba al romper el «secreto sobre la situación de las finanzas» y querer conseguir en privado lo que el Parlamento inglés estaba legalmente obligado a hacer cada año: rendir cuentas de la gestión pública.

Destituido en 1781, se convirtió, desde Suiza, en el crítico más severo de su sucesor Calonne (1734-1802). Este fue uno de los intendentes más competentes del Antiguo Régimen. Pero como controlador general de las finanzas desde 1783 llevó a cabo una política de gastos intensificados para, desde 1786, volver a practicar el ahorro en el sentido de Turgot. Con este cambio se granjeó naturalmente las críticas de la nobleza deseosa de pensiones y de la lujosa Corte y tropezó con la resistencia del Parlamento. Como salida, convenció a Luis XVI para que convocase a los *notables* a fin de imponer su programa frente al Parlamento, pero estos representantes de los estamentos, elegidos por el rey, no eran tan fáciles de dirigir como

había imaginado Calonne. En 1788 tuvo que dimitir como ministro de Hacienda[98].

Su sucesor fue nada menos que el propio Necker. En la situación confusa, y bajo la presión constante del Parlamento, no le quedó más remedio que inducir al rey a convocar los Estados Generales por primera vez desde 1614, a fin de hacer frente al «desorden absoluto». Y con esta vuelta de la «representación de la nación»[99] se inició una gran revolución contra el anquilosamiento de un sistema feudal parcialmente patrimonializado.

d) *La Ilustración como individualismo. Voltaire. Montesquieu. Rousseau. Diderot. «El hombre como rey»*

Si hacemos caso al ilustrado alemán Lichtenberg (1742-1799), la «revolución francesa fue obra de la filosofía». No obstante, añade: «Pero ¡qué salto desde el *cogito ergo sum* hasta el primer clamor de 'A la Bastilla' en el Palais Royal [...]!»[100]. Las huellas de este salto que, según D'Alembert empezó cuando Descartes sacudió «el yugo de la escolástica, de la opinión de la autoridad; en una palabra, de los prejuicios de la barbarie», muestran no tanto la «emancipación de una clase, la burguesía, que adquiere su mayoría de edad»[101], como la aspiración de unos individualistas al conocimiento, el cual ayudará a la humanidad a conseguir una *mayor felicidad* y un *Estado mejor*.

En el ambiente intelectual francés, siguiendo la tradición de Spinoza y Leibniz, el pesimismo de Pascal acerca de la «miseria del hombre» volvió a transformarse paulatinamente en un optimismo y fe en el progreso que prometía el creciente perfeccionamiento del «hombre como máquina», sometiéndose así a un concepto de desarrollo cuantitativo que va desde James Harrington hasta Dangeuil, desde Nicolás Baudeau hasta Robert Malthus. El pensamiento se interesaba cada vez menos por las revelaciones divinas tal como las enseñaza la Iglesia y más en «el espíritu del deísmo» por la naturaleza y, por consiguiente, también por la tierra. Las guerras en el interior y las colonias en el exterior agudizaron el interés por la propiedad en toda la política, de la misma manera que el incipiente tráfico de esclavos de Africa a América, los descubrimientos de pueblos extranjeros («salvajes») y la esclavitud hereditaria atrajeron las miradas hacia una nueva antropología, es decir, dieron a conocer el destino del *hombre europeo* y relativizaron su propio valor al enfrentarlo con otras culturas[102].

En la tensión entre el «espíritu geométrico» de Pascal y la «aritmética política» de Petty se consuma la transición del pesimismo de la historia al optimismo del futuro, del maquiavelismo condicionado por la situación a las posibilidades de un sistema libertario de derecho y de mercado que quería orientarse por el rendimiento del individuo y no de una clase.

Los ilustrados se sentían aristócratas del espíritu que gustaban de ver al hombre en su calidad de niño y articulaban la nostalgia de figuras paternas. Cuando Voltaire hablaba de los «*enfants du roi*» (hijo del rey) o Rousseau de los «*enfants de la Patrie*» (hijos de la patria), tal como aparecen también en la Marsellesa, o Mably de los «*enfants de la nature*» (hijos de la naturaleza)[103], estas posturas estaban orientadas hacia la emancipación del hombre con respecto al «padre Estado» o a la «madre Iglesia» en un proceso individual.

François-Marie Arouet (1694-1778), que desde la impresión de su *Oedipe* en 1719 fue conocido como *Voltaire,* figura entre los principales «precursores de la Ilustración» en el sentido de servir a la razón y a la tolerancia en la vida de los hombres: «La única ley fundamental e invariable que puede regir para todos los hombres es: *Haz a los demás lo que quieres que te hagan a ti.* Esta es la ley de la naturaleza misma. No puede arrancarse de los corazones humanos. Es la menos seguida de todas las leyes, pero se afirma siempre contra quienes la transgreden[104].

Recurriendo a este principio del Sermón de la Montaña, que Hobbes convirtió también en quintaesencia de su filosofía política, Voltaire se esforzó por llevar una vida de justicia a pesar de todos los defectos personales. De ahí sus numerosos escritos sobre la naturaleza de las costumbres (*moeurs*) o de la virtud (*vertu*), que debe descubrirse una y otra vez cuando se ve enterrada por los caprichos de los poderosos. En su opinión, una vida justa se basa en que «el *campesino* no sea vejado por un pequeño tirano; que el *ciudadano* no sea encarcelado sin un juicio inmediato ante los jueces adecuados que median entre él y el acusador (tricotomía contractual); que nadie pierda su parcela o su viña bajo el pretexto del interés público y sin indemnización suficiente; que los *sacerdotes* enseñen la moral y no se corrompan; que ensalcen al pueblo y no intenten dominarlo cebándose a costa suya; que rija la *ley* y no el *capricho*»[105].

Lo que el capricho del poder puede hacer, él mismo lo sufrió en su propia carne con bastante frecuencia, desde su estancia en la Bastilla en 1717 por una sátira contra el regente hasta su encarcelamiento en Francfort del Meno en 1753, ordenada

por Federico II, bajo la escandalosa acusación de violar el derecho internacional, la constitución del imperio y la de la ciudad, toda vez que Voltaire se había marchado de Potsdam llevándose en el equipaje las *Oeuvres de poésie* del monarca Hohenzollern, el cual quería recuperar su propiedad. Llamó a su corrección «ropa sucia», siendo consciente de los defectos que pueden dominar al hombre. Y, sin embargo, siempre se dejó llevar por un idealismo crítico. Ya se dirigiera a Enrique IV, Luis XIV, Pedro I de Rusia, Carlos XII de Suecia o Federico II de Prusia, siempre halló la salida del valle de lágrimas de los defectos humanos: «Todas las faltas del *hombre* desaparecen ante la fama del *héroe*»[106].

Lo que le interesa del héroe es el rendimiento individual y lo positivamente típico, sin caer en el optimismo lebniziano del «mejor de los mundos». La crítica hecha en el *Cándido* pone de relieve su independencia de pensamiento, que corre peligro cuando no se puede remediar la pobreza material de los pensadores y escritores. Pero si entran al servicio de una Corte, todavía corre más peligro la libertad, pues «todo filósofo de Corte se convierte en esclavo, lo mismo que el más alto dignatario»[107].

Para él, la libertad de pensamiento y la adquisición de bienes materiales no se excluían mutuamente. En sus numerosos viajes a Inglaterra, donde defendió el sistema de Newton contra la crítica de los cartesianos, a Prusia, al Sacro Imperio o a Rusia buscó posibilidades de hacerse con dinero, aunque sólo fuese mediante escritos sobre estos países: desde las *Cartas inglesas* y los *Anales del Imperio* hasta la *Historia de Rusia,* que en parte consideraba administrada «como Turquía». En este trabajo puso un énfasis especial en el papel desempeñado por la Iglesia y el zar en su sistema. Aunque no es «la cabeza de la Iglesia rusa en la misma medida que lo son los reyes de Gran Bretaña en la Iglesia anglicana, es, sin embargo, el señor absoluto (*maître absolu*), puesto que los sínodos no se atreven a desobedecer a un *déspota soberano* ni a discutir con un príncipe que es más ilustrado (*plus éclairé*) que ellos»[108].

Para el masón Voltaire, la Ilustración se presenta aquí como la dedicación activa del potentado, sobre todo en la figura del admirado Pedro I, a mejorar la cultura material del país y poner freno a la influencia de la Iglesia. No en vano tronaba contra la Iglesia oficial al grito de «¡Aplastad a la infame!» (*Ecrasez l'infame*) y se comprometió en el asunto *Calas,* apoyado por la Pompadour y la incipiente «opinión pública», en la que veía un futuro poder para denunciar las injusticias y aca-

bar con ellas. Voltaire, que compró en 1758 el condado de Tournay con la aldea de Ferney (que Turgot había exonerado de impuestos) y se hizo conde en la vejez, pese a sus numerosos juicios erróneos, su arrogante pedantería y su marcado «amor propio», hizo ver a su época que lo que importa es el individuo si se quiere que el todo cambie a mejor. Pero esto sólo se consigue mediante la educación permanente para la crítica [109]. Al mismo tiempo reconoció que el peso político se había desplazado en Europa. Las verdaderas potencias no eran ya Francia y Suecia, sino la Inglaterra parlamentaria y la Rusia de Pedro I, cuyo ascenso habían subestimado durante mucho tiempo los políticos franceses, porque sólo sabían operar en el marco del sistema de equilibrio de 1648.

Además de Voltaire, también se esforzó por ampliar el horizonte de la vieja Europa el barón de Montesquieu (1689-1755), masón y presidente del Parlamento de Burdeos de 1716 a 1726. En sus famosas *Cartas persas* de 1721 intenta definir la esencia pura de la monarquía europea comparándola con los sistemas de poder del «despotismo oriental». Y siempre chocó con su meollo, la «proporción justa». En ella reconoce «el alma de los Estados y la armonía de los reinos». También «la preservan celosamente los príncipes cristianos, lo que les da una ventaja infinita sobre los sultanes» [110].

Además de esta proporcionalidad —una herencia aristotélica que Montesquieu, Bodino, Ramée o Descartes se resisten a admitir —como quintaesencia del gobierno justo y bueno, hay en la política un segundo factor que tiene para él una importancia fundamental. Con brevedad aforística y precisión jurídica afirma en su obra memorable *Del espíritu de las leyes,* editada en 1748 en tiempos de la paz de Aquisgrán y bajo el signo del equilibrio de poder europeo y alemán: «Donde está la propiedad está el poder» [111].

Sobre esta base desarrolla sus aforismos políticos y sus comentarios breves sobre la esencia de la república, de la monarquía y del despotismo. La vida política y su administración se organizan con arreglo a estas tres categorías básicas. En última instancia todas ellas se derivan de la disponibilidad de la tierra. La «posibilidad ilimitada de hacer testamento», tal como existía en Roma, socavó, según él, no sólo todo el sistema del reparto de tierras, sino también el «objetivo político» de esta constitución agraria, a saber, la capacidad de representación del padre de familia. En esta afirmación hay ecos de la queja de Turgot sobre la «división de las herencias» y la consiguiente

atomización de la propiedad inmueble que, con el tiempo, no puede mantener ya a una familia, haciendo que los hombres incurran entonces en dependencias que los privan de sus derechos políticos y jurídicos. Tocqueville retomó este motivo, no sin razón, en su análisis del Antiguo Régimen [112], al expresar su convencimiento de que la libertad política se basa en última instancia en la seguridad de la propiedad.

De la combinación entre propiedad y proporcionalidad resulta para Montesquieu, quien tras 1726 vuelve a viajar por Europa y a comparar sus sistemas de poder, un modelo básico contractual y tricotómico, del que el movimiento constitucional liberal extrae hasta hoy día legitimaciones que se remontan en esencia a Aristóteles: «En cada Estado», dice Montesquieu, «hay tres clases de poderes plenos: el poder *legislativo,* el poder *ejecutivo* en asuntos que dependen del Derecho de gentes y el poder *ejecutivo* en asuntos que dependen del Derecho civil» [113]. También se reconoce claramente aquí la distinción entre *ius* y *lex,* que se repite en el análisis de estos poderes como funciones de un poder indivisible en la delimitación entre «leyes *temporales* y leyes *permanentes*». Además, la judicatura aparece como un poder ejecutivo, lo que responde totalmente a la praxis jurídica de los Parlamentos franceses, indicando también que, a pesar de abusos ocasionales, en este país no podía darse ese «despotismo horroroso» que ve Montesquieu cuando confluyen «estos tres poderes en el jefe, el sultán». Pero no sólo entre los turcos se observa la conjunción de poderes, sino también «en las repúblicas italianas» y en «varios reyes europeos». Todos los que «querían convertirse en déspotas empezaron siempre reuniendo en sus manos todos los cargos» [114], eliminando así, sobre todo, los poderes intermedios, cuya existencia tanto apreciaba Montesquieu.

Como ejemplo de este despotismo utiliza una fábula de Voltaire: el propio Carlos XII envió desde Bender, en Turquía, una copa al Senado sueco que «había reinado como un rey déspota» [115]. Con esta metáfora quiere decir también que, debido a la conjunción de poderes y a la unidad total de los poderes, el despotismo tiene «como principio el terror», puesto que puede disponer del país y de la gente a cualquier hora del día o de la noche, sin tener que preocuparse de los límites del derecho de gentes o del derecho civil. Por eso, los poderes intermedios, que les gustaría ver representados por la nobleza en forma «hereditaria», son importantes como «poder regulador», tal como se deduce de la «justicia conmutativa» y del sistema contractual. Al mismo tiempo llama la atención sobre la convocatoria

del «cuerpo legislativo», pues teme el fin de la libertad si «no se ha convocado en un espacio de tiempo considerable» [116].

Si la alusión a los Estados Generales y a los Parlamentos es tan evidente que las referencias a las relaciones constitucionales inglesas sólo sirven de confirmación, dado que Montesquieu también conocía y alababa la constitución del Sacro Imperio [117], no son menos importantes las conexiones entre monarquía moderada y clima templado. Montesquieu, que sigue también aquí la tradición de Bodino, tal vez haya tenido más influencia en los intelectuales de Europa con esta teoría que con su modelo de separación de poderes. Pues la división de Europa en los «pueblos del norte», que encarnan la «energía» y la «libertad» germánica, mientras que los «pueblos del sur» se abandonan a la «pereza» y a la «esclavitud» romana, como él dice [118], vuelve a aparecer en los sistemas diametralmente opuestos del romanticismo y el idealismo alemán, recibida de forma acrítica. Ahora bien, precisamente la historia de los pueblos nórdicos pone de relieve lo mucho que influyó allí la herencia del Antiguo Testamento, de la antigua Roma y de Aristóteles, sin reparar en el clima.

La fórmula «los reformadores escuchaban a Voltaire y los revolucionarios a Rousseau» [119] no hace sino aludir a recepciones diferentes. Pues Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) no era tan revolucionario como se suele creer. En su famoso *Contrato social* de 1762, que fue prohibido en Ginebra, su ciudad natal, lo mismo que su novela educativa *Emilio,* que había inquietado a su vez al Parlamento de París, la esencia política se reduce al principio siguiente: «En realidad, las leyes son siempre útiles para los *poseedores* y perjudiciales para los *desposeídos.* De donde se deduce que el estado asociativo de los hombres sólo es ventajoso en tanto en cuanto todos posean algo y ninguno posea mucho.»

Esto suena a Locke, y tampoco está lejos de Séneca, cuando dice, invirtiendo los términos: «El derecho que cada individuo tiene sobre su propia tierra está siempre subordinado al derecho de la comunidad [...], de lo contrario carecería de firmeza el lazo asociativo y de poder efectivo el ejercicio de la soberanía.» Rousseau, hijo de un relojero, ve en las relaciones de propiedad dominantes la causa de todo mal e incluso de las guerras, y ve la solución de todos los problemas en la emancipación del hombre con respecto de esta organización de la posesión. Dado que se atiene al hombre en sí, esta postura tiene algo de revolucionario, en el sentido de que la representación política no necesita estar vinculada necesariamente a la tierra. Las democracias parlamentarias actuales se remiten a este principio de la soberanía

popular y de la «voluntal del elector». Pero no por eso deja de conservarse la organización de la propiedad. Rousseau ve esta dificultad y por eso exige también un futuro «contrato básico» entre los individuos (en el fondo sólo hombres casaderos) que restablezca la igualdad entre ellos, haciendo que «el *usufructo* se convierta en *propiedad*»[120].

Lo que exige es la transformación del sistema feudal existente, con el *dominium utile* tal como aparece en los arrendamientos, en un *dominium directum* de los propietarios individuales. No es de extrañar, por tanto, que Rousseau, en contra de Grotius y Hobbes, rechace todos los contratos de dominio anteriores como contratos de sumisión. Se alza especialmente contra «un contrato nulo y contradictorio» que quiere «hacer compatible el poder infinito con la obediencia ilimitada»[121]. Probablemente estaba pensando en el modelo danés, que en 1761 tenía ya cien años de vida, pero pasó por alto otros contratos de dominio según el principio *do, ut des,* o *a fiel señor, fiel vasallo,* que también se había dado en la historia europea. Está interesado por la *igualdad* de los hombres, tal como existe por naturaleza, libre del *pecado original* que Iglesia y Estado han utilizado para alienar a los hombres. Lo que importa es únicamente la «constitución del hombre», su deseo natural de *conservación,* la cual no excluye la *compasión.* De estos dos principios «me parece que se derivan todas las reglas del Derecho natural», en cuya aplicación práctica lo principal es «formar el gobierno para la nación» o «la nación para el gobierno».

Su postulado de una *voluntad general* y, por tanto, de una soberanía popular voluntarista ha eclipsado las referencias a los monarcómacos, quienes argumentaban de forma semejante, aunque ellos querían conservar la monarquía, mientras que Rousseau era partidario del republicanismo, de las pequeñas unidades y del principio federativo. El, que siempre estaba buscando al «Aristóteles [...] de nuestro siglo», del que él mismo se quería desprender, exigía la adhesión a la sistemática aristotélica, plenamente convencido de su proporcionalidad como principio estructural de formación[122].

De ahí su preferencia por la constitución cantonal suiza y la constitución federativa del Sacro Imperio, que consideraba la base y el punto de referencia de *ius publicum europaeum*[123], en contraste con Pufendorf, que las condenaba como «monstruos». Desde este ángulo hay que ver también su compromiso con la *constitución corsa,* de la que existe un detallado borrador de su puño y letra, orientado totalmente hacia un orden político patrimonializado. Pero lo que Rousseau sólo contempló en teoría se

convirtió ya en realidad en Córcega desde 1755. Pues bajo la dirección del general Pasquale Paoli, la «asamblea general del pueblo de Córcega», en su calidad de «órgano de autodefensa» y bajo la influencia directa del modelo de Montesquieu, se había dado una constitución casi una generación después de los actos constitucionales del pueblo estamental de Suecia, pero antes del *Contrato social* y de la constitución americana [124]. Hasta 1768 —en ese año Córcega pasó a Francia y un año más tarde nació Napoleón Bonaparte en Ajaccio— duró un experimento constitucional que practicó la soberanía popular, la voluntad general y la separación de poderes y que probablemente tuvo una influencia esencial en el movimiento constitucional de 1789.

Claro que este intento partió solamente de los propietarios y de los hombres. Rousseau no se comportó de otra manera, a pesar de su reinvindicación del hombre frente a la propiedad. Pues no podía hacer abstracción de la naturaleza física y, además, existía la propiedad del hombre en sí y ésta se convirtió para él en exponente de la soberanía de una corporación política establecida mediante la naturaleza que da a cada ser humano autonomía sobre sí mismo y también el derecho a la defensa [125].

Orientado por estas reflexiones, hizo también propuestas a la «extraña» constitución de la *república aristocrática de Polonia* para que su sistema de gobierno no degenerase «en el despotismo». La conservación y reforma del sistema federativo mediante un perfeccionamiento continuo de lo existente le parecía muy bien [126], pero al mismo tiempo le oponía la totalidad de la soberanía. Le resultaba sospechoso «poner la ley por encima de los hombres» y, por consiguiente, un «gobierno de derecho». No quería ni podía aceptar que la soberanía se dividiera en funciones, «en fuerza y voluntad», en poder legislativo y ejecutivo, en soberanía fiscal, jurisdicción, derecho de guerra, administración interna y capacidad de negociar con el extranjero» [127]. Del rechazo de esta división del trabajo en él y en sus sucesores resultaron muchos malentendidos, llegando a la idea de que «el poder soberano no debe responder ante los súbditos» [128]. Pero ¿qué sería la libertad del individuo, que tan cara le es, si éste no pudiera defenderse legalmente de los abusos del exponente de la soberanía bajo la protección imprescindible de los derechos del hombre a fin de conseguir su derecho?

Le estaría reservado a Robespierre demostrar en la revolución que el concepto de libertad del individuo de Rousseau podía

transformarse fácilmente en el despotismo de un individo, nada menos que Napoleón.

En la reflexión que la Ilustración hace sobre el hombre, su naturaleza y su sentido en la historia del «Conócete a ti mismo» apolíneo emana una ideología materialista que va de La Mettrie, pasando por el acomodado Helvetius, hasta el marqués de Sade, cuya reivindicación de la impunidad por homicidio marca un punto culminante en la emancipación de la filosofía con respecto a la metafísica. La defensa de todas las doctrinas morales tradicionales debe culminar, por tanto, en la concepción del hombre como «persona divina», como el «único, gran individuo».

Denis Diderot (1713-1784), fundador y coeditor de la *Enciclopedia,* se opuso especialmente a toda milagrería y superstición, así como a la determinación ajena del hombre por un Dios exterior: «El concepto de Dios está excluido de mi libro de leyes.» En consecuencia, se observa en éste la primacía de lo terrenal, del hedonismo. Los barrocos sermones de Bossuet sobre la vanidad se transforman en su contrario. El alma se mueve ahora «por emociones contrapuestas». Entre éstas figuran los polos opuestos «saber seguro»/«ignorancia absoluta», vida/quimera, finito/infinito. Los teólogos no tienen otra función que la de ser anunciadores de una «felicidad venidera», pero los potentados deben impulsar la «felicidad actual». De esta coordinación, expuesta en su obra *De la moral de los reyes,* resulta una «problemática de *homo duplex*» que pretende abarcar el hombre *natural* y el *artificial.* Dios se convierte en tirano (*Dieu tyran*), pero el hombre, aunque con matices, se convierte «en rey».

Cautivado por el «entusiasmo» y entregado al culto del genio, Diderot anuncia a Federico II, a su manera irónica: «Le ofrecemos al rey de Prusia el odio más hermoso.» De hecho estaba a sueldo suyo y se contaba entre los admiradores de la zarina Catalina II. Ella, que se llamaba «autoconservadora», era «la que esperaban los filósofos, que sólo piensan en la época en que nazca un gran príncipe». En él se reconocen estos ilustrados, que le exigen que dependa «de la gracia de sus súbditos» y no de «la gracia de Dios» como hasta ahora. Es como si se esforzasen por resucitar la vieja doctrina de la «*majestas duplex*» a fin de representar lo divino por lo humano[129], que se convierte para ellos en medida de todas las cosas y cuya enormidad no se asusta ni del propio hombre, si es que puede legitimarse mediante la autoafirmación.

La revolución ha dado más de una prueba de la rapidez con que la exigencia de libertad puede degenerar en terror cuando no se ve ya ninguna barrera en el Derecho.

Resumen

A la rotundidad con que por regla general se presenta la «monarquía absoluta» de Francia como paradigma del absolutismo, se opone el hecho de que en este país no existió *de iure* ningún verdadero absolutismo hasta Napoleón. El «despotismo anónimo», establecido ya por Richelieu y Mazarino como instrumento contra la progresiva patrimonialización del sistema feudal existente por debajo del rey, es precisamente una prueba de que el carácter de la enfiteusis no cambió sustancialmente desde la Ley Sálica hasta la revolución de 1789. A la Casa de Borbón no se le reconoció nunca una «soberanía hereditaria y absoluta» como la que consiguió la Casa del Palatinado en Suecia después de 1680. Incluso Luis XV tuvo que abandonar la fase patrimonial del absolutismo y conformarse entre 1771 y 1774 con una posición de necesidad en la fase del «parlement Maupeou», que le permitió una audaz política secreta en el interior y en el exterior. Su fracaso queda ilustrado también por el hecho de que los Borbones tuvieron que renunciar a una posición de «*summus episcopus*» a pesar de las «libertades galicanas», es decir, no pudieron tampoco establecer el absolutismo en el ámbito religioso. Precisamente el concepto de Bossuet de una Iglesia propietaria, herméticamente ordenada, ponía, pese a todo el ceremonial de la monarquía, algunas trabas legales para evitar que ésta ampliase su base material a costa de la Iglesia. Fueron los revolucionarios los primeros que expropiaron a la Iglesia y prepararon el terreno para los excesos de Bonaparte, alias Napoleón, quien conseguiría el establecimiento de un *imperio hereditario* coronándose a sí mismo.

Tras su superación se encontró pronto la «engañosa fórmula mágica» de la *legitimidad,* «acuñada en el sentido moderno por Talleyrand e introducida en 1814 y 1815 con gran éxito en beneficio de los Borbones» [130], es decir, la apelación al derecho de nacimiento y sucesión, que constituye «la base de la legitimidad» [131]. De todos modos, tras la caída de Napoleón pasó a entenderse menos en el sentido de una enfiteusis que en el de un patrimonio, con el correspondiente neoabsolutismo. Saint-Simon fustigó violentamente las estructuras estatales y las mentalidades emanadas de ella, mientras que Tocqueville, tras su

encuentro con el «orden social de los angloamericanos», opinaba que «el derecho de sucesión [...] daba por último paso a la igualdad». Y añadía de manera significativa: «Me asombra que los autores antiguos y modernos no hayan atribuido al derecho de sucesión ninguna influencia de consideración en el desarrollo de las relaciones humanas. Es cierto que estas leyes forman parte del Derecho civil, pero deberían estar a la cabeza de todas las instituciones políticas, pues influyen de manera increíble en el orden social de los pueblos, el cual se revela en las leyes políticas» [132].

Las deducciones de la Ley Sálica han confirmado estas observaciones en el caso de Francia, donde la monarquía conservó su carácter enfitéutico, mientras que el sistema feudal, en virtud de normas patrimoniales, se independizó parcialmente de tal manera que las contramedidas se consideraron despotismo o absolutismo, sin serlo realmente siempre. El recurso a la enfiteusis fue un compromiso inteligente entre las necesidades de la continuidad del rey en la dinastía reinante y la garantía de los derechos y propiedades de los estamentos. Pero no siempre se siguió esta máxima estatal ni se fomentó en provecho de todos.

Precisamente Dinamarca muestra a dónde puede llevar la filosofía hereditaria cuando una casa reinante aprovecha las situaciones de emergencia nacional para pasar de la posesión del poder al poder de la posesión en beneficio propio.

3. Dinamarca-Noruega

El establecimiento de un «gobierno absoluto» bajo Federico III (1609-1670), de la Casa de Oldemburgo, le dio pronto la fama de extraordinaria a esta parte de la historia del reino doble de Dinamarca-Noruega. Conring y Leibniz, buenos conocedores de las condiciones nórdicas, comprendieron este proyecto del autócrata[1], que tanto admiraba Voltaire, sin conocer a fondo las circunstancias. En Copenhague, «los estamentos reunidos habían transferido al rey Federico III el *derecho de sucesión* y la *soberanía absoluta*», escribe en un ensayo político sobre la situación del norte. Este cambio se había efectuado «mediante un acto solemne», de manera que «Dinamarca se ha convertido en el único reino de la tierra donde los estamentos han establecido el *poder arbitrario*»[2].

De esta valoración positiva partió también Fridericia, uno de los historiadores más influyentes de Dinamarca, cuando observó, a propósito de este cambio estatal de su país, que «la ley real (*Kongeloven*) no tenía ningún precedente en ninguna constitución europea; se alzaba sólidamente sobre los principios de la soberanía desarrollados por Thomas Hobbes. El absolutismo había alcanzado en él un cenit teórico que destacaba sobre cualquier otro país del mundo civilizado de entonces»[3]. Prescindiendo del hecho de que esta valoración se hizo en un momento de reavivación del interés por Hobbes en Europa después de 1879, Fridericia quería, en primer lugar, llamar la atención sobre el hecho de que después de 1660 se había establecido en Dinamarca-Noruega un sistema de poder que podía ser considerado como quintaesencia de la naturaleza, de la razón y del progreso histórico, siempre que no se tuviera muy en cuenta la libertad política del individuo.

Pero este baremo lo estableció el inglés Molesworth. Encargado de una misión diplomática en la década de 1690, reflexionó sobre los medios con que se había establecido «el dominio absoluto» de Oldemburgo y cómo éstos habían legitimado la «obediencia ciega» y manejado «el poder ilimitado». Sus tomas

de posición, atacadas a menudo, tocan un problema básico del pensamiento político no sólo de la Edad Moderna: se trata de la relación del Derecho con la realidad, del «arte de la paz» como política contractual con el «arte de la guerra» como esclavitud [4].

a) *El cambio de rey de 1648 y la «Handfeste» libertaria. Guerra con Suecia. El camino hacia la «Enevaelde». La «Lex regia» de 1665. La «Danske Lov» de 1683. Molesworth. La «milicia rural»*

Hasta su muerte, ocurrida en febrero de 1648, Cristián IV de Dinamarca había reinado como rey elegido desde 1596 con ayuda del Senado y escasas Dietas. En 1613 pudo humillar a su «enemigo mortal», Suecia, en la paz de Knäröd. Pero debido a su mal planeada intervención en la guerra alemana tuvo que sufrir una grave derrota en la batalla de Lutter, cerca de Barenberge, en 1626, contra las tropas imperiales de Tilly, soportar la ocupación de Jutlandia y ver cómo Suecia se convertía paso a paso en una gran potencia. Bajo la hábil dirección de Axel Oxenstierna, el vecino logró incluso tomarse la revancha de Knäröd en la paz de Brömsebro (145). Las regiones de Jämtland y Härjedalen pasaron para siempre a Suecia, lo mismo que las islas de Ösel y Gotland, estratégicamente importantes. Además, Suecia consiguió la franquicia aduanera a través del Öresund, asegurándola con la región de Halland, que se cedió como garantía por treinta años. En esta situación, el bando danés tenía que temer que en el futuro el cerco de la poderosa Suecia, al que había combatido desde la paz de Stettin de 1570 y que desde 1617 había roto en unión con los zares moscovitas [5].

Además de esta decadencia externa del poder, las dificultades internas consumían la médula de la monarquía. Los campesinos, en tanto en cuanto conservaban todavía la condición de «autónomos» y «contribuyentes», estaban tan extenuados por los efectos de las guerras y las exigencias reales de dinero como las ciudades o la otrora rica Iglesia. Hasta la nobleza, que seguía gozando del privilegio de la exención fiscal, tenía ya en algunos sitios dificultades para mantener el boato de las viejas mansiones familiares y garantizar una presencia adecuada en la Corte o en la diplomacia. Tan sólo la pudiente alta nobleza estaba en condiciones de defender sus derechos frente al rey y para el reino. De sus filas salían la mayoría de los 23 miembros del

Senado, que no podía ocultar sus tendencias oligárquicas. Se reforzaron más aún cuando Cristián IV casó a sus hijas habidas en el matrimonio con Kirsten Munk, con nobles del círculo del Senado, fundando así un «partido de yernos» dentro de la alta nobleza.

Dos de los más importantes de éstos fueron Korfitz Ulfeldt y Hannibal Sehestedt. Ambos desempeñaron papeles importantes en la lucha por el poder tras la muerte de Cristián y en la guerra contra Suecia. Tras una dura lucha por la elección del sucesor, el Senado se decidió por Federico III. Este órgano mediador, al que en los cargos de maestro de Corte (algo así como el cargo de *Drosten* en Suecia), canciller, mariscal y almirante correspondía al gobierno junto al rey, presentaba indicios de un monopolio electoral semejante al de los príncipes electores del Sacro Imperio. Esta pretensión motivó tensiones con el resto de la nobleza y los estamentos no nobles, los cuales se vieron obligados a reconocer la elección efectuada sin haber participado directamente en ella y a garantizarla mediante una aprobación formal. La crisis así causada se agudizó aún más con disposiciones individuales incluidas en la *Handfeste.* Este documento no sólo confirmaba el carácter contractual de la elección del rey, que Federico III tuvo que ratificar con su juramento, sino que garantizaba en 55 artículos el sistema de cargos existentes y el correspondiente orden de privilegios y propiedades de la misma manera que las «capitulaciones» del emperador, las «seguridades» de los reyes de Suecia o los «*pacta conventa*» de los reyes electivos de Polonia.

En la *Handfeste,* Federico III —que tuvo que abandonar el arzobispado de Bremen, secularizado por Suecia, donde había actuado de administrador— ratificaba que había sido «elegido por el Senado de Dinamarca [...] y los caballeros comunes», mientras que «los religiosos y los burgueses» no habían hecho más que «autorizar» esta elección. Así se preparaba un conflicto que en los períodos débiles del Senado y de la nobleza sería aprovechado para reforzar la posición del rey. Además, Federico III garantizaba la conservación de la confesión de Augsburgo, prometía protección jurídica a los funcionarios del reino y juraba «dirigir y gobernar el reino de Dinamarca [...] con el Senado y la nobleza del reino [...]», proveer a sus miembros de «feudos de la Corona», instalarlos adicionalmente en la Corte y reembolsar los gastos de las *Herrentage* (Dietas) que se celebrasen. Pero eso no era suficiente. En toda una serie de artículos a propósito de la posesión se regulaba la adquisición de «ciertas tierras y propiedades» y se colocaba a la aristocracia

en una posición que en su feudo principal, el *Enemärke,* casi los situaba a la altura de los reyes en su *Enevolds*[6].

El gran debilitamiento del poder del rey, elegido por una aristocracia sometida a la fuerte influencia alemana, abría perspectivas como las que se observaban simultáneamente en la república aristocrática de Polonia. También allí, en una fase de decadencia exterior, se eligió rey en 1648 a un clérigo, Juan Casimiro, exigiéndosele parecidas garantías constitucionales y de propiedad. No era, por tanto, más que una cuestión de tiempo que el *dominium absolutum* sobre las tierras de la nobleza y la inherente *potestas absoluta* llevasen al *liberum veto,* es decir, a la posibilidad jurídica de un solo *Szlachcicen*, para romper con su objeción la unanimidad de una decisión de la Dieta y paralizar así la vida política. Cuando en 1651 se escuchó el famoso «*Nie pozwalam*» (yo no lo permito) en el Sejm —la Dieta de Polonia-Lituania—, la «libertad dorada» había alcanzado un carácter patrimonial que vuelve a encontrarse en otras condiciones entre los «señores absolutos»[7].

A pesar de todas las revalorizaciones, este grado de libertad aristocrática no se alcanzó por completo en Dinamarca, donde los nobles se conformaron con vincular a su «aprobación» todas las cuestiones económicas y político-jurídicas importantes, en las que el rey podía y tenía que actuar por medio del Senado y de los funcionarios del reino. Entre ellas estaban la guerra y la paz, las contribuciones de los «servidores de la nobleza» y prestaciones del «servicio de armas», la admisión de extranjeros en los altos cargos del reino o incluso la administración suprema de justicia que, como los tribunales inferiores, todavía se regía por el derecho de Jutlandia, Seeland y Escania[8]. Destacaba la concentración del poder libertario en torno al Senado. Esto se realzaba más aún por el hecho de que, a diferencia de la sueca, la Dieta danesa desempeñaba un papel subordinado. Si bien Federico III garantizaba también las «libertades y privilegios» del clero, los burgueses y los campesinos y prometía solemnemente celebrar también «una vez al año» una «Dieta o *Danhof*», ésta no llevó a cabo un trabajo regular, tal como sucedía en Suecia desde 1617[9].

La tricotomía existente también aquí entre rey, Senado y Dieta había producido un considerable desplazamiento del peso posesorio y político en favor del «centro constitucional». Pero para el rey y los no nobles la *Handfeste* debía constituir una traba insoportable en caso de que el país se viese afectado por una crisis grave que no pudieran dominar los senadores y nobles. Naturalmente, se plantea la cuestión de por qué la élite

aristocrática de Dinamarca —la nobleza de Noruega apenas tuvo influencia en esta fase— no estaba dispuesta a una reforma semejante a la efectuada en Suecia, reforma a la que pronto se vería obligada en una dirección completamente distinta. Tras las experiencias habidas con Cristián IV, que se había permitido algunos actos anticonstitucionales, abusos y decisiones imponderables, se creía que la nueva *Handfeste* tenía que establecer garantías absolutas contra el absolutismo [10].

En el marco de la teoría de la *majestas duplex,* que aparece siempre en la elección, no se quería llegar a la situación que temía Arnisaens. El influyente médico de cabecera de Cristián IV, renombrado también como jurista y tratadista, opinaba que el rey podía imaginarse, después de la elección, «por encima de las leyes». Además, combatió al teórico Altusio, fomentó el pensamiento unitario centralista, rechazó la separación establecida claramente por Bodino entre Estado sustancial y administración accidental y defendió la *monarquía hereditaria* [11].

Con la *Handfeste* se creía disponer de una garantía contra las «interpretaciones» y maquinaciones absolutistas y haber hallado una respuesta libertaria a la cuestión fundamental de si «el constituyente es mayor que el constituido». Con su *constitución* (Iglesia estatal y derecho a elegir al rey), la *Handfeste* garantizaba el dominio del derecho y con el Senado controlaba también la *administración.*

El jurista Reinking defendía también este sistema sobre la base de la constitución del Sacro Imperio. Adiestrado en las «disputas sucesorias de Marburgo», formado como canciller de Schwerin, temporalmente fiel al emperador y perseguido por los suecos, se convirtió en 1648 en canciller de los ducados de Schleswig y Holstein con sede en Glückstadt, ascendiendo hasta llegar a ser el consejero más importante de Federico III. La esencia de su teoría del Estado estribaba en reconocer «todo el poder oficial» al emperador o a un rey. Sobre todo se concentraba en la suprema «jurisdicción y gobernación del Estado». En esto, el príncipe no tenía «ningún superior por encima de él». Sólo era soberano en el marco del Derecho y la constitución, pues una *Lex regia* semejante dependía de las leyes fundamentales, que, a pesar de la plenitud de sus poderes, constituían un límite absoluto al poder en manos de los príncipes. Si se traspasaba, entraba en vigor la resistencia legal [12], a no ser que la necesidad y la guerra impusiesen medidas de emergencia que temporalmente podían dirigirse contra la constitución libertaria. Pero el estado de excepción y su *dominium eminens* no podían conducir a un estado permanente del *dominium ab-*

solutum. «En Europa» no existía ningún sistema de poder semejante. Según Reinking, sólo tenía cierta justificación «entre los rusos, turcos, tártaros y otros pueblos», como añade remitiéndose a Paurmeister [13].

El futuro demostraría la rapidez con que cambiarían Federico III y Reinking. El lema fue facilitado en Cristianía (luego Oslo). En 1648 se reunió allí una asamblea del reino. Bajo la dirección de Hannibal Sehestedt, la nobleza, el clero, el alcalde y los concejales de las ciudades (*köbstad*), los juristas, los funcionarios y los campesinos (*Odelsbönder*) dieron, en su calidad de autónomos, su aprobación a la elección de Federico III. Con esto se respondía a la «ley noruega» de 1604 [14] y se desmentían los rumores del congreso de la paz de Westfalia, celebrado en Osnabrück, en el sentido de que Noruega preparaba una «separación» de Dinamarca para convertirse en una república bajo la protección de Suecia [15]. Pero en esta asamblea del reino pudieron oírse voces disonantes. El clero insistía en haber homenajeado «al verdadero *heredero* y rey del reino de Noruega». En su opinión, Noruega era un reino hereditario, no electivo [16]. De todos modos no estaba organizado patrimonialmente (*dominium absolutum*), sino enfitéuticamente (*dominium utile*), puesto que de lo contrario habrían sido superfluos el Senado y la asamblea del reino.

Hannibal Sehestedt, gobernador y senador, tomó noticia de esta indicación. Pues ¿qué ocurriría si, en una situación de emergencia y guerra, el clero, por envidia de la nobleza, interpretara patrimonialmente la fórmula de «reino hereditario propio de Su Majestad el rey» e incluso lo reconociera?

Después de 1648 los círculos del Senado y la nobleza pudieron reforzar sus posiciones. Pero diez años más tarde, Dinamarca había caído bajo la férula de Suecia y se hallaba abocada a una situación de guerra que traslucía la posibilidad de un «cambio de estatus» (*mutatio status*) en el interior. Sus repercusiones se discutieron ampliamente en el Senado sueco en 1658. En la guerra que estalló entre los dos países se produjo la «emigración de la nobleza, que no quería vivir bajo el dominio sueco, a Escania [17]. Pero al mismo tiempo la nobleza intentó aprovechar «la desunión entre el rey de Dinamarca y sus estamentos» en beneficio propio. La concentración de poder en manos de Federico III parecía nociva para el futuro. Se discutía si se debía permitir que «el rey subyugase a los estamentos». Por otro lado, se decía que «el Senado hará soberano al rey» y éste, a su vez, «cambiará la forma de gobierno», transformándolo en un «*reino hereditario*», lo que lo colocaría en condiciones de con-

vertirse en «*absoluto*» y en «*soberano*» de una manera no permitida hasta entonces por la constitución libertaria [18].

Las advertencias al príncipe elector Federico Guillermo y su pretendida posición «absoluta» en Prusia, conseguida también después de la paz de Oliva de 1660, permiten reconocer las preocupaciones que movían a los estadistas de Suecia, a saber, que surgieran dos regímenes absolutistas en su esfera inmediata de intereses. Había incluso en el círculo de Carlos Gustavo X planes para dividir Dinamarca-Noruega entre Suecia, Inglaterra y el duque de Holstein-Gottorp, donde la aceptación del «diploma de soberanía» de 1658 mostró a todo el mundo lo que se pretendía con el cambio de estado en Dinamarca: la consecución del *dominium absolutum* [19]. En esta grave crisis, Dinamarca perdió todas las provincias del otro lado del Sund en la paz de Roskilde de 1658 y en la de Copenhague de 1660, pero recuperó la isla de Bornholm y Trondheim-Len en Noruega. Fue un éxito importante, puesto que en 1658 los habitantes de Bornholm quisieron colocarse bajo la protección de Federico III con una singular acción. Tras su liberación temporal de suecos, por su «propia fuerza», se sintieron obligados a «transferir a nosotros y a nuestros herederos la tierra de Bornholm con todos sus derechos e ingresos [...] y a honrar la herencia y la propiedad libres». Como contraprestación, el rey ofreció «defenderlos todo lo posible y administrarles justicia» [20].

Las circunstancias de esta acción apuntan a la «gran revolución» y a la «gran obra de soberanía», como dos generaciones después calificó Holberg a lo que ocurrió tras la paz de Copenhague, ciudad que se había colocado al lado del rey y se había defendido eficazmente contra el poder sueco. No es de extrañar, por tanto, que la burguesía de la capital, dirigida por el alcalde Hans Nansen, quisiera ser premiada por su participación, lo mismo que el clero, dirigido por el superintendente de Aarhus, Hans Svane. Hombres influyentes como Hannibal Sehestedt o el gran comerciante de Copenhague Henrik Müller, que se habían mantenido retirados de la política en los últimos años, se pusieron ahora al lado de Federico III y su enérgica esposa Sofía Amalia, de la Casa de Luneburgo, pero sobre todo Christopher Gabel, el fiel sirviente de los días de Bremer, y Reinking.

Este círculo de personas tenía en sus manos decidir si debía persistir o no el sistema libertario. La Dieta, convocada en Copenhague e inaugurada allí el 8 de septiembre de 1660 sin que fuesen invitados los representantes de Noruega, sólo podía constituir el marco aparentemente legal para el «cambio de estatus» de la monarquía. Este no se produjo tanto por casua-

lidad como por un plan claro. Había que ganarse sobre todo a la nobleza en su conjunto, y ésta ofreció poca resistencia. Internamente dividida, encontró cierta unidad en la cuestión de la «igualdad» entre nobles y no nobles en cuanto al pago de los impuestos, que fue rechazada en el ámbito de los impuestos sobre el consumo a fin de defender los viejos derechos. Entre ellos figuraban la «libertad de gravar a los propios servidores» y el derecho a que «cada noble pueda recaudar él mismo esos impuestos sobre el consumo de sus campesinos». Estos privilegios no encajaban en el carácter de la *Enemärke* y no eran bien vistos por los plebeyos ni por el rey. Pero, por otro lado, la nobleza no podía participar en el comercio lo mismo que los no nobles, es decir no podía intervenir en ninguna industria. De ahí que, como compensación, exigiera una igualación que fue rechazada [21].

Del lado aristocrático se estaba también dispuesto a mejorar la malicia para «conservación y defensa [...] de la patria». Pero no se podían desoír las advertencias sobre un «gran ejército» para el futuro. Se sabía lo que iba a producir el pretendido cambio de *un ejército estamental por un ejército permanente*: el fin de una libertad aristocrática que sería sustituida por el poder real. La política de los «sabios consejeros del reino de Dinamarca», representados por los senadores Rosenkrantz, Krag, Retz o Gersdorf, entre otros, es decir, la política de asegurar para la nobleza y el Senado, en la difícil situación financiera, más de lo que los no nobles querían conceder, fracasó también porque se remitieron a la observancia de la *Handfeste* de 1648. Pues ésta era el signo visible de que se pretendía achacar las derrotas frente a Suecia y la situación de emergencia en el interior al «poder aristocrático» y a los senadores, y no al rey, que tenía las manos atadas por el asesoramiento y la aprobación. En este ambiente de tensión ocurrió algo inesperado durante las difíciles negociaciones, en las que el rey se mantuvo muy retraído: murió el senador Christen Skeel. Tras su entierro solemne, que para algunos nobles debió ser un símbolo de que también se enterraba la propia libertad, toda la nobleza, reunida con sus senadores en el convite funeral, fue encerrada por el capitán Skak al mismo tiempo que se cerraban las puertas de Copenhague. ¿La razón de esta medida? Se quería evitar la deserción general de la nobleza del Senado [22].

Con esta demostración de poder, todo noble tenía bien claro que estaban contados los días de la constitución libertaria conforme a la *Handfeste*. La «casación de la *Handfeste*» el 16 de octubre de 1660 sirvió para confirmar estos temores. En nom-

bre de todos los estamentos y «adversarios» se declaró «anulado, abrogado, muerto y sin poder» este documento constitucional de 1648. Esto liberó al mismo tiempo a Federico III del «juramento prestado en su debida forma»[23]. Con la entrega de la «*Handfeste* casada» al rey dejaron de existir el reino electivo de Dinamarca, libertaria y contractualmente estructurado, y el reino hereditario enfitéutico de Noruega. La consiguiente jura en el castillo de Copenhague por el «*señor hereditario* cristiano», como le denominó Peder Retz en su discurso a los potentados de Oldemburgo, puso punto final provisional a esta revolución en el «derecho político interno» del reino doble. Cada uno de los viejos senadores tuvo que jurar ante el señor hereditario y el pueblo estamental «ser favorable y leal» a Federico III «como mi rey y señor misericordioso, así como a la Casa de su majestad el rey, buscar y procurar lo mejor y más provechoso en su majestad el rey y la Casa real, evitar con todas mis fuerzas daños y perjuicios y servir fielmente a su majestad el rey, a lo que está obligado todo noble honrado y *súbdito hereditario* [...][24].

Ya no se habla más de la Corona de Dinamarca ni del reino. Señor y casa los han sustituido completamente. Quien todavía esperase que el «cambio de estatus» no significaría más que el paso del principio electivo al hereditario, como se hacía en Suecia y podía admitirse también en círculos aristocráticos, se vio desilusionado el 7 de noviembre de 1660. Los antiguos «consejeros del reino» tuvieron que jurar ahora, como «consejeros del rey», que «conservarán invariables [...] la *soberanía* y el *derecho de sucesión* de su majestad el rey y los herederos de su majestad el rey sobre estos reinos de Dinamarca y Noruega»[25]. Federico III tampoco ocultaba el verdadero valor de este relevo. El 13 de noviembre le agradecía al duque Gustavo Adolfo «que me queráis felicitar por haber conseguido la *justicia hereditaria* y el *dominium absolutum* en mis reinos y tierras»[26].

La llamada «acta de gobierno hereditario autocrático» de enero de 1661 no hizo sino confirmar este proceso de transformación jurídica, posesoria y política de una monarquía libertaria en una autocracia patrimonial. Para ello se emplearon no sólo el terror individual y la presión militar, sino también maniobras de diversión. Es sintomático que Christopher Gabel indicase al impresor del susodicho documento que, «en lugar del término *gobierno hereditario* previsto en el manuscrito, se pusieran las palabras *gobierno absoluto* cuando se hiciese la última corrección, como así se hizo». Los estamentos, tanto

nobles como plebeyos, permitieron este proceder y aceptaron a Federico III como «*heredero absoluto y soberano*»[27].

El «centro constitucional», antes tan poderoso, entre el monarca y los estamentos, se transformó de mediador en autoridad en el curso de unos cuantos días. El Senado no podía ser ya el «guardián de las leyes» (*custor legum*). La reclamación de sus actas, que tenían que ser llevadas al castillo real, ilustra este procedimiento insólito que Friedrich Gabel describe con todo detalle a fin de justificar a su padre: «En un principio se trataba de convertir en *hereditario* al reino de Dinamarca, igual que habían hecho los estamentos suecos, sin hablar de España, Francia o Inglaterra. Aquí se ve que la primera intención de los estamentos de Dinamarca no iba más allá de un *derecho de sucesión* [y] no [un] *señorío absoluto y soberano,* que es lo que vino a continuación. Pues los reyes, especialmente los de Suecia e Inglaterra, poseían *hereditariamente* sus reinos pero no eran *soberanos* en sentido estricto; Inglaterra tenía sus Parlamentos y Suecia tenía sus Dietas, donde los estamentos tenían también algo que decir. Los reyes ingleses y suecos, cuyo *régimen hereditario* sirvió de ejemplo a los estamentos suecos, no pueden hacer los que les venga en gana, sino que tienen que consultar con los Parlamentos o con los estamentos del reino, obteniendo su aprobación en los asuntos más importantes. Por consiguiente, se comprende que la primera idea de los estamentos daneses fuera transferir al rey Federico III un *régimen hereditario* y no un *régimen absoluto,* [...] pero el resultado final fue éste: un *gobierno soberano y absoluto,* conseguido, bajo la maravillosa dirección divina, por Christopher Gabel, Hannibal Sehestedt, Sans Svane y Hans Nansen [...]»[28].

El comerciante y gran financiero Henrik Müller no es nombrado en esta galería. Las últimas investigaciones en torno a esta importante figura han aclarado por qué el sector financiero de la burguesía de Copenhague se decidió tan claramente por la solución patrimonial y apoyó su adopción. Como sucesor absoluto, Federico III alcanzó una posición de independencia ilimitada que le permitió disponer del gran potencial de los dominios de la Corona sin verse obstaculizado por el Senado. De este modo, los financieros-burgueses consiguieron garantías para los pagos de la endeudada Corte y la Casa de Oldemburgo, que con esta revolución pudo aumentar enormemente su base material y presentarse de nuevo como digna de crédito[29]. La solución enfitéutica no hubiera servido de nada, puesto que habrían tenido que seguir funcionando el Senado y la Dieta como órganos jurídicos y contractuales.

Pronto se puso de manifiesto que con el nuevo sistema de la *Enevaelde,* como se denominó la autocracia, no podían solventarse las dificultades económicas de las regiones y de los propios estamentos. La transferencia mecánica de las tierras públicas de la Corona al rey sólo ayudó a la «casa soberana». Suprimió la libertad política de los plebeyos al mismo tiempo que incumplía una serie de declaraciones de intenciones del rey. De ahí que fuese más bien retórico el anuncio de que era un «deber paterno» establecer «la prosperidad y el bienestar [...] de nuestros reinos hereditarios» y, por tanto, dar «más esplendor a nuestro Senado, mayor dignidad a nuestra vieja nobleza, prestigio al estamento religioso y burgués y mayor libertad a los campesinos»[30]. Aunque mejoraron las posibilidades de acceso al nuevo sistema administrativo para los plebeyos, cuya organización se efectuó parcialmente según el sistema colegiado de Suecia, pero sin admitir la esencia libertaria del principio de reciprocidad, el centro de las «reformas» estuvo ocupado siempre por la garantía de «nuestra soberanía y justicia hereditaria». En esencia, el autócrata podía anular o modificar «a su propio gusto» cualquier ordenanza, disposición o anuncio[31]. A partir de este momento ya no era posible ninguna resistencia «legal» en tanto en cuanto afectase a «cuestiones de Estado». La garantía de privilegios para Copenhague refleja adicionalmente hasta qué punto el principio patrimonial de la herencia empezó a imponerse de manera centralista en la forma de gobierno absoluto. Es cierto que se ampliaron los derechos especiales de la capital y de los residentes frente a otras ciudades del reino doble y que se concedió cierta igualdad a la nobleza y a los no nobles en el «acceso a los oficios y honores», pero la tricotomía contractual anterior, compuesta por alcalde, consejo y burguesía, fue encomendada a un presidente con una corporación adicional de 32 miembros. Destruyóse así la vieja autonomía. Con la asignación de «nuestro feudo de Roskilde» como «propiedad eterna» debía financiarse el nuevo aparato administrativo, «pero sin ningún tipo de prejuicios, la soberanía es para nosotros y nuestros herederos y descendientes, los reyes de Dinamarca y Noruega»[32].

En la hipótesis de tener asegurada su «obra de soberanía» en Dinamarca, Federico III impuso el homenaje de sucesión en Noruega, Islandia y las islas Feroe, colocando así a estos países durante varias generaciones en un estado de apatía y minoría de edad políticas. Con la estabilización interna, efectuada sin intervención extranjera porque Inglaterra y Suecia tuvieron que hacer frente ellas mismas a crisis internas en 1660, la Casa

de Oldemburgo emprendió un camino que se aseguraría mediante una codificación. Esto se logró con la redacción de la *Kongelov* o *Lex regia.*

La elección para este proyecto recayó en Peder Schumacher. Conocía desde muy temprano a Federico III, había estudiado teología, medicina y jurisprudencia en Rostock, Leipzig, Roma, París, Oxford y Leiden, y cuando volvió a Copenhague en 1662 estaba obsesionado con la idea de «establecer un nuevo Estado según el modelo de Platón» [33]. Bajo la tutela de Chritopher Gabel elaboró, al mismo tiempo que la reforma administrativa que había sido confiada a Hannibal Sehestedt [34], un documento que debía confirmar [35] el reconocimiento «libre» —«por propia voluntad»— de la «soberanía, justicia hereditaria y gobierno absoluto» por los estamentos, para darle luego el carácter de «ley fundamental». Esta debía garantizar el «poder autocrático soberano y absoluto y la justicia hereditaria» para la Casa de Oldemburgo por la línea masculina y femenina «hasta el miembro mil» [36]. Estaba totalmente adecuada a una idea patrimonial de la propiedad desconocida en Europa hasta entonces. Tan sólo la circunstancia, pasada a menudo por alto, de que «el rey no debe prestar oralmente ni por escrito ningún juramento ni ninguna obligación, cualquiera que sea su nombre, puesto que como rey autocrático libre e ilimitado no puede estar vinculado por sus súbditos a ningún juramento ni a ninguna obligación prescrita» [37] revela inequívocamente que no podía hablarse de situación contractual en absoluto.

Federico III no sólo se había convertido de hecho en autócrata con el «acta de gobierno hereditario autocrático» [38], sino también *de jure,* si es que puede aplicarse este concepto a un procedimiento que anuló de una forma aparentemente legal vinculaciones jurídicas esenciales para hacer y deshacer «a su antojo». La barrera de la confesión de Augsburgo, exigida también según la *Lex regia,* sólo limitaba en apariencia a esta autocracia. Esto se puso de manifiesto a más tardar con Federico IV, quien infringió impunemente el *ius divinum* al casarse «morganáticamente» con la Reventlow y vivir, por tanto, en bigamia, cosa que no se le permitía a ninguno de sus «esclavos hereditarios» [39]. Si se piensa también que la *Lex regia* de 1665 no se publicó hasta 1709, la tesis de la «transición al absolutismo mediante un pacto de dominio» en Dinamarca, con la «posterior fijación constitucional de la nueva forma de gobierno», sólo puede mantenerse a costa de ignorar sencillamente las condiciones en todo el sistema contractual [40]. El establecimiento de la *Enevaelde* de la Casa de Oldemburgo en Dina-

marca-Noruega y la esencia patrimonial de la *Lex regia* cumplen todos los requisitos de una dictadura que aprovechó una situación de emergencia para establecer un régimen arbitrario contra una constitución contractual libertaria.

La precisión con que Federico III tuvo que planear este golpe de Estado y sus objetivos queda demostrada también por su decisión de que no se siguieran utilizando los distintivos anteriores de la coronación. En su lugar se emplearían nuevos símbolos de la *Enevaelde,* utilizados por Cristián V cuando, sin impedimento de ninguna clase, se convirtió en rey autocrático en 1670 y se hizo «ungir» conforme a la *Lex regia,* sin que esta ceremonia afectase sustancialmente al *dominium absolutum,* que recordó expresamente al confirmar los privilegios de Copenhague como quintaesencia de su poder [41]. No sin inquietud afirmó el canciller de Suecia en 1771, en un famoso discurso pronunciado ante Carlos XI en el Senado, que Cristián V había «llegado ahora a un gobierno absoluto», establecido «un *perpetuum militem* en el país y en el reino» y podía ahora «tomar sus decisiones con más facilidad que nunca, desde que se ha establecido allí la *soberanía*» [42]: un «*government by will*».

Es indudable que el nuevo sistema cosechó algunos éxitos. La construcción del nuevo ejército, el saneamiento de las finanzas, la mejora del comercio con ayuda de nuevas compañías y la activación del comercio exterior hasta Trankebar [43] fueron acompañados de una actividad que aprobó conciliadoramente más de un noble. Tanto más cuanto que la creación de baronías y condados y la fundación de la Orden del Elefante y la de Dannebrog abría nuevas perspectivas en una sociedad que podía ser fácilmente supervisada. A cambio de ello aumentaron la intranquilidad, el arribismo y la corrupción en un sistema administrativo totalmente dependiente del «favor real» y que, por consiguiente, fomentaba el favoritismo, teniendo en cuenta sobre todo que, por su formación deficiente y su tendencia al alcoholismo, Cristián V era dado a las adulaciones [44]. El ascenso de Schumacher en su entorno es un ejemplo, entre otros muchos, de adónde podía conducir esta nueva meritocracia: a cierto aventurerismo, que indicaba una característica de la época cuando este Schumacher, alias conde de Griffenfeld, fue destituido en 1676 de su cargo como canciller de la importante cancillería alemana, en la que se practicaba la alta política junto con la cancillería danesa: «Disoluto de costumbres, ambiguo de palabra, equívoco de sentido, burgués por origen, noble por favor,

conde por adulación, príncipe en riquezas, rey por lo orgulloso, enemigo de todos, amigo de sí mismo, fiel a nadie»[45].

Por todas estas referencias, es un producto de la dictadura de la *Enevaelde,* con su alto grado de desconfianza y arbitrariedad, transferida del autócrata a las autoridades. Los éxitos obtenidos, por ejemplo, en la «disputa hereditaria de Oldemburgo» —la rebelión militar contra Suecia, que con la batalla de Lund de 1676 quebró la confianza de los vecinos tan poco como la elevaron las aventuras bélicas contra Hamburgo— o la permanente disputa por Gottorp permiten percibir que esta autocracia podía militarizarse en su afán de posesión[46]. La brutalidad se manifestaba sobre todo donde la casa hereditaria se veía en peligro. Así por ejemplo, en el artículo 1 de la *Danske Lov* (ley danesa) de 1683, que anuló los derechos regionales, se amenaza en concordancia con la ideología de la *Lex regia*: «Quien insulte al rey o a la reina o atente contra su vida o la de sus hijos, perderá honra, vida y propiedad; se le cortará del cuerpo vivo el brazo derecho, se le separará la cabeza del tronco, se atará su cuerpo a la rueda y su cabeza y su mano se clavarán en un palo.» A los malhechores nobles, «el verdugo les romperá las armas en pedazos y todos sus herederos perderán su rango noble y sus privilegios». Justicia y castigo dirigidos contra el clan y no contra el individuo constituyen un rasgo de energía dictatorial, lo mismo que la prohibición de reflexionar sobre el sistema de poder existente, es decir, sobre «un cambio en el *dominio hereditario absoluto del rey*».

Quien, a pesar de todo, lo hiciera en el propio país, debía contar con la pena descrita en su persona y su propiedad[47]. Así se criminalizó todo derecho activo o pasivo a la resistencia y se eliminó definitivamente del Derecho privado la relación contractual entre el reino como persona jurídica y el autócrata. En esta unificación del Derecho puede verse un «progreso», si es que se reconoce una fase superior de la estatalidad en la imposición del «centralismo despótico». Pero, al mismo tiempo, esta medida era una mordaza y una humillación política e intelectual. El concepto de «disciplina social» (Oestreich) sólo describe de manera elegante el sistema de una dictadura que un extranjero, diez años después de esta obra, que tuvo cierta influencia en Prusia, comparaba con un «aborto». «Sólo tiene cabeza y no cuerpo, sólo ha producido soldados y no súbditos.» Se refería así, sobre todo, a la amplia imposición de la «obediencia ciega ilimitada, absoluta e incondicional», que era el precio de una unificación para la que la vida individual, cor-

porativa y regional debía ser un crimen. Pues en ella radicaba el antiprincipio inalienable: la fuerza del legalismo libertario.

El inglés Molesworth, embajador en Copenhague en 1692, es uno de los críticos más decididos, no sólo de la *Enevaelde* de Dinamarca, sino también de los «señores absolutos» de todo el mundo. El *whig* notó inmediatamente que «hay algo podrido en el Estado de Dinamarca» (Shakespeare), en un sistema de poder que vinculaba la «*caeca oboedientia*» directamente a la doctrina del «derecho divino de reyes y príncipes», como si el autócrata recibiese «el poder supremo directamente del cielo». Esta opinión se opone a todas las «razones» y supera incluso a los despotismos del Oriente. Pues con «el miedo y la violencia» se ha impuesto por la fuerza el «derecho de los superiores y el dominio ilimitado sobre los subordinados», suprimiendo con mentiras y engaños «el derecho del pueblo y la majestad que le corresponde», y todo esto solamente por la «doctrina divina de la ciencia política», que es el mal principal de la época. Todo el mundo sabe que «toda Europa ha sido en cierto modo, hasta estos últimos tiempos, una tierra libre, de suerte que los orientales también han distinguido y todavía distinguen a los europeos con el nombre de libres». ¿Y quién ha contribuido más que nadie a este «error de la obediencia ilimitada»? Molesworth destaca aquí, además de los príncipes, a los clérigos. Como ejemplo particular cita a «Rusia y Moscú, donde la tiranía es tan grande como en cualquier monarquía oriental»[48]. Allí, «los sacerdotes han contribuido mucho a esclavizar a los Estados y mantenerlos en la esclavitud. Para que el pueblo se mantenga en la obediencia requerida está prohibido, bajo pena de muerte, viajar»[49].

Cristián V y su círculo cortesano aceptaron «consejos franceses» en política exterior, pero los efectos del sistema de la *Enevaelde* dimanaban de la propia esencia del *dominium absolutum*. Este llevó sobre todo a que «los príncipes soberanos ya no entienden más que el *arte de la guerra* y los medios con los que pueden mantener a su Estado en la sumisión que ellos anhelan». Efectivamente, el militarismo de las autocracias se basa preferentemente en la transferencia al sistema civil de la estructura absoluta de mando del sistema militar para imponerse a largo plazo mediante un aparato policíaco, un sistema de espías y la penalización de toda manifestación de libertad. En contraste con esto «se menosprecia por completo o se persigue poco el *arte de la paz*, que puede hacer ricos y felices a los súbditos [...]». Teniendo en cuenta los resultados de la «Revolución Gloriosa» en Inglaterra tras una fase de «obediencia

ciega», Molesworth sabe, sin embargo, que este arte de la paz depende esencialmente de «la buena educación de nuestra juventud». Se refiere a Aristóteles al decir que no se puede heredar la conciencia libre, sino que hay que adquirirla constantemente [50]. Libertad significa aquí que «la protección de las leyes de nuestro reino se apoya en su base verdadera y natural, que no es otra que el *contrato principal* y *original*». Sobre él descansan todas «las libertades legítimas de la nación inglesa» y la correspondiente «forma actual de gobierno» [51].

En Dinamarca no existía ya semejante contrato fundamental. La «casación de la *Handfeste*» lo había anulado en 1660 y no lo había restablecido, y mucho menos según las doctrinas de Hobbes, totalmente orientadas hacia la realización de la justicia, lo cual significa «la observación de los contratos», que es «una prescripción de la razón» y «una ley de la naturaleza» [52]. Pero donde el Senado se degradaba a burocracia y la Dieta no se volvía a convocar no podía haber ya ninguna «parte contratante», con lo que se ponía fin al sistema contractual en el «Derecho público interno». Esto quedó también de manifiesto al prohibirse la elección de los párrocos en la comunidad o la elección de los cargos municipales, lo mismo que el nombramiento de los jurados en los tribunales. Desde el tribunal de Birka, pasando por los tribunales de los Ciento (*Herredstingene*) hasta el tribunal de la ciudad y el tribunal supremo, competente por regla general en asuntos civiles, era ahora el autócrata quien nombraba personalmente a todos los jueces [53].

Cuando Cristián V murió en 1699 y le sucedió en el trono Federico IV, el sistema de la *Enevaelde* se había consolidado tanto en el interior que no se podía pensar en una resistencia por parte de la nobleza o de los plebeyos. Mas, por muy absolutos que fuesen los autócratas de la Casa de Oldemburgo, su constante falta de dinero los indujo a buscar créditos exteriores, que afluían en abundancia desde Holanda e Inglaterra desde la alianza de 1696 y complementaban la recaudación interna. Con la inclusión de Polonia y Rusia en la amplia política de seguridad, se esperaba poder atenazar a Suecia y conquistar así, definitivamente, Holstein-Gottorp, la eterna manzana de la discordia. La empresa fracasó, y en la paz de Traventhal Federico IV tuvo que reconocer en 1700 los límites exteriores de su poder absoluto. La adquisición de Holstein-Gottorp fue rechazada y él mismo se vio obligado a cumplir en el futuro los tratados firmados con Suecia [54]. Aun cuando, según palabras del obispo Wandal, fuera «el mismo Dios sobre la tierra» [55] en Dinamarca-Noruega, lo que también se suponía de Carlos XII

en Suecia, en el exterior se veía bastante limitado en el marco del Derecho internacional.

La enseñanza que sacó el nuevo autócrata de este fracaso de su política exterior consistió sobre todo en el establecimiento de una milicia rural. Desde 1701 se detraían campesinos a los terratenientes para que recibiesen prácticas militares y fuesen entrenados por oficiales, todo ello según un sistema sutil. Esta militarización interna significaba una fuerte pérdida de campesinos para los terratenientes, quienes, de una forma despolitizada, eran los principales pilares del Estado de la Casa de Oldemburgo. La emigración del campo a las ciudades y al extranjero fue la consecuencia inevitable de esta presión hacia abajo. Pero la reacción desde arriba se concentraba en la limitación de la libertad de residencia. Los pastores de la Iglesia estatal, en la que los Oldemburgo podían sentirse como «*summus episcopus*», tenían instrucciones para controlar la concesión de pasaportes. Pero no se atrevían a denunciar o prohibir los abusos de muchos terratenientes y corregidores que, desde la introducción de la *Enevaelde,* caracterizaban cada vez más la relación terrateniente-campesino. La frecuente arbitrariedad del castigo corporal y demás penas, como el potro o el «collarín español», respondía a la incertidumbre jurídica de la propia *Enevaelde* y a su sistema sumamente personalizado. Era precisamente en las tierras de la reina donde se cometían semejantes abusos, contra los que poco podía hacer la justicia del tribunal supremo [56].

El evidente embrutecimiento de este Estado nacional era consecuencia de la deficiente ordenación jurídica, que ya no se efectuaba sobre una base contractual, sino por decreto. El medio para ello era una burocracia que partiendo del viejo sistema de cargos había creado un sistema administrativo al que estaba radicalmente subordinado el pueblo con toda su diferenciación social. La introducción de la servidumbre de la gleba de los campesinos en 1733 por el llamado «*stavnsbånd*», a fin de garantizar la afluencia de reclutas para la milicia rural [57], no hizo sino confirmar la creciente esclavitud de los campesinos e ilustrar la existencia de «esclavos hereditarios», privados de sus derechos [58].

b) *La posición en la guerra del Norte. Holberg y la Ilustración. Reformas. Hans Egede. El «civilismo». El régimen de Struensee. Suhm y las «reglas de gobierno»*

Los éxitos militares del potentado de la *Envälde,* Carlos XII de Suecia, en la fase inicial de la guerra del Norte, en Narva (1700) contra Rusia y en Kliszów (1702) contra Polonia-Lituania, fueron motivo de preocupación para Copenhague. Tras las paces de Varsovia (1705) y Altranstädt (1796), que presentaron al autócrata sueco en el cenit de su poder, se temió que pudiera dirigirse contra «enemigo mortal» al oeste del Sund. El hábil aprovechamiento de la constelación de potencias en la simultánea guerra de Sucesión española, con una inclinación hacia Inglaterra y los Países Bajos, que se hicieron cargo de la mayor parte de las tropas de Federico IV a cambio de una remuneración, hizo que la neutralidad saliera mal parada. Tras su famoso viaje de 1708-1717 a Italia, el autócrata intentó reforzar la ayuda de Pedro I de Rusia, quien, tras su victoria de Poltava en 1709 sobre el ejército de Carlos XII, entró en la alianza con Augusto el Grande de Sajonia y Federico IV [59].

Esta alianza con Rusia dio origen a un plan de guerra que Pedro I quería emprender ya en 1710: la invasión de Suecia. Pero la política del sultán le impedía llevarlo a cabo. Este es un signo más de lo directamente que podían intervenir ahora en los asuntos internos europeos «*Rusia et Turcia*», antes tan despreciadas. Sin embargo, en 1713, Jagušinski volvió a negociar en Copenhague este plan de atacar simultánea y conjuntamente a Suecia desde Finlandia y a Escania. El cerco de una guerra en dos frentes, tema permanente de los militares y diplomáticos europeos, debía ponerse de nuevo a prueba. Pero Federico IV dudaba porque Federico Guillermo I de Brandemburgo-Prusia se contenía a pesar de la presión rusa. La campaña de Carlos XII, que reanimó la *Envälde* a su vuelta de Turquía, volvió a ofrecer en 1716 la ocasión para una invasión. Mientras que el ejército sueco marchaba contra Noruega, las tropas rusas debían intervenir desde Mecklemburgo. El tratado de Altona entre Pedro I y Federico IV regulaba las condiciones de esta empresa. El proyecto se vio favorecido por el hecho de que el duque Carlos Leopoldo de Mecklemburgo se había casado con una sobrina del zar, Catalina Ivanovna. De esta forma proporcionó a Pedro I «una base firme en Alemania» [60], pero no consiguió imponer con ayuda del zar su régimen absolutista en el interior frente a la nobleza, de suerte que el régimen libertario duró allí en principio hasta 1918 [61]. A pesar de los muchos

esfuerzos y de la concentración de tropas rusas en Mecklemburgo, no se llegó a la invasión porque Hannóver-Inglaterra se oponían a ella. No querían la destrucción de Dinamarca-Noruega ni la de Suecia-Finlandia, ni mucho menos que la Rusia ascendente de Pedro I se hiciera con el *dominium maris Baltici*[62]. El equilibrio de fuerzas, precisamente en el norte, parecía inalienable para los propios intereses, y apenas se estabilizó cuando, tras las muerte de Carlos XII ante la fortaleza de Frederiksten en 1718, se puso fin a esta gran gerra del Norte con una serie de paces trascendentales[63].

Federico IV consiguió que se le garantizasen sus posesiones en la paz de Frederiksborg de 1720 y poner fin a la franquicia arancelaria sueca de 1645 en el Sund. Suecia, por su parte, tuvo que pagarle 600 000 táleros por Wismar, Rügen, Pomerania Occidental y Marstrand y prometer que nunca apoyaría a Gottorp contra él ni contra su Estado. Sin embargo, no recuperó Escania ni las demás provincias perdidas, aunque a cambio de ellas recibió la «parte principesca» de Schleswig. De esta adquisición resultaron una serie de cuestiones de propiedad y herencia muy complicadas, pero que se consideraban resueltas en el círculo del autócrata a pesar de ciertas reservas de índole jurídica en el sentido de la *Lex regia*. El negociador de la paz, Løvenørn, un arribista plebeyo que había servido durante mucho tiempo como oficial bajo Pedro I, pudo afirmar entonces: «Ahora están aseguradas nuestras fronteras, y desde este momento podemos esperar una paz sólida y duradera»[64].

La manera en que se logró esta paz deja traslucir algo de la esencia de esta autocracia que aspiraba a la consolidación y el reconocimiento del exterior. Federico IV, dominado en muchos sentidos por la «banda de la Reventlow», solía actuar al margen de su propio Consejo Secreto, que debía sustituir al viejo Senado, manifestando así su posición como «señor absoluto», lo mismo que se conquistó la fama de «gran administrador» a través de sus incansables trabajos y fue implacable con los adversarios del sistema. Su afán de controlarlo todo nacía de una desconfianza casi enfermiza, sobre todo hacia la nobleza. Es cierto que ésta no tuvo que soportar la «cruel reducción» de las antiguas tierras de la Corona que sufrió en Suecia. Pero apenas encontró sitio en el nuevo aparato burocrático. Los Oldemburgo temían la repolitización de la nobleza local y favorecían cada vez más a los servidores extranjeros, especialmente a los del ámbito alemán[65]. Las «reglas de gobierno» de Federico IV, redactadas en 1723 para su sucesor Cristián VI, encarecen todavía más a éste para que mantenga siempre la soberanía heredi-

taria adquirida y el absolutismo y observe «el constante bienestar de los súbditos». Así se ponían cadenas de oro a los esclavos hereditarios, siempre que no cuestionasen la *Enevaelde,* de la que Lord Charter, un diplomático inglés, decía lo siguiente, ignorando la verdadera situación de Francia: «En Dinamarca se ha llevado la *soberanía absoluta* mucho más lejos que en las condiciones normales de Francia. *Toda la política* de este país gira en torno a este centro y el esplendor que irradia es, aunque innecesario, indescriptiblemente grande»[66].

Federico IV, que había coronado a la Reventlow en la alcoba —un criterio más del despotismo patrimonial y arbitrario— y que se designaba como su «esclavo», daba un gran valor al hecho de que su autocracia apareciese bajo la luz correcta y su Estado-Casa no se viera engañado por los propios servidores. Las medidas contra la corrupción rampante en todos los niveles del sistema burocrático, medidas que en 1700 prohibían rigurosamente «dar y recibir regalos», se reforzaron a finales de 1724 a causa del tráfico de cargos. Las luchas personales por el poder y el creciente terror a las acusaciones caracterizaban el ambiente en este Estado-Casa de la desconfianza, los sobornos y las adulaciones[67].

Ludwig Holberg (1684-1754) demostró en esta época cómo la caza de puestos, que ahora carecían del espíritu libertario de la responsabilidad en el cargo, podía inducir a malas jugadas. En su obra de teatro *Peder Pårs* en 1719 caricaturizaba en una sátira mordaz las debilidades de los hombres, sobre todo en la Corte. Los representa bajo las figuras de dioses y, a la manera de Cervantes y Boileau, hace una severa crítica que tiene un margen de libertad en la risa y con el artificio del lenguaje conquista una autonomía espiritual para el individuo. El tema de Ulises es evidente[68], pero la exclusión de la crítica al autócrata, al que debía su ascenso a barón, es igualmente manifiesto. Al historiador y jurista, cuya *Introducción al Derecho natural y de gentes* de 1715 se utilizaba generosamente en la enseñanza universitaria, no le importaba cuestionar la *Enevaelde,* a pesar del malestar creado por el arribismo. Al contrario: cuando en 1748 apareció *El espíritu de las leyes,* de Montesquieu, se sintió directamente aludido en la discusión y en 1783 publicó un comentario a algunas posiciones de este libro.

Holberg no quiere admitir la tesis fundamental de Montesquieu de que «la ambición es el principio de la monarquía [...] y el miedo servil es la fuerza motriz del despotismo»[69]. Esta distinción fundamental entre la monarquía como quintaesencia del gobierno «con arreglo a la ley» y la autocracia como quin-

taesencia del gobierno «con arreglo al capricho», basada en el concepto de la honra, es rechazada expresamente por él. Pues el deslizamiento hacia la tiranía puede darse también donde «el pueblo es el depositario del poder supremo», porque la «mayoría de los votos» no es una garantía absoluta de leyes sabias. Además, Montesquieu interpreta abusivamente el concepto de monarquía desde el punto de vista de la libertad, olvidando un factor importante. «Admito», dice Holberg, «que la libertad es un tesoro inapreciable, pero dado que esta libertad apenas puede existir con *plena seguridad*, resulta que no es más que una felicidad aparente» [70].

Es un pensamiento básico de Maquiavelo y de los representantes del Estado de poder, que ven en la decisión y la acción puras instrumentos para conseguir la seguridad interna y externa a costa de la libertad. Pero ¿no han demostrado Suecia bajo Gustavo Adolfo II, o los Países Bajos bajo Guillermo de Orange, Suiza o Inglaterra que la seguridad puede aumentarse con la libertad y que un Estado es más fuerte cuando interviene el pueblo en la política? Las palabras del noble polaco Raphael Leszczyński —«prefiero la libertad peligrosa a la servidumbre tranquila» [71]— expresan lo que quería decir Montesquieu: libertad significa responsabilidad y autorrealización. Pero Holberg cree poder alcanzar también estos objetivos con el despotismo. No es cierto, opina, que el «poder absoluto» en cuanto «poder sin límite» convierta siempre a los «súbditos en esclavos». César y Augusto le sirven de ejemplos. Tampoco es verdad que «todos los gobiernos arbitrarios» tengan que deslizarse hacia la tiranía. Prueba de ello es Rusia: «¿No es indudable que desde las reformas de Pedro I el Grande los emperadores de Rusia gobiernan de una forma totalmente distinta a la de sus antecesores? Es evidente que la virtud se encuentra en cualquier monarquía, ya gobierne el príncipe a los suyos como un fideicomiso o como un patrimonio, siempre que quien gobierna sea virtuoso» [72].

¿Pero quién garantiza a los «esclavos hereditarios» que los príncipes patrimoniales sean realmente virtuosos? ¿No son precisamente las garantías de las constituciones libertarias la expresión de las deficiencias que puede tener un potentado y cuyos efectos nocivos se pretende impedir o reducir? Holberg elude esta pregunta y se opone a la tendencia a equiparar a todos los «gobiernos absolutos» con los «despotismos bárbaros» y a afirmar que «todo despotismo o monarquía absoluta [...]» es «un Estado donde no pueden darse el honor ni la virtud». Pedro I le demuestra esta esperanza. Además se consuela con

el pensamiento de que los príncipes patrimoniales «están por encima de las leyes», pero el poder emanante de ello lo aplican «solamente en la necesidad más extrema y, fuera de eso, «un pueblo también puede ser feliz bajo un gobierno arbitrario y a veces menos alienado que en un Estado libre [...], cuando quien gobierna posee buenas cualidades»[73].

Así que no sucumbe a los atractivos libertarios de Montesquieu. Se aferra al valor de las decisiones necesarias y arbitrarias del sistema de la *Enevaelde* que le ofrecía a él, un seminoble, enormes posibilidades de ascenso y le garantizaba su prestigio. Como renovador del teatro y de la lengua danesa y reformador de la educación, se convirtió en el representante intelectual de la *Enevaelde,* que gradualmente consiguió ciertas mejoras, pero no hizo ningún cambio sustancial en la esencia de la autocracia. El progresivo pietismo, con su insistencia en el «temor divino interior», predisponía a los creyentes para la preservación del «poder absoluto» y consolaba a algunos con la creciente vinculación social de la propiedad. El movimiento misionero religioso y el colonialismo económico se condicionaban mutuamente, aumentando el fanatismo de la pureza de la Ilustración filosófica. Holberg busca la «puerta pura», trabaja en el «lenguaje puro», legitima el «poder puro» y asegura, junto con otros, la «religión pura», cuya práctica se reforzó desde 1729 en beneficio de la autocracia entre los lapones de Norrland y entre los esquimales de Groenlandia. Especialmente Hans Egede (1686-1758), el «apóstol de Groenlandia», efectuó un «trabajo de pionero» en la destrucción de las culturas autónomas, las cuales debían someterse incondicionalmente a la «revelación divina» y a la «civilización europea». Sin embargo, en su informe misionero se traslucen las dudas que podían asaltarle a pesar de la superioridad de su fe.

«A cualquiera le parecería inimaginable», escribe, «que pueda haber en cualquier parte una nación o pueblo que no tenga ninguna ley, ninguna autoridad, ningún orden, ninguna disciplina, sin los que no puede existir la sociedad humana [...] Esto es lo que encontramos aquí en Groenlandia, donde no percibimos ningún tipo de orden o régimen, o que uno tenga una prerrogativa sobre otro, sino que entre ellos todo se rige y conduce por un Derecho natural bueno y bien dispuesto, en el que superan tanto a otros que, en este caso, avergüenzan a todas las naciones politizadas y civilizadas y, por desgracia, incluso a las cristianas». Los inconvenientes estarían solamente en la gran superstición de los esquimales, que Egede, apoyándose a veces en el hermano Zinzendorf, quiere sustituir por la

«doctrina pura» de la confesión de Augsburgo. Habla en favor de Egede el hecho de que sea capaz de reflexionar de esta manera acerca del orden natural de este pueblo y, sin embargo, se convierta en instrumento del autócrata, quien concebía a Groenlandia casi como su propiedad privada [74]. Con su actividad misionera quiere ilustrar y desengañar, en el sentido de la revelación divina, a un pueblo natural cuyos mitos quiere destruir para que se cumpla el mandato bíblico: «Someted la tierra.» Esto podía hacerse con la ayuda de misioneros y compañías, y sería tanto más fácil cuanto que se pusiera en práctica, de manera implacable, el consejo del príncipe Francavilla: «Arrebatadle al pueblo que queréis subyugar su dios y desmoralizadlo; mientras no rece a otro dios que al vuestro y no tenga otras costumbres que las vuestras, seréis siempre su señor» [75].

La enajenación del hombre con respecto a la naturaleza, al mismo tiempo que el dominio de las fuerzas naturales gracias a una tecnología superior, completó una obra de destrucción que fue admirada como un trabajo de construcción. Practicó la fe como hipocresía y, llevado de una idea casi fanática de crecimiento, ensalzó un afán de posesión que, entre otras cosas, hizo que la nueva capa de terratenientes bajo la *Enevaelde* fuese a menudo más poderosa que la vieja nobleza con su *Enemärke*. En la transición de Federico IV a Cristián VI, la promesa de 1660 de dar «más libertad» a los campesinos había sido arrinconada por intereses económicos. La libertad de movimientos fue considerada como un «abuso» y en 1731 se dispuso la servidumbre de la gleba (*stavnsbånd*), en el marco de una reforma de la milicia que impuso Løvenørn tras sus experiencias con el sistema cantonal de Federico Guillermo I. Esto permitió a los terratenientes arrebatar las tierras a los campesinos y añadirlas a las suyas propias. Esto no sólo gustaba a Iver Rosenkrantz, director de la cancillería alemana y danesa, sino a los mismos terratenientes, que se convirtieron en los principales sostenedores de la *Enevaelde* [76].

Al margen de lo conseguido, en nombre de una filantropía bienintencionada, en las mejoras del sistema escolar o en la aplicación de castigos, lo esencial era la garantía absoluta de la autocracia. De su sistema patrimonial surgió un Estado que, en las nuevas condiciones, volvía a presentar como «necesaria» a la nobleza «a fin de llenar [...] como soporte del trono, el espacio existente entre el príncipe y el pueblo. El miedo al espacio vacío surge únicamente entre el escabel del déspota y sus súbditos esclavos [...]» [77]. Si se favoreció a este estamen-

to[78] fue solamente a costa de los campesinos, cuyo valor se empezaba a reconocer poco a poco. Todavía en 1774 se queja Suhm de la libertad negada a los campesinos y de la propia esclavitud bajo la dictadura[79]. Ciertamente se habían hecho esfuerzos por «racionalizar» el sistema agrario, con la disolución de las primitivas dudas y la geometrización de las parcelas, aunque sin permitir en Dinamarca la libertad política que disfrutaban los campesinos en la Dieta del otro lado del Sund, en Suecia. Estas reformas agrarias, efectuadas en un país que sólo poseía algunas manufacturas en las ciudades, explotaba minas en Noruega y se concentraba más y más en la construcción de una flota comercial[80], ponen claramente de manifiesto cómo una autocracia podía efectuar, con ayuda de una burocracia, mejoras técnicas dentro del espíritu de una Ilustración preocupada por la racionalización, sin modificar sustancialmente por ello el propio sistema patrimonial. El llamado «civilismo» de las «excelencias» burocráticas, del tipo de J. H. Bernstorff, del gran canciller von Moltke o del general Numsen, que encabezó una reforma del ejército en 1752, puede ser considerado como contrapunto al militarismo del sistema de poder y familiar de los Hohenzollern, sobre todo teniendo en cuenta que en política exterior se impuso cada vez más una actitud de neutralidad. Pero no debe olvidarse que los limitados medios materiales, la escasa población y las debilidades personales de los autócratas apenas permitían otra política[81].

En esta autocracia hay que tener siempre en cuenta lo que es sustancial y lo que puede ser accidental, siempre que materialmente sea eficaz. Los resultados de la Academia de Caballeros de Sorø, en la que trabajaban destacados sabios, como por ejemplo, el pedagogo Basedow, y que sirvió de base a la Ilustración de Sorø[82], son tan indudables como los de las granjas modelo de un A. P. Bernstorff o la ciudad fabril diseñada por Classen y bautizada con el nombre de Frederiksvaerk. Pero ¿modificaron decisivamente estas aportaciones individuales del régimen patrimonial al sistema en su conjunto? Por disposición del autócrata Classen podía «hacer y deshacer a su antojo» en esta colonia[83]. El empleo instrumental del poder patrimonializado no debe confundirse con su esencia. El absolutismo podía dárselas de ilustrado y filantrópico, sin que los afectados fueran por ello autónomos en materia de propiedad o política. La conducta de los burócratas, en su mayoría alemanes, que rodeaban a los autócratas daneses se encaminaba efectivamente a reactivar toda la sociedad y educarla de tal forma que la gente «se imaginase que actuaba por su *propia voluntad* y en su *pro-*

pio beneficio, cuando en realidad obedecían a la voluntad del gobierno y trabajaban en beneficio del país»[84]

Dicho en otros términos, se trataba de un sistema de poder de hermosa apariencia en el exterior y de mísera existencia en el interior: éste es el tema inagotable de Holberg[85]. El esplendor externo de esta autocracia hereditaria, que en 1749 celebró el tricentenario de la Casa de Oldemburgo, mandó reconstruir parcialmente Copenhague a imitación de Dresde tras un incendio devastador y se vio confirmada en el poder absoluto en 1761, en el centenario del «acta de gobierno hereditario autocrático», ocultaba las debilidades internas del sistema familiar establecido.

La subida al trono de Cristián VII puso pronto de manifiesto, de una forma más que simbólica, de qué adolecía la *Enevaelde* a pesar de los logros materiales de sus burócratas: de la personalización extrema de toda la política. La demencia precoz del nuevo autócrata hacía sospechar lo peor. Es cierto que le gustaba considerarse un potentado «ilustrado» y viajó a París para, al igual que su cuñado Gustavo III de Suecia, conversar con D'Alembert y Diderot. Pero donde más a gusto se encontraba era en el papel de déspota oriental, cuyas órdenes eran ley absoluta. No sin reticencias hizo el papel del sultán Orosmán, en la pieza de Voltaire *Zaïre,* con motivo de la inauguración de su fastuoso teatro de Christiansborg. El temor de que no fuese capaz de procrear y cumplir así el sentido y objetivo de la *Lex regia* mantuvo al principio a la Corte en tensión constante. Con el nacimiento de Federico VI en 1768 se aseguró la autocracia por línea masculina, pero en cambio se acumularon otros problemas. La práctica del poder absoluto llevaba consigo una inmoralidad absoluta en el círculo íntimo que rodeaba al autócrata, que cayó progresivamente bajo la influencia del conde Holck[86], cuya carrera y cuyo fin sólo eran posibles en un sistema en el que, en última instancia, sólo era decisiva la voluntad subjetiva del autócrata y no la norma objetiva del Derecho.

Sobre todo, el ascenso de Struensee (1737-1772) confirma esta observación. Hijo de un pastor protestante y médico, supo ganarse en poco tiempo la confianza del enfermizo y débil autócrata. Junto con Rantzu-Ascheberg y Enevold Brandt, desplazó a los representantes del «civilismo» y, como cabeza del «partido de la reina», ensayó un programa de reformas que tendría buena acogida en el exterior: anunció, por ejemplo, la aplicación de la «libertad total de imprenta», que pronto resultó un fracaso[87]. Pero en el interior se trataba en primer lugar de eliminar la influencia del Consejo Secreto y de reunir en una

sola mano todos los poderes disponibles del autócrata, cosa que se logró temporalmente con la introducción de la conferencia de jefes de departamento. Struensee consiguió ejercer un poder absoluto en nombre de Cristián VII, teniendo presente el sistema dinástico y militar de los Hohenzollern. Con un acento ilustrado se apelaba, al abolir, por ejemplo, la tortura como método de la justicia, a «los derechos y la libertad de la humanidad», pero en los abusos dictatoriales que se daban dentro de la burocracia se olvidaba por completo esta referencia[88].

La lucha permanente entre los que «tenían poder sobre el corazón del rey» y los que «dominaban su cerebro» exigía una decisión en sus energías polarizadas. Esta se tomó el 17 de enero de 1772. Después de un baile de máscaras, Struensee fue apresado de repente y a continuación lo fue la reina Carolina Matilde. Bajo el pretexto de que habían planeado el asesinato de la familia real, lo que con toda seguridad era una invención de la reina viuda Juliana María y del príncipe heredero Federico, se celebró el proceso contra ellos. La sentencia de muerte dictada contra Struensee y Brandt, en la que influyó de manera decisiva el jurista de la *Enevaelde* Henrik Stampe, respondía totalmente al subjetivismo de un sistema de poder que con la *Lex regia* sustraía a los miembros de la Casa de Oldemburgo a cualquier jurisdicción fuera de la del propio autócrata, abriendo así, de par en par, las puertas a la arbitrariedad[89].

Struensee había ascendido, lo mismo que Schumacher, a «conde feudal» sin que con esta posición hubiera podido recurrir a la seguridad jurídica del viejo y libertario sistema feudal ante la *Enevaelde*. Lo que se entendía ahora como «feudo» era en realidad mera apariencia, puesto que ya no podía aplicarse el *ius feudum* con su carácter contractual de reciprocidad sin cuestionar radicalmente la propia *Enevaelde* con su sistema patrimonial. El autócrata podía dar en feudo, pero el terrateniente no podía rebelarse. Quedaba así excluido el derecho de resistencia, puesto que el patrimonio concedido o la propiedad en fideicomiso sólo se recibía por «favor real» y no estaba sometido a la protección de un derecho del reino al que pudiera reclamar.

Hay que tener esto presente cuando se habla de la supresión de la servidumbre de la gleba sin que el derecho de propiedad de los terratenientes fuera tocado y se lee la crítica de Saint-Germain a la organización militar: «El poder de la nobleza sólo se ha extirpado en apariencia. La nobleza domina todavía, y por miedo a que el rey se haga *todopoderoso* en el interior [...] se opone a que tenga un ejército. El ejército actual no es más

que un espejismo. La prepotencia de la nobleza en el Estado se basa en el señorío que ha conservado en sus propiedades. Los nobles son pequeños déspotas y deben considerarse vasallos sometidos a impuestos antes que súbditos. ¿Cómo se ha puesto en marcha este señorío? Mediante las disposiciones referentes a la milicia rural [...] que es inservible para la defensa del rey, pero es un medio para reprimir al hombre común y un obstáculo para la buena construcción del ejército. Esta es la razón propiamente dicha de que la gente de a pie haya tenido que ser reclutada con grandes gastos en el extranjero, y especialmente en Alemania[90].

Con la *Enevaelde* se llegó, a partir de 1660, a la despolitización del sistema feudal. Materialmente aseguró a la vieja nobleza, pero la mantuvo alejada de los «asuntos de Estado» y fomentó una nueva nobleza, compuesta a menudo por alemanes y arribistas burgueses[91]. De ahí el predominio del alemán, sentido como extranjerización, y el recurso a todo lo danés, sobre todo en el ámbito del lenguaje. A su renovación desde Holberg siguió el redescubrimiento de lo *nacional* por numerosos ilustrados, naciendo así un movimiento intelectual que, tras la «gran revolución» (Luxdorph), o sea, la caída del partido de Struensee, desarrolló unas ideas que, por un lado, apuntaban al libertarismo anterior a 1660 y, al mismo tiempo, prepararon las reivindicaciones liberales, que no fueron satisfechas hasta la constitución de junio de 1849, y la *Grund-Lov* de 1852, con la abolición de la *Enevaelde*.

P. F. Suhm, cuya importancia para la Ilustración política danesa se va descubriendo paulatinamente, empezó a acercarse a los «principios republicanos» ya en la época del teatro oficial de Struensee. Perseguía el objetivo de escribir algo contra el hecho de que «ahora gobiernan la nobleza y los terratenientes». En su opinión, podían ser «muy falsos» y, como el *guldberg*, «acostumbrado a la esclavitud», no tener reparos en mentir y jurar «en vano» si ello convenía a sus intereses en materia de propiedad y estatus[92]. En su novela política *Euphron* desarrollaba también una alternativa a la *Enevaelde* con su monopolio absoluto del poder. Bajo el signo del republicanismo, esta alternativa sólo podía consistir en la tricotomía de rey, Senado y asamblea popular. El Parlamento debía tener 48 miembros y derecho a la codeterminación. Impuestos, guerra, economía pública y destitución de funcionarios ya no estaban sometidos, por tanto, a la arbitrariedad del autócrata y sus burócratas, sino al Derecho[93]. Resulta comprensible que en la Corte de los Oldemburgo nadie se entusiasmase con tales planes. En las *Re-*

glas de gobierno de Suhm aparecen una y otra vez de manera específica. El tenor de estas reglas, destinadas al príncipe heredero, es el deseo de que el rey «reine para honra y beneficio suyos sobre un *pueblo ilustrado*» y no sobre esclavos hereditarios desprovistos de derechos. Pero la Ilustración estriba principalmente en el ejercicio de la «plena *libertad de religión*», la cual debía romper con el monopolio de la Iglesia estatal. Algunos pasos se dieron ya en 1685, año de la revocación del edicto de Nantes, después de que en 1672 y 1684 fracasaran los intentos de Cristián V por permitir a los reformados y reforzar y aumentar el comercio con los judíos»[94].

Las experiencias de Suhm con el régimen de ministros y burócratas que protegía receloso al autócrata de su pueblo le indujeron a pedir la *libertad de imprenta y prensa.* «Todo el mundo tiene libertad de pensar, hablar y escribir lo que quiera.» Sólo así guían mejor los príncipes hacia la «verdad», detentada por los ministros, puesto que como «reyes ilustrados» nada tienen que temer. De aquí puede sacarse muy bien la conclusión de que Dinamarca-Noruega carecía de autócratas ilustrados por falta de esta libertad fundamental. Para eso faltaban no sólo las correspondientes informaciones, sino también las instituciones adecuadas.

Esta contradicción no sólo se encuentra en Suhm, sino que se da también entre los fisiócratas, por ejemplo: le gustaría imponer la realización de su programa «republicano» como una reforma desde arriba dentro del marco de la *Lex regia.* A pesar de todas las reivindicaciones de su ilustración política, que tuvo una difusión bastante grande en Europa y que, junto con la labor de Kepler en Suecia, constituyó una aportación esencial de Escandinavia al movimiento de derechos del hombre antes de las revoluciones americana y francesa, Suhm no llegó tan lejos como para exigir la abolición de la autocracia hereditaria patrimonial. Suponía que lo importante era el cambio de sistema de gobierno y no la supresión del sagrado principio hereditario con su *dominium absolutum,* cosa que le debía parecer prematura y humillante. Pues los efectos de la burocracia despótica, como expresión de una «política falsa», tenían sus causas en el ilimitado principio dominical. De él se derivaban el odiado pensamiento monopolista y el impedimento del libre comercio con su principio de mercado. La necesidad casi morbosa de una autopresentación ostentosa engendró, además, un detestable lujo en una Corte que gastaba sumas ingentes, contraía deudas y pretendía mejorar el tísico «tesoro público» con una lotería de moda. Todos estos excesos y concentraciones eran el resultado

del incondicional monopolio del poder por el Estado familiar, que debía utilizarse para mantener la *Enevaelde* y no para asegurar y fomentar un amplio principio de mercado con vistas a la protección de un Estado constitucional y de Derecho.

El grito de Suhm, «¡Qué placer tan repugnante el de reinar sobre esclavos!»[95], resuena como la llamada de Molesworth y refleja el hecho de que, a pesar de ciertas mejoras materiales, en 1660 se había establecido una existencia de esclavos y, con ella, un arte especial de la guerra en el interior que tenía que combatir los contratos y la libertad a fin de poder eternizar «hasta el miembro mil» la soberanía hereditaria y el absolutismo.

Resumen

Con frecuencia, las dictaduras obtienen la energía necesaria para su conservación, amenazando a todo adversario con liquidarlo a la menor resistencia y arruinar materialmente a su familia. La dictadura dinástica de los Oldemburgo no se comportó de otra manera. Le ayudaron, además, toda una serie de factores. La vieja nobleza era numéricamente débil y estaba políticamente demasiado postrada como para poder ofrecer una resistencia enérgica en 1660 y después. A la larga, la adaptación parecía materialmente más rentable que la oposición, sobre todo si se tiene en cuenta que sus propiedades no se vieron tan reducidas como las de la nobleza sueca. El hábil juego entre nobles y plebeyos mediante la conocida «separación de los estamentos» hizo también lo suyo para establecer y estabilizar la *Enevaelde*. La tesis de que este sistema de poder «suprimió las diferencias estamentales» y produjo la «igualdad burguesa»[96] pasa por alto no sólo el surgimiento de una nueva nobleza, sino también el continuo empeoramiento del estatus social de los campesinos de Dinamarca en contraste con los de Noruega, donde los viejos campesinos pudieron mantenerse y mejorar mediante la compra de tierras de la Corona y de la Iglesia, sin conseguir por ello la libertad política. La supresión de la servidumbre de la gleba en 1788 aportó a este estamento humillado más libertad personal de movimientos y mejoró incluso la situación de algunos campesinos en cuanto a sus propiedades. Pero no modificó esencialmente la sociedad estamental existente. Incluso la prohibición del tráfico de esclavos, con la que Dinamarca-Noruega se anticipó en 1792 al mundo «civilizado», causó pérdidas a más de un gran comerciante[97], pero no resucitó la antigua autono-

mía de las ciudades ni permitió que continuara la ilustración política. Las amargas palabras de Suhm en 1773, escritas en la crítica a la *Reforma agraria,* «somos y por desgracia seguiremos siendo un pueblo de esclavos, y nunca hemos sido más esclavos que ahora» [98], no cambiaron nada sustancial en la generación posterior.

La conservación de este Estado dinástico patrimonial, que subordinaba la sociedad a sus necesidades de seguridad, fue también posible porque en política exterior supo consolidar su posición en el juego de intereses de las grandes potencias, a pesar de algunos reveses. Si de 1648 a 1718 el centro de la política exterior lo ocupó el intento de impedir el *dominium maris Baltici* de Suecia, la lucha desde 1720 hasta la alianza de neutralidad de 1780 estuvo dedicada a la búsqueda del equilibrio con Suecia y la contención del predominio incipiente de Rusia. En el marco de los problemas de la sucesión al trono, emanados de la cuestión de Gottorp, esta potencia trató siempre de crear disturbios y tensiones, aunque paulatinamente empezó a aceptar la política de la «paz del Norte», propugnada por U. A. Holstein, Schulin, Rosenkrantz, los Bernstroff e incluso Struensee. La garantía de la propiedad era el principal móvil, así como la seguridad de los correspondientes sistemas de poder [99]. El Estado dinástico patrimonial de los Oldemburgo estuvo siempre interesado en mantener el sistema libertario de los estamentos-partidos de Suecia, porque así se abrigaba la esperanza de poder inmiscuirse y debilitar al vecino [100].

Si la «paz del Norte» constituía una protección esencial contra Suecia y Rusia, la «paz del reino» significaba una seguridad fundamental del flanco sur, donde en 1773 se integraron al Estado, mediante un contrato de intercambio, los ducados de Schleswig y Holstein [101]. Mientras imperase el racionalismo de la propiedad y la adquisición, podía bastar esta solución en sentido doble, pero aparecieron ya los primeros síntomas de un nacionalismo lingüístico que en 1776 condujo al *Decreto de indigenismo* y, en consecuencia, puso fin a la apertura cosmopolita del sistema de la *Enevaelde.* Pero con la vuelta al lenguaje nacional surgió también el recuerdo de las libertades pasadas en el marco de una constitución. Y este doble movimiento resultaba muy peligroso para el sistema de la *Enevaelde* con su Estado multinacional, cuando su principio hereditario desde arriba chocó con el principio electoral desde abajo. En 1814, Noruega se separó del Estado dinástico aplicando también el «principio de equivalencia», en una situación de revolución nacional, con su constitución de *Eidsvold* [102]. Y desde 1848,

cuando se acabó la *Enevaelde,* la lucha por Schleswig y Holstein enfrentó en nombre del nacionalismo a las dos potencias que desde 1648 se habían convertido cada vez más en factores dominantes del «sistema alemán» hasta 1806 y dentro de la Confederación Alemana —los Estados dinásticos de los Hohenzollern y de los Habsburgo— desde 1814.

4. Brandemburgo-Prusia y la Casa de los Hohenzollern

Cuando las potencias aliadas vencedoras decidieron en 1947 «disolver el Estado prusiano junto con su sistema centralista de gobierno y toda su administración», justificaron esta medida, entre otras cosas, con el argumento de que este Estado «había sido desde sus primeros días un exponente de militarismo y reacción en Alemania»[1]. Aunque no sea de esperar la «vuelta de Prusia»[2], hay que decir que esta apreciación era producto de la mentalidad de los vencedores y de la ignorancia. Pues lo que se aplicaba aquí, bajo el nombre de «Prusia», al Estado de los Hohenzollern no valía para una Prusia que existía desde la Bula de Oro de Rímini de 1235 bajo la protección especial del papa y del emperador, desde 1454 era un feudo de Polonia y hasta 1660 llevó una vida propia y libre[3].

Estos hechos deben tenerse en cuenta si se quiere comprender históricamente a Prusia y valorar sus relaciones con Alemania. Si en este contexto se traza una línea que va «desde Lutero, Federico II y Bismarck hasta Hitler»[4] para explicar la dictadura del «abuso alemán» en forma de «militarismo», resulta posible indignarse, pero semejantes construcciones, derivadas de la posición aliada, son asumidas incluso por los mismos historiadores alemanes[5]. Desde 1945, estos últimos se esfuerzan por explicar sobre todo el fenómeno del *militarismo,* aunque, naturalmente, sin resultados convincentes[6]. Pues para ello habría sido necesario ocuparse a fondo de las «constituciones de la patria», tal como existían antes de 1660 en Prusia dentro de un espíritu libertario y como se restablecerían en 1848 dentro de un espíritu liberal. Por consiguiente, la historiografía alemana de orientación prusiana debería reconocer que, además del Estado dinástico de los Hohenzollern, existió otra Prusia que nada tuvo que ver con el militarismo y el absolutismo, ya que se basaba en una idea del Estado que conocía la libertad estamental y los pactos del derecho de gentes. De todos modos, convencidos de que no es sino en «la época del absolutismo cuan-

do surge todo lo que llamamos Estado»[7], a saber, la conjunción de una «constitución de guerra» y una administración, no supieron ver que el Estado libertario de la organización estamental fue un precursor del «Estado moderno» de corte liberal.

La «primacía de la política exterior» (Ranke) y la representación dualista del «principio monárquico» (O. Hintze), la «idea de la razón de Estado» (Meinecke) y el imperativo de la «fuerza normativa de lo fáctico» (G. Jellineck), como presupuestos ideológicos de la defensa del Estado de los Hohenzollern, jamás se han planteado la cuestión decisiva de por qué después de 1660 el «país más libre de la cristiandad» se convirtió en el «más esclavo [...] de Europa».

a) *El desmantelamiento del «condominio» de Cléveris-la Marca. La adquisición del «dominio absoluto» en Prusia. La ideología de la «casa soberana»: Leibniz*

Los últimos años de gobierno de Jorge Guillermo, después de la paz de Praga de 1635 y la permanente confusión de la «guerra alemana», se caracterizaron por las intervenciones del primer ministro Schwarzenberg, justificadas a menudo por razones de necesidad. Hintze, el viejo maestro del autoritarismo prusiano, calificó el comportamiento sin escrúpulos del poderoso y católico ministro de «dictadura absoluta», que el elector Federico Guillermo pensaba suavizar nombrando al canciller Götze, de pensamiento más libertario, cuando se hizo cargo del gobierno.

Puede observarse claramente cómo el joven regente se esforzó por gobernar conforme a la constitución a pesar de las crecientes exigencias de la guerra, pero chocó con la resistencia cada vez mayor de los estamentos en todos sus territorios siempre que les pedía dinero adicional para sus tropas. A la muerte de Götze, ocurrida en 1650, no volvió a ocuparse el puesto de canciller, cuyos titulares fueron siempre representantes del «orden territorial estamental» y, por tanto, funcionarios en el «espíritu de la vieja constitución»[8], cuya índole jurídica recíproca se derivaba del sistema feudal.

Con el nuevo ordenamiento de 1651, mediante el cual se deslindaron, bajo la influencia creciente de Waldeck, miembro del antiguo Consejo Secreto de 1604, los ámbitos de la milicia, las finanzas y los dominios, para subordinarlos a las nuevas autoridades de la casa, los funcionarios perdieron su carácter libertario y se convirtieron en lacayos del príncipe, en instrumentos

personales y ejecutivos, entre los que los «comisarios» del príncipe elector eran los más importantes, indicando con su existencia que la época libertaria, con sus «guardianes de la ley» funcionarizados, tocaba paulatinamente a su fin [9].

Lo característico de este cambio interno es la conducta de Federico Guillermo de 1649 en Cléveris y la Marca. De acuerdo con las demandas de la Dieta, se comprometió a conservar el carácter indígena, es decir, que todos los cargos públicos (*officia*) sólo podían ser ocupados por «habitantes nativos, *con herencia y propiedad* [...] de Cléveris y la Marca». Pero esta concesión sufrió una limitación considerable: no debía efectuarse según las condiciones libertarias de la constitución de 1510. Pues «*hacer jurar* en nombre de los estamentos a todos sus consejeros secretos de justicia y de cámara es una gracia extraordinaria, de manera que es propio de Su Alteza para la introducción de un *condominio* y un *divisi imperii*» [10].

Así pues, la soberanía del señor no se remitía ya, recíprocamente, a la libertad de los estamentos. Pero, en un principio, éstos se defendieron con éxito: consiguieron el juramento mutuo y, además, exigieron la «licencia» de las tropas después de la paz, mientras que el príncipe elector quería armarlas con su dinero.

Como los estamentos se negaron al principio a autorizar los pagos necesarios para el rearme, Federico Guillermo lo intentó por la fuerza, a la manera del fallecido Schwarzenberg, y convirtó el conflicto en una guerra con la católica «Casa del Palatinado-Neoburgo», que desde la compensación hereditaria de Xanten en 1614 administraba los territorios de Jülich y Berg. En esta peligrosa crisis, las dos casas en disputa debieron oír la opinión de los estamentos, todavía conscientes de su importancia, en el sentido de que «los príncipes posesores debían defender los territorios contra cualquiera, pero no que los estamentos debían proteger a los príncipes en la posesión de los mismos y menos aún recíprocamente». Además, los príncipes debían llegar a un acuerdo «por la vía de la indulgencia o del derecho» y dejar tranquilos a los estamentos [11].

Todavía se mantenía viva la conciencia del valor libertario de la región, conciencia expuesta políticamente por los estamentos de los caballeros y los burgueses de las ciudades, que apelaban a la «soberanía, autoridad y jurisdicción del reino», que con su protección legal debía garantizar el «bienestar de este país». Los estamentos tomaban aquí, decididamente, partido por la paz y el Derecho y opinaban que «se usan como pretexto la necesidad y la seguridad públicas de este país» [12].

Hay buenas razones para desconfiar de este Hohenzollern, que «figuraba como el gran violador de la paz»[13]. Pero, por otro lado, «la gente egoísta trata como esclavos a los estamentos y habitantes» de los dominios, como, por ejemplo, en la Marca. Así informaba el consejero Horn al príncipe elector[14], quien siempre se apresuraba a presentar la resistencia de los estamentos como «egoísmo» y falta de «patriotismo», mientras que él mismo solía recurrir para su Casa y «Estado cortesano» a medios más que dudosos por su ejecución y efectos. La violenta introducción de una moneda de plata cuyo valor nominal era el doble de su valor real aumentó la resistencia y la confusión, sobre todo en las ciudades. La irritación despertó también el derecho de la nobleza a asentar campesinos y ampliar así sus propias posesiones. Además, la nobleza insistía en su exención fiscal, mientras que los burgueses pedían la igualdad fiscal de los estamentos[15].

Si durante la década de 1640 los estamentos habían formado una «unión» para defenderse de los ataques del príncipe, ahora, en la década de 1650, facilitaron mediante su desunión los manejos del príncipe elector. Debido al «impuesto del turco» para el reino y al «impuesto de la chimenea» para el país se enzarzaron en una disputa violenta. El gobernador Johann Moritz informaba al elector en 1665, en el punto culminante de la crisis interestamental, que «los nobles luchaban contra los burgueses y los burgueses contra los nobles»[16].

Federico Guillermo se aprovechó de estas tensiones y rencillas entre los estamentos. Le favorecía la circunstancia jurídica de que Cléveris y la Marca eran *Mediat-Reichslande* (territorios mediatos del imperio) y los estamentos del país habían sido relegados a un segundo plano frente a los estamentos inmediatos del imperio, cosa que era el propio príncipe como duque, en la misma medida en que había disminuido el poder jurídico imperial. La capitulación electoral de 1658 en favor del emperador Leopoldo I reforzó este aumento de poder legal y judicial de los estamentos del imperio que en su condición de electores y duques trataban constantemente de hacerse con la apelación a sus tribunales y, por tanto, dominarlos.

El creciente interés de la nobleza local de Cléveris y la Marca, a la que Federico Guillermo protegía y garantizaba la propiedad, favoreció la política de «penetración dominical», de éste en el sistema libertario existente. Las garantías jurídicas dadas de mala gana en 1649 a todos los estamentos y a la región, entre ellas la condición del permiso de los estamentos para reclutar y acuartelar tropas, así como el juramento mutuo de

los funcionarios mediadores, se suprimieron en 1660. Lo que quedó fue la autorización de los impuestos y el reconocimiento del indigenismo. Según el gobernador, el duque y elector no podía salvaguardar los otros derechos de los estamentos «porque en ellos se incluyen distintos puntos que son perjudiciales y dañinos para su soberanía y respeto como príncipe [...], con lo que se introduce el *consortium regiminis* o *condominium* entre el mismo como soberano y los estamentos [...] y se suscita la desconfianza y la desunión»[17].

Todos los privilegios y apelaciones de los estamentos a su viejo derecho libertario fueron presentados como una «usurpación de poder y autoridad» y como un «atentado criminal» contra la soberanía del príncipe y perseguidos brutalmente por la fuerza militar y policial, mientras que al mismo tiempo adquiría proporciones incontrolables el caos de la administración en los dominios ducales. Aunque desde comienzos de siglo los estamentos habían insistido repetidas veces en que los duques de la «Casa de Hohenzollern» pusieran orden en los bienes de la Cámara para poder financiar su Corte y sufragar los gastos públicos sin esquilmar a los estamentos, tampoco lo consiguió Federico Guillermo tras veinte años de esfuerzos. En 1661 tuvo que admitir incluso la «bancarrota abierta» y los estamentos tuvieron que contribuir con concesiones de dinero y amortizaciones de deudas[18].

A pesar del poder ejecutivo derivado del derecho de guerra y de su posición como soberano, Federico Guillermo no logró muchas cosas positivas en estos ducados, «antemurallas del imperio», y menos aún la asociación de la constitución libertaria con el «ejército permanente», aunque hubo planes al respecto. El noble de la Marca von Pfuel, antiguo comisario y consejero de guerra del ejército sueco, propuso una «constitución de guerra» según el modelo sueco, que habría conservado los principios y órganos de la constitución de paz libertaria. Pero la resistencia era excesiva, sobre todo entre la nobleza, porque aún no se veía la necesidad de un *miles perpetuus* y se desconocía la posibilidad de un control político-jurídico de este instrumento de poder.

Así pues, la política de necesidad del elector se impuso tanto en Cléveris-la Marca como en la Marca electoral en la Dieta de 1653, de manera que aquél pudo llevar a cabo modificaciones en la administración «por poder absoluto» (*ex potestate absoluta*)[19]. De esta forma se desmontó ampliamente el condominio anterior entre soberano, consejos mediadores y Dieta, siendo sustituido por autoridades de la Casa. Mas en el ámbito

de la «constitución fundamental» el elector no consiguió establecer de forma permanente y puramente patrimonial un «dominio absoluto» más allá de las fases de necesidad. Gracias a una serie de concesiones, los nobles y plebeyos pudieron ver reconocidos el derecho de aprobación y la fórmula de concesión, aunque a costa de la permanencia de la servidumbre y sin poder imponer el verdadero medio de poder, la convocatoria de una Dieta.

No debe pasarse por alto el proceso de erosión de los derechos libertarios, así como la tendencia a consolidar el orden de propiedad existente en contra de las presiones desde abajo. La posición del elector difícilmente podría haber evolucionado tan favorablemente si no le hubiesen ayudado en Cléveris-la Marca nobles como Weimann, Blaspeil, Isinck, Gladebeck, Spaen o el gobernador Norpath, que a cambio de esta cesión esperaban una seguridad para sus propios intereses. Podían tranquilizarse con reflexiones similares a las expuestas por Seckendorff en su *Teutschen Fürsten-Staat.* El soberano debía mantener los «*pacta*» y los homenajes de sucesión correspondientes, no estándole permitido ejercer «a su antojo» el dominio ilimitado sobre todos los bienes raíces y posesiones del país y de sus burgueses con representación. Una conducta semejante sería un «dominio turco», lo que no sería aceptable en un país cristiano. Esto no significaba otra cosa sino que el príncipe debía conseguir la autorización de los estamentos en las cuestiones fundamentales de propiedad y sucesión si quería conducirse «según la ley»[20].

Efectivamente, Federico Guillermo no consiguió suprimir formalmente este deber de la aprobación, aunque, en su calidad de estamento imperial junto a los demás estamentos imperiales, se le concedieron derechos especiales frente a los propios estamentos del país con la capitulación electoral del emperador Leopoldo I en 1658. Por otro lado, dependía de él mismo consultar o no a los estamentos.

Más éxito tuvo, por el contrario, en su política eclesiástica[21]. Conforme al *absolutum decretum,* como se conocía la doctrina de la predestinación de los reformados, se rechazó la doctrina corporativa-libertaria de los tres estamentos, suprimiéndose así las jurisdicciones y fuerzas de policía del régimen eclesiástico. En su calidad de «*summus episcopus*» y «soberano eclesiástico» consolidó la jurisdicción suprema, anteriormnte propia del *dominium* y *territorium* (J. Stephani), pero reclamada ahora por el soberano, que podía considerar a la Iglesia «como dominio suyo y, por tanto, hacer y ordenar lo que quiera en la Iglesia» (Rieker)[22].

La Iglesia católica, cuya existencia tuvo que reconocer por los acuerdos de la paz de Westfalia sin recibir en ella la posición de «*summus episcopus*», constituía una excepción. Chocaba aquí con un límite universal trazado por Roma. Pero con la apropiación de la jurisdicción eclesiástica en los otros cuerpos religiosos amplió la esfera de sus competencias, preparando así la paulatina independencia frente al Sacro Imperio, conseguida cuando los estamentos perdieron la posibilidad de apelar al tribunal de la Cámara del imperio.

Si el elector había superado difícilmente, con dureza, astucia e incluso terror, la lucha constitucional en Cléveris-la Marca sin arrastrar a los Países Bajos, Francia y la Casa de Habsburgo junto con el Sacro Imperio, la crisis de Prusia era más difícil de solucionar. Pues en la lucha entre Suecia y Polonia, en la que intervenía el zar de Moscú, no sólo tenía que tomar partido para mantenerse en Prusia. También se planteaba la cuestión de si en esta prueba de fuerza podría apropiarse de Prusia, feudo de Polonia, de modo que fuera realmente «soberano» y «absoluto».

Todavía a comienzos de su reinado esperaba poder realizar el plan matrimonial de Gustavo Adolfo II y casarse con Cristina. Pero fracasó la visión de un gran Estado antipapista en el nordeste de Europa. Razones constitucionales impedían el matrimonio (el elector era calvinista), pero también la aversión del gobierno de Axel Oxenstierna a experimentar con un Estado doble. El elector se casó con Luisa Enriqueta, hija del gobernador de los Países Bajos, donde había vivido muchos años y se había educado. Con este matrimonio, efectuado en 1646, adquirió ciertos derechos a la «sucesión de Orange», aunque no llegaran a hacerlos valer [23].

Pensando en aprovechar todas las oportunidades y coyunturas favorables para aumentar su poder dinástico, observaba atentamente el desarrollo de la «crisis de Europa oriental», especialmente en Ucrania, que finalmente desembocó en una guerra abierta entre la debilitada Polonia, Suecia y el zar de Moscú, guerra en la que también se vio metida Dinamarca.

Federico Guillermo, solicitado activamente como aliado, sólo concedió a Suecia, en un primer momento, el derecho de paso en Pomerania ulterior, pero tras la victoria de los suecos sobre Polonia tuvo que ponerse del lado de Suecia en el tratado de Königsberg de 1656, obteniendo simultáneamente en feudo el ducado de Prusia y Ermland. Al agudizarse el conflicto que

había ocasionado la rebelión de los cosacos al mando de Bogdan Chmielnicki, Carlos Gustavo X, presionado por la situación empeorada, concedió al elector, por el tratado de Marienburg el 25 de junio de 1656, los voivodatos de Posnania, Kalisch y Łęczyca y el territorio de Wielun a condición de aliarse con Suecia [24].

En la famosa batalla de tres días de Varsovia, las tropas de Suecia y Brandemburgo-Prusia consiguieron una gran victoria que Suecia no aprovechó ni diplomática ni políticamente. La incursión de tropas polacas y tártaras en la parte sudoriental del ducado de Prusia durante el otoño de 1656 indujo al elector a extorsionar al acosado rey sueco para que le hiciese más concesiones por su fidelidad a la alianza. Tras duras negociaciones se llegó al tratado de Labiau del 20 de noviembre de 1656, que introdujo un proceso lleno de consecuencias para la Prusia libertaria y fundamentó esencialmente el ascenso de los Hohenzollern. Pues por primera vez se le reconoció a la «Casa de Brandemburgo» un «*dominium supremum*» sobre esta región, que no era miembro del Sacro Imperio. Esto significaba la renuncia a la soberanía feudal, tal como había existido antes con Polonia y existía ahora con Suecia, cuyo canciller, Erik Oxenstierna se oponía a este cambio del *dominium utile* en *dominium directum*. Su muerte prematura, ocurrida el 3 de noviembre de 1656, dio sin embargo la superioridad a los defensores del cambio y marcó el comienzo de la implantación de un «dominio absoluto» sobre Prusia [25].

El elector había llevado a cabo este proyecto con el pro sueco Waldeck y el diplomático Schlippenbach, pasando por encima de los estamentos y aprovechando el buen momento [26], pero en la Dieta siguiente pudo percibir la resistencia masiva de los estamentos, los cuales le recordaron con meridiana claridad que, «según las constituciones de este país, *ut quod omnes tangit ab omnibus etiam approbetur*», puesto que se debatían pactos internacionales que afectaban a la «conservación» del país [27].

Como la soberanía significaba también la exención de toda jurisdicción, Federico Guillermo intentó sustraer el ducado de Prusia a los tribunales de apelación de la Corona polaca, recibiendo la respuesta inmediata de que «en la apelación se basan en gran parte no sólo los altos derechos de la majestad real y la Corona polaca, sino también las constituciones fundamentales de este ducado de Prusia», y ello desde la paz de Torun de 1466, en que se arrancó el país de manos de la Orden Teutónica y pasó a figurar como «miembro de la Corona de Polonia». Al ser dado en feudo en 1525 al margrave Alberto

de Brandemburgo, se había confirmado esta relación jurídica, lo mismo que en 1609 ó 1614. De ahí que se esperase del elector que no perpetuase la apelación interinamente concedida, no permitiera a los estamentos «la violación de los juramentos y deberes» ni «redujera sus libertades» [28].

Pero hizo todo esto con una mezcla de actos urgentes de necesidad, trucos legales, promesas vacías y amenazas, llegando incluso al terror abierto y al aprovechamiento de la situación de guerra, teniendo en cuenta sobre todo que en los tratados de Wehlau y Bromberg del otoño de 1657 y por mediación del embajador Lisola, el partido polaco le reconoció el *dominium supremum,* por encima de los estamentos y con la única limitación de que en caso de no tener descendencia natural el ducado volvería de nuevo a Polonia [29].

Con su cambio radical de rumbo de Suecia a Polonia y, por tanto, también al emperador, Federico Guillermo consiguió dar un paso decisivo en el sentido de alcanzar para Prusia «el derecho soberano y el gobierno totalmente ilimitado» [30]. En la paz trascendental de Oliva del 3 de mayo de 1660 se le garantizó el deseado estatus dominical de Polonia y Suecia con la mediación imperial y francesa [31]. Pero no triunfaría hasta no quebrar la masiva resistencia legal de los estamentos prusianos. Y ésta era una tarea difícil, que puede considerarse como el comienzo de un «militarismo interno».

Los estamentos —gobernadores, subgobernadores, caballeros y burgueses de las tres ciudades de Königsberg y otras ciudades menores— intentaron por todos los medios legales y preceptos constitucionales defenderse de la dictadura dominical de los Hohenzollern que se les venía encima. En su «consideración acordada» al comienzo de la Gran Dieta de 1661 a 1663 observaban con preocupación y sentimiento que el duque había concluido los «nuevos pactos» sin consultar previamente a los estamentos, en contra de todas las «constituciones del país». A pesar de sus protestas verbales de defender los privilegios de los estamentos, lo que en verdad había ocurrido era que Prusia «había pasado del *mediato dominio* y de sus leyes fundamentales a un *immediatum dominium,* a su verdadero contrario y a una constitución totalmente distinta» al separar «la propiedad del ducado de Prusia de la Corona de Polonia» y apropiarse del *dominium directum,* sin querer conservar la garantía jurídica y orgánica de las leyes fundamentales anteriores en la vieja forma contractual [32].

Contra esta resistencia constitucional, Federico Guillermo y sus ayudantes, especialmente su gobernador Radziwill y el con-

de Schwerin recurrieron a los medios que habían sido ya eficaces en Cléveris-la Marca y que más tarde se convirtieron en máxima principal de Federico II. Hela aquí expresada en sus palabras de 1756, a principios de la guerra de los Siete Años: «Los romanos procuraron dividir a sus enemigos para combatirlos y derrotarlos luego por separado» [33]. Este fue el procedimiento que se siguió también en Prusia al separar paulatinamente a los caballeros de la burguesía de Königsberg, en la que Hieronymus Roth y los gremios dirigieron la lucha constitucional «contra la soberanía». El conde Schwerin, colaborador de Federico Guillermo, hombre sin escrúpulos y conocedor de todos los engaños, resumía en un memorial del 9 de agosto de 1661 los principales temores de los habitantes de Königsberg: «No puede describirse peor ninguna tiranía o dominio que como han descrito la soberanía. Entre otras cosas se ha hecho creer a la burguesía que el rey de Francia es el único soberano y tiene el poder de que, cuando quiere dinero, llama a uno y le pregunta cuánto dinero tiene, y si éste no lo confiesa inmediatamente y se averigua por otro lado, el hombre es decapitado y el rey toma todo lo suyo, y vuestra señoría tendría también este poder si fuese soberano. También dicen que una parte de vuestros servidores, de cuyos excesos se han quejado, lo disculpan todo con la soberanía y que no puede ser de otra manera. Creo que si nunca se utilizase la palabra soberano, sino *supremi et directi dominii*, la cosa no sería tan grave» [34].

No es de extrañar que «la desconfianza fuese tan inmensa» y que se remitiesen a «lo que vuestra señoría prometió a los estamentos de Cléveris». Pero Schwerin rechazaba todos los memoriales y datos. Tenía presente, aunque de mala gana, «que vuestra señoría tiene que utilizar medios de fuerza contra los estamentos», los cuales estaban de acuerdo con el lema de que «juramento obligado no lo quiere Dios» y deseaban que «vuestra señoría devuelva el buen estado de la economía porque esperan que, de esta manera, se verán menos asediados. Pero la falta de personas sensatas y hacendosas hace que el sistema económico de vuestra señoría ande tan mal» [35].

Como no cedía la resistencia, sobre todo de los habitantes de Königsberg, dirigidos por Roth, se amenazó con el «cierre de los comercios», seduciéndolos, en caso de ceder, con el «fomento de los comercios». Se consiguió incluso separar temporalmente a Roth de la Dieta. Actuaba en ésta como representante del tribunal hereditario de Kneiphof y en calidad de tal se defendía de todos los manejos del Hohenzollern y de sus fieles colaboradores, «porque nosotros, los prusianos, somos gente libre y,

mientras hemos sido cristianos, no hemos estado sometidos directamente a ningún potentado; y después de haber sido incorporados a la ilustre Corona de Polonia *liberrima et spontanea deditione* (por libre y voluntaria sumisión) estamos bajo su protección y, con el tiempo, tal como atestiguan los documentos, se ha confesado el gobierno, con nuestro consentimiento, a la muy ilustre Casa de Brandemburgo, solamente *salvis privilegiis permodum vasallagii* (conservando los privilegios según el vasallaje)». Además, el rey polaco no podía «alienar nada [...] de acuerdo con sus obligaciones. Por lo que Su Majestad el Rey no puede dar la propiedad de un noble sin el consentimiento de aquel a quien pertenece, así que Su Majestad el Rey no puede desmembrarnos a nosotros, un pueblo libre, un ducado, de la Corona [Polonia], sin nuestro previo conocimiento y consentimiento» [36].

Esta argumentación está contenida en su circular privada. En ella se defiende de las acusaciones de Schwerin, con el que tuvo una conversación que muestra claramente los frentes de esta lucha que gradualmente convertía a los prusianos libres en «esclavos hereditarios» de los Hohenzollern: Roth defiende el derecho libertario y Schwerin el poder absoluto.

En su calidad de maestro jurado, Roth, según manifestación propia, tenía que «colegir los votos de la comunidad en las negociaciones públicas y llevarlos al ayuntamiento *coram Senatu*». En su archivo había documentos en los que se citaba a Schwerin frente a la opinión del noble Otto von der Gröben: «Ningún potentado sería tan devoto si tuviera un tirano en su pecho.» Y el Hohenzollern creía que podía asustar o persuadir a estos prusianos de que la única culpa de la crisis y la guerra se debía a los «pecados» de este país. En Königsberg se sabía cómo comportarse según el derecho y no se necesitaban las ponderadas enseñanzas de un Hohenzollern cuyo antecesor Jorge Federico había recibido del abuelo de Roth, miembro durante cuarenta y seis años del tribunal de la Corte y consejero privado, la respuesta siguiente cuando recibió como regalo 70 yugadas: «¿Qué quiere darme el señor que no tiene en el país ni una sola yugada suya? Con esto», seguía a modo de comentario Roth, «tomaba más en serio su juramento y su deber que el regalo, como por desgracia ocurre» [37].

Roth, cuyos propios asuntos no debían marchar muy bien, puesto que sus adversarios lo calificaban de «bancarrotista», no tenía «planes sangrientos», como suponía Schwerin. Tampoco estaba contra la «Casa de Brandemburgo», pero exigía que «nuestro clemente señor debe dejarnos como nos ha encontra-

do. Del rey Alfonso el Sabio (de Aragón) se lee que dijo: «Las palabras del rey deben ser más firmes que el juramento de los particulares.» Ahora no sólo tenemos de la ilustre Casa de Brandemburgo una palabra de príncipe, sino también carta y sello, sí, juramentos de que se nos quiere dejar como se nos encontró.» Y, además, «en qué puede beneficiar la soberanía al elector si todos nuestros privilegios permanecen intactos» [38].

Esta era realmente la cuestión decisiva que presenta a Schwerin como embustero y tramposo, cosa que los estamentos descubrieron a más tardar en el momento en que se conoció la «constitución de gobierno» diseñada por él. Las palabras de Hieronymus Roth a los ayudantes del Hohenzollern parecen un fanal de la libertad, la cual tuvo que ceder ante el poder: «La noble libertad de los prusianos es famosa en toda la cristiandad, y se dice *in libera civitate et mentes et linguae debent esse liberae* (en una ciudad libre tienen que ser libres la mente y la lengua) y nadie puede tomar a mal que hable de la libertad de mi patria [...]» [39].

Para este simple maestro jurado, al que Federico Guillermo mandó apresar pronto y a quien retuvo en la cárcel, sin proceso regular, hasta su muerte, ocurrida en 1678, la patria estaba en la libertad de la constitución.

Este Hieronymus Roth, a quien Nudel llamó «mártir» del sistema estamental tradicional, representa un «pensamiento político» de Prusia ignorado, pasado por alto o difamado por los historiadores de la Prusia oficial, que tienen sus ojos puestos en los Hohenzollern: es el testimonio de la «libertad interna» en el espíritu libertario [40].

Que con la remodelación de la situación en Prusia por Federico Guillermo surgió por primera vez algo así como un Estado y un orden jurídico y que los estamentos no pensaban más que en su propio interés es una leyenda. Pero que se destruyó maliciosamente, y con todos los medios del terror, un sistema constitucional y contractual libertario a fin de satisfacer el interés dinástico de los Hohenzollern, presentado luego como interés público, sigue siendo un hecho histórico. Nadie que conozca la historia interna de Prusia pondrá en duda que en los tiempos libertarios hubo también inconvenientes y fallos económicos, intereses personales y arbitrariedades, pero estos defectos no hablan en contra de las constituciones libertarias en sí, derivadas de la mayoría de edad política de los propietarios de todos los estamentos.

Como un solo hombre, todos los estamentos se alzaron el 3 de diciembre de 1661 en protesta contra la nueva «constitu-

ción de gobierno» y advirtieron al príncipe que recordase su confirmación de las constituciones en 1642: «Si hay en la cristiandad un país que se vanaglorie de semejante felicidad [...], es ciertamente este ducado de Prusia; sus habitantes, después de haber hecho venir en tiempos de la Orden a gente libre y familias excelentes de la nación alemana, no sólo se han jugado en todos los tiempos y necesidades su cuerpo y vida, sus pertenencias y propiedades por su querido soberano, sino que también han visto premiada por eso su digna fidelidad y firmeza con libertades y constituciones tan magníficas [...] que el alto dominio ha llevado a todo el mundo el honor supremo e incluso en lugares lejanos todos anhelan vivir bajo un dominio tan ilustre y dar su vida por él»[41].

Pero al movimiento libertario le faltaban los medios reales de poder para imponerse, y Federico Guillermo hacía intervenir a sus colaboradores allí donde eran necesarios. Von Kalckstein, quien debía organizar la resistencia militar con ayuda polaca, fue secuestrado en Varsovia, en contra del Derecho internacional, y decapitado en Memel[42]. El lenguaje del poder no daría cuartel al derecho de la libertad, la cual perdería su órgano más importante: las «instancias supremas» en su función de «mediadoras». No podía menoscabarse nada de su «poder y autoridad sin perjuicio de las constituciones del país», en las que «descansa también toda la realidad de la soberanía del príncipe»[43].

La exigencia de los estamentos, en marzo de 1662, de conservar el consejo supremo como órgano de gobierno y «guardián de la constitución» pretendía defender el sistema contractual de las *trois prérogatives* frente al poder del elector. Finalmente, durante casi doscientos años se dominaron así todos los conflictos, crisis y guerra en beneficio de Prusia y de los soberanos. Pero Federico Guillermo no prestó atención a estas exigencias y advertencias, y menos aún después de que el conde Schwerin le aconsejara pensar en «cómo hacer que los consejeros supremos se mantengan dentro de los límites de unos servidores obedientes y no extiendan su autoridad más allá de lo que V. S. permita. Nadie puede tomar esto a mal; los estamentos y los mismos consejeros supremos terminarán finalmente por aceptarlo»[44]. De esta forma se preparaba nada menos que la transformación consciente de este órgano constitucional libertario en una autoridad administrativa patrimonial. Pues el «*supremum dominium* es libre para moderar o amplificar la autoridad de sus servidores, aunque sin anular las leyes fundamentales de este país»[45].

Los funcionarios o titulares de cargos del sistema libertario, con sus leyes fundamentales o básicas, se convirtieron en servidores y receptores de órdenes despolitizadas gracias al *supremum dominium* adquirido, cuya naturaleza no tenía ya nada en común con la vieja «soberanía» del señor. De ahí también que la restricción de que debían conservarse las leyes fundamentales de Prusia fuera pura retórica. Fuchs la saca a relucir para actuar simultáneamente y con todo vigor en favor de una nueva *forma regiminis* en Prusia. El y otros tenían para este cambio radical una justificación que pone de manifiesto cómo a lo largo de la guerra y bajo la protección de la paz de Oliva el peso del poder se había desplazado a favor del elector y duque: «*In oeconomicis* y otras cosas siempre han actuado y mandado los consejeros, mientras que su serenísima debía ratificar y confirmar ciegamente lo que ellos hubieran ordenado, por lo que Prusia tiene en vez de un príncipe soberano, cuatro» [46].

Y esta situación de condominio sobre una base contractual no se deseaba ahora. Los estamentos se dieron cuenta bien pronto de que «también han cambiado la libertad, la religión y todos nuestros privilegios con el cambio de *directi dominii,* es decir, han sido reducidos». A pesar de apelar al compromiso de 1566, ya no podía esperarse ayuda de Polonia en esta lucha defensiva llevada a la desesperada contra la dictadura dominical [47]. Suecia, que por razones de seguridad política había permitido este proceso interno de destrucción de Prusia, se conformó desde la muerte de Carlos Gustavo X con una misión de Esaias Pufendorf. El hermano de Samuel Pufendorf, que desde 1668 también entró al servicio de Suecia, prometería a los estamentos en lucha que volvería a alcanzarse «su vieja libertad *tam in ecclesiasticis quam politicis*» y que «prevalecería el luteranismo» si se levantaban masiva y militarmente contra Brandemburgo y pedían ayuda sueca. Pufendorf, que debía averiguar los «medios con que podía contar el elector para establecer por la fuerza su *absolutum dominatum*» era optimista en el informe enviado al gobierno de Estocolmo. Pero Federico Guillermo interrumpió su actividad, y el gobierno tutelar de Carlos XV temía que una intervención sueca en la lucha constitucional prusiana empujase más aún al Hohenzollern hacia el emperador y Francia, que «quiere garantizar al elector la soberanía de Prusia» [48].

Así pues, no cabía esperar ninguna ayuda de potencias libertarias como Polonia y Suecia, ni tampoco de los Países Bajos o de Inglaterra. Los «patriotas» de Prusia, agrupados en torno al burgués Roth y al noble von Kalckstein, se enfrentaban a

los «realistas» del tipo de Schwerin, quien más de una vez tuvo miedo en Königsberg por sus continuadas maniobras de distracción, aunque luego pudiera comunicar a Federico Guillermo: «Vuestra soberanía aumenta todos los días y disminuye la excesiva libertad anterior de los estamentos»[49].

Lo mismo esperaba su otro colaborador, Dobersinsky, en un memorando. También él quiere «apaciguar los ánimos [...] mediante la lograda soberanía, limitar algo [...] la gran libertad», pero confiesa que, «por desgracia, el nombre de soberanía es como un veneno y endurece y casi desespera a la mayoría de los corazones». No era Roth «la única causa» de la lucha, como opinaba Federico Guillermo. Tras él se hallaba la mayor parte de los estamentos, pese a todas las tendencias divisorias. Y, debido precisamente a una «confirmación» general del Hohenzollern del 20 de diciembre de 1661 en relación con los privilegios económicos y sociales de los estamentos, éstos se dieron perfecta cuenta de que se acercaban al final de más de doscientos años de libertad. Según Dobersinsky, imputaban muchos abusos, sobre todo de las tropas, a la «gran autoridad del comisariado [...], y como corre en general la especie de que es la marca más distintiva de la soberanía, concluyen con temor que su gran poder, la cantidad de servidores, etc., les someterán a una servidumbre eterna y a un dominio indecible, por lo que se imaginan la soberanía como un monstruo repugnante y han decidido combatirla todo lo que puedan»[50].

Pero la resistencia consiguió al menos que en el homenaje de sucesión de 1663 los estamentos conservasen, como en Cléveris, ciertos derechos de aprobación y formalmente pudieran seguir existiendo los consejeros superiores —mayordomo, alto mariscal, alto burgrave y canciller—, y nominalmente incluso hasta 1706. Pero, en la realidad, el condominio libertario, con su tricotomía institucional de soberano (majestad), consejo supremo (autoridad) y Dieta (libertad), tuvo que ceder a la violencia de la «necesidad pretextada» y a la disposición patrimonial en contra de las «leyes fundamentales» o «constitucionales del país»[51].

Pero mientras Hieronymus Roth no renunció y existieron «confirmaciones» formales de ciertos derechos, el «dominio absoluto» no fue reconocido por los estamentos. Esto inquietaba ciertamente a Federico Guillermo, pero no le impidió seguir construyendo su aparato burocrático y su ejército[52]. Con su victoria de Fehrbellin sobre las tropas suecas en 1675, excesivamente valorada en el terreno militar y político por la historiografía prusiana, creía haber aumentado la reputación de su dinastía, tanto más cuanto que pudo convertirse en abogado de los asun-

tos «alemanes» y consolidó su fama de «gran elector». Pero la adquisición de la Pomerania sueca no se debió a esta escaramuza. Sin embargo, el filósofo y jurista Leibniz elaboró poco después un informe, con el título *De jure suprematus ac legationis*, en el que le colocaba en «igualdad de rango» con las cabezas «coronadas», después de las dificultades surgidas con el envío de delegados al congreso de paz de Nimega en 1676 [53].

Como ha podido verse ya por otros ejemplos, especialmente desde 1648 puede observarse cómo la evolución de los acontecimientos marcha en el sentido de que las dinastías reinantes aprovechan los tiempos de necesidad y guerra para imponer sus intereses en cuestiones de propiedad, sucesión y poder con ayuda del ejército y en contra de las relaciones libertarias. Si la política libertaria significa «el arte de lo igual y lo bueno» (*ars aequi et boni*) en el marco de una garantía de paz con ayuda de los reglamentos de la Casa y la paz pública, el dominio de la «situación de emergencia supralegal», a menudo pretextada, bastaba ahora para asustar a los estamentos, limitar sus derechos a la libertad de expresión, reunión y aprobación junto con sus órganos correspondientes y poco a poco prohibirlos totalmente [54]. Se disolvió el vínculo tradicional de garantía y pacto de la «Corona transpersonal» que inútilmente buscaban los afligidos estamentos prusianos en la figura de la Corona polaca. Su lugar lo ocuparon las nuevas condiciones de una «dinastía personal» que, con la adquisición del *dominium supremum*, no quería reconocer ya los lazos contractuales derivados del sistema feudal y, por tanto, atacó de muerte el centro vital del sistema constitucional libertario.

Leibniz expuso esta relación, sumamente complicada para las ideas actuales, entre propiedad feudal libertaria y soberano, haciendo referencia a distintos casos, entre los que figuraba Suecia: «En la Corona sueca tenemos un ejemplo; los feudos de Pomerania y Bremen no han sido dados a la familia real, sino a la Corona misma» [55]. De esta forma se excluía la disposición patrimonial de estos territorios, cedidos por contrato, mientras la Corona figurase como titular del derecho que en Suecia podía vincular al propio rey en un pacto de dominio.

Existían, pues, salvedades decisivas que impedían a las dinastías y casas reinantes convertirse en propietarios dominicales absolutos de feudos. Pero esta modificación se hacía acuciante cuando terminaba una guerra y, tras largas negociaciones diplomáticas, se concertaba una paz.

La nueva situación creada tras la paz de Westfalia, que concedió a los príncipes, en su calidad de «estamentos del Imperio», el *ius armorum et foederum* para que, conforme a las condiciones de la paz pública de 1555, pudieran proteger lo «suyo» y, en caso de necesidad, utilizar el derecho activo de resistencia contra un «emperador despótico», era definida ahora por Leibniz en su informe y en numerosos anejos. El «soldado estamental» debía sustituir a la vieja obra de defensa estamental y asegurar incluso en tiempos de paz una especie de «estado de guerra interno» que los estamentos, sometidos a fuertes presiones, habían concedido a algunos príncipes en decisiones aparentemente legales. De todos modos, también había casos en el Sacro Imperio en los que los estamentos se permitían, a nivel de su círculo, un «*miles perpetuus circuli*», sin pretender anular por ello la constitución libertaria, fenómeno que se observa también en Austria y Hungría[56].

Leibniz, que, según Holz, nunca formuló «una ideología y teoría de Estado del absolutismo monárquico» ni tampoco «una justificación de la dependencia del siervo con respecto al señor»[57], resumía ahora su teoría de la «*maison souveraine*» en un escrito de 1682 destinado al embajador Grote.

En su «paralelismo» entre los príncipes alemanes y extranjeros, que él consideraba «libres y soberanos», quería «estar seguro de que semejante sumisión, de la que se derivan los deberes del feudo y del homenaje, no se opone a la soberanía ni al *suprematui,* tal como lo definimos nosotros, y semejante definición tampoco debe ser contraria al uso común, puesto que los príncipes extranjeros quieren cumplir con sus deberes hacia el soberano para permanecer unidos al Imperio; por tanto, un soberano puede estar sometido al miembro de un *imperii* y a sus leyes y estar vinculado también por juramento y deber si no se le atan las manos con un poder realmente constrictivo en su casa, sino que se mantiene el *ius armorum et foederum,* o sea, que conserva la libertad de proteger según su conciencia el bien común y el bienestar de su país con armas y alianzas, en lo que consiste también el verdadero carácter de la libertad, que no se anula por un juramento de homenaje ni por uno de alianza. De donde se deduce que todos los deberes y obligaciones pueden existir con el *suprematui* en la medida en que esa libertad no sea arrebatada con ningún derecho real de fuerza, cuya diferencia no se aclara»[58].

En contra de la terminología aristotélica y en contra de Bodino, Leibniz representa y defiende aquí la «soberanía absoluta» de los príncipes del Imperio, que no se contentaban ya

con la «majestad libertaria» y el control estamental, aunque estuviesen precisamente obligados mediante la fórmula «por la gracia de Dios». El derecho de sucesión patrimonialmente entendido y la disposición de un ejército propio convierten con este modelo de poder al súbdito nominal (elector) en un soberano real.

Por eso hay que ver al teórico del absolutismo territorial en Leibniz, quien en las propuestas para la reforma del Imperio concebía al emperador como un «dictador absoluto»[59]. Pierden importancia política los límites jurídicos y orgánicos del sistema feudal, con su *dominium utile* libertario. En cambio, el *dominium eminens* de necesidad y la inherente «dominación del estado de excepción» (C. Schmitt) pasan a tener la soberanía asegurada de tal manera mediante el «ejército permanente» que la «casa soberana» puede declamar el *dominium absolutum* patrimonial de los dominios y propiedades de la Cámara[60] y extenderlo luego a todo el país.

Sólo si no se pasa por alto en Prusia este mecanismo de desplazamiento del poder se halla una explicación documentada a las medidas de los príncipes para elevar el estatus de sus «casas». Generalmente empezaron haciendo caso omiso del «condominio de los estamentos» en las «divisiones hereditarias» (Hallmann), para ir desterrándolos poco a poco de su cogestión contractual en los asuntos del país y del gobierno. El «*consensus fidelium*» (consejo del vasallaje), prescrito desde 1433 en Brandemburgo para la «Casa de los Hohenzollern» por diversos pactos dinásticos y compromisos, cayó en desuso en tiempos de Federico Guillermo. En 1686 éste intentó todavía, a la manera de un testador absoluto, hacer ciertas disposiciones sucesorias para el «mantenimiento suficiente» de los príncipes de la Casa, con la esperanza de que el emperador ejecutase el testamento, conforme a la Bula de Oro de 1356, después de haber nombrado en 1680 a Luis XIV ejecutor de su testamento, aunque entretanto volvió a dirigirse al emperador. Mas fue su sucesor designado, Federico III, el que rechazó el testamento precisamente por la posibilidad fáctica de la separación de Minden, Halberstadt, Lauenburg, Bütow y Engeln, ya que creía que «una soberanía principesca alemana no es absoluta, sino que debe humilde respeto a la majestad imperial y al Sacro Imperio»[61].

El Sacro Imperio actuó todavía, *de iure* hasta 1806, como barrera libertaria, pero *de facto* estaba muy avanzado el proceso de transformación de los pactos feudales en relaciones patrimoniales. Federico III reforzaría más aún esta tendencia con su política de indivisibilidad absoluta de la propiedad global

de la Casa, proporcionando una prueba más de que no fueron las «relaciones burguesas», la «producción mercantil» ni la «economía monetaria» las que motivaron el «nacimiento del absolutismo»[62], sino la disponibilidad patrimonial del país y su gente[63]. También se dio allí donde el «gran elector», en el edicto de tolerancia de Potsdam (1685), permitió a los hugonotes franceses establecerse «en todos los territorios y provincias de nuestro dominio» en los que la sumisión hereditaria había sustituido a la vieja libertad[64]. De su pérdida se quejaban incluso los propios nobles de Prusia que durante la «Gran Dieta» de 1661 y 1663 y después de ella habían ayudado a Federico Guillermo a establecer poco a poco el «dominio abluto», llevados por el interés de ver asegurada su propiedad. El 12 de noviembre de 1680, en un momento en que también en Suecia empezaba a apagarse la luz de la libertad, la amargura de los caballeros prusianos alcanzaba su punto culminante: «Como personas a punto de ahogarse, claman a Dios y a su señoría: ¡Señor, señor, ayúdanos, nos hundimos y perecemos! Su mayor pena es que también desaparecen sus libertades. Son un caso único en el mundo. Antes un país totalmente libre, pletórico de vida, Prusia está ahora corrompida no por culpa de los enemigos, sino por su fidelidad al soberano»[65].

Esta demostración de prusianismo libre, tal como lo vivió también Hieronymus Roth, constituía un rechazo a la «obediencia ciega», al entorpecimiento del Derecho y al terror del poder absoluto de una «dinastía soberana», cuyos regentes garantizaban «la libertad del cristiano», de cualquier confesión, pero a cambio degradaban a la condición de «esclavos hereditarios» en la vida política a «personas libres y muy racionales», convirtiéndolas en «súbditos» a los que se les negaba la mayoría de edad política, todo ello impuesto mediante la «separación»[66] y la usurpación.

b) *«La Prusia del cetro y la Corona». La Ilustración. La Prusia «despoblada». Reformas. El Estado dinástico patrimonial. Fin del feudalismo. El «rey soldado». El sistema cantonal. La «razón de Estado»*

Las aspiraciones del elector Federico Guillermo a aumentar la reputación de su Casa y el estatus de la misma, a pesar del informe jurídico de Leibniz de 1676, no llevaron sino en la década de 1680 a que Luis XIV se dirigiera a él con el título de *mon frère,* previsto únicamente para «cabezas coronadas».

Sería su sucesor quien adquiriría para la «Casa de los Hohenzollern» una Corona que fuera algo más que la confirmación del ascenso externo de esta «casa soberana»[67].

Cuando Leibniz apuntó una vez que «los dos reyes del norte proceden de casas soberanas de los príncipes del Imperio» indicaba también que la Casa de los Oldemburgo de Dinamarca y la del Palatinado-Zweibrücken de Suecia habían asumido la Corona real sin renunciar a sus demás derechos dinásticos y estamentales en el imperio[68]. Lo mismo consiguió también el elector Augusto II de la Casa sajona de Wettin, que en 1697 fue elegido rey de Polonia. Su conversión al catolicismo le exoneró de una función importante, la de ser «*caput evangelicorum*» en el Sacro Imperio. Esta recayó ahora en el elector de Brandemburgo, Federico III. Desde 1668 estaba casado en segundas nupcias con Sofía Carlota de Brunswick-Luneburgo, entrando así en relación con la Casa güelfa de los Hannóver, que en 1692 había recibido la dignidad de electora y que por su estrecho parentesco con la Casa de los Estuardo poseía derechos al trono inglés, derechos que pronto se verían satisfechos.

Federico III, molesto por una cuestión de rango en su visita a La Haya en 1696 y en el congreso de la paz de Rijswijk de 1697, observaba muy atentamente este deseo de los electores de contar con una Corona soberana y, tras sopesar su situación y posición, llegó a esta conclusión: «Si tengo todo lo que forma parte de la dignidad real, e incluso más que otros reyes, ¿por qué no voy a aspirar a conseguir el nombre de rey?» Calificar este deseo de «sumamente ingenuo»[69] equivale a subestimar la importancia de las cuestiones de rango en aquellos tiempos y el valor de la confirmación ceremonial del absolutismo patrimonial mediante una autocoronación similar a la llevada a cabo por Carlos XII de Suecia en 1697 y Federico IV de Dinamarca en 1699. Esto reafirmó al elector de Brandemburgo en su decisión de realizar algo parecido en Prusia, que *de iure* no era miembro del Sacro Imperio.

Finalmente, a instancias de los jesuitas Vota y Lüdinghausen-Wolff (báltico, barón y confesor del emperador Leopoldo I) y del conde polaco Zulinski (obispo de Ermland y mediador en la ayuda prestada por el rey Juan Sobieski en 1683 a la Viena amenazada por los turcos), la «conferencia permanente de Estado» de Viena el 27 de julio de 1700 dio su reconocimiento a una Corona para Federico III. Contra todas las resistencias, especialmente de su maestro Danckelman, Federico realizó este proyecto, del que el príncipe Eugenio parece haber dicho que se haría bien en colgar a los patrocinadores de esta Corona[70]

El 18 de enero de 1701, Federico III llevó a cabo «de un modo totalmente nuevo» (Besser) su autocoronación en su ciudad natal de Königsberg. A partir de entonces llevó el nombre de «rey de Prusia» y Federico I.

Este brillante acontecimiento, al que todavía se hizo referencia simbólica el 18 de enero de 1871 con motivo de la proclamación del rey prusiano como emperador del pequeño imperio alemán en la Sala de los Espejos de Versalles, era importante en muchos aspectos. Si bien con este título de rey se cumplió su deseo de ser «igual a los más grandes de este mundo», al principio sólo contó con el reconocimiento del emperador, el zar, Polonia, Inglaterra, Dinamarca y los Países Bajos, mientras que Luis XIV, Carlos XII, la Santa Sede y otros se negaron a reconocerlo. Pero era un comienzo prometedor en el sentido de que paulatinamente se vería confirmada en toda Europa la adquisición de la «Corona real», «una vez conseguida la soberanía», y, por tanto, la ascensión de estatus [71].

El acto de la coronación fue precedido por la fundación de la «Orden de caballería del Aguila Negra». Sus miembros (en un número no superior a treinta), que sólo podían ser los «más grandes y más nobles de la Casa y del reino», juraban por el lema de Federico «*Suum cuique*» (a cada cual lo suyo), comprometiéndose unilateralmente a defender su autocracia hereditaria patrimonial con cuerpo y vida, bienes y sangre. Como «soberano todopoderoso y gran maestre» de esta orden secreta aristocrática, que tomó por modelo las asociaciones medievales y la Orden inglesa de la Jarretera y fue concebida también como contrapartida a la Orden polaca del Aguila Blanca, Federico hizo caballeros a sus miembros *antes* de su coronación. Esto suponía una ruptura con todas las tradiciones vigentes hasta entonces en Europa, pues los espaldarazos se daban después de la coronación.

Pero no sólo este acto era expresión de su voluntad. El Hohenzollern se colocó también la corona en la cabeza *antes* de la unción en su castillo de Königsberg. En esto imitaba a Carlos XII de Suecia, cuya autocoronación conocían al detalle los consejeros de Federico. Revestido de «púrpura, corona y cetro, los distintivos propiamente dichos de la soberanía real, marchó luego del castillo a la catedral, acompañado de la reina Sofía Carlota, a la que él había coronado con sus propias manos, y seguido de los «consejeros supremos de Prusia», que llevaban las «alhajas, espada, manzana y sello del reino».

La unción misma «en forma de círculo o corona», que para los «matemáticos es la figura más perfecta» (Von Besser), fue

llevada a cabo por el predicador reformado de la Corte Ursinus y el luterano Sonden. Federico los había hecho de buenas a primeras obispos sin exigir la ordenación. Cuando se puso en duda su carácter episcopal, sobre todo en Inglaterra, se defendió señalando el ejemplo de Federico V del Palatinado, llamado el «rey de invierno», rey electo de Bohemia: «Que se diga que no tengo ningún poder para hacer obispos y que los ingleses descienden de sus apóstoles es algo muy difícil de demostrar. Pero yo hago esto por poder de rey» [72].

Esta manifestación de 1704 responde a la idea que tenía de sí mismo como autócrata y «*summus episcopus*» en su Iglesia nacional. «Quiero ser siempre señor en mi país y no permitiré a ningún otro obispo más que a mí mismo» [73]. Esta confesión subraya que era el señor absoluto en el ámbito terrenal, religioso y también dinástico y que disponía del «gobierno propiamente soberano», conforme al «derecho de sucesión», «soberanía y posesión de los territorios prusianos».

Federico I fue rey por la «gracia de Dios» en contra de las protestas del papa, con ayuda del emperador, por incitación del zar y con la tolerancia del señor feudal de Polonia, así como «por sí mismo y los suyos» [74]. Con ello pasó de ser «anterior duque feudal de Prusia» (*dominium utile*) a ser «rey hereditario soberano del mismo país» (*dominium absolutum*) [75]. De esta forma alcanzó el estatus de los autócratas de Dinamarca y Suecia y se convirtió, en calidad de tal, en modelo de la llamada monarquía *de iure divino*.

La espectacular preferencia por el espaldarazo y la coronación es expresión del *dominium absolutum* sobre Prusia y la confirmación del principio «*ius in re est dominium*», de donde derivaba también la fórmula «rey en Prusia». El rechazo de todo juramento de coronación ante Prusia y sus consejeros superiores y estamentos era la negación de un pacto de dominio basado en la reciprocidad y el rechazo del «*mediante homine*» tal como se exigía en la merced divina libertaria. En su lugar se remitió al «*immediate Deo*» la adjudicación directa de la Corona por el mismo Dios, impidiendo así la aplicación del principio «*ius ad rem est obligatio*». Esto explica también la exclusión de los estamentos; ya no eran más que accesorios ceremoniales que no podían imponer a Federico I el juramento de las «constituciones fundamentales» contractuales de Prusia, de las que dimanaba su derecho de resistencia [76].

Las numerosas sentencias y fórmulas de dominio en los arcos de triunfo levantados desde Königsberg hasta Berlín expresan con toda claridad el cambio brusco de la merced divina liber-

taria por la monarquía patrimonial *de iure divino*. «*A Deo destinata*» (dada por Dios), rezaba en Königsberg. En Löbenicht se leían los versos: «El vuelo del águila es alto, pero mucho más alta es la fama que ha alcanzado nuestro soberano.» En Friedrichswerder podía leerse la indicación «*terrori ac tutelae*» (terror y protección), y la «colonia francesa de Berlín» señalaba la inseparabilidad de Corona y dignidad electoral, evocando además el «*terror et orbis amor*» (terror y amor del orbe) y colocando el símbolo del pelícano, que alimenta a los polluelos hambientos con su propia sangre. El antiguo contenido libertario de este símbolo, tal como lo entendían Alfonso de Aragón, Guillermo de Orange o Gustavo Adolfo II de Suecia en el dominio del Derecho, había desaparecido aquí. Tampoco faltaba la fórmula real utilizada en Inglaterra, «*Dieu et mon Droit*» (Dios y mi Derecho), que, como observara Jakob de la Gardie en Suecia, sólo podía entenderse como una referencia contractual a las «leyes fundamentales» y a los correspondientes órganos constitucionales si no se quería creer en milagros[77].

Por consiguiente, no puede decirse que, con su autocoronación y su elevación de la «dinastía electora real y hereditaria de Brandemburgo», Federico I «tradujese al alemán-prusiano» la forma del absolutismo de los Borbones franceses[78]. Pues en Francia, según el ceremonial de Reims, todos los reyes eran coronados tras la prestación de un juramento. Esta tradición no terminó hasta la autocoronación de Napoleón en presencia del papa. Efectivamente, lo decisivo en Prusia fueron los modelos de «autocracia» escandinavos, aunque con una modificación peculiar de las ceremonias tradicionales y tras un importante «desmantelamiento de los elementos religiosos»[79].

La suntuosidad de la autocoronación era «pompa vana» (Hubatsch), pero también una demostración de fuerza de la esencia patrimonial de la autocracia. El ocasional «*Fridericus Magnus*», el frecuente «*Vivat Fridericus, rex in Prusia*» y las múltiples representaciones del águila prusiana, coronada en pleno vuelo desde el cielo sin mediación humana, como muestra el símbolo de los judíos, que con esta atención especial esperaban mejorar su amenazada posición (véase ilustración), no podía ocultar este estado de cosas. Por tanto, desde el punto de vista del autócrata no fue sino algo consecuente que en 1706 dispusiera que se «aboliera totalmente» el «título de consejero superior», tal como se había mantenido en el gobierno prusiano, sin hacer referencia a la constitución real; los servidores en cuestión debían llamarse «realmente consejeros secretos»[80].

Esta disposición era el punto final de un largo proceso de



Fig. 2. *Regalo de coronación de los judíos de Berlín a Federico I (1701).*

destrucción y, al mismo tiempo, de concentración, en cuyo transcurso, y a pesar de la existencia del consejo secreto, el autócrata pudo tomar todas las decisiones importantes a la manera de la política secreta patrimonial. No hay que dejarse engañar por el estilo de Federico I, al que le gustaba delegar tareas y misiones, además de decisiones, en personas de su confianza: algo parecido al consejo de Mentor a Telémaco en el sentido de que «la habilidad de un rey que está por encima de los otros

hombres no radica en hacerlo todo él mismo», sino que «estriba en llevar el gobierno supremo y más perfecto, en gobernar sobre los gobernantes» [81].

Pero esto no siempre era fácil, pues el tristemente célebre «ministerio de los tres condes de los tres dolores», establecido bajo su gobierno sin ser una «verdadera institución» (Koch), sólo podía ser controlado a duras penas por el autócrata a pesar de los estrechos lazos entre él y sus representantes. Tras la caída de Danckelman y el desplazamiento de Fuchs, que tan fielmente había servido a Federico Guillermo, aumentó la influencia del conde de Wartenberg, alias Colbe. Asistió de cerca a Federico I en la coronación y en los «asuntos de Estado» y en 1702 pasó a ser primer ministro. Apoyado por su mujer, hija de un armador de Emmerich, el conde de Wartenberg alcanzó una posición de poder casi absoluto, tanto más cuanto que pudo ejecutar «de manera irresponsable» una serie de encargos, que el conde imperial Wittgenstein le fue totalmente fiel durante cierto tiempo y que el conde de Wartensleben no tuvo ocasión de hacer mucho [82].

Especialmente Wartenberg, en su función suplementaria de tesorero mayor, y Wittgenstein administraron en beneficio de su propio bolsillo de una manera que debería ser calificada de desvergonzada si no estuvieran las necesidades de pompa del *autócrata*. Sus fiestas cortesanas, decoradas a menudo «a la japonesa» o «a la india», costaban sumas ingentes de dinero. Lo mismo ocurrió con el pomposo entierro de su esposa Sofía Carlota, muerta en 1705, en el lugar conocido como Charlottenburg; la boda del príncipe heredero Federico Guillermo con Sofía Dorotea de Hannóver en 1706; la tercera boda del envejecido autócrata en 1708 con Sofía de Mecklemburgo, que terminó loca, o la reunión del rey polaco Augusto II y del autócrata danés Federico IV con Federico I en el año 1709 en Berlín, cuando tras la abrumadora derrota de Carlos XII en Poltava se discutió un «concierto sumamente útil contra Suecia», en cuyas actividades militares no participó directamente Federico I [83].

Según la ética de 1709 de Thomasius —que había sido desterrado en Leipzig en 1690 y había llegado a la Academia de Halle, en Brandemburgo, para enseñar allí, tras su transformación en universidad en 1694, hasta su muerte en 1728—, «todos los cuerpos se componen de materia y espíritu [...], pero en los hombres hay un espíritu bueno y otro malo» [84].

Lo que Bloch entiende como «cascarón especulativo» resulta muy útil para comprender el carácter ambivalente del sistema

desde sus relaciones duales condicionadas por la época. El incremento de la fuerza de la propiedad en un absolutismo patrimonial provocó la impotencia política y el continuado «eclipse» de los estamentos, pero hizo posible también cierto fomento de las artes y las ciencias, que perseguían la «luz» del conocimiento racional.

El lado «malo» del absolutismo, con la degradación del funcionario a servidor, del cargo a puesto y del ciudadano libre a esclavo hereditario de la «casa reinante», se complacía en realizar también actos «buenos». Así, por ejemplo, Schlüter pudo demostrar su genio en encargos de la casa, y Samuel Pufendorf vino de Suecia para describir por los archivos la «Vida y hechos de Federico Guillermo» en una forma parecida a como había elaborado la biografía de Carlos Gustavo X de Suecia, centrada en la guerra[85].

Su sistema de Derecho natural y de gentes, marcado todavía por la *«impositio Dei»* y por la utilización de los Diez Mandamientos como guía, fue «expurgado» de forma decisiva por Thomasius, cuya importancia es comparable a la de su joven colega Christian Wolff, en lo que respecta al desarrollo ulterior del pensamiento de Grotius acerca del valor del Derecho (aunque en el caso de que no existiese Dios), concibiendo el *ius naturae et gentium* sin hacer referencia a Dios en un escrito fundamental de 1705. La idea rectora es la «luz natural» del Derecho, el deseo de felicidad y la preservación de la paz.

Aunque temporalmente Thomasius compartió el pietismo de Spener y Augusto Hermann Francke e hizo suya la filosofía de la naturaleza de Paracelso y Franck, no estaba dispuesto a hacer la apología del absolutismo de los Hohenzollern. Pero su definición de lo justo como la capacidad de «forzar a los demás a hacer lo que les gustaría hacer» respondía a la idea de Leibniz con respecto a la esencia de la soberanía de los medios absolutos de poder y coacción. Pero había algo más que lo unía a Leibniz, convertido en 1700 en presidente de la recién fundada «Sociedad de Ciencias» y exponente en ella del postulado del utilitarismo, ayudado por la electora liberal Sofía Carlota, que poseía un «entendimiento ilustrado» (Federico II).

Lo justo (*iustum*), lo conveniente (*decorum*) y lo honesto (*honestum*) constituían para él los conceptos rectores de la felicidad y la paz en una comunidad. Lo justo le parecía una exigencia en la que Hobbes y Voltaire veían también la quintaesencia de la Ilustración: «Haz a los demás lo que quieras que te hagan a ti.» Con esta máxima remite simultáneamente al hecho de que lo justo se puede imponer por la fuerza, pero

no siempre lo conveniente y en ningún caso lo honesto. De esta manera logra separar los campos del Derecho y de la moral, la altura del espíritu de la bajeza de la violencia, susceptible de imponerse por la fuerza, y en última instancia la sociedad de lo que se presenta como Estado, cuyo monopolio absoluto de la fuerza, la ley y la justicia está en manos del autócrata [86]. Esto mismo es desarrollado por Leibniz en sus reflexiones sobre la esencia del Derecho, cuyas partes principales debían ser «el derecho positivo, la equidad y la honradez», las cuales «están contenidas en las normas: no hacer daño a nadie, dar a cada cual lo suyo y vivir honradamente» [87].

De esta forma legitimaban ambos, no menos que Christian Wolff, el influyente representante del dogmatismo racionalista, las relaciones de poder existentes bajo el autócrata Federico I. Su lema «A cada cual lo suyo» procedía del sistema contractual de posesión de Aristóteles y de la paz pública libertaria de 1555.

Pero con la división sistemática entre moral y Derecho se niega su unidad en la *Etica a Nicómaco*, con la distinción entre poder y religión se elude la unidad entre trono y altar y con la distinción entre mecenas y regente se posibilita, además, saludar la utilidad del dinero, sin necesidad de cuestionarse por mucho tiempo qué gentes ni qué territorios han sido extorsionados con el pretexto de la necesidad. Por consiguiente, en el Estado de los Hohenzollern «se vivía de una manera racional, inteligente y buena». Con esta fórmula tradujo Thomasius el título de la obra *Oráculo manual y arte de prudencia*, del español Gracián, y dio también, en 1687, en la Leipzig sajona, la primera lección universitaria en «lengua alemana» [88].

Dirigida contra el dominio del latín en la república de los sabios y contra la primacía del francés en los círculos reales y diplomáticos, se inicia con él y luego con Wolff una vuelta a la llamada «lengua alemana del poder y del comercio», que fue sometida a una constante purificación y renovación a lo largo de la cual Wolff creó las bases para que la filosofía recibiera una terminología alemana.

Purificar y limpiar, éstos eran los rasgos inconfundibles de la Ilustración desde la Reforma y la filosofía de la naturaleza que la acompañó, en el sentido de una elevación continua a la «luz», a la «palabra pura» y a la «razón pura». Por eso los príncipes se llamaban «*Durchlaucht*» o «*Durchleuchtigster*» y se tenían por refugios de la razón política, mientras que no pocos sabios se imaginaban portadores de la «*lux in tenebris*». Así concebía, por ejemplo, Comenius, cuya pedagogía y didáctica (método de la totalidad) se esforzaba por recuperar Thomasius, la fuerza

intelectual del conocimiento racional y de la búsqueda de lo verdadero, lo bello y lo bueno.

La ambivalencia entre razón y propiedad, razón y matemática, razón y experiencia afectiva, presentaba al hombre con inteligencia y dignidad en el centro de una filosofía de la Ilustración que se entendía como proceso y misión permanentes para humanizar al hombre mediante la educación adecuada, llevarle la «luz de la razón». El «destierro de la tortura del tribunal de los cristianos» era para Thomasius, en 1708, una exigencia tan necesaria como la abolición de los procesos de brujas y el perfeccionamiento del Derecho penal, basado a menudo en el Antiguo Testamento, con su implacable idea de venganza, la «*ius talionis*».

El foro para estas actividades ilustradas de Thomasius era no sólo la Universidad de Halle, sino también su revista *Teutsche Monat,* que apareció sólo cuatro años más tarde que las *Nouvelles de la République des Lettres,* de Bayle, en 1688, pero veinte años antes que la *Review,* de Defoe. En ella combatió valerosamente la ortodoxia luterana, el oscurantismo escolástico y la inmediación divina de la autocracia y defendió la libertad del espíritu. «La libertad», escribió una vez a Federico I, «que da la verdadera vida a todo espíritu y sin la que todo entendimiento humano parece estar muerto y sin alma» es una exigencia cuya redención explica «lo que holandeses e ingleses y también los franceses (antes de la persecución de los reformados) han dado a tantos sabios», mientras que los españoles e italianos se ven «reprimidos [...] por falta de esta libertad», a pesar de su buena disposición espiritual[89].

Al autócrata Federico I le parecía evidente esta confesión, así como la afirmación de Thomasius, en el sentido de que «el entendimiento no conoce a ningún superior sino a Dios». En este sentido permitió la tolerancia religiosa y la liberalidad artística, siempre que a sus sabios y filósofos no se les ocurriera la idea de rechazar fundamentalmente su absolutismo patrimonial. De este modo surgió una curiosa constelación que ha marcado hasta bien entrado el siglo XIX la relación entre espíritu y violencia en el ámbito alemán: el absolutismo podía tolerar y fomentar la Ilustración en las universidades y academias, así como en enclaves controlados, mientras esa Ilustración no exigiera directamente la libertad política y despertara ese valor que en 1837 demostraron los siete profesores de Gotinga ante la anulación de la constitución.

Es característico de esta historia alemana que en Berlín y

Halle se reunieran entonces los representantes de una Ilustración intelectual de ámbito europeo [90], cuando el absolutismo desarrollaba su fase patrimonial, los estamentos eran políticamente impotentes y los territorios de los Hohenzollern, y sobre todo Prusia con su mezquina universidad de Königsberg, habían pasado económicamente, y en unas proporciones desconocidas, del «esplendor» anterior a la «ruina».

Cierto, Prusia había sufrido las consecuencias de la guerra de los Treinta Años, especialmente por ser zona de paso de las tropas suecas, y había sufrido los efectos de la gran guerra del Norte, pero su debilitamiento se debía principalmente a la política de esquilmación de Berlín, que descuidó la reconstrucción material del país después de haber aniquilado ampliamente la cultura política. La peste y la gran hambruna de 1709 despoblaron adicionalmente el país, antes floreciente, de suerte que se hablaba de la «ruina total» de Prusia [91].

Por consiguiente, fue una situación objetiva de necesidad la que movió a Federico I a ajustar su voluntad subjetiva de poder a las nuevas circunstancias, mientras que, por otro lado, intentaba someterla a las necesidades artificiales de sus «quimeras». El dictamen de la Cámara Secreta y de la «Comisión de los Dominios» sobre la situación de Prusia y las «cuentas hereditarias personales» del autócrata fue tan desalentador que se decidió a tomar una serie de medidas que introdujeron luego una agitada era de reformas [92].

Primero mandó encarcelar a Wittgenstein. Este había prevenido contra el endeudamiento y la ruina *ad infinitum* del «Estado» (por el que entendía en primer lugar el presupuesto económico), sin querer reducir o suprimir las propias malversaciones. Sus manipulaciones de los seguros y tributos pagados por los ciudadanos para la protección contra incendios, así como un impopular impuesto sobre la sal, achacado a él, lo hicieron caer junto con Luben, que se salvó huyendo al extranjero. Pero el proceso de 1711 contra Wittgenstein no se inauguró por mandato del autócrata. Se conformó con una suma compensatoria relativamente pequeña, lo que demuestra una vez más que el «poder absoluto» no necesita regirse por la ley objetiva en sus tribunales ordinarios cuando la voluntad subjetiva puede derogar cualquier ley, criterio seguro de toda dictadura [93].

En el inventario de las situaciones de emergencia de Brandemburgo y Prusia se observaron sobre todo injusticias en las contribuciones. En Prusia no se procedía en todas partes con arreglo a una «proporción» justa. Además, la gravosa servidumbre privaba a la gente de toda iniciativa. El flujo permanente

de dinero del campo hacia la Corte de Berlín tenía que ser cortado. También los artículos de lujo traídos del extranjero se llevaban cantidades demasiado grandes de dinero. Todos estos males, que no podían atribuirse ya a los estamentos, sólo podrían reducirse o suprimirse fomentando las industrias existentes y estableciendo nuevas manufacturas, haciendo desaparecer la enfiteusis y codificando un Derecho público general, opinaba Luben [94].

Este dictamen se complementó con informes alarmantes del gobierno de Königsberg acerca de la «indescriptible miseria de los pobres servidores». Se reclamaba un «sueldo suficiente para evitar todas las corrupciones» que afectaban al conjunto del sistema burocrático. Federico I, cuya administración fue calificada una vez por el príncipe heredero Federico Guillermo de «la administración más absurda del mundo», intentó mejorar las condiciones en este ámbito, aunque no mediante salarios más altos, sino reforzando la obediencia.

En la lucha contra el «mal de los regalos», sobre el que había puesto en guardia Hieronymus Roth, se disculpaban diciendo que los «*subjecta*» no son siempre «fieles y honrados, aplicados y trabajadores, o *oeconomicis* desinteresados (no corruptos) y buenos», aunque también había «gente honrada». Por eso había que seguir buscándola «en todos los estamentos».

Así pues, el problema se achacaba a la «falta de gente capaz», tal como decía Alejandro von Dohna, uno de los más estrechos colaboradores de Federico I, y no al sistema absolutista, que tenía que fomentar la corrupción y el egoísmo precisamente porque no había ninguna responsabilidad ante un Estado contractual, sino únicamente ante el autócrata y sus intereses dinásticos. A los que servían en todos los cargos oficiales se les exhortaba a no ser «servidores de las autoridades, sino servidores reales»; la «resistencia y la desobediencia deben ser castigadas justamente y todo el mundo debe mostrar el debido respeto a sus superiores. Por consiguiente, resolvemos que los contradictores sean inmediatamente arrestados y encarcelados». Procedimiento éste que ignoraba ya el espíritu de reciprocidad y de «*fides publica*» libertaria. Sus dos sucesores lo utilizaron una y otra vez sin conseguir realmente ese tipo de funcionario mitificado por la administración prusiana [95].

Con el relevo de los servidores se efectuó una reforma del procedimiento judicial por la que se disponía una limitación de las réplicas de los abogados que pretendía suprimir «totalmente» el tribunal de apelación de Königsberg. Con el establecimiento del «colegio del comisariado general» en 1712 se creó

además una especie de autoridad superior «a nuestros gobiernos locales y a los colegios de justicia» que debía ejercer ciertas funciones de control sin causar «daño» a estos colegios. Mediante «*edicta* especiales» se indicaba a éstos «hasta dónde debía llegar la potestad y jurisdicción de cada colegio», aunque sin tocar la jurisdicción suprema del autócrata [96].

Complementaba estas medidas un extenso «reglamento de dominios» para el gobierno y la Cámara de Prusia. Pero «los asuntos de la Cámara» que afectaran a «nuestra Alteza Soberana» debían dirigirse a «nuestro gobierno» junto con otros casos. Temeroso de debilitar incluso en apariencia la posición autocrática con todas estas reformas, Federico I determinó, en un decreto sobre reforma de la Cámara, que «en los asuntos económicos y camerales» no era posible ninguna apelación, es decir, ningún recurso de una sentencia en última instancia dictada en su nombre [97].

El ejército, cuyo mando superior estaba exclusivamente en manos del autócrata y que se mantenía principalmente con subsidios holandeses e ingleses, debía recibir más medios de los territorios propios sobre la base de una instrucción destinada a los comisarios de guerra y de impuestos, atados por un «juramento de lealtad», que en el caso de incumplir su deber tenían que responder con su honor y sus propiedades. Se incluía también la pretendida mejora de la administración de los dominios a fin de conservar y aumentar «el beneficio de Su Majestad Real». Se inició también un inventario de los bienes existentes a partir de 1612 con los correspondientes «registros de sucesión». Además, se cuidó de «controlar anualmente si cada cual había molido en los molinos reales según la proporción de su familia» [98].

Todas estas medidas se emprendieron bajo el lema del crecimiento y la mayor rentabilidad para la «casa soberana». Los servidores recibieron instrucciones rigurosas para adoptar «el nuevo método de economía con menos gente y más provecho» e imponerla puntual y exactamente con todas sus fuerzas. Federico I estaba también dispuesto a ayudar a las «manufacturas y fabricantes de nuestro país según sus necesidades». Un nuevo fondo, la llamada «caja de fábricas», creada a imitación de la caja de la marina de 1686, de la que salió la caja de cargos y en 1721 la de reclutas, debía facilitar anticipos contra «una caución suficiente» y fomentar así el asentamiento de nuevas industrias y el desarrollo de las existentes: entre ellas, también la industria sedera, cuyos comienzos datan de los últimos años de gobierno

del «Gran Elector» y que con la «Compañía de la China» y la adquisición de colonias en Africa[99] constituye la expresión del «orientalismo económico».

En este corto período de reformas se efectuó también la consciente unión del tribunal de apelación de Ravensburgo con el de Colonia, «para todos los territorios reales situados fuera de la marca de Brandemburgo» cuyos habitantes quisieran apelar a un *judicium magis absolutum*. Este proceso demuestra una vez más la política consciente de separación del Estado de los Hohenzollern respecto de la soberanía jurídica del Sacro Imperio y el aumento gradual del poder frente al Derecho tradicional, dado que los territorios de la «Casa de los Hohenzollern» situados fuera de Prusia no eran «reales», como se indicaba, sino electorales y, por tanto, libertarios. Pero Federico I no prestaba ya ninguna atención a estas diferencias. Su programa interior de reformas fue una obra imperfecta, pero marcó el rumbo a su sucesor[100].

Federico I, quien «era violento por obstinación y suave por despreocupación» había impulsado la adquisición de la «dignidad real» sacrificando también «30 000 súbditos en las distintas guerras del emperador y sus aliados»[101] y una vez en posesión de este nuevo título, que él derivaba de la inmediación divina, no quiso ceder nada sustancial del «poder absoluto» a sus subordinados. Cuando el 25 de febrero de 1713 tuvo que comparecer ante el tribunal divino para responder de su gobierno, tenía la certeza de que la autocracia hereditaria estaba asegurada. Pues el 24 de enero de 1712 había nacido un nieto. Llevaría su nombre porque «este nombre ha traído suerte *a mi casa*»[102].

El que más tarde sería Federico II fue bautizado con gran pompa, actuando de padrinos, por medio de sus representantes, el emperador Carlos VI y el zar Pedro I entre otros. Un signo más del reconocimiento de la nueva autocracia, que debía a Federico I más de lo que quisieran admitir los apologistas de sus sucesores y de su antecesor. Pese a la mala administración, la represión, la corrupción, la arbitrariedad, el terror y la «explotación», consolidó, junto con el patrimonio de Prusia, el absolutismo de su Corona, que sus sucesores podían seguir construyendo.

El nuevo rey de Prusia preparó a su padre un entierro pomposo en la catedral de Berlín. No tuvo lugar una coronación propiamente dicha. Al parecer, Federico Guillermo I se conten-

tó con exhibirse en este acontecimiento con las insignias de soberano de la Orden del Aguila Negra, que para todos los presentes significaban que él era el señor hereditario en la plena posesión de su poder dinástico absoluto. Los «homenajes hereditarios» siguientes, especialmente de la marca electoral, con el juramento unilateral de los caballeros y burgueses de Berlín, confirmaron la decidida voluntad de este potentado de «querer hacerlo todo él solo y por sí mismo»[103].

Schönborn, embajador imperial en Berlín, informaba acerca de esto a Viena, acertando exactamente en la idea que como autócrata tenía Federico Guillermo I de sí mismo. Esta se derivaba de la «conducta del rey de Prusia» y de la naturaleza del *dominium absolutum* y del patrimonio prusiano. En su famoso «Edicto sobre la inalienabilidad de los viejos y nuevos bienes dominicales» del 13 de agosto de 1713 reforzó expresamente la tendencia, observada desde 1688, a ampliar los dominios, ya muy extensos, del Estado dinástico patrimonial: «el crecimiento de nuestra casa real» se convirtió en el motor de su política de renovada destrucción de los vestigios libertarios.

Señalando la «libre voluntad» de su padre, que en 1710 había «justificado con un fideicomiso eterno» todas las propiedades familiares en el marco de las «constituciones y leyes fundamentales existentes de esta casa real y electoral» —se refería en primer lugar al pacto dinástico de Gera de 1599—, Federico Guillermo I renovó esta decisión. Desde ese momento les estaba «terminantemente prohibido a todos los señores y gobernantes» de su dinastía intentar «alienar y transferir a otros en perjuicio de la casa los territorios, gente, ciudades, castillos y otras pertenencias heredadas».

Esta medida para la «conservación de nuestra Casa real» impulsó forzosamente la unificación jurídica de los «bienes de los dominios y del tesoro», así como los viejos y nuevos «derechos dominicales». Además se prohibía enfeudar estas propiedades de la Casa en el futuro. Si, a pesar de todo, se hacía, los sucesores tenían derecho «a revocar esas alienaciones [...]» sin tener que «reintegrar nada a sus beneficiarios».

«Nuestro directorio general de finanzas», creado en 1713, debía vigilar «celosamente» esta unificación de las posesiones. Federico Guillermo I firmó de su «puño y letra» este documento importante como «nuestra constitución eterna»[104].

En esta medida tajante se ha querido ver una amplia «estatalización» de los bienes y demás propiedades dominicales. Pero,

en realidad, se trataba de la privatización intencionada de estos bienes nacionales, antes controlados de forma libertaria, con fines dinásticos y estatales. Esta apropiación por el autócrata es expresión de una «concepción dinástica del Estado» y la quintaesencia de la «degeneración patrimonial» (Hintze) que no puede referirse ya en absoluto a un Estado paralelo al correspondiente regente o por encima de él.

La prohibición de todo enfeudamiento de esta propiedad dinástica patrimonial significaba al mismo tiempo el rechazo del pacto feudal, con sus correspondientes tribunales y «garantías», que sólo existían ya formalmente en los territorios del imperio. Nada temía más Federico Guillermo I que la comunicación jurídica con los estamentos. Cuando, con motivo del pago de los derechos de guerra, el bando prusiano hizo una propuesta para obtener la cantidad esperada de 220 000 táleros según el procedimiento tradicional de recabar el asesoramiento de la Dieta, comentó esta pretensión con las famosas palabras: «Consigo mi objetivo, establezco la soberanía y manejo la Corona como una perola de bronce, y no hago caso de los *Junkers* de la Dieta. No hay que hacer caso de la gente cuando se consigue lo que se quiere»[105].

La convocatoria de asambleas, ya fuese en Cléveris-Brandemburgo o Prusia, era algo fútil, sobre todo teniendo en cuenta que para su mantenimiento como soberano tenía que disponer de «dietas». El comportamiento de los nobles prusianos agrupados en torno a Wallenrodt y Müllenheim —que vendieron su oposición por sumas menores— no podía aumentar precisamente su respeto ante los *Junkers*. Así pues, dispuso también la anulación de la vieja *Landkastens* y forzó en 1717 la supresión del feudalismo, más importante aún que el edicto de los dominios de 1713. En su calidad de «rey de Prusia por la gracia de Dios» anuló «todos y cada uno de los feudos situados en nuestro reino de Prusia, en el electorado y otros territorios, sin diferencia, cualquiera que sea su nombre o tipo, feudos nobles corporativos o campesinos», y los declaró «bienes alodiales y hereditarios». Debía «suprimirse totalmente el inherente *nexum feudalem* y todo lo que vaya unido al Derecho feudal y dependa de él». Los «bienes feudales anteriores pueden ser poseídos y utilizados como bienes hereditarios, y sus propietarios disponer libremente de ellos». Todas las relaciones feudales debían «anularse para toda la eternidad», de manera que el «valor interno de las propiedades feudales anteriores debe mejorarse mucho»[106].

Los caballeros, vasallos y demás miembros del sistema feudal

debían considerar, por voluntad del autócrata, las ventajas de esta medida, emanada de la «gracia real», y deliberar cómo se podía ayudar a la caja real con la aportación fija anual, para procurar y mantener de otra manera las antiguas prestaciones feudales, en su mayoría caballos para el ejército. Los nuevos poseedores hereditarios pronto se convirtieron en una ayuda. Con «40 táleros anuales, más allá del Elba y del Oder» por propiedad hereditaria, el antiguo «servicio de caballo» debía ser compensado en beneficio del patrimonio «para mejora de la nobleza [...], cuyas propiedades se beneficiarían de las prerrogativas, libertades y justicias» que el señor hereditario dispusiera en este sentido [107].

Con esta «modificación del sistema feudal», como se decía, destruyó Federico Guillermo I los cimientos del Estado feudal libertario anterior. Pues con el cambio ordenado del *dominium utile* libertario de los señores feudales en el *dominium directum* patrimonial de los propietarios hereditarios impedía cualquier queja por felonía por parte de los señores feudales.

Esta política, que no quería conservar «la menor sombra de las viejas constituciones» (A. Dohna), implicaba un esfuerzo por separar totalmente los territorios que jurídicamente pertenecían al Sacro Imperio de la soberanía jurídica de éste. Así, el monarca Hohenzollern confirmó formalmente, por ejemplo, los viejos derechos y libertades de los estamentos del principado de Minden, pero en el marco del establecimiento del nuevo orden judicial les explicó que debían «anularse y suprimirse las provocaciones, habituales hasta ahora, a los *judicia imperii* (tribunales imperiales) y, en su lugar, apelar a nuestro actual Tribunal Supremo de Apelación». Como razón de este cambio aducía el ahorro de gastos y la posibilidad de obtener una «justicia imparcial en última instancia».

Lo que se presentaba como racional e «ilustrado» no era mas que egoísmo. Pues Federico Guillermo I no quería que la apelación a los tribunales del imperio supusiera un obstáculo en los «procesos dominicales» entablados contra los propietarios nobles de dominios. Los estamentos de Minden protestaron también contra las ideas del autócrata de Berlín y se remitieron a la paz de Westfalia, al compromiso de 1650 y a la Dieta de 1654, que garantizaba la estructura feudal libertaria de este «principado especial» y, al mismo tiempo, incluía el derecho de apelación imperial. Pero Federico Guillermo I respondió que «nunca permitiremos una apelación a los tribunales imperiales en tales procesos dominicales» [108].

Consciente de ser también, como soberano, el «juez supremo»,

Federico Guillermo I procedió a utilizar su título de rey en las demás «provincias del imperio», aunque, en su calidad de elector o duque, poseía allí un estatus jurídico contractual que le asignaba nominalmente la categoría de súbdito del emperador y del imperio. Su conducta en la adquisición de Güeldres en 1714 demuestra lo susceptible que era en este aspecto. De acuerdo con las condiciones del pacto de Venloo de 1543, como sucesor legal de los archiduques de la «Casa de Austria», el Hohenzollern estaba obligado a reconocer los derechos libertarios de los estamentos. En el «primer homenaje de sucesión» realizado en esta zona de los Países Bajos de los Habsburgo, en donde se hizo representar por comisarios y por un retrato, los estamentos insistieron en el juramento constitucional. Así se hizo, y los representantes de los estamentos prestaron en holandés su juramento al «señor hereditario soberano». Pero poco después el autócrata insistió en que Güeldres no fuera tratado como un «feudo imperial». Además exigió que las «palabras 'feudo del Sacro Imperio Romano'», habituales anteriormente en los documentos, no causaran «el menor perjuicio a su soberanía ilimitada» [109].

Este proceso de penetración dominical en la estructura feudal libertaria existente en todos los territorios, tanto antiguos como recién adquiridos, constituye el signo de un absolutismo patrimonial, cuyo gradual establecimiento no permite calificar de «Estado feudal» (Mehring, Gooch, Augstein) a este Estado dinástico de los Hohenzollern bajo Federico Guillermo I y su sucesor Federico II, puesto que en su calidad y función era su negación absolutista. Por eso, la destrucción y supresión de la «libertad» de los estamentos aún existente condujo a la peculiaridad del «cameralismo», a la doctrina absolutista de la administración del Estado dinástico patrimonial con un «Derecho público [...] para todo el país» y un orden judicial en el que se tomó como «modelo especial el *modus procedendi* [...] introducido en el reino de Dinamarca», es decir, la «ley danesa» que había instituido en 1699 el autócrata de la *Enevaelde,* Cristián V. Un ejemplo más de que el absolutismo de los Hohenzollern se dejaba guiar en aspectos esenciales menos por Francia que por los países autocráticos de Suecia y Dinamarca [110].

«Hay que tener todo el cuidado posible con lo suyo.» Esta era una de las divisas más importantes de Federico Guillermo I, quien aumentó considerablemente en el interior las propiedades de su «Casa soberana». Si en 1648 los consejeros superiores contaron en Prusia 48 354 yugadas en bienes domi-

nicales, en 1722, y gracias a los procesos dominicales ganados, eran ya 123 146 las yugadas. A esto se añadió la adquisición, en la paz de Estocolmo (1720), garantizada por Inglaterra, de comarcas en Pomerania Anterior desde Stettin hasta Peene. En cierta ocasión escribía al «viejo Dessauer»: «Pero no puedo decirlo, pues me avergüenzo; tengo que dar a Suecia dos millones de táleros y a los señores senadores 120 000 táleros, y el año 1722 tiene que estar pagado todo» [111].

Lo consiguió con el cobro del «dinero de las herencias» pendientes. Además, según sus propios cálculos, tenía «dinero suficiente» después de haber reducido radicalmente todos los sueldos de los funcionarios civiles y militares tras su acceso al gobierno. Esta medida afectó también al presidente de la academia, que murió en 1716, casi olvidado en la Corte de Berlín: Leibniz, el filósofo y jurista que con la teoría de la «*maison souveraine*» y del carácter soberano del poder militar de la dinastía había allanado ideológicamente a esta «Casa de Brandemburgo» el camino al Estado dinástico absoluto. Sin embargo, Federico Guillermo I, que en su propia familia estaba desacreditado como «el tirano de la Casa», tuvo que aprender en 1730 especialmente en el caso del príncipe heredero Federico y su amigo Katte, que su absolutismo tenía todavía unos límites jurídicos. El príncipe heredero estaba, en su calidad de príncipe imperial, bajo la protección del Sacro Imperio, y el emperador, junto con otras personas, intervino cuando el autócrata quiso colgar a su sucesor Federico II por «deserción». Pero a Katte sí le aplicó la pena de muerte, despreciando las sentencias de los propios tribunales. El autócrata escribió a Londres, a donde quería huir el príncipe heredero para escapar de la «tiranía» de su padre, lo siguiente: «Mientras Dios me dé vida, gobernaré despóticamente como señor, aunque tenga que cortar la cabeza a 1 000 de los más ilustres. Los ingleses deben saber que jamás consentiré a mi lado ningún corregente» [112].

El medio de que se valía esta «autocracia por voluntad» era la incesante inculcación de la «subordinación» a todos los niveles de este Estado dinástico. La unificación y concentración de poderes alcanzó en 1723 un nuevo punto culminante cuando Federico Guillermo I fundó el «Directorio General Supremo de Finanzas, Guerra y Dominios», explicando a sus funcionarios que pensaba castigar su desobediencia «como todavía no se había visto en Alemania», «ejemplarmente y a estilo ruso» [113].

Su autocracia patrimonial se asemejaba a la naturaleza pose-

siva de la «autocracia» de su vecino oriental, así como a la naturaleza autocrática del régimen de Dinamarca. Por lo demás, no hay que olvidar que el poder sobre la propiedad patrimonial engendró una dinámica propia que fomentó el egoísmo y el capricho dinástico. No fue el mercantilismo, como creyeron Schmoller y sus sucesores, el que llevó aquí a la «gran unidad»[114], sino el patrimonialismo como quintaesencia de la posesión absoluta, cuyos titulares sólo piensan en acrecentarla y cuyos «pensamientos no se ocupan de otra cosa que de tener cada vez más y acumular grandes cantidades de dinero y ejércitos» (Schönborn).

Federico Guillermo I respondía a este juicio en todos los aspectos. Precisamente en Prusia, en la que poseía el estatus de señor hereditario, se opuso al mercantilismo, a las «novedades del comercio». Quería que «el país floreciera» y tenía «intenciones distintas a las de esos [innovadores]». Por tanto, tras la definitiva «destrucción de la influencia estamental» (Iwanowius) en Prusia, se llevó a cabo la organización de la burocracia según sus necesidades dinásticas patrimoniales, lo que no se hizo sin pérdidas: «En mis asuntos hay tal confusión que no sé cómo salir de ella»[115].

Mediciones de tierra, adopción del «dinero alemán» —«el buen Dios me lo ha concedido»—, distribución del suelo según el «nuevo pie», castigo a los campesinos «rebeldes», asentamiento de 20 000 protestantes de Salzburgo, reducción de las prestaciones personales, introducción del «arado alemán» y el cultivo de los campos en unidades mayores, así como el empleo de nuevos servidores del regente y «600 000 táleros anuales» de Berlín en subvenciones directas, produjeron paulatinamente los «beneficios» esperados. Más de una vez el autócrata, que al abolir los castigos corporales excluyó a los campesinos prusianos porque, en su opinión, eran vagos e inútiles, se quejó de la «administración prusiana» y opinó que era víctima de «una maldición». Con esta fórmula adoptó un punto de vista introducido por su padre en las «máximas de Estado» de 1698 para predisponer a su sucesor en el trato de los prusianos. El margrave Alberto (1525-1568) deseó a los prusianos «la maldición en vez de la bendición», tras la secularización del territorio de la Orden, porque no querían reconocerlo «como su señor hereditario»[116].

Parece como si esta «maldición» repercutiese en la «Casa de los Hohenzollern»: «Prusia me arruina por completo, me devora»[117]. El lamento de Federico Guillermo I procedía de su sentido del «ahorro», que Gooch, no sin razón, interpreta como

«avaricia». Pero tenía sus límites allí donde el autócrata tomaba parte en la especulación de acciones en Inglaterra y los Países Bajos, así como en la compra encubierta de «muebles de plata» y «piedras preciosas de mucho valor» y en la adquisición de los «buenos mozos», los soldados que no podían ser demasiado altos.

Sobre la base del poder de su Casa y de su capital, Federico Guillermo I fue un empresario universal de gran estilo. La política mercantil de las ciudades, con su fomento de las industrias y manufacturas, produjo ganancias a algunos, mientras que él gastaba y regalaba tierras a otras casas. Así, por ejemplo, dio un feudo al «viejo de Dessau», con instrucciones de «ver vinculada más firmemente a mí su Casa principesca»[118].

Ningún potentado de la «Casa de los Hohenzollern» se preocupó tanto de sus posesiones con sus constantes viajes como Federico Guillermo I, a quien se le suele atribuir el largo período de paz como una aportación positiva (Hinrichs, Braubach, Hintze, Österreich). Pero se tiene muy poco en cuenta el hecho de que este autócrata administraba una especie de «estado de guerra interior». La organización del «fiscalato», un instrumento inquisitorial y disciplinario para las propias autoridades —el «ojo y oído del rey»—, que no se disolvió hasta 1809, así lo demuestra, lo mismo que su observación acerca de la situación de los dominios de Prusia, discutida en Berlín en 1722: «Quien es dueño [...] tiene que administrar todas las tierras. Quiero tratar a Prusia como si la hubiese conquistado al enemigo, y como no hay ninguna constitución, ésta ha de hacerse de nuevo»[119].

El «mayor rey interior» de Prusia (Schön, 1816), que, en su calidad de «dueño de Prusia» (Bornhak) estableció las primeras cátedras de economía en Francfort del Oder y Halle, impulsó, en el marco del derecho de guerra, el nuevo orden de reformas iniciado por su abuelo y continuado por su padre, lo que da fe de lo que se ha denominado el «gobierno desde el gabinete» —de donde se derivó también el término «guerras de gabinete» en el siglo XVIII— con sus informes «inmediatos» de los ministros y las instrucciones «inmediatas» del autócrata. En estas denominaciones se reconoce asimismo el «*immediate Deo*» y el comportamiento «sobrehumano *pro Deus*» (Hubrich) de este Hohenzollern, quien, en el plano de la instancia central, impuso una mayor concentración de competencias (en 1728 creó incluso un «Departamento de Asuntos Exteriores»), lo mismo que en el ámbito de la instancia provincial, donde los «comisariados de guerra o cámaras de guerra puramente señoriales»

(E. Schmidt) sustituyeron a los viejos cargos de los dominios o las regalías todavía existentes. Finalmente, en la instancia local, el *commissarius loci* (consejero de hacienda) desplazó por completo, especialmente en las ciudades, a los magistrados tradicionales con su autonomía [120].

Pero, a pesar de la unificación y centralización de las competencias en manos del autócrata, no se consiguió la unidad o «unión» de la Iglesia reformada con la luterana, que tanto quería Leibniz, ni tampoco, a pesar del ordenamiento criminal de 1717 y la unificación del proceso penal y el sistema de apelación, se codificó un Derecho común para todos los territorios del Estado dinástico, por no hablar siquiera de la tajante separación económico-jurídica entre ciudad y campo o entre los estamentos de propietarios y profesionales. La enseñanza general obligatoria de 1717 tampoco tuvo presente el pensamiento unitario que el pluralismo oficial pequeñoalemán ha querido ver desde 1871 en todas las acciones del «rey soldado»: el «pensamiento estatal de una época moderna», «encarnado en la persona del elector, en su ejército, en su burocracia [...]», para, a través de la «idea del Estado global» aumentar bajo Federico Guillermo I hasta el punto de convertirse en «la base para dar al Estado prusiano una posición de gran potencia en virtud de la necesidad histórica del absolutismo» [121].

Si se piensa que ejército y burocracia no eran más que instrumentos del «poder absoluto» y si se tienen en cuenta las reservas jurídicas del Sacro Imperio, que concedía todavía cierta protección a la Marca electoral, a Cléveris-la Marca y a otros territorios y ponía límites jurídicos a la Casa de los Hohenzollern, es dudoso que Federico Guillermo I pensara nunca en un Estado unitario en el sentido que más tarde se le ha dado. Categorías como la de «nación» transpersonal o «Estado» superior constituido sobre la base de pactos fundamentales, o incluso la de «pueblo» soberano, le eran totalmente desconocidas. Para este autócrata, la «Casa soberana» era la quintaesencia exclusiva de lo político, lo jurídico y lo económico al anular los derechos políticos de los estamentos, neutralizar sus órganos y crear sus propias autoridades. El «régimen personal», el autogobierno, era la única expresión de esta actitud: «El lema de este mundo no es más que esfuerzo y trabajo, y cuando no se meten las narices en todas las cosas [...], los asuntos no marchan como debieran, pues cuando uno puede verlos *por sí mismo,* no puede confiar en la mayoría de los servidores» [122].

Con el aumento de las posesiones de la propia Casa mediante la concentración y unificación de los dominios, así como la adquisición de los territorios de Lingen, Mörs, Neoburgo o Güeldres, del área de Orange, en la paz de Utrecht de 1713, junto con partes de Pomerania Anterior, Federico Guillermo I mejoró también el instrumento imprescindible para asegurar interior y exteriormente estos territorios cada vez más extensos: el ejército. En su calidad de príncipe heredero había participado personalmente en 1709 en la batalla de Malplaquet a las órdenes del príncipe Eugenio y de Marlborough, opinando así de la guerra: «Es mi pasión y lo seguirá siendo» [123].

Cuando, al comienzo de su gobierno, Magdeburgo se remitió a la vieja constitución del siglo XVI, afirmando con ello la competencia corporativa en asuntos militares en lo relativo a la obra estamental de defensa, el autócrata hizo saber a los estamentos: «El *ius belli ac pacis,* y lo que de él depende, es algo que Su Majestad el Rey espera que no se discuta ni que por tal se pretenda un *condominium,* y mucho menos que se quiera atar las manos a Su Majestad el Rey cuando ordena algo o lo encuentra necesario para el bien del país.»

Lo mismo que el elector Federico Guillermo y su padre, prometió «confirmar a los estamentos en sus *iuribus*», pero esto no le impidió construir su sistema de comisarios apelando al derecho de guerra. Invocando ilegalmente su condición de «rey» en los territorios electorales del imperio, afirmaba que su voluntad era «que los comisarios del país desaparezcan, por ser totalmente innecesarios sus cargos». Y su voluntad subjetiva hablaba también aquí del efecto de una ley objetiva garantizada en el derecho de guerra, sin admitir al mismo tiempo que la constitución reclamada por los estamentos estaba protegida por el Derecho natural en el nombre del «bien común» [124].

El lema del carillón de la iglesia de la guarnición de Potsdam —«Practicad siempre la fidelidad y la honradez»—, que aprendió a estimar durante su estancia como estudiante en los Países Bajos, no le movió a cumplir la fidelidad jurada a los estamentos, puesto que entonces se hubiera visto obligado a proteger los órganos jurídicos existentes en vez de prohibir su funcionamiento. De ahí que resulte muy curioso que este autócrata presentara siempre su «rigurosa conciencia del deber» como suprema virtud del Estado, sin pensar que el deber no se refería ya a los derechos garantizados por el principio libertario de «fiel señor-fiel vasallo», sino únicamente al interés particular de la dinastía, al que estaban subordinados todos los demás intereses bajo el pretexto del «bien común».

Una consecuencia directa de esta exigencia unilateral del deber era la exigencia de la subordinación absoluta, de la aceptación plena de todas las órdenes «sin razonar». La confianza como *fides publica* y el convenio recíproco, distintivo de una comunidad ordenada por un pacto le eran totalmente ajenos y no dejó de asombrarse cuando, con motivo de una visita a Hannóver, pasó revista a las tropas y vio que éstas satisfacían sus elevadas exigencias en materia de instrucción: «Lo hacen por gusto», confirmó maravillado, «y no por subordinación, pues ellos [los oficiales] no pueden pegar a casi nadie, y los plebeyos lo saben y todo marcha bien, lo que me maravilla mucho» [125]. Su idea de la autocracia no permitía ninguna iniciativa de los vasallos ni de los soldados. La «máquina», como le gustaba decir, tenía que obedecer y funcionar mecánicamente, pero no tenía que pensar. El militar de su ejército quedaba degradado a la categoría de pieza de la máquina sin voluntad propia, de receptor de órdenes adiestrado, a quien se le imbuía a golpes y de una manera indigna la «obediencia ciega». En el edicto de 1711, dirigido contra la frecuente deserción de los soldados, se reconocía ya que «algunos se hacen soldados [...] en contra de su voluntad, y muchos tienen que ser seleccionados y reclutados a la fuerza». Estos soldados debían «servir, en caso de necesidad, fiel y honradamente a su rey y soberano [...] y entregar de buen grado su sangre y su hacienda en bien del reino y del país» [126].

Hasta Federico Guillermo I, a quien por su organización de un «ejército permanente» se le ha llamado con razón el «rey soldado», no existió ninguna regla sobre la duración del servicio militar, ninguna lista ni ninguna supervisión de los hombres aptos para el servicio. En vez de impulsar el desarme conforme a las condiciones de la paz de Utrecht, empezó a establecer, a base de las viejas milicias, una fuerza militar que, en principio, se mantendría hasta 1806 como «constitución cantonal».

La extensión del servicio militar reorganizado a los tiempos de paz le «pareció de momento a la conciencia jurídica pública un acto de despotismo» (Jany), pero las medidas correspondientes no pudieron ser evitadas porque ya no había ninguna institución capaz de obligar a Federico Guillermo I a respetar la orden de desarme de la paz de Utrecht.

Así pues, al comienzo de la reordenación del servicio militar en el Estado de los Hohenzollern se produjo una violación evidente del derecho internacional y de las constituciones libertarias. Los numerosos decretos y reglamentos promulgados al respecto estuvieron marcados también por una violencia que sólo

podía explicarse por falta de derechos de los soldados y el poder absoluto del autócrata. Con la supresión de la vieja milicia se prohibieron a partir de 1713 las «capitulaciones» tradicionales y a continuación los «licenciamientos» de soldados y oficiales tras la firma de una paz, licenciamientos que sólo se concedían a voluntad del autócrata. Además, los súbditos de la ciudad y el campo quedaban «obligados» a cumplir un nuevo servicio de guerra «según su nacimiento natural y las órdenes del Dios supremo, con sangre y hacienda». Los soldados necesarios podían además ser conseguidos mediante una leva forzosa: estaba permitido dar órdenes de «capturar por la fuerza para el servicio militar por ejemplo a los pasajeros y postillones aptos». La única limitación a esta medida era el desarrollo y la talla del postillón en cuestión.

Pero la instrucción a golpes provocó muy pronto una «deserción inaudita» y una huida masiva de los dominios de este autócrata, de suerte que, durante algún tiempo, la misma financiación de esta «máquina» corrió serio peligro. Un número menor de campesinos aportaban menores ingresos en concepto de contribución, impuesto directo sobre la tierra para la guerra, y la despoblación de las ciudades tuvo casi el mismo efecto, a saber, la disminución del impuesto indirecto sobre el consumo. Pero ambas fuentes de ingresos debían seguir siendo rentables si se quería financiar el ejército, cada vez más numeroso. Por eso, el rey soldado dispuso que «la gente distinguida, como los ciudadanos con casa, los campesinos y otros» no debían ser reclutados por la fuerza como soldados; en lugar de este reclutamiento forzoso debía haber una incorporación voluntaria al ejército en medio de un redoble de tambores y con entrega de un enganche. Tras la corta campaña de Pomerania en 1715, el autócrata se mostró dispuesto, a pesar de continuar con el reclutamiento forzoso, a alistar soldados «con buenos modales y palabras agradables», aunque, como él mismo añadía, «con la mayor astucia posible» [127].

Sin embargo, no había manera de detener el movimiento de huida, lo que se debía también a las prácticas de los distintos regimientos y comandantes. Así, por ejemplo, en 1720 tuvo lugar una insurrección en el condado de la Marca cuando un comando del regimiento número 9 entró en una ceremonia religiosa luterana y pretendió reclutar a los asistentes por la fuerza. Federico Guillermo rechazó la creación de una comisión investigadora de la que formaran parte representantes de los estamentos y decretó una multa de 20 000 táleros y el enrolamiento de 200 reclutas. Pero un edicto de 1721 insistía en efectuar

el reclutamiento «de forma voluntaria y sin artimañas», con lo que los regimientos empezaron a «enrolar» incluso a niños y a darles una «despedida».

El «alistamiento» como registro de todos los «aptos para el servicio», a excepción de los hijos de burgueses cuyos padres estuvieran en posesión de 10 000 táleros o más (!), fue importante para el abastecimiento de los regimientos, que posibilitaba igualmente el mantenimiento del autócrata. La resistencia no tenía sentido y era duramente penada. El que abandonaba el ejército quedaba desprovisto de su herencia y sus padres eran castigados[128]. Pero el que se apuntaba como soldado recibía el dinero de enganche y un uniforme del «almacén» —una de las mayores manufacturas del continente— y al término de su período de servicio se le otorgaba permiso para casarse y establecerse. Este sistema de listas, ordenado por *cantones* en los que podían reclutar los regimientos, permitió a los sucesores de Federico Guillermo I aumentar cuantitativamente el ejército, porque los oficiales tenían que «enrolar a todos los aptos y crecidos». No en vano las madres decían a sus hijos: «No crezcas, te llevarán los reclutadores.»

Por regla general, los reclutas permanecían en el servicio activo entre los veinte y los veintiséis años, habiendo permisos para atender a la labranza de los campos y la recolección, así como para desempeñar temporalmente en las ciudades un oficio o industria. La combinación de activos y «licenciados», que ya no prestaban servicio pero que se mantenían en la reserva, junto con la participación de un tercio de reclutas extranjeros, hizo posible una enorme ampliación de la fuerza militar, aunque sin introducir el servicio militar obligatorio.

En este ejército ocupaban una posición especial los «mozos altos». Los había también en Sajonia y debían adornar la primera fila, pero a menudo no querían. Los extranjeros, y entre ellos sobre todo los rusos, intentaron rebelarse en numerosas ocasiones en Berlín entre 1724 y 1730, siendo reprimidos brutalmente. Esta reacción era la expresión de un sistema que, en aplicación de los artículos de guerra de 1713, castigaba duramente la menor desobediencia, «aunque sólo fuese de palabra o razonamiento», siendo especialmente temida la llamada «carrera de baquetas», aplicada hasta 30 veces.

La carencia de derechos de los soldados rasos frente a los oficiales, quienes a menudo los trataban «como si fuesen de su propiedad» (Jany), puede comprobarse en las numerosas quejas

de los tribunales, desde Königsberg hasta Cléveris. Las advertencias de los más diversos príncipes del Sacro Imperio, en el sentido de que los reclutadores de Federico Guillermo I debían respetar las leyes y las fronteras que a menudo transgredían en sus reclutamientos, demuestran además lo poco que este Estado dinástico respetaba el derecho y la ley [129] cuando estaban en juego sus propios intereses.

A pesar de todas las objeciones, Droysen veía en este sistema cantonal, consolidado por primera vez a partir de 1730, «el primer paso hacia la ciudadanía», y Jany opinaba que, «a pesar de la arbitrariedad e ilegalidad», esta reforma violenta del ejército presentaba «el aspecto conciliador de un decisivo progreso político y militar». Es cierto que este ejército fue adquiriendo interiormente un valor propio y que ofreció a no pocos hombres de las capas bajas ciertas posibilidades de progreso material, pero siguió siendo un instrumento artificial de adiestramiento, mantenido gracias al terror del autócrata y de los oficiales nobles, así como a la coerción brutal de una administración que cambió el concepto libertario de servicio recíproco por una reacción sin derechos. Federico Guillermo I creía que ésta era la única forma de garantizar las exigencias de su autocracia con respecto al ejército.

Intemperante en la comida y en la bebida, inmoderado en la caza y en la acumulación de dinero, lo único que le preocupaba era que sus servidores, los «domésticos», trabajasen lo mejor posible para él. Era especialmente en el ejército permanente, al que nunca sometió a la prueba de una gran guerra, donde exigía una mayor «subordinación». «Tiene que darse, porque es lo primero de todo el servicio.» En el caso Kleist no dejó lugar a dudas [130] de que quería la «disciplina» absoluta.

Como soberano patrimonial consideraba a todos sus súbditos, incluidos los miembros de su propia familia, como menores de edad, al estilo de otros contemporáneos, y entre sus competencias se contaba también la de casar a sus hijos y a los de los demás cuando tenían cualquier relación con su casa. En este respecto sus hijas le dieron algunos disgustos. Habla de ellas con ese desprecio que no puede soportar el «triunfo de la mujercilla» (Sombart) en el barroco y en el rococó. En 1720 escribe al «amigo de Dessau» en los siguientes términos: «¡Qué tiempos! Ayer vino una [niña] al mundo [se trataba de la princesa Luisa Ulrica, futura reina de Suecia y madre de Gustavo III]. Voy a fundar un convento», continuaba, «adonde podáis enviar monjas, amigo mío. Hay que ahogarlas o hacerlas monjas. No todas encuentran marido [...]» [131].

Aunque lo escribiera guiñando un ojo, este pasaje expresa una actitud que clasifica a las hijas y a las mujeres como mercancía de matrimonio y luego encuentra molesto tener que colocarlas y equiparlas adecuadamente. Lo mucho que Federico Guillermo I se preocupaba de esto lo demuestra su acceso de cólera cuando una hija del de Dessau se prometió con el príncipe Enrique de Schwedt sin haber recabado antes el permiso del autócrata.

El príncipe, que no parecía tener en orden su propio regimiento, recibió un escrito del autócrata en el que se le recordaba expresamente que no era «solamente mi vasallo», «sino también mi oficial y mi primo». Conforme al artículo 11 del reglamento de oficiales, no podía casarse «sin *mi consentimiento*», y menos aún como vasallo y como primo, «puesto que, según las leyes fundamentales de la Casa de Brandemburgo, ningún príncipe con renta [...] puede casarse sin mi consentimiento, en virtud del juramento que tienen que prestar al jefe de la familia cuando alcanzan la mayoría de edad». De ahí que este príncipe haya «actuado contra su deber, que me haya pasado por alto en calidad de jefe militar suyo y jefe de la familia». Mas, por vieja amistad con el de Dessau, concede el permiso y confirma el «pacto matrimonial» de acuerdo con sus modificaciones personales [132].

Su sucesor Federico II procedió de la misma manera en este punto. Se atuvo a su idea de la «disciplina varonil» y, posiblemente por sus inclinaciones homosexuales, reaccionó groseramente cuando uno de sus hermanos estuvo a punto de «ensuciar la propia reputación con una relación servil con una mujer». Al ministro silesio Von Münchow le negó el permiso para contraer matrimonio, puesto que «él mismo impedía el matrimonio de sus nobles con muchachas de la burguesía» [133].

La razón de Estado se convierte aquí, mediante su relación con la razón de guerra, en razón dinástica y de posesión, y, en cuanto interés sólido y calculado, trasciende todas las especulaciones acerca del concepto de razón como entendimiento (*Vernunft*), que Meinecke se ha excedido en elevar al ámbito de las ideas. La *ragione di stato* es en primer lugar *ragione di dominio* en el sentido de la *suitas*, de la servidumbre de los romanos «en la casa». Según ésta, «mientras los niños no se liberasen estaban sujetos al padre, con todo lo que naciera de ellos. Los alemanes, sin embargo, habían transferido a la constitución estatal este concepto de patrimonio doméstico y familiar y, en consecuencia, un soberano podía mantener también

a todo un séquito de *suis* (suyos) que estaban tan sujetos a él como los hijos no liberados lo estaban a un padre romano»[134].

Federico Guillermo I seguía a rajatabla la máxima de su padre en el sentido de reconocer a cada cual lo suyo y, en particular, a la Casa de los Hohenzollern. Por consiguiente, actuó al estilo de un padre absoluto, manteniendo sujetos a los súbditos, declarándolos «piezas eclipsadas del dominio» dependientes de él y exhortando a su sucesor a no reducir el «dominio alodial» establecido sobre los bienes de la Casa, entre los que debían figurar incluso como «fideicomiso perpetuo de nuestra familia real», los *capitalia* de los príncipes por un importe de 200 000 táleros con motivo de una boda.

En consecuencia, la razón de Estado consistía en observar distintas reglas en lo referente al estatus a fin de conservar y ampliar constantemente los intereses en materia de bienes, capitales y matrimonios de la «Casa soberana». En su testamento patrimonial de 1722, Federico Guillermo I, obsesionado por las ilimitadas posibilidades de la posesión absoluta, daba al príncipe heredero, en una retrospección histórica, el siguiente consejo inequívoco: «El elector Federico Guillermo creó el verdadero esplendor de nuestra Casa, mi padre aportó la dignidad real, yo he creado el país y el ejército, y tú, mi querido sucesor, has de mantener lo que tus antecesores iniciaron y defender las pretensiones y territorios que por Dios y por ley pertenecen a nuestra Casa»[135].

Evidentemente, le estaba confiando la misión de ampliar las posesiones existentes. La advertencia de que el sucesor no debía iniciar ninguna «guerra injusta», porque «Dios prohibía» tales guerras, era mera retórica. En la defensa de sus intereses patrimoniales y políticos, Federico II sólo tuvo una cierta consideración para el «Ser Supremo» en su propaganda. Por lo demás, violó la ley y dejó hablar a las armas. Empleó al ejército, aumentado hasta casi 80 000 hombres y compuesto por súbditos con obligación de prestar el servicio militar y mercenarios extranjeros, confiando en la fuerza normativa del abuso fáctico del poder.

Bajo esta autocracia patrimonial se reforzó la tendencia hacia una amplia autarquía posesiva en la medida en que se destruyó el «sistema feudal» libertario aún existente (Lichtenberg), en que todos los juramentos civiles y militares tenían que prestarse unilateral y obligatoriamente[136] y en que de vez en cuando permitía al soberano tomar decisiones sin previa deliberación de los estamentos[137].

La autocracia de Federico Guillermo I no conocía ni la auto-

limitación personal ni la autoconciencia de los súbditos. Cualquier ley podía ser derogada en cualquier momento sin la aprobación de los estamentos ni la objeción de las autoridades. Los «actos de autoridad» estaban a la orden del día, pero las pretensiones legales de los estamentos frente al soberano eran una provocación que se cortaba inmediatamente. No existía una «clara división entre justicia y administración [...], idea ésta que caracteriza al Estado de Derecho». Ni siquiera «habría sido propicia para la misión histórica del absolutismo [...]» [138]; existía antes de que se estableciera la dictadura dominical, que sólo conocía una limitación legal —si se exceptúan los derechos del Sacro Imperio—: la ley patrimonial de la dinastía con su sucesión agnática.

El rey soldado la consolidó como un «poder real, soberano e ilimitado» (Federico I) y la organizó materialmente como un «*système militaire*» [139], empleado y perfeccionado en algunas partes por Federico II, sin pretender jamás quitarle su sustancia: el *dominium absolutum*.

Puede que para la propia Casa fuese una «misión histórica» la destrucción del Estado feudal libertario. Pero todas las exigencias y repercusiones que ello implicaba, el terror individual, la arbitrariedad, las violaciones del Derecho, la obediencia ciega, la subordinación incondicional, la inhabilitación política e incluso el enriquecimiento privado del banquero Johann Andreas Kraut, por ejemplo, dañaron enormemente al país y a su gente. La «militarización interna determinó radicalmente el carácter de Prusia más allá de Federico Guillermo I», dejando tras sí «un lastre oscuro» (Oestreich) que tanto dificultó cien años después la aplicación de las normas liberales y la asimilación de las formas parlamentarias. Presentarlo como «padre» (Klepper) y modelo no hace sino mostrar cómo puede fascinar el poder cuando el Derecho no tiene ya ningún defensor que, al menos, albergue pretensiones de cierta altura [140].

c) *Federico II. «Sa Majesté très Voltairienne». La «libertad berlinesa»: Lessing. La «diplomacia» como política de posesión. ¿El «primer servidor del Estado»?*

A la muerte de Federico Guillermo I, los estamentos respiraron en todas las partes del Estado dinástico. En Cléveris-la Marca habían tenido que aguantar que, en calidad de vasallos, se les llamase «bueyes tontos pero maliciosos como el diablo», mientras que los prusianos eran calificados de «nación falsa y

artera» y los funcionarios tenían que soportar el título de «idiotas»[141].

Hablar aquí solamente de «grobianismo» (Hubatsch) o del «rudo estado de razón» (Haffner) y despachar este sistema de poder con la fórmula del desarrollo y la necesidad histórica, no es suficiente. En estas coordenadas se encierra un profundo desprecio por la dignidad humana, por los derechos del individuo y por un sistema de cargos basado en el principio de la reciprocidad. La «voluntad subyugada», la «obediencia ciega» predicada por Lutero y el «poder absoluto» de un soberano patrimonial constituyeron la esencia de un sistema que no se había liberado por completo del sistema estamental a pesar de las energías y del terror. Así lo evidenciaron las adhesiones manifestadas desde Cléveris-la Marca hasta Prusia con motivo de la subida al trono de Federico II. No es que se concertasen verdaderos pactos de dominio. Pero el hecho de convocar a los estamentos tenía, al menos, una importancia psicológica. Y honra a los estamentos de Prusia, que tantas humillaciones habían tenido que sufrir desde 1660, el hecho de que en 1741 hicieran saber al nuevo autócrata, a través de sus representantes, que sería «una política errónea convocar una Dieta negada al aumento del poder ilimitado y supremo»[142].

Federico II, al que precedía la reputación de potentado «ilustrado» y que en su obra contra el *Príncipe* de Maquiavelo había escrito palabras sublimes acerca de la fidelidad contractual y la justicia[143], contestó a este reproche diciendo que consideraba a Prusia como un «*pays despotique et monarchique*». Con eso decía también que en ciertos casos podía comportarse «conforme a la ley», es decir, monárquicamente, y también «a discreción», o sea despóticamente, en el sentido de una voluntad patrimonial en provecho de la dinastía y de la gloria personal.

Solía hablar del arte de la paz, pero tanto en el interior como en el exterior llevó a cabo, cuando «la ocasión era buena», una política de guerra en contra de todas las protestas pacifistas. Sobre la invasión de Silesia en 1740 y 1745 declaró lacónicamente: «He pasado el Rubicón.» Pero a la sed de fama, y como segunda motivación de sus violaciones del Derecho internacional, añadía: «Quiero consolidar mi posición de fuerza o sucumbir y llevarme a la tumba todo, incluido el nombre de Prusia. Me he fijado el deber de honor de contribuir más que nadie al ensalzamiento de mi dinastía»[144].

En la seguridad de la propia dinastía y en la extensión de sus posesiones materiales y personales en el exterior y en el interior radica el principal impulso de su idea del Estado, cen-

trada exclusivamente en el estatus. La dinastía (*Haus*) constituye para él la sustancia; el *ejército* no es más que un accidente, el instrumento más importante, junto con la burocracia, para imponer sus deseos de posesión y su política de ocupación. Esta política le aportó, sobre todo, Silesia y posteriormente la «Prusia real», forzando la llamada «moderación» de la Casa de los Habsburgo. En la paz de Aquisgrán de 1748, ésta tuvo que reconocer el peso del rival del norte en la lucha por el «sistema alemán» [145] a costa de Sacro Imperio y de la confianza en el Derecho natural y de gentes que Federico II había violado con su invasión de Silesia.

A la indignación causada respondió con justificaciones de apariencia legal. Para esto contó con la ayuda de toda una serie de ilustrados que desde París antepusieron la fama al Derecho y, embriagados por sus «hazañas», influyeron en la opinión pública a su favor: Diderot y D'Alembert se contaban entre sus admiradores, con lo que estimularon más aún los envíos de dinero que llegaban de Potsdam. Tampoco Voltaire quiso escapar del todo al juicio de estos intelectuales. En 1750 viajó incluso a Berlín, donde Maupertuis, natural de Saint Malo (lugar de nacimiento también de Diderot), era ya presidente de la Academia de Ciencias.

Voltaire, sorprendido por las fiestas organizadas en su honor y en el de otros, se imaginaba estar en el «país de las maravillas» y creía incluso que la filosofía había «perfeccionado» el carácter de Federico II [146]. Pero al poco tiempo también él tuvo que constatar que en este autócrata importaba mucho distinguir entre pretensión y realidad. Bajo la pátina de la poesía y la erudición se revelaba, a pesar de toda la humanidad, el verdadero rostro de un poder absoluto, tal como sólo podía darse en un sistema de voluntad personal por parte del autócrata y de sus criaturas.

El caso Koenig lo pone claramente de manifiesto. El sabio de Leiden y miembro de la Academia de Berlín demostró al casi todopoderoso Maupertuis que Leibniz había analizado ya el principio del «movimiento mínimo» y lo había rechazado. Pero el presidente, matemático y explorador de Laponia lo tenía por su propio descubrimiento, gracias al cual podían solucionarse de una vez todos los problemas que pudieran surgir entre la tierra y el cielo. La crítica de Koenig originó un escándalo, poniéndose Voltaire del lado de Koenig, mientras que Federico II apoyaba al presidente. El «procedimiento tiránico contra

el pobre Koenig» indignó a Voltaire. Pero al mismo tiempo se complacía en «defender a través de este amigo la libertad del escritor», a fin de asegurar con ello autonomía y libertad. «Pocos escritores lo hacen así», marchándose cuando se ven humillados. Pues «la mayoría de ellos son pobres, y la pobreza debilita el coraje; pero todo filósofo de Corte se convierte en esclavo igual que el más alto dignatario. Sabía lo mucho que tenía que disgustarle mi libertad a un rey que era más absoluto que el gran turco» [147].

Aunque esta fórmula tenga carácter literario, apunta ya a un estado de cosas. Pues, pese a los plenos poderes del sultán, y sobre todo desde la batalla de Mohácz de 1526 hasta la paz de Carlowitz de 1699, se había formado un sistema en el que los pachás desempeñaban un papel importante como «poder intermedio». Así, por ejemplo, el embajador inglés Thomas Roe informaba lo siguiente de la Puerta otomana: «Los síntomas de decadencia se han hecho insoportables; no existe ningún poder que dé órdenes ni ninguna obediencia. Cada uno de los pachás es rey en su zona y hace todos los esfuerzos posibles por conservar su posesión» [148].

Para Federico II, semejante reducción del poder absoluto era impensable en Prusia e incluso en las regiones que oficialmente formaban parte aún del Sacro Imperio, aunque la nobleza despolitizada pudiese desempeñar en nombre del autócrata ciertas funciones soberanas en la jurisdicción patrimonial, por ejemplo. Además, el poder del sultán estaba limitado también por las prescripciones del Corán [149]. Federico II, por el contrario, bastante indiferente en cuestiones religiosas, no tenía que preocuparse por este tipo de lazos. Cuando la Iglesia criticó moderadamente su legislación en materia de divorcio remitiéndose a la práctica descrita en las Sagradas Escrituras, respondió al parecer lo siguiente: «Moisés dirigió a sus judíos como quisó, y yo gobierno a mis prusianos como me place.» De esta observación parece exagerado concluir que «Federico dominó la Iglesia con el mismo despotismo que el Estado» [150].

No hay duda de que este autócrata actuaba «a su antojo» en lo divino, lo natural y el Derecho internacional si lo consideraba correcto y útil. El que no siempre lo hiciera no constituye ningún argumento en contra de la posibilidad de poder transgredirlo impunemente. Pues ya no existían instituciones ni órganos constitucionales que pudieran impedírselo. Hay que tener siempre presente este estado de cosas cuando se toman sus «reformas» como baremo de su soberanía hereditaria y su absolutismo. La abolición de la tortura, implantada ya en 1694

en una ciudad libre del Sacro Imperio Romano Germánico, Francfort del Meno, suponía ciertamente un paso hacia cierta humanización de la justicia. Pero la tortura se mantenía para los delitos de lesa majestad, es decir, para los delitos contra el autócrata, la Casa de los Hohenzollern y sus miembros. La protección de la dinastía contra toda crítica desde abajo se mantuvo en el derecho penal hasta 1918, y la prohibición del castigo corporal a los campesinos no regía para el ejército [151] ni para la escuela. Federico no hizo nada por organizar el sistema escolar, y la prensa, como veremos más adelante, fue sometida a una censura dura y arbitraria poco después de subir al trono, mientras que en Suecia, los Países Bajos, Inglaterra e incluso el Sacro Imperio había ciudades que permitían más ilustración con las «gacetas». Es un mito prusiano hablar del «panorama sin igual en la historia» que ofrecía el país al tomar el poder Federico II, «cómo todos colaboran entusiasmados en este Estado prusiano: rey, funcionarios, predicadores, maestros y escritores», y precisamente «con el objetivo común de educar al pueblo ilustrándolo» [152].

Dicho en términos menos elegantes: bajo este régimen, la sociedad se convirtió en la «cárcel» de un Estado dinástico. Filósofos como Christian Wolff señalaron cómo se impulsaba cada vez más un sistema de tutela y destrucción de la autonomía individual y del Derecho que además se veía protegido por un pietismo que desde Spener y Francke predicaba la primacía de la fe y la misericordia [153], pero no el imperio del Derecho, que podría haber garantizado al individuo su libre desarrollo.

Una Ilustración que se propusiera la superación del Estado dinástico autocrático no podía aspirar a tener un lugar bajo Federico II ni en la Universidad, ni en la Iglesia, ni en el ejército, ni en la Corte. En este sentido, el sistema de poder existente de *dominium absolutum* era hermético.

Voltaire, a quien le repugnaba un orden en el que «todo se solucionaba de una manera tan puntualmente militar» y «se obedecía tan ciegamente» [154] sufrió personalmente hasta dónde podía llegar Federico II en su excesivo afán de posesión si creía herido su honor. Cuando en 1753 este pensador ilustrado abandonó enojado Potsdam y con la «sátira más destructora del siglo», la *Diatribe du docteur Akakia,* puso en evidencia ante toda Europa a Maupertuis y a Federico II [155], fue hecho prisionero en Francfort por haber violado la constitución de la ciudad y del reino hasta que el potentado de Potsdam recuperó el tomo de sus *Oeuvres de poésie*: su «propiedad» [156].

La libertad personal del escritor Voltaire, con su conciencia

de la autonomía racional, se enfrentó a la libertad de un déspota como Federico II allí donde podía escapar a su intervención. En ella se incluía también la independencia material. La tensión entre el escritor y el déspota engendró casi necesariamente ese «despecho» que sólo en una «situación favorable» puede conducir al éxito mutuo. Goethe, «inclinado hacia Federico» y cautivado por la persona de éste, pero no por Prusia en cuanto «Estado», hizo la siguiente observación sobre esta coincidencia de fuerza y espíritu en el *Diván occidental-oriental*: «El propio soberano es el primer arrogante que parece excluir a todos los demás. Todos están a su servicio, es el señor de sí mismo, nadie le ordena y su voluntad crea el resto del mundo, de suerte que puede compararse con el sol, con el universo. Llama la atención, sin embargo, el hecho de que se vea obligado a elegir a un *corregente* que le ayuda en este campo ilimitado, que lo mantiene de una manera peculiar en el trono del mundo. Se trata del poeta que actúa con él y junto a él y lo ensalza por encima de todo lo mortal»[157].

Este programa de reconciliación entre espíritu y fuerza constituía la justificación de Goethe a la admiración que había sentido por Napoleón. También es aplicable a la relación existente entre Voltaire y Federico II, en tanto en cuanto ambos perseguían una colaboración con vistas a una glorificación recíproca, aunque pronto tuvieron que reconocer que ninguno de ellos quería soportar a un «regente adjunto» y, menos aún, a un «corregente». Lo que los separaba era la «egolatría». Su pretensión de absolutidad condujo también a la tensa relación entre Voltaire y Rousseau, descrita como «una de las manchas más lamentables en el rostro de la Ilustración» (Durant). Se trataba de la lucha entre la pretensión ideal y la forma de vida real en una sociedad que solía atribuir más importancia a cuestiones de rango que al incremento de la producción agraria. Esta época sacó precisamente sus energías creadoras de la celebración del egoísmo. Sin él no era posible Federico II ni Voltaire, quien para asegurar su «propiedad intelectual» (recuérdense tan sólo las falsificaciones de sus obras por Arnaud) llevó a cabo guerras privadas semejantes a las del potentado de Potsdam al nivel del Estado dinástico. Pero había una diferencia fundamental. El ilustrador luchaba por sus derechos como individuo, que los «señores absolutos» le negaban o reducían, y su arma era únicamente «una pluma»[158].

No sin razón prevenía Federico Guillermo I a su sucesor contra las viejas familias condales que «aún llevaban en el corazón los viejos privilegios prusianos y polacos» y que podían

remitirse al *Nie pozwalam* (No lo permito) de la nobleza polaca. Antes el «soberano dependía de la nobleza», pero «ahora todo depende de mi razonamiento particular»[159].

En este «todo» no sólo se incluía «la administración de la economía prusiana», que, pese al empleo masivo de dinero y a los nuevos colonos», dejaba mucho que desear, sino también la relación con la religión. Esta era tolerada porque, bajo la forma del nuevo pietismo, actuaba como estabilizadora del poder o porque, como en el caso del catolicismo, tenía que ser permitida en virtud de la paz de Westfalia. Llevado del odio contra el padre tiránico, que no sólo le había quitado al amigo de la juventud, Katte, en contra de todo derecho, sino que también le había amargado el gusto por el arte, Federico II era también indiferente en este aspecto. Cree, ciertamente, en un «ser supremo» y en la «providencia», cosa que no es de extrañar en un calvinista[160], mas no puede decirse que «la idea monárquica le prive de su contenido religioso» y que «le quite la misericordia divina»[161]. Pues este proceso de «desencanto» había terminado el 18 de enero de 1701. La misericordia divina no volvió a darse realmente en Prusia desde ese momento, por mucho que los autócratas se sintieran instaurados «por la gracia de Dios», pues negaban categóricamente el derecho de cogestión de los estamentos en el ejercicio de su poder absoluto.

Federico II era ciertamente *très voltairien* (Lichtenberg) cuando se burlaba de Dios y del mundo y se divertía con algunas manifestaciones desvergonzadas y libres del ilustrado. Pero era muy «suyo» (*fritzisch*) cuando se trataba de mantener por todos los medios imaginables, incluido el de la *ultima ratio* de la guerra, el Estado dinástico y su reputación. No quería conceder a sus súbditos ningún derecho político que los hiciese autónomos, pero exigía el deber de la «obediencia ciega» y la subordinación. Surgió así un Estado autoritario de especial «dureza» (O. Hintze). Es cierto que podía mostrar tolerancia hacia las distintas confesiones, pero ésta no debía pasar al terreno político y reclamar títulos contractuales. Más de uno fue «maldito» en este Estado dinástico en el sentido de Lutero, quien «quería ver cumplidas las obras de la Ley», ya fuese desde una perspectiva luterana como Paul Gerhardt, en un espíritu libertario como Roth o al servicio de la ley como el juez Fürst, quien tuvo que abandonar el famoso proceso Müller por querer actuar conforme al Derecho vigente.

La defensa hecha por Lutero de los tiranos[162] encontró una confirmación en el sistema de poder de la Casa de los Hohenzollern bajo Federico II. Desde este punto de vista parece du-

dosa la frecuente equiparación entre «prusianismo» y protestantismo si sólo se entiende por ello el fetichismo pietista de la obediencia y del deber. El «luteranismo» de Prusia demostró antes de 1660 que podía ir asociado a la «libertad» del mismo modo que el catolicismo en Silesia o Cléveris y la Marca podía conducirse constitucionalmente [163].

La introducción de la razón y de la libertad de pensamiento en la vida pública formó parte del programa de la Academia bajo la dirección de Maupertuis, que quería hacer viviseccciones en los gigantes de Patagonia a fin de aclarar la relación entre el cuerpo y el alma [164]. Pero junto a estas locuras quedaba todavía un instrumento importante de transmisión de la «Ilustración» en las proximidades de esta Academia y en contacto con ella: el *sistema de gacetas.*

Con el personaje del «*homme des lettres*», que podía actuar como poeta, filósofo y publicista, se desarrolló, especialmente en el siglo XVIII, el tipo del periodista. Este probó y formó una «opinión pública» que con sus órganos, los periódicos y revistas, fue convirtiéndose paulatinamente en una especie de «contrapoder frente al error y la arbitrariedad del príncipe» (Holldack). Pues, por regla general, dependía de su buen parecer lo que debía imprimirse y leerse.

Si Federico I se quejaba de que las gacetas habían vuelto a informar falsamente de sus asuntos de diamantes y el «rey soldado» odiaba tanto a los «escritorzuelos» de toda especie que al subir al trono prohibió todos los periódicos, para mitigar luego esta medida movido por su insaciable codicia, a partir de 1740 Federico II procedió de manera distinta. Las gacetas, en las que por ansia de gloria personal y por cierto impulso eróstrático quería que se le nombrase continuamente, no debían «sentirse cohibidas» si querían seguir siendo «interesantes» [165]. Por eso permitió al editor Haude publicar una hoja con el título de *Berlinische Nachrichten* en detrimento del monopolio existente del *Berlinische Privilegierte Zeitung.*

A Haude le fue concedida «libertad ilimitada» para todas las cuestiones locales de Berlín. Y aprovechó bien esta libertad, bajo el símbolo del águila prusiana y el lema de «Verdad y libertad», atacando sobre todo el «afrancesamiento» imperante en Alemania, aunque sin decir ni una sola palabra del afrancesamiento del autócrata. Pero, a las pocas semanas, este periódico fue sometido, lo mismo que los demás, a una rigurosa censura para que no escribiese sobre «cuestiones de policía»

(acciones estatales) ni sobre asuntos económicos. En 1743 se ordenó la «censura de todos los artículos sin excepción». Hasta las colaboraciones científicas de la Academia fueron sometidas a esta censura, y Haude se vio obligado a borrar el águila prusiana junto con el lema. Los sustituyó por la frase «Con libertad del rey»[166], que no concedía en absoluto «libertad de expresión» a los súbditos. En 1751, Lessing escribía a su padre que los periódicos de Berlín «son en su mayoría áridos y secos debido a la dura censura, de suerte que los curiosos encontrarán poco placer en ellos»[167].

En 1755 (mientras tanto, el miembro de la Academia Beausobre había sido nombrado «censor» después de Hertzberg) se agudizó más aún la censura debido a una protesta del embajador ruso a causa de las noticias sobre Rusia. A partir de entonces los periódicos sólo pudieron publicar acerca de Rusia lo que había aparecido ya en las gacetas de San Petersburgo. Se prohibieron en los periódicos todos los «razonamientos atrevidos sobre los asuntos públicos y las coyunturas actuales de Europa». Se prohibieron, además, las informaciones de todo tipo sobre la guerra en general o las guerras en curso. Esto no regía cuando el propio rey echaba mano de la pluma y, como en las *Lettres d'un officier prussien,* en tiempos de la primera guerra de Silesia, describía la situación bélica desde su perspectiva y, a decir verdad, por regla general con el engaño consciente del público. Por otro lado, adoctrinaba al pueblo sobre el provecho del café de centeno, a fin de que quedase en el país el dinero que había que gastar en el café colonial.

Naturalmente, los periódicos se defendían contra la censura con todas las sutilezas posibles y alcanzaron incluso cierta popularidad cuando en 1748 Spener compró el periódico de Haude y en 1751 Voss hizo lo mismo con el de Rüdiger, organizándolos de tal manera que Berlín empezó a hablar pronto del *Tío Spener* y la *Tía Voss.* Ambos periódicos no tenían por qué temer la competencia del importante *Observateur Hollandois* o del *Spectateur en Allemagne,* ni del semanario *Der Wahrsager* de Mylius, el amigo de Lessing, quien podía ejercer una fuerte crítica y por eso solía tener dificultades. Cuando a finales de la década de 1760 estalló la guerra ruso-otomana, se obligó a todos los periódicos de Berlín, y acto seguido a los de Königsberg, Breslau, Magdeburgo, Halle, Stettin y Cléveris, a informar de todo «desde una óptica rusa»: la Ilustración debía ser oscurecimiento[168].

No es de extrañar, por tanto, que en su famosa carta de 1769 a Friedrich Nicolai, Lessing se manifestase drástica y acer-

tadamente en estos términos: «Por lo demás, no me dice nada de pensar y escribir acerca de su libertad berlinesa. Se limita, única y exclusivamente, a publicar todas las tonterías que se quieran contra la religión. Y el hombre honrado debe avergonzarse pronto de servir a esta libertad. Pero deje que alguien intente escribir en Berlín sobre otras cosas tan libremente como lo ha hecho Sonnenfels en Viena; deje que intente decir a los cortesanos elegantes la verdad como se la ha dicho éste; que aparezca en Berlín alguien que pretenda elevar su voz en favor de los derechos de los súbditos frente a la explotación y el despotismo: y pronto verá qué país es, hasta el día de hoy, el país más esclavo de Europa» [169].

La represión de la «libertad de expresión» en Brandemburgo-Prusia y la intransigente reglamentación de la «palabra impresa» son distintivos de la «dictadura absoluta», que prefiere arruinar su reputación con actos de violencia antes que permitir que el razonamiento público ponga en duda su poder. Así, por ejemplo, Federico II indicó a sus agentes de La Haya que «cuidasen de que en los periódicos holandeses no se ponga nada que sea perjudicial para mí o para mi causa o que me haga odioso ante el público» [170]. Se portaba así de una manera parecida a la de Catalina II de Rusia cuando, tras la rebelión de Pugačev en 1772, intervino con ayuda de Voltaire en los periódicos occidentales para que los informes sobre su cruel tribunal de justicia no dieran la impresión de que había abandonado sus ideales «ilustrados» [171].

A pesar de todas las limitaciones, las gacetas se habían convertido ya en un poder que los potentados no temían, aunque cada vez les prestaban más atención. Cuando el editor de periódicos de Erlangen, Gross, informó repetidas veces en su hoja local sobre las deserciones del ejército de Federico II, conoció muy pronto el «largo brazo» del autócrata, que mandó encarcelar sin proceso judicial a «*Monsieur le Gazetier*» por orden de su hermana favorita Guillermina de Ansbach-Bayreuth. Este «infame periodista de Erlangen» se percató entonces de que era mejor para su seguridad material abstenerse de hacer críticas morales a este potentado o a su máquina militar. Después de 1763, el rey le dio incluso a Gross el apelativo de «el Grande», que suponía para él el título de consejero áulico prusiano.

Mucho más difícil fue el «caso Roderique» para Federico II. Como editor de la *Gazette de Cologne*, representaba los intereses austríacos, despertando así el mal humor del autócrata prusiano. Por 50 táleros se contrató a un matón de Colonia que, en contra de todas las leyes, propinó a Roderique una paliza

en la vía pública, obligándole, bajo amenaza de otras palizas, a publicar los informes prusianos. Este método revela también la arbitrariedad absoluta, la conciencia patrimonial de una dictadura que, cuando la ocasión era propicia, se consideraba en estado de guerra y no estaba dispuesta a mantener el derecho y la constitución del reino, de sus regiones, distritos y ciudades cuando podían suponer barreras a su propio interés.

Los periódicos del imperio, como el *Oberpostamtszeitung* de Francfort del Meno, de Ratisbona —donde la Dieta celebraba sus sesiones—, de Viena, Praga y Bruselas, capitales de los Habsburgo, no estaban autorizados en Brandemburgo-Prusia, aunque sí lo estaban un par de hojas censuradas de Hamburgo. Federico II no quería que sus súbditos tuviesen la libertad de pensar en su autocracia y, de este modo, criticarla, pues habría podido resultar peligrosa para la existencia de este Estado dinástico la verdad que Lessing mencionaba en su carta privada a Nicolai. Ciertamente las nuevas disposiciones de 1772 y 1774 sobre la censura concedieron por primera vez a los editores el derecho a «quejarse ante el ministro del gabinete [...] sobre los excesos de la censura». Pero ¿de qué valía este derecho si no se podía reclamar ante un tribunal independiente? [172].

Esta política de gacetas contradice por sí sola la imagen todavía viva de que esta Prusia fue el «refugio de la Ilustración» (J. C. Fest), mientras que, simultáneamente, J. Möser mostraba en las *Osnabrückischen Intelligenzbläter* de 1766 cómo, siguiendo el modelo inglés, se podía influir en la opinión pública y formarla en el espíritu de la Ilustración. La represión interna contra las gacetas de todo tipo, así como los abusos terroristas contra los editores del imperio, no impidieron a Federico II presentarse como patrocinador y adalid de las libertades periodísticas allí donde podía perjudicar a la «Casa de los Habsburgo». Cuando Johann Jacob Moser, «consultor» de Württemberg y comentarista destacado del «Derecho político alemán», fue encarcelado en 1759 por orden arbitraria del duque, Federico II intervino ante la Corte de Viena en favor del «viejo digno y apenado», a pesar de las reservas expresadas en este asunto por los embajadores inglés y danés.

La duplicidad de la «libertad berlinesa», en la que se incluía también una rigurosa censura de libros, fue reconocida por ilustrados alemanes como Lessing y Wieland, pero precisamente los representantes de la *Enciclopedia* hicieron no pocos esfuerzos por confirmar a su modo los temores de Lessing: «No quiero jurar que no venga nunca un adulador que considere bueno denominar la época actual de la literatura alemana la

época de Federico el Grande»[173]. Uno de ellos fue, por cierto, D'Alembert. En 1770 escribía lo siguiente al autócrata de Sanssouci: «Los filósofos y literatos de todos los países, y especialmente del pueblo francés, lo ven desde hace tiempo como su caudillo y modelo.» Esto era más que exagerado. Pues ni Fon tenelle ni Rollin, sin mencionar a Voltaire después de 1753, enjuiciaron seriamente en este sentido a este autócrata, que, a pesar de toda la adulación, expresó una cierta oposición a Luis XV[174].

Parece que cuando llegó a Versalles la noticia de la invasión de Silesia por Federico II, Luis XV exclamó: «¡Es un demente! ¡Ese hombre está loco!» Y su influyente amante, Madame de Pompadour, escribía a comienzos de la guerra de los Siete Años a Frau von Lützelburg: «¿A ése le llaman el Salomón del Norte, gran señora? Llámenlo tirano y tendrán razón»[175].

Paracelso, redescubierto por los ilustrados alemanes, decía que «la fantasía es la piedra angular de los locos»[176]. Superaba ciertamente la fantasía de algunos contemporáneos comprender la «diplomacia» del *«roi du Nord»* por su incalculable inconstancia, teniendo en cuenta sobre todo que le gustaba tener por locos incluso a algunos miembros de la familia, lo mismo que su padre, a quien los profesores del *Tabakskollegium* debían servirle de bufones[177].

El «despertar de la fantasía» constituyó uno de los puntos programáticos de la Academia de Berlín y de su «Ilustración». De él resultaron algunas palabras extravagantes y algunas obras útiles. Pero ni esta «república de los sabios» ni todo el conjunto de gacetas aportaron nada sustancial a la «libertad de un cristiano» y a su mayoría de edad política.

Pasando a menudo por alto el gobierno de Federico I, destacados representantes de la postura oficial prusiana en la investigación del absolutismo han presentado la conducta del «gran elector» como un «absolutismo práctico» (Hartung), los procedimientos del «rey soldado» como un «absolutismo de principios» (Schmoller) y la política de Federico II como la quintaesencia del «absolutismo ilustrado» (Hintze).

Todas estas definiciones generales, con las que contrasta la fórmula de «absolutismo de Estado policíaco» (E. Schmidt), olvidan conscientemente un aspecto que, en los análisis y exposiciones anteriores de todos los casos estudiados, ha demostrado

la importancia que tiene para la comprensión de este fenómeno histórico: la conservación y adquisición de posesiones.

Federico II tampoco constituyó en esto una excepción a la regla, pues su autocracia estaba asociada de manera predominante a este factor, poco estudiado también por los marxistas. Para él, la política no es más que el «arte de tomar las medidas apropiadas para la *preservación de los intereses de Estado*». Pero el «Estado» no tiene ningún valor especial aparte de la «Casa soberana» o por encima de ella, aunque lo insinuara ocasionalmente en formulaciones ambiguas, especialmente después de la guerra de los Siete Años, a partir de 1763. Interés de Estado es conciencia de estatus, preocupación por la reputación y política de posesión que se garantiza mediante la «*administración de justicia*», una «*sabia economía financiera*» y el «*riguroso mantenimiento de la disciplina en el ejército*»[178].

Sobre estos «pilares principales» reposaba el éxito de un gobierno dinástico, según su testamento político de 1752, que constituye un documento clave del absolutismo patrimonial, tal como lo entendieron todos los Hohenzollern en las distintas fases y condiciones después de 1648[179].

Federico II sabía muy bien que, en el fondo, estos pilares eran de índole instrumental. A pesar de su peso específico, no compensaban el «peso del derecho heredado». En el llamado «Antimaquiavelo» era ya consciente de la importancia de la herencia patrimonial, de cuya esencia resulta la política y la filosofía del egoísmo como «principio moral». Todavía en 1770 estaba convencido de que «el provecho propio» era «la motivación más convincente y fuerte» de la vida[180]. Si bien lo censuraba en nobles y plebeyos y defendía en cambio el bien y el provecho común, evocado a menudo, en su actuación el principal motor de toda política era este principio de autoconservación. Para él, el Estado no era más que una gran finca heredada que debía ser conservada y ampliada para la dinastía. ¿Cómo cumplir esta tarea posesiva? «Mediante ricas herencias o mediante conquistas»[181]. Y esto significaba en primer lugar la combinación de pretensiones de Derecho y actos de autoridad.

Con motivo de la invasión de Silesia en 1720 dio, en este sentido, la escueta indicación siguiente a su ministro Podewils: «La cuestión jurídica es cosa de los ministros, o sea vuestra, y es hora de que trabajen secretamente en ella, pues ya se han dado órdenes a las tropas»[182]. Tras la paz de Breslau de 1742, que aportó el ducado de Silesia y el condado de Glatz, la paz de Dresde de 1745, que volvió a confirmar la «posesión de Silesia» y reconoció además el principado de Frisia oriental,

ocupado sin más por Federico II, que tenía sobre él ciertos derechos de sucesión, y la paz de Aquisgrán de 1748, que puso fin a la guerra de Sucesión austríaca y donde las potencias garantes, entre ellas Inglaterra y Francia, cedieron definitivamente Silesia a la «Casa de Brandemburgo», Federico II procedió en el aspecto legal con más cuidado y habilidad a comienzos de la guerra de los Siete Años (1756-1763).

Según la máxima de Guichiardini de que la guerra puede ganarse mediante «diversión y prevención», invadió Sajonia sin previa declaración de guerra. Pero esta vez adornó su supuesto golpe preventivo con todo un arsenal de razones jurídicas.

Cuando en un decreto imperial se le acusó de «evidente violación del orden público» conforme al artículo 54 de la paz pública de 1555 y se le declaró «enemigo manifiesto del imperio», hizo valer, remitiéndose al mismo artículo, que, «como era sabido», la constitución imperial permitía «a cada cual protegerse con los suyos lo mejor que pueda y tomar las medidas necesarias para su seguridad». Por lo demás, las «constituciones imperiales» no eran, ciertamente, «contrarias al Derecho natural y de gentes, sino que más bien se apoyaban en ellos», pero en el «Estado libre y natural», en el «llamado *statum naturalem*», sólo tienen una vigencia condicionada, y está permitido, conforme a las normas del Derecho natural e internacional, al *ius armorum* de los estamentos del reino y a la «regla de guerra y a la llamada *raison de guerre*», tomar medidas que constituyen un acto de legítima defensa, prevención e inalienable autodefensa a fin de proteger sus posesiones de la invasión injusta de otros [183].

Para este autócrata estaba claro que la «Corona de Bohemia» había perdido el «*dominium directum per feloniam*» sobre Silesia, puesto que, de parte de la «Casa de Austria» y tras la extinción de la línea ducal de Liebnitz, había «asumido la posesión *de facto* y ocupado por la fuerza su propiedad», «en contra de todos los *privilegia* y *jura*». De nada habrían servido en Viena los intentos persuasivos de la «Casa de Brandemburgo». Pero los «*jura feudalia* estipulan que cuando el *dominus directus* retiene sin razón el feudo del *vasallo,* éste puede recuperarlo por la fuerza», lo cual es conforme al «Derecho natural, como afirma Grotius» [184].

Federico II, que se presentaba ante Voltaire como un «artesano de la política», construía así una argumentación jurídica de sus pretensiones posesivas que partía del hecho de que los preparativos de guerra en Bohemia y Moravia por parte de los Habsburgo iban dirigidos contra él con el objetivo de arrebatar-

le de nuevo Silesia tras el «*renversement des alliances*». También es importante su apelación enérgica a los «derechos comiciales de los estamentos en razón de su conocimiento y asesoramiento en los asuntos que afectan al bien común y la seguridad del reino», es decir, que el «capricho arbitrario de un emperador alemán» de enfrentarse a los derechos contractuales de los estamentos imperiales es algo que él no puede reconocer, como tampoco puede aceptar las consecuencias de su desposesión. Dicho en palabras de Strube: «¿Se podía esperar de los estamentos que renunciasen a sus libertades y se sometiesen a un poder despótico y arbitrario?» La «Casa de Habsburgo» no pensaba más que en «imponer un dominio ilimitado de Alemania, cosa que habían perseguido sus antecesores, y en aplicar a sus estamentos imperiales el yugo de la esclavitud, cosa en la que se trabajaba en Viena desde hacía siglos»[185].

La diplomacia no significa aquí otra cosa que rechazar, con ayuda de los derechos como estamento (*état*) imperial, todos los ataques contra una posesión, para replegarse luego, si estos argumentos resultan insuficientes, a la posición de soberano que, en «su calidad de rey de Prusia y duque soberano de Silesia», no está sometido a la jurisdicción de Viena. De ahí la respuesta inequívoca: «Su majestad, como poder soberano y cabeza coronada y propietario de tantos principados soberanos y Estados», no puede reconocer, sobre la base de estas calidades, ni «la arrogante competencia de la Corte imperial [...], ni la de nadie del mundo»[186].

Esto es lo singular de la política de regentes y autócratas de la «Casa de Brandemburgo»: que como estamento imperial opuesto a un emperador supuestamente «despótico» defiendan el derecho libertario de resistencia para asegurar la propia posesión dinástica, sin permitir a los propios estamentos lo mismo, y luego se remitan a la soberanía de Prusia o Silesia, que los excluye de la jurisdicción del emperador. Con un pie se está en el imperio y con otro fuera. Situación ésta que, en cierto modo, también es válida para Hannóver-Inglaterra, Sajonia-Polonia, Holstein-Rusia, Pomerania-Suecia y Austria-Hungría, constituyendo así una pieza esencial, a menudo pasada por alto, de la política de alianzas y posesión en tiempos del absolutismo, donde el esclarecimiento de los derechos de sucesión y las genealogías tenía una importancia enorme, y explicando asimismo la supuesta decadencia del «arte de la guerra». El atrincheramiento en plazas fuertes, la preferencia por la «guerra limitada» y las maniobras al servicio de la diplomacia y de la negociación son expresión de la seguridad de las posesio-

nes y del temor a exponer innecesariamente los costosos ejércitos a una batalla aniquiladora [187].

Todos los movimientos de la política de Federico II, como los de la mayoría de sus contemporáneos, giran constantemente en torno a la conservación y ampliación de las posesiones. Incluso cuando ya en la primera guerra de Silesia se esfuerza todo lo que puede por inculcar a los oficiales nobles «el nombre común de Prusia», en el sentido de un «patriotismo prusiano», la patria no es más que el «país de los padres poseedores» que debe defenderse tanto en el exterior como en el interior: «Para que la nobleza se afirme en su propiedad hay que evitar que los burgueses adquieran propiedades nobles e inducirlos a emplear sus capitales en el comercio, de manera que si un aristócrata tiene que vender sus tierras sólo las adquieran aristócratas» [188]. En los tiempos de necesidad de la guerra de los Siete Años, sin embargo, permitió a algunos plebeyos comprar propiedades nobles. Pero no les estaba permitido adquirir los privilegios inherentes de la nobleza. Entre éstos figuraban la exención de impuestos, la justicia patrimonial junto con la disposición de una policía señorial y el derecho de propuesta para la elección de un subgobernador.

Además de la conservación de estos derechos, Federico II ordenó en 1758, tras la batalla de Zorndorf, que se tomasen medidas para el restablecimiento de las posesiones nobles, especialmente en la Nueva Marca, pagando al principio subvenciones directas, y desde 1762, tras la paz con Rusia, Von Brenckenhoff dio plenos poderes para volver a poner en pie esta parte del país y Pomerania. Se decretó la reposición de los fondos de la Caja patrimonial y el restablecimmiento del catastro con la regulación de los derechos de agnación y sucesión y se concedió una moratoria financiera, puesto que al final de la guerra las tierras de los nobles se hallaban parcialmente hipotecadas por compraventas y acuerdos sucesorios, como declaró Von Rohwedel en 1770 en su memorial *Sobre la base de la seguridad* [189].

Ciertamente, además de ayudar a la nobleza también se protegió a los campesinos. Pero la reocupación de las tierras de los campesinos, de los semicampesinos y de las marismas no llevó consigo la abolición de la servidumbre de la gleba, cuya existencia reforzó adicionalmente la posición de la nobleza. Federico II aspiraba a mantener «el equilibrio entre campesinos y nobles». Esto sólo significaba que había que «prohibir a los campesinos comprar tierras de los nobles e impedir a los nobles hacerse con tierras campesinas. Pues los campesinos no

pueden servir de oficiales en el ejército y, al adquirir tierras campesinas, los nobles reducen el número de vecinos y labradores» [190].

Por consiguiente, se oponía a que un estamento acumulara propiedades a costa de otro, aunque en la práctica esto se hizo con frecuencia en favor de la nobleza al abusar de sus privilegios algunos compañeros de estamento y ser acusados, incluso públicamente, de «despilfarradores». Tal vez fue esta actitud de Federico II la que indujo a Engels a decir del absolutismo: «Por excepción, hay períodos en que las clases en lucha están tan equilibradas que el poder del Estado, como mediador aparente, adquiere cierta independencia momentánea respecto a una y otra» [191].

Que ésta no era muchas veces más que «aparente» bajo Federico II lo revela la preferencia clara por la nobleza, cuya «conservación» había de ser un «objetivo de la política del rey de Prusia», incluso allí donde el rey y sus autoridades debían actuar como jueces, o sea como «mediadores». Así, por ejemplo, en la guerra de los Siete Años se interrumpieron los procesos contra los oficiales y se prohibieron las subastas de propiedades de la nobleza hasta el fin de la guerra. El *dominium eminens* de tiempos de guerra y de necesidad, por tanto, no sólo permitía la intervención arbitraria en la propiedad privada de los súbditos, sino que también sustraía ésta al control del Derecho. Federico II practicó este procedimiento en 1779, al final de la guerra de Sucesión de Baviera, en el caso del molinero Arnold, y, por cierto, de una manera que mostraba drásticamente a todo el mundo quién era en Brandemburgo-Prusia el amo supremo de los tribunales y de las tierras [192].

Cuando, en un conflicto de arrendamiento con un noble, el molinero pasó del tribunal patrimonial correspondiente al tribunal supremo de Berlín, el propio autócrata se hizo cargo del caso en contra de la máxima de su *Testamento político* de 1752 de que «nunca intervendría en el curso de un proceso de justicia, pues en los tribunales deben hablar las leyes y callar el soberano» [193].

Se trataba de una decisión que según las circunstancias podía chocar incluso con el *Codex Fridericianus,* según el cual el tribunal supremo de Berlín no era competente en procesos relativos a órdenes del gabinete. Convencido de que su órgano judicial era «más peligroso y peor que una banda de ladrones», tomó la decisión de ocuparse de este caso y se inclinó por el molinero.

Esto equivaldría a una prevaricación, incluso según el De-

recho actual. Cuando el gran canciller Fürst quiso argumentar la sentencia del tribunal supremo, que había fallado en contra del molinero, el autócrata despidió a su magistrado supremo en rudo tono militar: «¡Marchen! ¡Marchen! Su puesto ya está ocupado.» Más aún, mandó encarcelar a los tres jueces y los desposeyó de sus cargos. Hasta el mismo Schmoller, «decidido panegirista de Federico II» (Hegemann), tuvo que admitir que este procedimiento fue un «acto arbitrario e injusto del gran rey» [194].

Este caso pone también de manifiesto que Prusia-Brandemburgo no era un Estado de derecho. Pues, por así decirlo, el autócrata, sobre la base del *dominium absolutum* y del *dominium eminens,* podía intervenir en el proceso que creyera conveniente. Practicó lo que se ha dado en llamar un «decisionismo ocasional» (C. Schmidt), un arbitraje absolutista nacido del poder ilimitado, cuando le parecía oportuno en la ocasión adecuada. Este rasgo de toda dictadura degrada al Derecho y sus instituciones, convirtiéndolos en instrumento del poder y en una razón de Estado que es, en primer lugar, razón de posesión. Fürst y sus compañeros no tenían ninguna posibilidad de reclamar por su cese. Dependían totalmente del capricho y la merced del autócrata, conforme a las implacables palabras de Federico II: «En un Estado como Prusia es necesario que el soberano lleve él mismo sus asuntos» [195].

Estaba familiarizado con la política libertaria. Así lo da a entender el *Antimaquiavelo,* pero la práctica denuncia una política absolutista y casi privada que gustaba revestirse de un romanismo extravagante. Así, por ejemplo, la comparación del *Tabakskollegium* de su padre Federico Guillermo I con el Senado romano les parecía a algunos contemporáneos más «ridículo» que racional. Volvió a licenciar a los oficiales de familias burguesas que habían comprado propiedades nobles y que en la guerra de los Siete Años le habían servido tan bien como los nobles. El mérito individual (*meritum*) no era recompensado con un gesto adecuado en forma de premio si presentía algún peligro. Pues consideraba el ingreso permanente de oficiales burgueses en su ejército como «el primer paso hacia la decadencia del Estado», que dominaba de forma ilimitada a través de su dinastía, aunque apoyándose en la nobleza despolitizada. Muchas decisiones importantes dependían a menudo de su humor y de su vanidad personal, que sólo podía ser colmada con una posesión privada sin barreras jurídicas [196].

Su «sabia economía pública» constituye otro ejemplo de lo que puede hacer la arbitrariedad, la competencia imaginaria y

la arrogancia del poder. Para la financiación de su máquina militar y la construcción de suntuosos castillos necesitaba cantidades ingentes de dinero. Las manipulaciones monetarias y las falsificaciones de dinero no bastaban para cubrir las necesidades, a menudo artificiales, como tampoco bastaba la elevación de los impuestos directos.

Así que, casi cien años después de la introducción en 1667 de los «*modi generales*» (los impuestos sobre el consumo según el modelo holandés), creó una «administración general de las rentas reales» que, bajo el nombre tristemente célebre de *Regie* (monopolio del Estado), se hizo cargo de su trabajo, odiado al poco tiempo, a partir de 1766. Este aparato de extracción estaba dirigido por el francés De Launay, al que estaban subordinados otros tres directores procedentes de Francia. Su tarea principal, una vez garantizada la participación en las ganancias, consistía en activar el cobro de la *akzise,* un impuesto indirecto sobre casi todos los bienes de consumo. Para Federico II era, junto con las contribuciones territoriales, el «segundo fondo de la caja de guerra» que debían sufragar las ciudades precisamente con esta *akzise.* En su opinión, era «la más justa de todas las cargas. No grava a los pobres: el pan, la carne y la cerveza deben ser baratos. Sólo afecta al lujo de los pudientes» [197].

Esas resonancias «sociales» y justas de sus palabras constituían en realidad una de sus numerosas maniobras de diversión y engaño. A De Launay le dio los siguientes poderes: «Tome solamente de los que pueden pagar; los dejo en sus manos» [198]. Pero antes había excluido a la nobleza de este impuesto mediante una decisión terminante. Se elevaron los precios de la carne y las bebidas de todas clases, quedando tan sólo el pan sujeto a unos impuestos moderados, mientras que el monopolio de la sal, el café y el tabaco sirvieron también para el enriquecimiento de algunos. Florecieron el mercado negro y el contrabando, sin que las amenazas draconianas de castigos cambiaran en nada la situación, sobre todo teniendo en cuenta que el propio autócrata participaba en el negocio y que falló el «sistema de denuncias y de espías» (F. Mehring).

Cuando este sistema de extracción excesiva de impuestos, presentado por Federico II como «mi obra» con su peculiar orgullo, no produjo las ganancias esperadas, el autócrata llamó a sus servidores franceses «mera canalla», mientras que los servidores indígenas recibieron las denominaciones de «archiaduladores», «chupatintas», «fantasmones» y «locos». Uno de ellos era el «consejero secreto de finanzas» Ursinus. En un informe hacía referencia a las repercusiones negativas de la *Regie*

y se quejaba de los «diferentes monopolios introducidos en el país». El autócrata se sintió aludido y dispuso que Ursinus fuera inmediatamente «detenido y llevado a la fortaleza de Spandau».

Hay que decir aquí que «con este acto de violencia se quebró la columna vertebral de la burocracia prusiana en el reinado de Federico» [199], y de la «sabia economía pública» no quedó más que la renovada demostración de que el «poder absoluto» devuelve inmediatamente los golpes cuando se comprueban los errores y desaciertos de su detentador. Con su indicación acerca del efecto de los monopolios, que son «sumamente perjudiciales para el comercio general», Ursinus pretendía salvar el principio de mercado contra un dirigismo que, a través del poder estatal, quería obtener beneficios a todo trance poniendo en juego el bienestar de los ciudadanos, así como el comercio en forma de sistema contractual basado en la reciprocidad, el cual era perfectamente compatible con el principio mercantilista. Por tanto, no puede decirse que «la teoría mercantilista fue el sistema económico ideológico del absolutismo de los príncipes, nacido del comercio y de la producción de mercancías» [200]. Pues todo el tráfico de mercancías, tuviese la organización que tuviese, no era más que un instrumento del príncipe y no la base de su poder patrimonial, el cual, a pesar de la unificación entre bienes de la dinastía y de la Cámara y de las distintas autoridades centrales, no dio lugar a lo que tan a menudo se supuso en la euforia de 1871: el Estado unitario total.

Pese a sus esfuerzos en pro de la unidad, Federico II se opuso a que todas las partes de su Estado dinástico «se rigiesen por las mismas leyes», porque esto habría significado «arruinar deliberadamente las provincias» [201]. El deslinde fiscal entre ciudad y campo, o la sujeción a impuestos de la nobleza de Prusia al mismo tiempo que se la eximía en la Marca electoral, revelan, entre otras cosas, que todavía estaba muy lejano el camino de esa unificación, que sólo se llevó a efecto a finales del siglo XIX.

Dentro de la sistemática del absolutismo de Roscher, una de las valoraciones normales de este fenómeno consiste en presentar la fórmula del «primer servidor del Estado», tal como la empleó también Federico II, como la quintaesencia del «absolutismo ilustrado». Pero un análisis más profundo revela que el Estado dinástico patrimonial de los Hohenzollern no podía te-

ner nada en común con las reivindicaciones de la Ilustración política, si no quería renunciar a entender la constitución dinástica existente.

Federico II no rindió nunca cuentas[202] «sobre el uso de los impuestos» a un gobernador o subgobernador, en calidad de mediadores, y mucho menos a una Dieta o Senado, sino a su sucesor directo en la dinastía. El Estado aparece como el fideicomiso de la familia y de la dinastía de los Hohenzollern, que había logrado una «pieza de maestría política» con la adquisición de la dignidad real. Pues, «gracias a la dignidad de rey, la Casa de Brandemburgo se sustraía al vasallaje en que Austria mantenía por entonces a todos los príncipes alemanes»[203].

En estas condiciones era impensable que los Hohenzollern de Prusia aceptasen una cogestión política con los estamentos, que en las regiones sometidas a la soberanía jurídica del Sacro Imperio sólo eran convocados en caso extremo de necesidad para actuar de garantes. Efectivamente, con la sustitución forzosa del sistema feudal libertario, el sistema de poder de esta Casa se convirtió «desde 1713 y 1740 [...] en un dominio despótico, arbitrario e ilimitado», que otros estamentos del imperio querían «copiar» sin que pudieran conseguirlo realmente hasta 1806. La causa de este fracaso radica sobre todo en la circunstancia de que «todo el derecho» de los autócratas Hohenzollern «estriba en tener en pie a 100 000 hombres y no tener ningún juez por encima de ellos, o no tener que temer a éstos[204], cosa que raras veces podían permitirse otros príncipes.

Lo que en 1769 J. J. Möser describe exactamente en lo esencial es un Estado dinástico que pretende imponer su soberanía, como excepción de cualquier jurisdicción, con ayuda de un ejército permanente y la perpetuación del estado de excepción. La manipulación del *dominium eminens* dejaba bien claro a cualquier adversario imaginable, de dentro o fuera, que la Casa soberana estaba en posesión ilimitada del *dominium directum* o *absolutum* y, con ello, garantizaba el «régimen personal» de sus autócratas[205], cuya justificación derivaba Federico II de una egología peculiar. «Lo mismo que Newton», opinaba en 1752, «en colaboración con Leibniz y Descartes, no habría podido descubrir su ley de la gravitación, tampoco se puede establecer y consolidar un sistema político si no surge de una sola cabeza [...], es decir, el príncipe debe esbozar su sistema y ejecutarlo él mismo»[206].

Con esta misión de persona autosuficiente se oponía al diálogo, al pacto y a los lazos de reciprocidad, reivindicaciones que la Ilustración política planteaba una y otra vez frente a la

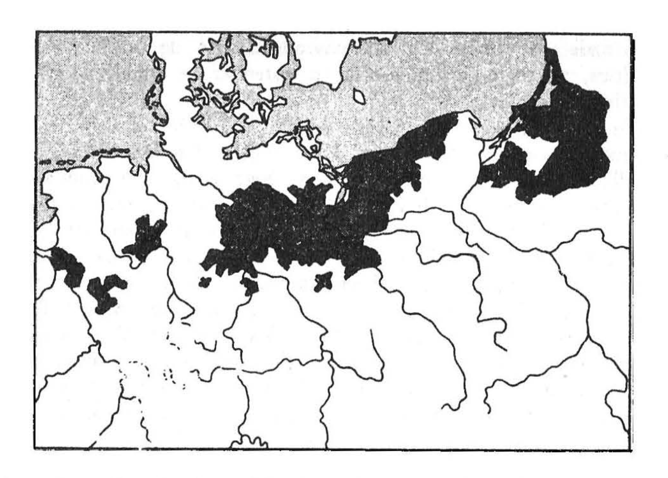


Fig. 3a. *Brandemburgo-Prusia a la muerte del elector Federico Guillermo (1688). Superficie de los Estados: 110 836 km². Población: 1,5 millones de habitantes* (datos de J. Schoeps).

unilateralidad del despotismo y que Federico II, igual que sus antecesores y sucesores, tenía que rechazar para no poner en peligro la esencia de la propia constitución dinástica. Si se piensa en estas relaciones patrimoniales y arbitrarias, se advierte que el supuesto «absolutismo ilustrado» es un suelo movedizo, una contradicción interna. Es cierto que, dentro de una «mentalidad ilustrada», un soberano «con poderes soberanos» tenía la facultad de suprimir en sus propios dominios «toda servidumbre y esclavitud», para que, entre otras cosas, cesara la «arbitrariedad de los propietarios de las fincas», pero, al mismo tiempo, esta medida no podía conducir a que «los dueños y propietarios de fincas nobles y otras supriman los derechos y competencias inherentes a sus fincas sobre los súbditos pertenecientes a ellas»[207].

Lo que finalmente se consiguió hacia 1777 en la *cuestión campesina* fue la «transformación del derecho de posesión no hereditario de los campesinos en un derecho hereditario». De este modo, el autócrata protegía el estamento campesino en su conjunto, en interés del reclutamiento del ejército, pero no a los campesinos individuales»[208], sin mencionar para nada la autonomía política. Por consiguiente, las medidas ilustradas no sólo no modificaron la esencia patrimonial del propio Estado

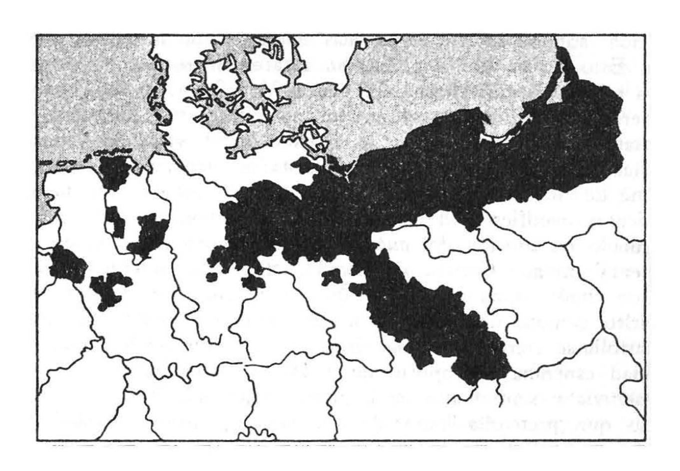


Fig. 3b. *Brandemburgo-Prusia a la muerte de Federico II (1786). Superficie de los Estados: 194 891 km². Población: 5,4 millones de habitantes, aproximadamente* (datos de J. Schoeps).

dinástico con su soberanía hereditaria y su absolutismo, sino que además la consolidaron.

Lo mismo sucedió con el *ejército,* en el que se exigía y se prestaba una «obediencia ciega». No se sabe qué tiene que ver con la Ilustración esta humillación, degradación y desprecio del individuo. Los palos, los ceses arbitrarios de una autoridad y otros actos de fuerza, que ridiculizaban el propio *sistema de justicia,* son expresión del «llamado gobierno paternalista o patrimonial, para el que el pueblo se compone de una masa de menores de edad y debe dejarse dirigir y conducir a discreción»[209] en un estadio del absolutismo patrimonial que Federico II nunca suprimió en principio.

El intento de hacer participar a los estamentos vinculados al Sacro Imperio en la codificación de un nuevo código que en 1794 debía llevar a un «Derecho público común para los Estados prusianos» no hizo sino confirmar con su fracaso que la Ilustración política y el absolutismo arbitrario tenían que excluirse mutuamente. De este estado de cosas forma parte también el control total de la *Iglesia,* a la que se privó de su autonomía corporativa. «En cierto modo soy el papa de los luteranos y la cabeza espiritual de los reformados. Yo nombro a los predicadores»[210]. Federico II no cambió para nada esta si-

tuación, aunque tuvo que ser más tolerante con la Iglesia católica. Esto refleja una vez más su estatus de «señor absoluto», cuya política, según afirmaba el barón Von Stein en 1807, había fomentado «el bienestar, la cultura espiritual y la libertad de pensamiento» en el interior y actuado como «modelo y meta de las aspiraciones de los demás Estados alemanes y especialmente de Austria», aunque al mismo tiempo reconocía los inconvenientes manifiestos de este sistema absolutista: «Todo estaba calculado en función del *autogobierno*: ninguna constitución estamental, ningún Consejo de Estado activo que sirviera de punto de unión, ninguna institución donde pudieran forjarse un espíritu común, una supervisión del conjunto, donde pudieran desarrollarse ciertas máximas firmes de administración; toda actividad esperaba el impulso de arriba, en ninguna parte había *autonomía* y sentimiento de la propia dignidad» [211].

Lo que pretendía lograr la Ilustración política, a saber, la participación individual del ciudadano propietario en un sistema contractual tripartito, era lo que rechazaba Federico II. Su «voluntad firme» fue asegurar la constitución libertaria del Sacro Imperio. Esto lo logró «como anciano vigoroso y sabio mediante la paz de Teschen» de 1779 y la «federación de príncipes alemanes» de 1785 a fin de preservar el Sacro Imperio del «despotismo imperial» [212]. Dicho en términos menos afables: mediante el mantenimiento de la «maravillosa constitución» del imperio, Federico II se aseguró la posibilidad de redondear legalmente el territorio de su propio Estado con título de sucesión. Pues, como había afirmado en 1752, «el derecho de posesión es una gran ventaja en el Sacro Imperio Romano Germánico» [213].

Hacia este objetivo se dirigía principalmente su política y no hacia la preservación de un «contrato originario», según el cual «cada Estado contiene en sí tres poderes» y «mediante el cual el propio pueblo se constituye en Estado» [214]. Lo que describe Kant desde una óptica aristotélica había sido desmantelado en Prusia paso a paso desde 1660, y en la Marca electoral o en Cléveris había sido anulado de tal manera que se puede hablar de una militarización interna, sobre todo teniendo en cuenta que hasta las autoridades civiles tenían que someterse, en cuanto sucedáneas de los viejos cargos estamentales, a una «subordinación militar» [215] cuyo espíritu llegó hasta bien entrado el siglo XIX, sobrevivió incluso a la revolución de 1848 y dejó su impronta en el neoabsolutismo.

Sobre la cuestión de «si está permitido engañar a un pueblo», que Federico II planteó como concurso en 1778 a la

Academia de Berlín, Hegel se manifestó con bastante vehemencia. «No sirve de nada», opinaba, «porque es imposible engañar a un pueblo», sobre todo en la «certeza inmediata de sí mismo»[216]. Pero ¿cómo iba a tener conciencia de sí mismo un pueblo formado por individuos carentes de derechos y despolitizados, que hablaba cinco idiomas (alemán, polaco, flamenco, francés y lituano) y practicaba diversas religiones (luteranismo, calvinismo, catolicismo, mosaísmo y sectas como la de los mennonitas)? ¿No estaba gobernado por autócratas que, dada la total autonomía de su política secreta («Guardo para mí mi secreto», decía Federico II en 1752) y su plena posesión del poder absoluto (que incluso podía aprobar la bigamia en contra de la ley divina), llegaron a la siguiente conclusión: «Contad solamente con vosotros *mismos* y nunca os engañaréis»?[217].

Sólo un autócrata podía dar semejante consejo a su sucesor, el cual debía velar porque el ejército «ocupase el primer puesto en Prusia, exactamente igual que cuando los romanos conquistaron el mundo en su época de esplendor, igual que cuando en Suecia Gustavo Adolfo, Carlos Gustavo X y Carlos XII se dieron a conocer en todo el mundo y la fama de Suecia llegó hasta los países más alejados»[218]. ¿No se hizo Roma grande gracias a «muchos hombres buenos» y «pocas leyes», bajo el dominio del Derecho, en el odio a la monarquía y en forma de república libertaria? ¿Y no se concebía Gustavo Adolfo, cuyo poder limitado conocía Federico II, como un autócrata que gobernaba «conforme a la ley» y no «a discreción»?

Resumen

Si se hace una nueva reflexión sobre Prusia habrá que prestar oídos, en las condiciones de extrema personalización de toda política posterior a 1660, a la voz que dice «que la monarquía prusiana se ha basado en un sistema de gobierno despótico, arbitrario, militar y oriental»[219]. A pesar de los restos de vida política estamental, las condiciones del «*dominii utilis,* del contrato enfitéutico», se habían convertido en las del «*dominii directi*»[220], de tal suerte que en la Prusia propiamente dicha no pudo surgir hasta 1806 lo que no se cansaban de reprochar al peor enemigo dentro del «sistema alemán», a la «Casa de Austria»: el «despotismo»[221].

5. Los dominios de la «Casa de Austria»

En un análisis del equilibrio político europeo, el canciller exponía en 1660 ante la Dieta sueca la tesis, elaborada ya antes de 1648, de que la «Casa de Austria» era el enemigo de la *Respublica Christiana*. Sólo aspiraba a arrebatar la «libertad en asuntos religiosos y políticos» a los estamentos del Sacro Imperio y, una vez «colocado todo el imperio alemán bajo su *dominio absoluto*», imponer sobre esta base y en toda Europa su hegemonía en forma de *monarquía universal*.

Mediante «matrimonios», «con elecciones y ciertas condiciones», y luego con contratos normales, esta Casa había ampliado constantemente, desde hacía siglos, su poder, «pero también ha hecho hereditarios ciertos electorados por medio de las armas». Si Suecia no hubiese intervenido en la pasada guerra de Alemania, esta Casa habría conseguido someter «a los evangélicos de Alemania». Si este objetivo se alcanzase en el futuro, recibiría «como herencia y dominio propiamente dicho no sólo el Imperio Romano Germánico a su disposición absoluta, sino tambien los dos reinos de Hungría y Bohemia, así como Polonia» [1].

Se distinguen claramente las tres fases de una política dinástica a la que se le reprocha que ya no se contenta con las constituciones libertarias, sino que, aprovechando estados de necesidad, intenta darle a su poder un carácter patrimonial. En palabras de Federico II de Prusia, dichas apenas cien años más tarde: esta Casa especial es el «poder más ambicioso» en la lucha por el «prestigio en Alemania». Pues en ella «se hereda el orgullo imperial [...] de padre a hijo. Todos sus planes radican en la aspiración a someter a Alemania, ampliar los límites de sus dominios y acomodar a los miembros de la familia» [2].

En ambos casos, en la crítica de la «Augusta Casa de la Cristiandad» [3] resuena cierta justificación de la propia política de intervención, conquista y expansión. No obstante, resulta apropiada como *leitmotiv* de un proceso a menudo complejo, a saber, el intento de no reforzar desde 1648 la «autoridad del poder central», acabar con «el amor propio [...] de los esta-

mentos de los distintos países» y tender a un «estado global»[4], que llegaría a convertirse, sobre todo después de 1780, en un «despotismo arbitrario» (Leopoldo de Toscana), y después de 1806 en el sistema de Metternich y en una especie propia de neoabsolutismo.

a) *Tradiciones del feudo hereditario. «Princeps absolutus» en Transilvania y Bohemia. Wallenstein*

Los «dominios de Austria», confiados desde el *privilegium minus* de 1156 a la Casa de Babenberg por el Sacro Imperio como una especie de feudo hereditario para ambas ramas, pasaron al conde imperial suizo Rodolfo de Habsburgo tras un período intermedio en manos de Přemysl Otakar, rey de Bohemia. Rodolfo de Habsburgo fue elegido emperador en 1273 y empezó a instalarse en estos dominios de Austria, aunque en la Bula de Oro de 1356 la ley electoral del Sacro Imperio Romano Germánico no figuraba entre los principados electores[5]. De este modo la Casa de Habsburgo, como beneficiaria de estos territorios de Austria, se veía privada de una serie de privilegios y derechos de rango, pero al mismo tiempo se le ofrecía la oportunidad de construir paulatinamente con estos dominios un poder dinástico independiente del imperio.

A partir de 1354, la política de Rodolfo IV estuvo encaminada a independizarse del emperador y del papa, del mismo modo que Alberto V se esforzó por consolidar en el interior la posición de la propia dinastía, sobre todo a costa de la Iglesia. Haciendo uso del estado de necesidad y la «*ratione dominii*», es decir, partiendo de los deseos de posesión patrimonial, logró ampliar la base material del creciente poder dinástico frente a Roma y con ayuda de la fórmula de que «los bienes de los curas son los de mi cámara»[6]. La confirmación del *privilegium majus* en 1453, renovada por el emperador Carlos V en 1530, cuando enfeudó a su hermano menor Fernando los territorios hereditarios austríacos, es decir, los vinculó a contratos, asegurando así el título de archiduque para la propia dinastía, aumentó considerablemente la reputación de los Habsburgo[7].

En las Dietas del Sacro Imperio, el Habsburgo ocupaba, gracias a su condición de archiduque, el primer puesto en el consejo de príncipes imperiales, por debajo de los príncipes electores, cuya posición había superado ya en ciertos ámbitos. La creación de autoridades dinásticas y el disfrute de la soberanía judicial en los territorios hereditarios de Austria conforme al

principio territorial habían colocado a este señorío en una situación especial, como ocurriría luego con la Casa de los Hohenzollern en Prusia. La paulatina separación respecto de la soberanía jurídica y fiscal del Sacro Imperio, entre cuyos miembros figuraban, por ejemplo, los estamentos del Tirol, significaba ciertamente la construcción de una soberanía en el exterior, pero en el interior el *privilegio rodolfino* de 1277 puso un límite definitivo a los Habsburgo. Pues antes de que los soberanos pudieran entrar en el gobierno tenían que jurar los privilegios de los estamentos. Sólo entonces se sentían obligados los estamentos a prestar juramento de lealtad. Esta normativa cumple todos los requisitos del feudo hereditario y del pacto, en cuyo mantenimiento no sólo estaban interesados la nobleza y el clero, sino también la burguesía y especialmente la de las ciudades privilegiadas.

El caso del burgomaestre de Viena, Siebenbürger, demuestra suficientemente que no sólo fue la nobleza la que dio su sangre por el contrato y el Derecho. El emperador Maximiliano no pudo dejar totalmente arreglada la sucesión para sus dos nietos, Carlos (el futuro emperador) y Fernando. En el conflicto pendiente con los estamentos, Carlos V aceptó la «confirmación de sus libertades», sobre todo a la Baja Austria y Viena, cuyo burgomaestre había enarbolado la bandera de la lucha por los derechos de su propio estamento y la autonomía de la ciudad. En su calidad de jurista y juez, tenía que negarse a pasar por alto los fueros contractuales sólo porque un testamento del soberano hubiera dispuesto otra cosa; de otro modo habría roto su juramento.

Su conducta jurídica recordaba a los Habsburgo que sólo podían reinar sobre un feudo hereditario, o sea que debían respetar el mecanismo de *dominium directum* (país) y *dominium utile* (señor).

Fernando se preocupó poco de estas pretensiones jurídicas e impuso con un acto de autoridad el tribunal de sangre de 1522, en el que fueron ahorcados Siebenbürger y sus compañeros. Este comportamiento ilegal recuerda el baño de sangre de Estocolmo, ocurrido en 1520, cuando «Cristián Tirano» pretendió en vano imponer, de forma absolutista, la herencia patrimonial [8]. En este caso puede decirse también que se enfrentaban «dos ideas incompatibles de Estado» [9]. El plebeyo e irreprochable Siebenbürger exigía las garantías y libertades de un dominio contractual, que el emperador debería estar dispuesto a conceder. Pero como gobernador y administrador del poder de los Habsburgo, Fernando hizo caso omiso del Derecho. Las tentaciones del

poder hereditario absoluto convirtieron al juez Siebenbürger en «mártir» de la libertad[10], lo mismo que hizo después la Casa de Hohenzollern en Königsberg con el juez Roth, que defendía la conservación de las constituciones y tuvo que ceder ante el poder de la dinastía.

El ejemplo de Segismundo de Transilvania demuestra también las hipotecas a que estaba sometido el principio contractual, sin el cual no podría existir el moderno Estado constitucional, cuando los príncipes, conscientes de su poder, querían imponer el principio patrimonial. Este país fronterizo con el Imperio otomano gozaba de una asombrosa tolerancia interna como consecuencia de la paz religiosa de Augsburgo de 1555. El correspondiente príncipe o regente se comprometía por contrato a «mantener las tres naciones y cuatro religiones, con sus libertades, derechos, etc.». En estas condiciones, la política se entendía como la realización de la constitución y, por regla general, también se aplicaba «de acuerdo con la ley», hasta que Segismundo, pariente del famoso Esteban Báthory, rey de Polonia, fue aceptado en 1588 como soberano en la Dieta de Medwisch. Pero poco después de su subida al poder, este alumno de los jesuitas falsificó los artículos de la Dieta y se declaró «soberano arbitrario», *princeps absolutus*»[11].

Frente a «la constitución degradada a mentira oficial», intentó imponer la «obediencia incondicional» mediante el «terrorismo abierto». La unión dinástica vinculada a los Habsburgo exigía incluso en 1598 que en caso de ausencia de sucesores masculinos Transilvania pasaría a la Augusta Casa y que «todos los que viven en Transilvania y poseen propiedades *hereditarias* en ella rindan juramento y homenaje al emperador Rodolfo, y quienes se opongan sean condenados a muerte como enemigos de la patria y sus propiedades confiscadas»[12].

La firme amenaza de expropiación de sus posesiones y bienes vitales tras un comportamiento político equivocado contribuyó a menudo a que los estamentos perdieran sus derechos después de que su insistencia en las posiciones legales fuese tachada de egoísmo y sus portavoces asesinados o desterrados.

Si desde Gábor Bethlen hasta el «*Diploma leopoldinum*» de 1691 se pudo conservar aún algo de libertad para algunas naciones de esta región autónoma, la historia de Bohemia y Moravia fue, casi al mismo tiempo y a pesar de algunos éxitos tempo-

rales, menos favorable para la conservación de la majestad, autoridad y libertad contractuales del sistema constitucional. Los representantes estamentales partían del principio electoral, pero los Habsburgo partían de un principio de sucesión que pretendían interpretar y aplicar patrimonialmente.

Gracias a la «enemistad fraterna» entre el emperador Rodolfo II y su hermano Matías, especialmente en tiempos de la guerra turca de 1593, se consiguió obtener de los Habsburgo una compensación sustancial en la crisis por la sucesión de Jülich, que condujo a las confederaciones de la «Unión» (protestantes) y la «Liga» (papistas). En 1608, el acosado emperador prometió a los estamentos de Bohemia que en el futuro los delitos políticos no se castigarían con la confiscación de la propiedad privada. Esta garantía se presenta precisamente como la quintaesencia de la Ilustración política y de todo Estado de derecho, exigido aquí por los estamentos.

Pero esta primera «carta de majestad» excluía por de pronto la tolerancia de las religiones. Poco después de la reconciliación de Rodolfo con Matías se concedió a los estamentos, decididos a la resistencia armada, en otra «carta de majestad» de 1609, autorización para que los protestantes de confesión bohemia pudieran reclamar finalmente una base jurídica para su organización eclesiástica. «Defensores» establecidos a este fin debían garantizar esta compensación histórica en las disputas entre confesiones. Podría haber sido un modelo para la Europa de aquellos tiempos [13].

Sin embargo, a pesar de esta solución siguió empeorando la crisis, puesto que los jesuitas exigían la intensificación de la Contrarreforma, que no sólo tenía por objeto la difusión del catolicismo, sino también la recuperación de bienes, tierras y gentes. Matías, que en 1612 se convirtió en emperador, se enfrentó a las nuevas demandas de los estamentos, sobre todo en 1614. Entre ellas destacaba especialmente el castigo de quien como bohemio no utilizase «su lengua materna», contribuyendo así «al oprobio de toda la nación». Que el conocimiento y empleo de una lengua nacional se declare condición fundamental para la percepción de derechos políticos, rechazando otra lengua nacional, es un antecedente significativo en la historia europea [14]. En este caso se trataba del alemán, que unas generaciones después introdujo José II en Hungría como lengua oficial, desatando así una crisis revolucionaria que se anunciaba ahora en Bohemia bajo otras condiciones. Pues los ataques a los protestantes, la elección aparentemente legal de Fernando, primo de Matías, como rey de Bohemia en 1617 y el conocimiento

de un pacto secreto de sucesión entre las ramas española y austríaca de los Habsburgo agravaron la crisis hasta el punto de llegar a una guerra abierta.

Este contrato hereditario dentro de la Augusta Casa caldeó bastante los ánimos. Pues, por encima de los estamentos, se había llegado al acuerdo de que Fernando reinase en España si Felipe III moría sin descendencia masculina. Por otro lado, Hungría y Bohemia debían pasar a España si Fernando moría sin sucesor masculino. El pronunciado pensamiento hereditario recomendado a los Habsburgo por el cardenal Khlesl en todas sus modalidades para la adquisición de territorios [15] hizo que los estamentos hablasen cada vez más de la «tiranía española» y del correspondiente «dominio absoluto» que les negaría el principio libertario de «*Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*», lo mismo que la libre elección del propio rey y la garantía contractual de sus libertades políticas y religiosas [16].

La lucha por la construcción de una Iglesia protestante en Bohemia condujo finalmente a la llamada *defenestración de Praga,* cuando dos consejeros de los Habsburgo, Martinitz y Slawata, fueron arrojados por la ventana «siguiendo la costumbre bohemia», una vez que los representantes estamentales presentes tuvieron la impresión de que los Habsburgo querían estrangular sus libertades. Este hecho fue el preludio de una guerra civil regional, que se extendió pronto hasta convertirse en la guerra de Alemania y arrastrar a casi toda Europa en una lucha por la libertad y la seguridad, por los mercados y los monopolios, al final de la cual la paz de Westfalia garantizó la «constitución imperial», pero regaló a Bohemia y Moravia el «*temno*», la «época de las tinieblas», es decir, de la incapacitación política, social y cultural del sistema estamental.

Con la contraelección del elector del Palatinado, Federico V, como rey de Bohemia democráticamente, «*per majora*», los representantes de los estamentos de Bohemia, Moravia, Silesia y de la Baja y Alta Lusacia desafiaron conscientemente en 1619 a los Habsburgo, a fin de impedir el amenazante «*dominium absolutum* español». Su acción les parecía totalmente justificada. Pues «este reino de Bohemia ha disfrutado siempre de la libre elección de su rey», y con la «herencia española» es de temer que venga «la ruina de todas las libertades y la servidumbre más insoportable».

La unión entre principio electoral y libertad significaba, en la argumentación jurídica de los estamentos, la reivindicación de la consiguiente «posesión real» de este reino, que correspondía al país en sí. La elección de Fernando, por el contrario, no

era más que una «obra personal» que no se ajustaba a las leyes fundamentales de Bohemia ni a las del propio Sacro Imperio. Los estamentos concebían el Estado como una esencia transpersonal, simbolizada en la Corona y asegurada por el modelo de la *duplex-majestas,* conforme al cual la constitución libertaria de la vieja Europa regulaba la relación entre poder y hombre. Los Habsburgo, en cambio, se aferraron a la tesis de que «el reino es hereditario» y los estamentos tendrían derecho, «a lo sumo», en caso de desaparición de la dinastía, a volver a elegir un rey. Por lo demás, según la Bula de Oro, el emperador tenía el derecho incontestable de dar un reino o un feudo a quien quisiera (*pro libitu Imperatoris*) si quedaba libre por muerte [17].

La tenaz insistencia de ambas partes en sus puntos de vista jurídicos exacerbó las pretensiones hasta llegar al antagonismo total entre reino de elección y reino hereditario, sin posibilitar el compromiso que se alcanzó en Suecia y en Francia con las condiciones del *feudo hereditario.* Con su adopción se habrían podido satisfacer las necesidades de sucesión por parte de los Habsburgo y las exigencias de elección por parte de los estamentos, de suerte que se mantuviera siempre la opción de los Habsburgo y los estamentos no necesitaran prescindir de su libertad. Hay toda una serie de indicios de que la constitución contractual de Bohemia se aproximaba mucho al feudo hereditario con respecto a la monarquía. Pero los dos bandos no quisieron entrar en esto. La batalla de la Montaña Blanca, librada en 1620, decidió la situación en favor de los Habsburgo. Federico V, el «rey de invierno», tuvo que huir, lo mismo que muchos nobles protestantes, entre los que, por ejemplo, Tschernembl desempeñó un gran papel, casi trágico [18].

Todas las medidas tomadas después de 1620, desde la confiscación de propiedades hasta la Contrarreforma, que trajo a Bohemia a un gran número de nuevas familias nobles, entre ellas la Casa de Liechtenstein, que supo enriquecerse enormemente, estaban encaminadas a modificar por completo el «*imperium mixtum*» tradicional y libertario y dejar bien claro para todo el mundo que Fernando poseía una «*absoluta potestas*» en el doble sentido de la palabra [19]. El «renovado orden público del reino hereditario de Bohemia» de 1627, al que siguió un orden ligeramente suavizado para Moravia en 1628, confirmó los cambios efectuados. En principio se mantuvieron vigentes hasta 1848 e impidieron cualquier autodeterminación política de Bohemia.

En esta primera manifestación del absolutismo europeo, Fer-

nando declara inequívocamente que el orden nacional, en concordancia con la Bula de Oro de 1348, debe tener el carácter de «ley fundamental», que «aparece con toda claridad en su verdadero entendimiento», y que «sólo está permitida a los estamentos y habitantes del reino la *elección* de un rey si no es de esperar [...] ningún *heredero* de la familia real»[20].

La idea de que la ley fundamental es un pacto en el que han de participar los estamentos y consejos carecía ya de vigencia. Había vencido el principio patrimonial. Esto se puso también de manifiesto en el hecho de que el «heredero natural» según la legislación, la *Ius Legis Ferendae,* como se denominaba en el orden nacional, dejó de mostrarse dispuesto a recurrir a los estamentos. Estos no tenían ya derecho alguno de aceptación en materia de guerra y paz, impuestos, donación de feudos, ocupación de puestos o regulación de la sucesión.

La reactivación del «estamento religioso», tal como existía todavía en tiempos de Carlos IV, y su elevación al «primero y más destacado de los estamentos»[21] no pueden ocultar el hecho de que con este orden absolutista se asestó un golpe mortal al sistema libertario y político de los estamentos de Bohemia y Moravia. Es cierto que Fernando prometió conservar la «religión católica», lo que implicaba la represión de los protestantes, forzando a éstos a la emigración, como en el caso del sabio Comenius, cuyo deseo de libertad política para Bohemia ni siquiera Axel Oxenstierna pudo satisfacer[22]. Quería «administrar virilmente la justicia y mantener [...] los privilegios confirmados»[23], pero estas concesiones se referían solamente a los privilegios sociales, no a los políticos.

En los países de la Corona de Wenceslao se había producido también, tras este conflicto, lo que «bajo el pretexto de la religión» habían intentado los Habsburgo durante la Contrarreforma en los hereditarios, a saber, el manejo incontrolado del «*absolutum et merum dominium*», sobre todo de los bienes camerales. En el caso de Bohemia se había logrado el estatus de «*princeps absolutus*», aunque aún existiesen ciertas reservas legales por parte del Sacro Imperio con relación al voto electoral. De este modo se cumplía también el ideal del príncipe de los jesuitas. Conforme a sus condiciones, los estamentos habían de convertirse en «hijos del país» y los príncipes habían de esforzarse por practicar la «*caritas paterna*», tal como la pedía Bellarmino en su obra *De Officio.* Pero esto significó, en primer lugar, el enriquecimiento de la Augusta Casa y, especialmente en el ámbito económico y cultural, el empobrecimiento del país, del que no se pudo recuperar hasta muchos años después.

A pesar de la «moderación del poder» que se pretendía en 1531, como escribía Carlos V a su hermano Fernando tras su elección y coronación como «rey de los romanos» en calidad de representante en el Sacro Imperio[24], la Augusta Casa se situó en una posición de soberanía hereditaria y absolutismo que no podía tolerar ya ninguna moderación libertaria. En esta evolución de Bohemia encaja muy bien la carrera meteórica de Wallenstein (1583-1634).

La derrota de la «abominable rebelión» contra los Habsburgo llevó consigo el desplazamiento hereditario de las relaciones de propiedad. De él se benefició también Wallenstein. En 1621 tomó en prenda, entre otras cosas, el señorío de Friedland. Desde esta base pasó en muy poco tiempo a gobernador de Bohemia, a comandante de los ejércitos de los Habsburgo y finalmente a duque de Friedland, duque de Mecklemburgo y a general del mar Báltico.

Estos amplios poderes, comprados con hábiles tácticas y operaciones económicas, sólo eran posibles porque el vacío político de Bohemia podía ser ocupado por nuevas fuerzas y porque los Habsburgo se hallaban permanentemente en apuros financieros, cayendo así en una dependencia que apenas limitaba el absolutismo jurídico en su valor material conforme al derecho de guerra y al orden nacional. El ejército imperial se componía en su mayor parte de las compañías de Wallenstein y, por consiguiente, no podía ser empleado como factor permanente de orden y estabilización del absolutismo. Para los Habsburgo existía incluso el peligro de que Wallenstein, tras sus batallas contra el ejército sueco de Gustavo Adolfo, sus humillaciones (en los círculos familiares de los Habsburgo se le llamaba el «perrito»[25]) y sus degradaciones, emplease su propio ejército para convertirse, con la ayuda sueca, en rey de Bohemia. Su asesinato en 1634 liberó a los Habsburgo de este temor[26], pues Fernando dio a entender claramente que su absolutismo podía verse amenazado en Bohemia si no disponía permanentemente de ningún instrumento militar. El compromiso con los príncipes protestantes firmado en la paz de Praga de 1635 y la simultánea reforma del ejército en forma de una constitución de guerra no le llevó, sin embargo, a adquirir dentro del Sacro Imperio la posición de «señor absoluto». También resulta dudoso que los Habsburgo creyesen por entonces que podían hacerse realmente con el *dominium absolutum* del reino[27], teniendo en cuenta sobre todo que, a partir de estos momentos, además de Suecia también participaba Francia en la guerra de Alemania, que terminó en 1648 con la garantía de la constitución del reino sobre

una base contractual y aseguró a los Habsburgo la herencia bohemia. Pero su estructura absolutista era difícil de transferir a los dominios de la Augusta Casa[28].

b) *Corte y estamentos. ¿«Absolutezza» del emperador? El Palatino en Hungría. La «pequeña guerra». La «corrupción patrimonial». Teorías económicas*

La división de la dinastía a partir de 1556 en una rama española y otra austríaca, la división hereditaria de 1564, la disputa sucesoria de 1597 y la regulación de 1619 en favor de la llamada rama estiria introdujeron constantemente tensiones en la política de la dinastía, ofreciendo a los estamentos de los correspondientes territorios hereditarios alguna oportunidad de oponerse al poder dominical absoluto de los Habsburgo. Sus principales representantes gustaban regirse por el lema, corriente en aquellos tiempos, de que «se suelen gobernar mejor las propiedades de uno que las de todos»[29], pero, a pesar de algunas modificaciones administrativas, no consiguieron suprimir por completo el sistema político estamental en sus territorios hereditarios, en los territorios fronterizos con el Imperio otomano o en Hungría.

Las cargas exteriores —la guerra del Norte con Polonia, Suecia, Brandemburgo y la cuestión de Ucrania hasta la paz de Oliva en 1660—, las dificultades en la elección de Leopoldo I como emperador romano germánico en 1658, los apuros cada vez mayores en la guerra con el sultán, que no se terminó hasta la paz de Vaszar de 1644, y la muerte del archiduque Maximiliano en 1665, así como la rebelión de los magnates de Hungría en 1666, no facilitaron a la Augusta Casa la adquisición de títulos de posesión patrimonial y, por tanto, títulos de poder absolutista. Pues, al fin y al cabo, estas y otras empresas costaban cantidades enormes de dinero que a menudo sólo podían conseguirse con el consentimiento de los estamentos. Y éstos no querían que, ni siquiera en los tiempos de necesidad de la guerra contra los turcos, los cortesanos de la Augusta Casa sustituyeran a los funcionarios estamentales y, por consiguiente, manipularan la autonomía financiera de un país en favor de la Corte.

Desde la Conferencia de Gravamina de 1665, presidida por Starhemberg, pasando por la orden especial de ejecución de 1671, hasta el importante *Tractatus de juribus incorporalibus* de 1679, es fácil observar hasta qué punto se requería el conse-

jo y la cooperación de los estamentos. En esta última codificación se especificaban todos los derechos y deberes de las autoridades básicas de todo tipo, pero sobre todo las prestaciones de trabajo de los campesinos, que se elevarían sensiblemente cien años más tarde con la abolición consciente de los días festivos religiosos. Las iniciativas en favor del fomento del comercio hacia 1697 en los territorios hereditarios o de la mejora y conservación del crédito de los estamentos hacia 1704, así como la intervención en los diferentes cambios monetarios y en la bien preservada autorización para recaudar impuestos, reflejan, a pesar de las medidas de necesidad y los abusos ocasionales, una vida constitucional y contractual bastante activa entre los estamentos y la Corte de Viena, entre «*court and country*» [30].

Si bien es cierto que había voces que atacaban este resto de constitución libertaria desde el punto de vista de la posesión y opinaban que «los territorios pertenecían a Su Majestad y han sido confiados por Dios para que sólo él los administre» [31], en realidad apenas había habido ataques absolutistas consecuentes en favor de la Augusta Casa. Se decía incluso que «en términos generales, las repúblicas prosperan más que los países gobernados por señores absolutos».

Fue J. J. Becher, uno de los grandes escritores económicos del siglo XVII, que de 1648 a 1653 residió probablemente en Suecia, conocedor de las teorías de un Pieter de la Court o de un Gabriel Naudé, el que emitió este juicio. Por otro lado, prefería, pensando en la Augusta Casa, el principio de sucesión al de elección y tenía a los «señores absolutos» por «ilegales (*legibus soluti*)», porque «en ningún sitio pueden ser llevados ante los tribunales sino que ellos mismos son en su país papa y emperador» [32].

Con esta fórmula, Becher no sólo define la soberanía en el exterior, sino que defiende en el interior el valor fundamental de la «*reciproca obligatio et fides*», de un pacto recíproco, contra los «estatistas y maquiavelistas» que «tienen por arte mentirse y engañarse unos a otros». En este sentido expresa también su patriotismo en contra de Luis XIV y su respeto por el «gobierno mixto» del Sacro Imperio. No obstante, le gustaría que el emperador «no estuviese excesivamente vinculado por capitulaciones demasiado estrictas» [33].

Así pues, no puede decirse que defienda única y exclusivamente el absolutismo. Tampoco puede tomarse como absolutis-

mo patrimonial la postura de Rinck, historiógrafo formado en Inglaterra que había realizado las biografías de Luis XIV, el príncipe Eugenio y, ante todo, Leopoldo I, al que llamaba el «Grande», cosa extraña para un protestante. Ciertamente, designaba al emperador como «jefe soberano y libre, que tiene tanto poder como el rey más soberano del mundo». Pero esta cualidad se enmarca dentro de una «*monarchia limitata*» legal y justa que debe tomar en cuenta el Derecho natural del bien común. Además, el desposeimiento de la dignidad electoral que tuvo que sufrir Maximiliano Manuel de Baviera durante la guerra de Sucesión española facilitó la posición del emperador como beneficiario de un *dominium directum* que podía negar el *dominium utile* al vasallo que rompiera el pacto, aunque únicamente en colaboración con la Dieta, de suerte que esta *absolutezza* también se hallaba dentro del marco del Derecho [34].

El general Montecuccoli tenía ideas similares a las de Becher y Rinck. Estuvo hasta su muerte, ocurrida en 1680, en el séquito de Leopoldo I, en el que fue una de las personalidades más acusadas y un importante consejero del príncipe Eugenio. Interesado como militar que era en el «arte de la guerra», del que esperaba que ayudase al emperador a «agrandar el Estado en la guerra, reforzarlo en la paz, purificar de nuevo la religión y asegurar la sucesión» [35], prefería también el principio hereditario en el terreno político. Pues «la verdadera libertad florece bajo un principado legal», que para él es, en primer lugar, «un gobierno hereditario y digno de respeto». En este gobierno no cree conveniente tolerar órganos constitucionales mediadores. Por eso es también partidario de que se suprima en 1671 el cargo de palatino en la constitución libertaria de Hungría, que, en su opinión, «corresponde por herencia al emperador Leopoldo» [36], puesto que el palatino actúa de «mediador entre el rey y el reino» y, según Montecuccoli, es una especie de «árbitro sobre ambas partes», cosa que no es posible seguir tolerando tras la rebelión de los magnates [37].

Con esta decisión, que sería revisada en 1687, Leopoldo I intentó anular en condiciones de necesidad el sistema libertario con el mediador palatino, que recuerda tanto al «*Judicium Palatinum*» del Sacro Imperio como al condestable de Francia, al «*judex medius*» de Aragón o al prefecto de Suecia, y todo ello para asegurarse en Hungría un derecho de sucesión patrimonial y un régimen arbitrario. Este procedimiento, conocido en Bohemia, Dinamarca, Prusia y Suecia, tuvo un amplio eco en Europa después de que Emerich Tököly se colocara en 1678 a la cabeza de la rebelión y solicitara ayuda de Luis XIV,

tal como la había encontrado en el sultán. Valdría la pena analizar con detalle la intervención de Kara Mustafá bajo el punto de vista de que, entre otras cosas, perseguía también el objetivo de preservar en Hungría la constitución libertaria y no sólo someter al Occidente cristiano, como anunciaba el predicador oficial Abraham de Santa Clara en 1683, el «año de los turcos»: «Levantaos, cristianos, levantaos, ahora se trata de la gloria de Dios, ahora se trata de la herencia de la novia de Cristo»[38]. Pues es asombroso que en la Dieta de Presburgo de 1687 Leopoldo I se encontrase dispuesto a volver a conceder a los estamentos húngaros la constitución tradicional, aunque las victorias sobre los turcos supusieron un paso más para aprovechar la situación de necesidad y proceder lo mismo que en Bohemia en 1627, es decir, instaurar un absolutismo dinástico patrimonial.

Pero los estamentos tuvieron que admitir un cambio esencial. Se derogó el «derecho de insurrección» (*ius insurrectionis*), procedente de la Bula de Oro de 1222, que podía ser alegado contra un «rey injusto». A cambio de ello, los Habsburgo dieron permiso a los estamentos de la llamada «tabla de los magnates» (alta nobleza y prelados) para que volvieran a elegir un palatino, mientras que a los representantes de la «tabla de los estamentos» (nobleza palatina, bajo clero, ciudades) se les concedió la elección del llamado «personal». Como contraprestación por esta restauración de la vieja constitución, los estamentos reconocieron el derecho de sucesión de la Augusta Casa de Habsburgo en Hungría conforme a la primogenitura y a la sucesión agnática. Por tanto, esta regulación sucesoria no fue una relación patrimonial pura, pues de otro modo habrían sobrado los órganos constitucionales contractuales y la conservación de otros cargos imperiales. Todo hace pensar en un feudo hereditario. Hasta qué punto era todavía fuerte el sistema contractual lo revela un informe del consejero Blümegen, quien, en un comentario al *Codex Theresianus*, escribe que la introducción de este código en Hungría crea problemas porque allí «la constitución nacional es totalmente distinta, y *ad legislationem* (según la legislación) pueden cooperar los estamentos, los cuales jamás renunciarán a su *Tripartito* (código del siglo XVI)»[39].

Por consiguiente, la Casa de Habsburgo no logró en Hungría el estadio del *dominium absolutum*, aunque suela ser designada como «reino patrimonial». Pero según como decía Rákóczi, que encabezó una rebelión en 1703, la Augusta Casa abrigaba la intención de colocar «a un pueblo libre bajo el yugo de la servidumbre» e «imponer el *dominium absolutum* de una he-

rencia insustancial». Hacía esta advertencia en un llamamiento a los croatas, con la vana esperanza de que éstos se unieran a su «revolución»[40]. Pero los croatas se mantuvieron leales a la Augusta Casa, que pudo reclutar en esta región soldados, especialmente para la llamada «pequeña guerra», los cuales no sólo lucharon con valor, sino que raras veces desertaron. La defensa de la patria significaba para ellos, en cuanto «fronterizos con el emperador» (Preradovich), la seguridad militar de la herencia y la propiedad, vinculada directamente al concepto de libertad, tal como la habían conocido también los cosacos hasta 1654 y en cierto modo los suecos.

Montecuccoli, que había estudiado con detalle el ejército sueco y durante cierto tiempo fue incluso acompañante de la reina Cristina, admiraba también el «reino de Suecia», el cual «ha organizado su ejército casi de la misma manera que los romanos [...] Todos los hombres de ese reino entre los diecisiete y los cincuenta años están obligados a enrolarse», a fin de estar disponibles en caso de guerra, de acuerdo con un sistema de aprovisionamiento[41].

Esta organización castrense concebía la patria como el país de los padres poseedores, no sólo en lo militar, sino también en lo político. Hay que tener también en cuenta esta relación a la hora de valorar la pequeña guerra. Sus miembros, además de componer el cuerpo regular del ejército, debían llevar a cabo operaciones de reconocimiento y de combate de carácter limitado. Con ello no se impulsaba, sin embargo, el «resto de algo irracionalmente caótico» (Kunisch), ni tampoco la «obediencia ciega», como se fomentaba en el ejército[42], sino una conciencia de posesión y libertad que debían hacer que el soldado estamental superara al soldado permanente (*miles perpetuus*) en un sentido absolutista, puesto que luchaba por su herencia y por lo suyo.

No en vano elogiaba Montecuccoli la «forma de gobierno» libertaria y estamentalmente controlada del «imperio romano», la cual permitía socorrer al emperador con dinero y artillería. Lo mismo hacían los estamentos de los territorios hereditarios e incluso de Hungría, cuya administración financiera autónoma le gustaba más a Montecuccoli, como presidente del Consejo Superior de la Guerra, que la evidente corrupción de la Cámara de los Habsburgo[43]. Más aún, un año después de su muerte se hizo realidad la organización de un armazón imperial en cuya configuración participaron los estamentos imperiales en «igualdad y proporción», hasta que el proyecto llegó en 1697 al punto de establecer en los seis distritos meridionales

del Sacro Imperio una «dirección permanente» que debía mantener «en tiempo de paz, contra cualquier insurgente, [...] un *miles perpetuus* a fin de garantizar la paz futura en el imperio y especialmente en estos seis distritos» [44].

No puede decirse, por tanto, que se dé aquí una vinculación directa entre el soldado estamental y el absolutismo. En realidad, hasta 1749 no consiguieron los Habsburgo, ni tampoco el príncipe Eugenio, establecer un ejército permanente, cuya función principal debía consistir en asegurar el absolutismo dinástico en el interior. Pues, a excepción de Bohemia, semejante absolutismo no se implantaría en ningún dominio de la Augusta Casa. Pero el absolutismo patrimonial tendría allí, en parte, efectos devastadores.

Un ejemplo singular del componente destructor del absolutismo patrimonial lo constituye la lucha de los campesinos en el señorío de Trübau-Türnauer, en Moravia, entre 1706 y 1713, «sobre una base estrictamente legal, sin rebelión sangrienta y sin empleo de la violencia», bajo la sabia dirección de los jueces hereditarios [45].

Tras la batalla de la Montaña Blanca de 1620, este territorio pasó a la Casa de Liechtenstein, que impuso inmediatamente la Contrarreforma, debilitando al mismo tiempo la posición jurídica de los campesinos. En 1583 éstos habían llegado a un acuerdo sobre los *Roboten* (días de trabajo) con el viejo señorío de la familia Boskowitz, sintiéndose también vinculados a él tras la «rebelión». Pero el orden público de 1628 derogó todos los pactos concertados con anterioridad y los Liechtenstein no se mostraron dispuestos a que los campesinos redujeran su poder patrimonial.

En su calidad de herederos separaron de los contratos de arrendamiento existentes la llamada tierra dominical, haciéndose cargo de su administración. Con la creación de nuevas unidades se elevaron simultáneamente las prestaciones de trabajo, acercándose a las de Bohemia, donde desde la rebelión campesina de 1680 existía una patente al respecto. Los administradores nombrados por los Liechtenstein disponían de un poder casi absoluto, que ejercían también en forma de castigos draconianos, y una tutela casi total de la población. Este señorío hereditario se adueñó del importante monopolio de la cerveza y del aguardiente, ordenó la obligatoriedad de utilizar los molinos señoriales y reclamó el derecho exclusivo a vender los cereales, eliminando el mecanismo de mercado. Los tribu-

tos en dinero y en especie, el diezmo de la Iglesia y la contribución territorial resultaban agobiantes, al tiempo que era casi imposible recibir justicia en los pleitos del tribunal patrimonial, que también controlaban los Liechtenstein.

Si bien es cierto que *de iure* la Casa de Habsburgo había cedido este territorio a la de Liechtenstein como una especie de feudo hereditario, *de facto* la correspondiente capacidad de disposición significaba la aplicación de un *dominium absolutum* hacia abajo. Gradualmente condujo a una «tiranía que con frecuencia se hizo insoportable para los súbditos, debido al comportamiento egoísta y violento de los administradores de los Liechtenstein». En una reclamación de 1662, dirigida al príncipe heredero, se dice lo siguiente: «Nosotros, pobres súbditos, no tenemos ya deseos de vivir en este mundo, pues los tiempos son difíciles y malos, los hombres sufren demasiadas plagas en el mundo. No hay nada que adquirir ni que ganar, ni un trocito de pan; todo es trabajo, necesidad y preocupaciones» [46].

Una generación más tarde, la situación era todavía peor por haberse agudizado el proceso de patrimonialización: «El antiguo labriego se convirtió en súbdito hereditario, el señor feudal se convirtió en señor hereditario. De esta manera se aseguró el señor hereditario la fuerza de trabajo de los habitantes de su aldea para todo el futuro y legalmente, pues sin estas prestaciones forzosas eran impensables las grandes empresas públicas» [47], cuyo producto ayudó a los Liechtenstein a adquirir las colecciones artísticas que tanta admiración despiertan hoy.

En estas condiciones, la acción legal de los habitantes de Trübau-Türnau difícilmente podía tener éxito. Al contrario, su proceso llevó incluso a que las prestaciones se incrementaran de tres a seis días de trabajo por semana [48]. A ello se sumó la adscripción de los campesinos a la gleba, la obligación de obtener permiso de matrimonio del señorío hereditario (otro instrumento para gravar las relaciones de propiedad), la prohibición de elegir libremente un oficio en las ciudades y las restricciones del *ius emigrandi*, que no pocos protestantes supieron eludir. La fundación de Böhmisch-Rixdorf, el posterior Neu-Cölln, en las proximidades de Berlín, no es sino un ejemplo más. No hay duda alguna de que el absolutismo tuvo aquí efectos sumamente destructores, es decir, el empleo de un concepto de posesión que no quería reconocer hacia abajo vinculaciones ni obstáculos contractuales [49].

Esta «degeneración patrimonial» (O. Hintze) hizo que los nuevos señores hereditarios practicasen una usura con los cereales y precios que resultaba excesiva incluso para la Corte de

Viena, de suerte que en tiempos de Carlos VI se tomaron una serie de medidas. Se proyectó la reducción de los bienes camerales enfeudados, hipotecados o arrendados y su dependencia directa de la Augusta Casa, en otras cosas, con el objetivo de que los «fieles súbditos hereditarios [...] no sean forzados y explotados contra su voluntad»[50]. Pero no se llevó a cabo la reducción radical que se efectuó en Suecia, de lo que pronto se quejaría María Teresa, por haberse restringido considerablemente la base material de la Augusta Casa desde las guerras turcas.

El desesperado llamamiento de Montecuccoli —«Dinero, dinero y más dinero»[51]— resonó por todos los señoríos de la Casa de Austria, la cual tenía que comprar una gran parte de su poder mediante concesiones políticas, y con su precaria situación monetaria indujo a más de uno a dar consejos bien intencionados de cómo podía hacerse frente a la necesidad de dinero.

Abraham de Santa Clara, el influyente predicador de la Corte de Viena, cita en su acerba crítica a la Corte del rey Alfonso de Aragón. Pero no ataca su lema electoral «*Pro rege, lege et grege*», sino su supuesta máxima de que «el dinero está por encima de todos los monarcas». Esta máxima ha corrompido la «querida fidelidad y honestidad alemana». Con la mayor acritud fustiga el desordenado sistema contractual, sintiéndose incluso habitante de un «nido de locos» en el que existen costumbres curiosas: «¡Qué no se manda traer de Francia por la moda! Así es como sale del país el dinero y la plata alemanes, y nuestros enemigos nos hacen la guerra con nuestro propio dinero.» Con el resultado de que «en la Corte se verán pocos metales (preciosos), pero muchos archis, muchos archiladrones, architruhanes, archiestafadores», que explotan al hombre común y olvidan cómo «se conserva un país», a saber, «con la justicia»[52].

Se trata de reflexiones mercantilistas, es decir, de la idea de una cierta autarquía económica que pretende impedir el flujo de dinero hacia el exterior y ve en el atesoramiento de oro y plata el principal medio para resolver los problemas monetarios y económicos del país.

Uno de los más importantes representantes de esta teoría inclinada al cameralismo fue Hörnigk, cuñado de Becher. Con su famoso escrito *Österreich über alles, wenn es nur will* (Austria por encima de todo, si quisiera), se puso hacia 1684 de parte de quienes intentaban «independizar de los demás» a sus respectivos países, es decir, de los que perseguían una autarquía económica.

Hörnigk parte de que «la Augusta Casa austríaca» debe cumplir con una misión especial. Pues «con el fomento de las manufacturas y comercios del interior Alemania sentará un precedente», y éste debe ser, en su opinión, la susodicha Casa, que con sus «territorios hereditarios imperiales se elevará pronto por encima de los otros Estados de Europa» y alcanzará la «perfección y la independencia» si trabaja consecuentemente en el sentido de fomentar la industria y las manufacturas locales. Así ve la esencia de la «verdadera economía nacional», cuyo desarrollo espera de los «más altos estamentos del reino» y en el sentido de que cada cual tome las medidas correspondientes «en su propia casa». El impulso de la manufactura puede remediar con el tiempo «la falta de dinero, fuente de nuestra gran desgracia».

Como otros muchos cameralistas, ve la principal causa de la falta crónica de dinero no tanto en el rearme y en las continuas guerras como en el hecho de que las «innecesarias mercancías extranjeras» se llevan «nuestro buen oro y nuestra buena plata» y «revierten a millones en nuestros enemigos mortales». Su nacionalismo, patriotismo imperial de tinte austríaco, se desata en sartas de insultos contra los «destructores trapos franceses, que cada medio año quedan inutilizados por la moda», y se concentra en la activación de lo que antes «engalanaba la propia Casa». Entre estas cosas incluía «el oro, la plata, las piedras preciosas o la marta cebellina».

Pero no basta únicamente con producir materias primas. Hay que elaborarlas en el país, así como activar el comercio exterior. Las «ciudades de la Hansa» son, para él, el ejemplo histórico del éxito que Holanda, Inglaterra y Francia no hicieron sino imitar. Pero se opone a la tendencia al monopolismo en manos ajenas, remitiéndose al ejemplo negativo de la elaboración de paños en la Alta Austria y Silesia. Partiendo de la hipótesis de que la Augusta Casa puede hacerlo todo mejor que los extranjeros, le recomienda, sin embargo, iniciativas monopolistas en forma de dirigismo e intervencionismo. Con ellas quiere romper el sistema tradicional de artesanos, gremios y corporaciones, así como fomentar la producción nacional mediante prohibiciones selectivas de importar mercancías extranjeras.

No cree en el mecanismo de mercado y en el correspondiente sistema contractual. «Los privilegios de los mercados anuales» no son efectivamente «*pacta,* sino meras *permissiones* dependientes del arbitrio de la alta autoridad y la importación de mercancías debe ser vigilada por la policía del país».

Es una mentalidad patrimonial y absolutista la que se refle-

ja aquí con la confianza en la capacidad de una dinastía independiente. El ámbito de poder de la Casa de Austria debía «ser [...] casi como un pequeño mundo encerrado en sí mismo», como un Estado dinástico que frenara la autonomía estamental, la economía de mercado y el dominio contractual, para de esta manera llegar a ser autárquico [53]. En la política real, sin embargo, los Habsburgo se vieron obligados bastantes veces a regirse por el viejo lema de «los días de Dieta son días de dinero» [54].

Pero gestionar una Dieta significaba activar y respetar la autonomía económica y monetaria de los estamentos, así como cumplir pactos y reconocer la limitación constitucional de las propias facultades. Los Habsburgo se vieron siempre confrontados con este residuo libertario, igual que los teóricos, que les eran afines y no ahorraban consejos. Entre ellos destacó el barón de Schröder.

En sus obras *Fürstliche Schatz- und Rentkammer* (Cámara principesca del tesoro y de las rentas) y *Disquisitio politica vom absoluten Fürsten-Recht* (Disquisición política acerca del derecho absoluto del príncipe), escritas hacia 1686, se concentra en la esencia y el objetivo de toda política del príncipe, además de dar «instrucciones sobre el modo de conseguir oro». Por un lado debe preocuparse de crear un «ejército permanente», aunque no para «introducir la tiranía», sino para fomentar la justicia y la preservación de la paz», junto con la seguridad personal del príncipe, su dinastía y sus posesiones.

«Con mucho dinero en las arcas», este objetivo puede alcanzarse si finalmente se lleva a cabo un recuento básico de existencias, es decir, si se lleva a cabo un inventario de las manufacturas y una clasificación de las tierras de cultivo, los registros de impuestos o el sistema de lotería. De este modo podrían «asegurarse» todos los ingresos. Rechaza, sin embargo, «todas las máximas maquiavélicas» que «oprimen a los súbditos», pero, a pesar de todo, no se debe buscar el «conocimiento y consentimiento de todos los negocios existentes» por los estamentos, ya que semejante concesión va en contra de «la naturaleza y la propiedad de un gobierno monárquico».

El príncipe debe ser un «padre» y los súbditos deben ser gobernados como «hijos suyos». Su ejemplo favorito es el del profeta David. Pues Dios trajo a Cristo al mundo «para darle su herencia [...] y su propiedad, de donde se deriva que el privilegio de los reyes es un derecho hereditario (*ius haereditarium*), un derecho pleno y propio, como lo han denominado los cromwellianos de Inglaterra, un oficio real (*officium re-*

gium) [...] No dice que haya dado un rey a los paganos, sino que te ha dado en propiedad a ambos, con lo que se confirma el *gobierno absoluto* de los príncipes».

El «príncipe soberano» no debe preocuparse por mantener una «comunicación continuada» con los súbditos o los estamentos. Esto se parecería a una «corregencia», que debe ser rechazada. Pero para que el príncipe «pueda ser *independiente* de sus súbditos y *absoluto* de por sí debe cuidar de tener la sartén por el mango y dinero en las arcas».

También se distingue aquí con toda claridad la vinculación de la soberanía hereditaria y el absolutismo al concepto patrimonial de propiedad. No obstante, Schröder hace algunas concesiones notables. Así, por ejemplo, critica violentamente a los «cameralistas» de las Cortes europeas, que no piensan más que en buscar cosas «a las que aplicar un impuesto» o un «nuevo monopolio» que pueda producir «un beneficio mercantil», sin pensar que con esta política económica se quita «su alimento al hombre del común». Por eso los cameralistas son «tan odiados en el país y tan sospechosos que incluso [...] son excluidos de las asambleas de los estamentos en todos los lugares».

Schröder, en su «utopía», como llama él mismo a sus propuestas, cree que se puede llevar a cabo la política patrimonial de un Casa soberana con ayuda de un nuevo «consejo supremo y absoluto», sin «atacar esas libertades del país, que están basadas en ciertos pactos entre el príncipe y los súbditos (*compactis inter principem et subditos*)». En otro pasaje de su *Derecho absoluto de los príncipes* observa, en cambio, que «entre los sabios se da una ilusión común», sencillamente la de suponer que «el régimen monárquico [...] está basado en ciertos acuerdos que se han establecido entre los príncipes o regentes y los súbditos, los cuales deben sobrevivir al regente». Esto significa también tener que «llamar *contractus* a diferentes formas de gobierno por las que una nación llega a un acuerdo [...] en ciertas condiciones [...]».

En el rechazo de esta doctrina contractual aparece también una referencia al reino de Saúl, «declarado *immediate Deo*», así como una insistencia en el derecho de guerra (*ius belli*) por el que se han establecido la mayoría de los gobiernos reales. «Capitulaciones y pactos» no tendrían, por tanto, capacidad para figurar como «fundamento del gobierno monárquico», ya que no son más que «limitaciones» emanadas de «causas y amenazas urgentes» de los príncipes, sin modificar sustancialmente el derecho absoluto de éstos, dado que emana «de Dios y no del pueblo», como lo revela ya el título «por la *gracia de Dios*»[55].

La gracia de Dios libertaria y contractual recibe una nueva interpretación en relación con circunstancias de necesidad en una monarquía *de iure divino* de índole patrimonial y efectos arbitrarios. Por consiguiente, también aquí «se salva el elemento hereditario, la 'gloria' de la Casa real», al negar «el elemento electoral contenido en la antigua gracia divina»[56]. Este reconocimiento de la doctrina del *immediate Deo* y del absolutismo patrimonial contrasta en Schröder con su reivindicación de una economía monetaria determinada por el mercado y el correspondiente sistema contractual: «El dinero en las arcas es un perjuicio para el país.» Si permanece inmóvil, es como si existiera el estado de «guerra en el país». En cambio, el «comercio libre es el mejor medio para hacer que un país sea rico». Inglaterra y Holanda son los mejores modelos, en su opinión. Pero ¿no es precisamente allí donde el principio de mercado en la economía privada ha exigido y fomentado el principio contractual en el sector público? ¿No se halla también el sistema liberal de estos países, al igual que el de Venecia y la Hansa, bajo el signo de un mercado racional del poder, mientras que el régimen absoluto aspira al poder de los mercados en la creencia de que la disposición patrimonial del país y de la población podía eliminar las necesidades de dinero existentes?

El plan de Schröder para establecer un «banco real nacional» pone de manifiesto esta esperanza absolutista. El «secreto político» de semejante banco radica en el hecho de que el «soberano recibe en sus manos todos los *negotia*», convirtiéndose así en «dueño absoluto de todos los capitales del país»[57]. Pero ¿de qué sirve la plenitud de poder y capital si el soberano no puede manejarlo y numerosas disposiciones, intervenciones y medidas dirigistas obstaculizan los movimientos del capital? El proyecto de un banco de giros en Viena en 1703, declarado incluso «ley fundamental», intentó llevar a la práctica la propuesta de Schröder[58], aunque sin tener un éxito realmente sensacional.

La idea de la concentración de todo el poder en una sola mano y la creencia de que el mayor terrateniente del país podía solucionar los problemas pendientes en su calidad de propietario ilimitado de dinero fascinaron una y otra vez tanto a los teóricos como a los prácticos. Tras ella se oculta el deseo de una perfección absoluta del hombre mediante el poder ilimitado de la posesión. Pero la posesión de este poder revela que la división del trabajo, la dispersión existente de la propiedad privada, con las garantías correspondientes, y el conocimiento de las necesidades de una organización de la pobreza

podían poner límites también al poder absoluto. En el mismo momento en que se crea y asegura este sistema mediante el principio patrimonial de la herencia se plantea un doble peligro si no hay heredero y aparecen inmediatamente pretendientes de otras ramas y potencias extranjeras.

La «Casa de Austria» tuvo que superar una y otra vez estos peligros en sus propias filas, debido a las «luchas fratricidas» (Bruderzwiste) y al peligro de extinción de las líneas masculinas, consumiendo en ello muchas energías y sufriendo dependencias que no permitieron anular por completo el orden político estamental en todos los señoríos e introducir en su lugar el absolutismo patrimonial.

c) *La guerra de Sucesión. La «Pragmática Sanción». Los estamentos como adversarios. La elección del emperador*

Una de las peculiaridades del sistema feudal estriba en que cada vez se alejó más de sus tareas políticas debido a las progresivas patrimonializaciones y en que, por las crecientes pretensiones hereditarias, introdujo complicaciones que en ciertos casos afectaron casi inmediatamente a toda Europa. Las coaliciones matrimoniales a nivel de las Casas soberanas presentaban a veces a la *Respublica Christiana* como una sociedad supradimensional de familias cuya política estaba encaminada preferentemente a aumentar sus posesiones mediante la herencia y a elevar su estatus o rango anterior.

Separadas totalmente de la constitución social de los «estamentos inferiores», las acciones estatales y hereditarias se llevaban a cabo, hasta llegar a una guerra de dimensiones europeas, a un nivel de decisión en el que apenas podían influir los estamentos y sus Dietas nacionales o imperiales.

La muerte del elector Carlos, de la Casa calvinista de Simmern, ocurrida en 1685, revela hasta qué punto podía complicarse y ramificarse una cuestión sucesoria. Con él se extinguió la línea masculina, de manera que los derechos correspondientes, con los respectivos territorios y gentes, fueron reclamados por el católico Felipe Guillermo de Neoburgo, el cual reinaba sobre Jülich y Berg, chocando así con los intereses de la Casa calvinista de Brandemburgo. Luis XIV, de la Casa de Borbón, exigió entonces, para su cuñada Liselotte del Palatinado, los territorios alodiales de su hermano muerto, es decir, territorios sobre los que podía reclamarse un *dominium directum,* sobre todo el propio Simmern, Lautern, Germersheim y otros. Otro intere-

sado que se enfrentó al «rey cristianísimo» fue el emperador Leopoldo I, de la Casa de Austria, que estaba casado con una hermana de Felipe Guillermo. E incluso la Casa del Palatinado-Zweibrücken, que en la figura de Carlos XI ocupaba el trono de Suecia, podía verse arrastrada al conflicto sucesorio pendiente, sobre todo si se tiene en cuenta que Luis XIV, en el marco de su política de reunión posterior a 1681, hostigó a los territorios de Zweibrücken con su «insoportable soberanía», granjeándose la enemistad de Suecia[59].

La consecuencia de esta disputa sucesoria fue la guerra de Sucesión del Palatinado de 1688 a 1697, cuya situación jurídica y fáctica se agudizó todavía más con la ocupación ilegal del electorado de Colonia por José Clemente, de la Casa de Wittelsbach. Las acciones bélicas condujeron, entre otras cosas, a que el Palatinado volviera a sufrir destrucciones terribles, tras las devastaciones de la guerra de los Treinta Años, a manos de las tropas españolas, francesas y suecas, destrucciones como el incendio del castillo de Heidelberg y la profanación de las tumbas imperiales en la catedral de Espira por los soldados de Louvois, que caldearon los ánimos. Además del turco, derrotado por el emperador y el imperio a duras penas, figuraba también ahora el francés entre los «enemigos mortales» del imperio[60], que en la paz de Rijswijk tuvo que renunciar a Estrasburgo y Alsacia. A cambio de ello se cedió a Carlos, hijo del emperador Leopoldo, el ducado de Lorena, se abandonaron las cabezas de puente de la margen derecha del Rin y se permitió la retirada de las zonas ocupadas del Sarre. Pero la cláusula de Rijswijk sobre los derechos especiales de los católicos a costa de los protestantes impuestos por la fuerza por Luis XIV en los territorios reunidos engendró nuevas tensiones confesionales dentro del Sacro Imperio, puesto que se rompían así los acuerdos de la paz de Westfalia reconocidos por el emperador[61].

Pero la Casa de Austria difícilmente podía conformarse con sus actividades en Occidente, y cuando en la paz de Carlowitz, en 1699, consiguió que se reconociera internacionalmente la soberanía hereditaria sobre Hungría, Transilvania y partes de Eslo venia y Croacia en contra del Imperio otomano, aliado de Francia[62], se vislumbró por primera vez la posibilidad de un poder absoluto de los Habsburgo que no necesitaba ya la mediación del Sacro Imperio. Por eso no se quiso renunciar a la dignidad imperial ni a la sucesión española, que con la muerte del último Habsburgo, Carlos II, dio lugar a una nueva guerra.

Durante esta nueva guerra, en la que también participaron Inglaterra y Holanda del lado de los Habsburgo, no sólo tuvo

lugar la revelación del príncipe Eugenio como general y diplomático[63], sino también la muerte en 1705 del emperador Leopoldo, que dos años antes había conseguido fijar las pretensiones en materia de sucesión y propiedad dentro de la propia casa mediante el proyecto de una Pragmática Sanción.

En esta difícil situación dinástica y estatal, cuyo reconocimiento por los estamentos y por las potencias europeas absorbería enormes energías en el futuro, se comportó en principio igual que Fernando II, quien con sus testamentos de 1621 y 1635 manejó su poder de decisión en el marco de un «fideicomiso o mayorazgo». Esto no significaba otra cosa que todos los territorios de la Augusta Casa «recaerán en el descendiente de más edad, conforme al *iuris primogeniturae* o *maioratus*», y «sólo él puede tenerlos, gobernarlos, dominarlos y disfrutarlos»[64].

La *ragio di dominio,* sin embargo, sólo otorgaba al sucesor, pese a sus plenos poderes sobre estos territorios, un rango correspondiente al *depot* de la Ley Sálica de sucesión, es decir, los territorios dinásticos eran dejados «en las manos fieles» del sucesor para la familia. A nivel dinástico se consumía así un proceso de enfiteusis que aparece también a nivel imperial allí donde, por ejemplo, los príncipes electores tenían que recabar del emperador de Viena la confirmación del *ius territorii et superioritatis,* tras la muerte de su antecesor. Este enfeudamiento se efectuaba «en la persona de un embajador» y aún no había perdido su alta significación política en el siglo XVIII[65]. El establecimiento de la dignidad electoral para la Casa güelfa de Hannóver en 1692, la investidura del Palatinado en la vacante electoral de Baviera en 1708, la investidura de Braunschweig o la instauración de Brandemburgo en Stettin en 1732 traslucen el carácter jurídico de feudo hereditario lo mismo que la Declaración de los Ocho en favor de Baviera en 1706 o en contra de Federico II de Brandemburgo junto con sus partidarios en el Sacro Imperio a principios de la guerra de los Siete Años.

Es cierto que las medidas político-legales de Viena solían fracasar ante los hechos de la política de poder, puesto que los Ocho no siempre podían imponer la ejecución material de sus órdenes por la fuerza de las armas. Pero la reserva legal del imperio era aún lo bastante fuerte como para hacer que los príncipes se abstuvieran de transformar el feudo hereditario, con su *dominium utile* nominal, en un *dominium absolutum* patrimonial, aunque en realidad pudieran desempeñarlo. Hasta la abdicación del emperador, en 1806, no tuvieron la posibilidad de establecer un Estado patrimonial soberano y, en parte, rendir homenaje a un «sultanismo» salvaje.

El modelo de feudo hereditario, por el que estaban reguladas también, por ejemplo, las relaciones de propiedad y empleo del incipiente correo imperial[66], marcó, en su variante casi patrimonial de fideicomiso, el sistema constitucional europeo de la Edad Moderna más que cualquier otro principio de organización. El hecho de que raras veces se mencione en la investigación y no haya sido tomado hasta ahora como punto de partida de un estudio sistemático del dominio se debe sobre todo a la exclusión del concepto de propiedad en las viejas investigaciones, que consideraban la burocracia accidental de los Estados dinásticos más importante que la base sustancial de la posesión de las familias reinantes. Pero eran su seguridad y ampliación las que constituían el principal elemento de la política y no la preocupación por el bienestar de los súbditos. Este se podía poner conscientemente en juego si los intereses dinásticos se consideraban prioritarios. Y así ocurría por regla general en un orden cuyos estamentos habían quedado desplazados políticamente. Pero allí donde pudieron mantenerse tenían que ser consultados cuando la sucesión implicaba un carácter contractual, como sucedía siempre que se trataba de un feudo hereditario.

El emperador Leopoldo I conocía este mecanismo fundamental del nexo feudal cuando, de forma secreta, a nivel de la Augusta Casa, repartió la herencia correspondiente entre sus hijos José, su sucesor, y Carlos. La elaboración de una ley dinástica en forma del *Pactum mutuae successionis* de 1703 tenía ciertamente carácter de Derecho privado, pero su índole contractual reflejaba los vínculos con el Derecho público. La consulta de los Consejos de Estado, en los que participaba, por ejemplo, el conde Traun en calidad de «mariscal de los estamentos de la Baja Austria», revela que no se trataba de un asunto puramente patrimonial con la salvaguardia de un *dominium absolutum,* sino de un caso contractual[67].

El predominante «poder de lo masculino» sólo permitía la ocupación de la jefatura dinástica y nacional por una mujer en el caso de que ya no exitieran herederos masculinos. El objetivo de esta acción enfiteútica de 1703 era, por consiguiente, la «unión y retención eterna e inseparable de los reinos hereditarios, principados y territorios poseídos por nosotros dentro y fuera de Alemania, o que nos correspondan en el futuro». De ello debía cuidarse la *Sanctio pragmatica, lex perpetuo valitura* y norma inquebrantable», según la cual había de procederse en el futuro en caso de cambio de trono «en nuestra Augusta Casa tanto entre el género masculino como —en caso

de extinción— entre el femenino bajo la forma de primogenitura [...] conforme a la sucesión establecida»[68].

En 1703 no se podía sospechar que, pocos años más tarde, toda la herencia de la Augusta Casa en forma de «fideicomiso universal» correría el peligro de no ser reconocida por los estamentos de los distintos territorios y los Estados de Europa debido a la sucesión femenina. Pues José I murió en 1711 dejando solamente dos hijas con derecho a la sucesión. Su sucesor, Carlos VI, carecía aún de hijos cuando subió al trono y, a la muerte de su hijo Leopoldo, se vio obligado a buscar una nueva garantía jurídica para la Pragmática Sanción, tras el nacimiento de sus hijas María Teresa (1717) y María Ana (1718), a través de los estamentos y sus Dietas nacionales o imperiales, lo cual no habría sido necesario si los Habsburgo hubieran podido decidir de manera patrimonial y arbitraria en esta cuestión fundamental[69].

En «declaraciones» especiales, que carecían del carácter absolutista de las declaraciones de los estamentos suecos, a lo largo de 1720 los estamentos de los territorios hereditarios «por debajo del Enns» y «por encima del Enns», Estiria, Carintia y Carniola, aprobaron la nueva versión de 1713 con referencia a los acuerdos que se habían tomado desde 1621. Los habitantes de Carniola, por ejemplo, esperaban que de la Pragmática Sanción de Carlos VI saliera el «remedio» de todos los «súbditos y vasallos, así como la tranquilidad general de Europa», a fin de tomar medidas contra «las divisiones internas [...], las invasiones ajenas y extranjeras». Los condados de Gorizia, Gradicias y Trieste se sumaron a este deseo, con la esperanza de que «la Casa de Austria fuese la más alta en toda la tierra (*Domus Austriaca erit in orbe ultima*»[70].

Resalta el hecho de que los estamentos, a pesar de la sanción de las pretensiones hereditarias de los Habsburgo a los bienes camerales y a los derechos de gobierno de sus territorios, vieran una especie de *iunctim* entre sucesión y garantía de la libertad. Para ello se remitían incluso a un documento de 1338, citando esta frase: «Disponemos también que las hijas posean la herencia de sus padres cuando éstos carezcan de hijos.» Pero esto suponía también permitir una normativa semejante para las casas de la nobleza, que seguía preocupada por la posibilidad de que los Habsburgo anulasen innecesariamente sus derechos de libertad a pesar de todas sus concesiones[71].

En este proceso de reconocimiento por parte de los estamentos tiene un interés especial la reacción de Bohemia y Moravia,

donde, a pesar del orden público de 1627-28, no se reconoció la primogenitura «como ley nacional», incluso si el derecho garantizaba por escrito que se podía volver a celebrar una elección de rey tras la extinción total de la Augusta Casa.

Con la aceptación de la Pragmática Sanción de 1720 en la Dieta «como ley y sanción fundamental» se dio también la garantía de defender esta ley dinástica «con bienes y sangre [...] en todos los tiempos». La renuncia expresa a la coelección reforzaba ciertamente las modificaciones de 1627, pero la apelación simultánea a las «leyes fundamentales» del reino —Bula de Oro de 1348, cartas de majestad de 1510 y 1545, así como el orden público de 1627— indicaban que, a pesar del absolutismo existente en el ámbito de la administración, todavía se conservaba la conciencia de una constitución acumulativa, conciencia de la que podrían derivar en el futuro ciertas pretensiones[72]: una luz libertaria en las «tinieblas» (Temno).

En Transilvania surgieron problemas específicos. Es cierto que Leopoldo I se había comprometido allí a convocar la Dieta cada año. Pero con la fijación a largo plazo de las contribuciones militares este derecho estamental podía ser eludido. Además, en la paz de Carlowitz de 1699, los estamentos habían perdido el derecho a determinar sus príncipes mediante elección. La región debía ser considerada desde ahora como «*dominium austriacum*» y como «*principatum sibi haereditarium*», de suerte que la convocatoria de la Dieta de 1721 respondió menos al sentimiento libertario de Carlos VI que a una estratagema frente a la dudosa Hungría, cuya aprobación debía ser facilitada por la decisión de los estamentos transilvanos. En efecto, la Pragmática Sanción fue reconocida como una «*Lex fundamentalis transsylvaniae*». Pero toda una serie de condiciones derivadas del *Diploma leopoldino* de 1691 planteaban la cuestión de si Transilvania podía ser heredada contractualmente por la Casa de Austria, en cuanto feudo hereditario, o de si había sido heredada patrimonialmente y sin condicionantes por el «*princeps haereditarius*».

La respuesta quedó en el aire; no se aclararon las confusiones constitucionales, pero en 1741 la Dieta de Transilvania aceptó a María Teresa como princesa heredera sin recibir confirmación del derecho de elección de los príncipes. En 1744 se derogaron incluso las viejas «leyes y constituciones» de Transilvania que trataban de la elección de los príncipes a fin de no perjudicar la sucesión de la Augusta Casa[73].

No hubo dificultades en Croacia, Dalmacia y Eslovenia[74], pero fueron evidentes las precauciones en torno a las correspondien-

tes libertades nacionales, pues afectaban también a las leyes fundamentales de Hungría y, sobre todo, a la concesión de 1687, en el sentido de poder elegir de nuevo rey tras la extinción de la rama masculina de los Habsburgo.

Tras las rebeliones de Wesselény, Tököly y Rákóczy, las precauciones siguieron siendo necesarias después de la reconciliación de 1711 a fin de no abrir una nueva rebelión en favor del derecho de elección y en contra de la sucesión femenina que pudiera poner entre la espada y la pared al poder dinástico de los Habsburgo. Pues se sabía lo mucho que estaban interesados Francia y el Imperio otomano en la disensión entre la Augusta Casa y los estamentos de Hungría.

Con ayuda de una «reducida conferencia de magnates», en la que participó también el palatino mediador, los Habsburgo esperaban ganarse a los húngaros para el orden sucesorio, aunque sin comunicarles todos los acuerdos secretos de 1703, que tampoco se suprimieron con la nueva versión de 1713.

La mejor protección contra el sultán era una «cabeza fuerte en el reino y las tierras patrimoniales». Esta argumentación de la Augusta Casa no halló eco entre los representantes estamentales de Hungría. En modo alguno querían renunciar a la elección de un rey propio y a la garantía de no ser gobernados «por la norma de los otros territorios» de la Augusta Casa. Sabían perfectamente lo que significaría una solución patrimonial de la sucesión para su propia constitución y libertad: la disposición ilimitada del potentado sobre los bienes de la Corona, el abandono de las garantías contractuales de las libertades electorales y la tutela burocrática.

La «conferencia ministerial» de 1722, celebrada bajo la dirección del príncipe Eugenio, dio con una solución, pero no en el sentido del pretendido modelo patrimonial, sino en el de un feudo hereditario y en forma de «contrato fundamental». Así lo confirma no sólo la participación del palatino Pálffy, sino también la imposición del deber de coronación, la prestación de un juramento constitucional por la posible reina y el correspondiente compromiso de gobernar Hungría conforme a sus propias leyes, en cuya elaboración tenían que participar los estamentos por medio del palatino y la Dieta.

Finalmente, la exclusión del esposo de María Teresa del mando sobre el ejército estamental de Hungría ilustra lo fuerte que era la resistencia legal y constitucional contra la solución patrimonial. En cambio, estaban dispuestos a «mantener una milicia regular, compuesta tanto de nacionales como de extranjeros, y mantenerla *constantemente* en todos los casos», pero

«los subsidios y contribuciones necesarios deben ser convenidos con los estamentos a través de la Dieta». Pues, entre tanto, se habían convencido de que «Hungría no puede defenderse de manera suficiente únicamente con la insurrección nacional»[75].

Así pues, la Augusta Casa no logró convertir a Hungría en un verdadero reino patrimonial ni introducir el absolutismo. Este país conservó su esencia libertaria y se consideró un *regnum independens*, incluso con las humillaciones a que le sometió José II, hasta que en 1848 y finalmente con las leyes de compensación de 1867, otorgadas bajo Deák, pudo hallar cierto reconocimiento a sus peculiaridades constitucionales, libertarias y nacionales[76].

La unión entre ejército permanente y constitución libertaria, tal como se confirmó en el caso de Suecia antes de 1680 y ahora en el ejemplo de Hungría, impidió el estadio de necesidad y la fase arbitraria del absolutismo dinástico que los Habsburgo no pudieron imponer precisamente en el Sacro Imperio Romano Germánico frente a todas las preocupaciones y subordinaciones.

María Teresa, que en 1740, tras la muerte de Carlos VI, tuvo acceso a la sucesión como «heredera universal», tuvo que enfrentarse a la invasión de Silesia por Federico II, superar la elección de Carlos VII de Wittelsbach como emperador romano germánico y luego luchar, tras la sorprendente muerte de éste, por su reconocimiento en el Sacro Imperio, experimentó hasta qué punto estaba arraigado aquí el sistema estamental político y libertario.

Los desafíos de la guerra de Sucesión del Palatinado y de España habían fortalecido la conciencia estamental dentro del marco de un cierto patriotismo imperial para defenderse de la «prepotencia francesa y del dominio insoportable» a fin de conservar la «libertad alemana mantenida tan generosamente hasta ahora»[77].

Los estamentos del imperio, que en 1671 pasaron de la Dieta Permanente de Ratisbona a la «constitución de la defensa del país» y no quisieron seguir permitiendo, a pesar de los privilegios existentes, el derecho de apelación «ante el consejo de la Corte imperial ni ante el tribunal supremo»[78] a fin de aumentar de este modo su carácter estatal como poder territorial, no estaban dispuestos, sin embargo, a tolerar un dominio absoluto y patrimonial de los Habsburgo. Francisco I de Lorena, esposo de María Teresa, tuvo que jurar expresamente en su elección como emperador romano germánico, en 1745, ante los estamentos del Sacro Imperio: «No pretenderemos ninguna sucesión o herencia del mismo ni perseguiremos el mismo para

nosotros, nuestros sucesores o descendientes ni para nadie más»[79].

Si se parte del «poder de lo masculino» dominante en esta época y se aplican baremos jurídicos exactos, resulta que en el Sacro Imperio no puede hablarse ya de un dominio de la Casa de Habsburgo, sino del de la Casa de Lorena, aunque María Teresa dirigiese los asuntos de gobierno. *De jure* nunca fue emperatriz del Sacro Imperio, nunca consiguió un *dominium absolutum* sobre el poder alemán en Europa central y le costó mucho trabajo poner algo de orden en la herencia universal que había recibido.

d) *Las «reformas estatales» efectuadas en tiempos de María Teresa. Alejamiento del sistema estamental político. La reforma de Kaunitz. José II como «corregente». «Judicium Palatinum» y soberanía hereditaria*

La lenta descomposición de la burocracia dinástica y del ejército, a cuya reorganización poco pudo contribuir el príncipe Eugenio, tras su victoria contra los turcos, con la toma de Belgrado en 1717 y las anexiones territoriales de la paz de Passarowitz (Banato, partes de Serbia), situación que tampoco pudo mejorar Carlos VI, la lucha por el reconocimiento de la Pragmática Sanción, que incluso obligó al emperador a abandonar la Compañía de Ostende por el tratado de Viena de 1731 a fin de que Inglaterra garantizase la sucesión femenina, y la constante penuria monetaria auguraban malos tiempos para María Teresa tras la paz de 1735, que aseguró la Toscana, y tras la muerte del príncipe Eugenio en 1736[80].

En su «testamento político» de 1750 describía con tintes sombríos la situación reinante a la muerte de su padre: «Me encontré sin dinero, sin crédito, sin ejército, sin experiencia ni conocimientos propios y finalmente sin ninguna clase de consejo.»

Estos datos están dramatizados y no son enteramente ciertos. Pero la mala situación de la multimonarquía en todos los niveles de la administración civil y militar tenía que preocupar seriamente, teniendo en cuenta además que «el acuciante e injusto poder prusiano» requería que se tomasen medidas en Silesia a fin de «expulsarlo con un contrapoder justo». Lo logró únicamente porque encontró consejeros como Bartenstein. «A él solamente» debió María Teresa «la conservación de la monarquía» y la «unidad y consolidación de esta Casa», cuya salvación presentaba como una «maravilla evidente»[81].

La causa de los apuros y dificultades pendientes radicaba en algunos «abusos cometidos en tiempos de mis antecesores», que casi motivaron «el derrocamiento de la monarquía». Entre ellos destacaba especialmente la circunstancia de que sus antecesores, a los que no llamaba por sus nombres, regalaron o hipotecaron «la mayoría de los bienes camerales». Este despilfarro de la base material de la Augusta Casa, por tanto, no sólo significó la continua reducción de los ingresos directos, sino también el fortalecimiento de varios ministros, a los que reprochaba haber abusado de su cargo, haberse enriquecido personalmente y haber acumulado propiedades. Más aún, habían abandonado «al soberano en el departamento que se les había confiado» y su «egoísmo innato y afán de poder» había conducido asimismo, en virtud de los intereses inherentes, a conservar «las libertades de los estamentos» en perjuicio de la Augusta Casa y de toda la Corte[82].

Así pues, era en la organización estamental, con su autonomía posesiva, monetaria y hasta militar, donde buscaba las razones de la debilidad de la Augusta Casa, cuya herencia política le exigía que se hiciera coronar sobre todo en Hungría y Bohemia. Ninguno de estos dos actos jurídicos y estatales eran coronaciones propiamente dichas y, por consiguiente, no eran emanaciones de un *dominium absolutum* patrimonial. Las objeciones jurídicas de los estamentos impidieron la pretendida reforma, que resultaba inevitable tras la pérdida de Silesia.

Poco después de la paz de Dresde «cambió de repente su manera de pensar» a fin de introducir mejoras decisivas en su dinastía y en su Estado[83]. Para ello puso sus esperanzas en el conde sajón Haugwitz. Este conocía bien la administración del Estado de los Hohenzollern y estaba familiarizado con las condiciones existentes en lo que había quedado de Silesia. En este país, el «paraíso de los estamentos»[84], que Federico II quería recibir «no tanto *iure haereditario,* con la colaboración de los estamentos, como *iure belli,* en forma de la Baja Silesia[85], probó Haugwitz el modelo especial de destrucción del sistema fiscal existente, controlado por los estamentos. En tiempos de Carlos VI se habían realizado ya algunos trabajos previos para esta transformación, que, sin embargo, no pudieron ser llevados a término[86].

El núcleo de la reforma de Haugwitz de 1749 lo constituyó el intento de acabar con la autonomía fiscal de los estamentos y poner a disposición de la Augusta Casa las competencias así liberadas. Si se equiparan las necesidades de una «Casa soberana» con las del «moderno Estado de poder», cosa que se hace

a menudo, sin tener bastante en cuenta el egoísmo de la dinastía reinante[87], resulta posible designar este proceso de involución como «estratificación»[88]. Pero no se debe pasar por alto el hecho de que se trataba de un proceso que se dirigía contra la estatalidad estamental y su autodeterminación corporativa.

Nadie niega que las investigaciones de Haugwitz en la administración financiera de los estamentos de Carniola y Carintia sacaron a la luz más de una irregularidad y abuso de los derechos. Pero con ello no quedan disculpadas la corrupción y la chapucería de la Corte ni las elevadas necesidades de la Augusta Casa. Además, el comportamiento de los estamentos de Estiria demuestra sobradamente que podía defenderse perfectamente lo que se denominaba bien común.

Los estamentos estirios podían aducir, frente a las revisiones de la comisión Haugwitz-Burmeister, que en los últimos años habían aportado «cuatro millones de florines», enviado soldados y satisfecho todas las exigencias de la Corte. En Viena debían recordar que con la carta de obligación de 1186, por la que este territorio había pasado a la Casa de Austria, los «*iura* y *privilegia* estirios se habían transformado en *contractum*»[89]. Pero la alusión a la vieja constitución del país no pretendía confundir, aunque María Teresa no se quejaba precisamente de los estamentos estirios. Incluso habían tomado dinero prestado del banco de Salomon Sinzheim, de Francfort del Meno, para ayudarla[90].

La función de los estamentos como posibles receptores de crédito, cuando la misma Augusta Casa no gozaba ya de él, pareció inducir al entorno de María Teresa a no disolver del todo el sistema político de los estamentos. Pero, a cambio, éstos debían pagar un impuesto ininterrumpido sobre los bienes inmuebles para el mantenimiento de un «ejército permanente» de 108 000 hombres sobre la base de un contrato de diez años que debía aportar unos 16 millones de florines, pudiendo ser muy diferentes las contribuciones de los distintos territorios, desde Bohemia con 5 270 000 florines hasta el Tirol con sólo 100 000[91].

En Bohemia y Moravia, Haugwitz se impuso sin grandes dificultades con su llamamiento al pacto decenal, pero en Carniola sólo se admitió este pacto por tres años, y en Carintia se produjo incluso un escándalo, pues los estamentos rechazaron las exigencias fiscales después de haberlas aprobado inicialmente, de suerte que María Teresa mandó «recaudar los tributos *iure regio*», es decir, reivindicó directamente el *dominium absolutum* sobre las propiedades de los estamentos, el cual parecía

estar respaldado por el *dominium eminens* del derecho de necesidad y de guerra[92].

En Estiria se produjo una resistencia violenta al tributo ininterrumpido, que de año en año debía eludir el derecho de autorización y acabar al mismo tiempo con la exención fiscal de los estamentos. Este rico territorio hereditario debía contribuir anualmente con 1 560 726 florines. Estiria consiguió reducir esta exigencia en algo más de 300 000 florines, mas, a pesar de su resistencia, se vio obligada a hacerse cargo de las deudas de la Augusta Casa por un importe de 810 324 florines[93].

Así pues, no puede hablarse solamente del bien común cuando se estudian las medidas de Haugwitz con respecto al llamado «sistema principal» de financiación del «ejército permanente». Esta empresa se complementó con la obra de rectificación, una medición a fondo del país y sus bienes raíces, para separar las tierras dominicales de las rústicas, o sea, las tierras de los estamentos de las de los campesinos y otros súbditos que, en su calidad de «pueblo», no tenían la condición política de estamentos de la Dieta. El correspondiente *Gültbuch* y el nuevo catastro conservaron las características individuales del orden de propiedad y entre 1756 y 1819 constituyeron la base para la recaudación de la contribución territorial[94].

Además de estas medidas, se procedió a la eliminación de toda una serie de cargos estamentales y a su sustitución por autoridades dinásticas. Así, por ejemplo, desde ahora era un «capitán» el que presidía los diversos territorios hereditarios y no el «administrador» de antes.

Las competencias de los estamentos en el ámbito cameral y militar se fueron esfumando gradualmente con las «diputaciones» y los «gobiernos civiles». Este sistema era similar al de los intendentes de Francia y al de los comisarios especiales de Brandemburgo-Prusia. El deseo de autarquía dinástica, con una burocracia propia, redujo la autonomía tradicional de los estamentos. La «modificación de la constitución» perseguía, con este sistema de Haugwitz, la centralización de las competencias, que hizo su aparición con el famoso *Directorium in publics et cameralibus*, presidido por el mismo Haugwitz en su calidad de «paladín del principado absoluto» (Walter) y copiado parcialmente del Directorio general del rey soldado Federico Guillermo I[95].

Con esta autoridad central suprema desapareció también la anterior separación entre la cancillería austríaca y la bohemia, en cuya existencia debe verse todavía un resto nada despre-

ciable del Estado constitucional libertario, expresión de la relación contractual entre *court* y *country,* rey y Corona, Corte y país. A pesar de estos cambios decisivos en el ámbito de la administración, que en 1749 fueron declarados incluso «ley fundamental» sin pedir a los estamentos afectados su previo «conocimiento y consentimiento», éstos conservaban todavía su estructura corporativa y sus competencias en el terreno de la justicia [96].

Este intento de centralizar la administración de los dominios de la Casa de Austria, sin olvidar que en Hungría y en las regiones asociadas a ella se procedió con mucho más cuidado que en Bohemia y los propios territorios hereditarios, no resultó eficaz con el tiempo y en modo alguno durante la guerra de los Siete Años. Lo que le faltaba a este sistema era, por un lado, «gente capaz» y, por otro, cierto espíritu sin el que no puede existir realmente ninguna institución.

La tan mencionada «pereza y lentitud» de las autoridades centrales de Viena parecen ser un distintivo continuo de los aparatos de poder, cuyos titulares no se orientan por *lo que* se ordena, sino por *quién* imparte la orden. Tal es la situación de la burocracia autosuficiente, organizada por una familia de príncipes, que, en la consideración de un imaginario bien común, referido a sí misma, cree ver el móvil principal de la conducta humana incluso en política: el «egoísmo».

El «egoísmo» al servicio de la Casa y Corte de la dinastía soberana tenía que conducir, dada la exigüidad de los salarios, al soborno [97]. Pero, al servicio del país y de la Corona, este móvil tenía que fomentar el bien común de la comunidad si se dejaba margen suficiente al deseo de responsabilidad y creciente autoconservación.

Por esta razón, las comunidades libertarias eran potencialmente más rentables que las organizaciones dinásticas absolutistas, en donde, según Haugwitz, siempre tenía que «haber un príncipe», para «velar por sus altos intereses, [...] que mostrara disposiciones discrecionales». Si ello se hacía a costa de los estamentos, no había por qué extrañarse de que éstos apenas estuvieran dispuestos a hacer más de lo que estaba prescrito. La limitación de este poder absoluto, con la observación de que «sin el *iure quaesito* de un tercero [es decir, de los estamentos] se habría estado muy cerca de él» [98], no impidió la progresiva paralización de la vida política.

El aumento a corto plazo de los medios financieros por el sistema de Haugwitz se pagó muy caro. Pues la propia iniciativa de los estamentos, acreditada antes en muchas épocas de

crisis y guerra, no podía ser totalmente sustituida por la burocracia de la dinastía. No bastaba con «partir del centro y tomar luego una dirección», sino que, más bien, había que activar las «instituciones territoriales», reformarlas y mejorarlas: «Todas las partes tienen que trabajar así hacia un objetivo y ser dirigidas por un (potentado) para que no predomine la preferencia ni el amor propio, sino que todos los estamentos sin excepción colaboren para el *bien común*»[99].

El príncipe de Kaunitz introdujo en cierto modo lo que José II, convertido en corregente en 1764, había pensado para la reforma de la burocracia existente.

En 1756 había logrado el trascendental «*renversement des alliances*», a saber, la alianza de la Casa de Austria con el antiguo adversario, Francia, uno de cuyos efectos fue el matrimonio de Luis XVI con María Antonieta, hija de María Teresa. La nueva alianza iba dirigida contra la Casa de los Hohenzollern y Brandemburgo-Prusia, así como contra la de Hannóver, de suerte que Inglaterra entró en el plan lo mismo que Rusia. De este modo, la constelación básica de la guerra de los Siete Años se había transformado en una coalición del Sur contra el Norte, que se saldaría con la paz de París de 1763[100].

Un año antes, Kaunitz había conseguido reformar en algunas partes el sistema centralista de Haugwitz. Entre otras cosas dispuso la disolución del torpe directorio de 1749 y el restablecimiento de la antigua cancillería con nuevas competencias y órganos de control. La creación de un «consejo consultivo firme y continuo», el llamado Consejo de Estado, debía aumentar la efectividad desde las alturas y ayudar a María Teresa a tomar sus decisiones. Pero este nuevo órgano, colocado entre la reina y los distintos ministerios y presidido por Kaunitz en su calidad de canciller de Estado, no tenía la función mediadora del palatino en la Hungría libertaria. Pues, a pesar de los cambios efectuados en personas y competencias dentro de la burocracia central, la posición de María Teresa siguió siendo intocable, es decir, conservó la libertad de «decidir a su antojo»[101].

Las vagas esperanzas, por parte de Bohemia, de conservar la vieja autonomía frente a los territorios hereditarios austríacos tampoco se vieron realizadas en esta segunda reforma estatal. En el fondo, ésta sólo afectó a la administración superior y, lo mismo que la de Haugwitz, apuntó al presupuesto global, a un presupuesto monetario y material con las autoridades co-

rrespondientes, o sea, a la administración y no a la constitución propiamente dicha.

Las distintas leyes fundamentales de los dominios de la Augusta Casa sólo se vieron afectadas por esta reforma de la reforma en el ámbito financiero, que, con la anulación general de las Dietas, pronto estuvo a disposición de la Casa y la Corte. Con la concesión de una nueva cancillería de la Corte para Bohemia, esto es, de un antiguo ministerio nacional, Kaunitz no pretendía crear un órgano que compitiera con la Cámara de la Corte. Conocía el desprecio de María Teresa por las «llamadas prerrogativas de los estamentos». Estos «se habían arrogado una inmensa prepotencia sobre otros, generalmente para conseguir su fin último de imponer un trato arbitrario a algunos coestamentos», cosa que «perjudica al propio *corpore statum*». Y, sin embargo, «los estamentos están aferrados a esta idea», aunque salta a la vista el predominio de los condes [102].

Es cierto que los estamentos superiores podían oprimir a los otros, llevados por su arrogancia, pues también ellos estaban afectados por la ideología del crecimiento de sus casas y perseguían una política de conservación de sus posesiones. Pero el «trato arbitrario» y las pretensiones de «inmensa prepotencia» eran más propios de la Augusta Casa, cuyos gastos no sólo no servían al bien común, sino que con frecuencia servían al bien privado de la Casa, siendo fomentados también por ascensos de la familia Kaunitz [103].

No hay duda de que el egoísmo y la política de creciente autoconservación fueron los móviles de muchas familias, que a menudo impedían la solidaridad de los estamentos o la rompían cuando las reivindicaciones corporativas chocaban con los actos de autoridad de la Augusta Casa. Mas, con la desaparición de la autonomía de los estamentos en la ciudad y en el campo, el Estado dinástico de Habsburgo-Lorena se estancó en muchos terrenos con sus burócratas a falta de «hombres de confianza y expertos». Esta falta hizo que la reforma de Kaunitz no tuviera mucho éxito, dado que el cambio de funciones administrativas se efectuó dentro de la misma base personal, que no siempre era «capaz».

José II apenas pudo comprobar en la práctica lo «competente» que era para poder actuar como corregente en este complicado sistema burocrático. María Teresa limitó el condominio de su primogénito a los territorios hereditarios de la Augusta Casa, aunque éste quedó nominalmente por encima de ella tras su elección y coronación como emperador romano germánico.

No le faltó una amplia formación para el puesto de empera-

dor, que poco importaba a José II. El profesor Beck, que enseñaba Derecho político y feudal en la Academia de Caballeros de Viena, lo instruyó en los principios, normas y formas del Derecho natural y de gentes, del «Derecho político alemán» con sus diferentes leyes fundamentales desde la Bula de Oro de 1356, del «Derecho feudal alemán» y del «Derecho eclesiástico» y en la existencia de los «derechos burgueses [...] especialmente de los alemanes» [104].

El novicio emperador y corregente aprendió, lo mismo que su sucesor Leopoldo II, el arte de la constitución acumulativa, que tenía muchas semejanzas con el sistema constitucional libertario de Hungría y Bohemia antes de 1627.

Aprendió así que «en el imperio alemán el señor reinante no es soberano». Beck quería decir, en primer lugar, que no era un monarca hereditario patrimonial. Por eso se hacía tanto hincapié en «el Derecho político y su conocimiento, porque tanto el emperador como los estamentos estaban muy interesados en que se conservase la constitución de Alemania, en que no se rompiera el lazo entre la cabeza y los miembros y que tanto el gobierno de todo el imperio como el de las distintas provincias se ajustase a las leyes y contratos» [105].

Es cierto que podían introducirse modificaciones en las correspondientes leyes fundamentales del imperio, pero esto sólo podía hacerse con la autorización de los príncipes electores y de la Dieta curial. Se observa aquí con toda claridad la tripartición o tricotomía de la constitución contractual, cuyo campo de aplicación se había reducido en los territorios hereditarios de la Casa de Austria desde Rodolfo IV. Pues los Habsburgo no necesitaban adoptar todas las leyes imperiales en sus territorios hereditarios, aunque, por regla general, representaran al emperador.

Lo mismo que en el caso de Prusia, gracias a cuyo estatus especial la Casa de los Hohenzollern se situó al margen del Sacro Imperio, la Casa de los Habsburgo podía utilizar también su posición especial en Austria a fin de eludir los compromisos jurídicos y constitucionales del Sacro Imperio. Con un pie estaba en el imperio y con otro fuera. Esta circunstancia hace especialmente difícil señalar qué tenía prioridad en la política de los Habsburgo: el interés propio de la dinastía o el bien común del país y del imperio. Lo cierto es que el cargo de emperador fue utilizado con frecuencia para salvaguardar los intereses de la propia Casa, cuya seguridad tendía hacia la patrimonización de sus posesiones, evaporándose así la concien-

cia de lo que se debía hacer ante el principio electoral y contractual.

En este contexto, la explicación del *Judicium Palatinum* presentaba dificultades especiales para el profesor Beck. Pues este tribunal, presidido por el elector del Palatinado (de ahí su nombre), tal como preveía la Bula de Oro de 1356, podía administrar justicia por encima del emperador en determinados casos de violación de la constitución y de la capitulación e incluso deponerlo. En este sentido se manifiesta la teoría de la *duplex majestas* y de la gracia divina libertaria, sujeta a contrato con el *rex justus*. Para ello se parte de que el imperio, en su calidad transpersonal como Corona, está por encima del emperador como persona. Por consiguiente, si viola el contrato y se convierte en un *rex injustus*, en un tirano insoportable, puede ser depuesto como emperador tras un proceso ante este tribunal constitucional. *De iure*, esto significaba que tenía que reconocer una instancia superior a él, es decir, una jurisdicción superior a él. Dicho en otros términos, el emperador no era «soberano» en el interior, pero sí en el exterior.

Beck intentó paliar este estado de cosas, presentando casi como «una fábula» este tribunal que, en principio, se asemeja al *impeachment* de la constitución de los Estados Unidos de América. No se ajusta «a la antigua constitución ni a la nueva del imperio alemán», porque «el emperador, lo mismo que cualquier otro soberano, no tiene que dar cuenta de sus acciones privadas a nadie más que a Dios» [106].

La interpretación de la cuestión de la soberanía como una «acción privada» era inadmisible, pues su definición afectaba al Derecho público, y todavía durante la guerra de los Treinta Años se tomó tan en serio que los estamentos evangélicos colocados bajo la administración de Suecia tras el Edicto de Restitución de 1629 legitimaron su resistencia militar y política apelando a violaciones de la constitución cometidas por el emperador.

La obra política de Hippolithus a Lapide, seudónimo tras el que se oculta Axel Oxenstierna, *De ratione status in imperio romano-germanico,* de 1640, criticaba ferozmente a los Habsburgo, precisamente desde la posición de la *duplex majestas*. En dicha obra se reconocía que su pretensión estamental, a saber, estar como beneficiarios del *dominium directum* por encima del emperador en cuestiones jurídicas, podía tener consecuencias graves en relación con el *Judicium Palatinum*. La idea de que Federico V pudiera juzgar, como elector del Palatinado y rey de Bohemia, a Fernando II, como emperador, parecía angustiosa y absurda. El hecho de la condena y ejecución de Car-

los I de Inglaterra en 1649 indicaba, sin embargo, las posibilidades que podían darse si se permitía a un palatino, en calidad de representante del Derecho y de los estamentos, juzgar a un potentado.

Toda la problemática de la soberanía durante la Edad Moderna radica en el carácter de la jurisdicción suprema y en la posesión del derecho hereditario patrimonial. En ambos casos, la posesión del *dominium directum* en el marco del Derecho natural, de gentes y fundamental decide el estatus del soberano en cuestión. Por eso, en el caso del imperio, José II debía ser consciente de que, como emperador electo, tenía que reconocer *de iure* al imperio en la figura de este tribunal, incluso si no fuese realista su convocatoria, aunque impedía lo que Leibniz había propuesto en 1670 en sus reflexiones sobre la reforma imperial: el «dictador absoluto» [107].

Pero José II solicitó en 1772 las facultades de éste a fin de superar la crisis que durante los «años del hambre», en torno a 1770, había empeorado la situación del «cuerpo de estamentos», sobre todo en Bohemia. Además, esperaba una reforma de la reforma de Kaunitz, que no había eliminado la «rutina» de la burocracia, tan odiada por él, como tampoco lo había hecho antes de la reforma de Haugwitz.

«Henchido de verdadero amor a la patria», presentó a María Teresa un programa de poder que dejaba muy poco que desear desde el punto de vista absolutista. Era bien consciente de la peligrosidad del viejo refrán de que «a grandes males, grandes remedios» y, casi a la manera de Gustavo III de Suecia, que al mismo tiempo preparaba su golpe de Estado absolutista, exigía un «método más ágil y rápido». Quería así poner orden en los abusos, que en este momento no podían atribuirse solamente al egoísmo de los estamentos, y mucho menos en Bohemia, donde desde hacía casi ciento cincuenta años la Augusta Casa podía hacer y deshacer como le viniera en gana.

Justificaba su plan para salvar la Casa, el Estado y los territorios con las palabras siguientes: «Igual que antes no habría aconsejado poner una confianza ciega en un solo hombre y dejarlo actuar de una manera puramente despótica, creo que en este momento ese mal es el único remedio para deshacer el ovillo de nuestra constitución actual, enmarañada con tantas artimañas, egoísmo y rimbombancia, y sacar de ella el verdadero hilo conductor» [108].

Con su marcado «afán de lucro, su tendencia a reinar sin trabas» (Schmidt), que había ocasionado a María Teresa más de

un dolor de cabeza, José II pretendía en última instancia un *government by will* con el correspondiente «absolutismo». Sucumbía así a un extendido culto a la voluntad, o sea, a la idea de reducir la política a la voluntad subjetiva, que no debía preocuparse de normas objetivas.

«*Je n'ai fait que vouloir*». Esta fue una de sus máximas, que le llevaron a servirse de la dictadura del estado de necesidad, pensando que el voluntarismo al servicio del utilitarismo podría resolver los problemas.

«Hay que depositar totalmente la confianza en un hombre.» Sólo él, «tras examinar el conjunto», puede presentar a la reina las propuestas correspondientes «para el sustento de los súbditos» sobre el modo de remediar el estado de necesidad, después de haber tenido en cuenta «los ingresos del Estado y sus gastos». Para él es casi evidente que ese hombre-todopoderoso no puede «atenerse a las constituciones ni a los usos establecidos, sino que ha de emplear todos los medios posibles que puedan prevenir la necesidad mediante el amor, el temor, la convicción y la fuerza» con objeto de «hacer prosperar de nuevo la monarquía y restablecer su prestigio».

Este déspota probaría su dictadura de la voluntad sobre todo en el «territorio bohemio», donde la crisis económica había adquirido formas amenazadoras y no podía ser solventada con los experimentos mercantilistas y fisiocráticos de los últimos decenios. «Se entiende», añade el corregente, «que debe ser libre para impartir órdenes, cambiar y reponer a las personas y que puede establecer y ordenar, según los *principiis* expresados, *militaria, commercialia, cameralia, bancalia, politica, iustitialia, sin ser interpelado* por el gobierno, la Corte, el Consejo de Estado ni su propia majestad. Tendría que recibir estos *poderes ilimitados* y una confianza tan plena de su majestad que no quedara resquicio alguno para las envidias que necesariamente surgirían [...]»[109].

Sólo una persona autoritaria, con un marcado amor propio, el tan criticado y también deseado «*amour propre*», podía encajar en semejante propuesta, que si bien fue rechazada por María Teresa volvió a aparecer después de 1780 bajo otra forma, cuando José II intentó conducir a «la monarquía [...] como sociedad de 12 millones de personas hacia la felicidad»[110].

e) *Política dinástica y bienes de la Iglesia. El «despotismo arbitrario» de José II. Proyecto constitucional para la Toscana*

En sus numerosos viajes, expresión de curiosidad de propietario y desconfianza al mismo tiempo, José II se enfrentó con más de un abuso sobre los que de vez en cuando reflexionó en serio. Así, por ejemplo, advirtió a sus contemporáneos acerca de la descomposición observada en Francia, en un país, por tanto, cuyo rey se había casado con su hermana: «Así no pueden seguir las cosas por mucho tiempo, y la revolución será cruel si no evitáis hacer lo mismo» [111].

Esto lo escribió en 1777, confiando en que a él no le ocurriría lo que preveía para su cuñado, quien, a pesar de su buena disposición hacia las reformas, no pudo sanear las finanzas públicas, arruinadas desde hacía generaciones.

Pero en el mismo año también un prelado escribió, hablando de los sentimientos imperantes en la Corte de Viena, que «todos los ánimos están preparados para una revolución». Por tal entendía él el creciente esfuerzo de María Teresa y José II por «destruir la forma de gobierno [...] en la Iglesia» [112]. No sólo se pretendía disolver los lazos de los obispos con Roma a fin de crear una Iglesia propia al estilo de la galicana o incluso establecer una especie de predominio de los concilios sobre el papa en el sentido del conciliarismo (algo así como la dominación rechazada de las Dietas sobre el emperador), sino también apartar a los religiosos de la influencia de los obispos y convertirlos al mismo tiempo en servidores «útiles» del Estado dinástico en todos los dominios. Procedimiento éste que ya se había practicado con cierto éxito en los países escandinavos en tiempos de la Reforma.

Sobre todo, la lucha contra la Bula de la Santa Cena y sus consecuencias, cuyas posibilidades de intervención en el Estado terrenal estaba decidido a rechazar José II [113]; las continuas reducciones de las fiestas religiosas, que aumentaban las prestaciones de trabajo de la población campesina; la transferencia de la jurisdicción interna de la Iglesia a órganos estatales o los ataques a la validez del matrimonio canónico arrojan una luz sobre la trascendental disputa entre Iglesia y Estado. En ella se solía utilizar el argumento de la Ilustración de que era necesario expulsar de la vida pública la superstición de la Iglesia. Las numerosas prohibiciones en este sentido afectaron, por un lado, a la cultura campesina, controlada por la Iglesia, con sus procesiones, bautizos solemnes, romerías, bodas y entierros,

y, por otro, a las propiedades de la acaudalada Iglesia. En la oposición eclesiástica estaba bien claro que la política de la reina y del corregente tenía que desembocar en la «violación del derecho de propiedad, protegido por el Derecho natural», y sobre la base de una «voluntad momentánea» no podía sino terminar en una situación: el «despotismo» [114].

Ideológicamente, esta política de destrucción interna, llamada más tarde «josefismo» [115], fue acompañada del llamado febronianismo. Según la doctrina del obispo auxiliar de Tréveris, Hontheim, alias Febronio, los concilios estaban por encima del papa en las cuestiones fundamentales, en oposición a los acuerdos de Trento, con el que se anunció la Contrarreforma. La infalibilidad y la soberanía interna de la cabeza de la Iglesia romana perdían con esta posición su esencia absolutista [116].

José II tomó decididamente esta postura y en sus disputas con el elector religioso Clemente de Tréveris representó un curioso papel doble. Por un lado combatía lo que los enemigos de Roma llamaban el insoportable «*dominium papale*», el «despotismo romano» y la «autocracia escolástica», es decir, aparecía precisamente como partidario de la libertad en la defensa de los «derechos primitivos» del Estado. Pero en el interior sólo abrigaba el deseo de imponer de forma absolutista el llamado «*placitum regium*», el «placer real», contra el corporativismo existente de la Iglesia [117].

La indicación de que su madre seguía los pasos de Isabel I de Inglaterra [118] pone de relieve que la Augusta Casa no quería sino asegurar, bajo el manto de la Ilustración y del conciliarismo, lo que la Reforma había conseguido ya en los países protestantes: la apropiación de las funciones de soberanía de la Iglesia y de sus bienes.

En este contexto resulta esclarecedor que en este amplio proceso de disolución de las competencias eclesiásticas, que José II forzó desde 1780, se anunciara el crecimiento cualitativo de la Corona. Teóricos importantes, desde Duguet y Muratori hasta Martini, admitían que por esta época la Iglesia tiene «ciertos derechos sobre el príncipe creyente», pero «ninguno sobre la autoridad real». Pues no puede quitar a un potentado lo que éste «ha recibido de Dios» [119].

También vuelve a encontrarse aquí la ideología de Samuel, con su doctrina de la inmediación de la monarquía *de iure divino,* reivindicada por José II a la manera de Federico II, con el que se había reunido dos veces y por el que sentía una gran admiración. No se hizo coronar e incluso dispuso que se trajese a Viena la Corona real de Hungría o el sombrero ducal

de Estiria, una demostración política contra los estamentos libertarios de consecuencias graves al final del decenio.

Es indiscutible que la supresión de la servidumbre de la gleba y la patente de tolerancia de 1781 [120], el comienzo de la supresión de los «conventos contemplativos» desde 1782 [121], la declaración del matrimonio como «contrato civil» o la asunción por parte del Estado del sistema de enseñanza desde 1783 [122] fueron conquistas en el sentido de una Ilustración que intentaba sustraerse a la tutela dogmática de la Iglesia. Pero, al mismo tiempo, la Ilustración política sufrió reveses sensibles. Pues con cada medida «ilustrada» aumentaban las posesiones y el poder de la Augusta Casa como titular de un Estado cuyo representante supremo mostraba escasa comprensión hacia el pensamiento libertario de los estamentos, el poder corporativo de la Iglesia o la autoadministración de las ciudades: los medios ilustrados se empleaban únicamente para consolidar el poder absoluto.

En estas condiciones parece también equívoco, en el caso de la Casa de Austria, hablar de «absolutismo ilustrado». La fórmula de «despotismo arbitrario», utilizada por Leopoldo, hermano de José II, es más exacta para referirse a la situación de poder y el comportamiento del «ecléctico» (Mitrofanov). Antes de 1780 era ya consciente de a dónde podía llevar la destrucción del viejo sistema contractual.

Así, tras un viaje al Banato, hizo una dura crítica contra lo que se puede denominar el mercantilismo de los funcionarios, es decir, la actividad económica de los burócratas de la Casa y del Estado. «Uno de los principales defectos» de la Compañía Comercial del Banato estriba, según él, en que «los consejeros de Su Majestad no sólo están más interesados en ella, sino que incluso llevan su dirección». Más aún, cualquiera puede ver que «no es conveniente que un servidor tenga un contrato con su propio señor y en el mismo país donde está empleado y, por consiguiente, sea al mismo tiempo *pars et judex* (juez y parte)» [123]. No obstante, tampoco él pudo acabar con este mal después de subir al trono.

En cambio, después de 1780, dentro de la serie de reformas introducidas, y que a menudo no pasaron de chapuzas, «el ilimitado poder del soberano sustituyó a los últimos restos del Estado estamental. Los cargos estamentales de la cancillería, del despacho de expedición, del registro y de la contabilidad se fusionaron con los cargos fiscales de igual denominación». El capitán nombrado por los estamentos fue sustituido por un gobernador, el derecho electoral de los estamentos fue regulado

en perjuicio suyo y el sistema corporativo abolido. En resumen, esta política reformista acometió una violación tras otra de la constitución y persiguió especialmente «la fortuna mueble e inmueble del país», que hasta entonces estaba en manos de los estamentos [124].

La Augusta Casa quería disponer del *dominium directum* en interés del Estado. Esto lo supo por experiencia la orden de los jesuitas, lo mismo que las comunidades campesinas a la hora de regular los pactos comunales existentes [125]. Y al suprimir las viejas diferencias entre bienes dominicales, rústicos, camerales y clericales, todos los cuales debían contribuir al aumento de los impuestos territoriales, no se halló mejor solución que cambiar al campesino de estatus, pasando del de arrendatario y usufructuario (*dominium utile*) al de propietario (*dominium directum*), o sustituir las prestaciones habituales por tributos en dinero [126]. Por consiguiente, se llevó a cabo una patrimonialización desde arriba del orden de propiedad tradicional del sistema feudal en la creencia de poder elevar así los impuestos desde abajo. Pero de esta forma se bloqueaba el sistema a la larga sin mencionar la creciente inquietud por las tutelas y los numerosos decretos emanados de Viena.

José II supuso con toda seguridad que con sus medidas conduciría a los pueblos dominados hacia un futuro más feliz, precisamente fisiocrático. Pero no pocos hechos hicieron dudar cada vez más de la legalidad y efectividad del correspondiente comportamiento autoritario, que, en caso de duda, anteponía el interés de la Augusta Casa al del bien común.

Las violaciones de la ley, artimañas y sobornos de que era capaz la Corte de Viena quedan sobradamente demostrados en la «elección» del archiduque Maximiliano Francisco, en agosto de 1780, como coadjutor de Colonia y Münster. Según los cálculos de Kaunitz, este procedimiento costó, solamente en sobornos, 948 315 florines. Con los gastos adicionales debieron de gastarse más de un millón de florines para acomodar a este familiar de la Augusta Casa. Sirva de comparación lo siguiente: el sueldo de un soldado común ascendía por regla general a un florín al mes. Ciertamente, con esta «elección» se podía establecer un contrapeso frente a la Casa de los Hohenzollern y sus territorios de Cléveris-la Marca [127]. Pero no puede negarse el hecho de la violación consciente de la constitución y del procedimiento.

Ahora bien, si para asegurar el «equilibrio del imperio alemán» se requerían este tipo de manipulaciones (Bismarck se comportaría de forma parecida al sobornar al rey Luis II de

Baviera), resulta entonces que se socavaba sistemáticamente su constitución libertaria y no era sólo su espíritu el que la desprestigiaba.

Sonnenfels, uno de los críticos y admiradores de la Corte de Viena en esta época de la Ilustración, no veía este peligro para el Sacro Imperio, pero sí veía cuál era el riesgo cuando un estamento imperial «quiere destruir a mano armada las justas reivindicaciones de otro» y «penetra en el territorio de su enemigo». La alusión a la adquisición bélica de Silesia por la Casa de los Hohenzollern le sirvió en tiempos de la guerra de Sucesión de Baviera (llamada en Austria «el barullo de las ciruelas» y en Prusia «la guerra de las patatas» porque nunca se llegó a grandes batallas), que en la paz de Teschen de 1779 aportó a la Augusta Casa la región del Inn [128], como prueba de que estaban justificadas otras adquisiones territoriales. «La ocupación de una herencia indudable, una ampliación justificada por las leyes de la naturaleza y de la nación alemana, no puede alterar el equilibrio, como tampoco puede hacerlo el progreso interno, el crecimiento interno de un Estado» [129].

En eso estaba precisamente interesada la Augusta Casa: en el aumento interno de su poder, ensayado primero, con cierto éxito, con los estamentos y luego con la Iglesia, pero complementado también mediante las adquisiciones exteriores. La participación en la primera amputación territorial de la república aristocrática de Polonia en 1772 no hace sino subrayar la política de crecimiento mediante matrimonios, herencias y también guerras, practicada sin la aprobación de los estamentos como expresión de una razón de Estado posesiva y de un «despotismo arbitrario». Sus efectos negativos fueron previstos por Leopoldo de Toscana [130], puesto que, a la larga, no se puede dejar que un pueblo se degrade con el poder absolutista sin perder la propia dignidad.

Partiendo de esta reflexión, la existencia como príncipe le parecía «un negocio en bancarrota» [131]. Las circunstancias reveladoras de la elección del coadjutor o el comportamiento dictatorial de José II le confirmaron en esta apreciación, además de otros acontecimientos. Quiso sacar consecuencias para la Toscana, que debían ir en dirección contraria al despotismo de su hermano. No le parecía lo correcto para el futuro excluir a los estamentos de toda política, sino, por el contrario, su participación como mayoría de propietarios de casas y tierras, de *possessori*.

A través de una serie de reformas, se esforzó en 1774 por reincorporar gradualmente a la política a los ciudadanos propietarios de Florencia y la Toscana a través de la constitución municipal y la magistratura. No era fácil en una región en la que desde Cosme I se habían suprimido las estructuras republicanas y la Casa de los Médicis consideraba como patrimonio el *dominio vechio fiorentino,* es decir, ejercía el poder correspondiente de forma absoluta y arbitraria [132]. Leopoldo creía que su labor constitucional debía ser una «*legge fondamentale*», una «constitución permanente» con un «gobierno monárquico moderado», que debía considerar como socios contractuales a los representantes del pueblo poseedor bajo la forma de los estamentos del censo [133]. Es probable que encontrase en Erasmo de Rotterdam su modelo de *monarchia temperata.* Pero también la constitución del Sacro Imperio, en cuyo emperador se convertiría, la constitución libertaria de los Países Bajos de los Habsburgo y su «*Joyeuse Entrée*» de 1356, la constitución de Hungría, que le había recomendado Ürményi, o el sistema constitucional de Inglaterra y Virginia le sugirieron ideas para buscar una alternativa al «poder absoluto», con sus principios de nacimiento y herencia, en el sistema contractual y en los estamentos políticos [134].

Lo que pretendía, junto con su colaborador Gianni, era «rendir cuentas ante los diputados de los estamentos», cuyo «asentimiento y aprobación» contractuales debían crear las premisas para asegurar «el bienestar y la *propiedad* de todo el público» y, por ende, garantizar la «satisfacción y la tranquilidad en todas partes».

La agitación y el descontento, el miedo y el rechazo caracterizan a los sistemas de «poder absoluto» y despotismo arbitrario que quieren prescribir a cada uno cómo debe ser feliz y razonable según el déspota, es decir, negar al individuo la autodeterminación a fin de poder legitimar la autocracia de la dinastía reinante.

Como expresión de la perfidia y maldad de los potentados, junto con sus devotos ministros, Leopoldo fustigaba especialmente su táctica de fingida búsqueda de una constitución libertaria. Este procedimiento apuntaba a la política de María Teresa y José II y se apoyaba en un error fundamental. Pues estos políticos creían que era «infinitamente más seguro desacreditar» una ley fundamental existente que «reprimirla por completo, pues para reprimirla se requieren medidas de fuerza, y si no quedase nada de ella renacería en la gente la idea de volverla a tener y restablecerla mediante un nuevo método con sus verdaderas competencias, mientras que si se la deja sin efec-

to y se la ridiculiza, aunque siga vigente, se puede adormecer a la gente con esta existencia de los estamentos y, al mismo tiempo, ridiculizar a éstos con amenazas o corromperlos con sobornos y hacer que sirvan a los fines propios»[135].

Aunque en Florencia, patria de Maquiavelo, Leopoldo se convirtió en un «tirano policíaco»[136] y no realizó sus planes constitucionales, esta visión interna del comportamiento casi absolutista aparece como la crítica más dura hecha por un príncipe al sistema de violencia, soborno y terror de los autócratas de su época, que, en la aplicación del principio hereditario patrimonial, se veían a sí mismos como ejecutores de una ley natural ineluctable.

Ni el mismo Leopoldo escapaba a estas coacciones. Cedió cuando, por ejemplo, José II presionó para suprimir la segundogenitura establecida en Toscana en 1763 y colocar a este territorio en «indisoluble unión con la monarquía», después de haberse quedado sin heredero masculino y empezar a preocuparse por su sucesión. El 5 de julio de 1784, Leopoldo firmó, junto con José II y el canciller Kaunitz, una declaración sobre la «abolición de la segundogenitura toscana». El documento pretendía no debilitar la posición de la Augusta Casa mediante ramificaciones que aislaran a ciertas ramas, las cuales debían permanecer dentro de la «línea de sucesión austríaca» en «previsión de cambios» y en «interés de ambas partes»[137].

Los estamentos no participaron en esta decisión dinástica y estatal, como tampoco lo hicieron, por ejemplo, en la decisión de declarar la guerra al Imperio otomano. Era como si Leopoldo y José II encarnasen dos principios estatales fundamentales, que se habían expresado ya en las posiciones del juez Siebenbürger y el archiduque Fernando en 1522 y de las que Maquiavelo dice en su *Príncipe* que, por un lado, «honra a un príncipe mantener la lealtad» y los pactos establecidos, es decir, emplear el «arma del Derecho». Mas, por otro lado, la experiencia enseña que «precisamente en nuestros días los príncipes han hecho muchas cosas que no correspondían exactamente a la lealtad y han sabido embaucar a los hombres con la astucia», utilizando por consiguiente el «arma de la fuerza»[138].

José II quería crear algo grande, como sus modelos Federico II o Gustavo III, un Estado central de una sola pieza, que no tomase en consideración las peculiaridades nacionales o regionales. Pero lo que dejó fue una chapuza, un fragmento de Estado que no fue más allá de la fase de necesidad y arbitrariedad del absolutismo.

En su lecho de muerte, José II tuvo que ver cómo los dominios de la Casa de Austria, desde Hungría y Estiria hasta los Países Bajos, volvían a evocar, en un estallido revolucionario, la vieja libertad. Su sucesor, Leopoldo II, a duras penas consiguió salvar de la revolución el «*Stato della famiglia*» casi absolutista. Hizo concesiones a la libertad estamental y recordó que en todo «aumento de los impuestos» podía verse «una empresa sumamente peligrosa, que debilita siempre el derecho de propiedad y trastorna incluso la mejor constitución estatal»[139], empresa que podía poner en peligro el estatus de la propia Casa si se abandonaba en el interior el arte de la paz y se practicaba en el exterior el arte de la guerra, con su dudosa gloria, a costa de los estamentos y de los súbditos.

Resumen

La historia de la Casa de Austria en la figura de la dinastía de Habsburgo-Lorena no se diferencia en principio de la de otras «casas soberanas» de la *Respublica Christiana.* Pues la orientación de la política hacia la adquisición de territorios y gentes mediante matrimonios, guerras y herencias fue también la pauta seguida por los Borbones, los Hohenzollern o los Oldemburgo. Sin embargo, la Augusta Casa austríaca no logró hacerse con el *dominium absolutum* del Sacro Imperio. El imperio electivo y la constitución libertaria, garantizados casi por toda Europa, no permitieron dar este paso hacia el absolutismo. Tampoco en Hungría consiguió el «*dominium* propiamente dicho», sino que hubo de contentarse con un feudo hereditario *de iure,* que supuso, sobre todo en los territorios hereditarios hasta José II, un cierto impedimento constitucional a las pretensiones de poder. Ni siquiera en Bohemia condujo el derecho de guerra, ejercido como estado de necesidad, al establecimiento de un sistema patrimonial completo, que también fue rechazado en lo que más tarde sería Bélgica.

En el análisis y valoración de la historia de esta Casa habrá que tener en cuenta los elementos «no absolutistas dentro del absolutismo» (Oestreich), la inclusión de restos constitucionales libertarios en una política que, en tiempos de María Teresa, hizo grandes esfuerzos por sustituir el factor libertario por medidas de necesidad. José II reforzó considerablemente este proceso, que no halló una conclusión patrimonial hasta que Francisco II, siguiendo el ejemplo de la «Corte imperial rusa», adoptó en 1804 el título de «emperador hereditario» para asegurar

así a los «Estados austríacos unidos» el estatus de potencia de primer rango, teniendo en cuenta sobre todo que con Napoleón se había erigido también en «emperador hereditario» tras la destrucción de las constituciones contractuales de 1789 [140].

En este proceso histórico, que fue desde el asesoramiento libertario, pasando por la orden de necesidad, hasta el control patrimonial de tierras y gentes, se hicieron esfuerzos serios por cimentar «sobre verdades básicas [...] el establecimiento de todo el sistema de las finanzas, de la economía militar, de todos los cargos de la Corte y de los territorios y, en general, el sistema estatal universal interno». Para ello, el «verdadero arte de gobernar» debía basarse preferentemente en proceder «de forma proporcional» en los asuntos de la familia, de la Corte y del Estado [141]. Pero la Casa de Habsburgo-Lorena no llegó a crear un «Estado cultural aristotélico». Aunque en Kremsmünster, el centro de la Ilustración de Austria, se hicieron esfuerzos cada vez más claros por difundir lo «puramente racional» (Fixlmillner), aunque predicó la racionalidad y permitió la física experimental [142], aunque alcanzó con Mozart un momento culminante de la cultura musical de Europa y ofreció a la nobleza posibilidades de formación en la Academia de Caballeros, la Corte pensó poco en la emancipación del individuo en el sentido de su mayoría de edad política y su autarquía intelectual.

Lo mismo que para Fernando II en tiempos de la «horrible rebelión» de los bohemios y tras su derrota militar, también para Francisco II, y tras los disturbios revolucionarios, «el pueblo no era más que propiedad sin voluntad, con el que se podía hacer lo que se quisiera». La monarquía dinástica era en el fondo una autocracia que se consideraba jurídicamente como un fideicomiso familiar, «del que podía disponer ilimitadamente en su calidad de señor primogénito». Todos los instrumentos de poder existentes en forma de cámaras, gobernadores o tribunales no tenían en última instancia más que una misión, a saber, defender «el mantenimiento íntegro de los derechos de soberanía» y, al mismo tiempo, forzar «la negación de cualquier pretensión de los pueblos a participar de cualquier derecho». Ahí radicaba el verdadero «carácter paternalista del gobierno», como observaba el conde Hartig. Dicho en palabras de Von Schönholz: «El Estado era la Corte» [143].

Con estas pretensiones patrimoniales no se quería ni se podía satisfacer ya las exigencias de un emperador electivo y en 1806 se renunció a este título antiquísimo, luego de haber destruido la constitución imperial en la lucha con otras familias por el «prestigio dentro de Alemania».

6. Inglaterra-Irlanda-Escocia-América

La evolución de Inglaterra hasta convertirse en *United Kingdom* (con Irlanda desde 1534 y Escocia desde 1707), en *Empire* y primera potencia marítima de Europa y, finalmente, en *Commonwealth* como expresión de su poderío mundial, se suele entender como resultado de una vía insular específica y, por tanto, como una aportación histórica al «absolutismo parlamentario»[1]. Pero, hasta hoy, la historiografía inglesa no ha podido llegar a un «acuerdo sobre la interpretación exacta del absolutismo y de la monarquía absoluta»[2]. El apego a las supuestas tradiciones peculiares de la *Common Law*, a la leyenda de la constitución no escrita de Inglaterra y a la decisión de comprobar en la propia historia, dentro del espíritu del progreso lineal, el modelo de lucha de clases puesto de moda por Marx, o incluso supravalorar las aportaciones de la revolución científica e industrial, no sólo han alejado la atención de la Europa continental y sus influencias sobre Inglaterra, sino que también han hecho que se abandonara con frecuencia ese terreno del que Maitland decía con razón: «En la historia parlamentaria no avanzamos sin hablar del derecho de posesión»[3].

Beard recogió esta sugerencia con resultados notables y, con el ejemplo de la constitución de los Estados Unidos de América, descubrió lo dominante que fue[4] el pensamiento posesorio, por un lado, y su garantía jurídica, por otro, en un movimiento constitucional que, desde Inglaterra, se opuso al «despotismo absoluto» y conservó hasta nuestros días la quintaesencia de la Ilustración política, a pesar de todas las modificaciones, en la fórmula «*liberty and property*».

a) *La emancipación nacional de Roma. Jacobo I y la merced divina. Coke, Hale y la «Common Law». «The king can do no wrong»: la relación entre Iglesia y Estado. El proceso de Strafford y la revolución desde 1640*

La configuración del «Derecho político interior» de Inglaterra y la política derivada de él están íntimamente relacionadas con la historia de la Iglesia romana. Aunque la *Magna Charta* de 1215, promulgada en tiempos del rey *Juan sin Tierra,* que tuvo su correspondencia en Hungría con la Bula de Oro de Andrés II en 1222[5], coincide más bien con la resolución del concilio Lateranense sobre la transustanciación; este concepto marca precisamente un aspecto esencial de la historia de Inglaterra hasta 1871. Pues la cuestión de la presencia real del cuerpo y de la sangre de Cristo en la eucaristía bajo la forma de pan y vino desempeñó un papel fundamental en la Reforma y contribuyó de forma decisiva a la división de la Iglesia[6].

Esta división fue llevada a cabo por Enrique VIII (1491-1547) a partir de 1532 en Inglaterra. Seguía así a sus vecinos del norte, Dinamarca y Suecia, fundando con un serie de medidas una Iglesia estatal que garantizaba al rey la posición de «*summus episcopus*» y le convertía en soberano absoluto de la Iglesia en las cuestiones religiosas y, sobre todo, en los asuntos relativos a la propiedad. Este rey había exigido al emperador mano dura contra Lutero, dicho sea de paso, y el papa León X le había concedido incluso el título de «*defensor fidei*» por su escrito sobre la esencia de los siete sacramentos.

Pero en contra de la resistencia del canciller Tomás Moro (1478-1535) y del cardenal John Fisher (1459-1535), que al mismo tiempo era canciller de la Universidad de Cambridge, el rey deseaba que se reconociera la disolución de su matrimonio con Catalina de Aragón, que no podía darle ningún sucesor masculino. Ana Bolena, con la que se casó después, aseguró con el alumbramiento de la posterior Isabel I un derecho de sucesión cuya índole e imposición requirió un elevado tributo de sangre. Enrique VIII mandó ejecutar a Moro, Fisher y luego también a Ana Bolena, pues los dos partidarios de Roma rechazaron la sucesión y la supremacía que la más alta autoridad eclesiástica había concedido al rey y exigió de cada funcionario hasta 1793.

Con sus palabras finales —«buen servidor del rey, pero primero de Dios»— Moro, autor de la *Utopía,* obra idealista redactada en el espíritu de Platón, expresó programáticamente un

conflicto duradero que, con renovadas variantes, ocuparía y sacudiría durante siglos la política y la historia de Inglaterra, a saber, el conflicto entre Estado nacional e Iglesia universal, entre Iglesia nacional y autonomía regional.

El absolutismo de Enrique VIII en la Iglesia condujo, ciertamente, a la emancipación nacional respecto de Roma, pero no llevó, a pesar de la ley de sucesión, a un absolutismo patrimonial en el Estado mismo [7]. Tampoco lo consiguió su importante sucesora Isabel I. Pero ésta supo asegurar hábilmente la lealtad de la nobleza y de los parlamentos con la distribución de los bienes de la Iglesia [8], aunque no pudo impedir la gran diferenciación entre la *Established Church* (Iglesia episcopaliana), garantizada por el Estado, y el calvinismo con sus Iglesias propias semejantes a sectas. Especialmente desde los días de John Knox (1505-1572), que combatió implacablemente a la reina católica María Estuardo de Escocia (1542-1587), aumentó la influencia de los presbiterianos dentro del puritanismo, de los movimientos puritanos del protestantismo inglés, contrarrestando los experimentos absolutistas con la conciencia del sistema corporativo-democrático existente en la «Iglesia de Escocia» [9].

Las doctrinas de Fausto Socino (1539-1604), fundador en Polonia de la secta de los socinianos, que tuvo una gran difusión, gracias a los numerosos emigrantes, en los Países Bajos y sobre todo en Inglaterra con su unitarismo (rechazo de la trinidad, de la divinidad de Cristo), incrementaron el potencial de resistencia contra cualquier absolutismo, al que se oponían también baptistas e independientes [10]. Además, si se tienen también en cuenta las influencias de los centroeuropeos Hartlib, Dury o Comenius en la vida religiosa y política de Inglaterra, este país se presenta entonces, con su evolución hacia un Estado constitucional libertario, como un campo de experimentación europeo de primera fila [11].

En estos tiempos de cambios, Jacobo I (1566-1625), el hijo anglicano de María Estuardo, se hizo con el gobierno de Inglaterra en 1603, creando así la unión personal con Escocia, que no se convertiría en unión real hasta 1707. Llevado de su celo por el anglicanismo, reprochó a los puritanos su deseo de establecer «una nueva religión» y una «nueva Jerusalén» y les acusó de proceder contra «su supremacía». Sus faltas eran un abuso de «su libertad», tal como se permitía en el marco del Parlamento en la figura de la *House of Commons* (Cámara Baja) [12].

Su ofensiva coincidió con las actividades del papismo político, que se defendió de las continuas represiones haciendo saltar por el aire al rey y al Parlamento el 5 de noviembre de 1605 en la llamada «conspiración de la pólvora»[13].

Es comprensible que este rey se viera siempre obligado a justificar su propio reinado. Su discurso del 21 de marzo de 1610 es considerado como una justificación ejemplar de la «monarquía de *iure divino*», que, al parecer, «se ha confundido sencillamente con la vieja merced divina»[14]. Pero, en realidad, en su invocación de la divinidad de los reyes, Jacobo I se mueve sobre la base de las condiciones y vinculaciones de la merced divina libertaria. Pues el rey justo (*rex justus*) «se compromete mediante doble juramento a la observancia de las leyes fundamentales del reino» y, por consiguiente, a un pacto de dominio, cuya esencia describe expresamente[15] y a la que se remitiría John Locke sin ninguna razón especial[16].

A Jacobo I le parecía inexcusable el gobierno «conforme a ley», ya que debía utilizar el poder otorgado por Dios *ad aedificationem, non ad destructionem*[17]. Lejos de su mente la idea de destruir la constitución libertaria de Inglaterra para establecer, mediante el estado de necesidad, un absolutismo patrimonial y arbitrario. No quería «degenerar en tirano», sino que pedía que se observasen las leyes[18]. Pero tanto la oposición puritana como la papista raras veces estuvieron de acuerdo con la interpretación y aplicación de las mismas. Pues a fin de cuentas su interpretación y aplicación chocaban con intereses firmes que los *lords, knights* y *burgesses* —«los tres estamentos (*estates*) del Parlamento»— pretendían conservar, recordando de vez en cuando al rey las «leyes del país y los derechos y propiedades (*properties*) de los súbditos respecto a sus territorios y bienes». Insistían sobre todo en el derecho de aprobación derivado de la Carta Magna, la *fundamental law* por excelencia[19].

No ha habido ningún rey inglés que haya tenido que aguantar tantos consejos jurídicos como Jacobo I. Los permanentes desafíos en este sentido parecieron agotarle paulatinamente, sobre todo teniendo en cuenta que tuvo poco éxito en la política exterior. Su lograda mediación entre el zar de Moscú y Suecia en 1617 constituye una excepción.

El insuficiente apoyo a su yerno Federico, el «rey de invierno», bohemio, contribuyó notablemente en 1620 a la catástrofe

de la Montaña Blanca. Y la Coalición de La Haya de 1625, a la que, además de Inglaterra, pertenecieron los Países Bajos y Dinamarca, creada para asegurar la constitución del Sacro Imperio, se deshizo pronto sin haber ejercido una influencia decisiva [20]. En Jacobo I, la inseguridad exterior se correspondía con la interior, ocasionada por un Parlamento cuya Cámara Baja insistía una y otra vez, sobre todo desde 1610, en la garantía de sus derechos y anunciaba una lucha implacable contra el papismo.

Uno de los casos más importantes y dramáticos en los que Jacobo I hizo prevalecer la fuerza sobre el Derecho, en contra de sus solemnes garantías, fue la destitución en 1616 de Edward Coke (1552-1634), uno de los principales jueces y parlamentarios de Inglaterra. Para este hombre, la esencia de la *Ancient Constitution* y de la *Common Law*, con sus limitaciones a las prerrogativas reales, era tan importante que no retrocedió ante un conflicto con el rey y su confidente íntimo, el filósofo y estadista Francis Bacon (1561-1626). Y lo sobrellevó con una dignidad que sólo puede mostrar quien está convencido del derecho del individuo frente a todas las pretensiones del poder [21].

Coke, adversario del duque de Buckingham (1592-1628), cuya fracasada política exterior y matrimonial practicada en nombre de Jacobo I y Carlos I fue unida a una política interior de préstamos forzosos, provocando así la resistencia especial de la Cámara de los Comunes [22], no sólo vislumbró y aseguró en Inglaterra aspectos del Derecho con sus escritos *Law Reports* e *Institutes*, sino que también contribuyó a redactar la famosa *Petition of rights* de 1628.

En este documento, remitiéndose directamente a la «Carta Magna de las libertades de Inglaterra», se recuerda expresamente a Carlos I «que ningún hombre libre puede ser encarcelado ni privado de sus [...] libertades o de sus hábitos, ni exiliado ni destruido de ninguna manera, a no ser por juicio legal de sus pares o conforme a la ley del país». Se ruega, además, que no se tomen medidas legales a fin de agravar a los propietarios con tributos para el erario público «sin el consentimiento común en forma de una ley del Parlamento».

Este memorial, que en su esencia jurídica responde a los *Gravamina* de las demás comunidades europeas, se complementó con una protesta de la Cámara de los Comunes contra la temida introducción del «papismo y el arminismo». La Cámara de los Comunes quería que se estigmatizase como «enemigo de primera fila de este reino y de esta comunidad» a todo el que

se dejase utilizar como «instrumento» de estas innovaciones en la «Iglesia verdadera»[23].

Esta postura de 1629 fue también una reacción contra el nombramiento como obispo de Londres de William Laud (1573-1645), defensor de la unidad de la Iglesia y el Estado, promotor de la pomposa Iglesia episcopaliana, enemigo de los puritanos y glorificador de una monarquía muy cercana a la idea del *iure divino*[24] que, por consiguiente, suponía un desafío a todo lo que figuraba como quintaesencia de la política inglesa desde antes de 1215: la garantía y observación de la *Common Law.*

Si Coke, procedente de la tradición elisabetiana, se inclinaba por aprovechar en la política cotidiana la historicidad del Derecho incluso con falsificaciones ocasionales, Matthew Hale (1609-1676) se esforzó por elaborar una sistemática del Derecho en Inglaterra que pudiera sobrevivir también a los cambios revolucionarios de régimen. La base de su sistemática era la distinción entre *ius* y *lex.* Pero, a diferencia de Hobbes, al que combatía por irritarle su supuesta ideología *de facto,* es decir, el reconocimiento de los sistemas fácticos de poder como órdenes jurídicos, defendía la separación entre las *leges scriptae* como «leyes-estatutos o *acts* parlamentarias» y las *leges non scriptae,* que constituyen el ámbito de la *Common Law.* La fórmula de las «leyes no escritas» no significaba para él que estas leyes sólo se transmitieran «oralmente» desde los tiempos históricos, sino que, más bien, «la esencia de estas leyes está en lo escrito, pero la fuerza y el poder moral y vinculante que tienen se deriva de viejas costumbres y usos». Este ámbito del Derecho afectaba preferentemente a los tribunales y a los contratos, así como a formas jurídicas esenciales para la adquisición o enajenación de «propiedades»[25], que desempeñaban un papel esencial en esta sociedad basada en la propiedad[26].

Hale, que, al igual que Coke con sus comentarios al Derecho, conserva aún su influencia en la formación de juristas del ámbito anglosajón, deslinda con esa distinción el *ius privatum* del *ius publicum,* cuyas «leyes escritas» se remontan en su esencia a un «contrato tripartito (*tripartite identure*) entre el rey, los lores y los comunes», siendo necesario «el consenso de las tres partes del legislativo» para que la ley sea válida»[27].

Hale entra así en la tradición europea de las *trois prérogatives,* tal como se dieron en el Sacro Imperio, Suecia, Polonia, Hungría o Francia y en otras comunidades antes y después del régimen absolutista. Es cierto que deslinda el Derecho de In-

glaterra, que fue trasplantado también a Irlanda y destruyó allí la cultura política y el lenguaje autóctono, de las codificaciones legales hechas por los «papas y emperadores», puesto que «el rey de Inglaterra no reconoce en este reino a ninguna autoridad extranjera que sea superior o igual a él»[28]. Pero esto no puede significar que nazca aquí un Derecho totalmente original. La reducción de su esencia a un contrato ilustra su pertenencia al pensamiento jurídico europeo y presenta como leyenda la recurrente afirmación de que Inglaterra carece de constitución escrita. Pues los numerosos «estatutos o *acts* parlamentarios» también constituyen aquí, en forma de *fundamental laws* juradas, lo que en otro lugar se ha denominado constitución acumulativa. Carlos I intentó desde 1629 escapar precisamente a sus condiciones y vínculos haciendo caso omiso del Parlamento y practicando durante los llamados «once años tiránicos»[29], hasta 1640, un casi absolutismo, al final del cual la revolución volvió a imponer lo que a los reyes les pareció siempre una limitación insoportable de su soberanía interior: la garantía institucional de los derechos y libertades.

Las repercusiones económicas de la guerra de Alemania se hicieron notar también en Inglaterra, y mientras el emperador promulgó en 1629 el Edicto de Restitución, que privaría a los protestantes de la base posesiva de su religión, Carlos I prosiguió en Inglaterra la política, iniciada por Isabel I e intensificada por Jacobo I, de «expropiación legal» de los terratenientes cuyos títulos de propiedad no estaban claros.

La búsqueda de nuevas fuentes de ingresos para sufragar los gastos cada vez mayores de la Corte y la construcción de la flota, con cuyo envite aseguró Carlos I una política exterior diferente hacia los papistas, ocasionó en 1631 numerosos conflictos con la City de Londres. El asunto Hampden, en 1636, que culminó en la negociación del *ship-money* requerido, alimentó en este sentido inquietudes y tensiones[30].

Si bien la Inglaterra libertaria mantuvo, a pesar de todos los abusos temporales de los reyes, un alto grado de publicidad jurídica en el marco de las instituciones existentes, desde que Carlos I se hizo cargo del gobierno se desarrolló una política secreta peculiar (*«arcana dei et arcana imperii»*), practicada por el rey desde 1629 a través del *Privy Council* y basada en el absolutismo[31], cuyos efectos suscitaron cuestiones tales como la *suprema potestas* y la ausencia del principio fundamental: *«The king can do no wrong»*.

A pesar de la disolución de las dos cámaras del Parlamento, semejante a la no convocatoria de los Estados Generales en Francia, para algunos ingleses estaba claro que «las gentes del reino son súbditos, no esclavos, hombres libres». Por consiguiente, debían tener una «confianza absoluta» en el ejercicio del «poder monárquico», puesto que el gobierno del rey se efectuaba «*secundum leges regni*», considerando especialmente que «tienen un derecho de propiedad sobre sus bienes, un interés especial, un *meum et tuum.* Tienen un derecho innato a las leyes del reino». Y éstas no deben adquirir validez «sin el consenso general del Parlamento» [32].

En este sentido, también está claro para R. Berkeley que «nuestro clemente soberano es un monarca» al que le «corresponden los derechos de una monarquía libre», es decir, también el reconocimiento de la fórmula «*rex* es *lex*», y no viceversa. Esta es la postura de Jacobo I. En primer lugar atribuye a la ley un carácter instrumental, igual que al propio Parlamento, que, conforme a la «ley fundamental de Inglaterra [...] es un *commune concilium regis et regni*» y en última instancia tiene la categoría de «tribunal honradísimo y supremo del reino». Pero esta categoría del Parlamento sólo tendría, a su vez, un carácter accidental y no necesariamente sustancial, pues sólo al rey incumbe el derecho de convocar el Parlamento, del que se supone que como «Parlamento no puede equivocarse», aunque sí pueden hacerlo «*de facto*» sus miembros. Pero esto significa, una vez más, que el rey no puede hacerlo «*de iure*».

Solamente en este sentido, semejante a la declaración de infalibilidad de la Dieta de Suecia en 1751 o a la del papa «*ex cathedra*» en 1871, se explica el principio fundamental del Derecho constitucional inglés de que «el rey no puede cometer ningún error».

Y respecto al segundo principio fundamental, «que el rey es una persona a quien se le confía el Estado de la comunidad», es decir, está vinculado contractualmente como en un matrimonio, se hace observar «que las dos cámaras no pueden hacer ninguna ley sin el rey», y éste mismo «no está obligado a convocarlas sino cuando le plazca». Además, tampoco tiene que recabar su asesoramiento si no quiere. Está claro que había «un rey antes del Parlamento». Y, aunque «su poder estaba limitado por la ley positiva (*positive law*)», «el rey tenía esta soberanía de todo el reino por agua y por tierra» para gravarlo en tiempos de *necesidad* (*necessary defence*) y llamarlo a la defensa [33].

Esta postura representativa de una legitimación de la Corona,

mayormente por razones de necesidad, en la que el legalismo de los realistas partía de la inmediación del *ius divinum* sin recurrir al patrimonialismo, se complementó con las numerosas declaraciones de William Laud, convertido en arzobispo de Canterbury en 1633.

En la defensa de la *Ecclesia anglicana* como heredera auténtica de los apóstoles, no sólo supo presentar a los ingleses como pueblo escogido, lo que permitía colaborar en el nacionalismo incipiente a los puritanos en cuanto defensores de la Iglesia escogida[34], sino también hacer derivar la Corona del «derecho divino» al fundamentar la Iglesia episcopaliana sobre el «*iure divino*». En 1625 utilizó ya una comparación que aparecería más tarde en la Fronda de Francia. Para todos los funcionarios, «el rey es el sol», y así como en la naturaleza, gracias a su intervención, aparecen nubes, así también deben «ser nubes especialmente los jueces y magistrados de toda especie». Pero éstos reciben sus encargos y funciones del rey para ejercerlas sobre el pueblo.

Con estas metáforas Laud apunta a la existencia de los cuerpos mediadores y a su dependencia directa del rey. De manera casi profética añadía: «Espero que las nubes no se interpongan, estoy seguro, entre el rey y su pueblo»[35]. Por consiguiente, no podían actuar como mediadores ni disponer, como éforos, de un «poder coactivo independiente (*independent coactive power*)»[36].

A pesar de estas amplias facultades de la Corona, Laud no encuentra, antes de la tristemente célebre *Star-Chamber,* un tribunal especial en el que los reyes pudieran intervenir de forma centralista desde Isabel I, sobre todo en las relaciones de propiedad de los terratenientes, dispuesto a suministrar una justificación realmente patrimonial del absolutismo de los Estuardo[37]. Asimismo, en los *Canons* de 1640, en vísperas de la revolución, la Iglesia estatal se remite a la «ley divina, a la naturaleza y a las naciones» para justificar el deber de protección de los reyes.

Para ello se hace referencia a las prestaciones de los súbditos en caso de necesidad. Pero, al mismo tiempo, se admite, de acuerdo con Séneca y Bodino, que «los súbditos no sólo tienen posesión (*possession*), sino también verdadero derecho, título y propiedad (*property*) sobre todos sus bienes y haciendas (*estates*)». De aquí se derivan ciertamente deberes, tal como los conoce precisamente el orden feudal, pero también existe para el rey la obligación de mantener «la propiedad y la libertad de sus estamentos»[38].

Las pruebas de la conexión fundamental entre sistema político y orden de posesión podrían multiplicarse a placer. Lo mismo se puede decir de los ejemplos de conflictos y crisis derivados de la naturaleza de esta sociedad mercantil con sus organizaciones corporativas y agudizados constantemente por las exigencias religiosas, hasta que las energías políticas se liberaron en 1640 y proporcionaron a Inglaterra hasta 1660 toda una serie de experimentos dignos de tener en cuenta.

El intento de Carlos I, emanado de la Iglesia oficial de Inglaterra, por llevar a la vía anglicana a la combativa Iglesia de Escocia con el llamado *Prayer book* fracasó ante la resistencia masiva de los estamentos escoceses. Estos se unieron en 1638 a modo de confederación en el *Covenant* para rechazar cualquier ataque a la «religión verdadera». Pero el reconocimiento de la «majestad del rey» y de la «libertad del reino» no le pareció bastante convincente al conde de Strafford (1593-1641), quien desde 1639 (tras su actividad como gobernador de Irlanda) era consejero íntimo del rey. Strafford exigió la sumisión de los escoceses presbiterianos y se impuso contra el Parlamento Corto que tuvo que convocar Carlos I cuando su situación financiera empeoró a ojos vistas [39]. Con la derrota, el 28 de julio de 1640, en Newborne del ejército real, enviado contra los escoceses, le llegó a la Cámara de los Comunes la oportunidad de ampliar la resistencia.

Bajo la dirección de Pym acusó al conde ante la Cámara de los Lores, cuya función como tribunal resultaba clara precisamente en este caso, de alta traición y de intento de «derrocar las leyes básicas y la forma de gobierno de los reinos de Inglaterra e Irlanda e introducir en su lugar, contra toda ley, un régimen arbitrario y tiránico» [40].

Aunque los puntos de la acusación no bastaban para pedir la pena capital, la muerte de Strafford se consiguió mediante la llamada *Bill of attainder* de 1641. Al permitir que una acción fuera declarada delito con efectos retroactivos, se violaba un derecho fundamental de la Carta Magna. En su famosa defensa, Strafford prevenía a los lores para que no cedieran ante la presión de los comunes y del populacho de Londres. Pues el hecho de que «alguien sea castigado por una ley posterior a la acción es algo sumamente cruel: ¿qué hombre puede seguir estando seguro de su vida si se permite esto?» [41].

Se anticipaba así al principio de «*nulla poena sine lege*», que figura como un logro del Estado de Derecho [42]. Pero si se deja

de lado la distinción entre *ius* y *lex*, esta fórmula fundamental puede crear confusiones. Hobbes así lo apunta cuando afirma: «La ley creada con posterioridad nunca puede tildar a una acción de crimen. Si el hecho violó la ley natural, había una ley anterior a la acción»[43]. Pero, con toda seguridad, la segunda frase no afectaba a Strafford, puesto que sólo había dado «al rey el consejo de emplear el ejército irlandés para la sumisión de Inglaterra»[44], en cuyo caso regía el principio: «Quien pide un consejo a otro no puede castigarlo por ese consejo, pues él mismo es responsable»[45].

Pero, presionado por las dos cámaras, Carlos I tuvo que castigar y ajusticiar a Strafford. Un acto de autoridad forzado se convirtió así en un delito que bien pronto se dirigiría contra el mismo rey: aceleró el proceso de imposición de la *soberanía parlamentaria* contra él y, en última instancia, hizo posible que los parlamentarios se convirtieran en jueces suyos. En 1642 no se había llegado aún tan lejos, pero el grotesco fracaso de Carlos I con el pretendido encarcelamiento de cinco supuestos reos de alta traición de la Cámara de los Comunes, entre ellos Pym, no hizo sino restar valor político y jurídico a su majestad, puesto que con su comparecencia en la Cámara de los Comunes había violado su privilegio de integridad[46].

La reacción a su manera de proceder se vio en las diecinueve proposiciones del Parlamento Largo. En ellas se hacía frente común contra los «consejeros privados desconocidos y no juramentados» del *Privy Council* y se exigía que en el futuro los consejeros del rey quedaran vinculados a un consejo y un juramento parlamentario y la educación de los príncipes, la «reforma de la constitución eclesiástica» o la «regulación de la constitución militar» fueran sometidas al consejo y aprobación de «las dos cámaras del Parlamento»[47].

Con estas reivindicaciones, los parlamentarios buscaban lo que desde hacía mucho tiempo se había convertido ya en derecho constitucional en Suecia, Dinamarca o Polonia. En el fondo no hacían más que variar la fórmula fundamental, conocida ya en la Edad Media, «*Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*». Carlos I intentó eludir este condicionamiento, pero lo único que consiguió fue que, al intentar reclutar soldados, primero fueron pocos los que se mostraron dispuestos a seguirle, y luego lo hicieron con muchas dudas. Tras la ruptura definitiva con el Parlamento, estos reclutamientos resultaron necesarios, puesto que los reyes de Inglaterra no disponían todavía de un ejército permanente. Por eso, en caso de guerra, tenían que

recurrir en primer lugar a la vieja leva feudal. Y ésta ya no funcionaba en la forma esperada.

Los cambios introducidos desde Enrique VIII e Isabel I habían dejado sus huellas. El peso militar se había desplazado hacia aquellos grupos de esta incipiente sociedad de mercado que podían pagar bien a los soldados, y esos grupos los constituían cada vez más los comerciantes, la City de Londres. Pero ésta se hallaba del lado del Parlamento rebelde [48].

En una «*great necessity*», Carlos I podía recurrir a voluntarios, a mercenarios extranjeros o al correspondiente bando (*county band*), pero en el verano de 1642 tuvo que admitir que había fallado su «régimen personal» y fracasado su intento de vincular con un juramento personal a los pares y a grandes sectores de la *gentry*. No callaban los rumores de que en su pequeño ejército combatían sobre todo católicos. Efectivamente, una serie de oficiales católicos prestaron el juramento de supremacía. Si obtuvieron o no dispensa de Roma para ello es algo que sigue sin aclarar, igual que la cuestión de la participación de los campesinos en el ejército del rey, que se presentaba también como amigo suyo.

Ya sólo el hecho de que las llamadas *Commissions of Array* —con las que Carlos I, según un estatuto de 1324, pretendía asegurar, entre otras cosas, el aspecto financiero de su campaña contra el Parlamento— se redactaran en latín y de que su lema de combate «*Give Caesar his due*» despertara poco entusiasmo en esta época fanática de transformación, presenta a Carlos I como un potentado que, pese a todo su sentido artístico, no quiso reconocer los signos políticos y posesivos de su tiempo [49].

El viejo sistema feudal se había consolidado patrimonialmente. Y la venta de los bienes de los conventos, secularizados desde 1536, lo habían reforzado precisamente entre la *gentry* [50], especialmente por lo que se refería a los derechos de propiedad, reforzando así su seguridad parlamentaria. Las obligaciones militares derivadas de los pactos feudales se debilitaron en la medida en que se recurrió a los servicios de un gran número de mercenarios. En tiempos de Enrique VIII se reclutaron ya soldados y caballeros alemanes o borgoñones, así como irlandeses y escoceses. Carlos I aprovechó también esta posibilidad, exponiéndose así a la acusación de criptopapismo. Poco podía hacer contra las pasiones de un nacionalismo inglés con motivaciones religiosas y las de un parlamentarismo afincado en la posesión, y mucho menos contra gente como Pym, Milton o Cromwell [51].

b) *Cromwell, el «nuevo ejército» y el «Instrument of Government». ¿«Mare liberum» o «mare clausum»? Hobbes, ¿«padre del absolutismo»? Locke y la Ilustración como autodeterminación a través de la propiedad. El absolutismo del Adán de Filmer*

Tras la muerte de John Pym, para el que lo revolucionario del apoyo al Parlamento y su ejército había sido principalmente el establecimiento de una constitución conforme al buen derecho, el interés revolucionario de Oliver Cromwell (1599-1658) se concentró en mejorar el estado del ejército.

Como organizador de la caballería, puso al instrumento de poder del Parlamento, con sus famosos *ironsides* (costillas de hierro), en condiciones de medirse eficazmente con los «caballeros» del ejército real. En Marston Moor, junto con el puritano Fairfax, de York, y las tropas de los hermanos escoceses Leslie, que años antes habían dirigido tropas alemanas en Rusia, venció el 2 de julio de 1644 al ejército del rey, al mando del príncipe Ruperto del Palatinado.

Así se impuso transitoriamente la Inglaterra «propiamente dicha», el sur de la isla principal, contra el norte y, por tanto, contra Escocia. Con la derrota de Essex en Lostwithiel (Cornualles), en septiembre del mismo año, se reforzó la posición de Cromwell. De este modo se preparó el camino hacia una posición eminente desde la que se convirtió en la personalidad dominante de la revolución y del republicanismo. La victoria de Naseby en julio de 1645, lograda conjuntamente por Fairfax y Cromwell contra el ejército real, no sólo puso fin a la primera fase de la guerra civil, asegurando el ascenso de Cromwell, sino que agudizó también las contradicciones entre los «independientes», adversarios declarados de la Iglesia presbiteriana y pilares del ejército, y la mayoría del Parlamento, compuesta precisamente por presbiterianos [52].

La enconada lucha de Cromwell contra los presbiterianos se vinculaba ahora a toda una serie de conflictos. Entre ellos se contaban, por un lado, las polémicas en torno al licenciamiento, ordenado por el Parlamento, de los oficiales «independentistas» del Nuevo Ejército, a la persecución de los anglicanos y de las sectas que se denominaban a sí mismas «*gathered churches*», y naturalmente, a los ataques al sistema de propiedad que condujeron a expropiaciones, sobre todo de la nobleza fiel al rey [53].

El poder del Parlamento, conquistado por el Nuevo Ejército, estuvo a punto de perderse por una obcecación como la que

sólo podía permitir la intolerancia de la City de Londres. Tan sólo a duras penas consiguió Cromwell superar las tensiones existentes entre el ejército y el Parlamento. Pero no lo consiguió hasta que no se decidió definitivamente a enfrentarse con los presbiterianos y excluirlos en la gran «depuración» de 1648. Ahora podía establecerse el «Parlamento Depurado» (*Rump Parliament*) de los *Roundheads* en favor de un régimen que, con el ajusticiamiento público del inflexible rey el 30 de enero de 1649, obtuvo también una legitimación que colocaba al país y sus leyes por encima del rey.

El comportamiento de éste no sólo fue calificado de tiránico por John Milton (1608-1674)[54]. Aquél, que había eliminado a este opresor de las libertades inglesas, podía ser considerado como el reparador de la violación de un contrato y, consciente de su propia fortaleza moral y militar, no necesitaba preocuparse porque incluso el zar de Moscú se indignase ante este «crimen monstruoso», indicando a los comerciantes ingleses en 1649 que «por esa mala acción» no podían «establecerse en el imperio de Moscú»[55].

El hecho de que Cromwell pudiera dominar muy pronto las repercusiones políticas del ajusticiamiento de Carlos I en el exterior fue debido esencialmente a los éxitos de la flota, reorganizada por Robert Blake (1599-1657) y empleada contra la escuadra realista, así como a la rápida derrota de las rebeliones de Irlanda y Escocia[56].

El envío de Whitelocke en 1653 a Estocolmo, capital de la primera potencia militar de la Europa del nordeste, mejoró la posición de Inglaterra, a pesar de las reservas del canciller Oxenstierna hacia los nuevos gobernantes de Whitehall. Después de 1654 Carlos Gustavo X pidió incluso varias veces a los ingleses el apoyo de su flota en la guerra contra Dinamarca. Para ello les ofreció Bremen como señuelo. Pero hasta 1719 no se decidiría Inglaterra a adquirir con esta ciudad hanseática una cabeza de puente que contribuiría a asegurar también el electorado de la Casa güelfa de Hannóver y, por consiguiente, la propia dinastía.

La misión de Whitelocke, a quien Oxenstierna parece haber llamado pronto *my son,* debió su especial significación al hecho de haberse ocupado de forma intensiva de la constitución sueca y haber transmitido, a través de largas conversaciones con los estadistas y la reina de este país, información sobre el nuevo sistema inglés[57], el cual pretendía consolidarse también en el interior haciendo que Cromwell fuera nombrado Lord Protector vita-

licio. Casi al mismo tiempo se adoptó en 1653 una nueva constitución con el *Instrument of Government*. En ciertos pasajes éste se asemejaba a la «forma de gobierno» sueca de 1634, dada a conocer en los círculos gubernamentales ingleses por Johan Skytte tras su misión diplomática del mismo año.

Los puntos esenciales de esta constitución de gobierno, que sólo aludía indirectamente a las *fundamental laws* anteriores, radican sobre todo en el esfuerzo por dar una forma legal a la dictadura militar, justificada a menudo por el estado de necesidad, especialmente entre 1649 y 1654. Debía hacer justicia al Lord Protector, al Consejo de Estado y al Parlamento.

Las distintas determinaciones de las funciones de esta tricotomía estaban asociadas a la dualidad de un contrato cuya esencia tenía que estribar en que «la suprema autoridad legislativa de la mancomunidad (*commonwealth*) de Inglaterra [...] debe estar y residir en una persona, y el pueblo reunido en el Parlamento». Se partía, pues, de la «*soveraignty by institution*» descrita por Hobbes y se aspiraba a un «*government by constitution*», cuyo poder ejecutivo, según el artículo II, «debe estar en el Lord Protector en cuanto administración del gobierno sobre los mencionados territorios y dominios y las personas correspondientes, asistido por un consejo (*council*)».

Cromwell y sus consejeros se unen como guardianes (*keepers*) de las libertades de Inglaterra, conforme a la autoridad del Parlamento, en un sistema de asesoramiento que ajusta todos los actos gubernamentales a la seguridad jurídica. Por consiguiente, el Lord Protector debe gobernar las tres naciones (Inglaterra, Irlanda y Escocia) «en todos los ámbitos *con el asesoramiento del consejo* y conforme a la ley». Además, él y sus consejeros deben proceder «con el consentimiento del Parlamento» en las cuestiones militares, «por agua y por tierra», así como en los asuntos de la paz y en otros ámbitos que afecten sustancialmente a las tres naciones [58].

Con este modelo de asesoramiento previo y posterior, el sistema de gobierno de la Inglaterra republicana se ajustaba a las tradiciones contractuales y libertarias de la vieja Europa. Tampoco le perjudicaba el artículo XXX, que permitía al Lord Protector tomar medidas especiales «para impedir el desorden y los peligros donde fuera necesario». Pues la superación de semejante estado de necesidad supralegal debía hacerse «con el consentimiento de la mayoría del consejo» [59].

En la práctica, sin embargo, no siempre podían aplicarse en este sentido republicano-libertario el espíritu y la letra de esta constitución de gobierno. Los cambios de 1655, que tuvieron

el carácter de un golpe de Estado, dejaron traslucir algo de las crecientes limitaciones del Lord Protector, quien, al parecer, no se hacía grandes ilusiones sobre la posibilidad de excluir a los partidarios del «papismo» con la fórmula de las «tres naciones»[60]. Con ella humilló sobre todo a los irlandeses y con esta medida de exclusión política creó un alejamiento que ha tenido repercusiones sangrientas hasta nuestros días.

En Irlanda, el convencido protestante Cromwell, que se creía elegido por la gracia de Dios, demostró lo íntimamente vinculado que estaba el comportamiento jurídico-político al pensamiento posesivo. Allí sólo se reservó para los naturales del país las tierras de la margen occidental del Shannon, mientras que en otros lugares los protestantes podían convertirse en propietarios de tierras y casas. Los soldados debían ser indemnizados con tierras, pero la inhabilitación política de los católicos (en ningún caso podían ser elegidos miembros del Parlamento, artículo XV)[61] y su esclavitud en materia de propiedad han contribuido notablemente a mantener el reino insular, militarmente unido, en una situación interna de injusticia.

Lo que los *checks and balances* consiguieron en las constituciones de gobierno y en la política de seguridad exterior en forma de *balance of power* no era aplicable a la simetría interior de la propiedad. Las discusiones con los *levellers* por el derecho de voto presentaron ya a Cromwell, junto con *Ireton,* como defensor de un derecho electoral «limitado a los propietarios de tierras libres y a los miembros libres de los gremios». Los *levellers,* en cambio, exigían también el derecho de voto para los arrendatarios hereditarios, artesanos, vendedores y comerciantes que no poseían tierras libres. Además, insistían en la reactivación del derecho de nacimiento, «puesto que ha sido siempre un viejo derecho de esta nación el que todos los nacidos libres elijan libremente a sus representantes en el Parlamento, a sus *sheriffs,* jueces de paz, etc.». Este derecho había sido prohibido por Enrique VIII y Cromwell no lo había restablecido en su vieja forma[62].

La organización de toda la política en torno a la propiedad libre llevó, pese a los cambios introducidos en 1660 y 1688, a que todavía a mediados del siglo XVIII sólo pudieran ejercer el derecho de voto 245 000 ingleses de un total de 7,5 millones[63]. El conflicto actual de Irlanda del Norte entre protestantes y católicos tiene sus orígenes en el derecho de voto en función de la propiedad, derecho que sólo alcanzaban los poseedores de un patrimonio y los miembros de los gremios como «hombres libres», puesto que éstos «no están sometidos a la voluntad de

otros». Lo que reaparece en la discusión teórica entre Hobbes y Locke ha sido comprobado ya en la praxis política. En este sentido podían plantearse cuestiones realmente difíciles. ¿Era la propiedad una emanación del derecho y del derecho natural o solamente de la «constitución humana»? ¿Era aplicable, por consiguiente, el principio «la constitución fundamenta la propiedad», como opinaba Ireton[64], o la conclusión inversa de que la naturaleza de la propiedad determinaba la constitución, como podría deducirse de la postura de Overton: «Cada cual tiene, tal como es, la propiedad de sí mismo»[65]. En cualquier caso, Cromwell conocía la importancia fundamental de la cuestión de la propiedad y, llevado de este conocimiento, aspiraba al carácter hereditario del cargo de protector, es decir, a la sucesión en su hijo Richard Cromwell.

La *Humble petition and advice* de mayo de 1657 proporcionó a Cromwell la «base justa y legal» para designar a su sucesor, reforzando con este documento constitucional, mediante la convocatoria de «las dos cámaras» (*House of Lords* y *House of Commons*), la importancia de la propiedad inmueble en la política, que tampoco podía arreglárselas sin el *land-tax* como contribución territorial especial[66].

Cuando murió Cromwell en 1658, el ejército aseguró la sucesión de su hijo. Pero inmediatamente estallaron viejos y nuevos conflictos, se despertaron esperanzas de tolerancia, especialmente entre los católicos, y se urdieron conjuraciones que obligaron al Consejo de Estado (*Council of State*) a tomar medidas enérgicas después de que Richard Cromwell no pudiera mantenerse en el poder y los deseos de reforma de todo tipo dominaran la escena política. El clamor por el reforzamiento de las *fundamental laws* era tan perceptible como los deseos de restituir en el trono a Carlos II y a la «Casa de los Estuardo»[67].

El ascenso de Inglaterra a primera potencia marítima y comercial de Europa fue casi paralelo a la caída de la Hansa alemana en el norte y de la potencia española en el sur del continente. En los años que median entre el cierre de la Corte de Pedro en Novgorod en 1494 y el de la de Stal en Londres en 1598, tuvo lugar la fundación de la *Moscovy Company* en 1555 por comerciantes ingleses que se atrevieron a adir la herencia de la Hansa y, por cierto, no sólo en el rentable comercio con Rusia.

Sus privilegios en Hamburgo (1567) y Elbing (1579) pusieron de relieve que, en competencia con los comerciantes holandeses,

se quería estar presente en la zona del mar Báltico bajo la protección de la propia Corona[68]. La dimensión política de esta expansión comercial resultó clara cuando el comerciante inglés J. Merrick, junto con mediadores holandeses, negoció en 1617 la «paz eterna» de Stolbovo entre el zar de Moscú y Suecia. En esta época existía incluso un proyecto para establecer un protectorado inglés en torno al puerto ártico de Arcángel y asegurar y establecer la vía marítima de tal manera que pudiera eludirse el mar Báltico con sus aduanas suecas, cosa que se lograría también después de 1617 en otras condiciones.

Estas relaciones indican por sí solas que los dos Estados limítrofes del norte de Europa tendrían una importancia especial, con su colaboración y sus conflictos, en la política de equilibrio y alianzas dentro del incipiente sistema de Estados, importancia perturbada y fomentada a menudo por la situación del Sacro Imperio y por el conflicto, cada vez mayor, entre España y los Países Bajos[69].

En este conflicto secular, que al menos fue tan significativo como la lucha de Francia contra España, no sólo desempeñaron un papel esencial las acciones bélicas, sino también las posiciones jurídicas, pues se entraba en el terreno de las condiciones que exigía el *bellum justum*. Sobre todo la cuestión de la esencia del derecho de propiedad de los mares, o sea, del derecho marítimo, que vuelve a excitar los ánimos hoy día, tuvo en el holandés Grotius (1583-1645) y en el inglés John Selden (1584-1654) respuestas vigentes hasta las modernas conferencias de derecho marítimo, una vez más en virtud del correspondiente concepto de propiedad.

En su obra *Mare liberum*, de 1609, Grotius se remitía a la «norma primera y más cierta del Derecho de gentes», a saber, que «todo pueblo puede visitar a otro y establecer negocios con él».

Involuntariamente, el Derecho mercantil influye en la ocupación de los correspondientes territorios y zonas extraeuropeos y, por ende, de la *Respublica Christiana*, de tal manera que nadie más pueda comerciar en ellos.

Para aclarar estas pretensiones, planteadas por los portugueses y por los españoles sobre la base del edicto papal *Inter caetera* de 1493, según el cual los territorios ultramarinos se entregaban «en feudo», aunque «con plena soberanía»[70], Grotius distinguía entre el «derecho de posesión (*dominium proprium*)» y el «bien común (*communio*)».

Remitiéndose a juristas españoles, parte del hecho de que «toda propiedad se deriva de la toma de posesión». Pero esta

condición no puede transferirse al océano, «que nos posee a nosotros en vez de poseerlo nosotros a él». Además, «como propiedad común de todos los hombres», el mar formaba parte de la «*res extra commercium,* de las cosas que no pueden ser propiedad particular», por lo que todas las acciones hispano-portuguesas que rechacen estas condiciones con consentimiento del papa deben ser consideradas injustas y dirigidas contra toda la humanidad[71].

Pero este postulado de la libertad de los mares no sólo afectaba a las pretensiones de propiedad de los territorios de ultramar, que a lo largo de los siglos XVII y XVIII se habían convertido en colonias o «dominios», sino también a la piratería, el apresamiento de barcos, el origen de las mercancías o la pesca en las aguas de soberanía reclamadas por Jacobo I y Carlos I, especialmente frente a los holandeses, como ámbito jurídico que querían ver pacificado. En este sentido se anunció en 1633 por primera vez un control de los «*narrow seas*», «por razones de justicia», con la advertencia de que «Su Majestad reclama por derecho la soberanía y la propiedad de todos sus mares mucho más allá de las líneas de demarcación que próximamente se darán a conocer»[72].

En este sentido escribió también Selden en 1636, para Carlos I, su libro sobre el *mare clausum.* Inglaterra negaba a los españoles el derecho al dominio exclusivo de los mares y los holandeses vieron cómo se ponían límites a su navegación mediante la demarcación de un *mare britannicum.*

Selden remonta el «derecho a la propiedad del mar (*dominium maris*)» en el círculo de las islas británicas, como «herencia sagrada», a la inalienabilidad de los bienes «que se suelen contar entre la herencia sagrada de los príncipes». Con gran profusión de argumentos históricos, entre los que también se incluye la sentencia de Séneca «El mar se da y obedece a cualquier ley», Selden concentra su argumentación jurídica en la reflexión de que «el dueño de una cosa tiene derecho a excluir a todos los demás del disfrute de lo que le pertenece mientras no se opongan obligaciones contractuales o un derecho especial en el caso concreto».

Visto así, el disfrute del mar resulta una emanación del orden feudal que el rey puede administrar como propietario supremo. Y, por consiguiente, el «*mare clausum* es un mar que se encuentra en posesión de un individuo (*privatim possessum*) o está separado jurídicamente y por ocupación efectiva, de tal manera que ha cesado de ser accesible a todos y está sometido a un poder jurídico de disposición completa»[73].

En esta argumentación se revela el pensamiento patrimonializado fomentado entre 1629 y 1640. Ciertos pasajes esenciales reaparecen en la famosa Ley de Navegación del 9 de octubre de 1651. En este documento, abolido en 1849 bajo el signo del reactivado librecambio, Cromwell otorga a los comerciantes y armadores ingleses protección nacional frente a la competencia extranjera, especialmente la de los holandeses.

El Lord Protector practicaba un proteccionismo «para ampliación de la flota y fomento de la navegación de Inglaterra» que por primera vez adquirió proporciones mundiales y afectó tanto a «productos de todo tipo traídos de Asia, Africa y América a Inglaterra» como a la importación de mercancías del resto de Europa [74].

Los conflictos bélicos entre Inglaterra y los Países Bajos derivados de estas pretensiones jurídicas fueron solventados en la segunda paz de Westminster, en 1674, tras éxitos y fracasos por ambas partes. En cuestiones como «los límites del *mare britannicum*», «el saludo de banderas» y «los intereses coloniales de ultramar» se llegó a un equilibrio sobre la base de los acuerdos de Breda [75], tal como fueron sancionados en 1667, esto es, en el mismo punto desde el que Carlos II pondría fin en 1660 al experimento de la *Commonwealth* de Cromwell.

En el pluralismo de la condición social, el poder económico y las aspiraciones religiosas incidía también, como en las demás comunidades europeas, la cuestión de la esencia del derecho. El problema del carácter inmemorial del Derecho, en el sentido del «*time out of mind*», se sumó a la discusión, a menudo violenta, sobre la legitimación del dominio como ejercicio del poder, legitimación que podía remontarse, más allá de la Carta Magna de 1215, al Derecho germánico, a la Biblia y, sobre todo, al Derecho natural, que era algo supranacional.

En la afirmación de St. Germain de que «la primera base de la ley de Inglaterra es la ley de la razón» [76] se revela la *ratio* como una categoría que no se presta a enmarcaciones nacionalistas. Pues, por medio del significado que aparece en el concepto sinónimo de la *proportio*, se realiza en ella una legalidad en la que se reconoce la acción de Dios.

Hasta en la *common law*, deslindada luego artificialmente del Derecho romano, se revela esta razón como relación existente ya en la complejidad de las diferentes «transmisiones hereditarias» (*hereditary transmissions*), tal como la ha descrito Hale [77], entre otros, y como la desarrollaron otros con apreciación matemática en el marco de la floreciente doctrina genealógica.

El recurso a los orígenes, fuerza fundamental del pensamiento

revolucionario no sólo en Inglaterra, obliga a plantear la cuestión entre causa y efecto, sustancia y accidente, llegando así también al «origen de los reyes», del que Milton dijo lo siguiente, con respecto a la relación padre-rey: «El padre nos ha engendrado, pero no el rey, porque fuimos nosotros los que hicimos al rey.»

Ni la imagen del sol ni la de la abeja («ladrona abeja tridentina») pueden convencerle del autoestablecimiento de los reyes, máxime cuando incluso «Aristóteles atestigua [...] que el tipo de monarquía asiática, que denomina también bárbara, es *kata nomon,* es decir, conforme a ley». Y en su racionalidad, por ejemplo, en forma de «progresión aritmética», ésta revela cómo ha de comportarse justamente en materia de tributos un rey que no tiene nada que agradecer al pueblo si «ha heredado la Corona», pero ese «pueblo tiene que ser necesariamente *esclavo*» [78].

La defensa de unas condiciones legales racionales tenía que chocar casi obligatoriamente con los lazos nacionales del poder político y suscitar la cuestión ulterior que planteó Thomas White en 1655: «¿Está hecho el país para las leyes o las leyes para el país?»

Las élites nobles y no nobles de Inglaterra han trabajado durante mucho tiempo en este problema [79], hasta llegar a las tres posibilidades de la soberanía, a saber, si corresponde sólo al rey, sólo al rey en el Parlamento o sólo a la ley. Desde Hawke hasta Harrington se buscaron soluciones [80] que recibieron una forma especial en Hobbes y Locke.

El «padre del ateísmo», como calificó a Thomas Hobbes (1588-1679), por su obra principal, *Leviatán,* el clero combativo tras la restauración, es considerado, junto con Bodino, *el* teórico del absolutismo y como «el primer pensador consecuente de la sociedad burguesa» [81]. Pero, lo mismo que ocurrió con Bodino, en su sistemática, entendida como «filosofía política», y sobre todo en la superación de la «guerra civil confesional» y de la «ciencia exacta» [82] se proyectan posiciones y deseos ideológicos que dicen más de sus autores que del propio Hobbes.

Convencido de la «libertad del hombre» según el Derecho natural, de que éste debe «utilizar sus fuerzas según su propio juicio a fin de atender a su autoconservación, es decir, a la seguridad de su vida», Hobbes advierte a todos los que se ocupan del hombre como ser político, tal como actúa en la superación del estado natural dentro de una comunidad organizada,

que tengan en cuenta una distinción fundamental: «Los conceptos de *derecho* y *ley, ius* y *lex,* deben mantenerse [...] separados.»

Pues «un derecho es la libertad para hacer o no hacer algo Una ley, por el contrario, nos determina u obliga a hacer una de ambas cosas. Por tanto, derecho y ley se diferencian en esta medida lo mismo que obligación y libertad». En esta definición dicotómica, que responde a la relación sustancia-accidente, se fundamenta también la tan atacada fórmula de que «el hombre se encuentra en estado de guerra contra todos» [83].

Con ella Hobbes describe menos las experiencias de la guerra civil de Inglaterra y Francia, vividas personalmente, que el conocimiento de la autodeterminación del hombre por medio de la adquisición y seguridad de la propiedad, de la que resulta la comunidad política en forma de Estado, con inclusión de la Iglesia como orden de propiedad de carácter especial [84]. Con esta postura introduce, además, el pensamiento heracliteano de que «la guerra es lo común y el Derecho es contienda, y toda vida surge por contienda, como debe ser» [85].

En el *Leviatán,* cuya imagen del «gran hombre» y del «Dios mortal» está tomada del Antiguo Testamento, mientras que la mecánica de este Estado, que con poder absoluto e ilimitado debe restablecer la paz con la espada [86], proviene de su crítica a Aristóteles y Descartes [87], Hobbes confía en la facultad originaria del hombre para practicar el pensamiento y el conocimiento de sí mismo. Una y otra vez vuelve al principio utilizado también por Voltaire y que resume para él todas las leyes naturales: «No hagas a nadie lo que no quieres que te hagan a ti» [88].

Este punto programático del Sermón de la Montaña, apenas tenido en cuenta en la «valoración del Leviatán» [89], concentra el egoísmo natural del hombre y sus pasiones, y en última instancia también la coordinación de Hobbes entre *actio* y *passio,* en un equilibrio interno que repercute también en la estructura del Estado, a saber, su configuración con arreglo a «la lealtad y la fe», tal como se deriva del orden contractual y de su correspondiente justicia.

Si «el objetivo de toda fundación del Estado es la paz y la protección» [90] al soberano, como titular del poder absoluto, que le es transferido mediante un contrato de todos con todos, no sólo le corresponde el cargo máximo de juez y el mando supremo militar y policíaco, al que se debe obediencia absoluta, sino también el de legislador incondicional, el cual, además del Derecho natural, que responde sustancialmente al Derecho di-

vino, debe observar una limitación absoluta: «Todo el mundo debe saber lo que le pertenece y lo que puede hacer sin ser molestado por el prójimo. Es entonces cuando se puede hablar de propiedad. Como antes de la fundamentación del poder soberano cada cual tenía derecho a todo y la guerra era la consecuencia necesaria, resulta que la creación de la propiedad es necesaria para la paz.»

Se trata, por tanto, de la seguridad del «*meum* y *tuum*», la regulación de «lo bueno y lo malo» y la práctica de lo «justo e injusto». Es en la coordinación contractual de estos tres ámbitos básicos donde Hobbes sitúa las «leyes burguesas», remitiéndose para ello al sistema jurídico y constitucional de «la antigua Roma. Pero como Roma dominaba la mayor parte del mundo de entonces, aquellas leyes regían también para nosotros»[91].

Entre los estudiosos de Hobbes, no sólo los marxistas han intentado interpretar de manera clasista el adjetivo «burgués», a fin de disponer así de un concepto para los cambios efectuados en el sistema feudal. También sirve como prueba de un determinismo histórico que durante la Edad Moderna busca por todas partes la irrupción de la burguesía a fin de poder concebir también históricamente el capitalismo y las revoluciones[92]. Pero a Hobbes, y no sólo a él, lo que le importa es cómo se modifica la naturaleza jurídica y el carácter dispositivo del propio sistema feudal: es, por consiguiente, el desplazamiento del viejo *dominium utile,* con sus deberes públicos en forma de servicio militar, hacia un nuevo *dominium directum,* es decir, hacia la patrimonialización de la tierra feudal.

Esta crisis de la Edad Moderna se vislumbra en el trato de la nobleza hereditaria, en la que más confiaba políticamente[93]. Esa crisis se agudizó porque el rey desafió la resistencia militante de la burguesía, llevado de su creencia de que también podía disponer «feudalmente» de una burguesía socialmente diferenciada, es decir, como propietario supremo. En *Behemoth,* su comprometida historia del Parlamento Largo, redactada en 1688, pero editada en 1889, Hobbes expresa de manera elocuente esta concepción patrimonial del «pueblo» como los acaudalados. La caída del rey se produjo porque cada cual «es tan señor de toda su propiedad que no pueden quitársela bajo ningún pretexto de seguridad general si él no está de acuerdo»[94].

Esta observación trasluce la propia experiencia y el conocimiento de que la alodización de bienes y dinero podía ser utilizada como arma político-posesiva contra los golpes de mano de los reyes, no sólo por los pares y la *gentry,* sino también

por los plebeyos, que en las disposiciones acerca de las tierras, las casas y las fincas veían una parte sustancial de la capacidad política de disponer de sí mismo[95]. Para Hobbes, el burgués es, por consiguiente, el hombre (la mujer se excluye como referencia política salvo en la sucesión) que con su propiedad, mueble o inmueble, puede salir fiador, estando así capacitado para hacer un contrato y en situación de reconocer el valor propio de su cuerpo y de su vida. Esta cualidad es la que da lugar también al «Estado institucional [...] mediante el contrato de cada uno con todos», con la necesaria salvedad de que todo el que hace un contrato conserva la «libertad originaria» y puede y debe incluso ofrecer resistencia al soberano con su poder absoluto si su «desobediencia no va dirigida contra el objetivo de la fundación del Estado»[96].

Además, «los súbditos sólo están obligados hacia el soberano mientras éste tiene poder para protegerlos. El derecho natural de los hombres a defenderse ellos mismos cuando nadie puede defenderlos no puede ser anulado por ningún contrato. El poder absoluto es el alma del Estado. Si se separa del cuerpo, los distintos miembros no reciben ya ningún impulso de ella. El objetivo de toda obediencia es la protección»[97].

Si se piensa que Hobbes podía atribuir este poder absoluto no sólo a un monarca, sino también a una «asamblea», es decir, a un Parlamento en cuanto representación posesiva, no se entiende la discusión, a menudo violenta, en torno a su absolutismo. Pero si solamente se le estudia bajo el prisma del Estado de excepción, como suele hacerse desde Carl Schmitt[98], se pierde entonces de vista el modelo constitucional y contractual existente en la sistemática de Hobbes. Al tratar el concepto de ley, Schmitt deja a un lado, conscientemente, la distinción entre *ius* y *lex*, llegando incluso a omitirla. Pero Hobbes extrae precisamente de ella su principio de que «la ley está en el mando común y no en el consejo», aunque en su preparación no puede pasar sin consejos. Cuando Schmitt omite el adjetivo «común», desestima también las explicaciones expresas de Hobbes sobre el consejo y la índole de los consejeros: «El consejero debe poseer [...] un gran conocimiento de la naturaleza del hombre, de los derechos del Estado y de la esencia de la equidad, de las leyes, de la justicia y del honor»[99].

La doctrina del decisionismo absoluto, tal como predominara entre los positivistas alemanes del Derecho, y no sólo durante la dictadura de Hitler, no ha comprendido, por tanto, la esencia del parlamentarismo porque no ha tenido en cuenta la fórmula de «no hay decisión sin deliberación». Sin esta referencia

deliberativa se desfigura considerablemente la frase «*Autoritas, non veritas facit legem*» (la autoridad, no la verdad, hace la ley) y se desplaza el otro principio de Hobbes de que «el controlador de las leyes no es el *Parlamentum*, sino *Rex in parlamento*[100].

Esta coordinación, sólo imaginable desde una visión contractual de las relaciones entre *rey* y *regnum*, apunta conscientemente al proceso de deliberación en la legislación y otros ámbitos políticos fundamentales. Es decir, la soberanía no se construye desde el caso excepcional de necesidad, sino desde el caso normal libertario, en tanto en cuanto se tiene presente la situación interna del poder regulada por leyes.

Ciertamente, Hobbes sólo ve la libertad del individuo allí «donde la ley calla» y dota al soberano de plenos poderes absolutos, de manera que los derechos de soberanía pertenecen en su totalidad (absolutamente = plenamente) al soberano y a nadie más[101], aunque también están provistos de límites absolutos en el derecho natural y en los mandamientos cristianos. Por eso remite igualmente al malentendido existente en el uso de la libertad que, entre los griegos y romanos, será «no la libertad del individuo, sino la libertad de todo el Estado», de tal manera que éste, consciente de la «libertad absoluta [...], no depende de nadie más», esto es, no está sometido a ninguna jurisdicción externa[102].

Desde esta perspectiva de lo político es como hay que entender a Hobbes y a su sistemática, la cual culmina en el deseo de concebir a la comunidad, en su condición de Estado asociativo, como individuo y como persona.

Con la analogía entre la anatomía del cuerpo humano y el orden político de la propiedad y el poder define la autonomía de este Estado por la capacidad posesiva y contractual de sus ciudadanos adultos y racionales. Estos actúan de acuerdo con las leyes y al mismo tiempo son sancionados de acuerdo con las medidas del soberano, ya sea éste un monarca o un Parlamento.

En sus reflexiones sobre la relación entre dar y tomar, acreedor y deudor[103], la reciprocidad es tan clara como en la relación entre señor y vasallo, padre e hijo, rey y súbdito. Así pues, lo mismo que «antes de la fundación del Estado era el padre o el señor el que tenía el poder absoluto en su familia, y éste no le ha sido quitado, sino que tan sólo le ha sido limitado por las leyes del Estado»[104], el soberano dispone también del mismo poder: sólo es absoluto en el marco del Derecho.

La «doctrina de la inmediación divina» no se opone necesariamente a esto, pues rige tanto para el monarca como para la «asamblea soberana». Además, el soberano depende de mediaciones cuando, por ejemplo, «ciertas cuestiones de hecho o de derecho puedan ser discutibles»[105]. Problema éste que remite al jansenismo, con el que Hobbes entró en contacto durante sus numerosas estancias en París.

Hasta qué punto está orientado su sistema hacia la propiedad lo ilustran principalmente las numerosas manifestaciones sobre la esencia del «rey elegido», el cual «no es soberano, sino que siempre es únicamente servidor del que tiene el poder propiamente dicho»[106]. Tras esto se oculta de nuevo el modelo de la *duplex majestas* con su hincapié en el *dominium absolutum*, que sólo puede corresponder a los propietarios plenos y que es visible en la sucesión, es decir, en el instante de la muerte del soberano único, del monarca. Hobbes utiliza de manera correspondiente la fórmula «*dominion or soveraignty*»[107] para poner de relieve esta referencia.

Es el miedo a perder la vida y la propiedad el que hace que este hijo de pastor protestante, publicista político y educador de príncipes (fue tutor de Carlos II) tome tan apasionadamente partido por un Estado fuerte, aunque sin decidirse por una «clase burguesa», si se prescinde del hecho de que por sus relaciones con los condes de Devonshire estaba fuertemente interesado en la nobleza y en sus ideales de virtud. Su racionalidad político-jurídica, llevada parcialmente de la teutomanía de la época, determinada por la herencia grecorromana y dirigida por el «método geométrico», actúa también en el ámbito de las dos formas de justicia como modificación de la sistemática aristotélica. Las especulaciones sobre el estado natural refuerzan esta posición, reflejada en las referencias bíblicas, las cuales presentan una y otra vez a Hobbes como cristiano a pesar de su radicalismo y sus ataques a la Iglesia establecida[108]. Por mucho que deseara la autoridad de un Estado fuerte, no fue defensor del absolutismo patrimonial que degradaba a los cristianos y a los ciudadanos libres (*freeholders*) a la condición de esclavos hereditarios.

Pero si se considera a Hobbes como el «padre del absolutismo»[109] y se valora su fórmula de que «el hombre es un lobo para el hombre»[110] como expresión de un pesimismo totalitario, aunque hay muchas cosas en su obra que se oponen a ello, John Locke (1632-1704) aparece entonces de forma natural como el

precursor del Estado constitucional, del Estado de derecho liberal. La frecuente contraposición de supuestos representantes del absolutismo con defensores del contrato, practicada también entre Bodino y Altusio, resulta, por eso, muy difícil de aplicar en el caso de Locke. Pues especialmente en su obra principal *Two treatises of government,* que parece haber nacido poco antes de la *Glorious Revolution* [111], desarrolla una concepción de los contenidos y objetivos de toda política de una forma que en muchos respectos coincide con la de Hobbes y Jacobo I.

Como hijo de un funcionario del juzgado que había servido en el ejército del Parlamento, Locke recibe una excelente educación, completada con sus estudios en Oxford, en el Christ Church College. De ideas realistas en un principio y opuesto incluso a las tendencias tolerantes de la época, se convierte en el médico de cabecera del conde de Shaftesbury (A. Ashley Cooper), pasando paulatinamente a ser un defensor de la tolerancia, debido, no en última instancia, a sus estudios de las *Meditationes* de Descartes y a su vinculación a la política *whig* del conde. Resultado de este cambio de opinión fue el *Essáy concerning toleration,* que reclamaba también la tolerancia religiosa, y el proyecto de una constitución para Carolina, en el que pudo colaborar [112]. Escritos sobre cuestiones monetarias y comerciales complementan su actividad pública como secretario de Estado para asuntos eclesiásticos y comerciales. Las relaciones con Shaftesbury lord canciller y presidente del Consejo de la Corona, le llevan dos veces al exilio, primero a Francia (1675), luego a Rotterdam (1683), dado que su patrocinador se opone enérgicamente a la cuestión de la sucesión de Carlos II y llega incluso a urdir una conjura contra el rey [113].

La victoria de Guillermo de Orange permite a Locke volver en 1689 a Inglaterra, que, en el marco de una «revolución incruenta» y protegida de una invasión militar, luchaba por «el mantenimiento de la religión protestante y por el restablecimiento de las leyes y libertades» [114] que el tirano Jacobo II había puesto en peligro.

Las intenciones absolutistas de la Corte tuvieron un apoyo importante en el periodismo comprometido de Robert Filmer, cuya obra principal, *Patriarcha or the natural powers of kings,* apareció en 1680 [115]. En el *First treatise of government,* Locke se dirigía contra la tesis de la inmediación divina del poder real. En el segundo tratado sobre el sistema racional de gobierno, desarrollaba un programa de «centro moderado» que en amplios pasajes aparecía como un comentario a las exigencias del Decálogo y del Sermón de la Montaña, reforzado con refe-

rencias a la doctrina de R. Hooker acerca del contrato en su obra *The lawes of ecclesiasticall politic,* que partía de la igualdad cristiana de todos los hombres. En ella aparecen ecos evidentes del «*dilige, et quod vis fac*» de San Agustín, y en el centro de sus reflexiones, analogías y aclaraciones sobre la esencia de la política y del gobierno está «el derecho a crear leyes para la regulación y el mantenimiento de la *propiedad* [...]»[116].

Como a Hobbes, lo que le importa es, sobre todo, establecer en una comunidad lazos, instituciones y reglas cuya meta suprema no es solamente el bien común, sino especialmente «lo que sirve para la conservación de la vida: su libertad, su salud, sus miembros o sus bienes». Se dice al individuo que, de toda política, ha de esperar, para garantía de su persona, la cual debe desarrollarse multilateralmente, una justicia practicada por quienes deben gobernar *conforme a la ley* sobre la base de contratos de dominio. Y a las «correspondientes leyes estatales» les concede únicamente que «sólo están justificadas en tanto en cuanto se basan en la ley natural, por la que deben regirse e interpretarse»[117].

Vuelve a darse aquí la distinción entre *ius* y *lex,* que se corresponde con la coordinación entre Estado natural y comunidad, de manera que las leyes naturales «atan *absolutamente* a los hombres», como observa Locke con una cita de Hooker.

Para él, como ya se ha dicho en otros lugares, el atributo *absoluto* no sólo significa *separado,* sino también *completo* en el sentido de un límite que uno no debe rebasar si no quiere convertirse en delincuente y despreciador de la libertad legal. Además, entiende como tal la plenitud de posibilidades que dimanan de los derechos naturales para el hombre político. No aplica de una forma tan hermética como Hobbes este concepto al hombre, sino también a la mujer[118], contradiciendo así a Filmer y a otros que pretendían derivar y legitimar el absolutismo de la posición de Adán y del poder paterno.

Locke está convencido de que «todo hombre tiene la propiedad de su propia persona». Por eso convierte este valor fundamental en *leitmotiv* general de su filosofía política y define la propiedad en sí a partir del trabajo individual: como apropiación de bienes en los límites del *ius divinum* y del *ius naturale*[119]. Ambos campos se complementan introduciendo como restricción adicional, incluso para el conquistador, la categoría de «guerra justa», derivada del *ius gentium.* Pues el conquistador tiene derecho a poner fin a la vida de los sometidos, pero no le está permitido usurpar su propiedad más allá de la indemnización. Esto rige también en el terreno militar, en el que Locke

exige expresamente la «obediencia absoluta» o «ciega» del soldado frente a sus superiores. Pero esto no significa que el superior, «pese a su *poder absoluto* sobre la vida y la muerte, pueda disponer de un solo céntimo de la fortuna de este soldado, ni quitarle lo más mínimo de sus bienes» [120].

Según Locke, la protección de la propiedad material es el objetivo de todo gobierno justo conforme al Derecho natural y, por tanto, también la causa de que los hombres abandonen el Estado natural. Es cierto que en éste son «dueños absolutos de su propia persona y de sus propiedades», pero sólo «dentro de los límites del Derecho natural», y se enfrentan a la situación de que, a pesar de este poder absoluto, no gozan de ninguna seguridad absoluta. Pues falta una «ley [...] firme», un «juez imparcial» en casos de litigio y una aplicación segura del poder para castigar los delitos. Debido a estas deficiencias, los hombres se someten a la protección de la mancomunidad (*commonwealth*), concepto que en alemán se traduce erróneamente con el término Estado (*Staat*).

Pero el contrato con semejante mancomunidad, cuya naturaleza debe basarse en la reciprocidad con triple efecto (juez), sólo es racional, en el sentido de justo, cuando supone una mejora decisiva con respecto al Estado natural. Sus obligaciones tienen que regir también en el Estado de derecho y, por tanto, bajo un «gobierno político o civil», aunque cualitativamente mejorado gracias a la supresión de las deficiencias individuales que dificultan la vida en el Estado natural [121].

De estas reflexiones deduce también Locke su crítica decisiva a la «monarquía absoluta, que algunos hombres tienen por único gobierno del mundo», por permitir que el potentado, de acuerdo con una concepción falsa del *ius divinum,* actúe en estado natural. Es decir, por permitirle también ser su propio juez, mientras que sus súbditos han de ser esclavos porque no tienen ninguna posibilidad de defensa contra los abusos, actos de violencia y represiones del «soberano absoluto» y ven en peligro su propiedad. Pero, para su mayor seguridad, han establecido un contrato con la mancomunidad, tal como lo concibe la mayoría del pueblo poseedor, sin que el derecho natural del individuo pase a ser un perjuicio permanente [122].

Locke capta así la esencia del absolutismo patrimonial, su arbitrariedad posesiva, que simula el bien común para defender los propios intereses dinásticos. De ahí que resulte incomprensible colocarle, bajo la presión de las dictaduras del terror del siglo XX, al lado del totalitarismo, junto con Hobbes [123], sobre todo teniendo también en cuenta que su doctrina de los

poderes justifica en última instancia un «gobierno de Derecho» y prevé un sistema de «controles y equilibrios» (*checks and balances*) para proteger al individuo y a su propiedad.

De un modo totalmente tradicional y partiendo del orden contractual del sistema feudal hace que toda ley dependa de la aprobación de los miembros de la mancomunidad, es decir, vincula el legislativo a un consenso fundamental. El legislativo, como quiera que esté compuesto, no puede, por eso, «tener nunca derecho a destruir, esclavizar o explotar con premeditación a los súbditos». Con la obligación del consenso se cierran las puertas al «poder arbitrario». En estas condiciones, el ejecutivo es el encargado de dividir al legislativo en la cuestión personal. Pues, «dada la debilidad de la naturaleza humana, siempre dispuesta a emplear el poder [...], sería una tentación demasiado grande que las mismas personas que tienen el poder de dictar leyes tuvieran también en sus manos el poder de ejecutarlas». Podrían eludir «la obediencia a las leyes», cosa que no puede constituir el objetivo de la naturaleza contractual de la mancomunidad [124].

En el ejecutivo se incluye también la judicatura, como ocurrirá más tarde con Montesquieu, de manera que este tercer poder debe cuidar preferentemente de que se observe el «*empire of laws and not of men*».

Más allá de este ordenamiento tricotómico, que, visto desde la herencia contractual de la vieja Europa, no resulta ninguna sorpresa, Locke propone aún la actividad de un poder federativo especial que regule la relación de la mancomunidad con el exterior. Pues frente a su entorno se mantiene en estado natural, al modo de una persona individual, de un individuo, lo que, como es sabido, significa lo indivisible. También aquí Locke se diferencia bien poco de Hobbes: subordina este poder especial, personalmente, a los titulares del ejecutivo [125].

De modo correspondiente, Locke exige además una prerrogativa, una especie de poder especial del ejecutivo para «actuar sin prescripción legal —y a veces incluso en contra de la ley— en favor del bien público según su parecer». Lo que aquí se apunta es la posibilidad de aclarar un Estado de excepción, que requiere la intervención del ejecutivo en un caso aislado a fin de preservar al conjunto de un daño improcedente. El gobierno tiene que poder reaccionar rápidamente a los cambios súbitos, pero en el marco del Derecho, pues el «poder de prerrogativa» no es más que un «poder para hacer el bien». En caso de abuso, el pueblo puede restringirlo, en su calidad de soberano propiamente dicho [126], lo mismo que también le permite em-

plear «la fuerza contra la violencia injusta e ilegal». Pues con semejante medida el rey injusto da paso al Estado de guerra, colocando así a sus súbditos en la libertad del Estado natural para defender su piel y su hacienda [127].

Locke sabe distinguir muy bien entre el tirano, en el sentido del usurpador, y el verdadero rey, lo mismo que también distingue entre «poder absoluto» y «poder arbitrario». Curiosamente se remite a Jacobo I, cuyo discurso de 1610 ante el Parlamento cita profusamente: «Todo rey justo está obligado (por un doble juramento) en un reino consolidado a respetar el contrato establecido con su pueblo mediante las leyes» [128]. Locke defiende expresamente a este rey en contra de las posiciones de Filmer. Este es un signo más de cómo podían entender erróneamente el *ius divinum* y el absolutismo los contemporáneos y los eruditos de la posteridad al no tener en cuenta la separación entre *ius* y *lex* o la relación sustancia-accidente. Para Locke, ésta desembocaba en la teoría de las «cualidades primarias» y «secundarias», justificaba su sensualismo empírico e influía también en su filosofía política y en su pedagogía, cuyo individualismo es inalienable por ser el único que educa en la «autorresponsabilidad» del hombre, sin la cual resulta insoportable la constitución contractual cuando el hombre mismo se ha hecho intratable [129].

Lo que, pese a todas las diferencias, unía a Hobbes y a Locke no era únicamente el rechazo de la concepción aristotélica de la desigualdad de los hombres, sino también la crítica del recurso de Filmer al origen de la monarquía, tal como se lo imaginaba en Adán. Este debía de haber poseído «el poder (*dominion*) más absoluto que jamás hubiese tenido ningún monarca desde la creación», poder que tenía que ser el modelo de la Corona. Su esencia respondería a «la soberanía del príncipe sobre las leyes», por la sencilla razón de que ha habido «reyes mucho antes de cualquier ley». De esta manera, la cuestión fundamental de toda estatalidad se reduce a la relación, tan discutida, entre causa y efecto, sustancia y accidente, en cuyo marco la relación entre libertad y necesidad obligaba a tomar decisiones en favor del sistema. Filmer se concentra en un derecho natural (*law of nature*) que prescribe al rey y soberano «la seguridad de su reino» como ley principal, permitiéndole que «por necesidad esté por encima de las leyes» [130].

Esta argumentación no le distancia demasiado de Hobbes y Locke. Pero defiende la seguridad antes que la libertad, mien-

tras que Hobbes prefiere alcanzar la seguridad por medio de la libertad, con la unión de poderes, y Locke persigue el mismo objetivo con la separación de poderes, aunque en determinados casos la acumulación de competencias estatales pueda aumentar de tal manera sobre el poder de prerrogativa que revista el carácter de necesidad a fin de imponer el Derecho frente a leyes primitivas o hacer que hable la clemencia antes que el Derecho.

La historia de la Restauración, desde 1660 y después de la revolución de 1688, revelaría de manera múltiple que toda política podía y debía concebirse como emanación del pensamiento posesivo.

c) *Carlos II y la Restauración desde 1660. El escenario en torno a Guillermo de Orange. Tories y whigs. Papismo amenazante y absolutismo incipiente. La «Gloriosa Revolución» de 1688. «Bill of rights»*

Durante veinte años justos, Inglaterra vivió una época de experimentos políticos que no con toda razón se ha llamado interregno. Pues Carlos I no fue ejecutado hasta 1649 y su hijo Carlos II conservó sus derechos al trono, aunque sin poder hacerlos valer. Esto no fue posible hasta la muerte de Richard Cromwell, cuando, bajo la protección del general Monk, el Parlamento de la Convención reconoció la sucesión de Carlos II y llamó a éste desde el exilio holandés, colocándolo en el trono y otorgándole la dignidad de rey: tras la rebelión de Booth, el golpe de Estado del ejército y la «segunda disolución del Parlamento Depurado (*Rump Parliament*)», ésta parecía ser la única solución al caos existente[131].

El pretendiente al trono, asesorado por Edward Hyde, conde de Clarendon (1609-1674) aceptó la «*vocatio regis*» por este Parlamento una vez que su *Declaration of Breda* hubo preparado el terreno para la reconciliación condicionada entre las Iglesias, los partidos y los estamentos propietarios enemistados. En esta declaración insistía en la seguridad de la «posesión pacífica» de los derechos reales y planteaba un orden constitucional basado en «la restauración de los derechos justos, antiguos y fundamentales del rey, de los pares y del pueblo».

Con el renovado establecimiento de esta tricotomía, existía la posibilidad de equilibrar a nivel contractual el pluralismo de los intereses políticos, sobre todo teniendo en cuenta que Carlos II proponía una amnistía general para toda clase de deli-

tos, incluida la garantía de las posesiones existentes hasta de los peores adversarios de otros tiempos [132].

Pero fue precisamente esta concesión la que indignó a sus propios partidarios entre los caballeros, y no sólo en el Parlamento, puesto que no todos recuperaron los bienes que desde 1640 habían tenido que entregar por lealtad a los Estuardo durante las «grandes revoluciones». No es de extrañar, por tanto, que tras la subida al trono de Carlos II «resonara aún más fuerte el clamor por la tierra, ya que la propiedad inmueble seguía siendo el objetivo de la ambición, la fuente más importante de riqueza, de poder político y de influencia social» [133].

Este problema sólo se solucionó en parte, lo mismo que la importante cuestión financiera para la Corte, el gobierno y el ejército. Es cierto que el Parlamento concedió al rey y a sus herederos ingresos «perpetuos» por medio del «*hereditary excise*», impuesto sobre las bebidas alcohólicas, el café, el té y otras mercancías, como compensación por los tributos perdidos de la antigua propiedad feudal, pero estos ingresos no bastaban, a pesar de los ingresos complementarios provenientes del «*additional excise*» y demás subvenciones [134].

La crisis financiera se puso de manifiesto en la guerra contra los Países Bajos entre 1665 y 1667, llevando incluso, tras la caída espectacular de Clarendon, que tuvo que huir a Francia en 1667 [135], a la aproximación entre Carlos II y Luis XIV, una vez que hubo fracasado la Triple Alianza entre Inglaterra, los Países Bajos y Suecia contra Francia. Lo mismo que Suecia, que quería beneficiarse del conflicto de intereses entre Inglaterra y los Países Bajos en el mar Báltico y en el comercio ruso y que de repente tenía perspectivas de recibir subsidios españoles por su incorporación al Tratado de Garantías (La Haya) de 1669, Carlos II recurrió también al dinero francés. ¿Exito de la política monetaria del Rey Sol? En un acuerdo secreto repartió los Países Bajos con Carlos II, lo mismo que antes quiso hacer Carlos Gustavo X de Suecia, junto con Holanda, con respecto a su enemigo mortal: Dinamarca. Tan sólo la mentalidad posesiva de la época explica planes como los que en realidad se llevaron a cabo en Polonia desde 1722 hasta la destrucción de su estatalidad libertaria [136]. Luis XIV consiguió incluso comprar con dinero al aliado de los Estados Generales, el elector de Brandemburgo, lo que hizo que España ofreciera ayuda a los Países Bajos. Esta parecía tanto más deseable cuanto que Suecia también se sentía atraída por el dinero de Francia. La guerra que Carlos II inició en 1672 contra los Estados Generales por un incidente de banderas fue librada por los Esta-

dos Generales en mar (victoria de Ruyter sobre la flota inglesa) y en tierra, donde Guillermo III, tras las dificultades iniciales, infligió algunas derrotas a los generales Turenne y Condé [137].

Esta sorprendente resistencia de la república holandesa, cercada por todos lados, fue precedida de un cambio espectacular de régimen, el cual tendría también importancia fundamental para la historia de Inglaterra. El régimen republicano, dirigido por los hermanos De Witt, a los que, políticamente, estaba muy próximo el filósofo y pulidor de lentes Baruch Spinoza [138], tuvo un fin dramático tras la acción bárbara del populacho de La Haya.

A ellos, que tanto habían hecho por la conservación, la expansión colonial y la reputación de su república en Europa [139], les fue arrancado el corazón en La Haya. Leibniz, que durante esta época no sólo había estado en la Royal Society de Londres, donde presentó una especie de computadora mecánica, sino que también había reflexionado acerca de la *securitas publica* de Europa, informa de este asesinato tras una visita a Spinoza y dice que éste quería colocar un cartel contra los asesinos, pero que se lo impidieron circunstancias triviales. En el cartel debían figurar las palabras: «*Ultimi barbarorum*» [140].

Spinoza (1632-1677), expulsado de la comunidad judía por «terribles errores», defensor de la tolerancia religiosa y del republicanismo contractual, descubrió, gracias a este derramamiento de sangre, que la libertad por él imaginada en el marco de la razón debía ser conquistada una y otra vez, exigiendo que cada hombre reciba garantías para sí mismo de acuerdo con el derecho y la ley, pero no de acuerdo con la religión y la soberbia hereditaria.

Este programa de libertad republicana como «finalidad del Estado» [141] corría un gran peligro, ya que Guillermo de Orange, provisto de plenos poderes dictatoriales, se convirtió en estatúder hereditario de los Países Bajos. La prohibición del *Tratado teológico-político* de Spinoza, una de las principales obras de la Ilustración política, anunciaba la victoria de la ortodoxia reformada, y el hecho de que casi al mismo tiempo se prohibiera la traducción holandesa del *Leviatán* de Hobbes ilustra una vez más que esta obra no respondía en absoluto a la ideología del absolutismo hereditario tal como se había iniciado con Guillermo III, aunque sin haberlo llevado a término [142].

«Las discordias no surgen tanto del fervoroso celo religioso como de la diferencia de los afectos humanos» [143]. Este pensamiento de Spinoza, reforzado por la experiencia sufrida en el

trato con el judaísmo ortodoxo y los calvinistas, es aplicable también en muchos aspectos a la situación de Inglaterra.

Carlos II había intentado conseguir allí, siguiendo las instrucciones de Clarendon, un equilibrio entre las distintas Iglesias y sectas. Lo que le importaba era la «paz pública entre la Iglesia y el Estado». Esto significaba, al mismo tiempo, la renovación de la esencia corporativa de las instituciones, cuyos representantes a todos los niveles tenían que prestar un doble juramento. Por un lado, el de utilizar las armas «contra el rey», y, por otro, el de abandonar los vínculos religiosos que en el pasado iban dirigidos contra las conocidas leyes y libertades de este reino». Con ello se aludía sobre todo a los hombres del Covenant y, en última instancia, también a los católicos, a los que Carlos II no podía ayudar permanentemente a pesar de todos sus esfuerzos [144].

Se creyó posible solucionar la cuestión religiosa mediante distintas *Acts* y el llamado *Clarendon code,* código de leyes contra todos los *dissenters* (discrepantes religiosos de la Iglesia anglicana), dictados por el Parlamento dominado por los caballeros. Pero el clima de intolerancia contra todos los inconformistas se agudizó también a causa de la cuestión de los bienes raíces, una vez que se reintrodujo el viejo *Prayer Book* (libro de oraciones), y hasta los obispos pudieron ocupar sus escaños en la Cámara de los Lores [145].

La lucha entre el rey, que con ayuda del «*suspending power*» procuraba suavizar las resoluciones parlamentarias sobre cuestiones religiosas en favor de los católicos y de los puritanos, manteniendo así vivo un conflicto permanente [146], y los representantes de la Cámara de los Comunes pone de manifiesto que este reino estaba lejos de haber logrado ese nivel de tolerancia entre sus «tres naciones» y sus al menos «cuatro religiones» que, como ya se ha mencionado, se había conseguido cien años antes en Transilvania.

Y por lo que respecta al parlamentarismo, el sistema libertario de Suecia era más eficaz, desde el sistema de comités hasta la representación de los campesinos, quienes, prescindiendo de las rebeliones, no desempeñaron ningún papel político en Inglaterra. No obstante, el sistema de dominio de este país, que mantuvo especialmente a Irlanda en una situación de dependencia económica y privación de sus derechos políticos [147], suele figurar como modelo, sobre todo por la ley de *Habeas Corpus* de 1679.

En esta ley fundamental, que en principio fue también incluida en 1784 en la Constitución de los Estados Unidos de

América, se concede a los «súbditos del rey» protección jurídica, a fin de moderar las extralimitaciones ilegales de los funcionarios públicos de la justicia, para lo cual «en el curso de tres días» el tribunal correspondiente debe comprobar la legalidad de toda detención. La repetida referencia al caso de felonía en este documento, que es considerado como manifestación del Estado de derecho y fue proclamado aún en 1948 en la zona de ocupación americana en Alemania, indica lo mucho que está marcado el pensamiento constitucional moderno por la organización feudal y sus garantías posesorias.

Al mismo tiempo, esta ley remite a la reforzada conciencia del valor posesorio del propio cuerpo, que las leyes estatales debían garantizar contra cualquier arbitrariedad. Pero la Iglesia y el Estado sólo podían disponer del espíritu y de la fantasía mediante prohibiciones que había que romper una y otra vez, como si siempre hubiera que comprobar la frase de Shakespeare en *Hamlet*: «Tratad a cada hombre según sus méritos, y ¿quién estará a salvo de los golpes?» [148]. Milton, político y poeta, supone, igual que muchos, que la pretensión de virtud y la perfección de carácter del hombre se quebrantan ante una realidad dominada por defectos, afectos y efectos. De ahí la exhortación a la lucha en su *Paraíso perdido,* que Adán y Eva deben superar, lo mismo que Cristo contra Satanás en el *Paraíso recuperado* [149].

En la tensión entre lo perdido y lo recuperado la política se desarrolló en Inglaterra dentro de un pluralismo de opiniones e intereses que, de vez en cuando, podía llevar a la formación de dos bloques sólidos. La formación de dos partidos políticos en tiempos de Carlos II reforzó un rasgo fundamental de la historia y la política inglesas, tal como se observa también en otros lugares de Europa. Dicho en palabras de John Bull: «Cuando Adán araba y Eva hilaba, ¿quién era el noble [*gentleman*]?» Traducida a la idea que de sí mismo tiene John Bull, como se denomina satíricamente a los ingleses desde 1712, la relación entre «lores» y «comunes» conduce también a la cuestión de los *tories* y los *whigs* a través de la fórmula de las «*two nations*» que deben constituir Inglaterra: los ricos y los pobres, los poseedores y los desposeídos.

Hasta qué punto la tricotomía y el equilibrio de la constitución de la vieja Europa podían estar sujetos a la influencia de la política exterior y de seguridad lo demuestra no sólo el Sacro Imperio con su «nación católica» y su nación «evangélica», sino también Suecia con sus partidos de los «sombreros» y los «gorros». Algo muy parecido ocurrió en Inglaterra, donde Luis XIV, por

medio de su embajador Barillon y de su amante, Madame Carwell[150], intentó doblegar con grandes sumas de dinero tanto al rey y sus partidarios como al Parlamento.

Pero desde 1674, cuando Carlos II destituyó al llamado ministerio Cabal[151] y el conde de Danby, Thomas Osborne, pasó a ser lord canciller, se apoyó en los Países Bajos, donde el príncipe de Orange había conseguido en 1672 «el derrocamiento de la ley» y se estaba convirtiendo en el «ídolo de Holanda»[152].

Aunque Osborne, en su calidad de dirigente y sobornador influyente de la Cámara de los Comunes, sometida a él, estaba personalmente interesado en un *government by constitution,* no le molestaba, como partidario de la Casa de los Estuardo, el cambio de Estado efectuado por el antiguo adversario del otro lado del canal. Al contrario, la nueva posición de Guillermo aumentaba su reputación y Osborne se prestó a casarlo con María, hija de Jacobo, el cual en 1685 sucedió a su padre con el nombre de Jacobo II. La condición de esta unión era la seguridad de la Iglesia anglicana, la monarquía restaurada y el sistema parlamentario.

Pero éste se vio expuesto a una grave crisis a partir de 1681. Pues Carlos II pretendió pasarlo por alto, además de destruir la autonomía de las ciudades y pretender prohibir la participación de los gremios urbanos en las elecciones a la Cámara de los Comunes. Las persecuciones de los *dissenters* caldearon los ánimos hasta que se llegó a la frustrada conspiración de Rye House, en 1683, para asesinar a Carlos II y su hermano Jacobo. El cabecilla de esta conjura fue Shaftesbury, que pudo huir a Holanda, llevándose también a John Locke[153].

En Osborne se suele ver al fundador de los *tories* propiamente dicho y en Shaftesbury al de los *whigs*. Estas agrupaciones, que determinarían esencialmente la política inglesa hasta la crisis partidaria de 1756, se había formado ya antes de 1660. Los *tories* (mote que se daba a los bandoleros católicos irlandeses) se reclutaban en primer lugar entre los terratenientes y entre el clero anglicano. Por su fidelidad al rey, que podía llegar hasta la «obediencia ciega», eran considerados como un partido constitucional, mientras que los *whigs* o *«violent coventers»* (mote injurioso de los partidarios escoceses del Covenant) se reclutaban principalmente entre las filas de los *dissenters* y comerciantes y subordinaban programáticamente el sistema contractual al bien común. Esta polaridad, agudizada más tarde con el derecho de voto de la mayoría, no excluía, sin embargo, que en ambos campos fuesen mayormente aristócratas los dirigentes de estos partidos, que desde 1679 portaban los nombres menciona-

dos y encarnaban el conflicto de la época entre *realistas* y *patriotas* [154].

Esto se pone de relieve especialmente en la cuestión de la sucesión al trono, directamente relacionada con la libertad religiosa. El llamado «complot de los papistas» de Titus Oates, de 1678, y la publicación de los planes «para la conversión de los tres reinos» al papismo, fraguada con la ayuda de Francia en el círculo del duque de York [155], favorecieron considerablemente a los *whigs* en la Cámara de los Comunes.

En la *Exclusion Bill* de 1680 los *whigs* intentaron «excluir a Jacobo, duque de York, convertido de la religión protestante a la papista, [...] en virtud de la autoridad del Parlamento actual, e incapacitarlo perpetuamente para heredar, poseer o gozar la corona de este reino y del reino de Irlanda [...]». No debía tener ninguna posibilidad de ejercer «ningún *dominium,* poder, jurisdicción ni autoridad en los mismos reinos». El miedo a un «cambio total de religión» [156] llevó a los *whigs,* encabezados por Shaftesbury, al intento de atentado, aunque el temor a un régimen arbitrario, como el que podía originar la «obediencia ciega», movía a desesperación los ánimos.

Los *tories,* cuyo caudillo Osborne mantenía encarcelados a los *whigs,* reconocieron los peligros derivados de la política de los sucesores al trono, pero querían impedir el deslizamiento hacia el papismo y el absolutismo mediante limitaciones constitucionales. Como es sabido, ambos deseos eran imposibles de realizar. Pero los esfuerzos efectuados en este sentido condujeron en 1685 a una amenazadora crisis, organizada incluso por la propia Corte. La rebelión de Jacobo, «duque de Monmouth», en el verano de 1685, agravó todavía más la situación. Según sus propias declaraciones, luchaba contra la «usurpación y tiranía de Jacobo, Duque de York», y en una proclama se arrogó la «autoridad soberana y real como rey» [157], lo que motivó la resistencia de Jacobo II.

La sangrienta campaña del general Kirke y sus soldados, «endurecidos especialmente en la lucha contra los beréberes de Tánger», y apoyados por el «morbosamente cruel juez Jeffrey», supuso una terrible venganza de los rebeldes y proporcionó a Jacobo II la base para el establecimiento de un ejército permanente [158].

La «milicia» anterior, declaraba en noviembre de 1685 a los *tories* de la Cámara de los Comunes, «no basta para estas ocasiones», es decir, para derrotar las rebeliones. Por esto no había nada mejor que «un buen poder militar de tropas bien diciplinadas con un sueldo permanente que pueda defendernos

contra ellas». Y en toda una serie de oficiales observaba una falta de lealtad. No se fiaba de ellos por razones religiosas, por lo que pedía también el ascenso de oficiales católicos, contando para ello con la aprobación de la Cámara. Pero aquí se puso de manifiesto que los *tories*, a pesar de su lealtad al rey, no querían abandonar sus lazos con la cláusula constitucional de «la Iglesia y el Estado» y le negaron la autorización, pues veían venir, como consecuencia de este proceso, «el exterminio de nuestra religión establecida por ley» y, asimismo, el fin de las libertades y derechos de Inglaterra[159].

El resto de la política de Jacobo II, con el desplazamiento de los puestos más altos de los políticos y funcionarios *tories*, sustituidos ahora por católicos, con los ataques a las propiedades de la Iglesia anglicana y la reintroducción de la Alta Comisión como instrumento de represión de la Iglesia, así como con intervenciones ilegales como la efectuada en el colegio de la Magdalena de Oxford, atizó los sentimientos revolucionarios. Las repercusiones de la persecución de los hugonotes franceses en el marco de la revocación del Edicto de Nantes en 1685 contribuyeron en Inglaterra a aumentar la resistencia contra la recatolización, que, sin embargo, no era apoyada por el papa Inocencio XI en esa forma. Los señuelos de Jacobo II de mejorar la situación de los católicos y los inconformistas mediante decretos de indulgencia[160] no tuvieron éxito alguno, mientras que, al mismo tiempo, los distintos grupos de la oposición nacional, *tories* y *whigs*, establecieron con Guillermo de Orange unos contactos que inauguraron lo que luego se llamó la «Gloriosa Revolución».

Los cambios efectuados en el sistema constitucional, que tras el nacimiento de un sucesor en 1688 apuntaban hacia el absolutismo patrimonial, se habían insinuado a otro nivel. En 1683, la Universidad de Oxford condenó el principio fundamental de que «la soberanía de Inglaterra yace en los tres estamentos: el rey, los señores y la comunidad», cuyas premisas radican en un «contrato recíproco [...] entre el príncipe y sus súbditos»[161]. Se ve claramente la dirección que también seguiría casi al mismo tiempo Suecia: la exclusión de la tricotomía, cuya existencia garantizaba esencialmente la ley de *habeas corpus*, lo cual no agradaba a Jacobo II. En 1689, la suspensión temporal de esta ley por el Parlamento sería aprobada como protección y confirmación del poder constitucional a fin de impedir su regreso[162]. Pues, desesperados los actos de autoridad de este rey católico, los parlamentarios habían pedido la ayuda activa de Guillermo de Orange.

En la famosa *Letter of invitation* se explican al estatúder hereditario las razones de la petición de ayuda, justificando al mismo tiempo una especie de permiso nacional para la invasión militar. Ya no se está en condiciones de «defenderse por sí mismo» y «el pueblo está tan descontento con la dirección actual del gobierno en lo referente a su religión, sus libertades y sus propiedades» que «diecinueve de veinte partes del pueblo... desean un cambio» y anhelan protección y seguridad[163].

En el momento de ser enviado este escrito, que Osborne redactó con el depuesto obispo de Londres, Compton, representantes *whigs* y otros, el ejército permanente de Jacobo II se hallaba en un estado de máxima tensión. Y cuando se efectuó el desembarco del ejército de Orange el 5 de noviembre de 1688 en la bahía de Tor, John Churchill, más tarde conde de Marlborough y compañero de armas del príncipe Eugenio, abandonó el ejército del autócrata, quien en el momento decisivo rechazó la ayuda de Luis XIV, mientras que Guillermo III era respaldado por gran parte de la Europa protestante[164].

Por razones comprensibles, la historiografía inglesa tiende a presentar el levantamiento contra Jacobo II como una cuestión interna inglesa[165]. Pero la intervención de Orange difícilmente hubiera sido posible sin el respaldo del norte.

Así pues, el estatúder hereditario logró establecer el 22 de octubre de 1688 el llamado Concierto de Magdeburgo. En él los estamentos imperiales alemanes de Brandemburgo, Sajonia, Hannóver y Hessen-Kassel se comprometieron a asegurar la invasión con ayuda de Dinamarca y a contener las tropas de Francia en la línea del Rin. Hasta el emperador y la Alianza de Augsburgo constituían en la frontera occidental del Sacro Imperio un factor tan importante que Luis XIV no se atrevió a llevar a cabo la invasión de los Países Bajos por falta de tropas[166].

¿Fue casual para este concierto de potencias con vistas a la protección de la religión y las libertades de Inglaterra se eligiese a Magdeburgo, símbolo de la arbitrariedad papista, y precisamente en el aniversario de la «conspiración de la pólvora», un día antes de que Von Lützen emprendiera la invasión? Lo cierto es que esta intervención en Inglaterra posee un valor histórico semejante a la de Gustavo Adolfo en la guerra de Alemania. En ambos casos había que impedir el amenazador *dominium absolutum* bajo el signo del papismo. Y así se hizo, aunque con resultados muy diferentes.

Si la guerra de Alemania de 1630 se fue agravando en las sucesivas batallas, en 1688 se evitó la batalla decisiva. Jaco-

bo II se ahorró un conflicto sangriento con su huida a Francia. Pero no abdicó de sus derechos de sucesión. Esto dio lugar, hasta bien entrado el siglo XVIII (gracias a sus partidarios, los jacobitas), a disturbios constantes. Pero el impulso constitucional derivado de esta revolución incruenta hizo que Inglaterra, más allá de todo límite partidista, siguiera una evolución interna que le estuvo vedada en esta forma al Sacro Imperio. Pues aquí la independización de los estamentos imperiales había llegado ya a una situación que no tenía paralelo en ningún otro país europeo, salvo Italia.

Esta revolución significó también, en primer lugar, el recurso a los «viejos derechos y libertades» del pueblo de Inglaterra-Irlanda y a los «dominios correspondientes», en tanto en cuanto la palabra «pueblo» significaba aquellos estamentos propietarios representados políticamente en ambas Cámaras del Parlamento. Los dirigentes de los *tories* y de los *whigs* se esforzaron más que nunca por conducir toda la política real, junto con el Parlamento, dentro de las vías constitucionales[167].

La famosa *Bill of Rights* de 1689, cuya esencia contractual se mantuvo vigente hasta más allá de 1832, debe ser considerada como una ley fudamental de la constitución acumulativa de Inglaterra. En ella se establecía, partiendo del registro de pecados de Jacobo II, un catálogo de exigencias constitucionales que tuvieron que jurar «conjuntamente» Guillermo III y su esposa María, así como sus sucesores.

Pero este documento no constituye un caso único o especial en la historia europea. Corresponde plenamente a las capitulaciones de los emperadores del Sacro Imperio, a las garantías de los reyes de Suecia o Polonia e incluso a los juramentos de los reyes de Francia o a las *Handfeste* de los reyes de Dinamarca antes de 1660, cuyo autócrata, Cristián V, consiguió casar en 1683 al príncipe Jorge con Ana Estuardo (1665-1714). En este proyecto de ley (*bill*), Ana recibió también, junto con sus «herederos legítimos», el derecho de sucesión al trono en caso de que Guillermo y María muriesen sin heredero legítimo, aunque fuese hija de Jacobo II. Pero lo que pesó en esta si tuación fue sus comprobadas convicciones protestantes.

Liberados de la «violencia papista y arbitraria» de Jacobo II, que había «abdicado» según el texto del proyecto de ley, los revolucionarios no abolieron el «*derecho hereditario por la gracia de Dios*», como se suele decir[168], sino que consolidaron el derecho enfitéutico hereditario de la Casa de Orange a la Co-

rona por medio de la aprobación de ambas Cámaras del Parlamento. Esto equivalía efectivamente a la activación de la merced divina libertaria, de acuerdo con el *mediante homine,* y al rechazo de una monarquía de *iure divino* que pretendía librarse de todos los impedimentos institucionales con ayuda de la ideología hereditaria patrimonial y del *immediate Deo.* La fórmula de resistencia de este proyecto de ley, a saber, que en caso de un futuro pretendiente papista al trono «el pueblo de estos reinos [...] está absuelto del deber de lealtad», refleja la fórmula contractual, tan a menudo pasada por alto, «*populus* [...] *omni obligatione solutus*», que constituye la herencia común europea.

En este sentido se exigía a los futuros reyes que no revocasen ni ejecutasen leyes «sin la autorización del Parlamento». Esto regía también para toda una serie de derechos fundamentales y para el caso de un «*ejército permanente* [...] *en tiempos de paz*», que no se quería seguir tolerando. Con Cromwell y ahora con Jacobo II se había hecho la experiencia de que el *miles perpetuus* fuera utilizado para reprimir la constitución libertaria, la seguridad de la propiedad y la garantía de la propia vida y del pensamiento[169]. El tiempo de paz era concebido como un tiempo constitucional. Esto afectaba también al desarrollo del comercio, cada vez más fuerte tras esta agitación nacional, fomentado también por un segundo documento constitucional, la *Toleration Act* de 1689.

Esta ley constitucional exceptuaba de la persecución penal a las personas que «no [estuvieran] conformes con la Iglesia de Inglaterra», pero de acuerdo con la *Test Act* seguía prohibiendo el acceso a la administración a católicos y antitrinitarios. Con ciertas mejoras introducidas a comienzos del siglo XIX, esta limitación se mantuvo en principio hasta 1871. Precisamente en los requisitos del juramento se pone de relieve lo estrechamente que estaba la vida política de Inglaterra vinculada a la propia Iglesia y lo enfrentada, por tanto, a Roma: «Declaro que ningún príncipe, persona, prelado, Estado o potentado extranjero tiene ni debe tener ningún poder, jurisdicción, superioridad, prerrogativa o autoridad eclesiástica o religiosa en este reino»[170].

Con esta forma de juramento se aseguraba la independencia exterior de Inglaterra y la paz interior. Pero tuvo que ser renovada una y otra vez, como en el *Act of Settlement* de 1701, cuando se fijó la «sucesión de la Corona en la línea protestante» y recayó en la electora Sofía de Hannóver, «hija de la [...] princesa Isabel, última reina de Bohemia, hija de nuestro último soberano el rey Jacobo I». A la muerte de Ana, que suce-

dió a Guillermo en 1702, debía heredar en condiciones contractuales el trono de los «reinos de Inglaterra, Francia e Irlanda», con todas las limitaciones constitucionales [171].

Estos planes se cumplieron también en 1714, cuando Ana murió sin herederos. Habiendo establecido en 1707 la unión real con Escocia —con lo que el Parlamento escocés dejó de existir y se integró en el inglés, mientras que su bandera se transformaba en la *Unión Jack* al unirse a la cruz de San Andrés de los escoceses [172]—, Inglaterra recibió una dinastía alemana que reinaría en el reino doble a lo largo de generaciones.

d) *La política del «balance of power». Defoe, Newton y Hume. El reproche de «despotismo absoluto» a Jorge III. La «Declaración de Independencia» de las colonias de Norteamérica en 1776*

Con el reconocimiento de la Casa güelfa y del rey Jorge I, precedido del fracasado golpe de Estado de Bolingbroke (1678-1751) en favor de Jacobo III a fin de asegurar el régimen *tory* después de la muerte de Ana [173], el *United Kingdom* empezó a interesarse por los asuntos alemanes. También tuvo que intervenir a nivel europeo para frenar sobre todo la influencia francesa. Esto lo consiguió Bolingbroke, en colaboración con Marlborough, cuya mujer ejercía una influencia dominante sobre la reina Ana, en la paz de Utrecht de 1713, aunque al precio de un alejamiento del emperador. Con su política, cada vez más consolidada por el desarrollo económico después de 1688, Inglaterra ocupó una posición de mediadora desde la que pretendió contrarrestar las aspiraciones de hegemonía de las distintas potencias europeas [174].

Mucho antes de la famosa fórmula del «*balance of power*» de Walpole, que fue utilizada por primera vez en el Parlamento en 1714 para designar la situación y concepción de su política de seguridad frente al continente, su partidario y posterior adversario Bolingbroke resucitó con la paz de Utrecht en otras condiciones el espíritu de 1648 cuando en el artículo VI impuso esta cláusula: «La seguridad y las libertades de Europa no pueden soportar bajo ninguna circunstancia la unión de los reinos de Francia y España» si ésta se realiza «bajo un mismo rey» [175].

Pero eran precisamente España y Francia las potencias que impedían el crecimiento colonial inglés en Norteamérica, en la zona que Hobbes y Locke consideraban como ejemplo de Estado natural [176], pero que las sectas perseguidas en Inglaterra veían

como último refugio y los comerciantes como mercado de posibilidades insospechadas [177]. Pero en la misma medida en que Inglaterra construía en el continente americano una nueva esfera de intereses, resultaba cada vez más claro que la decisión sobre su seguridad estaba unida a la política de las potencias europeas. Para los estadistas de Inglaterra esto significaba que debían enfrentarse constantemente, por medio de diversas coaliciones, al peligro de posibles cercos a tres niveles.

La invasión de Escocia en 1715 por el pretendiente Jacobo III mostró a los políticos de Londres lo amenazada que podía estar Inglaterra en su propio mundo insular, tanto más cuanto que el desembarco de Jacobo y la rebelión siguiente contaron con el apoyo de nada menos que Pedro I de Rusia. Existía el peligro de una coalición entre Rusia, Suecia, Prusia y España contra la floreciente Inglaterra [178].

Por efectiva que fuera la lucha contra los jacobitas, no menos éxito se tuvo a nivel del cerco europeo. Pues el nuevo rey Jorge I, en su calidad de elector de Hannóver, consiguió establecer una alianza defensiva entre él, el emperador y Augusto el Grande de Sajonia-Polonia. Esta unión de potencias contribuyó también a que la Casa güelfa adquiriese Bremen-Verden en 1719 y el territorio de Hadeln en 1731 [179].

De este modo, la flota inglesa, que William Pitt el Viejo (1708-1778) concibió como una especie de ejército permanente [180], poseía una importante cabeza de puente y una puerta de entrada para asegurar el electorado de Hannóver. La propia política de seguridad adquirió así una nueva dimensión al integrarse casi necesariamente los intereses de la casa real como propietaria en la política nacional de seguridad. Y esta situación no sólo condujo a la intensificación de la política europea, sino también a un desplazamiento de las influencias en el interior.

La polarización entre el partido de los *tories* y el de los *whigs* se transformó gradualmente, frente a las pretensiones de la nueva Corte, en una constelación que puede describirse como un conflicto entre la *Court* y el *Country* (Corte y campo). Es decir, a pesar de todas las diferencias, se desarrolló cierta solidaridad entre los dos partidos como representantes de la Corona contra el rey.

Esta evolución, iniciada en 1714, conduciría después de doscientos años a que la monarquía se viese cada vez más desprovista de su poder real, aunque quedase como una especie de instancia moral. El intento de 1718, por ejemplo, de limitar el derecho del rey a nombrar pares denunciaba ya lo que pretendía hacer contra los reyes del gobierno con partes del Parla-

mento. Pero la resistencia de Walpole, que fue ministro de Hacienda de 1715 a 1717, impidió esta limitación, sacándolo del Parlamento y devolviéndolo al cargo de ministro de Hacienda. En esta función consiguió también dominar el caso de la *South Sea Bubble,* de manera que la confianza de la floreciente economía en el Estado y en la dinastía alemana no se vio quebrantada del todo [181].

Claro que la política interior de Walpole sólo fue posible gracias a los continuados sobornos del Parlamento, circunstancia que, en breve medida, apagó el entusiasmo de Voltaire por este sistema constitucional. Tampoco a los grandes políticos de la propia Inglaterra les parecía siempre ésta lo bastante segura y eficaz frente a las crecientes tareas de una potencia mundial que tenía que garantizar sus posesiones coloniales de ultramar estando presente en la política interior de Europa y —lo mismo que la generación de 1648— debía cuidar de que en la paz de Aquisgrán de 1748 se mantuviera a duras penas el equilibrio entre las potencias, especialmente en el ámbito alemán. El ascenso de Prusia fue gustosamente aceptado, tanto más cuanto que apenas se podía contar con Suecia como potencia nórdica, reforzándose el «dualismo alemán» entre los Habsburgo y los Hohenzollern a medida que se intensificaban las disputas con España y Francia, sobre todo en América [182].

Esta política, introducida por Walpole con reparos y una cierta distancia, fue intensificada por Pitt el Viejo. Miembro de la Cámara de los Comunes desde 1735, se opuso en un principio a asociar la política dinástica de Jorge II con los intereses nacionales de Inglaterra, pero reconoció pronto las oportunidades que ofrecía esta asociación.

Tras la derrota de la última rebelión de los jacobitas por Pitt en 1745, que significó también el fin de un sistema feudal que intentó aprovechar siempre a los clanes y a sus jefes en perjuicio de los arrendatarios y campesinos plebeyos [183], Inglaterra ascendió gradualmente hasta una posición de poder que puede ser considerada como el tercer nivel de su ideología del *balance of power.*

En la India y en Norteamérica, el desafío francés exigía una reacción a nivel mundial, preparada por el sistema de potencias de Europa y, sobre todo, por la colaboración de Inglaterra con Prusia al comienzo de la guerra de los Siete Años. El sistema libertario parlamentario, en el que también se daba la nostalgia de la política dura «del hombre único», a fin de liquidar el pensamiento partidista tradicional de «los *whigs, tories* y jacobitas» [184], luchaba al lado de la Prusia absolutista, en donde

imperaban el nepotismo, la economía de los favoritos y el espíritu de casta[185] para conquistar su posición de potencia mundial.

En William Pitt se había encontrado un estadista que podía dominar esta crisis sin poner en peligro el sistema parlamentario. En cierto sentido, conquistó Norteamérica al lado de Prusia en suelo alemán, pues Prusia contuvo a las fuerzas de Francia, los Habsburgo y Rusia, restaurando finalmente el equilibrio, mientras que Inglaterra se aseguraba la supremacía en ultramar[186]. Si se piensa, además, que se emplearon tropas de Hesse y Hannóver para proteger las costas inglesas, que la vida cultural pudo enriquecerse esencialmente gracias a Jorge Federico Händel (1685-1759) y que la transferencia de tecnología sobre minas, fundiciones y metalurgia del mundo alemán a Inglaterra tuvo gran importancia[187], se podrá reconocer entonces lo que Inglaterra debe a su vecino alemán por lo que respecta a su propio desarrollo. Apareció como potencia mundial en tiempos de Jorge III, tras la paz de París, y con su victoria sobre Francia preparó el terreno para su ruina en la zona cuyo gradual ascenso a gran potencia se suele celebrar como un éxito de la Ilustración: las trece colonias de Norteamérica.

Como movimiento de depuración, la Ilustración experimentó en Inglaterra, gracias al puritanismo, una serie de convulsiones religioso-políticas que desembocaron en un pluralismo de opiniones y dieron lugar a lo que Daniel Defoe llamó «hacer proyectos». Este término expresa también el nuevo individualismo, tal como lo presentó por partida doble en su novela *Robinson Crusoe*: por un lado, como representante del «poseedor feliz» y, por otro, como protagonista del encuentro de una raza blanca aparentemente superior, procedente de Europa, con el «salvaje» del «Nuevo Mundo», el cual sólo podría llegar a ser un verdadero hombre a través de una educación consciente[188].

Pero ¿cuántas veces se convirtió el «hombre ilustrado» en lobo furioso en esta Inglaterra parlamentaria, cerrada hacia fuera en materia de posesión?: cada vez que un acreedor enviaba a un deudor a la cárcel por deudas, a menudo durante varios años. Defoe, que varias veces se declaró en bancarrota, luchó contra esta plaga y obstáculo de la vida económica y monetaria de Inglaterra lo mismo que defendió lo que luego se ha denominado «cuestión social».

En la dedicación a los pobres y a los totalmente excluidos de la acción política descubrió los males de los «locos», acerca de los cuales se discutía si «poseían» alma o no. Si no era así, podían ser tratados como animales. Tales seres eran «tratados

en Inglaterra con el mayor desprecio», por ser «inútiles para el Estado». Pero «nuestra sabia época convino en cuidar de ellos», opinaba Defoe; «tal vez sean una especie de tara hereditaria para la gran familia humana que nos ha dejado el Creador como si se tratase de un hermano menor al que no le hubiera dado ninguna fortuna, esperando que el heredero cuidaría de él»[189].

Esta tímida sugerencia de vinculación social de la propiedad frente a los «locos desgraciados» tuvo su correspondencia en la actitud de Defoe ante el trato de los marineros en Inglaterra, que solían ser llevados «por la fuerza» a los barcos del rey y eran tratados como ganado[190]. Todavía podía ser más brutal el comportamiento con los habitantes de Africa, llevados como esclavos y fuerza de trabajo baratísima sobre todo a Norteamérica[191].

De la dignidad del hombre como criatura de Dios se hablaba tan poco como de la venta de esclavos hereditarios por los pequeños déspotas alemanes a Inglaterra, que los empleó, especialmente después de 1763, en las refriegas de Norteamérica, donde las trece colonias pugnaban por su independencia[192]: en un continente poblado por numerosas naciones indias, que debía ser colonizado ahora por blancos de todos los países europeos, en medio de una borrachera sin igual de tierra y propiedad que iba unida a la esclavitud humana y a la destrucción cultural[193].

La estrecha relación entre el pensamiento posesivo y el sistema de esclavitud es también puesta de relieve por ese pensador del que se ha dicho que fue el «gran alumbrador», la «figura rectora del modernismo incipiente», cuyo «dominio absoluto de la física» debió de tener una significación casi divina[194].

Isaac Newton (1643-1727), el astrónomo y matemático que ofreció la fórmula aritmética de las leyes de Kepler y cuya teoría de la luz fue corregida definitivamente por el holandés Huygens y el sueco Klingenstierna, figura, junto con Leibniz, su crítico, como fundador del cálculo diferencial. En 1689, como miembro del Parlamento de la Convención, prestó juramento de lealtad ante Guillermo III. En este juramento evocaba un estatuto del siglo XIV y vinculaba su «obediencia» a la «ley del país». Pues si la lealtad y la fe fuesen más allá de lo que la ley exige, juraríamos en forma de *esclavos* y el rey (sería) *absoluto*». Y esto era incompatible con el juramento de «hombres libres» de acuerdo con la ley[195].

Newton, amigo de Locke, es consciente de la reciprocidad del juramento como pacto y reconoce asimismo el triple efecto emanante de él. Aunque acepta los *tres poderes derivados de una fuerza,* rechaza para sí mismo y en secreto la doctrina de las *tres figuras en un solo Dios.* El, profesor del Trinity College de Cambridge, se confiesa partidario del unitarismo, pese a su juramento de supremacía con el correspondiente reconocimiento de la trinidad divina [196].

Las divergencias entre los compromisos a nivel estatal y eclesiástico llevaron bastantes veces al monoteísta Newton a situaciones críticas, tanto más cuanto que Leibniz, el obispo Berkeley y otros temían que su nuevo «sistema físico universal» condujese en última instancia al ateísmo. Y semejante sospecha podía tener consecuencias graves incluso en la Inglaterra de la tolerancia, si no era refutada. Newton se vio obligado precisamente a emprender una especie de «exilio interior». De cara al exterior se convirtió en esclavo de una teología que rechazaba en aspectos fundamentales. En el marco de su alquimia tendía igualmente al misticismo, lo mismo que Defoe sucumbió en su vejez a una especie de demonismo [197]. Fenómeno éste que aparece también, bajo otra forma, en la época del racionalismo y de la Ilustración, allí donde las grandes personalidades de esta éposa se organizaban en las nuevas logias de la masonería y fomentaban una cosmología igualitaria que trascendía los estamentos, tal como sólo podían cultivarla unas élites que querían ver verificado también en la metafísica su absolutismo racional comc certeza categórica.

Desaguliers, teólogo, pastor, profesor de filosofía experimental, doctor en Derecho público y «divulgador incansable de Newton» sabe presentar también «el sistema universal de Newton como el mejor modelo de regulación» porque está convencido del equilibrio del cosmos y vuelve a reconocerlo en la constitución de Inglaterra como expresión de la relación entre dar y tomar o entre *actio* y *reactio* [198]. Las *Constitutions of free masons* de Inglaterra, sobre las que Lessing escribió un comentario importante en *Ernst und Falk* a propósito de su origen «alemán», así como del sistema de propiedad de la «mejor constitución estatal» [199], expresan este tipo de «cosmología política», basada en el abandono de la Trinidad, que es sustituida por una ley moral general [200].

El Estado no se había emancipado aún por completo de la Iglesia. Aunque la dominaba, incidía con limitaciones teológicas en

la vida pública. Sus élites se dedicaban también, con un celo propiamente misional, al principio que David Hume (1711-1776) califica de «derecho de crecimiento» en *A treatise of human nature*, de 1740, una de las obras principales de la Ilustración inglesa que, entre otras cosas, preparó el camino a Kant. La idea de derivar de la propiedad de objetos pequeños el derecho a otros mayores parece fácil, pero en realidad ocurre lo contrario: «El dominio sobre Gran Bretaña parece llevar consigo el dominio sobre las islas Orcadas y las Hébridas [...] En cambio, el poder sobre estas pequeñas islas no implica naturalmente ningún derecho sobre Gran Bretaña»[201].

Con semejante argumentación no sólo se podían rechazar las pretensiones de dos jacobitas, sino extender al mismo tiempo la propia esfera de dominio sobre todos los continentes y, a decir verdad, en todos aquellos lugares donde faltase un «ordenamiento jurídico» en sentido posesivo.

Según Hume, quien, en contra de Hobbes y Locke, considera el Estado natural como una «invención vacía», al igual que la palabrería sobre la «edad de oro»[202], la unión de «propiedad, derecho y obligación» crea un «orden que garantiza la seguridad de la propiedad», no en sentido «natural», sino más bien en sentido «artificial». El ordenamiento jurídico, por consiguiente, queda «demostrado por las disposiciones artificiales del hombre». Su «origen [...] explica la 'propiedad'» y, por consiguiente, sólo se orienta por «el egoísmo y la limitada generosidad del hombre», es decir, «en colaboración con la escasa atención que la naturaleza ha prestado a sus necesidades»[203].

Mas lo que puede lograr la egolatría o el egoísmo de los hombres no basta en última instancia para «producir la perfección en ningún arte», ni tampoco en la política. De ahí que la *unión de las fuerzas*, la *división del trabajo* y la *asistencia mutua* sean necesarias para alcanzar el mayor provecho posible y cumplir así ese «derecho de crecimiento» que tan asombrosamente recuerda la fórmula de la «*pursuit of happiness*», remitiendo así a los «tres tipos de bienes» que poseemos: la satisfacción interior de nuestra alma, las ventajas externas de nuestro cuerpo y el goce de la propiedad que hemos ganado con el trabajo y la buena suerte»[204].

De este triple impulso vive en gran parte la Gran Bretaña libertaria, parlamentaria e imperial. Siempre procuró derivar los derechos políticos de los «*happy few*» de las garantías posesivas, entre las que se cuenta, sobre todo, «el derecho de sucesión» como «derecho natural»[205], y la conservación de un «término medio entre la rígida estabilidad y una adaptación siempre va-

riable e incierta (a las necesidades)» debe ser un postulado absoluto.

Pero, según Hume, «el mejor medio [...] es que permanezcan estables la *posesión* y la *propiedad*» [206]. Así pues, el hombre vive de la posesión de sí mismo y de los bienes externos heredados o adquiridos. Por eso, si alguien tuviera que existir fuera de estas referencias no podría ser concebido como un ser político y tendría que conseguir este carácter mediante la adquisición de una propiedad en la emigración. Cuando Hume murió en 1776, las trece colonias de Norteamérica estaban conociendo también el «nacimiento de una nación» a través de la revolución como defensa de las propiedades.

Con la *Declaration of Independence* del 4 de julio de 1776, firmada por representantes de los «trece Estados de América», entre ellos B. Franklin y Th. Jefferson, pero no G. Washington, que poco después representaría y gobernaría al nuevo Estado en calidad de presidente, las antiguas colonias se separaron de la metrópoli, Gran Bretaña, creando un Estado constitucional republicano.

Pero en él se daban no sólo todos los logros de la Ilustración política europea con respecto a las garantías jurídicas para el individuo y sus propiedades, sino también elementos de la federación de los iroqueses, tal como se había conservado desde hacía más de doscientos años entre las tribus mohawk, cayuga, seneca, oneida y, después de 1700, también los tuscarora.

En 1751, Franklin escribió lo siguiente a J. Parker: «Sería extraño que seis tribus de salvajes ignorantes fuesen capaces de dar con el sistema correcto para semejante liga y, además, practicarla de tal manera que duró siglos y parece absolutamente indestructible, y que esa unión no fuese aplicable a diez o doce colonias inglesas para las que, además, es mucho más necesaria» [207].

La influencia de esta liga de tribus indias se manifiesta en el sistema constitucional americano, y especialmente en la gran autonomía de los distintos Estados, con sus diferentes derechos especiales, del mismo modo que las tribus indias, tras la llamada *Great Law of Peace*, conservarían también la constitución iroquesa.

Esta constitución independiente de la mentalidad ilustrada de Europa hacía especial hincapié en las personas y su idoneidad, fenómeno éste conocido también en el pensamiento constitucional europeo. Así, por ejemplo, en el artículo 21 de este

documento se dice que «determinados defectos físicos de un estadista de la liga lo incapacitan para participar en el consejo de la liga. Esos defectos son: infantilismo, idiotez, ceguera, sordera, mudez y debilidad». En tales casos podía desempeñar las funciones políticas un representante, aunque con esta observación expresa: «En casos de extrema necesidad, el estadista con defectos físicos podrá ejercitar sus derechos.» Además, se exigía al jefe, como principal representante, «ser honrado en todas las cosas»[208].

Este postulado fue adoptado por los padres fundadores de la constitución americana «blanca» y se hizo norma jurídica como aspiración. Pero la realidad era muy distinta. La colonización de este vasto país por los colonizadores europeos, hambrientos de tierra, creó problemas especiales. Franklin los insinúa con la fórmula «salvajes ignorantes». La presunción de superioridad de los pueblos blancos frente a las tribus de pieles rojas procedía de un cristianismo que predicaba ciertamente el amor al enemigo como mandamiento supremo, pero al mismo tiempo proclamaba como misión: «¡Someted la tierra!»

Es este rasgo posesivo fundamental el que caracteriza a los Estados Unidos y el que diferencia a la «constitución blanca» de la «roja» de los iroqueses, los cuales, en su calidad de «salvajes», bien poco podían hacer con el tipo individual de propiedad y su correspondiente aparato de seguridad en forma de Estado. Concebían su existencia de una manera totalmente diferente a la de los invasores ingleses y europeos: *pertenecían a la tierra y no la tierra a ellos.*

Los inmigrantes y redactores del *Mayflower compact* de 1620 poco podían hacer con esta idea de posesión colectiva[209], al igual que los redactores de la Carta de Massachusetts de 1629 o William Penn en su Carta de Pensilvania de 1681. Este último, en cuanto legislador, se consideraba a sí mismo y a sus «herederos y descendientes, propietarios absolutos y verdaderos de todos los territorios y dominios mencionados» y exigía para sí «el poder libre, pleno y absoluto», que ocasionaría todavía algunos problemas a B. Franklin en 1764[210], puesto que equivalía al absolutismo que pretendía también Jacobo de York.

Pues antes, por ejemplo, de que Nueva York y las tierras de los alrededores recibieran en 1683 la carta de sus libertades y privilegios, en la que la tricotomía de «gobernador, consejo y representantes en la asamblea general» proporcionaba una especie de modelo para las constituciones coloniales, el duque disponía de la tierra y de la gente como si se tratase de una provincia privada. Hasta después de 1691 no pudo desarrollarse su

vida constitucional, una vez que el absolutismo fue superado también en la metrópoli [211].

Mas la Declaración de Independencia dice en palabras emocionantes cómo este control del poder en las colonias norteamericanas podía aún ser efectivo a pesar de las garantías de libertad de los reyes de Inglaterra. La independencia se gestaba de palabra y obra desde 1763, cuando Inglaterra intentó rehacer la hacienda pública, agotada tras la guerra de los Siete Años, sobre todo con nuevos impuestos procedentes de las colonias americanas. Pero, de esta forma, Jorge III y el Parlamento chocaron con los intereses y los derechos de las colonias. Los planes de financiación del ejército permanente en tiempos de paz encontraron una fuerte resistencia en Massachusetts y Boston, centros de la oposición a la política de Londres. La respuesta inequívoca fue que el «primer principio de una sociedad civil fundada en la naturaleza y en la razón consiste en que ninguna ley de la sociedad puede vincular a ningún individuo sin su consentimiento, a través de él mismo como persona o a través de los representantes de su propia y libre elección». Este principio es válido para todas las esferas en las que el erario pretende obtener de los propietarios privados medios para mantener el sistema estatal. Pues éste ha de servir a los ciudadanos individuales, que quieren verse gobernados con justicia y, por tanto, pagar «impuestos [...] proporcionados y racionales» y no tributos para instituciones que van «contra la ley» [212].

Londres respondió a la resistencia de Boston con la declaración de que en América se hacen cosas «ilegales e inconstitucionales» con el objetivo de «establecer una autoridad nueva e inconstitucional independiente de la Corona de Gran Bretaña», lo que sólo puede significar el inicio de «insolentes usurpaciones de los poderes gubernamentales», las cuales son intolerables [213].

Con el desembarco de tropas en el otoño de 1768 en Boston empezaron a calentarse los ánimos, hasta llegar a la «matanza de Boston» de 1770 y el incendio del barco británico *Gaspee* ante Rhode Island en 1772, aunque los políticos más importantes, desde John Adams hasta B. Franklin y los nuevos terratenientes de la costa oriental, estaban poco interesados en una guerra con la metrópoli.

Pero la llamada *Tea Act* de 1773 reforzó la voluntad de resistencia. Pues esta sociedad de propietarios, compuesta por granjeros (propiedad inmueble) y comerciantes (propiedad mueble), en la que apenas había intervenido el mecanismo de mer-

cado se enfrentaba ahora a la *East India Company,* que, respaldada por el rey y el Parlamento, había obtenido el práctico monopolio de la importación y distribución de té en las colonias de América, aunque este monopolio era difícil de mantener.

La fuerza revolucionaria, alimentada por los numerosos periódicos y expuesta a la presión militar de Londres, culminó por fin en el *Boston Tea Party,* el asalto a los barcos de té en el puerto de Boston, cuya carga fue arrojada al mar el 16 de diciembre de 1774. Esta acción, llevada a cabo por personas disfrazadas de indios, actuó como detonante. Londres reaccionó con una serie de leyes, decretos y prohibiciones, mientras en las colonias se activó la vida constitucional y se efectuaron los primeros preparativos de guerra.

Mientras en las batallas de Lexington y Concord de 1775 se enfrentaban por primera vez tropas británicas y americanas, en Londres se reflexionaba no poco sobre el modo de aplicar los impuestos en estas colonias «proporcionalmente a la defensa común» de una manera justa que evitase la ruptura [214]. Pero todos los esfuerzos, amenazas y negociaciones fracasaron. En las colonias se había llegado cada vez más a la convicción de que las exigencias de dinero del rey y del Parlamento beneficiarían menos «a los fines sustanciales del gobierno y de la justicia» que a una política cuyo principio era «*ad libitum*» y que limitaba de forma excesiva todas las formas de posesión de los propietarios [215].

Con la invocación a Dios y a la razón se oponían a la política de querer «retener la posesión absoluta de una parte del género humano» y exigir un «poder desenfrenado» [216].

Contra esta pretensión iba dirigida la Declaración de Independencia de las trece colonias, que en un primer lugar es un documento apologético para sustraer a los propietarios libres al despotismo patrimonialista, presentase la forma que presentase.

Con la invocación a Dios y a la naturaleza, que ha concedido al hombre «ciertos derechos inalienables» por nacimiento, éstos se resumen, en la redacción de Jefferson, en «la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad» [217].

Pero felicidad no era aquí más que una perífrasis de la adquisición y libre disposición de una propiedad [218] que a través de una larga serie de abusos del poder real mediante usurpaciones había terminado por colocar a estos Estados de América y a sus propietarios bajo el «despotismo absoluto».

Ahora bien, este régimen arbitrario tenía que volver forzosa-

mente en esta situación de necesidad (*and such is now the necessity*) a «los sistemas de gobierno anteriores»[219]: la garantía de libertad y derecho acordada también en principio por la Carta Magna. A este documento, que todavía fue utilizado en 1945 a la hora de redactar la Carta de las Naciones Unidas, se remitió, entre otros, John Adams para justificar el derecho de resistencia activa contra el rey injusto[220]. Se partía del acto de independencia, en el sentido de la vieja Europa, para justificar el rechazo de un «tirano» que quería arruinar a «una nación civilizada» con «mercenarios extranjeros» e incluso con la ayuda de los «crueles salvajes indios». Por eso, «estas colonias unidas» se consideran «Estados libres e independientes» que «están libres (*absolved*) de toda lealtad a la Corona británica y [...] han roto totalmente cualquier lazo político entre ellas y el Estado de Gran Bretaña», a fin de asegurar de ahora en adelante la propia vida, la felicidad y el honor por sí mismos bajo la «protección de la divina providencia» en el espíritu de la reciprocidad y del acuerdo contractual[221].

La total separación de la metrópoli británica, a pesar de su dimensión utópica, tal como se introdujo desde 1787 en la nueva constitución debatida en el Congreso, sólo representaba un nuevo tipo de revolución en tanto en cuanto el cuerpo de los ciudadanos propietarios conquistaba o compraba la tierra de aborígenes no europeos. Esta posesión se veía ahora protegida por una rebelión armada contra una Gran Bretaña libertaria que podía comportarse de manera casi absolutista en estas colonias.

La argumentación jurídica y política contra los abusos «tiránicos» seguía presente en el pensamiento europeo y, con el recurso a las ideas antiguas, incluida la arquitectura del Capitolio y la estatua de la libertad, entendía la revolución como una reactivación de los derechos perdidos y un rechazo del absolutismo en el sentido de un despotismo que el individuo no quiere para sí, es decir, que niega la «libertad política»[222].

Pero no hay que olvidar que la realización de los ideales de la Ilustración europea en suelo americano excluía a los indios y a los negros en tanto en cuanto éstos no eran reconocidos como seres humanos en el sentido de ciudadanos propietarios y cristianos.

Este nuevo Estado, que en cierto sentido debía recoger la herencia de la potencia mundial británica y figuraba como la esperanza de los europeos perseguidos por motivos religiosos y políticos, dependía, casi a la manera aristotélica, de los esclavos y estaba personalmente dirigido sobre todo por juristas[223] a

quienes poco les importaba la bula publicada por el papa Pío III en 1537. En este documento se reconocía como «hombres» a los pueblos de color y paganos. ¿Acaso la separación definitiva de Inglaterra de la Iglesia universal, acaecida el mismo año, impidió un elevado nivel de conciencia acerca del valor de otras razas fuera de Europa? Lo cierto es que la mentalidad esclavista se ha mantenido en la zona anglosajona y americana durante más tiempo que en ningún otro sitio y que en nombre de la libertad, el derecho y la propiedad ha llevado dolor, crueldad y degradación indecibles a hombres para los que 1976 no fue motivo de júbilo sino de luto.

Resumen

En un importante discurso pronunciado en 1879, el *tori* Disraeli se remitió a un pasaje de Tácito para aclarar la esencia de su política y presentarla bajo una perspectiva histórica. Dijo así: «Cuando a un distinguido romano le preguntaron en qué consistía su política, respondió: *imperium et libertas*. No sería éste un mal programa para un ministerio británico» [224].

Disraeli, el primer *prime-minister* de Inglaterra de origen judío, utilizó esta fórmula clásica, entre otras cosas, porque en el fondo no era más que la forma universal de un contenido nacional: el deseo de *liberty* y *property*.

Bajo este signo se estableció también, desde 1648, la distinción inmanente al sistema entre realistas y patriotas en forma de *tories* y *whigs*, hasta llegar a la dicotomía entre partido de gobierno y oposición parlamentaria como expresión de dos élites que pueden gobernar alternativamente en nombre del rey dentro del orden constitucional y jurídico existente mientras impere la ley (*law rules*) [225].

La base de esta dicotomía, que tenía su correspondencia en el *rex* y el *regnum*, o en la *court* y el *country*, era el sistema tradicional de la propiedad susceptible de representación que hasta 1830 conservó en parte unas situaciones anacrónicas. Los *rotten boroughs*, por ejemplo, comunidades arruinadas con muy pocos habitantes, tenían derecho de elección y representación, mientras que las nuevas ciudades industriales como Birmingham, Manchester o Sheffield carecían de ellos. Un signo más de que el incipiente industrialismo se integraba en el sistema jurídico existente a través de la propiedad y la garantía de sus condiciones jurídicas.

A esto se refería también Hume en 1737 cuando explicaba

por qué «en este país no hay todavía ningún peligro de un sistema absoluto de gobierno como existe en Turquía». Allí, «el gran sultán es el propietario de todo el país», cosa que no se puede decir del rey de Inglaterra. De todos modos, el gran número de impuestos y tributos al rey suscitaba el peligro de «una monarquía absoluta», como la que existía en Francia [226]. El no deseaba tal sistema, pero ante la disyuntiva de aceptar un «gobierno popular» con su sistema de partidos o un «monarca absoluto», prefiere éste porque la «monarquía absoluta es [...] la muerte más suave, la eutanasia de la constitución británica» [227].

Por consiguiente, Hume consideraba que el despotismo de una «monarquía absoluta» de cara al interior suponía la destrución gradual del sistema constitucional libertario, que tenía un carácter sumamente corporativo y sólo permitía el absolutismo en la Iglesia, siempre que mantuviese la independencia nacional de Roma [228]. Por lo demás, esta «*political society*» se dedicaba a cultivar la motivación individualista de la propiedad, sobre cuya base podía construirse un imperio mundial. En 1882, en el marco de su crítica a la política de los blancos hacia los indios, el general Dodge lo expresaba de forma elocuente: «Al negarnos a dar al indio tierra y al individuo una casa, evitamos cuidadosamente el desarrollo de ese deseo ambicioso de riqueza personal e independencia, y al no incluirlo en el proceso de trabajo impedimos también la formación de una industria» [229].

Esta ideología de la propiedad, que se creía metafísicamente garantizada por el calvinismo y su doctrina de la predestinación, no se detuvo ante la represión y la esclavitud, a pesar de su contenido liberal [230]. A veces parece como si, en este sistema, el pensamiento posesivo de los «señores absolutos» sólo se hubiese desplegado bajo formas contractuales. Desde el famoso lema de «*My home is my castle*», con el individualismo del propietario, hasta la negación de dar la autodeterminación de los irlandeses, por ejemplo, por creer que volvería a traer el dominio de Roma («*Home-rule is Rome-rule*»), esta sociedad de mercado, fuertemente regulada, marchaba al son de esa idea de poder que Gladstone, *whig* y rival liberal de Disraeli, exponía en una respuesta a la cita de Tácito: «El ideal de Roma», decía, estribaba en «someter al mundo» y en «negar los mismos derechos a otros pueblos y eliminar su independencia» [231].

Con estas palabras aludía también a una Inglaterra que podía vender su imperialismo como quintaesencia de la libertad, especialmente en la lucha contra la Rusia del despotismo. Con su gran éxito en Oriente en 1774 (paz de Küçük Kaynarca),

Rusia había demostrado su capacidad de dinámica y expansión.

Edmund Burke (1729-1797), el crítico clásico de la revolución francesa, vio pronto en su *Annual register* este desplazamiento de fuerzas en favor de la nueva potencia del Este [232] en un momento en que muchos europeos del continente atribuían aún a Francia un papel dirigente o esperaban la continuación del «sistema alemán» de 1648. También William Pitt, inútilmente partidario de ceder en Norteamérica, reconoció en la fase final de la guerra de los Siete Años el desplazamiento del equilibrio europeo desde la relación norte-sur a la constelación este-oeste. Por un lado, veía en Prusia el inesperado «fenómeno de una segunda gran potencia alemana», por así decirlo, «el protector natural de la libertad alemana frente a la Casa de Austria». Mas, por otro lado, registraba también a nivel europeo el ascenso de «otra potencia [...], a saber, Rusia, que sigue su propio derrotero, fuera de todos los demás sistemas, pero gravitando hacia cada uno de ellos en la medida de la fuerza de atracción que parte de ellos» [233].

7. Digresión sobre el «despotismo oriental» y la «autocracia rusa»

La caída del *sha-in-sha* (rey de reyes) Reza Pahlevi, que se tenía por el «sol de los arios», no sólo ha demostrado a Europa, en el curso de la llamada «revolución islámica», su dependencia del petróleo, materia prima vital, sino que también le ha recordado en determinados aspectos parte de su propio pasado. Pues el sha, que recuperó el poder en 1953 con un golpe de Estado, estableció en el marco de la constitución aparente de 1906 un sistema de poder que en muchos aspectos se parecía al «sultanismo» de los déspotas alemanes anteriores y posteriores a 1806.

El autócrata, junto con su dinastía, era el mayor terrateniente de Irán, reduciendo así a la «impotencia política la propiedad oriental, [...] aun cuando el propietario perteneciese al aparato de Estado»[1], al que, en el fondo, sólo le correspondían funciones instrumentales. A él pertenecían una burocracia secularizada por el Islam chiíta, un ejército abastecido por las potencias extranjeras «occidentales» encargado del orden, especialmente interno, y la todopoderosa policía secreta Savak. Todos estos instrumentos servían para asegurar una autocracia que se festejó a sí misma en una pomposa autocoronación siguiendo el ejemplo de Napoleón, en una ceremonia muy similar a la que ofreció al mundo entero el emperador Bokassa I de la República Centroafricana, derrocado más tarde.

Parece, pues, como si la concentración de poder vinculada a la propiedad llevase también, a través del complejo industrial, a una ideología ceremonial que, a pesar de su materialismo, culmina en un hipertrofiado culto a la personalidad a fin de legitimarse frente a los súbditos dominados y políticamente incapacitados. Por regla general, este comportamiento choca con una fuerza eclesiástico-religiosa, cuya misión consiste en celebrar el culto divino, que muestra una tendencia a dominar religiosamente al potentado, o a autonomizarse con respecto de él, e incluso a instaurar una especie de teocracia cuando el poten-

tado intenta desposeerla en el terreno material o humillarla en el terreno ideal.

El ascenso político del *ayatollah* del Irán ha demostrado precisamente hasta qué punto pueden carecer de valor los instrumentos de poder cuando los hombres que los detentan ya no están convencidos y el mecanismo del miedo no puede seguir disciplinándolos. El papel del clero, pasado a menudo por alto en las investigaciones sobre el absolutismo a causa de las limitaciones clasistas de la valoración de los sistemas de poder, también se pone de manifiesto en este impresionante proceso de sustituciones y excesos.

Es posible que en el ámbito del «despotismo oriental» la «religión dominante» no haya conseguido en ningún sitio «crear una Iglesia autónoma nacional o internacional que pudiera escapar a la autoridad del Estado»[2]. Pero si ésta es la característica de este sistema de poder, resulta entonces que de él se pueden sacar algunas consideraciones sobre la situación del «absolutismo europeo». Allí donde se constituyó realmente, hasta llegar al fideicomiso o al estadio patrimonial, los autócratas respectivos destruyeron la autonomía eclesiástica existente y el propio clero proporcionó una legitimación al poder bajo el signo del «*immediate Deo*», que, en parte, trascendió lo que en los países islámicos se quería y podía permitir a los sultanes y califas o al sha.

Pero la tendencia a la concentración de la propiedad y a la disposición absoluta, así como la necesidad de una metafísica del poder, no sólo dominaba el «despotismo oriental» y el «absolutismo europeo», sino también ese fenómeno que puede ser llamado la «autocracia rusa» si sólo se utiliza como criterio el grado nacional de subordinación.

La «autocracia» (*samoderžavie*) se consideraba a sí misma derivada no de una contingencia geográfico-étnica, sino principalmente de un derecho hereditario patrimonial en virtud de la primogenitura por línea masculina.

«Desgraciada la dinastía sobre la que domine una mujer», escribía Iván IV (1530-1584) al príncipe rebelde Kurbski, añadiendo en otro pasaje: «Siempre encontrarás que los reinos dominados por los popes se hunden.» Iván IV se remitía conscientemente al reino de Samuel, en el Antiguo Testamento, y, frente a todas las objeciones a su poder absoluto y a su aplicación en el sentido del «Dios vengador», insistía en que utiliza «el poder que Dios nos ha dado» en el sentido de la autocracia,

aunque «el régimen zarista exija [...] miedo y prohibición y represión y prohibición extrema por la incomprensión de los hombres, falsos y malos»[3].

Otros monarcas, como el rey electivo de Polonia o el rey electivo hereditario de Suecia, eran ridiculizados por él, ya que dependen de consejeros y estamentos, no siendo, por tanto, autócratas patrimoniales hereditarios. De vez en cuando los llamaba «porqueros» y renegaba de su «entendimiento confuso», que no quería reconocer la misión divina de ser soberanos de su herencia paterna (*votčina*). Segismundo Augusto II de Polonia tuvo que oír de Iván IV que «a nuestros grandes soberanos nadie tiene que ordenarles nada; pero a ti te mandan tus señores como les viene en gana». El «consejo de los señores» limita al soberano absoluto y por eso «no eres libre de hacer, porque eres un soberano constituido y no un soberano hereditario (*votčinyi gosudar*)»[4].

Este es el tema básico de la historia política y posesoria de comienzos de la Edad Moderna en la *Respublica Christiana* libertaria, que no quería reconocer «a los turcos y a los rusos» a causa de sus sistemas patrimoniales, esto es, porque el «*rex constitutus*», que tenía que ser «*rex absolutus*» de cara al exterior, podía asumir también esta función en el interior. Aunque en el entorno del gran duque de Moscú y zar de «todo el país ruso» existía un consejo de boyardos y de vez en cuando se convocaba también una especie de *Dieta* (*Zemskii Sobor*), en la que podían estar representados los príncipes, los boyardos (nobleza), los representantes de la burocracia, el clero ortodoxo e incluso los comerciantes, no se constituyó un sistema constitucional tripartito sobre una base contractual y en el marco del feudalismo, como ocurrió en la Europa libertaria.

La organización política de los estamentos no podía oponerse al autócrata (*samoderžec*) en calidad de socio contractual[5]. En principio, nada cambió en esta situación desde Iván IV hasta 1917. La elección del zar en 1613 por un gran *Sobor* que, tras la terrible «época de la confusión» (*smuta*)[6], halló a la Casa de los Romanov digna de continuar la labor de la extinguida Casa de los Rurikidas, no cambio la esencia de la autocracia, lo mismo que fracasó también el intento de 1730 para obtener de la nueva zarina Ana Ivanovna una constitución libertaria, probablemente según el modelo sueco[7].

Los planes reformistas de Catalina II, que asumió la autocracia en 1772 tras un golpe de Estado, fueron acogidos con cierta admiración por parte de algunos ilustrados «occidentales», pero no afectaron a la esencia de la «*monarchia dominica*

et despotica» (Olearius), como tampoco lo hicieron los proyectos de reforma de Speranski[8], elaborados después de 1809 bajo Alejandro I, cuando se obtuvo de Suecia el gran ducado de Finlandia.

Tampoco se impusieron los proyectos constitucionales de los decembristas hacia 1820, vinculados a las tradiciones libertarias de la ciudad-Estado medieval de Novgorod[9], por ejemplo. Sí se impuso, en cambio, un orden jurídico que desde el *Sudebnik* de Iván IV en 1555 y el *Uloženie* de 1649 hasta el proyecto del «Nuevo Código» de 1767 bajo Catalina II, cuidó siempre de que la autocracia mantuviera intacto el orden de propiedad establecido; «el zar o gran duque, que adquiere la Corona por herencia, domina todo el país y todos sus súbditos son *cholopy* (no libres) y esclavos» a los que él «gobierna como un jefe de familia a los criados»[10].

Los desplazamientos internos, así como la confiscación de bienes de los monasterios y las iglesias, la preferencia de la nobleza de espada, a la que de vez en cuando se le podía conceder la posibilidad de legar sus bienes, el asentamiento de artesanos extranjeros y la adopción de la tecnología «occidental» en el ejército y en la industria, no hicieron sino modificar gradualmente esta situación. Esta sorprendente continuidad de la autocracia da la impresión de que el imperio de los zares de Moscú se mantuvo desde Iván III allí donde llegaron por primera vez los defensores del absolutismo en la *Respublica Christiana*: en la disposición patrimonial hereditaria sobre tierras y gentes.

La exclusión de los príncipes locales, la disolución de la autonomía regional, como en Novgorod o más tarde en Ucrania, la actuación de una policía secreta y dinástica inquisitorial (la *opričnina* bajo Iván IV), la negación de los derechos contractuales individuales y la lucha contra una Iglesia que en 1589 consiguió la autocefalia (facultad de nombrar sus propios patriarcas e independencia con respecto de Bizancio), aunque siguió sometida a los zares, caracterizan a un sistema de poder que, por su esencia y por sus obras, es similar al «absolutismo europeo» en aspectos fundamentales y debe ser considerado como una forma especial del mismo. Pero si se aplica a la historia la ideología del progreso lineal, como hacen sin excepción alguna las investigaciones marxistas y principalmente las soviéticas, resulta que en este «tema engañoso» (Avrech) del absolutismo se pierden buena parte de los rasgos estructurales que tiene en común con las formas «occidentales» del absolutismo, y entonces quedan fuera del análisis campos de no poca importancia[11].

Sirvan de ilustración algunas indicaciones. Desde Platonov y Solov'ev es habitual hablar del «camino hacia occidente», del «*dviženie na zapad*», que más tarde introdujo Mediger con la fórmula «camino de Moscú a Europa». Esta valoración parte esencialmente de la supuesta inferioridad cultural y la efectiva inferioridad tecnológica del zarismo frente a Occidente. Hay numerosos ejemplos que ponen de relieve los esfuerzos por transferir un número cada vez mayor de los logros materiales del resto de Europa a Moscú y Rusia, especialmente en el ámbito militar. Y los intentos de Moscú porque se reconociera el título de zar y soberano en la comunidad, por lo demás despreciada, de la *Respublica Christiana* [12] parecen justificar plenamente esta posición, tanto más cuanto que las investigaciones recientes han revelado que el proceso masivo de «occidentalización» llevado a cabo en tiempos de Pedro I sin el trabajo previo de los otros zares habría sido más difícil de lo que ya fue [13].

Mas, por otro lado, también hay que tener en cuenta que Occidente practicó una «apertura a Oriente», cuyas influencias tampoco deben ser subestimadas. El interés de los comerciantes ingleses y holandeses, cada vez más activos tras la decadencia de la Hansa alemana [14] en el área del Báltico, confirmó al zar de Moscú en su valor patrimonial, como indican sus entregas de cereales y otros productos a Suecia, que habían adquirido ya gran importancia para este vecino occidental en tiempos de guerra. Al discutir esta colaboración sobre la base de la paz de Stolbovo (1617) se habló incluso de una «intervención» activa (*vstuplenie*) de los zares en la guerra de los Treinta Años [15]. Esta supravaloración de la parte soviética no se sostiene naturalmente incluso si se tiene en cuenta que Gustavo Adolfo II empezó a reclutar un ejército ruso en suelo alemán, que sería empleado contra la Polonia de los Vasa [16], y el «gran duque de Moscú» (*magnus dux Moscoviae*) era mencionado en 1648 como aliado de Suecia en el instrumento de la paz de Westfalia. En 1649 se había firmado en Estocolomo, por primera vez en su historia, un tratado internacional en una capital extranjera [17].

Así pues, desde mucho antes de Pedro I ambas partes se aproximaban, aunque por razones bien distintas. Moscú estaba principalmente interesado en imponer sus pretensiones universales, basadas en la idea de encarnar la «Tercera Roma» tras la caída de Constantinopla a manos de los turcos en 1453 [18]. Bajo el signo de «Roma todo el mundo» (*Rim vse mir*), el título de zar adquirió una validez universal que influyó también en la política correspondiente, pareciéndose mucho al «motor

inmóvil» escolástico. Pero esto significaba que Moscú pretendía ser el baluarte de la fe verdadera y no debía desplazarse de tal puesto. Si se tiene en cuenta aquí la relación entre sustancia y accidente, resulta evidente que, bajo la forma del zarismo y de la ortodoxia, Moscú sólo podía cambiar en determinados aspectos si quería que sus pretensiones apareciesen como algo legítimo ante sí mismo y ante el mundo.

El patriarca Nikon ilustra con toda nitidez hasta qué punto podían surgir en el interior tensiones entre el poder laico y el eclesiástico. En 1662, dirigiéndose al zar, utilizó estas palabras para llamar por su nombre a la crisis, a la que también habían llevado a sus Iglesias los autócratas absolutistas de Occidente: «El clero no recibe su poder del zar, sino que el zar es ungido por el clero. Se ha proclamado muchas veces que el clero está por encima del zar. ¿Qué privilegios nos ha otorgado el zar? ¿El privilegio de atar y desatar? (Evangelio de San Mateo, 16, 19). No reconocemos más legislador para nosotros que Cristo. El [el zar] no nos ha dado derechos, sino que nos los ha arrebatado.» Sus «acciones ilegales» dan prueba de ello: «¡Qué acciones! Gobierna la Iglesia, se enriquece y alimenta con bienes eclesiásticos [...]»[19].

Cuando se pronunciaron estas palabras eran grandes momentos para la Iglesia rusa, puesto que el patriarca sólo exigía del zar el reconocimiento de la sustancia divina. Patriarca y zar emanan de «un espíritu» (*en pneuma*), pero se presentan como «dos dones» (*charismata*)[20], como una diarquía, un gobierno doble según la ley de Dios[21]. La Iglesia no quiere ser un accidente del zarismo, un simple instrumento dócil con el que los zares puedan actuar «según les venga en gana», mientras que ellos deben proceder «conforme a la ley», sino ser expresión de la sustancia divina.

En este conflicto se pone de manifiesto, precisamente, la ruptura que introdujo Pedro I en 1716, cuando desarrolló la esencia de su autocracia en el llamado «estatuto militar» (*Voinskii ustav*), que corresponde casi literalmente a la «declaración de soberanía» de Carlos XI de Suecia en 1693. Se dice en él: «Su majestad es un monarca soberano, que no tiene que rendir cuentas de sus acciones ante nadie en el mundo, sino que posee poder y fuerza para gobernar sus Estados y territorios como soberano cristiano, conforme a su propia voluntad y buen criterio»[22]. Con este acto, Pedro I transformó la «autocracia» tradicional (*samoderžavie*) en una especie de «poder propio»

(*samovlast*) que se sentía ampliamente emancipado de la Iglesia. De esta forma consiguió en el interior casi el estatuto que habían alcanzado Carlos XII, su encarnizado adversario, en Suecia, Federico IV en Dinamarca o Federico I en Prusia: la autocracia se había convertido en absolutismo.

Con el decreto del «Reglamento religioso» en 1721, se aseguró más aún este aumento de poder [23], que trascendía el carácter de fideicomiso de las constituciones dinásticas de algunas «Casas soberanas» de Europa, haciendo que los clérigos anunciasen que era «derecho del monarca» nombrar «a su albedrío el sucesor al trono». La adopción simultánea del título de emperador confirma la adopción de la pretensión universal de la Iglesia y el valor personal de un zar que, como soberano, quería proceder sin grandes impedimentos eclesiásticos. La condena de su hijo y sucesor subraya el desplazamiento de poder efectuado desde 1716 [24]. Su comportamiento recuerda al de Federico Guillermo I. Este no sólo quiso «colgar y asar» a sus servidores, «como lo hace el zar» [25], sino también liquidar a su sucesor [26]. Lo único que contuvo al rey soldado fue el hecho de que el emperador electivo y el Sacro Imperio otorgaban protección jurídica al heredero del trono en su calidad de príncipe del imperio. Limitación ésta que no debía temer Pedro I.

Por otro lado, a pesar de la emancipación con respecto de la Iglesia, Pedro I no llegó a crear las condiciones para una autocoronación al estilo «occidental». En el golpe de Estado de Catalina II de 1762 se puso de manifiesto la fuerza que seguía teniendo la Iglesia, a pesar de las humillaciones, al pedir al patriarca de Moscú que diera a su usurpación del poder la apariencia de una legitimación jurídica. La zarina, de la Casa alemana de Anhalt-Zerbst, con fama de muy «ilustrada», no pensaba en el desencanto del poder, como le gustaba decir a la Ilustración. Más bien insistía en que había «subido al trono imperial de todas las Rusias gracias a la providencia y dirección de Dios», y esto lo mantuvo durante toda su vida [27].

Es un proceso asombroso que precisamente los autócratas interesados en la secularización (es decir, en la expropiación de la Iglesia), llevados de su accidental celo reformista, se obstinasen tan a menudo en velar por la metafísica sustancial de su poder dinástico, de la cual se esperaban de vez en cuando milagros. Así, por ejemplo, en vísperas del «Acuerdo de la diputación imperial» de 1803, por el que pasaron a los príncipes imperiales laicos más de 100 000 km² de territorios religiosos, José Conrado, obispo elector de Freisingen, llevado de su «celo patriótico», pidió la protección especial de Rusia, «la cual pa-

rece inclinada hacia los príncipes religiosos»[28]. Con ayuda de los zares se quería impedir, por tanto, la inminente expropiación, ignorando por completo que los potentados de San Petersburgo apenas se diferenciaban de los autócratas «occidentales» en la cuestión de la propiedad. Alejandro I se había puesto ya de acuerdo en esta cuestión con Napoleón, quien en 1804 era ya emperador hereditario y había celebrado en presencia del papa una pomposa autocoronación. La expropiación de la Iglesia católica era asunto concluido en el Sacro Imperio, cuya constitución libertaria debían garantizar Rusia y Francia desde 1779, y esto significaba también ejercer el derecho de intervención diplomática, política y militar.

La función del orden, de cuyo ejercicio podían depender el equilibrio y la seguridad de Europa, revela, precisamente en el ejemplo ruso, una particularidad de comienzos de la Edad Moderna, a saber, el hecho de que los Estados con un sistema absolutista de poder podían ser garantes de comunidades con una constitución libertaria.

La conservación de las constituciones de Croacia, Transilvania o Hungría sólo se consiguió aprovechando políticamente las tensiones existentes entre el sultán y los Habsburgo. Lo mismo ocurrió en Polonia, donde la «libertad dorada» estaba garantizada desde 1715 por Rusia lo mismo que lo estaba desde 1721 la «forma de gobierno» libertaria en Suecia.

Claro que con los derechos de garantía adquiridos se tenía la posibilidad de intervenir con la política propia a través de los correspondientes partidos estamentales. Se podía practicar, por tanto, una política de «soberanía limitada», puesto que se disponía de un medio legalizado de intervención política y hasta militar cuyo uso excesivo condujo en 1772 a que, en colaboración con la Prusia absolutista y la Austria casi absolutista, se pudiera empezar la amputación territorial de Polonia, hasta que en 1795 quedó repartido todo el territorio de la república aristocrática[29].

Mas, por otro lado, comunidades libertarias garantizaban también regímenes absolutistas. Suecia volvió a desempeñar aquí un papel importante. En 1648 no pudo impedir que Bohemia se mantuviese como un fideicomiso absolutista, y en 1660, en la paz de Oliva, junto con la Polonia libertaria, concedió al elector de Brandemburgo el «gobierno ilimitado» y el «*dominium absolutum*» sobre Prusia. Además, sancionó paulatinamente la *Enevaelde* de Dinamarca, que para Rusia era el aliado más importante, pero no siempre el más cómodo, a fin de establecer el «*dominium maris Baltici*» en contra de Suecia, de la que tanto

se había aprendido en el terreno militar, la administración y la industria (minería), pero a cuya costa se extendió también, y no poco, en dirección occidental [30].

No es de extrañar, pues, que a este Estado fronterizo del Este se le atribuyese un agresivo afán de crecimiento, una política de anexión que sobre todo Inglaterra no quería contemplar con los brazos cruzados: «El territorio adquirido por Rusia a costa de Suecia es mayor del que quedó a este reino. El saqueo de Polonia corresponde a casi todo el imperio austríaco, y las adquisiciones de Turquía en Europa tienen su extensión mayor que los territorios prusianos si se exceptúan las provincias renanas; sus adquisiciones de Turquía en Asia corresponden a casi todo el territorio de los pequeños Estados de Alemania: el saqueo de Persia tiene la extensión de Inglaterra, mientras que su adquisición en Tartaria tiene una superficie no inferior al territorio europeo de Turquía, Grecia, Italia y España [31].

Aunque se haya exagerado alguna que otra extensión, este recuento de 1840 pone de relieve que Rusia no sólo se extendió hacia el este por Siberia, hasta el continente americano (Alaska), sino también por Europa, de la que pretendía ser «gendarme» desde 1814.

Pero ¿hizo con esta política de expansión algo distinto a lo que hicieron las demás provincias de la «pentarquía», las cuales se expansionaron constantemente a costa del Sacro Imperio Germánico y establecieron imperios coloniales en el Tercer y en el Nuevo Mundo? Si una y otra vez, apoyándose en la idea leninista de la «*aziatščina*», se habla de la «vía asiática» o «semiasiática» de Rusia para explicar el fenómeno de la autocracia y el absolutismo por el anterior yugo mongol y tártaro [32], cabe entonces que las referencias a Bohemia, Dinamarca, Prusia y Suecia hayan puesto de manifiesto que el poder patrimonial también era posible sin esta represión externa. Es posible responder así a la pregunta que Herberstain se hacía en 1549: «¿Debe tener este pueblo un gobierno tan despótico o es un gobierno tan cruel el que hace a un pueblo tan inepto?» [33].

Dicho en palabras de Madame de Staël, citadas por M. A. Fonvizin en la confianza del restablecimiento del «buen derecho antiguo»: «*C'est le despotisme qui est nouveau et la liberté qui est ancienne*» [34].

Observación final

En sus reflexiones sobre *Nutzen und Nachteil der Historie* (Provecho e inconveniente de la historia), al analizar el «alemán moderno» en el recién fundado imperio de la «nación bismarckiana» (F. Engels), Nietzsche se remitía a algunas posiciones de Platón. Parece que consideraba necesario «que la primera generación de su nueva sociedad (en el Estado perfecto) se educase con ayuda de una *mentira piadosa;* los niños debían aprender a creer que todos ellos habían vivido ya, durante mucho tiempo, soñando en la tierra, donde habían sido encadenados y formados por el maestro de la naturaleza. ¡Imposible alzarse contra este pasado! ¡Imposible contrarrestar la obra de los dioses [...]!»[1].

Esta crítica, que recuerda a Pascal, guarda cierta relación con las investigaciones sobre el absolutismo, especialmente en el ámbito alemán. Exhortada a proveer en primer lugar legitimaciones históricas para el Estado de los Hohenzollern y luego para el imperio de Bismarck, la historiografía prusiana se ha puesto de acuerdo en dominar el nacimiento del «Estado moderno» con una «mentira piadosa», en el sentido de que los estamentos, llevados de su egoísmo, no tuvieron fuerzas para llevar a cabo la labor estatal propiamente dicha y, por eso, tuvieron que ser dominados políticamente por la dinastía y su «Casa soberana».

Por esta razón no se siguió llamando terror al terror consciente utilizado en el establecimiento del «poder absoluto». La nueva corriente, con sus incumplimientos de contratos, sus mentiras y sus tergiversaciones jurídicas, fue valorada como una fuerza estatal que, en nombre del progreso, hallaba comprensión para todos sus actos de autoridad y sus arbitrariedades, pese a las críticas de los casos aislados, mientras que el pensamiento constitucional de los estamentos era rechazado a menudo como algo retrógrado. En este sentido se argumenta la formación de un Estado militarizado diciendo que la situación geográfica central, especialmente de Prusia, impuso el tipo actual de «constitución de guerra» que debía oponerse a la presión ejercida en las fronteras a fin de preservar la independencia.

Pero esta argumentación es ideología, es una «mentira piadosa», pues la historia de Europa pone de manifiesto que no ha existido ninguna comunidad cuyos estadistas no hayan temido un aislamiento y, por tanto, perseguido una política de seguridad y exterior que rompiera el cerco. Y, muy a menudo, esto se consiguió conservando la constitución libertaria existente, incluso en tiempos de extrema emergencia nacional.

Fichte da en el blanco de esta «mentira piadosa», tan arraigada en el ámbito alemán, cuando dice que es «una verdad confirmada por toda la historia» que «la tendencia de todas las monarquías» estriba en perseguir «la autocracia ilimitada en el interior y la monarquía universal en el exterior» [2]. De aquí deduce, con respecto a los autócratas, que a menudo encontraban entre los juristas a sus más celosos defensores [3], un reproche general que apenas ha sido discutido en las investigaciones sobre el absolutismo: «Teméis que nos subyugue una potencia extranjera, y para preservarnos de esta desgracia nos subyugáis vosotros mismos» [4].

Efectivamente, el «Estado absoluto» no ha hecho nada como empresa familiar por la emancipación política y la autorrealización del individuo, medida y objetivo del Estado constitucional moderno. En la mayoría de los casos, la liberación de los campesinos no hace sino confirmar la impotencia política y el rechazo de la autodeterminación individual, que el autócrata podía realizar para sí mismo, pero que negaba a los súbditos.

Las acciones «ilustradas» ocultan en la mayoría de los casos el hecho de que, «a pesar de su servicio al pueblo, el monarca más ilustrado seguía siendo un soberano absoluto» [5]. Es decir, las «reformas» y los logros materiales efectuados bajo el signo de la Ilustración no tenían más que un carácter instrumental. Perseguían, no en última instancia, justificar «la soberanía hereditaria y el absolutismo». Si se piensa tan sólo en que la abolición de numerosas fiestas religiosas, que eran días de descanso para los campesinos, significó en la práctica un enorme aumento de las prestaciones o de jornadas de trabajo, este «logro» no resulta entonces un progreso, como tampoco lo fue la asunción de las competencias eclesiásticas por el nuevo Estado familiar que, mediante la censura y las medidas de inhabilitación, no podía ser menos autoritario que la propia Iglesia.

Si bien es cierto que se pretendía conservar el «poder absoluto» con medios «ilustrados», Ilustración y absolutismo se excluían mutuamente, exigiendo la primera libertad contractual, mientras que el absolutismo como sistema de poder tenía que rechazar semejante exigencia a fin de no disolverse. También

hay que tener en cuenta que el «ideal de libertad de los ilustrados» no «era un ideal profundamente burgués» [6], sino esencialmente, una aspiración aristocrática que los intelectuales nobles y no nobles querían ver realizada, no sólo para el «tercer Estado», sino para toda la humanidad.

En un sugestivo intento de síntesis para abarcar esta época tan compleja se ha dicho que la «estructura política del Estado absolutista, que en un principio fue una respuesta a la guerra civil religiosa, no fue entendida como tal por la Ilustración subsiguiente» [7]. ¿Y cómo iban a entender sus representantes esta tesis si la historia se presentaba por regla general de otra manera?

Ni en Prusia ni en Dinamarca o Suecia hubo una «guerra civil religiosa» que precediera al «Estado absolutista». En realidad, Suecia y Dinamarca reaccionaron, tras sus guerras civiles religiosas del siglo XVI, con la consolidación del sistema constitucional libertario, lo mismo que los Países Bajos, Transilvania o el Sacro Imperio al final de la «guerra civil alemana» (A. Oxenstierna) entre 1618 y 1648. La excepción la constituye Bohemia. Ni siquiera Francia e Inglaterra pueden ser incluidas sin limitaciones considerables en este esquema, que se rige demasiado por una imagen especial de Hobbes y muy poco por las condiciones reales.

La habitual distinción entre el tipo de constitución «insular» (Inglaterra) y «continental» (Francia) aporta pocos elementos de juicio. Y lo mismo vale decir de las ecuaciones protestante = = germano = constitucional y católico = romano = absolutista, emanadas del pensamiento dualista y elíptico del romanticismo alemán [8], haciendo olvidar así el devenir, el ser y la obra del absolutismo con su referencia patrimonial a la propiedad y su energía dictatorial.

Contra este esquematismo se puede argumentar con razón que «el núcleo de la teoría política del absolutismo [...] no radica más que en la supresión de la vieja distinción entre dominio político y dinástico» [9]. La práctica confirma esta tesis, ya que algunos potentados, gracias a la presión militar, la extorsión económica y el terror individual nacido de la «separación consciente de los estamentos», transformaron la comunidad libertaria existente (*societas civilis sive respublica*) en una organización doméstica arbitraria (*societas domestica*) mediante actuaciones fundadas en la necesidad (*casus necessitatis*).

De ahí que Haller afirme aún que «el principado» no debe

ser entendido como un «ente común», sino que es, «por su carácter esencial, con una existencia privada, una unión de dominio y servicio, una organización doméstica (*magna familia*)» [10]. ¿No se había declarado incompetente el tribunal militar supremo en el asunto del heredero de la Corona por ser una «cuestión de Estado y familia»? [11] Si no toma en consideración esta referencia dinástica, la investigación no avanzará y seguirá creyendo «históricamente necesario» que el absolutismo superara la «antigua cooperación entre libres e iguales» para sustituirla «por un pacto entre soberano y súbditos» [12].

En contra de esta «mentira piadosa», el absolutismo no pudo establecerse en ningún sitio sobre una base contractual voluntaria, no forzada. El burdo «esplendor del Derecho» no hace sino ocultar necesariamente todo el terror, todo el odio que dictaba las decisiones, todo el egoísmo familiar que era necesario para anular o destruir la constitución contractual.

La misión de Koser —estudiar el fenómeno del absolutismo «en el ámbito propiamente dicho de la vida constitucional» [13]— no se ha cumplido, a nuestro juicio, a pesar del desafío que supone este tema. Pues sólo esta referencia fundamental permite el acceso a lo que decía ya Campe desde el París de la revolución de 1789: que hay que «difundir una Ilustración general» para «derrocar el despotismo y devolver con la mayor rapidez y certeza a la humanidad los derechos que le han sido arrebatados» [14].

Pero esto sólo podía lograrse si se reparaba la «destrucción y anulación [...] de la constitución anterior», provocada por el absolutismo o el despotismo [15]. Dicho en otros términos: la revolución tenía que ser, en lo esencial, el *recurso* al «buen derecho antiguo». Y éste rechazaba, por su mentalidad generalmente contractual y electiva, la patrimonialización absoluta del orden existente en materia de propietario y constitución. No en vano insiste apasionadamente Fichte en su *Zurückforderung der Denkfreiheit* (Reclamación de la libertad de pensamiento) en el derecho universal de autodeterminación del hombre, bloqueado por el pensamiento hereditario de carácter hermético: «El hombre no puede ser heredado, ni vendido, ni regalado; no puede ser propiedad de nadie porque es propiedad de sí mismo y tiene que seguir siéndolo» [16].

Este es el gran tema de una época en que algunos potentados persiguieron, a partir de 1648, una política que pretendía

convertir el «fiel vasallo» del sistema feudal libertario en el «esclavo hereditario» de su arbitrario Estado dinástico. En *Leiden des jungen Werthers* (Las desventuras del joven Werther), de 1774, Goethe muestra las fuertes reacciones que se podían suscitar de esta manera. En esta novela, la más importante de la Ilustración alemana, el jurista y poeta, burgués ennoblecido lo mismo que Schiller, sometió el pensamiento de sucesión y posesión absoluta imperante a una crítica que despertó el interés de toda Europa. En ella describía las humillaciones que había que tolerar. La acción del suicidio y la degradación de la mujer a mera posesión del hombre reflejan algo de la necesidad y del coraje de la desesperación, que parecía necesaria para mostrar al «señor absoluto» y tirano que sólo la propia muerte da lo que la vida bajo ellos negaba: el derecho al propio cuerpo y a la propia vida [17].

Con abierto sarcasmo denuncia también Kant, en la crítica a las «tres facultades» de las «escuelas superiores» en donde se formaban las élites de la administración y del ejército, la oferta docente canonizada: constaba de la enseñanza de la «enfermedad hereditaria (medicina) o la culpa hereditaria (jurisprudencia) o el pecado original (teología)» [18].

Y el poeta Utland gritaba en 1849 a los diputados del Parlamento de Francfort, no sin razón: «Elección, no sucesión.» De este modo les prevenía encarecidamente contra un «imperio alemán hereditario» [19], que en forma patrimonial no podría garantizar aquello de lo que se había gozado ya antes del absolutismo hereditario: el sistema de la «división de poderes» dentro de la unidad del poder, la distinción entre *iux y lex,* entre «mío y tuyo».

Teniendo presente esta condición estructural, es posible descubrir aspectos fundamentales del parlamentarismo liberal, con su sistema constitucional derivado de los logros libertarios anteriores a la época absolutista. La unión entre las «*trois prérogatives*» y los «*trois pouvoirs*», entre el «patronato» y el «mandato imperativo», entre «indemnidad» e «inmunidad», denota la riqueza de una cultura política que el absolutismo intentó destruir y cuyo comportamiento político y lingüístico se mantiene aún, a pesar de las revoluciones, allí donde el parlamentarismo alemán habla de «*Vater Staat*» (Estado natal, literalmente Estado padre), de *Haushalt* (presupuesto, literalmente gobierno de la casa) o de *Hausmacht* (bienes alodiales, literalmente poder de la casa) [20].

La gran aportación de la Ilustración política, que no siempre fue idéntica a la Ilustración filosófica, estriba en que, al remitirse a los valores fundamentales de la aristocracia, contribuyó a que el individuo alcanzase una autonomía que, en última instancia, podía hacer abstracción de la propiedad material y fue asociando gradualmente el derecho de voto al ciudadano mayor de edad y con capacidad contractual. Pero este estadio no se alcanzó hasta este siglo, conforme al principio de la soberanía popular que, tras largas luchas, también equiparó políticamente a las mujeres con los hombres, salvo en Suiza.

Al hacer la valoración de este proceso emancipador, hasta llegar al moderno Estado contractual y constitucional, no se deben pasar por alto dos cosas esenciales. En primer lugar, el sistema de partidos, con sus formas corporativas, ha llegado en cierta medida a una situación que permite decir, haciendo una analogía con la fórmula «Los estamentos son el país», lo siguiente: «Los partidos son el pueblo» (G. Leibholz). Entre el pueblo elector propiamente dicho y los órganos constitucionales se interpone, por tanto, un cuerpo intermedio de partidos que mediatizan políticamente al pueblo elector. A ello se suma el hecho de que las numerosas corporaciones, asociaciones profesionales y demás *pressure groups* socavan el sistema de partidos o se superponen a él, limitando así al individuo político.

Son evidentes, por tanto, las semejanzas con el sistema acumulativo libertario y estamental. Por otro lado, las codificaciones del Derecho privado, procedentes en parte de la época preindustrial, siguen actuando en las sociedades industriales altamente diferenciadas, impidiendo en muchos aspectos la igualdad entre el hombre y la mujer, por ejemplo, allí donde el hombre sigue siendo el único «cabeza de familia». Es decir, se trata de una tradición paternalista que vio en el «poder de lo masculino» (*masculi potestas*) la quintaesencia de la política y siempre se resistió a la exigencia de empezar a construir por fin el «Estado cultural [...] aristotélico»[21] que debe garantizar la autarquía de cada individuo.

Las dictaduras del siglo XX jamás han pensado en esta autarquía, como tampoco lo hizo el absolutismo, con el que comparten la tendencia a concentrar el poder en una sola mano, a crear una burocracia centralizada, a fomentar la «obediencia ciega» y a personalizar de manera extrema lo político, llegando incluso a un hipertrofiado culto a la personalidad. La fórmula «el Führer protege el Derecho» (C. Schmitt) no se diferencia,

por tanto, en su esencia estructural de la «arbitrariedad ilegal del príncipe» ni de la «afirmación unilateral del Derecho por parte del príncipe»[22]. Esta pretensión de poder condujo, entre otras cosas, a que el potentado no pagase impuestos como príncipe soberano[23] y actuase mediante el terror en el interior para violar luego el Derecho internacional en el exterior.

Tabla cronológica

1648 Paz de Westfalia, garantizada por Suecia y Francia. Federico III de Dinamarca jura la *Handfeste*. Juan Casimiro de Polonia jura los *Pacta conventa*. Inicios de la Fronda.

1649 Es ejecutado Carlos I de Inglaterra. Adopción del nuevo código civil *Uloženie* en el imperio de Moscú.

1650 Muere Descartes en Estocolmo.

1651 Nuevo ordenamiento del Consejo Secreto de Brandemburgo.

1652 Primer *liberum veto* en la Dieta polaca.

1653 Johan de Witt se convierte en *Ratspensionär*. Primera guerra marítima.

1654 Abdicación de la reina Cristina de Suecia. Muerte de Axel Oxenstierna. Fundación del *Tainyi prikaz* y anexión de Ucrania al imperio de Moscú.

1656 Destierro de Spinoza. *Teutscher Fürstenstaat* (Estado alemán de príncipes) de Seckendorff.

1657 Tratados de Wehlau y Bromberg entre Brandemburgo y Polonia.

1658 Paz de Roskilde. «Diploma de soberanía» de Holstein-Gottorp. Primera federación del Rin. Muerte de Cromwell.

1659 Paz de los Pirineos.

1660 Paz de Oliva: comienzo del «dominio absoluto» en Prusia. Paz de Copenhague: establecimiento de la *Enevaelde*. Fracasa el intento de «dominio absoluto» en Suecia: muerte de Carlos Gustavo X. Muerte de Mazarino: comienza el «gobierno único» de Luis XIV. Carlos II protagoniza la Restauración en Inglaterra.

1661 «Acta de gobierno hereditario autocrático» de Copenhague. Paz de Kardis entre Suecia y el imperio de Moscú.

1663 La «Dieta permanente» de Ratisbona inicia sus sesiones. Comienzo de la guerra turca. «Homenaje de sucesión» en Prusia.

1664 Comienzo de la segunda guerra entre Holanda e Inglaterra. Escania se incorpora al reino de Suecia.

1667 Paz de Andrusovo. Pufendorf: *De statu imperii germanici*. Fin de la guerra marítima: Holanda pierde las colonias de Norteamérica. Comienzo de la guerra de «Devolución».

1668 Fundación de la Universidad de Lund. «Banco de los estamentos del Reino» en Suecia. Formación de la Triple Alianza.

1670 Ocupación violenta de Lorena por Luis XIV. Leibniz redacta el memorial político *Securitas publica*. Cristián V, primer soberano pleno de la *Enevaelde*. Abolición en Hungría del cargo de «palatino».

1672 Carlos XI jura las «Leyes fundamentales» de Suecia. Comienzo de la guerra de Luis XIV contra Holanda. Muere asesinado Johan de Witt. Guillermo III de Orange se convierte en estatúder. Leibniz ante la *Royal Society* de Londres.

1674 Se prohíbe el *Tratado teológico-político* de Spinoza. *Observationes juris practici* de Rålamb. Muerte de Milton.

1675 Coronación de Carlos XI. Batalla de Fehrbellin: victoria de las tropas de Brandemburgo sobre un contingente sueco. Spinoza termina la *Etica*.

1676 Leibniz redacta el *Tractatus de jure suprematus ac legationis* para Federico Guillermo. Congreso de la Paz en Nimega. Caída de Griffenfeld.

1677 Muerte de Spinoza.

1679 Ley del *Habeas Corpus* en Inglaterra. Muerte de Hobbes. Luis XIV dispone el establecimiento de cámara de reunión.

1680 «Declaración de los estamentos» a Carlos XI: abolición del Senado como «mediador».

1681 Ocupación de Estrasburgo. Adopción de una «constitución de guerra» para el Sacro Imperio.

1682 Nacimiento de Carlos XII de Suecia. «Declaración de los estamentos» sobre el absolutismo de su padre en la legislación ordinaria y autorización del «soldado permanente». Pedro I de Rusia asume el poder compartido.

1683 Sitio de Viena por el ejército de Kara Mustafá. Fundación de una colonia de Brandemburgo en la costa de Africa occidental. Se codifica la *Danske Lov*.

1684 Se funda la Liga Santa contra los turcos. Hörnigk escribe *Oesterreich über alles...*

1685 Revocación del edicto de Nantes. Edicto de Potsdam. Jacobo II de Inglaterra prueba el absolutismo.
1686 Carlos XI de Suecia se convierte en *summus episcopus* de la Iglesia estatal.
1687 Orden de sucesión de la Casa de Habsburgo en Hungría. Tratado de Altona. Guerra entre Rusia y Turquía.
1688 Muerte del «gran elector». Comienzo de la guerra de Sucesión del Palatinado. La *Glorious Revolution* en Inglaterra.
1689 «Leyes de casación» en Suecia. Caída de la regente Sofía en Moscú. Devastación del Palatinado. Tratado de Altona. «Ley de tolerancia» en Inglaterra.
1692 La Casa de Brunswick-Luneburgo obtiene la dignidad de elector para Hannóver.
1693 «Declaración de soberanía» para Carlos XI de Suecia.
1694 Nacimiento de Voltaire. Fundación de la Universidad de Halle. Tratado de Huygens sobre la luz.
1696 Bayle inicia el diccionario histórico crítico.
1697 Muerte de Carlos XI y subida al trono del soberano de la *Envälde* Carlos XII. El príncipe Eugenio recibe el mando supremo del ejército imperial de los Habsburgo. Instauración del Banco de Inglaterra. Paz de Rijswijk.
1699 Federico IV, soberano de la *Enevaelde* de Dinamarca. Paz de Carlowitz.
1700 Comienzo de la gran guerra del Norte. Fundación de la Academia de Ciencias de Berlín. Introducción del calendario gregoriano en los países protestantes del Sacro Imperio.
1701 Autocoronación de Federico III como «rey de Prusia». Comienzo de la guerra de Sucesión española. Gran Alianza de La Haya contra Luis XIV.
1702 Victoria de Carlos XII en Narva sobre las tropas de Pedro I de Rusia.
1703 Intento de establecimiento de un banco de giro en Viena. Microscopio micrométrico de Hautefeuille. Rebelión de Rákóczy.
1704 Victoria del príncipe Eugenio y Marlborough en Hochstädt. Muerte de Locke.
1705 Muerte de Leopoldo I. Su sucesor: José I. *Fundamenta iuris naturae et gentium,* de Thomasius.
1706 Paz de Altranstädt. Desposeimiento de la dignidad electoral de Maximiliano Manuel de Baviera.
1707 Aritmética general de Newton. Unión entre Inglaterra y Escocia.

1709 Batalla de Poltava. Manifiesto latino de Mazepa al pueblo de Ucrania. Batalla de Malplaquet. Nueva teoría de la percepción visual de Berkeley. «Conferencia de los estamentos» en Viena. Descubrimiento de la porcelana de pasta dura por Böttger.

1710 *Teodicea,* de Leibniz. Carlos XII en Bender (Turquía). Fundación de la Charité de Berlín. El duque Federico Guillermo de Curlandia se casa con la sobrina del zar, A. Ivanovna.

1711 Muerte de José I. Su sucesor: Carlos VI. *Characteristics of men...,* de Shaftesbury. Se inicia el *Zwinger* de Dresde (M. D. Pöppelmann). Paz ruso-turca de Prut. Establecimiento de un «Senado» por Pedro I.

1712 *Vernünftige Gedanken von den Kräften des menschlichen Verstandes,* de Chr. Wolff.

1713 Paz de Utrecht (fin de la guerra de Sucesión española). Paz de Adrianópolis (retirada de las tropas rusas de Polonia). Pragmática Sanción. Federico Guillermo I comienza su reinado: «Edicto de dominios».

1714 Paz de Rastatt y Baden. El elector Jorge, de la Casa güelfa de Hannóver, se convierte en rey de Inglaterra. *Monadología,* de Leibniz. Fahrenheit inventa el termómetro.

1715 Muerte de Luis XIV. Comienzo de la regencia del duque de Orleans. La confederación polaca de Tarnogród se opone a los intentos de absolutismo de Augusto II, de la familia Wettin de Sajonia.

1716 Estatuto militar de Pedro I como declaración de «soberanía».

1717 Conquista de Belgrado por el príncipe Eugenio. Comienzo de la crisis financiera de Francia. Enseñanza obligatoria en Brandemburgo-Prusia. Tratado de pacificación de Varsovia: garantía de la «libertad dorada» para la *szlachta* en Polonia.

1718 Muerte de Carlos XII y «revolución libertaria» en Suecia. Paz de Passarowitz.

1719 Primera «forma de gobierno» en Suecia y abolición de la «soberanía perjudicial». Paz de Estocolmo.

1720 Segunda «Forma de gobierno» en Suecia: adopción de la Casa de Hesse como dinastía. Paz de Estocolmo.

1721 Paz de Nystad: Suecia pierde las provincias bálticas, que pasan a Rusia. *Cartas persas,* de Montesquieu. *Conciertos de Brandemburgo,* de J. S. Bach. Pedro I adopta el título de emperador.

1722 Fundación de la Comunidad de los Hermanos Moravos. Los primeros *Concerts royaux* de Couperin. «Cuadro de los rangos» de Pedro I.
1723 Mayoría de edad de Luis XV. *Pasión según San Juan,* de J. S. Bach. Destierro de Chr. Wolff de Halle. Instauración del «Directorio general» para Brandemburgo-Prusia.
1724 Tribunal de la sangre de Thorn. Th. Prokopovič escribe *Sobre el derecho de los monarcas al nombramiento arbitrario de la sucesión al trono.*
1725 Pacto de Viena. *Scienza nuova,* de J. B. Vico. Muerte de Pedro I.
1726 *Viajes de Gulliver,* de J. Swift. Se inicia la construcción de la Frauenkirche de Dresde (G. Bähr).
1727 Jorge II se convierte en rey de Inglaterra. Tratado de París entre Francia y España. Establecimiento de cátedras de economía en las Universidades de Halle y Francfort del Oder. Muerte de Newton. Voltaire en Inglaterra.
1728 Aparecen las obras filosóficas de Chr. Wolff.
1729 *Pasión según San Mateo,* de J. S. Bach.
1730 Fracasa el proyecto de «constitución» de Ana Ivanovna, la nueva zarina. Pacto de alianza entre Prusia y Rusia. Réaumur desarrolla el termómetro.
1731 Ordenamiento imperial de la artesanía. Expulsión de los protestantes de Salzburgo a Prusia.
1732 Tratado de Löwenwolde entre Austria y Rusia contra la elección de un Piast al trono de Polonia. *Gran Diccionario Universal* (J. H. Zedler). Revista *Then swänske Argus* (O. Dalin).
1733 Comienzo de la guerra de Sucesión en Polonia. Descubrimiento de la electricidad positiva y negativa por Dufay.
1734 «*Sveriges Rikes Lag*: importante código jurídico. *Ensayo sobre una nueva mecánica celeste,* de Bernoulli. *Cartas filosóficas,* de Voltaire. *Consideraciones sobre la causa de la grandeza de los romanos y de su decadencia,* de Montesquieu. Estanislao Poniatovski, rey electo de Polonia.
1735 Paz de Viena: renuncia al trono de Leszczyński. Paz de Belgrado.
1736 Muerte del príncipe Eugenio. María Teresa se casa con el duque Francisco de Lorena, en quien recae Toscana.
1737 Maupertuis, Clairaut y Celsius viajan a Laponia y miden un meridiano. Fundación de la Universidad de Gotinga.

J. J. Moser comienza su *Teutsches Staatsrecht.* Primera logia masónica en el ámbito alemán (Hamburgo).

1738 Se constituyen los partidos de los «sombreros» y los «gorros» en Suecia. Linneo elabora la primera clasificación biológica. Wyatt inventa una máquina de tejer. *Sobre el hombre,* de Voltaire. Paz de Viena: fin de la guerra de Sucesión de Polonia.

1739 *Tratado de la naturaleza humana,* de Hume. Alianza defensiva entre Suecia y Turquía.

1740 María Teresa se convierte en archiduquesa de Austria y reina de Hungría y Bohemia. Federico II sube al trono. Invasión de Silesia por Federico II, contraria al Derecho internacional.

1741 Declaración de guerra de Suecia a Rusia. Isabel I de Rusia se convierte en zarina.

1742 Elección de Carlos VII, de la Casa de Wittelsbach, como emperador. Paz de Breslau: Silesia pasa a la Casa de los Hohenzollern. *El Mesías,* de Händel. *Jus publicum Regni Poloniae,* de J. G. Lengnich.

1743 El «gran *Daltanz*» de Suecia (rebelión campesina). Adolfo Federico es elegido sucesor por la Dieta. Paz de Åbo. *Traité de dynamique,* de D'Alembert.

1744 Adolfo Federico se casa con Luisa Ulrica, hermana de Federico II de Prusia. El problema del «patronato». Segunda guerra de Silesia.

1745 Comienza la guerra de Sucesión austríaca. Paz de Dresde. Paz de Füssen. Rebelión de los jacobitas en Inglaterra. Francisco José I, de la Casa de Lorena, es elegido emperador. *Histoire naturelle de l'âme,* de La Mettrie.

1746 Fernando VI, rey de España. *Essai sur l'origine des connaissances humaines,* de Condillac. *Histoire de mon temps,* de Federico II.

1747 *El hombre, una máquina,* de La Mettrie. *Principios de Derecho natural,* de Burlamaqui.

1748 Paz de Aquisgrán: fin de la guerra de Sucesión austríaca. *El espíritu de las leyes,* de Montesquieu. *Ensayo sobre el entendimiento humano,* de Hume. *El Mesías,* de Klopstock.

1749 D'Alembert anuncia la edición de la *Enciclopedia.* Comienzo de la llamada polémica de los «normandos» sobre la influencia de Escandinavia en Rusia. «Reformas de Estado» en Austria.

1751 Adolfo Federico, rey de Suecia. *Système de la nature,*

de Maupertuis. *Discurso sobre las ciencias y las artes,* de Rousseau. Muerte de Bolingbroke.

1752 B. Franklin desarrolla el pararrayos. Suecia adopta el calendario gregoriano.

1753 Kaunitz se convierte en director de la política exterior de los Habsburgo.

1754 *Discurso sobre la desigualdad,* de Rousseau. Muerte de Holberg.

1755 Constitución de Córcega. Terremoto de Lisboa.

1756 Comienzo de la guerra de los Siete Años. *Ensayo sobre las costumbres,* de Voltaire. Unión marítima entre Dinamarca y Suecia. *Grundsätze des Policeywissenschaft,* de J. H. G. Justi.

1757 Victoria del ejército de los Habsburgo en Kolin y del ejército de los Hohenzollern en Rossbach y Leuthen. La «guerra de Pomerania».

1758 Caída de Bestužev. Ocupación de Prusia oriental por el ejército ruso. *El espíritu,* de Helvetius.

1759 Derrota de Federico II en Kunersdorf. Fundación de la Academia Bávara de Ciencias. *Cándido,* de Voltaire. *Tristram Shandy,* de Sterne. Carlos III, rey de España. Muerte de Händel.

1760 Jorge III, rey de Inglaterra.

1762 Catalina II, zarina de Rusia. *Contrato social* y *Emilio,* de Rousseau. Paz de Hamburgo.

1763 Paz de París: Francia cede Canadá a Inglaterra. Paz de Hubertusburg. *Tratado sobre la tolerancia,* de Voltaire. *Clasificación de la biología y la zoología,* de Linneo.

1764 *Diccionario filosófico,* de Voltaire. *De los delitos y las penas,* de Beccaria. *Historia del arte de la Antigüedad,* de Winckelmann.

1765 José II, emperador y «corregente». Toma del poder por los «jóvenes gorros» en Suecia.

1766 *Laocoonte,* de Lessing. El heredero Gustavo (III) de Suecia se casa con Sofía Magdalena de Dinamarca. Ordenanza sobre la «libertad de imprenta» en Suecia.

1767 *La dramaturgia de Hamburgo,* de Lessing. El «Nuevo Código» de Catalina II.

1768 Guerra entre Rusia y el Imperio otomano. *Viaje sentimental,* de Sterne. *Physiocratie,* de Quesnay.

1770 Memorial de Kepler sobre los «derechos humanos». *Análisis del aire,* de Lavoisier. *Sistema de la naturaleza,* de Holbach. Matanza de Boston.

1771 Gustavo III jura la constitución de Suecia y se convierte en rey. Disolución del *Parlement* de París.
1772 Golpe de Estado de Gustavo III; la «Forma de gobierno» como constitución aparente. Primera partición de Polonia. *Sobre el origen del lenguaje,* de Herder. *Consideraciones sobre la constitución de Polonia,* de Rousseau. Caída de Struensee.
1773 Rebelión de Pugačev en Rusia. *Götz von Berlichingen,* de Goethe. *Le système social,* de Holbach.
1774 «Reglas de gobierno» de Suhm en Dinamarca. Luis XVI, rey de Francia. Nueva convocatoria del *Parlement* de París. Paz de Küçük Kaynarca: tolerancia de los cristianos en Turquía, impuesta por Rusia.
1775 Watt aprovecha el vapor de agua para la industria.
1776 Declaración de Independencia de las colonias de Norteamérica. Muerte de Hume.
1777 *Sturm und Drang,* de Klinger.
1778 Muerte de Voltaire, Rousseau, Linneo y Walpole. *Epocas de la naturaleza,* de Buffon. *Las bodas de Fígaro,* de Beaumarchais. Comienzo de la guerra de Independencia americana.
1779 Paz de Teschen: Rusia sustituye a Suecia como potencia garante de la paz de Westfalia. Muerte de Sulzer en Suiza. Aparece el *Neue Züricher Zeitung. Los bandidos,* de Schiller. Leopoldo de Toscana trabaja en un proyecto de constitución libertaria.
1780 Muerte de María Teresa. José II inicia el «despotismo arbitrario». *Educación del género humano,* de Lessing.

Notas

La abundancia de bibliografía secundaria sobre el tema que aquí tratamos ha aconsejado no cargar excesivamente las notas. Lo mismo puede decirse de la bibliografía, que nos gustaría aconsejar al lector de este libro, para la que, necesariamente, había que dejar sitio en los títulos ofrecidos en las notas.

INTRODUCCION

1. K. v. Raumer, «Absoluter Staat, korporative Libertät, persönliche Freiheit», en *Neue Wissenschaftliche Bibliothek (NWB)*, 17, 1967 (1958), p. 180.

2. W. Roscher, *Geschichte der Nationalökonomik in Deutschland*, 1874, pp. 380-381; sobre el término, en el fondo ambiguo, de «Estado moderno», véase Th. Mayer, «Die Entstehung des "modernen Staates", im Mittelalter und die freien Bauern», en *ZRG, GA*, 57, 1935, pp. 244 ss.; cf. O. Stolz, «Die Staatsverträge der österreichischen Landesfürsten im 13. und 14. Jhd.», en *MIOG*, 58, 1950, p. 577: «En la historia del derecho público en la Edad Media apenas se menciona el término jurídico de contrato [...]». Lo mismo puede decirse para los comienzos de la Edad Moderna, cf. W. Näf, «Frühformen des "modernen Staates" im Spätmittelalter», en *NWB*, 17 (1951), pp. 101-114; cf. O. Hintze, *Staat und Verfassung Gesammelte Abhandlungen zur allgemeinen Verfassungsgeschichte*, 3.ª ed. aumentada, 1970.

3. W. Mommsen, «Zur Beurteilung des Absolutismus», en *HZ*, 158, 1938, páginas 35 ss.; cf. F. Hartung, «Der aufgeklärte Absolutismus», en *NWB*, 17 (1949), páginas 161 ss.; cf. G. Oestreich, «Die Idee des religiösen Bundes und die Lehre vom Staatsvertrag», en *NWB*, 17, pp. 137-151; *idem*, «Fritz Hartung als Verfassungshistoriker 1883-1967», en *Der Staat*, 1968.

4. Citado por K. A. Wittfogel, *Die Orientalische Despotie. Eine vergleichende Untersuchung totaler Macht*, trad. alemana, 1977 (1963), p. 482, nota 117.

5. J. P. Eckermann, *Gespräche mit Goethe*, 1976 (1948), p. 696. Este pasaje de 1828 es hasta ahora el primer ejemplo claro de utilización del término «absolutismo» en el ámbito alemán y en el terreno político, pues antes e incluso después se solía hablar de «despotismo». Lo equívoco del término «absolutismo» se revela en el hecho de que en Escandinavia hace referencia al «abstinentismo», mientras que para «el poder absoluto» como sistema político se utilizan los términos *Eválde* en Suecia y *Enevaelde* en Dinamarca. Sobre lo poco que la historia de las palabras se ha considerado materia de investigación, véase R. Vierhaus, «Absolutismus», en *Sowjetsystem und Demokratische Gesellschaft*, vol. 1, 1966, especialmente pp. 17-37; cf. F. Hartung y R. Mousnier, «Quelques problèmes concernant la monarchie absolue», en *CISS*, x, Relazioni IV, 1955, pp. 1-55.

6. E. Hildebrand (comp.), *Sveriges Regeringsformer 1634-1809 samt Konungsförsäkringar 1611-1800*, 1891, p. 2; cf. el modelo de constitución tricotómica escrito en francés para la república aristocrática de Polonia, reproducido por S. Tunberg, «En relation om Polen år 1703», en *Kärolinska Förbundets Arsbok (KFA)*, 1915; cf. próximamente, G. Barudio, *Die «libertare» Verfassung Alteuropas*.

7. Cf. G. Bien, «Revolution Bürgerbegriff und Freiheit. Über die neuzeitliche Transformation der alteuropätschen Verfassungstheorie in politischer Geschichtsphilosophie», en *Phjb*, 1972, pp. 10 ss.; cf. H. Zwingmann, «Kants Staatstheorie», en *HZ*, 112, 1914, pp. 525-47, que menciona por cierto la relación con el «contrato», pero no desarrolla la tricotomía correspondiente.

8. Wittfogel, *loc. cit.*, p. 24, se queja con J. B. Bury de que «se ha hecho poco por descubrir las peculiaridades del absolutismo por medio de un análisis comparativo detallado»; cf. F. Hartung, «Die Epochen der absoluten Monarchie in der neueren Geschichte», en *HZ*, 145, 1932, pp. 46-52; cf. las colecciones de artículos H. H. Hofmann (comp.), «Die Entstehung des modernen souveränen Staates», *NWB*,

67, 1974, con colaboraciones extranjeras traducidas; cf. W. Hubatsch (comp.), *Absolutismus,* 1973, con traducción de las colaboraciones extranjeras, entre ellas el importante artículo de H. P. Liebel, «Enlightened Despotism and the Crisis of Society in Germany», de *Enlightenment Essays,* 1, 1970; *idem,* «Enlightened Bureaucracy versus Enlightened Absolutism in Baden, 1750-1792», en *Transactions of the American Phil. Society,* N. S., vol. 55, 1965; cf., desde el punto de vista marxista, G. Heitz, «Der Zusammenhang zwischen den Bauerbewegungen und der Entwicklung des Absolutismus in Mitteleuropa», en *ZfG,* cuaderno extra, año XIII, 1965; J. Mittenzwei, «Theorie und Praxis des aufgeklärten Absolutismus in Brandenburg-Preussen», en *JbfGesch.,* 6, 1972. Estos autores se concentran casi exclusivamente en el «absolutismo territorial», sin hacer referencia jurídica al Sacro Imperio o sin tener en cuenta el sistema feudal, y se dedican también sobre todo a la fase del llamado «absolutismo ilustrado», por ver en él un estadio de progreso; véase también H. Lehmann, «Zum Wandel des Absolutismusbegriffs in der Historiographie der BRD», en *ZfG,* 22, 1974, cuadernos 1-6, pp. 5-27; cf. la monografía G. Barudio, *Absolutismus - Zerstörung der «libertären Verfassung» Studien zur «Karolinischen Eingewalt» in Schweden zwischen 1680 und 1693,* 1976. (Los títulos mencionados disponen en parte de bibliografías detalladas sobre el tema.)

9. O. Hintze, «Das monarchische Prinzip und die konst. Verfassung», en *Staat u. Verfassung,* pp. 372, 377; *idem,* «Die schwedische Verfassung und das Problem der konstitutionellen Regierung», en *Zeitschrift für Politik (ZfP),* 1913, pp. 486 ss., crítica a P. E. Fahlbeck, *Die Regierungsform Schwedens,* 1911, que había aconsejado que se imitase a esta Prusia-Alemania.

10. O. Hintze se ha esforzado ciertamente por defender, en contra de su discípulo F. Hartung, el papel de los estamentos en la «creación del Estado», pero, debido a la omisión de las relaciones jurídicas, sus exposiciones resultan a menudo muy imprecisas y generales; O. Hintze, *Staat und Verfassung, passim;* cf. G. Oestreich (discípulo de F. Hartung), «Ständetum und Staatsbildung in Deutschland», en *Der Staat,* 1967, pp. 61-73; cf. D. Gerhard, «Regionalismus und Ständisches Wesen als ein Grundthema europäischer Geschichte», en *HZ,* 174, 1952, pp. 307-337; cf. F. L. Carsten, *Princes and Parliaments in Germany from the Fifteenth to the Eighteenth century,* 2.ª ed., 1963; cf. a este respecto la crítica de que el nuevo enfoque de Carsten no entiende la ideología del «dualismo» en P. Herde, «Deutsche Landstände und englisches Parlament. Bemerkungen zu F. L. Carsten...», en *Hjb,* 80, 1961, pp. 286-297; cf. H. Christern, *Deutscher Ständestaat und englischer Parlamentarismus am Ende des 18. Jhds.,* 1939; cf. H. Spangenberg, *Vom Lehnsstaat zum Ständestaat,* 1912; K. Kaser, *Der deutsche Ständestaat,* 1923.

11. O. Hintze, «Das monarchische Prinzip und die konstitutionelle Verfassung», en *Staat und Verfassung,* pp. 359 ss.; cf. E. Kaufmann, *Studien zur Staatslehre des monarchischen Prinzips,* 1906; H. O. Meisner, *Die Lehre vom monarchischen Prinzip im Zeitalter der Restauration und des Deutschen Bundes,* 1913; cf. Th. Ellwein, *Das Erbe der Monarchie in der deutschen Staatskrise. Zur Geschichte des Verfassungsstaates in Deutschland,* 1954; cf. O. Brunner, «Vom Gottesgnadentum zum monarchischen Prinzp. Der Weg der europäischen Monarchie seit dem hohen Mittelalter», en *NWB,* 17 (1954/56), pp. 115-136.

12. O. Hintze atribuye a la «atrofia del principio cooperativista» que, en contraste con el «principio señorial», pretende que los estamentos estén incluidos en el Estado, «como una de las peores consecuencias..., el desarrollo anormal de la socialdemocracia», que «precisamente por eso es más fuerte y *hostil al Estado* entre nosotros, que en cualquier otro país», en *ZfP,* 1913, pp. 495 ss. Para el concepto de Estado, véase también el capítulo sobre Prusia en este mismo volumen.

13. Los calificativos «libertaria» y «constitucional» (natural) se oponen a «liberal» y «constitucional» (política) precisamente porque designan la *«societas civilis sive respublica»,* el «Estado condicionado por la sociedad», con más precisión que las fórmulas ideológicas de la constitución «estamental» o «dualista», que no se derivan de situaciones contractuales. Además reflejan con más exactitud el vínculo estructural entre el pensamiento constitucional de antes y después de la época del absolutismo. «Libertario» se deriva de «libertad» y, por lo tanto, no tiene nada que ver con el «socialismo libertario», que pretende incorporar a formas sindicalis-

tas el viejo pensamiento corporativo y asociacionista; cf. a este respecto R. Biegler, *Der libertäre Sozialismus in der Westschweiz*, 1923.

14. A propósito de la historiografía y la jurisprudencia alemanas, está por elaborar todavía una amplia monografía sobre los «efectos» del teutonismo, con su excesivo hincapié en el supuesto pensamiento jurídico y político «germánico» frente al «romano»; cf. Ch. A. Baerd, *Eine okonomische Interpretation der amerikanischen Verfassung*, traducción alemana 1974 (1913), pp. 57-58; cf. K. v. See, *Deutsche Germanenidedogie vom Humanismus bis zur Gegenwart*, 1970.

15. Las ideas de «arraigar», «crecer» y «devenir», «germinar», «florecer» y «madurar» están muy extendidas entre los positivistas y los marxistas; cf. K. von Raumer, *NWB*, 17, p. 180; F. Oppenheimer, *Allgemeine Soziologie, II. Der Soziale Prozess*, 1923, pp. 456 ss. En el desarrollo del «vitalismo» y del «organicismo» ejerció una influencia esencial el romántico y contemporáneo de Savigny, Adam Müller, R. Kohler y P. E. Przywara (comp.), *Adam Müller. Schriften zur Staatsphilosophie*, 1922, *passim*.

16. El «decisionismo» como doctrina de la decisión emana del rechazo de situaciones contractuales en el derecho público y, en última instancia, también del positivismo jurídico: C. Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*, 2.ª ed., 1973.

17. P. Hoffmann, «Entwicklungsetappen und Besonderheiten des Absolutismus in Russland», en *NWB*, 67, p. 341. Polemiza aquí contra Davydovič y Pokrovski, que defienden también esta trinidad, pero incluyen «la descomposición, directamente vinculada a ella, del orden feudal» como «factor determinante». Hoffmann, que habla siempre de «formas germinales» (p. 347) y «madurez plena» (p. 346), argumenta sin hacer ninguna referencia a las fuentes, signo de la carga ideológica del doble tema absolutismo-ilustración, que también puede observarse en numerosos artículos no marxistas.

18. Para esta tesis de Porshnev, véase G. Heitz, *loc. cit.*, pp. 71 ss.; cf. *infra* la digresión sobre Rusia

19. Los problemas ideológicos que surgen cuando este modelo de explicación entra en contradicción con la marcha objetiva de la historia son estudiados por P. Wick, «Versuchezur Errichtung des Absolutismus in Mecklenburg in der ersten Hälfte des 18. Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Geschichte des Territorialabsolutismus», en *Akademie Wissenschaften Schriften des Instituts f. Gesch., Reine*, 2, 8, 1964, páginas 10 ss.

20. R. Wittram, «Formen und Wandlungen des europäischen Absolutismus», en *Festschrift F. Gogarten*, 1948; cf. W. Hubatsch, «Das Zeitalter des Absolutismus in heutiger Sicht (1945-1953). Ein Forschungsbericht», en *AfK*, 35, 1953, pp. 342 y siguientes; cf. G. Ritter, *Die Dämonie der Macht. Betrachtungen über Geschichte und Wesen des Machtproblems im politischen Denken der Neuzeit*, 1947. No le importa tanto la relación entre derecho y poder desde el punto de vista contractual y de la propiedad como la polaridad, hipostasiada en toda la historiografía alemana, entre tipo de Estado «insular» (inglés) y «continental» (generalmente francés): pp. 195 ss. Estas distinciones resultan totalmente insostenibles ante cualquier estudio de las fuentes; cf. S. Skalweit, «Das Zeitalter des Absolutismus als Forschungsproblem», en *DVjssLuGgesch.*, 35, 1961, pp. 307 ss.; cf. G. Oestreich, «Strukturprobleme des europäischen Absolutismus», en *idem, Geist und Gestalt des frühmodernen Staates*. Ausgewählte Aufsätze, 1969, pp. 179-234.

21. J. Schoeps, *Preussen. Geschichte eines Staates*, 1975 (1966), apéndice de fuentes, p. 361: del discurso de Federico Guillermo IV en la inauguración de la Dieta Unida de 1847 en Berlín.

22. Véase la crítica justificada de la postura constitucional prusiana de F. Hartung en W. F. Bofinger, «Die Rolle des Luthertums in der Geschichte des deutschen Ständeparlamentarismus», en *Festgabe f. H. Rückert*, 1966; cf. la contracrítica de G. Oestreich, «Fritz Hartung als Verfassungshistoriker», en *Der Staat*, 1968, páginas 447-469.

23. R. Vierhaus, *Deutschland im Zeitalter des Absolutismus (1648-1763)*, 1978, páginas 107 ss.; cf. el estímulo importante de R. Vierhaus (comp.), *Eigentum und Verfassung. Zur Eigentumsdiskussion im ausgehenden 18. Jahrhundert*, 1972; véase también, sobre la Ilustración, las compilaciones y síntesis de F. Valjavec, *Geschichte*

der abendländischen Aufklärung, 1961; E. Winter, *Frühaufklärung. Der Kampf gegen den Konfessionalismus...,* 1966.

24. P. Hoffmann, *NWB,* 67, p. 340.

25. Kant, «Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?», en *Schriften zur Anthropologie, Geschichtsphilosophie, Politik...,* vol. VI, 1966, p. 53.

26. G. Barudio, *Das Wohlproportionierte Regiment, II,* 1973, *passim;* cf. E. Reichmann, *Die Herrschaft der Zahl. Quantitatives Denken in der deutschen Aufklärung,* 1968; cf. R. Guénon, *Le règne de la quantité et les signes des temps,* 1945; también M. Kriele, *Kriterien des Gerechtigkeit. Zum Problem des rechtsphilosophischen und politischen Relativismus,* 1963, revela lo poco consciente que es la jurisprudencia de la matematización del derecho de la *Etica a Nicómaco;* cf. igualmente G. Radbruch, *Rechtsphilosohie,* 1954; sobre el problema concreto, véanse los distintos capítulos *infra.*

27. Uno de los ejemplos más recientes de estas omisiones conscientes de los países escandinavos se encuentra en R. Mandrou, *Staatsräson und Vernunft 1649-1775,* trad. alemana 1978 (1977), que dedica muy pocas páginas a Escandinavia.

28. F. Dickmann, *Der Westfälische Frieden,* 4. Aufl 1910, p. 489; cf. también F. Hartung, «Die Wahlkapitulationen der dt. Kaiser und Könige», en *HZ,* 107, 1911, pp. 306-44; cf. G. Kleinheyer, *Die kaiserlichen Wahlkapitulationen. Geschichte, Wesen und Funktion,* 1968; cf. T. Kürschner, *Die Landeshoheit der deutschen Länder seit dem Westfälischen Frieden unter dem Gesichtspunkt der Souveränität,* 1938.

29. Citado por L. Just, «Stufen und Formen des Absolutismus. Ein Überblick», en *HJb,* 80, 1961, p. 147; cf. E. Volkmann, *Um Einheit und Freiheit,* 1936.

30. K. Repgen, «Der päpstliche Protest gegen den Westfälischen Frieden und die Friedenspolitik Urbans VIII», en *HJb,* 75, 1956, pp. 94-122; cf. también F. Dickmann, «Das Problem der Gleichberechtigung der Konfessionen im Reich im 16. und 17, Jhd», en *HZ,* 201, 1965, pp. 265-305.

31. K. H. Bender, *Revolutionen. Die Entstehung des politischen Revolutionsbegriffes in Frankreich zwischen Mittelalter und Aufklärung,* 1977.

32. Cf. G. Oestreich, «Reichsverfassung und europäisches Staatensystem 1648-1789», en *Geist,* pp. 235-252.

33. Por ejemplo, F. Wagner, *Europa im Zeitalter des Absolutismus 1648-1789,* 1948; cf. R. W. Harris, *Absolutism and enlightenment 1660-1789,* 1964; cf. M. Beloff, *The Age of Absolutism 1660-1815,* 1954 (la datación en 1660 está justificada desde el punto de vista de los cambios efectuados en Francia, Inglaterra, Dinamarca y Prusia); cf. M. Ashley, *Das Zeitalter des Absolutismus. Von 1648 bis 1775,* trad. alemana 1978 (1974): el límite de 1775 es perfectamente defendible si se tiene en cuenta la revolución americana de 1776.

34. C. H. E. de Wit, *De Nederlandse Revolutie van de Achttiende Eeuw, 1780-1787. Oligarchie en Proletariaat,* 1974.

35. Por razones de espacio no se le trata como es debido, lo mismo que ocurre con otros muchos representantes de esta época; véase la nueva traducción y elogio de H. C. Recktenwald, *Adam Smith, Der Wohlstand der Nationen. Eine Untersuchung seiner Natur und seiner Ursachen,* trad. alemana 1974 (1776-1789).

36. A de Tocqueville, *Über die Demokratie in Amerika,* trad. alemana 1976 (1951), p. 55.

37. Fichte, *Schriften zur Revolution,* 1973 (1967) (B. Willms), pp. 59 ss.; cf. la cita deformada y abreviada en G. Leibholz, *Fichte und der demokratische Gedanke,* 1922, pp. 66 ss., en B. Willms, p. 341.

38. K. Bosl, «Der "aristokratische Charakter" europäischer Staats- und Sozialentwicklung. Prolegomena zu einer allgemeinen Verfassungsgeschichte», en *HJb,* 74, 1954, pp. 631-642.

1. SUECIA-FINLANDIA

1. J. G. Herder, *SW* (Suphan), IV, 1967, pp. 404 ss. (*Reise-Journal,* 1769).
2. Hegel, *SW* (Glockner), 20, pp. 496 ss.
3. J. Paul, *Gustaf Adolf. Christ und Held,* 1964, pp. 19, 31.

4. *Ibid.*, p. 29; el teutonismo está también en K. Nordlund, *Den svenska reformationstidens allmänna statsrättsliga idéer*, 1900, pp. 245 ss.; cf. Ch. A. Beard, *Amerikanische Verfassung*, trad. alemana 1974, p. 57; cf. B. Rehfeldt, «Rezeption in Schweden», en *ZRG, GA*, 1965.

5. *Svenska riksdagsaker*, I: 1:3, 1887, pp. 386 s.; cf. K. Nordlund, *loc. cit.*, página 170, sobre el discurso pronunciado por J. Typotius en 1954, en el sentido de que los reyes «*legibus soluti sunt*». Olvida la distinción entre *jus* y *lex*, que es la que explica esta fórmula; véase a este respecto *infra*.

6. Sobre este punto, véase la obra de E. Sparre, «Pro Lege, Rege et Grege», en *Historiska Handlingar* (*HH*), 27; cf. K. Strömberg-Back, *Lagen. Rätten. Läran*, 1963, páginas 17 ss., en su justificada crítica a F. Lagerroth, *Frihetstidens författning*, 1915, que subestima la fuerza estructurante de los *dominia*; cf. N. Runeby, *Monarchia mixta*, 1962, que sólo considera de pasada en su rico material la distinción entre *status* = Estado y *administratio* = administración; Barudio, *Absolutismus*, páginas 195 ss.; cf. S. Clason, «Studier i 1600-tales svenska statsrätt. Johannes Loccenius och hans lära om rikets, "fundamentallagar"», en *SvT*, 1901; cf. *Rikskanstern Axel Oxenstiernas skrifter och brevväxling* (*AOSB*), I, 1, 1888, pp. 227 ss.; cf. F. H. Schubert, *Die Deutschen Reichstage in der Staatslehre der frühen Neuzeit*, 1966.

7. Carlsson-Rosén, *Sveriges historia*, I, 1962, pp. 466 ss.; cf. M. Roberts, *The early Vasas*, 1968; E. Hjärne, *Från Vasatiden till Frihetstiden*, 1929: Este trabajo se rige actualmente por el «dualismo» académico entre derechos y deberes, constitución estática y dinámica en el sentido del positivismo jurídico alemán; cf. I. Andersson, «Förebilden för Gustav Vasas arvförenin», en *Scandia*, 1931; cf. K. G. Hildebrand, «Gustav Vasas arvförening», en *HTs*, 1934.

8. Para una interpretación del mundo hereditario, véase C. M. Stenbock (comp.), *Erik XIV, almanacksanteckningar*, 1912; A. G. Ahlqvist, «Om Sturemorden», en *HB*, 4, 1878.

9. I. Andersson, «Erik XIV och Machiavelli», en *Scandia*, 1931; V. Wigert, *Erik XIV. Hans sinnesstukdom*, 1920; K. G. Lundqvist, *Om hertigdömenas statsrättsliga ställning till kronan i Sverige 1556-1662*, 1895.

10. B. Odén, *Kopparhandel och statsmonopol*, 1960; cf. E. Heckscher, *Sveriges ekonomiska historia från Gustav Vasa*, I, 1, 1935.

11. Strömberg-Back, *loc. cit.*, *passim*; cf. A. G. Ahlqvist, «Om aristokratiens förhallande till konungamakten under Johan III: s regering», en *UUÅ*, 1864-66.

12. J. E. Almquist, «Karl IX och den mosaiska rätten», en *Lychnos*, 1942; cf. A. Hermansson, *Karl IX och ständerna. Tronfrågan och författningsutvecklingen i Sverige 1598-1611*, 1962; cf. Runeby, *loc. cit.*, pp. 45 ss.

13. Sparre, «Pro Lege», en *HH*, 27, pp. 40 ss.

14. *Svenska riksdagsakter*, I, 1, 3, pp. 389 ss.

15. Citado por P. E. Back, *Herzog u. Landschaft*, 1955, p. 54; L. T. Spittler, *Von der ehemaligen Zinsbarkeit der Nordischen Reiche an den Römischen Stuhl*, 1797, pp. 10 ss; cf. W. Banck, *De tyrannide Papae in reges et principes Christianas*, 1649.

16. E. Hildebrand, «Karl IX: s testamente och tronskiftet 1611», en *HTs*, 1895; cf. C. A. Hessler, «Gustav II Adolfs konungaförsäkran», en *Scandia*, 1932; cf. S. A. Nilsson, «Reaktionen mot systemskiftet 1611», en *Scandia*, 1950; cf. Runeby, *loc. cit.*, pp. 79 ss.; Å. Hermansson, *loc. cit.*, p. 272: la «garantía» era también una reacción a los actos de autoridad de Carlos IX, apuntando así a la *Handfeste* de Federico III en la Dinamarca de 1648.

17. O. Hintze, «Die schwedische Verfassung und das Problem der konstitutionellen Regierung», en *ZfP*, 1913, pp. 496 ss. El recurso a la «razón de Estado» presenta gustoso como «interés privado» la lucha de los estamentos por sus liber tades, pero la de las dinastías como «interés público»; cf. L. Dehio, *Deutschland und die Weltpolitik im 20. Jhd.*, 1961, pp. 9-96; cf. H. U. Wehler, «Geschichtswissenschaft heute», en *Stichworte*, vol. 2, 1979 (ES 1000), pp. 713 ss.

18. Laurentius Paulinus Gothus, *Ethica Christiana, 1631*, I, pp. 105 ss; cf. Runeby, p. 147. El compendio del obispo de Strängnäs fue la primera doctrina de Estado en lengua sueca.

19. La fórmula «rey unipoderoso» (*kunung enwaldugan*) podía designar todavía

en 1634 a un rey nomístico: véase J. Bureus en la traducción de *De regimine principum* de Egidio de Colonna, p. 9; cf. Runeby, *loc. cit.*, pp. 222 ss.; para la distinción, rara vez observada en la doctrina de Estado, entre *archein* y *kratein*, véase Ch. Meier, *Zur Entstehung des Begriffes Demokratie*, 1970.

20. N. Ahnlund, *Axel Oxenstierna intill Gustav Adolfs död*, 1940, pp. 138 ss.; S. Erslev, *Kalmarkriget*, 1913.

21. H. Fleischhacker, *Russland zwischen zwei Dynastien 1598-1613*, 1933; A. Almquist, *Sverige och Ryssland, 1595-1611*, 1907; *idem*, «Tsarvalet ar 1613», en *Historiska studier tillägnade H. Hjärne*, 1908; «Sveriges krig 1611-1632», vol. I, *Danska och ryska krigen*, 1936; V. Tham. *Den svenska utrikespolitikens historia*, I, 2, 1560-1648, 1960, p. 111; cf. K. Tarkiainen, «Faran från öst i svensk sakerhetspolitisk diskussion inför Stolbovafreden», en *Scandia*, 1974; I. P. Šaskol'skij, *Stolbovskij mir 1617 g. i torgovye otnosenija Rossii so Švedskim gosudarstvom*, 1964; A. Attman, «Freden i Stolbovo. En aspekt», en *Scandia*, 1949.

22. K. Zernack, «Von Stolbovo nach Nystad. Russland und die Ostsee in der Politik des 17. und 18. Jhds.», en *JbGOE*, N. F., 20, 1972, pp. 77-95.

23. H. Almquist, «Polskt författningslif under Sigismund III», en *HTs*, 1912; G. Schramm, *Der polnische Adel und die Reformation 1548-1607*, 1965, p. 305; Cz. Chowaniec, «Poglady polityczne rokoszan 1606-1607 wobec doktryn monarchomachow francuskich», en *Reformacja w Polsce*, 3, 1924, pp. 256 ss.

24. Para la cuestión del cobre véase A. Olsen, «Kobberpolitik i den svenske Stormagtstid», en *Scandia*, 1937; *idem*, «Professor Eli Heckscher og det japanske Kobber», en *Scandia*, 1938; N. Ahnlund, *Gustav Adolf inför tyska kriget*, 1918.

25. Cf. M. Grünbaum, *Über die Publizistik des Dreissigjährigen Krieges von 1626-1629*, 1880.

26. *Svenska riksradets protokoll* (*SRP*), 1, 1878, p. 222.

27. Sobre la actividad reformadora interna, véase N. Edén, *Den svenska centralregeringens utveckling till kollegial organisation i borjan af sjuttonde århundradet 1602-1634*, 1902; A. B. Carlsson, *Den svenska centralförvaltningen 1521-1809*, 1913; S. Petrén, «Kring Svea hovrätts tillblivelse», en *SJT*, 1945; H. Cnattingius, *Den centrala kyrkostyrelsen i Sverige 1611-1636*, 1939; G. B. C. Barkman, «Gustaf II Adolfs regementsorganisation...», en *MKA*, I, 1931; G. Oestreich, «Der römische Stoizismus und die oranische Heeresreform», en *HZ*, 176, 1953, ignora que un Estado constitucional también puede ser «poderoso» sin necesidad de ser un Estado de poder al estilo maquiavélico.

28. Aristóteles, *Política*, libro V, 1968, 1310a, p. 188; la magnitud de la influencia de Aristóteles queda de manifiesto en las constituciones de la Universidad de Upsala de 1626; véase Runeby, *loc. cit.*, p. 255: panegírico de Axel Oxenstierna a Aristóteles.

29. P. Brahe, *Oeconomia eller Hushallsbok för ungt adelsfolk, 1581* (1972), página 16.

30. M. Roberts, *Gustavus Adolphus. A history of Sweden*, I-II, 1953-58; N. Ahnlund, *Gustaf Adolf*, trad. alemana 1938 (1932).

31. S. A. Nilsson, «Axel Oxenstierna och regerinsgformen», en *Scandia*, 1937, páginas 232 ss.: esta tesis no es sostenible; cf. Barudio, *Das Wohlproportionierte Regiment*, tesis doctoral, 1973 (mecanografiada en UB-FFM zugänglich), pp. 44 ss.

32. E. Hildebrand (comp.), *Sveriges Regeringsformer 1634-1809*, 1891, pp. 2 ss.; cf. la tricotomía en Jonas Magni, de 1624: «*Potestas in populo, Authoritas in senatu, majestas in summo principe*», Runeby, *loc. cit.*, p. 159; cf. S. Tunberg (comp.), «En relation om Polen år 1703», en *KFA*, 1915.

33. Ahnlund, *Gustaf Adolf inför tyska kriget, passim.*

34. «Axel Oxenstiernas skrifter och brevväxling» (*AOSB*), I, 1, p. 228.

35. C. J. Burckhardt, *Richelieu*, III, 1964, pp. 88 ss.

36. *SRP*, 1646, p. 359.

37. S. Goetze, «Die Politik des schwedischen Reichskanzlers Axel Oxenstierna gegenüber Kaiser und Reich», en *Beiträge z. Soz. u. Wirtschgesch*, 3, 1971, opera con el concepto de nación del siglo XIX; E. Opgenoorth, *Friedrich Wilhelms. Der Grosse Kurfürst von Brandenburg*, I, 1620-1660, 1971, p. 116, subestima totalmente los obstáculos político-constitucionales de este proyecto de matrimonio.

38. Barudio, *Das Wohlproportionierte Regiment*, p. 315, 346; cf. N. Ahnlund,

«Königin Christine von Schweden und Reichskanzler Axel Oxenstierna», en *HJb*, 74, 1955.

39. D. Norrman, *Gustav Adolfs politik mot Ryssland och Polen under tyska kriget 1630-1632*, 1943; E. Falk, *Sverige och Frankrike 1632-1634*, 1911; cf. B. F. Poršnev, «Russkie subsidii Svecii vo vremja tridcateletnej vojny», en *IAN-SSSR*, 5, 1945, pp. 319-340; para la cuestión, muy discutida, de los suministros de cereales, véase L. Ekholm, «Rysk spannmål och svenska krigsfinanser 1629-1633», en *Scandia*, 1974; cf. J. L. Ekholm, H. Landberg, R. Nordlund, S. A. Nilsson, *Det kontientala krigets ekonomi*, 1971; cf. U. Voges, *Der Kampf um das Dominium Maris Baltici, 1629-1645*, 1938.

40. Citado por Runeby, *loc. cit.*, p. 331; cf. Barudio, *Absolutismus*, pp. 12 ss.; cf. J. A. Almquist, «Frälsegodsen i Sverige under storhetstiden», II, 1, en *Skrifter utg. av Svenska riksarkivet*, I, 1934.

41. G. Wittrock, «Regering och allmoge under Kristinas egen styrelse. Riksdagen 1650», en *SHVU*, 1953; C. Weibull, «Christinas trosskifte och tronavsägelse», en *Scandia*, 1962; cf. S. Stolpe, *Drottning Kristina*, 1966, pp. 213 ss., trad. alemana, 1967; cf. S. Dahlgren, «Kansler och kungamakt vid tronskiftet 1654», en *Scandia*, 1960.

42. Runeby, *loc. cit.*, *passim;* C. Annerstedt, *Uppsala universitetets historia*, 1877-1910; E. Wolf, *Grotius, Pufendorf, Thomasius*, 1927.

43. Todavía está por hacer una comparación directa entre ambos sistemas; cf. E. Schieche, «Der schwedische Ratskonstitutionalismus im 17. Jhd.», en *Festgabe für Max Braubach*, 1964.

44. S. Stolpe, *Drottning Kristina*, pp. 93-193. La reina no creó «una cultura sueca», sino que únicamente amplió la existente; E. Cassirer, *Drottning Christina och Descartes. Ett bidrag till 1600-talets idéhistoria*, 1940; E. Wrangel, «Om de frammande lärde vid drottning Christinas hof», en *HTs*, 1897; para la influencia del cartesianismo, véase R. Lindborg, *Descartes i Uppsala. Striderna om «Nya Filosofien» 1663-1689*, 1965; C. M. Schybergson, *Per Brahe och Abo akademi*, I-II, 1915-1940; sobre Johan Skytte, véase R. Liljedahl, *Svensk förvaltning i Livland 1617-1634*, 1933.

45. J. Svennung, «Zur Geschichte des Goticismus», en *SKHVU*, 44:2 B, 1967.

46. N. Runeby, *Bengt Skytte, Commenius och abdikationskrisen 1651*, en *Scandia*, 1963; E. W. Dahlgren, *Louis de Geer 1587-1652. Hans lif och verk*, 1923; K. Kilbom, *Vallonerna*, 1958.

47. B. Lövgren, *Ståndsstridens uppkomst. Ett bidrag till Sveriges inre politiska historia under drottning Kristina*, 1915; Runeby, *loc. cit.*, *passim;* cf. S. Carlsson, *Svensk ståndscirkulation 1680-1950*, 1950.

48. Runeby, *loc. cit.*, *passim;* cf. L. Gustafsson, «Virtus politica. Politisk etik och nationell svärmeri i den tidigare stormakttidens Litteratur», en *Lychnos*, 15, 1956.

49. G. Schmidt, *Die Richterregeln des Olavus Petri*, 1966, pp. 82 ss., atribuye el «Derecho público sueco», dentro de la tradición del teutonismo acorde con el «dualismo», al «carácter de un Estado popular germánico» en el que, al parecer, «influyeron muy poco las ideas extranjeras»; cf. S. Gagnér, *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, 1960, inseguro en la valoración del absolutismo; S. Jägerskiöld, *Studier rörande receptionen av främmande rätt i Sverige under den yngre landslagens tid*, 1963.

50. Runeby, *loc. cit.*, pp. 151, 221 ss.

51. *Idem*, p. 140 (Rudbeckius).

52. S. Dahlgren, *Karl X Gustav och reduktionen*, 1964.

53. SRAP, 1660, 7, pp. 68 ss.; Barudio, *Absolutismus*, pp. 169 ss.

54. *KB, Rålambska saml.*, fol. 15, p. 45; Barudio, *Absolutismus*, p. 48.

55. Runeby, *loc. cit.*, pp. 513 ss.; cf. J. Rystad, *Johan Gyllenstierna, råde och kungamakten. Studier i Sveriges inre politik 1660-1680*, 1955; idem, *Johan Gyllenstierna*, 1957; no existe todavía una biografía de Rålamb.

56. *Urkunden und Actenstücke* (*UuA*), 23:2, pp. 664 ss.; cf. G. Wittrock, «Karl X Gustaf i Polen. Krigsmålet och allianserna», en *KFÅ*, 1920; *idem*, «Marienburg och Labiau», en *KFÅ*, 1922.

57. S. Brisman, *Sveriges riksbank 1668-1918*, 1918.

58. R. Lindborg, *Descartes i Uppsala. Striderna om «Nya filosofien» 1663-1689*, 1965.

59. *SRAP*, 1660, 7, p. 59; Barudio, *Absolutismus*, p. 26; sobre la educación, *idem*, p. 28, nota 3.

60. Loenbom, *Handlingar til konung Carl XI:s historia*, 5, 1765, p. 67.

61. F. F. Carlsson, *Sveriges historia under konungarna af Pfalziska huset*, II, (1855-1885), pp. 362 ss.; sobre el predicador de la Corte, véase F. Petersson, *Olaus Svebilius intill ärkebiskoptiden*, 1940.

62. G. Schmidt, *loc. cit.*, p. 126.

63. *SRAP*, 1672, pp. 70 ss.; Leibniz, *Sämtliche Schriften und Briefe*, IV, vol. I, 1931, p. 518.

64. Leibniz, *Werke* (Klopp), 1, vol. 1, 1864, pp. 198 ss.; Barudio, *Absolutismus*, pp. 42 ss.

65. «Strödda meddelanden och aktstycken» en *HTs*, 1913, pp. 318 ss.

66. G. Landberg, «Sveriges förbund med Frankrike 1672», en *HTs*, 1935; *idem*, «Westfaliska folkrättsprinciper och svensk jämviktspolitik», en *Historiska studier tilläg.* S. Tunberg, 1942; N. Wimarson, *Sveriges krig i Tyskland 1675-1679*, I-III, 1897-1912; K. Zernack, *Studien zu den schwedisch-russischen Beziehungen in der 2. Hälfte des 17. Jhds.*, I, 1958; R. Blomdahl, «Förmyndarräfstens huvudskede. En Studie i Stora Kommissionens historia», en *AUS*, 8, 1963; O. Varenius, «Högförräderimålet mot Magnus Gabriel de la Gardie ar 1675», en *Historiska studier tilläg.* C. G. Malmström, 1897.

67. O. Varenius, «Ludwig XIV:s bref av den 20 mars 1676 till marquis de Feuquières», en *Historiska studier tilläg.* Prof. H. Hjärne, 1908, pp. 415 ss.

68. *Idem*, pp. 398 ss.; sobre este complejo, véase F. Kern, «Gottesgnadentum und Widerstandsrecht im frühen Mittelalter», en *Mittelalterliche Studien*, I:2, 1914, cf. O. Brunner, «Vom Gottesgnadentum zum monarchischen Prinzip», en *NWB*, 17, 1967.

69. S. Grauers, «Några bidrag till der Karolinska envällets uppkomst», en *GHA*, 1926; J. Braconier, «Suveränitätsbegreppets betydelse till det Karolinska enväldets uppkomst», en *Festskrift till A. Nevstén*, 1951.

70. *Urkunden u. Actenstücke*, 23:1, pp. 556, 255 ss.

71. Barudio, *Absolutismus*, pp. 151 ss.; cf. L. Knabe, «Wandlungen der Tendenz in Leibniz Bearbeitungen des Entretien 1677 bis 1691», en *Festgabe f. F. Hartung*, 1958.

72. Rålamb, *Deduktion*, pp. 15-17.

73. Leibniz, *Sämtliche Schriften u. Briefe*, IV, vol. I, p. 188.

74. *SRAP*, 1680, pp. 290-311; Barudio, *Absolutismus*, pp. 56 ss.

75. *SRAP*, 1680, p. 226.

76. *SRAP*, 1680, pp. 375 ss.; cf. L. Thanner, «1680 års statsrättsförklaring», en *HA*, 1961, pp. 30, 58 ss.

77. R. Blomdahl, «Karl XI, förmyndarräfsten och enväldet», en *HTs*, 1965; cf. también K. Agren, «Gods och ämbete. Sten Bielkes inkomster inför riksdagen 1680», en *Scandia*, 1965; cf. U. Sjödell, *Kungamakt och högaristokrati. En studie i Sveriges inre historia under Karl XI*, 1966.

78. El embajador danés Mejer sobre el estado de ánimo de esta Dieta, en A. Fryxell, *HRSH, andra delen*, 1836, p. 156.

79. C. Annerstedt, *UUH*, Bihang II, Handlingar, 1655-1694, 1910, p. 218.

80. Aristóteles, *Politica*, p. 188.

81. S. Grauers, *Riksdagen under den Karolinska tiden*, 1932; I. Wadén, «Historisk censur under det karolinska envälder», en *KFÅ*, 1959.

82. *SRAP*, 1682, pp. 49 ss.

83. *Idem*, pp. 53 ss.

84. *Idem*, pp. 65 ss.; Barudio, *Absolutismus*, pp. 95-105; cf. H. A. Olsson, «Ständernas förklaring ar 1682, rörande lagstiftningen. Uttalandet sett i belysning av Karl XI:s statsåskådning», en *KFA*, 1971: en su teutonismo apologético no puede comprender este pensamiento contractual.

85. Sobre la historia de esta fórmula fundamental procedente del Derecho romano, véase G. Post, «A Romano-Canonical Maxim, "Quod omnes tangit", in Bracton», en *Traditio*, 4, 1946, pp. 197 ss.; cf. S. Gagnér, *loc. cit.*, pp. 337 ss. - *SRAP*,

1682, pp. 20 ss.; A. A. Stiernman, *Alla riksdagars och mötens besluth,* III, páginas 1885 ss.; cf. S. Ågren, *Karl XI:s indelningsverk för armén. Bidrag till dess historia åren 1679-1697,* 1922; cf. H. Landberg, «Kungamaktens emancipation. Statsreglering och militärorganisation under Karl X Gustav och Karl XI», en *Scandia,* 1969, con resumen en alemán.

86. *SRP,* 1636, p. 309.

87. Fryxell, *HRSH, andra delen,* p. 207; cf. N. Herlitz, *Om lagstiftning genom samfallda beslut av konung och riksdag,* 1926, pp. 102 ss.: según la interpretación libertaria de la legislación, los acuerdos entre el rey y la Dieta debían estar vinculados al Derecho divino, natural y de gentes. No bastaba un simple acuerdo. Por eso era también de importancia fundamental el Senado.

88. Barudio, *Absolutismus,* p. 94; cf. H. A. Olsson, «Karl XI och lagen», en *KFA,* 1969, pp. 103 ss.

89. Rålamb, *Deduktion,* p. 564.

90. *SRAP,* 1686, pp. 194 ss.

91. Rålamb, *Deduktion,* p. 298; Barudio, *Absolutismus,* pp. 131 ss.

92. El «caso Lichton» tendría que ser estudiado a fondo, Barudio, *Absolutismus,* página 135; cf. C. A. Tirz, *Bidrag till historien om Riksdagen år 1686,* 1857; W. Carlgren, «Kungamakt, utskott och stånd på 1680- och 90-talens riksdagar», en *HTs,* 1921; O. Lindquist, *Jakob Gyllenborg och reduktionen. Köpe-, pante- och restitutionsgodsen i räfstepolitiken 1680-1692,* 1956, pp. 126 ss.: sólo está interesado en situaciones y cambios cuantitativos.

93. Sobre la política exterior de esta época, véase A. Isberg, *Karl XI och den livländska adeln 1684-1695,* 1953; la reacción a la reducción ilegal es descrita por R. Wittram, *Patkul und der Ausbruch des Nordischen Krieges,* 1952; cf. A. Isberg, «J. R. Patkul och Livland 1699-1701», en *KFÅ,* 1960; L. Stavenow, *Sveriges politik vid tiden inför Altonakongressen 1686-1689,* 1895.

94. Barudio, *Absolutismus,* pp. 178 ss.

95. J. Pieper, *Missbrauch der Sprache - Missbrauch der Macht,* 1970, pp. 41 ss.

96. Véase el acta de casación en Stierman, III, pp. 2056 ss.; cf. G. Hosselberg, «De karolinska kassationsakterna», en *SIRF,* 15, 1968. El concepto de «casación» de las leyes procede del *Corpus Juris* de Justiniano; no es un invento francés.

97. Barudio, *Absolutismus,* p. 191.

98. *Idem,* p. 174; para las biografías de O. Haintz, *Karl XII,* I-III, 1955-58, y R. Hatton, *Charles XII,* 1972, estas condiciones de autocracia no son un problema.

99. Para Lundius, véase Annerstedt, *loc. cit.,* p. 177; E. Ingers, *Erik Lindschöld,* 1, 1908, llega solamente hasta 1682; «ilustrado» era aquí el que creía en el principio hereditario patrimonial, único capaz de hacer feliz.

100. Barudio, *Absolutismus,* p. 193; cf. C. E. Norman, *Prästerskapet och det karolinska enväldet,* 1948, p. 248. En comparación con la gran generación de J. Rudbeckius, el clero que rodea a Svebilius parece intelectualmente depravado y políticamente degenerado en el ejercicio de la «obediencia ciega».

101. Stiernman, III, p. 2097 ss.; cf. L. Thanner, «Suveränitätsförklaringen år 1693. Tillkomst och innebörd», en *KFÅ,* 1954; se aferraba a Bodino y a la «soberanía francesa... o *dominatum regium absolutum*» (J. Boethius, 1704), sin tener bastante en cuenta la propia tradición.

102. Norman, *Prästerkapet,* pp. 252 ss.; cf. Thanner, *KFÅ,* 1954, p. 18; cf. Barudio, *Absolutismus,* p. 202.

103. L. Thanner, «Carl Gustav Gyllencreutz' memorial om suveränitäten», en *KFÅ,* 1957: no es convincente en los puntos esenciales.

104. E. Hjärne, *Från Vasatiden till frihetstiden,* 1929, p. 92; el hecho de que la «divinidad» de los reyes por medio del «vínculo con Dios» puede ser también interpretada de forma libertaria lo demuestra Rålamb con su positiva acogida de Hobbes (!), *Observationes juris practici,* 1674, prólogo; Barudio, *Absolutismus,* página 49; cf. O. Brunner, *NWB,* 17, p. 125.

105. L. Febvre, *Martin Luther. Religion als Schicksal,* trad. alemana, 1976 (1928), p. 162; véase también su odio contra el estagirita: «La detestable ética aristotélica es en su totalidad el enemigo mortal de la piedad», p. 22, y luego: «Malditos sean quienes cumplen las *obras de la ley;* benditos sean quienes cumplen

las *obras de la piedad*», p. 23. ¡Esta postura coincide exactamente con la distinción entre *Enrådighet* y *Envålde*!

106. H. Boldt, «Der Ausnahmezustand in historischer Perspektive», en *Der Staat*, 6, 1967, pp. 412 ss.; cf. C. Schmitt, «Die Prinzipien des Parlamentarismus», en *NWB*, 18, 1967 (1923), p. 47: para él la soberanía sólo se deriva de la «excepción» y de las resoluciones sobre el «estado de excepción». Su derivación del Derecho parece tan sospechosa como el carácter contractual de la Constitución de Weimar. De este pensamiento puramente decisionista resulta también la legitimación de la dictadura de Hitler en la extrapolación de la personalidad del Derecho (*sine respectu personarum*) al detentador del poder: «El Führer protege el Derecho.»

107. W. Sjögren (comp.), *Förarbetena till Sveriges Rikes Lag —1686-1736—*, 1901-1908, 7, p. 6.

108. *Idem*, p. 21; Barudio, *Absolutismus*, p. 211.

109. Febvre, *Luther*, p. 161: «Principes mundi sunt dei, vulgus est Satan» (Discursos de sobremesa).

110. *SRAP*, 1697, p. 436; cf. T. Hojer, «Carl XII:s myndigförklaring. Några synpunkter», en *KFÅ*, 1942; G. Jonasson, *Karl XII och hans rådgivare. Den utrikespolitiska maktkampen i Sverige 1697-1702;* cf. G. Rystad, «Karolinska spörsmål», en *HTs*, 1963.

111. Está todavía por hacer una monografía sobre el acto de coronación de los reyes suecos.

112. F. Lagerroth, «Svensk konstitutionalism i komparativ belysning», en *HTs*, 1966, pp. 135 ss.; véase la discusión sobre la afirmación de E. Hjärne en el sentido de que «el constitucionalismo obligó a la Corona a considerarse como *Envälde*», en Från Vasatiden, pp. 89. ss., como si el rey no hubiese obligado por el terror a los estamentos constitucionales a concederle el «gobierno absoluto» y el «derecho hereditario soberano»; cf. Barudio, *Absolutismus*, pp. 219 ss.

113. J. Cavalhe, *Från fred till krig. De finansiella problemen kring krigsutbrotter år 1700*, 1975, pp. 19 ss., da ejemplos importantes de rupturas de contrato por parte de Carlos XII y sus «hombres de Estado», pp. 149, 154.

114. *Idem*, pp. 47 ss.; cf. G. Hasselberg, «De karolinska kungabalksförlagen och konungen makt över beskattningen», en *KFÅ*, 1943.

115. H. Almquist, *Göteborgs historia... Enväldets och det stora nordiska krigets skede (1680-1718)*, 1935; C. F. Corin, *Självstyre och kunglig maktpolitik inom Stockholms stadsförvaltning 1668-1697*, 1958.

116. Norman, *Prästerskapet, passim.*

117. A. Stille, *Studier över Bengt Oxenstiernas utrikespolitiska system och Sveriges förbindelser med Danmark och Holstein-Gottorp 1689-1692*, 1947; cf. J. Rosén, *Den svenska utrikespolitikens historia*, II, 1, 1697-1721, 1952.

118. St. Backman, «Karl XII:s polska detronisationspolitik», en *KFÅ*, 1947; cf. G. Rystad, «Ryssland eller Polen?», en *Scandia*, 1961; cf. J. Gierowski y J. Kalisch (comps.), *Um die polnische Krone*, 1962.

119. A. Munthe, «Kansliet under det karolinska tidevarvet», en *K. M.: ts kanslis, historia*, I, 1935; B. Kentrschynskij, *Mazepa*, 1962; K.-G. Hildebrand, «Karl XII och den osteuropeiska frågan», en *SvT*, 1937; *idem*, «En relation om Mazepa våren 1707», en *KFÅ*, 1935; E. Carlsson, *Slaget vit Poltava*, 1897; cf. G. Petri, «Slaget vid Poltava», en *KFÅ*, 1958; S. Stenius, «Sachsen och Preussen in den nordiska krisen 1709», en *KFÅ*, 1949; cf. R. Wittram, *Peter I. Czar und Kaiser*, II, 1964, página 12; Haintz, *Karl XII, passim.*

120. S. Grauers, «Några bidrag till oppositionens historia under Karl XIII», en *KFÅ*, 1921; cf. E. Hjärne, *Från Vasatiden;* S. Schartau, *Om Sveriges inre tillstånd under Karl XII:s tid*, 1918; W. Ahlström, *Arvid Horn och Karl XII 1710-1713*, 1959.

121. O. Jägerskiöld, *Sverige och Europa 1716-1718. Studier i Karl II: och Görtz' utrikespolitik*, 1937; S. Jägerskiöld, «Den hessiska politiken och den svenska tronfolidsfrågan 1713-1718», en *KFÅ*, 1934; R. E. Lindgren, «A projected invasion of Sweden 1716», en *HLQ*, 1944; cf. J. J. Murray, *Sweden and the Jacobites in 1716;* S. J. Boethius, «Nagra anmärkningar om uppkomsten och karactären af Frihetstidens författning», en *HTs*, 1891; G. E. Axelson, *Bidrag till kännedomen om Sveriges tillstånd på Karl XII:s tid*, 1888; J. A. Lagermark, «Armfeldts tag mot Tron-

dhjem 1718»; en *HTs*, 1889; sobre el tema de la cuestión de la muerte, T. Holmquist, «Dödsskottet år 1718», en *KFÅ*, 1950.

122. L. Thanner, *Revolutionen i Sverige efter Karl XII:s död*, 1953.

123. *SRAP*, 1719, pp. 9 ss.; cf. S. U. Palme, «Vom Absolutismus zum Parlamentarismus in Schweden», en *Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Geschichte*, Gotinga, 1969.

124. E. Hjärne, «Åmbetsmannainteressen och politiska doktriner pa 1719 års riksdag», en *HTs*, 1916, pp. 18 ss.: en las relaciones jurídicas entre «propiedades raíces» y «muebles», «los estamentos del reino constituían un sistema de votos basados en la posesión» (Örnfeldt); cf. W. Enblom, *Privilegiestriderna vid frihetstidens början 1719-1723. Ett bidrag till ståndsutjamningens historia*, 1925.

125. A. Brusewitz, (comp.), *Frihetstidens grundlagar och konstitutionella stadgar*, 1916, pp. 55 ss.; *SRAP*, 1720 (I, 2), p. 77: Este artículo 10 de la «garantía» del rey electo hereditario es también expresión de la *justitia distributiva* en la que se distribuyen *praemia* por *merita*, cosa que se suele pasar por alto.

126. L. Thanner, «Frågan om ämbetstillsättningarna i belysning av Ehrencronas anteckningar 1720», en *HTs*, 1956, pp. 399 ss., p. 409.

127. Para esta situación, véase C. G. Malmström, *Sveriges politiska historia fran konung Karl XII:s död till statshvälfningen 1772*, I-VI, 1893-1901; E. Hildebrand, *Svenska statsförfattninges historiska utveckling fran äldsta tid till våra dagar*, 1896; F. Lagerroth, *Frihetstidens författning*, 1915; muy marcado por el teutonismo y el «dualismo» de la escuela de Jellinek en la «teoría política» alemana; H. Valentin, *Frihetstidens riddarhus*, 1915; S. Carlsson, «Byråkrati och borgarstånd under frihetstiden», en *SHU*, 9, 1963: el concepto de «burocracia» es utilizado por él, lo mismo que por toda la historiografía sueca, sin hacer referencia al Derecho.

128. Lagerroth, *Frihetstidens författning*, p. 450; cf. Malmström, *loc. cit.*, III, páginas 475 ss.

129. Lagerroth, *Frihetstidens förf.*, p. 366, nota 1.

130. *SRAP*, 1719, p. 11; la expresión de Gustavo Adolfo II de que «el rey y los estamentos, altos y bajos... representan la alta majestad real en el lugar de Dios», en *KGAS* (Styffe), p. 94; cf. Lagerroth, en *HTs*, 1966, p. 152; cf. Barudio, *Absolutismus*, p. 47, nota 77; cf. F. Kern, *Gottesgnadentum*, 1915, pp. 11 ss.

131. E. Carlsson, *Freden i Nystad*, I, 1932; *idem*, «Sveriges utrikespolitiska läge 1720-1721», en *HTs*, 1936; *idem*, «Fredrik I och den hessiska successionen», en *HTs*, 1949, elaborado a base de las fuentes: Zernack, *Von Stolbova nach Nystad*, *passim*.

132. S. Dahlgren, «Uppgörelsen med reduktionen efter enväldets fall», en *HTs*, 1967. Para la influencia del extranjero, véase Carlsson/Rosén, *Svensk historia*, II, 3.ª ed., 1971 (1961), pp. 13-24; *Sverige och Europa*; cf. F. Lagerroth/J. E. Nilsson/R. Olsson, *Frihetstidens maktägande ständer 1719-1772*, 1934; St. Carlsson, *Bonden i svensk historia*, II-III, 1948-1956; H. Backhaus, «Bauernstand und Eigentumsrecht während der schwedischen Freiheitszeit», en *Eigentum und Verfassung, Veröffentlichungen des Max-Planck Instituts für Gesch.*, 37 (R. Vierhaus), 1972, páginas 76 ss.; cf. Barudio, *Absolutismus*, p. 233, nota 55; E. Naumann, *Om sekreta utskottet under den tidigare frihetstiden 1719-1734*, 1911.

133. J. Häggmann, *Studier i frihetstidens försvarspolitik*, 1922; H. Danielson, *Sverige och Frankrike 1727-1735*, 1920.

134. E. F. Heckscher, *Sveriges ekonomiska historia* II, 1949; K. Åmark, *Sveriges statsfinanser 1719-1809*, 1961; J. Julén, «Om Sveriges statsskuld 1718 och betalningen av densamma», en *GVVH*, 17, 4, 1916.

135. E. F. Heckscher, *Svenskt arbete och liv*, 1952; *idem*, *Ekonomi och historia*, 1922; cf. A. Montgomery, *Industrialismens genombrott i Sverige*, 1947 (1931); cf. Carlsson/Rosén, *Svensk historia*, II, pp. 45-55.

136. *Minnesskrift ägnad 1734 år lag*, I-III, 1934; F. Lagerroth, «En Frihetstida lärobok i gällande svensk statsrätt» (C. F. Scheffer), en SvT, 1937, 3, pp. 185-211; E. Anners, «Strafteorierna i svensk rättshistoria», en *SJT*, 1964.

137. S. Landahl, «En pamflett mod Arvid Horn vid 1726-1727 års riksdag», en *HTs*, 1936, p. 307; un análisis de carácter subjetivo, pero bueno, de las relaciones internas y el orden de potencias exterior lo ofrece «Presidenten baron E. M. v. Nolckens berättelse om rikets tillstånd från 1719 till 1742», en *HTs*, 1889, pp. 75-

122, 164-202. Sobre estos dos estadistas de la Suecia libertaria no hay ninguna biografía, como tampoco existe de Erik Sparre o de Claes Rålamb. Un signo más de la escasa inclinación que siente la investigación por referir la historia del poder al Derecho.

138. Malmström, *loc. cit.*, II-III, 1895-97; Lagerroth, *Frihetstidens författ.*, *passim*.

139. L. Dannert, *Svensk försvarspolitik 1473-1757 i dess utrikespolitiska och inrikespolitiska sammanhang*, 1943; cf. J. R. Danielson, *Die nordische Frage in den Jahren 1746-1751. Mit einer Darstellung russisch-schwedish-finnischer Beziehungen 1740-1743*, 1888. Sin embargo, hay que tener en cuenta que Finlandia no existía como «Estado dentro del Estado»; cf. E. W. Juva, *Finnlands väg från Nystad till Fredriksham 1721-1809*, 1947; E. Jutikkala, *Geschichte Finnlands*, 1964, pp. 155-205.

140. Annerstedt, *loc. cit.*, *passim.*, A. Hegardt, «Akademiens spannmål. Uppbörd, handel och priser vid Uppsala universitet 1635-1719», en *AUU*, C 32, 1975; H. Lindgren, «Spannmalshandel och priser vid Uppsala akademi 1720-1789», en *AUU*, C 33, 1976; T. Segerstedt, «Den akademiska friheten under frihetstiden», en *AUU*, C 22, 1971; T. Frängsmyr, «Wolffianismens genombrott i Uppsala. Frihetstida universitets filosofi till 1700-talets mitt», en *AUU*, C 26, 1972; S. Lindroth, *Uppsala universitet 1477-1977*, 1976; M. B. Swederus, *Botaniska trädgården i Upsala 1655-1807*, 1877; cf. *Park und Garten im 18. Jahrhundert*. Colloquium der Arbeitsstelle 18. Jhd., Gesamthochschule Wuppertal, 1978; J. Sundin, «Främmande studenter vid Uppsala universitet före andra världskriget», en *SHU*, 45, 1973.

141. T. Segerstedt, «Den akademiska friheten under gustaviansk tid», en *AUU* C 29, 1974; cf. L. Stavenow, «Uppsala universitet samt svensk stat och kultur», en *UUA*, 1927.

142. N. Tengberg, *Bidrag thill historien om Sveriges krig med Ryssland åren 1741-1743*, 1857-60; O. Jägerskiöld, *Den svenska utrikespolitikens historia*, II, 2, 1721-1792, 1957.

143. O. Nilsson, *Danmarks uppträdande i den svenska tronföljarefrågan åren 1739-1743*, I-IV, 1874-1905; cf. B. Beckmann, *Dalupproret 1743 och andra samtida rörelser inom allmogen och bondeståndet*, 1930; véase una fuente importante para esta época en F. Arnheim (comp.), *Luise Ulrike, die schwedische Schwester Friedrichs des Grossen. Ungedruckte Briefe and Mitglieder des preussischen Königshauses, 1729 bis 1746*, 1909; cf. G. Olsson, «Frederik den Store och Sveriges författning», en *Scandia*, 1961; P. G. Andreen, «Det svenska 1700-talets syn pa banksedlar och pappersmynt», en *HTs*, 1956, pp. 12 ss.; cf. A. Montgomery, «Riksbanken och de valutapolitiska problemen 1719-1778», en *Sveriges Rikshank*, III, 1920.

144. B. Beckmann, «De danska muträkenskaperna för år 1743», en *HTs*, 1944, páginas 244-273; G. Behre, «Underrättelseväsen och diplomati. De diplomatiska förbindelserna mellan Sverige och Storbritannien 1743-1745», en *SHG*, 4, 1965; véase también G. Olsson, *Hattar och mössor. Studier över partiväsendet i Sverige 1751-1762*, 1963; cf. G. Behre, «Ostindiska kompaniet och hattarna. En storpolitisk episod 1742, en *HTs*, 1966, 1.

145. Malmström, *loc. cit.*, IV-V, 1899-1900; F. Arnheim, «Beiträge zur Geschichte der nordichen Frage in der zweiten Hälfte des 18. Jahrhunderts», en *DZfG*, 1889, 1891-1892; L. Dannert, *Svensk försvarspolitik 1743-1757*, 1943.

146. *SRAP*, 1743, p. 120 (conde H. Gyllenborg); cf. E. G. Geijer, *Teckning af Sveriges tillstånd från Carl XII:s död till Gustaf III:s anträde af Regeringen*, 1927.

147. Malmström, *loc. cit.*, III, pp. 295, 428 ss.

148. B. Steckzén, «Adolf Frederik under kronprinstiden», en *HTs*, 1934, páginas 342-355.

149. J. Wilde, *Det sa kallade Oinskränkta Enwäldet som Carl... Anno 1680 wordit opdraget*, 1742; trabajo encargado por Luisa Ulrica; T. T. Tojer, «Frihetstiden i 1800-talets svenska historieskrivning», en *HTs*, 1940.

150. O. Jägerskiöld, «C. F. Scheffer och 1750-talets författningskris», en *HTs*, 1939, pp. 191 ss. El medio seguro de «hacer odioso el Senado al pueblo», para lograr de este modo «el poder absoluto» como resultado del «cisma entre el Senado y el rey» (p. 186), le era bien conocido.

151. *Idem*, pp. 193 ss.

152. *Idem*, pp. 194-95; cf. L. Trulsson, *Ulrik Scheffer som hattpolitiker*, 1947.

153. H. Stiegung, *Ludvig XV:s hemliga diplomati och Sverige 1752-1774*, 1961; O.

Jägerskiöld, *Hovet och författningsfragan 1760-1766,* 1943, pp. 15-118; G. Rystad, «Till frågan om tjänster och löner inom kansliet under frihetstiden», en *HTs,* 1966, 2; I. Elmroth, «Nyrekryteringen till de högre ämbetena 1720-1809», en *BHL,* XI, 1962; G. Schauman, «Biografiska undersökningar om Anders Chydenius», en *SSLF,* 84, 1908; L. Linnarsson, *Riksrådens licentiering,* 1943; E. Amburger, *Russland und Schweden 1762-1772,* 1934.

154. Malmström, *loc. cit.,* v, pp. 414 ss.; Lagerroth, *Frihetstidens författning,* páginas 590 ss.; cf. H. Eek, «1766 års tryckfrihetsförordning, dess tillkomst och betydelse», en *StvT,* 1943; cf. O. Stridisberg, «Hattarnas och mössornas ställningstaganden till tryckfrihetsfrågan på riksdagarna 1760-62 och 1765-66», en *HTs,* 1953, páginas 158-166.

155. H. Stiegung, «Bröderna Scheffer och den danska politiken åren 1770-1772», en *VSLÅ,* 1963; H. J. Bull, *Friedrich der Grosse und Schweden 1768-1773,* 1936; B. Sallnäs, «England i den svenska författningsdiskussionen 1771-72», en *VSLÅ,* 1958-59.

156. K. O. v. Aretin, *Einleitung zu NWB,* 67, pp. 40 ss.; cf. E. Lousse, *loc. cit.,* página 100; N. M. Družinin, *loc. cit.,* p. 315.

157. F. Lagerroth, *Frihetstidens författning, passim.*

158. Citado por O. Holmberg, «Gustav III», en *Tvistefrågor i svensk historia,* 1964, p. 232.

159. *Idem,* p. 233.

160. B. Hennings, *Gustav III,* 1967 (1957), p. 49.

161. G. Julin, «Gustaf III och Jacob Magnus Sprengtporten», en *HTs,* 1903; cf. C. G. Malmström «Den nittonde augusti 1772», en *SvT,* 1872; E. Kleberg, «Till historien om 1771-1772 års riksdag», en *HTS,* 1915-16.

162. Véase el discurso de Gustavo III en *De la Gardiska arkivet, 18. delen,* páginas 1 ss.; sobre las numerosas manifestaciones preparatorias contra el «despotismo absoluto» de Rusia, que quería someter a Suecia, contra la «anarquía» de los partidos y sobre el «restablecimiento del poder real», véase *Gustav III:s efterlemnade... papper* (E. G. Geijer), 1843, I.

163. E. Arosenius, «Tvenne utländska omdömen om statshvälfningen 1772», en *HTs,* 1909-1910: «notre heureuse revolution» (Baer), «la grande et l'admirable revolution» (Eggers); H. Stiegung, *loc. cit.,* 1961, *passim.*

164. B. Sallnäs, «Det ofrälse inslaget 1772 års revolution», en *HTs,* 1954; páginas 129-145; C. T. Odhner, *Sveriges politiska historia,* I-II, 1885-96; F. Almén, *Gustav III och hans rådgivare 1772-89,* 1940.

165. E. Ingers, *Bonden i svensk historia,* II, 1948; cf. Carlsson/Rosén, *loc. cit.,* II, pp. 164-175.

166. N. Staf, «Polisväsendet i Stockholm 1776-1850», en *MSK,* 10, 1950.

167. H. Schück, *Kgl. Vitterhets historie och antikvitets akademien,* vol. 5, 1936.

168. B. Hennings, *Gustav III,* pp. 216 ss.

169. S. J. Boethius, *Om orsakerna till Gustaf III:s krig med Ryssland,* 1884; cf. E. Holm, *Danmarks Politik under den svensk-russiske Krig fra 1788-1790;* cf. A. Siegel, *Gustav III, von Schweden und die preussische Politik nach dem Tode Friedrichs des Grossen,* 1933; cf. S. Carlsson, *Sverige och Storbritannien 1787-1790,* 1944.

170. B. Hennings, *Gustav III,* pp. 239 ss.; para la oposición desde Finlandia y sobre todo en el círculo de la federación de Anjela, véase E. Jutikkala, *Geschichte Finnlandans,* pp. 228 ss.; M. Malmanen, *Anjala-förbundet,* 1848; para la «protesta solemne» de la nobleza contra esta acta concebida por Gustavo III como «ley fundamental», véase *SRAP,* 1789, pp. 387 ss.

171. G. Iverus, *Hertig Karl av Södermanland. Gustav III:s broder,* I: *Till ryska kriget,* 1925, pp. 138 ss.: otro intento de imponer el absolutismo. Para las relaciones con los masones alemanes y rusos, véase E. Thulstrup, *Svenska frimureriets historia,* II, pp. 77, 89 ss.

172. M. A. Vivie, *Lettres de Gustave III à la comtesse de Boufflers et de la comtesse au roi de 1771 à 1791,* 1900, pp. 39 ss. Una vez afirmó: «Soy incluso demócrata», B. Hennings, *loc. cit.,* p. 223. Pero con ello se refería a la inclusión de no nobles en la burocracia y no al reconocimiento de una constitución contractual con «soberanía popular».

173. Vivie, *loc. cit.*, pp. 42, 70.
174. *Idem*, pp. 65 ss.
175. Anckartröm ha estado condenado durante mucho tiempo en la historiografía. Véase su rehabilitación en S. Jägerskiöld, «Tyrannmord och motstandsrätt 1792-1809. En studie kring J. J. Anckarström», en *Scandia*, 1962, pp. 113-168.
176. A. Kepplerus, *Ödmjukt memorial, 1770*, pp. 1-12.
177. *Idem*, pp. 13 ss.
178. S. Jägerskiöld, *Scandia*, 1962, p. 125; cf. G. Jellinek, *Die Erklärung der Menschen-und Bürgerrechte. Ein Beitrag zur modernen Verfassungsgeschichte*, 1895.
179. P. Nyström, «Thomas Thorilds om harmonien och dess idéhistoriska bakgrund. En linje i den gustavianska tidens politiska ideologibildningar», en *Scandia*, 1939.
180. U. G. Johnsson (comp.), *Gustaf III. En konstbok från Nationalmuseum*, 1972, p. 29: «Gustaf III och Frankrike» (G. von Proschwitz).
181. Cf. U. Sjödell, «Kungamakt och aristokrati i svensk 1900-talsdebatt. En studie i dualistik historiesyn», en *HTs*, 1965; cf. el trasfondo histórico en N. Stjernquist (Holmberg), *Var nya författning*, 1973.

2. FRANCIA BAJO LOS BORBONES

1. R. Mousnier, *Ein Königsmord in Frankreich*, 1970 (1964), p. 255.
2. P. Hoffmann, en *NWB*, 67, p. 340.
3. H. Höffding, *Der Totalitätsbegriff*, 1917, p. 101.
4. R. Treuman, *Die Monarchomachen*, 1895.
5. J. Bodin, *Six livres*, 1977 (1583), pp. 122, 134, 155-160, 225, 988, 1013 ss.; para la bibliografía sobre Bodino, véase *Der Staat*, 7, 1967.
6. R. Mousnier, «Comment les français du XVII:e siècle voyaient la constitution», en *XVII:e siècle*, 1955.
7. G. Jellinek, *Allgemeine Staatslehze*, 1960.
8. Bodin, *loc. cit.*, p. 137; *Archiwum Jana Zamoyskiego, tom 1553-1579*, 1904, página 25.
9. R. Mousnier, *Les institutions de la France sous la Monarchie absolue*, I, 1974, p. 503.
10. A. Lemaire, *Les lois fondamentales de la Monarchie française d'après les theoriciens de l'ancien régime*, 1907; Ch. Mercier, «Les theories politiques des Calvinistes en France au cours des guerres de religion», en *BSHPF*, 1934; J. Lecler, *L'Eglise et la souveraineté de l'Etat*, 1946.
11. Cf. Mousnier, *Königsmord*, pp. 92 ss.
12. L. Saint-Simon, *Oeuvres*, 1791, t. XIII, pp. 50 ss.
13. R. Mousnier, *Institutions*, p. 505; *Mémoire des Princes du sang...*, 1717, sin página.
14. R. Mousnier, *Institutions*, pp. 505 ss.
15. R. Mousnier, *Königsmord*, pp. 248 ss., en muchos aspectos inexacto; V. Martin, *Le Gallicanisme et la Réforme catholique*, 1919; A. Latreille, *Histoire du catholicisme en France*, vol. 2, 1960.
16. C. J. Burckhardt, *Richelieu*, vol. II, 1966, pp. 8 ss.; *Richelieu, Korrespondenzen*, vol. III, pp. 179 ss
17. G. v. Rauch, *passim*, J. Wollenberg, *Richeliu. Staatsräson und Kircheninteresse*, Bielefeld, 1977, va más allá de W. Mommsen, «Richelieu als Staatsmann», en *HZ*, 1923, y también de K. v. Raumer, «Die Problematik des modernen Machtstaates», en *HZ*, 1952, pero sobreestima las posibilidades europeas del cardenal.
18. Le Bret, *De la Souveraineté du Roy*, 1632, pp. 5, 15, 23, 69, 115, 606, para los contratos.
19. Burckhardt, *Richelieu*, vol. III, 1966, p. 190.
20. *Idem*, p. 192.
21. P. Séguier, *Lettres et mémoires* (1633-1649), 1964, t. II, pp. 901; cf. P. Guth, *Mazarin*, 1973 (1972), p. 388; Ph. Erlanger, *Richelieu*, 1975 (1970), pp. 249 ss., ambas biografías no sin problemas.
22. P. Guth, *loc. cit.*, pp. 380 ss.
23. P. Guth, *loc. cit.*, pp. 400 ss.; A. Chéruel, *Histoire de France sous le mi-*

nistère de Mazarin, 1882; Dubuisson-Aubenay, *Journal des guerres civiles* (1648-1652), 1883.

24. J. Jacquard, «La Fronde des princes dans la région parisienne et ses conséquences materielles», en *RHMC*, 1960; M.-N. Grand-Mesnil, *Mazarin, la Fronde et la Presse* (1647-1649), 1967; E. Kossmann, *La Fronde*, 1954; A. Lloyd Moote, *The Revolt of the judges. The Parlement of Paris and the Fronde 1643-1652*, 1971.

25. A. Béguin, *Blaise Pascal in Selbstzeugnissen und Bilddokumenten*, 1959, páginas 75 ss., 135 ss.

26. P. Guth, *Mazarin*, pp. 541 ss.

27. C. Badalo-Dulong, *Trente ans de diplomatie française en Allemagne, Louis XIV et l'Electeur de Mayence, 1648-78*, 1956; R. Schnur, *Der Rheinbund von 1658 in der Verfassungsgeschichte*, 1955.

28. R. Descartes, *Abhandlung über die Methode...*, 1961 (1637), pp. 31 ss.

29. R. Descartes, *Meditationen...*, 1978 (1641), pp. 65. ss, 86 ss.; cf. E. Gilson, *Études sur le rôle de la pensée médiévale dans la formation du système cartésien*, 1930; M. Hagmann, *Descartes in der Auffassung durch die Historiker der Philosophie*, 1955.

30. W. Roscher, *Geschichte der Nationalökonomik in Deutschand*, 1874, pp. 380 y siguientes.

31. M. Göhring, *Weg und Sieg der modernen Staatsidee in Frankreich*, 1946, página 2.

32. F. Dickmann, *Geschichte in Quellen*, vol. III, *Renaissance, Glaubenskämpfe, Absolutismus*, 1966, pp. 425 ss.

33. O. Brunner, «Vom Gottesgnadentum zum monarchischen Prinzip», en *NWB*, 17, pp. 125 ss; E. Bourgeois-L. André, *Les sources de l'Histoire de France XVIIe siècle (1610-1715)*, 8 tomos, 1913-1935; L. Hautecoeur, *Luis XIV. Le roi soleil*, París, 1953.

34. Voltaire, *Oeuvres historiques*, 1957 (R. Pomeau), pp. 687 ss.

35. F. Dickmann, *loc. cit.*, p. 430; P. Guth, *loc. cit.*, p. 557, intenta corregir esta imagen, aunque de forma poco convincente.

36. J.-B. Colbert, *Lettres, Instructions et Mémoires*, vol. II, (P. Clément), 1863; C. Ferrère, *Jean-Baptiste Colbert*, París, 1954.

37. P. Gaxotte, *Ludwig XIV*, 1978, (1951), pp. 79 ss.

38. Para asuntos militares, véase R. Holtzann, *Französische Verfassungsgeschichte*, pp. 425 ss.

39. F. Oliver-Martin, *Histoire du droit français des origines à la Revolution*, 1951; R. Mousnier, en *Louis XIV and absolutism* (R. Hatton), 1976, pp. 48 s.

40. F. Dickmann, *loc. cit.*, pp. 433 ss.

41. *Idem*, pp. 439 ss.

42. *Idem*, pp. 427 ss.

43. F. Stern, *Gold und Eisen, Bismarck und sein Bankier Bleichröder*, 1978.

44. G. W. Leibniz, *Sämtliche Schriften und Briefe*, serie 4, escritos políticos, volumen 1, 1931, pp. 174 ss.

45. G. Picavet, *La diplomatie française au temps de Louis XIV*, 1930; L. Febvre, *Le problème historique du Rhin*, 1931.

46. M. Mignet, *Negotiations relatives à la Succession d'Espagne sous Louis XIV*, volúmenes 1-4, en *Collection des Documents inédits sur l'Histoire de France Sér.*, I, 1835 ss., vol. 2, pp. 77 ss.

47. A. Legrelle, *Louis XIV et Strasbourg*, 4.ª ed., 1885; K. G. Schneider, *Überblick über die Herrschafts- und Rechtsformen des französischen Vordringens nach Osten in der Zeit von 1550-1812*, 1938; cf. G. Zeller, «Louvois, Colbert de Croissy et les réunions de Metz», en *RH*, 131 (1919).

48. K.-E. Rudelius, *Sveriges utrikespolitik 1681-84*, 1942.

49. A. Legrelle, *La diplomatie française et la sucession d'Espagne*, 4 vols., 1888-1892; H. Vast, «Les grands Traités du Regne de Louis XIV», en *Collection de textes pour servir a l'étude et a l'enseignement de l'histoire*, vols. 1-3, 1893, pp. 72 ss., 141 ss., 162 ss.; I. A. Montgomery, *The dutch barrier 1705-1719*, 1930; M. Braubach, *Versailles und Wien von Ludwig XIV, bis Kaunitz. Die Vorstadien der diplomatischen Revolution im 18. Jhd.*, 1952; E. Hassinger, «Preussen und Frankreich im Spanischen Erbfolgekrieg», en *FPBG*, 54, 1943.

50. G. Oestreich, «Die Idee des religiösen Bundes und die Lehre vom Staatsvertrag», en *NWB*, 17, pp. 146 ss.

51. J.-B. Bossuet, *Politique tirée...*, 1709; *Geschichte in Quellen*, pp. 450 ss.; O. Brunner, *NWB*, 17, p. 128; J. J. Chevallier, *Au service de l'absolutisme*, 1949, páginas 71 ss., a menudo muy impreciso.

52. *Geschichte in Quellen*, pp. 449 ss.; cf. G. Pagès, *Les origines du XVIIIé siècle au temps de Louis XIV*, s. f., pp. 54 ss.; R. Holtzmann, *Französische Verfassungsgeschichte*, 1965, pp. 446 ss.

53. F. Fénelon, *Oeuvres complètes* (10 vols.), 1848-52 (Leroux et Jouby), VII, página 509; cf. E. Mohr, *Fénelon und der Staat*, 1971, pp. 61, 123 ss.; R. Schmittlein, *L'aspect politique du difference Bossuet-Fénelon*, 1954.

54. Fénelon, VI, pp. 186 ss.; VII, pp. 90 ss., 184; F. Varillon, *Fénelon et le pur amour*, 1957; cf. R. Mousnier, «Les idées politiques de Fénelon», en *XVIIe siècle*, 1951.

55. J. J. Chevallier, *Denker, Planer, Utopisten*, trad. alemana 1966; G. Pire, «Fénelon et Rousseau, du Télemaque à d'Émile», en *Les études classiques*, XXIII, 1955.

56. H. Boulainvillier de, *Oeuvres philosophiques*, 2 vols., 1973-75 (R. Simon), con críticas a Spinoza y comentarios a Jurieu junto con el tratado «De l'homme»; W. Gembruch, «Reformforderungen in Frankreich um die Wende vom 17. zum 18. Jahrhunder», en *HZ*, 1969, pp. 298 ss.; F. Rothkrug, *Opposition to Louis XIV*, 1965.

57. *Mémoire des Princes du sang...*, 1717, sin página.

58. F. Hartung, «Der Aufgeklärte Absolutismus», en *NWB*, 17, p. 161; cf. Olivier-Martin, *loc. cit.*, p. 314.

59. P. Gaxotte, *Ludwig XIV*, p. 373.

60. G. Pagès, *Les institutions monarchiques sous Louis XIII et Louis XIV*, sin fecha; E. Préclin-V.-L. Tapié, *Le XVIIe siècle. Monarchie centralisée 1610 à 1715*, 1913.

61. A. Greive, «Die Entstehung der frz. Revolutionsparole "Liberté, Egalité, Fraternité"», en *DVjs*, 1969, p. 749.

62. F. Honigsheim, *Die Staats- und Soziallehren der französischen Jansenisten im 17. Jhd.*, 1914; G. Tréca, *Les doctrines et les reformes du droit public en réaction contre l'absolutisme de Louis XIV dans l'entourage du Duc de Bourgogne*, París, 1909; G. Hanotaux, *Sur les chemins de l'histoire*, I (*Théorie du Gallicanisme*), 1924.

63. *Remontrances du Parlement de Paris au XVIIIe siècle*, t. 1, 1715-1755, 1888 (J. Flammermont), pp. 86 ss.

64. *Idem*, I, p. XLV.

65. E. F. Sauer, *Staatsphilosophie*, 1965, pp. 250 ss.

66. *Remontrances*, I, pp. 234 ss.

67. *Idem*, I, pp. 283 ss.

68. *Idem*, p. XXIII; cf. P. Gaxotte, *Die Französische Revolution*, trad. alemana (1949), 1977, pp. 95 ss.; cf. A. Jobez, *La France sous Louis XV*, 6 vols., París, 1864-1873; S. Saint-André, *Louis XV*, 1921.

69. R. Kerschagl, *John Law. Die Erfindung der modernen Banknote*, 2.ª ed. ampliada, 1968, pp. 13 ss., 24 ss., 47, 75, 103 ss.; A. Courtois, *Histoire de la Banque de France et des principales institutions françaises de crédit depuis 1716*, 1875; J. Buvat, *Journal de la Régence 1715-1723*, 2 vols., 1865; (E. Compardon); P. E. Lemontey, *Histoire de la Régence et de la Minorité de Louis XV*, 2 vols., 1832; J. Greven, *Die dynamische Geld- und Kreditlehre des Merkantilismus*, 1936; cf. E. Faure, *La Banqueroute de Law*, 1977.

70. M. van Hoey, *Lettres et negotiations pour servir à l'histoire de la vie du Cardinal Fleury*, 1743; P. Vaucher, *Robert Walpole et la politique de Fleury*, 1924.

71. Montesquieu, *Vom Geist der Gesetze*, trad. alemana 1976 (1965), p. 114.

72. *Remontrances*, *passim*.

73. Cf. los trabajos de Boulainvilliers, *Histoire de l'ancien gouvernement de la France avec XIV Lettres historiques sur les Parlements ou Etats Generaux*, 3 vols., 1727; H. Hömig, «Absolutismus und Demokratie», en *HZ*, 1978, pp. 354 ss., ambos conceptos fundamentales demasiado indiferenciados.

74. *Remontrances*, II, 1755-68, pp. 556 ss.

75. Th. Hobbes, *Leviathan* (El hombre), trad. alemana, Hamburgo, 1965 (D. Tidow), pp. 128 ss.

76. Stiegung, *loc. cit.*, pp. 121 ss.; cf. E. Schmitt, *Repräsentation und Revolution. Eine Untersuchung zur Genesis der kontinentalen Theorie und Praxis parlamentarischer Repräsentation aus der Herrschaftspraxis des Ancien Régime in Frankreich (1760-1789)*, 1969; cf. G. J. Cavanaugh, *Vauban, d'Argenson, Turgot. From Absolutism to Constitutionalism in Eighteenth-Century France*, 1967; E. Zévort, *Le marquis d'Argenton et le ministère des affaires étrangères du 18 nov. 1744 au 10 jan. 1747*, 1880.

77. N. Hermann-Mascard, *La censure des livres à Paris à la fin de l'Ancien Régime 1750-1789*, 1968; cf. J. Habermas, *Strukturwandel der Öffentlichkeit*, 1962 [Hay trad. castellana.]

78. S. Backman, «Karl XII:s polska detronisationspolitik», en *KFA*, 1947; J. Kalisch-J. Gierowski, *Um die polnische Krone. Sachsen und Polen während des Nordischen Krieges 1700-1721*, 1962; E. Rostworowski, *O polska korone. Polytika Francji w latach 1725-1733* (En torno a la Corona polaca. La política de Francia en los años 1725-1733), 1958; A. M. Wilson, *French foreign policy during the administration of Cardinal Fleury 1726-43;* L. Just, *Um die Westgrenze des alten Reichs*, 1941.

79. R. Waddington, *Louis XV et le renversement des alliances. Préliminaires de la guerre de sept ans (1754-56)*, 1896; K. Zernack, «Stanislaus August Poniatowski», en *JbGOE, NF* 15, 1967, pp. 371-392; B. Leónodorski, «Le siècle des lumières en Pologne», en *APH*, IV, 1961, pp. 147-174; H. Roos, «Der Adel der Polnischen Republik im vorrevolutionären Europa», en *Der Adel vor der Revolution*, 1971, pp. 41-76.,

80. M. Antoine, *Le Conseil au roi sous le règne de Louis XV*, 1970; H. Stiegung, *Ludvig XV:s hemliga diplomati och Sverige 1752-1774*, 1961, pp. 120 ss.

81. P. Nolhac de, *Louis XV et Madame de Pompadour*, trad. alemana 1905; E. u. J. Goncourt de, *Madame de Pompadour*, París, 1927; J. F. Bosher (comp.), *French Government and Society 1500-1850. Essays in Memory of Alfred Cobban*, Londres, 1973; cf. R. Reichardt, «Bevölkerung und Gesellschaft Frankreichs im 18. Jhd.,» en *ZfHF*, 4, 1977; G. Duby u. A. Wallon, *Histoire de la France rurale*, volúmenes 1-4, 1977.

82. H. Pouget de Saint-André, *Le général Dumouriez*, 1914; A. Monchanin, *Dumouriez*, París, 1925; G. Rhode, *Geschichte Polens*, 1966, pp. 305 ss.

83. J. Kayser, *La Fayette*, París, s. f.; L. Gottschalk, *La Fayette between the American and the French Revolution*, 1950.

84. A. Wahl, *Studien zur Vorgeschichte der Französischen Revolution*, 1901, páginas 150 ss.

85. Para el estado de las investigaciones regionales francesas, véase el resumen de R. Reichardt, «Auf dem Wege zur einer Totalgeschichte des ländlichen Frankreich», en *HZ*, 1977, pp. 635-654, aunque la historia del derecho y de la constitución resulta demasiado breve.

86. A. Wahl, *loc. cit.*, pp. 158 ss.

87. A. Tocqueville de, *Der alte Staat und die Revolution*, trad. alemana 1969 (Th. Oelckers), pp. 33 ss.

88. W. Hasbach, *Die allgemeinen philosophischen Grundlagen der von François Quesnay und Adam Smith begründeten Politischen Ökonomie*, 1890; *François Quesnay et la physiocratie*, 2 vols., 1958 (editado por el Institut National d'Études Démographiques); F. Hartung, en *NWB*, 17, p. 156.

89. H. Holldack, «Der Physiokratismus und die absolute Monarchie», en *NWB*, 67, pp. 142 ss.; cf. B. Güntzberg, *Die Gesellschafts- und Staatslehre der Physiokraten*, 1907.

90. Cf. L'Héritier, «Le rôle historique du despotisme éclairé, .particulièrement au XVIIe siècle», en *BICHS*, núm. 5, julio de 1928, pp. 601 ss.

91. Turgot, *Oeuvres*, pp. 125, 131, 136 ss.; cf. Holldack, *loc. cit.*, p. 146.

92. Turgot, *Oeuvres*, III, pp. 502 ss.

93. Turgot, *Oeuvres*, IV, pp. 612 ss.; C. J. Gignoux, *Turgot*, 1945; Ch. Gomel, *Les causes financières de la Révolution française*, vol. 1: *Les ministères de Turgot et de Necker*, 1892.

94. *Remontrances*, III, 1768-1788, pp. 236 ss.

95. J. Necker, *Oeuvres complètes*, 1971 (1821), t. 15, pp. 223 ss.

96. Necker, *Oeuvres*, t. II, p. 6. Como contraste cita la «república una e indivisible», aunque ambas formas de Estado sólo se diferencian gradualmente por su sustancia posesiva.

97. Necker, *Oeuvres*, t. 2, *Compte rendu au Roi*, pp. 65 ss.

98. P. Ségur de, *Louis XVI et Necker*, 1913; P. Jolly, *Necker*, 1947; P. Jolly, *Calonne*, 1949.

99. *Remontrances*, III, pp. 777 ss.; E. Schmitt, *Die Französische Revolution. Anlässe und langfristige Ursachen*, 1973; cf. M. Vovelle, *La Chute de la monarchie*, 1972; cf. A. Soboul, *La Civilisation et la revolution française*, 1971.

100. G. Ch. Lichtenberg, *Aphorismen*, 1977, p. 184.

101. F. Châtelet (comp.), *Geschichte der Philosophie*, vol. IV, *Die Aufklärung (18 Jhd.)*, trad. alemana 1974 (1972), pp. 76 ss. (R. Desné).

102. Th. R. Malthus, *Das Bevölkerungsgesetz*, trad. alemana 1977 (Ch. M. Barth), Nachwort, pp. 182 ss.

103. A. Greive, *loc. cit.*, p. 741.

104. A. Noyes, *Voltaire*, trad. alemana 1976 (1958), pp. 315 ss.; cf. Th. Besterman, *Voltaire*, trad. alemana 1971 (1969), pp. 300 ss., sobre el optimismo y el pensamiento progresista.

105. Besterman, *loc. cit.*, pp. 252 ss.

106. Voltaire, *Über den König von Preussen. Memorien*, 1967 (A. Botond), página 61.

107. *Idem*, p. 44.

108. Voltaire *La Russie sous Pierre le Grand, Oeuvres hist.*, pp. 418 ss.

109. Besterman, *loc. cit.*, pp. 359 ss., 365 ss.; *Memorien*, pp. 62 ss.

110. Montesquieu, *Lettres persanes*, 1960 (P. Vernière), pp. 212 ss.

111. Montesquieu, *Vom Geist der Gesetze*, trad. alemana 1976 (1965) (K. Weigand), pp. 43 ss.; la bibliografía raras veces se ha referido a su interés por la propiedad; cf. E. Cassirer, *Die Philosophie der Aufklärung*, 1932; L. Althusser, *Montesquieu. La politique et l'histoire*, 1959.

112. Tocqueville, *Der alte Staat...*, pp. 32 ss.; *idem*, *Über die Demokratie in Amerika*, trad. alemana 1976 (1951) (H. Zbinden), pp. 54 ss.

113. Montesquieu, *Geist...*, pp. 212 ss.; cf. M. Imboden, *Montesquieu und die Lehre der Gewaltenteilung*, 1959; V. Klemperer, *Montesquieu*, 2 vols., 1914-15; R. Shackleton, *Montesquieu. A critical biography*, 1961.

114. Montesquieu, *Geist...*, p. 213.

115. *Idem*, p. 158.

116. *Idem*, p. 219.

117. K. von Raumer, «Absoluter Staat, korporative Libertät, persönliche Freiheit», en *NWB*, 17, p. 186; cf. E. Forsthoff, *Einleitung und Übersetzung des Geists der Gesetze*, 2 vols., 1951.

118. Montesquieu, *Geist...*, pp. 258, 280 ss.

119. A. y W. Durant, *Rousseau und die Revolution*, trad alemana 1969 (L. Voelker), pp. 239 ss.; cf. G. Holmsten, *Jean Jacques Rousseau*, 1972, p. 136.

120. J.-J. Rousseau, *Gesellschaftsvertrag*, 1977 (H. Brokard), pp. 24-26; cf. G. Jellinek, «Die Politik des Absolutismus und die des Radikalismus» (Hobbes y Rousseau), en *Ausgewählte Schriften und Reden*, 2 vols., 1921; M. Rang, *Rousseaus Lehre vom Menschen*, Gotinga, 1959; O. Vossler, *Rousseaus Freiheitslehre*, 1963; L. G. Crocker, «Rousseau et la voie du totalitarisme», en *Rousseau et la philosophie. Annales de philosophie politique*, vol. 5, 1965; I. Fetscher, *Rousseaus politische Philosophie*, 1968.

121. Rousseau, *Gesellschaftsvertrag*, p. 11 ss.

122. Rousseau, *Discours: Quelle est l'origine de l'inégalité parmi les hommes...*, 1963 (H. Guillemin), p. 316; cf. M. Françon, «Sur le langage mathématique de J.-J. Rousseau», en *Isis*, vol. 40, 1949; F. Landmann, *Der Souveränitätsbegriff bei den französischen Theoretikern von Bodin bis auf Rousseau*, 1896; A. Cobban, *Rousseau and the modern state*, 1961.

123. K. von Raumer, *NWB*, 17, pp. 186 ss.; *idem*, *Ewiger Friede. Friedensrufe und Friedenspläne seit der Renaissance*, 1953, p. 344.

124. Rousseau, *Oeuvres compl.*, t. III, *Projet de Constitution pour la Corse*, páginas 944 ss.; cf. D. Carrington, «The Corsican constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)», en *FHR*, vol. 348, 1973, pp. 481 ss.

125. Rousseau, *Gesellschaftsvertrag*, pp. 9 ss.

126. Rousseau, *Oeuvres compl.*, t. III, 1964 (Gagnebin y Raymond), pp. 954 ss.

127. Rousseau, *Gesellschaftsvertrag*, pp. 28 ss.

128. *Idem*, p. 21.

129. A. Baruzzi, *Aufklärung und Materialismus im Frankreich des 18. Jahrhunderts*, 1968 (Sammelarbeit), pp. 99 ss. (T. Schabert, Diderot); E. Weis, *Geschichtsschreibung und Staatsauffassung in der Französischen Enzyklopädie*, 1956.

130. Bismarck, *Gedanken und Erinnerungen*, 1905, p. 178.

131. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, 1972 (H. Reichelt), pp. 255 y siguientes; Hegel llama también aquí «el reino electivo... la peor de las instituciones».

132. A. de Tocqueville, *Über die Demokratie in Amerika*, trad. alemana 1976 (1951), pp. 55-56.

3. DINAMARCA-NORUEGA

1. H. Conring, *Ohnmassgebliches Bedencken Von stetswaehrender Erhaltung der neuen Erb-Monarchie des hoechstloeblichsten Koenigreiches Denemarck*, Braunschweig, 1730 (1669); G. W. Leibniz, *SSB*, serie 4, vol. 1, pp. 188 ss.

2. Voltaire, *Oeuvres*, 13, 1878, p. 122; Raumer, *NWB*, 17, p. 183, cita inexacta.

3. J. A. Fridericia, «Frederik III og Enevaeldens Indforelse», en *HTd*, 1886-87, página 810.

4. R. Molesworth, *An account of Denmark as it was in the Year*, 1692, Londres, 1976 (1694), p. 56; su libro fue traducido a varios idiomas. La versión alemana, Colonia, 1695, es a menudo imprecisa en la terminología; cf. el logrado estudio de P. Ries, «Robert Molesworths Analyse des dänischen Absolutismus», en *Arte et Marte. Studien zur Adelskultur des Barockzeitalters in Schweden, Dänemark und Schleswig-Holstein*, comp. por D. Lohmeier, Neumünster, 1978, pp. 43-66; K. Fabricius, *Kongeloven. Dens tillblivelse og plads i samtidens natur- og arveretlige udvikling*, 1920, clarificó el tema en el aspecto filológico, pero no se ocupó de la historia de sus consecuencias; cf. C. O. Bøggild-Andersen, *Statsomvaeltningen i 1660. Kritiske Studier over Kilder og Tradition*, 1936; para la situación jurídica, Ch. Brunn, «Et bidrag til den rette Forstaaelse af Enevaeldens Indforelse i Danmark 1660», en *HTd*, 1880-81, pp. 682 ss.; en controversia con él, J. A. Fridericia, en *HTd*, 1886-87; *idem Adelsvaeldens sidste Dage Danmarks Historie fra Christian IV:s Dod til Enevaeldens Indførelse (1648-1660)*, 1969 (1984); muy apologético, J. O. Evjen, *Die Staatsumwälzung in Danemark im Jahre 1660*, 1903; un breve resumen en D. Gerhard, «Probleme des dänischen Frühabsolutismus», en *Festgabe f. K. v. Raumer*, 1966, pp. 269-292; cf. K. Zernack, «Die skandinavischen Reiche von 1654 bis 1772», en *HEG*, vol. 4, 1968, pp. 534-548; cf. A. Imhof, *Grundzüge der nordischen Geschichte*, 1970, pp. 116-144; E. Kleberg, «De danske ständermötena intill Kristian IV:s död», en *GKVVH*, 4, XIX, 1, 1917.

5. S. Ellehøj, «Christian IV.'s Tidsalder», en *Danmarks historie*, vol. 7, 1964; Imhof, *Grundzüge*, p. 106; cf. T. Christiansen, *Die Stellung König Chr. IV. v. Dänemark zu den Ereignissen im dt. Reich und zu den Plänen einer ev. Allianz 1618/25*, 1937; J. A. Fridericia, *Danmarks ydre politiske Historie i Tiden fra Freden i Lybek till Freden i Prag*, I, 1876; cf. Y. Lorents, *Efter Brömsebrofreden. Svenska och danska förbindelser med Frankrike och Holland 1645-1654*, 1916; cf. H. Ellersieck, «The Swedish-Russian Frontier in the Seventeenth Century. A Commentary», en *JBS*, V, 1974, 188-197.

6. L. Holberg, *Dannemarks Riges Histoire*, t. III, 1856, pp. 20-29; cf. H. Matzen, *Danske Kongers Handfaestninger. Inledende Undersøgelser*, 1977 (1889); E. L. Petersen, *Fra domaenestat til skattestat. Syntese og fortolkning*, 1974; H. H. Fussing, *Herremand og Faestebonde. Studier i dansk Landbrugshistorie omkring 1600*, 1973 (1942); cf. A. Friis, «Rigsraadet og statsfinanserne», en *HTd*, serie 10, volumen VI, 1942-44; cf. S. Heiberg, «De ti tønder guld. Rigsråd, Kongemagt og

statsfinanser i 1630 erne», en *HTd*, vol. III, 1976; cf. J. Engberg, *Dansk finanshistorie i 1640' erne*, 1971; P. J. Jørgensen, *Dansk retshistorie*, 1940 (anticuado); J. Steenstrup, *Den danske bonden och friheden*, 1888.

7. H. Roos, «Der Adel der Polnischen Republik im vorrevolutionären Europa», en *Der Adel vor der Revolution*, 1971, pp. 46 ss.; cf. J. Bardach, «Sejm szlachecki doby oligarchii», en *KH*, 74, 1967, pp. 365-372; W. Czaplinski, «Polish Seym in the Light of Recent Research», en *APH*, XXII, 1970, pp. 180-192; A. Konopczyński, *Le liberum veto*, París, 1930; H. Almquist, «Polskt författningslif under Sigismund III», en *HTs*, 1912.

8. K. Erslev, *Aktstykker og Oplysninger til Rigsraadets og Staendermødernes Historie i Christian IV.s Tid*, I-III, 1883-90; L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 26 ss.; J. Brøndum-Nielsen u. S. Aakjaer, *Danmarks Gamle Landskabslove med Kirkolovene*, 1933; sobre el Derecho en Escania, A. Holmbäck/E. Wessén, *Svenska Landskapslagarna*, 1943.

9. L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 28-29; cf. J. Boisen Schmidt, *Fra danehof til folketing*, 1963.

10. D. Schäfer, *Geschichte von Dänemark*, V, 1902; cf. J. W. Wilcke, *Møntvaesendet under Christian IV og Frederik III i Tidsrummet 1625-1670*, 1924.

11. Sobre Arnisaeus, véase N. Runeby, *Monarchia mixta*, pp. 24 ss., 26 ss.

12. Th. Reinking, *Tractatus de regimine...*, 4.ª ed., 1651, pp. 267, 817 ss.; O. Brunner, Dietrich Reinking. «Ein Beitrag zum Reichsgedanken des 17. Jahrunderts», en *JbAWL* (Maguncia), 1963.

13. Reinking, *Tractatus*, p. 69; cf. F. H. Schubert, *Die deutschen Reichstage in der Staatslehre der frühen Neuzeit*, 1966, pp. 540 ss.

14. F. Hallager y F. Brandt, *Kong Christian den Fjerdes norske Lovbog af 1604*, 1855, pp. 22 ss.; cf. A. Raestad, *Danmark, Norge og folkeretten*, 1933, p. 34; S. Steen y P. Bagge, *Den dansk-norske forbindelse 1536-1814. Omstridte Sporgsmaal i Nordens Historie*, I, 1940; E. L. Petersen, «Norgesparagrafen i Christian III's handfaestning 1536», en *HTd*, serie 12, vol. 6, 1973, pp. 393 ss.

15. Y. Nielsen, «Frederik IIIs hyldning i Kristiania 1648», en *HTn*, 1, 1871, páginas 26 ss. La separación no se consumó hasta 1814, después de que Suecia hubiera cedido Finlandia en 1809 a Rusia, adquiriendo Noruega en unión personal como una especie de compensación.

16. Nielsen, *loc. cit.*, pp. 49 ss.

17. K. Fabricius, *Skaanes overgang fra Danmark til Sverige*, 1-4, 1906-1958, páginas 131 ss., entre otras cosas, para el movimiento *Snaphane*, una forma especial de «guerrilla»; cf. J. Rosén, «Hur Skåne blev svenskt», en *Det levande förflutna*, 3, 1943; J. E. Almquist, «Svensk rättsinförande i de under 1600-talet med Sverige inkorporerade danska och norska provinserna», en *SJT*, 1937.

18. *SRP*, 1958, pp. 150 ss.; cf. T. Gihl, *Sverige och västmakterna under Karl X Gustafs andra krig med Danmark*, 1913.

19. Cf. Ch. Brunn, en *HTd*, 1880-81, p. 683; Barudio, *Absolutismus*, p. 31.

20. Citado por L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 229 ss.; antes de esta patrimonialización, Federico III era ya un entendido en cuestiones de herencia con la ayuda de Reiking; véase su testamento de 1652 en K. Fabricius, *Kongeloven*, Bilag, I, pp. 365 ss., donde Dios es considerado el único enfeudador de los reinos; C. G. Weibull, «Freden i Roskilde. Aktstycken och framställning», en *HTS*, 1908-1909; B. Odén, «Karl X Gustav och det andra danska kriget», en *Scandia*, 1961.

21. L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 293 ss.; cf. G Olsen y F. Askgaard, *Danmarks Histoire*, vol. 8: *Den unge Enevaelde 1660-1721*, 1964; pp. 19 ss.

22. L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 314 ss.; C.-J. Bryld, *Hans Svane og gejstligheden pa staendermødet 1660*, 1974; C. O. Bøggild-Andersen, *Hannibal Sehestedt. En dansk Statsmand*, I-II, 1946-1970; J. Jørgensen, *Rentemester Henrik Müller. En studie over enevaeldens etablering i Danmark*, 1966.

23. L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 315 ss.

24. *Idem*, p. 317.

25. Citado por Ch. Brunn, *loc. cit.*, p. 684. De esta forma terminó también la existencia del Senado, que a partir de ahora se denominó «consejo del rey»; Olsen y Askgaard, *Den unge Enevaelde*, pp. 42-43.

26. Brunn, *loc. cit.*, p. 682.

27. Olsen y Askgaard, *loc. cit.*, pp. 44 ss.; P. F. Suhms (comp.), *Nye samlinger til den Danske Historie*, I, 1792, p. 232, cf. a este respecto las observaciones críticas de Langebeck sobre el uso del término «soberanía» en sentido hereditario patrimonial, p. 237.

28. Reproducido en Suhms, *Nye samlinger*, pp. 232 ss.; las objeciones de Fridericia no afectan a la esencia de este informe: *Das Täuschungsmanöver*, Fridericia, en *HTd*, 1886-87, p. 718; cf. Barudio, *Absolutismus*, pp. 32-33.

29. J. Jørgensen, *Rentemester Henrik Müller*, pp. 229 ss.

30. L. Holberg, *loc. cit.*, t. III, pp. 321 ss.

31. *Idem*, p. 332. En esta «ordenanza provisional», que todavía hablaba de los puestos del «reino», el principio colegiado era mera apariencia. Federico III podía anularlo en cualquier momento.

32. L. Holberg, *loc. cit.*, p. 348; cf. O. Hovstad, «Det kobenhavnske patriciat», en *HTd*, 52, 1973, pp. 158 ss., crítico frente a Jørgensen; C. S. Christiansen, *Bidrag til dansk Statshusholdings Historie under de første Enevoldskonger*, I, 1908.

33. O. Vaupell, *Rigskansler Grev Griffenfeld. Et Bidrag til Nordens Historie i det 17 de Hundredaar*, I-II, 1880, p. 7, con apéndice de fuentes.

34. Bøggild-Andersen, *Sehestedt, passim;* K. Fabricius, *Kollegiestyrets gennembrud og sejr. Den danske Centraladministration*, 1921. Por su esencia patrimonial, la Enevaelde no permitía el principio colegiado en Suecia. Los procedimientos empleados en la caída de Griffenfeld y Struensee documentan el elemento dictatorial de la nueva burocracia.

35. K. Krüger, «Absolutismus in Dänemark — ein Modell für Begriffsbildung und Typologie», en *ZGSHG*, 104, 1979, apéndice 2, p. 196; cf. Th. Olshausen, *Das dänische Königsgesetz...*, 1838; E. Wolgast, «Lex Regia. Das dänische und deutsche Staatsführungsgesetz 1665 (und) 1934», en *Würzburger Universitätsreden*, 1934: su intento de interpretar históricamente la «ley de plenos poderes» afecta a la esencia del «acta de gobierno hereditario autocrático» y, por consiguiente, a la *Lex regia*, es decir, a la seguridad de un «principio rector» embellecido por la religión que ya no deja margen a situaciones contractuales con el Derecho público, y por lo tanto, tiene que efectuar «unificaciones»; cf. Krüger, *loc. cit.*, p. 193; el texto fundamental danés y latino de la *Lex regia* en *Kongeloven og dens Forhistorie. Aktstykker*, 1973 (1886).

36. Krüger, *loc. cit.*, pp. 195, 200, 204 ss.

37. *Idem*, pp. 200-201.

38. E. Ekman, «The Danish Royal Law of 1665», en *JMH*, 29, 1957, pp. 102 y siguientes.

39. S. C. Bech, *Danmarks Historie*, vol. 9: *Oplysning og Tolerance 1721-1784*, 1965, pp. 13 ss.

40. K. Krüger, *loc. cit.*, p. 192.

41. Según la *Lex regia*, art. 18, incluso podía «celebrar la unción cuando le plazca»; C. Brunn, en *HTd*, 1880-81, p. 679; Barudio, *Absolutismus*, p. 36; cf. también las instrucciones para el nuevo corregidor de Flensburg, que debía preservar el «absolutum dominium, la soberanía y la justicia hereditaria» en los ducados. El que su juramento no contuviese esta fórmula remite a los límites jurídicos de los feudos y el potencial dictatorial, regido por el engaño; cf. Krüger, *loc. cit.*, p. 183; cf. E. Opitz, «Detlev von Ahlefeldt als Amtmann von Flensburg. Eine Studie zur schleswig-holsteinischen Lokalverwaltung in der Inkubationszeit dänischen Absolutismus», en *ZSHG*, 101, 1976, pp. 171-258.

42. S. Loenbom, *Handlingar til konung Carl XI:s Historia, femte saml.*, 1765, páginas 67 ss.; Barudio, *Absolutismus*, pp. 29-30.

43. E. Holm, *Danmark-Norges indre historie under enevaelden 1660-1720*, 1885-86; P. Munch, *Kobstadsstyrelsen i Danmark fra Kristian IV: tid til enevaeldens ophør*, I, 1619-1745, 1900; Y. Nielsen, «General-Major Peter Anker, Gouvernör i Trankebar», en HTn, 1, 1871, pp. 271-384: el restablecimiento de la Dansk-ostindiske Kompagni, fundada en 1616 y reorganizada en 1654, vuelve a evidenciar en 1670 cómo actuaba también el pensamiento posesivo en este ámbito. Christian V procedió por otorgamiento, p. 293.

44. Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, pp. 144, 154.

45. *Idem*, p. 172; cf. la autodefinición de Schumacher (Griffenfeld) en un escrito a Rosenkrantz: «Nunca procederé dando rodeos, sino que seguiré el ancho camino de la virtud, y mi única astucia e inteligencia consistirá en no tener jamás ninguna reserva mental», Vaupell, *loc. cit.*, p. 9.

46. N. P. Jensen, *Skånske Krig 1675-79*, 1900; H. Bohrn, *Sverige, Danmark och Frankrike 1672-1674*, 1933; K. Frabricius, «Griffenfeld og Fuenmayor. En Studie over dansk Udenrigspolitik», en *HTd*, 1909-10; cf. G. Landberg, «Johan Gyllenstiernas nordiska förbundspolitik», en *UUÅ*, 1935, 10, pp. 75-107; Vaupell, *Grinffenfeld*, segunda parte, pp. 99 ss.

47. Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, pp. 274-275; V. A. Secher-Chr. Støchel, *Forarbejderne til kong Kristian V.s Danske Lov*, I-II, 1891-94; V. A. Secher, *Christian 5.s Danske Lov*, 1949 (1878). La intención de organizar el derecho de acuerdo con el principio de «premiar a los buenos y castigar a los malos» y la justicia de acuerdo con las condiciones del «*sine respectu personarum*» (uden nogen anseelve) no constituyen aún la base de un Estado de derecho si la cabeza, «la fuente de todo derecho», sólo puede ser el potentado autocrático.

48. Molesworth, *Dännemarks gegenwärtiger Staat...*, trad. alemana, 1965, páginas 16 ss., 19 ss. Sobre Molesworth, Ch. H. Brasch, *Om Robert Molesworth's skrift «An account of Danmark...»*, 1879; P. Ries, «Robert Molesworth's Account of Denmark». A study in the Art of political publishing and bookselling», en *Scandinavica*, 7, 1968, pp. 108-125.

49. Molesworth, *Dännemarks*, p. 20; la adscripción de los campesinos a la tierra es también expresión de un sistema que trata de cerrarse de forma cada vez más hermética.

50. Molesworth, *Dännemark*, pp. 21 ss.

51. *Idem*, p. 28.

52. Hobbes, *Leviathan*, pp. 113-129; cf. K. Krüger, *loc. cit.*, p. 182: además, Fabricius, en Kongeloven, *passim*, ha cuestionado la influencia de Hobbes en la redacción de la *Lex regia*.

53. Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, pp. 276 ss. La instauración de la «igualdad ante la ley» no anuló el sistema social de estamentos y la participación de los plebeyos en el sistema judicial no aseguró el Estado de Derecho contractual, sino el Estado dinástico y la *Enevaelde* con el autócrata como «*summus judex*», cuyos intereses estaban garantizados por el «*Højesteret*» de 1661.

54. E. Olmer, *Konflikten mellan Danmark och Holstein-Gottorp 1695-1700*, I-II, 1898-1902; A. Stille, *Studier över Bengt Oxenstiernas utrikespolitiska system och Sveriges förbindelser med Danmark och Holstein-Gottorp 1689-1692*, 1947; K. C. Rockstroh, *Udviklingen af den nationale Haer i Danmark det 17. og 18. Aarhundred*, II, 1916; para la penalización administrativa, véase P. Dollerup, «Geheime Konseillet og Danske Kancelli 1690-95», en *HTd*, 1963-66, pp. 1-61; cf. Olsen-Askgaard, pp. 384 ss.

55. Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, p. 355. La actitud del clero no resultó especialmente provechosa para el propio estamento. La defensa del *jus regium* absoluto dio al autócrata la posibilidad de disponer plenamente de los bienes de la Iglesia y de cubrir cualquier cargo eclesiástico como le viniera en gana. Es cierto que Hans Svane recibió un arzobispado, tierras y dinero por su trabajo, pero después de su muerte, en 1668, no hubo más arzobispos, y el propio clero vio anulados sus privilegios en 1661; H. Koch-B. Kornerup, *Den Danske Kirkes Historie*, IV, 1959, páginas 342 ss. Esta autocracia se sentía apoyada por la ideología del «Israel del Norte» y se veía a sí misma como una «teocracia» en el sentido de Samuel, 8, pero no lo era porque el «lazo con Dios» no estaba concertado como contrato. Barudio, *Absolutismus*, pp. 204 ss.; A. E. Imhof, *Grundzüge*, p. 112.

56. Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, pp. 390 ss.: la supresión de la adscripción a la gleba (Vornedskab); cf. F. Hansen, *Stavnsbaandsløsningen og Landboreformerne*, I, 1888; cf. O. F. C. Rasmussen, «Landmilitsen og Stavnsbaandet», en *HTd*, 1886-87, pp. 159-179; G. Olsen, *Traehesten, hundehullet og den spanske kappe*, 1962; F. Skrubbeltrang», «Af tugtelserettens historie», en *HTd*, serie 11, vol. 6, pp. 632-640.

57. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 189 ss.; cf. A. Olsen, «Nogle synpunkter for dansk merkantilistisk Erhvervspolitik», en *Scandia*, 1930-31 pp. 223-273.

58. P. Bagge, «Bidrag til den sociale menneskevurderings historie i Danmark

under enevaelden», en *HTd*, 1950-52, pp. 649-692; cf. B. Jensen, «Holbergs Menneskeopfattelse», en *Holberg Aarbog*, 1925, pp. 31-59; cf. H. Jensen, *Dansk Jordpolitik 1757-1919*, I: *Udviklingen af Statsregulering og Bondebeskyttelse indtil 1810*, 1975 (1936).

59. *Bidrag til den Store Nordiske Krigs historie*, comp. del Estado Mayor danés, I-X, 1899-1934.

60. E. Holm, «Studier til den store Nordiska Krigs Historie», en *HTd*, serie 5, volumen 3, pp. 35 ss.; R. Wittram, *Peter I. Czar und Kaiser*, 1964, pp. 283 ss.; O. Vitense, *Geschichte von Mecklenburg*, 1920, pp. 252 ss.

61. C. Matthias, *Die Mecklenburger Frage in der ersten Hälfte des 18. Jhds.*, 1885; cf. P. Wick, *Versuche zur Errichtung des Absolutismus in Mecklenburg in der ersten Hälfte des 18. Jhds.*, 1964.

62. W. Mediger, *Russland und England-Hannover 1706-1721. Ein Beitrag zur Geschichte des Nordischen Krieges*, 1967.

63. S. Jägerskiöld, *Sverige och Europa 1716-1718. Studier i Karl XII:s och Görtz utrikespolitik*, 1937; para el «principio de equivalencia», la política de compensación por el territorio perdido por la que en 1814 Noruega pasó a Suecia y Finlandia a Rusia, véase Haintz, *Karl XII*, III, 1958; Olsen-Askgaard, *loc. cit.*, páginas 498 ss.

64. S. C. Bech, *loc. cit.*, p. 18; H. Kellenbenz, «Die Herzogtümer vom Kopenhagener Frieden bis zur Wiedervereinigung Schleswig, 1660-1721», en *Geschichte Schleswig-Holsteins*, vol. 5, 1960; cf. C. O. Boggild-Andersen, «Hertugdømmerne og Danmark i Nytiden», en *HTd*, 1, serie I, 1931; O. Klose, «Die Jahrzehnte der Wiedervereinigung, 1721-1773», en *Geschichte Schleswig-Holsteins*, vol. 6, 1960; O. Brandt, *Geschichte Schleswig-Holsteins. Ein Grundiss*, 1976 (1925), no sin problemas a pesar de la revisión de W. Klüver y de la ampliación de H. Jankuhn.

65. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 38 ss., 43 ss., del proceso contra Poul Juel.

66. *Idem*, pp. 35 ss.

67. *Idem*, pp. 46 ss.; la actividad de la «comisión secreta» es el reflejo de una política oculta que en la lucha contra las irregularidades hacía responsable a todo, menos a la propia Enevaelde.

68. Remite al *Telémaco* de Fenelón y a la utopía del posible Estado «ilustrado», cf. Horkheimer-Adorno, *Dialektik der Aufklärung*, pp. 46 ss.

69. L. Holberg, *Samlede Skrifter*, vol. 17, 19, p. 262.

70. *Idem*, pp. 265 ss.; cf. G. Gran, «Holbergs "Inledning til Naturretten"», en *Historiske Afh. tilegn. J. E. Sars*, 1905, pp. 66-91; cf. F. Bull, «Ludvig Holbergs naturrett på idéhistorisk bakgrunn», en *Edda*, 35, 1935, pp. 368-378.

71. H. Laeuen, *Polnische Tragödie*, 1955, p. 159.

72. Holberg, pp. 17, 267-268.

73. *Idem*, pp. 269 ss. La crítica a Spinoza y Hobbes indica una vez más que Hobbes no aparece necesariamente como teórico del «despotismo». El mismo Holberg se esforzó en seguir este ideal al tratar relativamente bien a los campesinos en sus tierras, pero no se deja convencer sobre su arbitrariedad, Th. A. Müller, «Aerefuld Karakteristik af Holberg fra hans Faestebønder paa Brorup», en *Festskrift til Niels Møller*, 1939, pp. 29-43; cf. B. Jensen, «Holbergs Menneskeopfattelse», en *Holberg Aarbog*, 1925, pp. 31-59; Th. A. Müller, «Et par smaa Holbergproblemer», en *HTd*, serie 11, vol. 1, 1944-46, pp. 663 ss., para el «noble moscovita».

74. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 108 ss.; cf. A. Aarflot, *Norsk kirkehistorie*, II, 1967, pp 118, 134, «pietismo estatal», p. 210, doctrina eclesiástica e Ilustración; cf. F. Gad, *The history of Greenland*, II, *1700-1782*, trad. inglesa, 1969, pp. 120 ss.; K. Berlin, *Dänemarks Recht auf Grönland*, trad. alemana 1932 (K. Larsen).

75. Citado por Horkheimer-Adorno, *Dialektik der Aufklärung*, p. 81: De Sade, *Histoire de Juliette*, Holanda, 1797, V.

76. J. A. Fridericia (comp.), *Aktstykker til Oplysning om Stavnsbaandets Historie*, 1973 (1888); A Nielsen, *Dänische Wirtschaftsgeschichte*, 1933; S. C. Bech, *loc. cit.*, p. 258: la tesis de que el campesino danés, a diferencia de los campesinos *odels* noruegos, que después de 1660 pudieron ampliar su autonomía a base de las tierras de la Corona y de la Iglesia, era el «esclavo del mundo» está bien documentada, sin mencionar a los que estaban por debajo del campesinado; cf. K. Krüger, *Absolutismus*, p. 187, n. 56; cf. O. A. Johnsen, *Norwegische Wirtschaftsge-*

schichte, 1939. Los efectos de la meritocratización desde 1660, con la creciente concentración de la «nobleza personal», tenían que dejarse sentir casi necesariamente en el estatus social y posesorio de los campesinos daneses; cf. N. G. Bartholdy, «Adelsbegrebet under den aeldre enevaelde Sammanhaengen med privilegier og rang i tiden 1660-1730», en *HTd,* serie 12, vol. VI, 1973, pp. 577-650.

77. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 316 ss.

78. J. Jensen, *Dansk Jordpolitik 1757-1919, passim;* cf. E. Holm, *Om det Syn paa Kongemagt, Folk og borgerlig Frihed, der udviklede sig i den dansk-norske Stat i Midten af 18he Aarhundrede, 1746-1770,* 1975 (1883); Bartholdy, *loc. cit.*, páginas 624 ss..

79. J. Møller, «P. F. Suhms regeringsregler 1774. Staten grundstøtter-menneskeretserklaringer-sprog og indfødsret», en *HTd,* serie 12, vol. 6, 1973, p. 125.

80. E. Holm, *Danmarks-Norges historie fra den Store Nordische Krigs slutning til rigernes adskillelse, 1720-1814,* 1894-97; S. C. Bech, *loc. cit.*, p. 355: mercantilismo.

81. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 304 ss.

82. A. Glahn, *Søro Akademi og Holberg,* 1925. Es característico de la ignorancia y oscurantismo de las grandes exposiciones globales de esta época pasar totalmente por alto los países «pequeños»; cf. E. Friedell, *Kulturgeschichte der Neuzeit,* 1958, traducido también al danés (1977). En él se menciona dos veces por su nombre a Holberg.

83. S. C. Bech, *loc. cit.*, p. 356.

84. *Idem,* p. 337 (Suhn); la afirmación de N. Schelde de que «podemos quejarnos de que nuestro cuerpo estatal, que tiene una cabeza tan adornada y bien formada, sea tan deforme en relación con sus miembros», se corresponde exactamente con la crítica de Molesworth una generación antes; sobre la actividad de Bernstroff, natural de Hannover, en Dinamarca, véase M. Gerhardt-W. Hubatsch, *Deutschland und Skandinavien im Wandel der Jarhunderte,* 1977, pp. 236 ss.; Aa Friis, *Die Bernstorffs und Dänemark,* I-II, 1970; P. Vedel, *Den aeldre grev Bernstorffs ministerium,* 1882.

85. K. v. See, «Holbergs Komödien und der dänische Absolutismus», en *Euphorion,* 72, 1978, pp. 1-19.

86. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 418 ss.; E. Holm, *Danmark-Norges Historie under Christian VII, 1902-1909;* V. Christiansen, *Christian VII's Sindssygdom,* 1906.

87. E. Reverdil, *Struensee og det danske Hog 1760-1772,* trad. danesa 1916; C. Blangstrup, *Christian VII og Caroline Mathilde,* 1890.

88. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 441 ss.; H. Hansen, *Kabinetsstyret i Danmark 1768-72,* I-III, 1916.

89. S. Juul, «Kommissionsdommen over Struensee og Brandt», en *HTd,* serie 13, vol. 1, 1974, pp. 153 ss.; I. H. Deutzner, *Henrik Stampe,* 1891.

90. S. C. Bech, *loc. cit.*, pp. 402 ss.; J. Danstrup, *Kampen den danske Haer 1740-66, passim.*

91. La influencia del elemento alemán la demuestra también el predominio del alemán en el ejército como lengua de mando, mientras que la flota daba las órdenes en danés. El asentamiento en Jutlandia de los *kartoffeldeutschen,* campesinos procedentes en parte del Palatinado, reforzó este elemento, pero pronto dio lugar también a resentimientos y a un patriotismo lingüístico hasta llegar a la famosa «contienda de los alemanes». Todavía repercutió en la lucha por los «ducados alemanes» en 1848, Gerhardt y Hubatsch, *loc. cit.*, p. 242, no sin problemas; cf. J. Møller, *Suhm,* pp. 149 ss.

92. J. Møller, *Suhm,* pp. 123 ss.; Chr. Brunn, *Peter Frederik Suhm,* 1898; R. Nyerup, *Udsigt over P. F. Suhms levnet og skrifter* 1798.

93. J. Møller, *Suhm,* pp. 124.

94. L. N. Helweg, *Den danske kirkes historie efter reformationen,* I, pp. 476 ss.

95. J. Møller, *Suhm,* pp. 126 ss.

96. J. O. Evjen, *Staatsumwälzung,* 1903, pp. 5 ss.

97. E. Holm, *Kampen om Landboreformerne i Danmark i slutningen af 18. Aarhundrede, 1773-1791,* 1974 (1888), para la situación en los «ducados alemanes», donde desde 1712 no se volvió a convocar más la Dieta, véase W. Prange, *Die Anfänge der grossen Agrarreformen in Schleswig-Holstein bis um 1771,* 1971; Chr. Degn. «Die

Herzogtümer im Gesamtstaat 1773-1830», en *Geschichte Schleswig-Holsteins*, vol. 6, 1960, pp. 216-265; *idem, Die Schimmelmanns im atlantischen Dreieckshandel. Gewinn und Gewissen*, 1974, pp. 281 ss.; cf. K. Krüger; *Absolutismus*, pp. 191 ss.; el concepto de soberanía de Bodino no desempeñó ningún papel en la Enevaelde. Efectivamente, el establecimiento del absolutismo tiene que reducirse en lo esencial «a la liberación de los derechos políticos tradicionales de codeterminación de los estamentos» para reconocer su naturaleza como dictadura y entender las reivindicaciones de la revolución de 1848; B. J. Hoode, *The Scandinavian Countries 1720-1865. The Rise of the Middle Classes*, 2 vols., 1943; H. Koht, *Norsk bondereisning. Fyrebuing til bondepolitiken*, 1926.

98. J. Møller, *Suhm*, p. 137: su queja se dirige también contra la censura, que muy rara vez tuvo que intervenir; cf. E. Holm, *Danmark-Norges historie*, V, páginas 160 ss.; cf. H. Jørgensen, *Trykkefrihedssporgsmalet i Danmark 1799-1848*, 1944, página 21.

99. Sobre los enfrentamientos, especialmente con Rusia, que concertó un tratado de alianza con Dinamarca en 1765, es ilustrativa la actuación de un noble alemán y «diplomático ruso a sueldo de Dinamarca»: O. Brandt, *Caspar von Saldern und die nordeuropäische Politik im Zeitalter Katharinas II*, 1932; los problemas con Suecia, en O. Jägerskiöld, *Den svenska utrikespolitikens historia*, II, 2, 1721-1792, 1957.

100. O. Nilsson *Danmarks uppträdande i den svenska tronföljarefrågan 1739-1743*, 4 vols., 1874-1905; cf. J. R. Danielsson, *Die nordische Frage in den Jahren 1746 bis 1751*, 1888; O. Hauser, «Staatskunst und sittliche Vernunft. Das Wirken der Bernstorffs in Dänemark», en *GWU*, 2, 1951, pp. 274-281.

101. O. Brandt, *Saldern*, pp. 154 ss., 233 ss.; cf. *idem*, «Das Problem der "Ruhe des Nordens" im 18. Jahrhundert», en *HZ*, 140, 1929, pp. 550-564; cf. E. Amburger, *Russland und Schweden 1762-1772*, 1934.

102. T. A. Aschehoung, *Statsforfatningen i Norge og Danmark indtil 1814*, 1866; M. Birkeland (comp.), «V. C. W. Sibberns Dagbog paa Eidsvold», en *HTn*, 1, 1871, pp. 208-272; T. C. Jaeger, *Riksforsamlingens Forhandlinger*, III, *Grundlovutkast*, 1916.

4. BRANDEMBURGO-PRUSIA Y LA CASA DE LOS HOHENZOLLERN

1. K. Bittel (comp.), *Alliierter Kontrollrat und Aussenministerkonferenz. Kleine Dokumentensammlung*, 1959, p. 90.

2. J. Schoeps, *Preussen. Geschichte eines Staates*, 1975 (1966), p. 299.

3. W. Hubatsch, «Kreuzritterstaat und Hohenzollernmonarchie. Zur Frage der Fortdauer des Deutschen Ordens in Preussen», en *Fetschr. f. H. Rothfels*, 1951; cf. H. Jablonowski, «Der Preussische Absolutismus in sowjetrussischer Sicht», en *Festg. f. M. Braubach*, 1964; cf. C. Hinrichs, *Preussen als historisches Problem. Gesammelte Abhandlungen* (comp. por G. Oestreich), 1964.

4. H.-U. Wehler, «Geschichtswissenschaft heute», en *ES 1000*, 1979, pp. 716 ss.; cf. K. F. Werner, *Das NS-Geschichtsbild und die deutsche Geschichtswissenschaft*, 1967, pp. 41 ss.

5. L. Just (comp.), *Handbuch der deutschen Geschichte*, II, 1936, p. 304.

6. Wehler, *loc. cit.*, pp. 718 ss; cf. G. Ritter, *Staatskunst und Kriegshandwerk. Das Problem des «Militarismus» in Deutschland*, I-II (1740-1890), 1954-1960.

7. W. Mommsen, «Zur Beurteilung des Absolutismes», en *HZ*, 1938, pp. 52 ss.; cf. L. Dehio, «Um den deutschen Militarismus», en *HZ*, 1955, pp. 43-64; cf. F. L. Carsten, *The Origins of Prussia*, 1954; *idem, Princes and Parliaments in Germany: From the Fifteenth to the Eighteenth Century*, 1959; para la crítica desde la RDA, que despacha como «reaccionario» todo recurso al sistema de estamentos y su valoración positiva, véase H. Lehmann, «Zum Wandel des Absolutismusbegriffs in der Historiographie der BRD», en *ZfG*, 1974, pp. 8-27; cf. G. Oestreich, «Strukturprobleme des europäischen Absolutismus», en *idem, Geist und Gestalt des frühmodernen Staates. Ausgewählte Aufsätze*, 1969.

8. O. Hintze, «Der österreichische und der preussische Beamtenstaat im 17. und 18. Jhd. Eine vergleichende Betrachtung», en *HZ*, 86, 1900, pp. 417; para la

problemática del «Estado moderno» desde su punto de vista, véase O. Hintze, *Staat und Verfassung. Gesammelte Abhandlungen z. allgem. Verfassungsgesch.*, 3.ª ed., 1970.

9. F. Arndt, *Die Oberräte in Preussen 1525-1640*, 1910; L. Tümpel, *Die Entstehung des brandenburgisch-preussischen Einheitsstaates im Zeitalter des Absolutismus (1609-1806)*, 1965 (1915); cf. G. Oestreich, *Der brandenburgisch-preussische Geheime Rat vom Kegterungsantritt des Grossen Kurfürsten bis zur Neuordnung im Jahre 1651. Eine behördengsch. Studie*, 1937; cf. D. Gerhard, «Amsträger zwischen Krongewalt und Ständen — ein europäisches Problem», en *Festschrift f. O. Brunner*, 1963; cf. O. Meinardus (comp.), *Protokolle und Relationen des Brandenburgischen Geheimen Rathes aus der Zeit des Kurfürsten Friedrich Wilhelm*, II, 1893; cf. también O. Hintze, «Der Ursprung des preussischen Landratsamtes in der Mark Brandenburg», en *FBPG*, 28, 1915, pp. 357-422.

10. *Urkunden u. Actenstücke*, v, 1869, p. 310.

11. *Idem*, pp. 536 ss.

12. *Idem*, pp. 568 ss.

13. G. Oestreich, *Friedrich Wilhelm. Der Grosse Kurfürst*, 1971, pp. 40 ss.; cf. Opgenoort, *loc. cit.*, p. 210: las explicaciones de la «merced divina» prescinden por completo de la referencia al contrato, y el respeto por la «posición jurídica de los estamentos» es contradictorio.

14. *UuA*, v, p. 470.

15. *Idem*, p. 471; cf. Oestreich, *F. Wilhelm*, p. 41.

16. *UuA*, v, p. 1013 ss., 1015.

17. *Idem*, pp. 962 ss.

18. *Idem*, p. 972.

19. Oestreich, *F. Wilhelm*, p. 45; F. L. Carsten, «The resistance of Cleves and Mark to the despotic policy of the Great Elector», en *EHR*, 1951. Para esta Dieta, véase *UuA*, x, pp. 181 ss.; Opgenoort, *loc. cit.*, p. 257, no se reconoce la gravedad de los efectos de la «*ex absoluta potestate*», sobre la que llaman la atención los estamentos.

20. L. v. Seckendorff, *Teutscher Fürsten-Staat*, 1687, pp. 123-125, 332 ss.

21. K. Rieker, *Die rechtliche Stellung der ev. Kirche Deutschlands*, 1893, páginas 255 ss.; cf. K. Schlaich, «Der rationale Territorialismus. Die Kirche unter dem staatsrechtlichen Absolutismus um die Wende vom 17. zum 18. Jhd.», en *ZRG, KA*, 85, 1968, pp. 287, 304; cf. M. Heckel, «Staat und Kirche nach den Lehren der ev. Juristen Deutschlands in der ersten Hälfte des 17. Jhds», en *ZRG*, 73 *KA* (42), p. 122, para Reinking, p. 142 ss. Cómo la doctrina absolutista llevó a una lucha entre los partidarios de los principios territorial, episcopal y colegiado en torno al personalismo extremo en el «principio de caudillo», queda de manifiesto en la documentación de G. Brakelman (comp.), *Kirche im Krieg. Der deutsche Protestantisme am Beginn des II. Weltkriegs*, 1979.

22. M. Heckel, *ZRG*, 73, *KA* (42), 1956, pp. 228 ss., 123 ss.

23. Opgenoort, *loc. cit.* pp. 145 ss.; cf. B. Beuys, *De Grosse Kurfürst. Biographie*, 1979.

24. Th. v. Moemer, *Kurbrandenburgs Staatsverträge von 1601 bis 1700*, 1867, páginas 206 ss.

25. *UuA*, 23, 1, 1929, pp. 260 ss.; R. Koser, «Der Grosse Kurfürst und Karl X von Schweden», en *Hohenzollern-Jahrbuch*, 1914; cf. E. Fries, *Erik Oxenstierna. Biografisk studie*, 1889, pp. 276 ss, 318.

26. A. v. Schlippenbach, *Zur Geschichte der Hohenzollerischen Souveränität in Preussen. Diplomatischer Briefwechsel... 1654-1657*, 1906.

27. *UuA*, III, 1, 1894, pp. 388 ss.

28. *Idem*, pp. 392 ss.

29. A. F. Pribam, *Franz Paul Freiherr v. Lisola (1613-74) und die Politik seiner Zeit*, 1894; v. Moemer, *Staatsverträge*, pp. 220 ss.

30. *UuA*, 23, 1, pp. 227-228.

31. V. Moemer, *Staatsverträge*, pp. 239-251; *UuA*, 23, 2, 1930, pp. 609 ss.

32. *UuA*, 15, pp. 487 ss.: se comprendió inmediatamente que el «*casus devolutionis*», esto es, el mecanismo hereditario, no era más que un pretexto para lograr la pretendida modificación de la constitución.

33. R. Koser (comp.), *Politische Korrespondenz,* vol. 12, p. 125.
34. *UuA,* 15, p. 552.
35. *UuA,* 15, p. 556.
36. *Idem,* pp. 570, 591, 595, 615 ss.
37. *Idem,* p. 617.
38. *Idem,* p. 618.
39. *Idem,* p. 619.
40. O. Nugel, «Der Schöppenmeister Hieronymus Roth», en *FBPG,* 14, 1901, páginas 393 s.; cf. E. Opgenoort, *Fried W II,* 1660-1688, 1978, pp. 30 ss.; cf. U. Scheuner, «Der Staatsgedanke Preussens», en *Studien zum Deutschtum im Osten,* 2, 1965: si en la «razón de Estado» se ve solamente la «sustancia propiamente dicha de ese Estado de Prusia, sin designarla como razón hereditaria y de propiedad, no puede ofrecerse entonces la vieja Prusia libertaria como alternativa.
41. *UuA,* 15, pp. 670-672.
42. Cf. J. G. Droysen, *Geschichte der Preussischen Politik,* III, 2, 5, 1865; cf. *ADB,* 15, 1882, pp. 16-17.
43. *UuA,* 16, 1, pp. 23, 39.
44. *Idem,* p. 111.
45. *Idem,* p. 1056.
46. *Idem,* p. 1057. Es el mismo reproche que se hacía en Dinamarca y Suecia a los Senados.
47. *UuA,* 16, 1, pp. 159 ss; el instructivo balance del pensamiento dominical y de la relación entre propiedad y libertad en D. Willoweit, «Dominium und Proprietas. Zur Entwicklung des Eigentumsbegriffs in der mittelalterlichen und neuzeitlichen Rechtswissenschaft», en *Hb,* 94, 1974, pp. 154 ss.; cf. Vierhaus, *Eigentum und Verfassung, passim.*
48. *UuA,* 23, 2, pp. 664, 672, 686; sobre E. Pufendorf, prototipo del «alemán errante» de esta época, sigue sin haber ninguna biografía.
49. *UuA,* 15, pp. 770 ss.; *idem,* p. 691: «En estos días se ha reducido mucho la confianza de los estamentos hacia mí y dicen que les he sonsacado la soberanía con grandes seguridades» (Schwerin, 8-12-1661).
50. *UuA,* 15, pp. 732-739: en la historia del absolutismo, este documento ocupa un lugar especial, porque desarrolla un plan preciso de cómo debe asegurar el Hohenzollern la dictadura dominical en el interior y en el exterior para el futuro.
51. *UuA,* 15, pp. 575, 633 ss. En la delimitación de la historia del Derecho, que F. Hartung celebraba como la aportación especial de Hintze, la historiografía prusiana de la constitución no ha hecho otra cosa que dedicarse al *estudio* intensivo de la *burocracia;* véase también a este respecto la introducción de F. Hartungs a O. Hintze, *Staat und Verfassung; idem, Zur Entwicklung der Verfassungsgeschichtsschreibung in Deutschland,* 1956, p. 19; cf. G. Oestreich, «Fritz Hartung als Verfassungshistoriker (1883-1967)», en *Der Staat,* 1968, pp. 453 ss.; cf. W. F. Bofinger, «Die Rolle des Luthertums in der Geschichte des deutschen Ständeparlamentarismus», en *Festg. Hanns Rückert,* 1966, p. 407. Este meritorio trabajo fue duramente criticado por Oestreich en *Der Staat,* 1968, p. 454, n. 18, por el «concepto de Estado»; cf. también W. Näf, «Frühformen des "modernen Staates" im Spätmittelalter», en *NWB,* 17, p. 103, donde enmarca el concepto de Estado en el organicismo (como Hartung) y el dualismo entre príncipe y estamentos, definiéndolo como «colaboración»; cf. también M. Riedel, *Der Staatsbegriff der deutschen Geschichtsschreibung des 19. Jhds in seinem Verhältnis zur klassisch-politischen Philosophie,* 1970; cf. K.-E. Bärsch, *Der Staatsbegriff in der neueren deutschen Staatslehre und seine theoretischen Implikationen,* 1972; para la historia del término, véase A. O. Meyer, «Zur Geschichte des Wortes Staat», en *Welt als Geschichte,* 10, 1950; cf. también C. Bornhak, *Preussische Staats- und Rechtsgeschichte,* 1903; F. Giese, *Preussische Rechtsgeschichte. Ein Lehrbuch für Studierende,* 1920.
52. M. Hein, *Otto von Schwerin. Der Oberpräsident des Grossen Kurfürsten,* 1929; cf. H. Rosenberg, *Bureaucrazy, passim.*
53. L. Knabe, «Wandlungen der Tendenz in Leibniz' Bearbeitungen des Entretien 1677-1691», en *Festg. f. F. Hartung,* 1958; M. Werners, *Die Reichspolitik des Gr. Kurf. im Rahmen seiner eur. Politik 1679-84,* 1937; para el folleto «Chur-Brandenburgischer An die Königliche Mayestät von Schweden...», E. Blochmann,

en *AUF*, 8, 1923; A. P. Trout, «The proclamation of the treaty of Nijmwegen», en *FHS*, 1969; cf. A. Waddington, *Le grand Electeur. Sa politique exterieure*, 2 vols., 1905-1908.

54. *UuA*, 15, pp. 688 ss. Las posiciones de los estamentos de Prusia concuerdan sustancialmente, y totalmente en las reivindicaciones individuales, con los «derechos humanos» y su declaración de 1789; cf. F. L. Carsten, «Die deutschen Landstände und der Aufstieg der Fursten», en *Welt als Geschichte*, 20, 1960, páginas 16 ss.; cf. G. Birtsch, «Die Landständische Verfassung als Gegenstand der Forschung», en *VMPI/G*, 1969, pp. 33 ss.

55. Leibniz, *Werke* (Klopp), serie 1, vol. 4, p. 367; cf. *UuA*, 23, 1, p. 556; Barudio, *Absolutismus*, pp. 151 ss.

56. Cf. G. Oestreich, «Zur Heeresverfassung der dt. Territorien von 1500 bis 1800», en *Festschr. f. F. Hartung*, 1958; cf. W. Schultze, *Landesdefension u. Staatsbildung*, 1973.

57. H. H. Holz, *Herr und Knecht bei Leibniz und Hegel. Zur Interpretation der Klassengesellschaft*, 1968, p. 22 (con numerosas deformaciones ideológicas y traducciones erróneas, como, por ejemplo, «*communio quaedan*» por «cierto comunismo», p. 67).

58. Leibniz, *Werke*, serie 1, vol. 4, pp. 331-332.

59. El programa de cambio en tres fases de una «Dieta permanente» libertaria (*comitia perpetua*) en condiciones de necesidad («con ayuda de las armas») a un «monarca absoluto» arbitrario figura en el punto 16 de los *Bedenken von der Securität 1670*, en Leibniz, *Werke*, serie 1, vol. 1, pp. 198 ss.

60. *UuA*, 15, pp. 541-542: «se han establecido [...] ciertos contratos con la región de Saalfeld, que se obliga a mantener en sus dominios el *extraordinario militem*». Lo que entregue la región tiene que ser «autorizado» por ella y sólo puede servir «para satisfacer exclusivamente las necesidades del país, pero no para mantener a gentes reclutadas (soldados) o para liberar de sus cargas a los dominios del elector», llegando así a «perjudicar [...] a las constituciones y libertades tradicionales del país», cf. H. Helfritz, *Geschichte der preussischen Heeresverwaltung*, 1938; cf. G. A. Craig, *The politics of the Prussian Army 1640-1945*, 1955.

61. H. Hallmann, «Die letztwillige Verfügung im Hause Brandenburg 1415-1740», en *FBPG*, 37, 1925, documenta el paso de la concepción libertaria a la «concepción patrimonial del Estado» con su idea de fideicomiso, sin reflexionar sobre la consiguiente despolitización de los estamentos.

62. P. Hoffmann, «Entwicklungsetappen und Besonderheiten des Absolutismus in Russland», en *NWB*, 67, 1974 (1970), pp. 341 ss.

63. El patrimonialismo condujo a la «descomposición del orden feudal», como afirman con razón Davydovič y Pokrovski, aunque sin reconocer el carácter contractual del sistema feudal, cf. P. Hoffmann, *loc. cit.*, p. 364, también para la «vía prusiana».

64. G. Oestreich, *Fundamente preuss. Geistesgeschichte*, 1969; cf. H. Erbe, *Die Hugenotten in Deutschland*, 1937; cf. O. Hintze, «Kalvinismus und Staatsräson in Brandenburg zu Beginn des 17. Jahrhunderts», en *HZ*, 144, pp. 237 ss. para el «sentido patrimonial», p. 260 para el «interés dinástico de Brandenburgo».

65. *UuA*, 16, 1, p. 942.

66. *UuA*, 16, 1899, pp. 392 ss.

67. A. v. Hase, «Vom Kurhut zur Krone, Friedrich I (III)», en *Preussens Könige*, 1971, p. 33.

68. Leibniz, *Werke*, serie 4, vol. 2, 1963, p. 332.

69. V. Hase, *loc. cit.*, p. 33.

70. Friedrich d. Gr., *Denkwürdigkeiten zur Geschichte des Hauses Brandenburg*, 1975, p. 88.

71. J. v. Besser *Preussische Krönungsgeschichte*, 1702, pp. 3 ss.; cf. Chr. Osten, *De Corona Borussiae Friderico regi et electori a deo data*, 1704, pp. 5 ss.

72. Carta de Federico I a la electora Sofía de Hannóver del 22 de abril de 1704; cf. A. Berney, *König Friedrich I und das Haus Habsburg 1701-1707*, 1927, páginas 106 ss.

73. Citado por J. Vota, *Der Untergang des Ordensstaates Preussen und die Entstehung der preussischen Königswürde*, 1911, p. 581.

74. P. J. Marperger, *Das mit Cron und Szepter prangende Preussen*, s. f., *passim*: trata de destruir la «menor apariencia de usurpación».

75. M. Lehmann, *Preussen und die katholische Kirche seit 1640*, I, *1640-1740*, 1878, pp. 551 ss.: informe de Ilgen.

76. Para las dos formas fundamentales, véase Barudio, *Das Wohlproportionierte Regiment*, pp. 53 ss.; cf. Osten, *loc. cit.*, p. 53: «Sed istuc erat sapere Coronam *domestica auctoritate* adoptandam...»; cf. Willoweit, *loc. cit.*, pp. 147 ss.; el «*jus in re*» y el lema «*suum cuique*» están directamente relacionados entre sí en Federico I; cf. Ch. Thomasius, *Symboli Seren, ac pot. principis Electoris Brandenburgici — Suum Cuique*, 1694, pp. 3 ss.; aplicado aquí a ambas formas de justicia; cf. Ch. Thomasius, *Dissertatio de Dominio...*, 1721, p. 14, para el «*dominium absolutum et independens*».

77. Von Besser, *loc. cit.*, pp. 53 ss.; cf. E. Hjärne, *Från Vasatiden*, p. 92.

78. C. Hensel, «Eine jüdische Huldigung an den ersten König in Preussen», en *JbSPK*, IV, 1966.

79. Von Hase, *loc. cit.*, p. 38; Th. Schieder, «Die preussische Königskrönung von 1701 und die politische Ideengeschichte», en *Altpreussische Forschungen*, XII, 1935; cf. W. Goez, *Translatio imperii. Ein Beitrag zur Geschichte des Geschichtsdenkens und der pol. Theorien im MA u. in der frühen Neuzeit*, 1958.

80. *Acta Borussica* (*AB*), I, 1701-1704, 1894, pp. 31 ss.

81. Citado por P. Gaxotte, *Friedrich d. Gr.*, trad. alemana 1977 (1972), p. 26.

82. W. Koch, *Hof- und Regierungsverfassung unter Friedrich I von Preussen*, 1926, *passim*; cf. C. Breysig, en *FBPG*, vol. 4, 1891, pp. 177-212.

83. Federico II, *Denkwürdikeiten zur Geschichte des Hauses Brandenburg*, 1975, páginas 104 ss.; E. Hassinger, *Brandenburg-Preussen, Russland und Schweden 1700 bis 1713*, 1953, pp. 224-255.

84. Citado por E. Bloch, *Christian Thomasius. Ein deutscher Gelehrter ohne Misere*, 1968, p. 28; cf. E. Wolf, *Grotius, Pufendorf, Thomasius*, 1927.

85. A. Moeller van den Bruck, *Der preussische Stil*, 5.ª ed., 1934; cf. L. Grodecki, *Die Kunst des 17. Jhds.*, 1970; para Pufendorf: *ADB*, 26, pp. 701-708.

86. Bloch, *loc. cit.*, pp. 34 ss.

87. Holz, *loc. cit.*, pp. 89 ss.

88. Bloch, *loc. cit.*, p. 8.

89. *Idem*, p. 45; cf. F. C. Schneider, *Thomasius und die deutsche Bildung*, 1928; L. Neisser, *Thomasius und der Pietismus*, 1928; R. Lieberwirth, *Thomasius-Bibliographie*, 1955; E. Winter, *Frühaufklärung*, 1966, pp. 79 ss.; A. Koyré, *Mystiques, spirituels, alchimistes du XVIe siècle allemand*, 1971.

90. G. Mühlpfordt, «Die deutsche Aufklärung und ihr Zentrum Halle-Leipzig», en *WA*, 2, 1953; cf. E. Winter, *Frühaufklärung. Der Kampf gegen den Konfessionalismus in Mittel- und Osteuropa...*, 1966, pp. 63 s.; E. Cassirer, *Philosophie der Aufklärung*, 1932; M. Schmidt, *Pietismus*, 1978 (1972); F. Châtelet (comp.), «Die Aufklärung (18 Jhd.)», en *Geschichte der Philosophie*, IV, trad. alemana 1974, páginas 114 ss.; Valjavec, *Geschichte der abendländischen Aufklärung*, 1961, p. 296: la «idea absolutista del Estado en [...] la forma protestante adoptada en el norte de Alemania» (p. 295) oscurece el problema jurídico esencial.

91. *Acta Borussica* (*AB*), I, *1701-1714*, pp. 94 ss.

92. *Idem*, pp. 151 ss.

93. F. R. Paulig, *Friedrich I, König von Preussen*, 2.ª ed., 1887, pp. 158 ss.; W. Koch, *loc. cit.*, *passim*; cf. C. Hinrichs, *Friedrich Wilhelm I, König in Preussen. Eine Biographie*, 1941, pp. 437 ss.

94. La relación de Luben en R. Stadelmann, «Friedrich Wilhelm I in seiner Tätigkeit für die Landescultur Preussen», en *PKPS*, vol. 2, 1878, pp. 211-218 ss.; cf. H. Rachel, «Der Merkantilismus in Brandenburg-Preussen», en *FBPG*, 40, 1927, pp. 221-266; cf. *AB*, I, pp. 105, 112: el «crédito» se elevará en Prusia «cuando los *dominia rerum* alcancen mayor certeza». Propuesta que se hizo también en Suecia casi al mismo tiempo.

95. *AB*, I, pp. 173 ss.; cf. S. Isaacsohn, *Geschichte des preussischen Beamtentums*, vol. 2, 1962 (1878), p. 357, y vol. 3, 1962 (1884), pp. 43 ss.

96. *AB*, I, p. 188.

97. *Idem.*, p. 201.

98. *Idem*, p. 249.

99. *Idem*, pp. 266 ss.; *AB*, III, 1892; O. Hintze, *Die preussische Seidenindustrie im 18 jhd. und ihre Begründung durch Friedrich d. Gr.*, pp. 81 ss.; *AB*, volumen 1, 1896, *Die Getreidehandelspolitik der europäischen Staaten vom 13 bis zum 18 jhd.* (W. Naudé), *AB*, vol. 2, 1901, *Die Getreidehandelspolitik und Kriegsmagazinverwaltung Brandenburg-Preussens bis 1740* (G. Schmoller-W. Naudé), *AB*, 2, 1, *Die Handels-, Zoll- und Akzisepolitik Preussens 1713-1740*, 1922 (H. Rachel): P. E. Schramm, *Deutschland in Übersee*, 1950.

100. *AB*, I, pp. 282 ss.

101. Federico el Grande, *Denkwürdigkeiten zur Gesch. des Hauses Brandenburg*, 1975, p. 105.

102. Citado por P. Gaxotte, *Friedrich der Grosse*, trad. alemana 1977 (1972), p. 9.

103. *AB*, I, pp. 441 ss.

104. H. Schulze (comp.), *Die Hausgesetze der reg. dt. Fürstenhäuser*, 3, 1883, páginas 590 ss., 737-739.

105. *AB*, 1714-17, p. 490, a propósito de la «modificación del feudo» consistente en su rescate en dinero por el caballo enfeudado: «No doy nada más que viento y recibo 40 táleros [...]»; cf. *AB*, I, p. 598.

106. *AB*, II, pp. 470 ss., 467: «El *dominium utile* de los vasallos está tan limitado que nadie puede alienar un feudo [...] o disponer de él [...] en favor de los herederos alodiales.» El autócrata esperaba que los «capitalistas» se interesaran por estas fincas cualitativamente mejoradas.

107. *AB*, II, pp. 472-474.

108. *AB*, II, pp. 144 ss., 539, 557, 100 ss.

109. *Idem*, pp. 188 ss., 580 ss.

110. *AB*, L, pp. 521-522; cf. O. Hintze, en *HZ*, 144, 1931, p. 285.

111. *AB*: O. Krauske (comp.), *Die Briefe König Friedrich Wilhelms I an den Fürsten Leopold zu Anhalt-Dessau*, 1704-1740, pp. 159-60.

112. Citado por P. Gaxotte, *loc. cit.*, p. 86.

113. *AB*, Cartas, p. 214, n. 6; cf. E. Schmidt, *Die Rechtsentwicklung in Preussen*, 1961 (1929), pp. 15 ss.; cf. O. Hintze, «Die Entstehung der modernen Saatsministerien», en *Staat u. Verfassung*, pp. 298 ss.; G. Schmoller, *Preussische Verfassungsund Finanzgeschichte*, 1921, pp. 133 ss.

114. Cf. F. Terveen, *Gesamtstaat und Retablissement... 1714-1740*, 1954.

115. *AB*, Cartas, pp. 215-219, 250.

116. *AB*, Cartas, pp. 174 ss., 200, 206; cf. G. Schmoller, «Die Verwaltung Ostpreussens unter Friedrich Wilhelm I», en *HZ*, 30, 1873, pp. 40-71.

117. *AB*, Cartas, p. 365; cf. G. Schmoller, «Die innere Verwaltung des pr. Staates unter Friedrich Wilhelm I», en *PJb*, 25, 1869, pp. 585 ss.

118. *AB*, Cartas, pp. 180-181; cf. pp. 440 ss.

119. *AB*, III, p. 296; cf. su actitud en 1721, cuando en su contienda por la Nueva Marca sólo se refiere a las «leyes fundamentales y la constitución de la Casa Electoral de Brandemburgo», pero no a los del «país», *AB*, III, p. 285; cf. H. v. Caemmerer, «Der Begriff Kurmark im 17. und 18. Jhd.», en *FBPG*, 29, 1916, p. 5.

120. U. Loewe, «Die Allodifikation der Lehen unter Friedrich Wilhelm I», en *FBPG*, 11, 1898, pp. 341-374; A. Stölzel, *Brandeb.-Preussens Rechtsverfassung und Rechtsverwaltung...*, II, 1888; R. Koser, «Die Gründung des Auswärtigen Amtes durch König Friedrich Wilhelm I im Jahre 1728», en *FBPG*, 2, 1889, pp. 161-197: no es el Estado en sí el que responde de cara al exterior, sino «los asuntos de la casa [...] no de los tiempos actuales, sino de los viejos tiempos, sobre todo los viejos *pacta* y las máximas secretas que siempre tiene la Casa» (p. 171). Lo que aquí aparece es una referencia jurídica contractual al Sacro Imperio; cf. L. Waldecker, *Von Brandenburg über Preussen zum Reich. Eine Geschichte der Verfassung und Verwaltung in Brandenburg-Preussen*, 1935 (muy criticado por Bornhak); cf. O. Hintze, «Preussens Entwicklung zum Rechtsstaat», en *FBPG*, 32, 1920, pp. 385-451: «La justicia había sido la cenicienta del absolutismo monárquico» (p. 398) a causa de la prioridad otorgada al ejército y la administración; *idem* en *Staat und Verfassung*, *passim*; cf. F. Hartung, *König Friedrich Wilhelm I, der Begründer des Preussischen Staates*, 1942.

121. E. Schmidt, *Rechtsentwicklung in Preussen*, 1961 (2.ª ed., 1929), pp. 13 ss. cf. E. Hubrich, «Zur Entstehung der preussischen Staatseinheit», en *FBPG*, 20, 1907, pp. 347-427; cf. G. Oestreich, «Der Soldatenkönig Friedrich Wilhelm I», en *Preussens Könige*, pp. 46-70.

122. *AB*, Cartas, p. 338; Ch. Wolff, *GW*, II, 26, 1969 (M. Thomann) (1750), páginas 109, 116.

123. *AB*, Cartas, p. 55; F. Wagner, «Friedrich Wilhelm I, Tradition und Persönlichkeit», en *HZ*, 181, 1956, pp. 79-95.

124. *AB*, I, pp. 449 s.; cf. W. Mark, «Der Gedanke des Gemeinen Besten in der deutschen Staats- und Rechtsentwicklung», en *Festschr. f. Alfred Schulze*, 1934.

125. *AB*, Cartas, pp. 293-294.

126. C. C. Mylius, *C. C. March*, III, 1, núm. 91, p. 297; cf. *AB*, Cartas, pp. 40 s.; C. Jany, «Die Kantonverfassung Friedrich Wilhelms I», en *FBPG*, 38, 1926, página 227.

127. Jany, *loc. cit.*, p. 233; cf. H. Bleckwenn, *Unter dem Preussenadler. Das brandenburgisch-preussische Heer*, 1978.

128. Von Berenhorst, *Betrachtungen über die Kriegskunt*, I, 1798, p. 122.

129. Jany, *loc. cit.*, pp. 246 ss.; Büsch, *loc. cit.*, p. 14; cf. G. Ritter, *Staatskunst;* M. Jähns, *Geschichte der Kriegswissenschaften...*, 1966 (1890), II, p. 1563, para los excesos del reclutamiento de los servidores de los Hohenzollern en Sajonia.

130. *AB*, Cartas, pp. 184-193.

131. *AB*, Cartas, p. 171; W. Sombart, *Luxus und Kapitalismus*, 1922, pp. 5, 63 y ss., 111 s., 113.

132. *AB*, Cartas, pp. 659 ss.; cf. K. Linnebach, *Friedrich Wilhelm I und Fürst Leopold zu Anhalt-Dessau*, 1907.

133. Federico II, *Politische Korrespondenz*, vol. 10, p. 496; cf. Holmstén, *loc. cit.*, pp. 83 ss.

134. J. Möser, *Sämtliche Schriften*, III, p. 185: para la relación entre «libertad y propiedad», propiedad y «capacidad de representación en la Dieta», «*dominium* y *proprietas*», o para la «verdadera propiedad» como «derecho de sucesión», véase V, 1843.

135. H. v. Caemmerer, *Die Testamente der Kurfürsten von Brandenburg und der beiden ersten Könige von Preussen*, 1915, pp. 366-390.

136. R. Koser, *Geschichte Friedrichs d. Gr.*, vol. 2, p. 423; cf. Holmstén, *Friedrich II*, 1969, pp. 111 ss.

137. E. Wyluda, «Lehnrencht und Beamtentum. Studien zur Enstehung des preussischen Beamtentums», en *SVG*, 9, 1969, pp. 142 ss. (a menudo impreciso); cf. Isaacsohn, *loc. cit.*, II, pp. 317 ss.

138. E. Schmidt. *Rechtsentwicklung in Preussen*, 1961 (1929), pp. 13 ss.: ve también en acción la «idea del Estado global» y no el interés de la «casa soberana».

139. Federico II, *Oeuvres*, I, p. 144.

140. J. Klepler, *Der Vater. Roman eines Königs*, 1978 (1937); cf. M. Stade, *Der König und sein Narr*, 1977 (novela histórica sobre las humillaciones sufridas por Gundling a manos de Federico Guillermo I); cf. G. Oestreich, en *Preussen Könige*, página 70 ss.

141. *AB*, III, pp. 453, 448.

142. Citado por E. Hubrich, «Staatseinheit», en *FBPG*, 20, 1907, pp. 381 ss.

143. Federico II, *Oeuvres*, VIII, pp. 68 ss. Para esta cuestión, G. Holmstén, *Friedrich II*, 1969, pp. 32 ss.; R. Augstein, *Preussens Friedrich und die Deutschen*, 1971 (1968), pp. 114 ss.; P. Gaxotte, *Friedrich der Grosse*, trad. alemana 1977 (1972), páginas 183 ss.; G. P. Gooch, *Friedrich der Grosse*, 1976, 2.ª ed., pp. 190 ss.; cf. R. Koser, *Friedrich der Grosse als Kronprinz*, 1886; cf. W. Norbert, *Friedrich des Grossen Rheinsberger Jahre*, 1911.

144. R. Koser (comp.), *Politische Korrespondenz*, vol. 4, p. 134; cf. M. Schwann, «Der Tod Kaiser Karls VII und seine Folgen», en *FBPG*, 13, 1900; cf. Augstein, *loc. cit.*, p. 117.

145. E. Ch. Broicher, *Der Aufstieg der preussischen Macht 1713-56*, 1955; cf. St. Skalweit, «Das Problem von Recht und Macht und das historiografische Bild Friedrichs des Grossen», en *GWU*, 2, 1951, pp. 91-106; cf. G. Masur, «Deutsches Reich und deutsche Nation im 18 Jhd.», en *PJb*, 1932, p. 229.

146. Th. Besterman, *Voltaire*, pp. 259 ss.; Gooch, *loc. cit.*, pp. 179 ss.; Gaxotte, *loc. cit*, pp 300 ss.; R. Koser (comp.), *Briefwechsel mit Grumbkow und Maupertuis*, 1898.

147. Voltaire, *Über den König von Preussen. Memoiren*, trad. alemana 1967, página 44.

148. Citado por E. Werner, «Despotic Absolutismus oder feudale Zersplitterung? Strukturwandlungen im Osmanenreich zwischen 1566 und 1699», en *JbfWG*, 1972, III, p. 107, nota 4.

149. K. Röhrborn, *Untersuchungen zur osmanischen Verwaltungsgeschichte*, 1973.

150. Voltaire, *Memoiren*, p. 31.

151. R. Koser, *Geschichte Friedrichs des Grossen*, 4 tomos, 1963 (1912), vol. 2, páginas 62 s.

152. Citado por F. Hartung, «Der aufgeklärte Absolutismus», en *NWB*, 17, página 162; cf. O. Büsch, *Militärsystems und Sozialleben im alten Preussen 1713-1807. Die Anfänge der sozialen Militarisierung der preusisch-deutschen Gesellschaft*, 1962, p. 44; J. D. E. Preuss, *Friedrich der Grosse. Eine Lebensgeschichte*, 1-4, 1832, con tomo de documentos, IV, p. 331.

153. G. Mühlpfordt, «Christian Wolf. Ein Bahnbrecher der Aufklärung», en *450 Jahre Universität Halle-Wittenberg*, vol. 2, 1952; E. Winter, *Frühaufklärung*, páginas 134 ss.; J. Wallmann, *Philipp Jakob Spener und die Anfänge des Pietismus*, 1970; E. Beyreuther, *August Hermann Franckee*, 1957; M. Schmidt, *Pietismus*, páginas 42, 63 ss.

154. Voltaire, *Memorien*, p. 29.

155. A. Noyes, *Voltaire*, p. 262.

156. *Idem*, pp. 270 ss.; H. Haupt, «Voltaire in Frankfurt 1753», en *ZfFSL*, XXVII, XXX, XXXIV, 1904: a pesar de sus esfuerzos por mantener el equilibrio, hace una apología en favor de «Federico el Grande», que luego calificó de «rigurosa torpeza» el procedimiento ilegal de sus agentes. Fórmula que define exactamente su burocracia.

157. J. W. Goethe, *Der West-Östliche Divan*, 1961, p. 191.

158. A Noyes, *Voltaire*, pp. 315, 293.

159. Federico Guillermo I, *Testamente*, Küntzel/Maass, pp. 76-78.

160. H. Jessen, *Gott un der König. Friedrichs des Grossen Religion und Religionspolitik*, 1936.

161. Gaxotte, *Friedrich der Grosse*, p. 342.

162. L. Febvre, *Martin Luther*, 1976 (1928), p. 162.

163. J. R. Wolf, *Steuerpolitik im schlesischen Ständestaat*, 1978, pp. 265 ss.; F. L. Carsten, *The resistance of Cleves and Mark...*, *passim*

164. A. Noyes, *Voltaire*, p. 261.

165. G. Mendelssohn-Bartholdy (comp.), *Der König. Friedrich der Grosse in seinen Briefen und Erlassen...*, 1912, p. 103; cf. F. Etzin, «Die Freiheit der öffentlichen Meinung unter der Regierung Friedrichs des Grossen», en *FBPG*, 31, 1921, *passim*: según Etzin, para el autócrata «la libertad de pensamiento era [...] un derecho inalienable de toda persona», pero «en tiempos de Federico son suprimidos factores esenciales de la opinión pública de los siglos XIX y XX, como el Parlamento, los partidos, las manifestaciones populares [...]»; cf. J. Habermas, «Strukturwander der Öffentlichkeit», en *NWB*, 10, 1966 (1962), p. 203: el llamado «despotismo legal» de los fisiócratas «esperaba precisamente del monarca ilustrado el dominio de la opinión pública», pero esto se quedó en «pura ficción».

166. Cf. E. Consentius, «Friedrich der Grosse und die Zeitungszensur», en *PJb*, 1904, p. 226; cf. Holmstén, *Friedrich II*, pp. 42-45.

167. Etzin, *loc. cit.*, *passim*.

168. Cf. W. Drews, *Lessing*, 1962, pp. 41 ss.

169. *Idem*, p. 79; cf. W. R. Gaede, «Wie dachte Lessing über Friedrich II?», en *JEGPh*, 35, 1936, pp. 546-565.

170. W. Duncker, *Aus des Zeit friedrich des Grossen und Friedrich III*, 1876, página 324.

171. D. Peters, *Politische und gesetzliche Vorstellungen in der Aufstandsbewegung unter Pugačev (1773-1775)*, 1973, pp. 195 s.

172. Cf. W. Görrisch, *Friedrich der Grosse in der Zeitungen*, 1907; cf. K. d'Es-

ter, «Die deutschen Zeitungen in den preussischen Provinzen am Niederrhein», en *FBPG*, 25, 1913.

173. M. Fröhlich, *J. J. Möser in seinem Verhältnis zum Ratitonalismus und Pietismus*, 1925; F. Schömbs, *Das Staatstrecht J. J. Mösers*, 1968.

174. Citado por Gaxotte, *loc. cit.*, pp. 346 ss.; cf. Holmstén, *Friedrich II*, páginas 156 ss.

175. E. y J. de Goncourt, *Madame Pompadour. Ein Lebensbild nach Briefen und Dokumenten*, s. f., p. 139 (carta del 18 de septiembre de 1756).

176. A. Koyré, *Mystiques*, p. 97, n. 1.

177. Gaxotte, *loc. cit.*, pp. 32 ss.

178. Federico el Grande, *Das Politische Testament von 1752*, trad. alemana 1974, página 3.

179. Cf. P. Baumgart (comp.), *Erscheinungsformen des Preuss. Absolutismus*, 1966.

180. J. M. Jost (comp.), *Friedrich der Grosse, Gesammelte Werke*, 1837, p. 427.

181. Federico, *Pol. Test.*, p. 81.

182. Mendelssohn-Bartholdy, *Der König*, p. 126.

183. O. Krauske (comp.), *Preussische Staatsschriften*, 1892, pp. 468 ss.

184. R. Koser (comp.), *Preussische Staatsschriften*, 1877, pp. 134 ss.

185. Krauske, *Staatsschriften*, pp. 543 ss.; cf. Federico, *Pol. Test.*, 1752, p. 90, para el «despotismo en el reino» siempre deseado por la «Casa de Austria»; cf. O. Heilborn, «Die geschichtliche Entwicklung des Begriffs Landfriedenbruch», en *ZfSW*, 18, 1898, p. 29.

186. Krauske, *loc. cit.*, pp. 528 ss.; cf. J. R. Wolf, *Steuerpolitik im schlesischen Ständestaat*, 1978, pp. 265 ss.; cf. W. Hubatsch, «Friedrich der Grosse und die preussische Verwaltung», en *SGP*, 18, 1973, pp. 75 ss.; cf. O. Stobbe, *Geschichte der deutschen Rechtsquellen (1860-64)*, 2 vols., 1965; W. Sellert, «Prozessgrundsätze und Stilus Curiae am Reichshofrat», en *UdtSRG, N. F.*, 18, 1973; cf. W. Baumgart, «Der Ausbruch des Siebenjährigen Krieges. Zum gegenwärtigen Forschungsstand», en *MM*, 11, 1972, pp. 157-165.

187. Cf. J. Kunisch, «Der Ausgang des Siebenjährigen Krieges», en *ZfHF*, 2, 1975, pp. 173-222; *idem*, «Der kleine Krieg. Studien zum Heerwesen des Absolutismus», en *FHA*, 4, 1973, Estado Mayor, *Der Siebenjährige Krieg 1756-1763*, 1901.

188. Federico, *Pol. Test.*, *1752*, pp. 42 ss.

189. R. Koser, «Die preussischen Finanzen im Siebenjährigen Krieg», en *FBPG*, 13, 1900, pp. 153-217, 329-375; cf. A. Zottmann, «Die Wirtschaftspolitik Friedrich des Grossen», en *GAbh.*, 8, 1937; R. Stadelmann, *Preussens Könige in ihrer Tätigkeit für die Landeskultur*, 3 (Federico el Grande), 1885.

190. Federico, *Pol. Test.*, *1752*, p. 43.

191. F. Engels, *Der Ursprung der Familie, des Privateigentums und des Staates*, 1953 (1884), pp. 171 ss. [*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Madrid, Fundamentos, 1981]; cf. H. Heller, *Staatslehre*, 1934, p. 206.

192. F. Holtze, «Zur Entwicklung des Enteignungsrechts in der Mark», en *FBPG*, 31, 1919, pp. 140-153. La base de sus arbitrariedades era sobre todo el principio «la necesidad no conoce ningún mandamiento», Federico, *Pol. Test.*, *1752*, página 133, quintaesencia del estado de excepción y de la soberanía; H. Moegelin, «Das Retablissement des adligen Grundbesitzes in der Neumark durch Friedrich den Grossen», en *FBPG*, 46, 1934, pp. 28-69, 233-274.

193. Federico, *Pol. Test.*, 1752, pp. 4-5: alaba aquí a Cocceji por la reforma de la justicia realizada «conforme a mi voluntad»; cf. E. Löning, *Gerichte und Verwaltungsbehörden in Brandenburg-Preussen*, 1914.

194. R. Augstein, *Preussens Friedrich*, pp. 155-158; cf. F. Mehring, *Hist. Aufsätze zur preussisch-deutschen Geschichte*, 1946, pp. 96; cf. J. Preuss, *Friedrich der Grosse. Eine Lebengeschichte*, 4 vols., 1832-1834 (3), pp. 522 ss.; cf. E. v. Moeller, «Friedrich der Grosse. Darstellung der Rechtsgeschichte», en *FBPG*, 21, 1908, pp. 534: «En la ciencia de la historia del Derecho y en su Estado actuó como un déspota y vivió como un pachá.»

195. Federico, *Pol Test.*, *1752*, p. 52: la justificación se deriva de la «ventaja», con lo que la fórmula de que el autócrata debe «formular él mismo sus planes y

tomar sus decisiones en períodos dudosos y difíciles» remite claramente al *dominium eminens.*

196. Federico, *Pol. Test., 1752,* p. 116: la concesión de la orden del Aguila Negra y de la orden «*Pour le merite*» como «propiedad [...] al servicio del Estado» estaba reservada exclusivamente a la nobleza.

197. *Idem,* pp. 8-9; cf. L. Beutin, «Die Wirkungen des Siebenjährigen Krieges auf die Volkswirtschaft in Preussen», en *VjfSWG,* 26, 1937, pp. 209-243; cf. W. Schultze, «Geschichte der Preussischen Regieverwaltung von 1766 bis 1786», I, en *SuSF* (Schmoller), 1888, VII, F. Mehring, *loc. cit.,* pp. 71 ss.

198. W. Schultze, *loc. cit.,* p. 183.

199. R. Augstein, *loc. cit.,* pp. 178-179; Holmstén, *Friedrich II,* p. 138.

200. F. Mehring, *loc. cit.,* p. 75.

201. *Pol. Test., 1752,* p. 18.

202. Federico, *Denkwürdigkeiten...,* p. 105.

203. *Idem,* p. 83.

204. J. J. Möser, *Von der Teutschen Reichs-Ständen Landen,* 1769, pp. 1147 ss.; cf. D. Willoweit, *Rechtsgrundlagen der Territorialgewalt. Landesobrigkeit, Herrschaftsrechte und Territorium in der Rechtswissenschaft der Neuzeit,* 1975, páginas 169-170.

205. G. Oestreich, «Das persönliche Regiment der deutschen Fürsten am Beginn der Neuzeit», en *Geist und Gestalt,* pp. 201-234.

206. Federico, *Pol. Test., 1752,* p. 104.

207. *Novum Corpus Constitutionum Prussico-Brandenburgensium praecipue Marchiarum,* V, 1773, pp. 247 ss.

208. F. Hartung, «Der Aufgeklärte Absolutismus», en *NWB,* 17, p. 163; cf. página 160, la hipótesis de que Federico reconoció que «el Estado era el resultado de un contrato estatal y dominical», que regía únicamente para la familia, sin tener en cuenta a los estamentos o al «pueblo».

209. Citado por Schoeps, *Preussen,* Quellenteil, p. 360.

210. Federico, *Pol. Test., 1752,* pp. 44-45.

211. Freiherr vom Stein, *Briefe und amtliche Schriften,* IX, 1972, p. 711.

212. *Idem,* pp. 773 ss.; cf. L. v. Ranke, «Die deutschen Mächte und der Fürstenbund. Deutsche Geschichte von 1780 bis 1790», en *SW,* 31, 1871; cf. O. Schultze, *Die Beziehungen zwischen Kursachsen und Friedrich dem Grossen nach dem Siebenjährigen Krieg bis zum Bayerischen Erbfolgekrieg,* 1933.

213. Federico, *Pol. Test., 1752,* p. 82.

214. *Kants Schriften, Werke,* VI, p. 315.

215. Federico, *Pol. Test., 1752,* p. 44.

216. Hegel, *Phänomenologie des Geistes,* 6.ª ed., 1952, p. 392 [*Fenomenología del espíritu,* México, F. C. E., 1981].

217. Federico, *Pol. Test., 1752,* p. 101.

218. *Idem,* p. 106.

219. Cf. E. Hubrich, «Staatseinheit», en *FBPG,* 20, 1907, p. 395. Es cierto que, como dice Svarez, los ciudadanos no eran tratados por regla general como «esclavos de un déspota oriental», *idem,* p. 391, desde el punto de vista de las pretensiones, pero lo decisivo es el comportamiento en la excepción; cf. a este respecto H. Rosenberg en *NWB,* 67, pp. 183, 185 ss., para el trato y las ofensas de los «servidores» propios.

220. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (H. Reichelt), 1972, páginas 69 ss.; cf. el análisis de Hegel sobre el «derecho de sucesión» como «base de la legitimidad» y sobre el «derecho de elección» con su «relación contractual», que él rechaza como «principio de la familia» y del «Estado». En abierta oposición a Kant, aquí se quiere relacionar el «contrato» con la «unión estatal», pp. 256 ss.

221. Federico, *Pol. Test., 1752,* pp. 90 ss.

5. LOS DOMINIOS DE LA «CASA DE AUSTRIA»

1. *SRAP,* 7, 1660, pp. 149 ss.; cf. F. Arnheim, «Eine schwed. Denkschrift aus dem Jahre 1661 über die Wiederanknüpfung der dipl. Beziehungen zw. Schweden u. B'burg», en *FBPG,* 7, 1894, pp. 193-207.

2. Federico II, *Pol. Test., 1752*, p. 56.

3. H. Koller, «Zur Bedeutung des Begriffs "Haus Osterreich"», en *MIÖG*, 78, 1970, p. 338.

4. H. I. Bidermann, *Gesch. d. österr. Gesamt-Staats-Idee 1526-1804*, II, 1889, página 92. Para la significación del sistema estamental, véase A. F. Pribram, «Die niederösterr. Stände und die Krone in der Zeit Kaiser Leopold I», en *MIÖG*, XIV, páginas 589 ss.; H. Hassinger, «Die Landstände der österr. Länder Zusammensetzung, Organisation und Leistung im 16 bis zum 18 Jhd., en *JbbfLNO, N. F.*, 36, 1964; O. Brunner, *Land und Herrschaft*, 4.ª ed., 1959.

5. H. Fichtenau, *Von der Mark zum Herzogtum. Grundlagen und Sinn des «privilegium minus» für Österr.*, 2.ª ed., 1958; cf. K. J. Heilig, *Ostrom und das deutsche Reich um die Mitte des 12. Jarhunderts;* H. R. v. Zeissberg, «Der österr. Erbfolgestreit nach dem Tode des Königs Ladislaus Postumus (1457-1458) im Lichte der habsburgischen Hausverträge», en *AÖG*, 58, 1879, pp. 1-70.

6. E. K. Winter, *Rudolf IV von Österreich*, 2 vols., 1934-36; G. Koller, «Princeps in ecclesia. Untersuchungen zur Kirchenpolitik Herzog Albrechts V von Österreich», en *AÖG*, 124, 1964, pp. 38-53; cf. O. Brunner, *Land und Herrschaft*, páginas 118 ss.; cf. O. Stolz, «Das Wesen des Staates im dt. Mittelalter», en *ZRG, GA*, 61, 1941, pp. 234-249.

7. A. Lhotsky, «Privilegium maius. Die Geschichte einer Urkunde», en *Östereich-Archiv*, 1957; A. Luschin v. Evengreuth, *Österr. Reichgesch. (Gesch. der Staatsbildung, der Rechtsquellen u. d. öff. Rechts)*, I, 1896.

8. C. Weibull, «Christian Gyllenstierna och Stockholms blodbad», en *Scandia*, 35, 1969; cf. por parte danesa N. Skym-Nielsen, «Blodbadet. Proces og kilder», en *Scandia*, 35, 1969.

9. A. Novotny, «Ein Ringen um ständische Autonomie zur Zeit des erstarkenden Absolutismus (1519-1522)», en *MIÖG*, 71, 1973, p. 369; H. Wiesflecker, *Kaiser Maximiliam I. Das Reich Österreich und Europa an der Wende zur Neuzeit*, II: *Reichsreform und Kaiserpolitik 1493-1500*, 1975 (poco benévolo hacia el sistema político de estamentos).

10. Novotny, *loc, cit.*, p. 365; cf. M. Vancsa, *Gesch. Nieder- u. Oberösterr.*, II, *1283-1522*, 1927; cf. W. Bauer, *Die Anfänge Ferdinands I*, 1907.

11. Aquí, no en el sentido de la relación *jus-lex* según Bodino, sino en el sentido patrimonial.

12. Para el conjunto sigue siendo todavía informativo F. Schuler v. Libloy, *Siebenbürgische Rechtsgeschichte, compendiarisch dargestellt*, I, *Äussere Rechtsgesch. und öff. Recht.*, 1855, pp. 290 ss.; para más orientación, véase R. A. Kann, H. Zimmermann, O. Mittelstrass (comp.), *Zur Rechts- und Siedungsgeschichte der Siebenbürger Sachsen*, 1971.

13. A. Gindely, *Erteilung des böhm. Majestätsbriefs von 1609*, 1858; cf. A. K. Röss, «Die Erpressung d. Majestätsbriefes von K. Rudolf II durch die böhmischen Stände», en *ZfkTh*, 31-32, 1907-1908; cf. G. Loesche, *Gesch des Protestantismus im vormaligen und neuen Österr.*, 3.ª ed., 1930; cf. G. Reingrabner, «Adel und Reformation. Beitrage zur Geschichte des prot. Adels im Lande unter der Enns während des 16 und 17 Jahrunderts», en *FLNO*, 21, 1976.

14. F. M. Pelzel, *Geschichte der Böhmen*, II, 1782, 3.ª ed., pp. 681 ss.

15. H. Hantsch, *Dis Geschichte Österreich*, I, 4.ª ed., 1959, pp. 229-230: en este contrato hereditario ve la «concepción patrimonial de toda la Casa»; para el pensamiento hereditario en la Augusta Casa, véase Hammer-Purgstall, *Khlel's... Leben*, III, 1850, pp. 449-454 (documentos).

16. Archivo del Estado, Viena, caja XIX/57-543c, 1-4 hojas sueltas; cf. Hantsch, *Die Gesch. Österreichs*, I, pp. 332 ss.; cf. H. Sturmberger *Kaiser Ferdinand II u. d. Problem des Absolutismus*, pp. 19 ss.; cf. J. Kalousek, *Einige Grundlagen des böhmischen Staatsrechtes*, 1870.

17. Archivo del Estado, Viena: hojas sueltas — *Jus haereditarium et legitima successio in Regno Bohemiae, Ferdinandi II. Austriaci...*, 1620, sin páginas; R. Stanka, *Die böhmische Konföderationsakte von 1619*, 1932; J. Polišensky (comp.), *Documenta Bohemica Bellum Tricennale Illustrantia*, I, *Der Krieg und die Gesellschaft in Europa 1618-1648*, 1971.

18. H. Sturmberger, *G. Erasmus Tschernembl. Religion, Libertät, Widerstand.*

Ein Beitrag zur Gesch. der Gegenreformation und des Landes ob der Enns, 1953; A. Gindely, *Gesch. d. dreissigjäh. Krieges*, 1-3, 1882-84; para el trasfondo de la guerra, véase también A. A. van Schelven, «Der Generalstab des polit. Calvinismus in Zentraleuropa zu Beginn des 30jährigen Krieges», en *ARG*, 36, 1939; A. Tecke, *Die kurpfälz. Politik und der Ausbruch des 30jährigen Krieges*, 1931; J. G. Weiss, «Die Vorgesch. d. böhm. Abenteuers Friedrichs v. d. Pfalz», en *ZfGORh*, 93, *N. F.*, 53, 1940; F. H. Schubert, «Zur Charakteristik des Ludwig Camerarius», en *PHT*, 1951; H. Weigel, *Franken, Kurpfalz und der böhm. Aufstand*, 1932; V. L. Tapié, *La politique étrangère de la France et le début de la guerre de trente ans 1616-21*, 1934.

19. H. Sturmberger, *Ferdinand II*, 1957, pp. 18 ss, 26 ss.; cf, A. Gindely, *Die Gegenreformation... in Oberösterreich*, 1889, pp. 16 ss.

20. *Codex Juris Bohemici, tom.* v, *pars.* II, 1888, pp. 10-11.

21. *Idem*, pp. 5, 17.

22. M. Blekastad, *Comenius, Versuch eines Umrisses vom Leben, Werk und Schicksal des Jan Amos Komenský*, 1969; S. Göransson, «Comenius och Sverige 1642-48», en *Lychnos*, 1957-58, 1958; cf. K. Schaller, «Die Pädagogik des Johann Amos Comenius und die Anfänge des pädagogischen Realismus im 17 Jhd.», en *PF*, 21, 1962.

23. Codex, J. B., v, II, pp. 35 ss. con la sujeción de toda enajenación de bienes, incluso de la Iglesia, a la aprobación del autócrata hereditario, se privó de base posesiva a toda política de resistencia, pp. 37 ss.; cf. el procedimiento en el edicto de restitución de 1629, M. Ritter, «Der Ursprung des Restitutionsediktes», en *HK*, 76, 1895, pp. 62-102.

24. Chr. Thomas, «"Moderación del poder". Zur Entstehung der Geheimen Vollmacht für Ferdinand I, 1531», en *MIÖG*, 27, pp. 101-140.

25. G. Wagner, «Wallenstein und der Landesherr von Tirol. Der Briefwechsel des Herzogs von Friedland mit Erzherzog Leopold V (1626-1632) un die Ereignisse der Zeit», en *MIÖG*, 87, 1975, pp. 75-113; H. Hallwich, *Geschichte Wallensteins*, 3 vols., 1910; cf. la narración «semicientífica» de G. Mann *Wallenstein*, 4.ª ed., 1971.

26. H. v. Srbik, *Wallensteins Ende*, 2.ª ed., 1952; cf. P. Suvanto, *Wallenstein und seine Anhänger am Wiener Hof zur Zeit des zweiten Generalats 1631-1634*, 1963; para más detalles sobre el fondo de la cuestión bohemia, véanse O. Peterka, *Rechtsgeschichte der böhmischen Länder*, II, 1928, y K. Bosl (comp.), *Handbuch der Gesch. der böhmischen Länder*, II, 1974, pp. 294 ss.

27. Después de 1629, Axel Oxenstierna opinaba así: «El designio del emperador, de Wallenstein y de la Liga Católica es éste: someter a todos los príncipes y ciudades alemanes al *absolutum dominium* del emperador», en *AOSB*, I, 4, p. 277. Con la caída de Wallenstein, Fernando II se sacudió de encima a un adversario, pero también perdió un instrumento, cf. P. Suvanto, *Die deutsche Politik Oxenstiernas und Wallenstein*, 1979, pp. 182 ss.

28. W. V. Wallace, *The Czech Exiles and the Thirty Year's War*, 1953; cf. R. van Dülmen, «Johann Amos Comenius und Johann Valentin Andreae», en *BohJB*, 9, 1968, pp. 73-87; R. Howell, «Georg Ritschel, Lehrer und Geistlicher. Ein böhmischer Vertriebener im England Cromwells», en *BohJB*, 7, 1966, pp. 199-210; cf. J. Polišensky, «Česka otázka, habsburská politika a anglická revoluce 17 století», en *SbH*, 1957, pp. 175-202; cf. D. H. Pennington, *Seventeenth-century Europe*, 1970; A. von Doerr, *Der Adel der böhmischen Kronländer*, 1900; cf. V. Urfus, «Rodinný fideikommis v Čechach», en *SbH*, 9, 1962, pp. 193-238; cf. J. Chr. Allmayer-Beck, «Die Träger der staatlichen Macht. Adel, Armee und Bürokratie», en *Spectrum Austriae*, 1957, pp. 252-286.

29. Citado por Bidermann, *Gesamtstaats-Idee*, I, 1867, pp. 83 ss.; cf. O. Hintze, «Der österr. u. preuss. Beamtenstaat», en *HZ*, 50, 1900, pp. 421 ss.

30. Bidermann, *loc. cit.*, pp. 145 ss., sólo ve una «cuestión de forma» en las actividades de los estamentos en las Dietas; cf. Luschin, *Österr. Reichsgeschichte*, II, pp. 440 ss., 445; cf. A. Mell, *Grundriss der Verfassungs- und Verwaltungsgesch. Steiermarks*, 1929, pp. 561 ss.: se halla parcialmente bajo la influencia de la ideología del dualismo de la teoría prusiana del Estado y de las autoridades.

31. Citado por Pribram, *Die niederösterr. Stände*, pp. 597 ss. (Jörger).

32. H. Hassinger, *Johann Joachim Becher 1635-1682. Ein Beitrag z. Gesch. des Merkantilismus*, 1951, pp. 77 ss.
33. *Idem*, pp. 78 ss.
34. N. Eisenberg, «Studien zur Historiographie über Kaiser Leopold I», en *MIÖG*, 51, 1937, pp. 397 ss.; cf. H. E. Feine, «Einwirkungen des absoluten Staatsgedankens auf das deutsche Kaisertum im 17 und 18 Jhd...», en *ZRG, GA*, 42, 1921, pp. 474-481: no se ocupa de la distinción entre *jus* y *lex*.
35. A. Veltze (comp.), *Ausgewählte Schriften des Fürsten R. Montecuccoli*, II, 2, 1899, pp. 30 ss.; para la persona, véase F. Stöller, «Feldmarschall Raimund Graf Montecuccoli», en *Gestalter der Geschicke Österreichs* (H. Hantsch), 1962, páginas 171-184.
36. Veltze, *loc. cit.*, III, pp. 423 ss.
37. *Idem*, III, sobre Hungría en 1677; cf. Bidermann, *loc. cit.*, I, p. 127, nn. 49 y 50.
38. K. Bertsche (comp.), *Abraham a Santa Clara*, 1910, pp. 9 ss; cf. H. Schulz, *Studien zu Abraham a Santa Clara*, 1910.
39. Ph. H. v. Harrasowsky, *Der Codex Theresianus und seine Umarbeitungen*, I-V, 1883-1866 (I, p. 10); G. Steinbach, *Die ungarischen Verfassungsgesetze*, 4.ª ed., 1906; cf. H. Marczali, *Ungarische Verfassungsgeschichte*, 1911; cf. H. E. Strakosch, *State Absolutism and the Rule of Law. The struggle for the Codification of Civil Law in Austria 1753-1811*, 1967, pp. 50 ss.; cf. E. Pamlényi (comp.), *Die Geschichte Ungarns*, 1971.
40. Citado por Bidermann, *loc. cit.*, I, p. 152, n. 107.
41. Veltze, *loc. cit.*, I, 1899, pp. 94 ss.
42. J. Kunisch, *Der kleine Krieg. Studien zum Heerwesen des Absolutismus*, 1973, pp. IX, 35 ss.: en el fondo, dado su eclecticismo, los «señores absolutos» no fueron innovadores en el arte de la guerra, pero sí del sistema estamental. Desde la infantería de la confederación, pasando por la reforma militar de los Orange, hasta la caballería de Polonia o el ejército de Gustavo Adolfo, los sistemas libertarios eran esencialmente más rentables; cf. N. v. Preradovich, *Des Kaisers Grenzer. 300 Jahre Türkenabwehr*, 1970; M. Bertling, *Die Kroaten und Panduren in der Mitte des XVIII Jhds. und ihre Verwendung in den Friderizianischen Kriegen*, 1912; H. Alexich, «Die freiwilligen Aufgebote aus den Ländern der ung. Krone im ersten schlesischen Krieg», en *MKuKKA, N. F.*, 4, 1889, pp. 113-193, *N. F.*, 5, 1891, páginas 109-207.
43. Veltze, *loc. cit.*, III, 1900, pp. 383 ss.
44. H. H. Hofmann (comp.), *Quellen zum Verfassungsorganismus des Heil. Röm. Reiches Deutscher Nation 1495-1815*, 1976, p. 253; cf. P. Chr. Storm, *Der Schwäbische Kreis als Feldherr. Unters. zur Wehrverfassung des Schwäbischen Reichkreises in der Zeit von 1648 bis 1732*, 1974; cf. K. O. v. Aretin (comp.), *Der Kurfürst von Mainz und die Kreisassoziationen 1648-1746. Zur verfassungsrechtlichen Stellung der Richskreise nach dem Westf. Frieden*, 1975.
45. G. Korkisch, «Der Bauernaufstand auf der Mährisch Trübau-Türnauer Herrschaft 1706-1713», en *Bohemia*, 11, 1970, pp. 167 ss.; para las rebeliones campesinas, véase K. Bosl, *Handbuch d. Gesch. d. Böhm. Länder*, pp. 261-412; cf. H. Bachmann «Die nationalen Verhältnisse Böhmens während des Temnos im Rahmen der sozialen Struktur», en *Bohemia*, 11, 1970, pp. 151-163.
46. K. Korkisch, *loc. cit.*, p. 198.
47. *Idem*, p. 207; cf. F. Lubik, «Unser Fürstenhaus Liechtenstein», en *Schönhengster Jb*, 1961, pp. 36-48.
48. G. Korkisch, *loc. cit.*, pp. 212 ss.; cf. además el proceso ganado por la comunidad de Aubingen contra el príncipe Federico Guillermo de Hohenzollern-Hechingen, quien solía golpear a sus campesinos «a la manera moscovita» (hacia 1700), en F. Hertz, «Die Rechtsprechung der höchsten Reichsgerichte im römisch-deutschen Reich und ihre polit. Bedeutung», en *MIÖG*, 69, 1961, pp. 331-358.
49. G. Korkisch, *loc. cit.*, pp. 209 ss.; cf. E. Winter, «Die tschechische und slowakische Emigration in Dtl. im 17 und 18 Jhd.», en *BGHT*, 1955; cf. V. Fleischer, *Fürst Karl Eusebius von Liechtenstein als Bahuerr und Kunstasammler (1611-1684)*, 1910.
50. Fellner Kretschmayer, *Die österr. Zentralverwaltung*, 3, p. 282; cf. E. Patzelt, «Bauernschutz in Österreich vor 1848», en *MIÖG*, 58, pp. 652 ss.

51. H. Rittmann, *Deutsche Geldgeschichte 1484-1914*, 1975, p. 259.

52. Bertsche, *loc. cit.*, pp. 11, 13, 90 ss.

53. Hörnigk, *Oesterreich über alles, wenn es nur will. Das ist wohlmeinender Fürschlag...*, 1684, *passim*.

54. Bidermann, *loc. cit.*, I, pp. 40 ss., 120 ss; especialmente los problemas planteados durante la guerra de Sucesión de Turquía y del Palatinado; cf. Fellner y Kretschmayer (comp.), *Die österr. Zentralverwaltung*, I, 3 actas, 1683-1749, 1907, páginas 63-121, instrucciones para la comisión cameral principal; cf. O. Pickl, «Nachschub für den grossen Türkenkrieg... 1683 bis 1686», en *ZHVf Steiermark*, LXVIII, 1977; cf. R. Lorenz, *Türkenjahr 1683. Das Reich im Kampf um den Ostraum*, 1933; F. Stöller, «Neue Quellen zur Gesch. des Türkenkrieges 1683», en *MIÖG*, vol. complementario, 3, 1933.

55. W. v. Schröder, *Fürstliche Schatz- und Rentkammer nebst einem notwendigen Unterricht vom Goldmachen*, 1704 (1686), *passim;* véase también *idem, Disquisitio Politica vom absoluten Fürsten-Recht, passim;* cf. para el ámbito económico, I. Bog, *Der Reichsmerkantilismus. Studien zur Wirtschaftspolitik des Heil. Röm. Reiches im 17 u. 18 Jhd.*, 1959: precisamente aquí se muestra que *el* mercantilismo no necesita ser *la* forma económica del absolutismo.

56. O. Brunner, «Vom Gottesgnadentum zum monarchischen Prinzip», en *NWB*, 17, pp. 130 ss.

57. Schröder, *Schaltz- und Rentkammer, passim*.

58. Fellner y Kretschmayer, I, 3, pp. 121-186: la fundación de este banco figuraba como «ley fundamental *in vim sanctionis pragmaticae*» y, por tanto, como «*pactum reciprocum*» (p. 122), sin querer «realizar la menor intervención, bajo el pretexto que sea» (p. 123). Por consiguiente, no se trataba de una intervención en el sentido de un acto de autoridad necesario o de un absolutismo patrimonial, sino que se apoyaba en el sistema contractual. También parecía necesario, dado que el emperador había contraído deudas por valor de varios millones, sobre todo con la aristocracia, cf. Bosl, *Handbuch der Gesch. d. Böhm. Länder*, pp. 361 ss.

59. W. Platzhoff, «Ludwig XIV, das Kaisertum und die europ. Krise von 1683», en *HZ*, 121, 1920, pp. 377-412; K. v. Raumer, *Die Zerstörung der Pfalz von 1689 im Zusammenhang der frz. Rheinpolitik*, 1930; C. v. Noorden, *Europ. Gesch. im 18 Jhd., Der Spanische Erbfolgekrieg*, 3 vols., 1870-82; cf. G. Granier, *Der dt. Reichstag während des Span. Erbfolgekrieges*, 1954; cf. A. Berney, *König Friedrich I und das Haus Habsburg, 1701-1707*, 1929; E. Hassinger, «Preussen und Frankreich im Span. Erbfolgekrieg», en *FBPG*, 54, 1943, pp. 43-68; cf. W. Reese, *Das Ringen um Frieden und Sicherheit in den Entscheidungsjahren des Span. Erbfolgekrieges 1708/09*, 1933; M. Braubach, «Prinz Eugen und das 18 Jhd.», en *HZ*, 179, 1955; S. Åkerhjelm, «Relation om Sweriges Rikes tillstånd anseende til det utrikes werket... 1697», en *Loenbom, Handlingar til konung Carl XI:tes historia*, 7, 1766, páginas 46 ss.

60. F. Kleyser, *Der Flugschriftenkampf gegen Ludwig XIV zur Zeit des Pfälzischen Krieges*, 1935.

61. H. von Srbik, *Wien und Versailles 1692-1697. Zur Gesch. von Strassburg, Elsass und Lothringen*, 1944; cf. P. Wentzcke, «Strassburg und das Elsass als dt. Friedensziel um die Wende des 17/18 Jahrhunderts» en *Schicksalswege am Oberrhein*, 1952.

62. Para los problemas de la propiedad bajo el signo del «*uti possidetis*» en este congreso, véase H. Uebersberger, *Russlands Orientpolitik in den letzten zwei Jarhunderten*, I, *Bis zum Frieden von Jassy*, 1913, pp. 66 ss.

63. M. Braubach, *Prinz Eugen von Savoyen. Eine Biographie*, 5 vols., 1963-65.

64. Citado por G. Turba, *Die pragmatische Sanktion mit besonderer Rücksicht auf die Länder der Stephanskrone*, 1906, pp. 2-3, n. 1.

65. H.-E. Feine, «Zur Verfassungsentwicklung des Heil. Röm. Reiches...» en *ZRG, GA*, III, pp. 75 ss.; cf. K. Kormann, «Die Landeshoheit in ihrem Verhältnis zur Reichsgewalt im alten Deutschen Reich seit dem Westf. Frieden», en *ZfP*, 1914, páginas 160 ss.; cf. la idea que tenía Federico II del desarrollo histórico del sistema feudal en Europa: «En Alemania se han independizado los vasallos; en Francia, Inglaterra y España han sido sometidos», en «Über die Regierungsformen (1777)», *GW*, 1837 (J. M. Jost), p. 456.

66. P. Mechtler, «Der Kampf zwischen Reichspost und Hofpost», en *MIÖG*,

53, 1939, pp. 411-422; cf. J. J. Moser, *Von der Landeshoheit derer Teutschen Reichsstände überhaupt*, 1773, pp. 13 ss.; F. v. Esebeck, *Die Begründung der hannoverschen Kurwürde*, 1935.

67. Turba, *Pragmatische Sanktion*, p. 12; cf. M. Braubach, «Prinz Eugen im Kampf um die Macht 1701-1705», en *HJb*, 74, 1954, pp. 294-318.

68. Turba, *loc. cit.*, pp. 33 ss.; cf. W. Michael, *Zur Entstehung der Pragmatischen Sanktion Karls VI*, 1939; cf. G. Turba, «Ist das Original der Prag. Sanktion eine Unterschiebung?», en *AZs*, 40, 1931; cf. H. Lentze, *Die Pragmatische Sanktion und das Werden des österreichischen Staates*, 1964, pp. 3-12.

69. Turba, *Prag. Sanktion*, p. 32, n. 6; la fórmula «*Antiquum inclytae Domus Nostrae patrimonium*» (el viejo patrimonio de nuestra ínclita casa) se utiliza, ciertamente, en el caso de «Bélgica», pero la *Joyeuse Entrée* significaba allí un impedimento absoluto para el reconocimiento de un patrimonio absoluto, véase W. Näf, en *NWB*, 17, p. 108. El caso jurídico de Croacia es similar, véase Kukuljecic, *Jura Croatiae*, II, p. 109; cf. Turba, *Prag. Sanktion*, pp. 4 ss.

70. Citado por Turba, *Prag. Sanktion*, pp. 35 ss.; cf. Bidermann, *loc. cit.*, II, página 260, n. 84.

71. Turba, *Prag. Sanktion*, pp. 39 ss.; para la resistencia parcial en el Tirol, que se concebía menos como país hereditario que como estamento del Imperio, *idem*, p. 38; cf. Bidermann, II, p. 261: sobre todo el clero del Tirol reconocía la incompatibilidad de la Pragmática Sanción con las «constituciones papales», y opinaba que la Casa de Austria podía eludir las «deudas públicas contraídas» con este orden hereditario.

72. Turba, *Prag. Sanktion*, pp. 44 ss., 48-51.

73. *Idem*, pp. 53-71

74. *Idem*, pp. 72 ss.; cf. A. Wolf, *Die Gesch. der pragmatischen Sanktion bis 1740*, 1850, p. 38.

75. Turba, *Prag. Sanktion*, pp. 79-91; véase también E. Schönbauer, «Sanctiones pragmaticae in älterer und neuerer Zeit», en *Anzeiger der phil.-hist. Kl. d. österr. Akademie der Wissenschaften*, 1953, pp. 246-274.

76. Turba, *Prag. Sanktion*, p. 130: el hecho de que la «Casa de Austria [...] estuviera todavía aferrada a la concepción patrimonial del Estado» no significa, sin embargo, que pudiera establecer totalmente el absolutismo patrimonial; cf. H. Grössing, «Die ungarische Verfassung und der Konstitutionalismus des Jahres 1848», en *MIÖG*, 81, 1973, pp. 304-336.

77. H. H. Hofmann, *Quellen*, pp. 285 ss.

78. *Idem*, pp. 229 ss.

79. *Idem*, p. 309, art. II, párrafo 2. Pero, al mismo tiempo, tenía que conservar el «derecho de primogenitura de las casas electorales sin restringirlo», y, sobre la base de la paz de Westfalia, debía observar también los «*pacta* obligatorios [...] de acuerdo con las *constitutionibus* del reino», así como «confirmar de forma constante las alianzas hereditarias establecidas entre electores, príncipes y estamentos». Como en Francia, el contrato feudal y electivo se establece hacia arriba, pero hacia abajo se exige un cierto pensamiento hereditario.

80. M. Braubach, «Friedensvermittlung in Europa 1735», en *HJb*, 70, 1951, páginas 190-237; *idem*, *Versailles und Wien von Ludwig XIV bis Kaunitz*, 1952; cf. F. M. Mayer, *Zur Gesch. der österr. Handelspolitik unter Karl VI*, 1897, M. v. Herzfeld, «Zur Orienthandelspolitik Österreichs unter Maria Theresia in der Zeit von 1740-1771», en *AÖG*, 108, 1919-20, pp. 217-343; cf. A. Beer, «Rie Zollpolitik und die Schaffung eines einheitlichen Zollgebietes unter Maria Theresia», en *MIÖG*, XIV, 1893, pp. 237-321; cf. M. Sautal, *Les débuts de la guerre de la succession d'Autriche*, I, 1910.

81. J. Kallbrunner (comp.), *Kaiserin Maria Theresias politisches Testament*, 1952, páginas 29, 31 ss.

82. F. Walter (comp.), «Maria Theresia. Briefe und Aktenstücke in Auswahl», en *Ausgewählte Quellen*, vol. XII, 1968, pp. 73-75; cf. J. Schwerdfeger, «Der bairischfrz. Einfall in Ober- und Niederösterreich 1741 und die Stände der Erzherzogtümer», en *AÖG*, 87, 1899 y 91, 1902.

83. A. Arneth, «Zwei Denkschriften der Kaiserin Maria Theresia», en *AÖG*, 47, 1872, pp. 306 ss.

84. G. Croon, «Zur Gesch. der österr. Grundsteuerreform in Schlesien 1721-1740», en *ZVGS*, 45, 1911, p. 344.

85. Citado por J. R. Wolf, *Steuerpolitik im schlesischen Ständestaat*, 1978, página 261; cf. H. W. Büchsel, «Oberschlesien im Brennpunkt der grossen Politik 1740-1742», en *FBPG*, 51, 1939, pp. 83-102; cf. G. B. Volz, «Friedrich Wilhelm I und die preussischen Erbansprüche auf Schlesien», en *FBPG*, 30, 1918, pp. 55-67.

86. J. R. Wolf, *loc. cit.*, pp. 245 ss.

87. H. O. Meisner, «Das Regierungs- und Behördensystem Maria Theresias und der preussische Staat», en *NWB*, 17, p. 215; cf. F. Walter, «Preussen und die österr. Erneuerung von 1749», en *MIÖG*, 51, 1937.

88. F. Walter, *Die Gesch, der österr. Zentralverwaltung in der Zeit Maria Theresias, 1740-1780*, 1938, pp. 98 ss.

89. F. Ilwof, «Der Ständische Landtag des Herzogtums Steiermak unter Maria Theresia und ihren Söhnen», en *AÖG*, 104, 1914-15, pp. 138 ss.

90. F. Walter, *Gesh. d. öst. Zentralverw.*, 1938, pp. 124 ss.

91. *Idem*, p. 126; cf. Ilwof, *loc. cit.*, pp. 141 ss.

92. Ilwof, *loc. cit.*, p. 143.

93. *Idem*, p. 144.

94. *Idem*, pp. 151 s.; Luschin, *Österr. Reichsgesch.*, II, 5, pp. 533 ss.

95. F. Walter, *Gesch. d. öst. Zentralverwaltung*, pp. 174 ss; cf. O Hintze, «Der österr. u. pr. Beamtenstaat», en *HZ*, 50, pp. 427 ss.

96. H. O. Meisner, en *NWB*, 17, pp. 215, 218 ss; cf. F. Walter, *Gesch. d. öst. Zentralverwaltung*, pp. 206 ss.

97. Para el fenómeno de la corrupción, véase J. v. Klaveren, «Die historische Erscheinung der Korruption, in ihrem Zusammenhang mit der Staats- und Gesellschaftsstruktur betrachtet», en *VSWG*, 1917, pp. 289-324; cf. B. Kassem, «Décadence et absolutisme dans l'oeuvre de Montesquieu», en *EHEPS*, XXXIV, 1960.

98. F. Walter, en *MIÖG*, 51, 1937, p. 420; cf. F. Tezner, «Technik und Geist des ständisch-monarchischen Staatsrechts», en *Schmollers SSF*, 19, 1901; *idem, Die landesfürstl. Verwaltungsrechtspflege in Öst. vom Ausgang des 15. bis zum Ausgang des 18. Jhds*, I-II, 1898-1902.

99. F. Walter, *Gesch. d. öst. Zentralverw.*, pp. 437 ss.

100. F. Walter, «Kaunitz Entritt in die innere Politik», en *MIÖG*, 46, 1932, páginas 37-79; cf. E. Ch. Broicher, *Der Aufstieg der preussischen Macht 1713-1756*, 1955; cf. H. Butterfield, *The reconstruction of a historical episode: The history of the enquiry into the origines of the Seven Year's War*, 1951.

101. F. Walter, en *MIÖG*, 51, 1927, pp. 424 ss.; *idem, Gesch. d. öst. Zentralverw.*, pp. 167 ss.; Haugwitz, por ejemplo, rechazaba la «conexión» de los estamentos con la Augusta Casa en la Administración, pues jamás habían «adquirido un *ius contradicendi* contra las medidas de su soberano». Además, «el *summus princeps*» podía dar órdenes «a su antojo». En principio, tampoco ha cambiado nada bajo Kaunitz.

102. F. Walter, *Gesch. d. öst. Zentralverw.*, pp. 150 ss., 317 ss.

103. G. Klingenstein, *Der Aufstieg des Hauses Kaunitz. Studien zur Herkfunt u. Bildung d. Staaskanzlers Wenzel Anton*, 1975.

104. H. Conrad, «Recht u. Verfassung des Reichs in der Zeit Maria Theresias. Aus den Erziehungsvorträgen für den Erzherzog Joseph», en *NWB*, 17, p. 231; cf. F. Reinöhl, *Die Übertragung der Mitregentschaf durch Maria Theresia an Grossherzog Franz Stephan und Kaiser Joseph II*, en *MIÖG*, vol. complementario 11, 1929, pp. 650-661.

105. H. Conrad, en *NWB*, 17, p. 233.

106. *Idem*, p. 235.

107. Cf. W. Schmetterling, *Zur Königswahl Erzherzog Josefs, 1748-1764*, 1923.

108. K. Schünemann, «Die Wirtschaftspolitik Josephs II in der Zeit seiner Regentschaft», en *MIÖG*, 47, 1933, pp. 41 ss.

109. Schünemann, *loc. cit.*, pp. 42 ss.

110. *Idem*, pp. 45-47; cf. F. Engel-Janosi, G. Klingenstein, H. Lutz (comp.), *Fürst, Bürger, Mensch. Unters. zu pol. und soziokulturellen Wandlungsprozessen im vorrevolutionären Europa*, 1975.

111. Citado por H. Conrad en *NWB*, 17, p. 229; cf. H. Wagner, «Die Reise

Josephs II nach Frankreich 1777 un die Reformen in Österreich», en *Festg. f. H. Hantsch*, 1965.

112. L. Just, *Der Widerruf des Febronius in der Korrespondenz des Abbé Franz Heinrich Beck mit dem Wiener Nuntius Giuseppe Garampi*, 1960, pp. 18 ss.

113. A. v. Arneth (comp.), *Joseph II und Leopold von Toscana. Ihr Briefwechsel von 1781 bis 1790*, I, *1781-1785*: por ejemplo, el 24 de marzo de 1782.

114. L. Just, *Der Widerruf*, pp. 69 ss.

115. K. Ritter, *Kaiser Joseph II und seine kirchlichen Reformen*, 1867; cf. E. Winter, *Der Josephinismus und seine Geschichte*, 1943; cf. F. Mass, *Der Josephinismus*, I-V, 1951-1961; cf. E. Hellbling, *Österr. Verfassungs- und Verwaltungsgesch.*, 1956; cf. F. Dörrer, «Römische Stimmen zum Frühjosephinismus», en *MIÖG*, 62, 1954, pp. 460-483.

116. L. Just, *Widerruf*, pp. 60 ss.

117. Carta de José II, desde el campamento de Haupstein, del 15 de septiembre de 1781 al elector de Tréveris.

118. L. Just, *Widerruf*, p. 18.

119. E. P. d'Entreves, «Die Politik der Jansenisten in Italien gegen Ende des 18. Jhds», en *NWB*, 67, p. 259, n. 31; cf. G. Holznecht, «Ursprung u. Herrschaft der Reformideen Kaiser Josef II auf kirchlichem Gebiet», en *FzIGÖ* (A. Dopsch), 11, 1914, pp. 17 ss.; cf. K. O. v. Aretin, «Einleitung», a *NWB*, 67, página 16.

120. A. Luegmayer, *Toleranzpatent Josef's II*, masch 1946: el autócrata promulgó la patente por el «*ius reformandi illimitatum* [...]· *ad beneplacitum*» conforme a la paz de Westfalia; cf. en G. Holzknecht, *loc. cit.*, p. 67, la definición de tolerancia por parte de José.

121. R. Hittmair, *Der josephinische Klostersturm im Lande ob der Enns*, 1907; cf. A. P. Lindner «Die Aufhebung der Klöster in Deutschtirol 1782-87», en *Zfd Ferdinandeums*, 28, 1884, pp. 157-234; *idem, loc. cit.*, 29, 1885, pp. 145-291; *idem, loc. cit.*, 30, 1886, pp. 9-272.

122. E. Wangermann, *Aufklärung und staatsbürgerliche Erziehung. Gottfried van Swieten als Reformator des österr. Unterrichtswesens 1781-1791*, 1978.

123. K. Schünemann, en *MIÖG*, 47, pp. 26-27.

124. Ilwof, *loc. cit.*, pp. 173 ss.

125. Como ejemplos, *K. K. Theresianisches Gesetzbuch*, 1740-1780, pp. 269, 631.

126. H. Strakosch, *Privatrechtskodifikation und Staatsbildung in Osterreich 1753-1811*, 1976, pp. 48 ss.; cf. Huber-Dopsch, *Österr. Reichsgesch.*, 2.ª ed., 1901, pp. 258 y ss.; cf. K. Grünberg, *Die Bauernbefreiung in Böhmen, Mähren und Schlesien*, 2 volúmenes, 1893.

127. M. Braubach, *Maria Theresias jüngster Sohn Max Franz...*, 1961, p. 64.

128. A. Unzer, *Der Friede von Teschen*, 1903; cf. A. Beer, «Zur Geschichte des bairischen Erbfolgekrieges», en *HZ*, 35, 1876, pp. 88-152; cf. A. Hermann, «Zur Gesch. des Kartoffelkrieges», en *MVGDB*, 17, 1878, pp. 58-61.

129. J. Sonnenfelds, *Betrachtungen über die gegenwärtigen Angelegenheiten von Europa*, 1778, pp. 36 ss.; cf. K.-O. Osterloh, *Joseph von Sonnenfels und die öst. Reformbewegung im Zeitalter des aufgeklärten Absolutismus*, 1970; cf. P. v. Mitrofanov, *Joseph II. Seine politische und kulturelle Tätigkeit*, 2 vols., trad. alemana, 1910; cf. S. K. Padover, *The revolutionary Emperor, Joseph the Second*, 1934; cf. H. Mittelberger, *Johann Christian Freiherr v. Hofenfels 1744-87*, 1934; cf. M.-A. Calice, *Deutscher Nationalstaat und österreichische Reichsidee. Die Gundlagen ihrer Entwicklung in der Regierungszeit Joseph II*, 1936, pp. 25 ss.; cf. A. Schmidt, *Geschichte der preussische-deutschen Unionsbestrebungen seit der Zeit Friedrichs d. Gr.*, 1851.

130. A. Wandruszka, «Joseph II und das Verfassungsprojekt Leopolds II», en *HZ*, 190, 1960, p. 21; cf. A. Huber, *Die Politik Kaiser Joseph II beurteilt von seinem Bruder Leopold von Toscana*, 1877.

131. H. Holldack, «Die Reformpolitik Leopolds von Toscana», en *HZ*, 165, 1942, p. 44.

132. R. v. Albertini, *Das florentinische Staatsbewusstsein im Übergang von der Republik zum Prinzipat*, 1955.

133. Holldack, *loc. cit.*, pp. 36 ss.

134. A. Wandruszka, «Das toskanische Verfassungsprojekt», en *NWB*, 67, página 268; cf. E. W. Cochrane, *Tradition and Enlightenment in the Tuscan Academies 1690-1800*, 1961, pp. 223 ss.

135. Wandruszka, *NWB*, 67, pp. 272 ss.

136. Holldack, *loc. cit.*, p. 42.

137. Wandruszka, en *HZ*, 190, pp. 29 ss.

138. N. Machiavelli, *Der Fürst*, trad. alemana, 1961, pp. 103 ss.

139. Ilwof, *loc. cit.*, pp. 182 ss. del memorial del conde Attem de 1 de abril de 1790.

140. H. H. Hofmann, *Verfassungsorganismus*, 1976, pp. 366 ss.

141. Citado por F. Walter, «Kaunitz», en *MIÖG*, 46, 1932, pp. 77 ss.

142. G. Klingenstein, «Vorstufen der theresianischen Studienreformen in der Regierungszeit Karls VI», en *MIÖG*, 76, 1968, pp. 327-377; cf. L. Hammermayer, «Europ. Akademiebewegung und ital. Aufklärung», en *HJb*, 81, 1962, pp. 247-263; cf. H. Sturmberger, «Studien zur Geschichte der Aufklärung des 18. Jhds in Kremsmünster», en *MIÖG*, 53, 1939, pp. 423-480.

143. F. Walter, *Österr. Verfass. u. Verwaltungsgesch. von 1500-1955*, 1972, páginas 120-121.

6. INGLATERRA-IRLANDA-ESCOCIA-AMERICA

1. F. Wagner, *Europa*, pp. 108 ss.

2. J. Daly, «The idea of absolute monarchy in seventeenth-century England», en *The HJ*, 21, 2, 1978, p. 228.

3. F. W. Maitland, *The Constitutional History of England*, 1931 (1908), página 538; lo poco que un marxista del círculo de Hobsbawm ha tenido en cuenta precisamente esta indicación lo demuestra P. Anderson, *Lineages of the absolutist State*, 1976 [*El Estado absolutista*, Madrid, Siglo XXI, 1979]. El trabajo está considerado como una «obra maestra marxista» (Tariq Ali), pero está compuesto casi exclusivamente por bibliografía secundaria, a menudo anticuada; cf. E. J. Hobsbawm, «The crisis of the seventeenth century», en *Crisis in Europe 1560-1660*, página 13, donde pide «más investigación» de los nexos existentes entre economía y absolutismo, pero no hace referencia al concepto de propiedad; cf. Ch. Hill, *Change and continuity in seventeenth century England*, 1975.

4. Ch. A. Beard, *Eine ökonomische Interpretation der amerikanischen Verfassung*, trad. ademana, 1974 (1913), p. 63.

5. E. Hantos, *The Magna Charta of the English and of the Hungarian Constitution. A comparative view of the Law Institutions of the early middle ages*, 1904.

6. Véase únicamente la segunda *Test Act* de 1678, que, entre otras cosas, excluía de la Administración y de las dos Cámaras del Parlamento a los católicos, lo que por regla general rigió hasta 1829, A. Browning (comp.), *English Historical Documents 1660-1714*, VIII, 1966, pp. 392 ss., citados de ahora en adelante como *Documents VIII*; también como problema de sustancia y accidente, B. Neunheuser, *Eucharistie in Mittelalter und Neuzeit*, 1963.

7. P. Berglar-Schroer, *Die Stunde des Thomas Morus. Einer gegen die Macht*, 1978, p. 351; H. Miller, «London and parliament in the reign of Henry VIII», en *Bulletin of the Institute of Historical Research*, XXXV, 1962; cf. G. R. Elton, «Parliament in the sixteenth century: functions and fortunes», en *The HJ*, 22, 2, 1979, páginas 255-278; E. Doernberg, *Henry VIII and Luther*, 1961; G. R. Elton, *The Tudor Revolution in Government*, 1959; E. E. Reynolds, *St. John Fisher*, 1955; G. Mattingly, *Katherina von Aragón*, 1961.

8. N. L. Jones, «Profiting from Religious Reform: The Land Rush of 1559», en *The HJ*, 22, 2, 1979, pp. 279-294.

9. C. G. Bolam, Th. Rogers y otros, *The English Presbyterians*, 1968; Ch. Hill, *Society and Puritanism in Pre-Revolutionary England*, 1964.

10. H. J. McLachlan, *Socinianism in seventeenth century England*, 1951; cf. G. Schramm, *Der polnische Adel und die Reformation 1548-1607*, 1965; Th. Crosby, *A History of the English Baptists*, 4 vols., 1738-40; A. Carter, *The English Reformed Church in Amsterdam in the seventeenth century*, 1964; W. Haller, *Liberty and Reformation in the Puritan Revolution*, 1955.

11. G. H. Turnbull, *Hartlib, Dury and Comenius,* 1947; cf. G Westin, «Negotiations about Church Unity 1628-1634», en *UUA,* 1932; M. Blekastad, *Comenius. Versuch eines Umrisses von Leben, Werk und Schicksal des Jan Amos Komenský,* 1969.

12. J. P. Kenyon, *The Stuart Constitution 1603-1688. Documents and Commentary,* 1966, p. 41 (Constitución).

13. S. R. Gardiner, *What the Gunpowder Plot was,* 1897; cf. Ross Williamson, *Gunpowder Plot,* 1951.

14. O. Brunner, *NWB,* 17, p. 125.

15. Kenyon, *Constitution,* p. 14.

16. J. Locke, *Über die Regierung,* 1966, p. 158.

17. Kenyon, *Constitution,* p. 13.

18. *Idem,* p. 42; cf. J. W. Gough, *Fundamental Law in English Constitutional History,* 2.ª ed., 1961; todavía falta una monografía comparativa sobre este concepto fundamental de la historia de la vieja Europa, cf. H. Quaritsch, *Staat und Souveränität,* pp. 364 ss.

19. Cf. G. Post, *loc. cit.,* pp. 215 ss.

20. T. Christiansen, *Die Stellung König Christians IV von Dänemark zu den Ereignissen im deutschen Reich und zu den Plänen einer ev. Allianz 1618-25,* 1935; cf. R. E. Ruigh, *The Parliament of 1624. Politics and Foreign Policy,* 1971, páginas 257 ss.; cf. H. Richmond, *The Navy as an Instrument of Policy 1558-1727,* 1953; como es sabido, Jacobo I desatendió por completo la construcción de una flota. J. Polišensky, *Anglie a Bílá Hora. The Bohemian War and British Policy 1618-1620,* 1949.

21. Sobre Coke, W. A. Holdsworth, *A History of English Law,* vol. 5, 1925; C. D. Bowen, *The Lion and the Throne,* 1957; sobre Bacon, J. Spedding, *The Letters and Life of Lord Bacon,* 7 vols., 1861-72; J. J. Epstein, *Francis Bacon: a political biography,* 1977; J. G. Growther, *Francis Bacon, the first statesman of science,* 1960.

22. H. R. Williamson, *George Villiers. First Duke of Buckingham,* 1940; F. C. Dietz, *English Public Finance 1558-1641,* 1932, pp. 371 ss.

23. Kenyon, *Constitution,* pp. 82 ss.; cf. F. H. Relf, *The Petition of Right,* 1917.

24. H. R. Trevor-Roper, *Archbishop Laud,* Londres, 1940; G. A. Ritter, «Divine Right und Prärogative der englischen Könige 1603-1640», en *HZ,* 196, 1963; cf. J. N. Figgis, *The Divine Right of Kings,* 1965.

25. M. Hale, *The history of the Common Law of England,* 1971, pp. 17 s.

26. C. B. PacPherson, *Die politische Theorie des Besitzindividualismus,* traducción alemana, 1967 (1962).

27. Hale, *loc. cit.,* p. 3.

28. Hale, *loc. cit.,* p. 19. Con ello Hale define también la soberanía nacional como protección contra la jurisdicción y legislación extranjeras, cf. O. Brunner, *NWB,* 17, p. 118, y C. J. Friedrich, *Der Verfassungsstaat der Neuzeit,* 1953, p. 17.

29. H. F. Kearney, «The eleven year's tyranny of Charles I», en *Historical Association,* 1962; cf. T. G. Barnes, *Somerset, 1625-1640: A County's Government during the «Personal Rules»,* 1961.

30. E. Schulin, «Englands Aussenhandel im 17-18 Jahrhundert», en *VSWG,* 48, 1961; cf. R. Ashton, *The Crown and the money market, 1603-1640,* 1960; M. D. Gordon, «The collection of ship money in the reign of Charles I», en *Transactions of the Royal Historical Society,* 3.ª serie, IV, 1910, pp. 142 ss.; Kenyon, *Constitution,* pp. 109 ss.

31. Cf. E. R. Turner, *The privy council of England in the seventeenth and eighteenth centuries,* 1603-1784, 2 vols., 1928.

32. Kenyon, *Constitution,* pp. 111 ss.

33. *Idem,* pp. 113 ss.

34. W. Haller, *Foxe's book of martyrs and the elect nation,* 1963.

35. Kenyon, *Constitution,* pp. 152 ss.

36. *Idem,* p. 168.

37. *Idem,* pp. 165 ss.; R. G. Usher, *The rise and fall of high commission,* 1913; cf. S. B. Babbage, *Puritanism and Richard Bancroft,* 1962, cap. 9.

38. Kenyon, *Constitution*, pp. 167 ss.

39. *Idem*, pp. 211 ss.; Dickmann, *Quellen*, pp. 370 ss.; Earl of Birkenhead, *Thomas Wentworth Strafford*, 1938; cf. J. R. MacCormack, *Revolutionary politics in the Long Parliament*, 1973.

40. Dickmann, *Quellen*, p. 370.

41. *Idem*, p. 371.

42. Cf. G. Schmidt, *Die Richterregeln des Olavus Petri*, 1966, p. 77, especialmente n. 53.

43. Hobbes, *Leviathan*, p. 228.

44. Dickmann, *Quellen*, p. 372.

45. Hobbes, *Leviathan*, pp. 198 ss.

46. Dickmann, *Quellen*, p. 373; M. Freund, *Die Grosse Revolution in England. Beginn eines heroischen Zeitalters*, 1979 (1951), pp. 101 ss; V. Pearl, *London and the Outbreak of the Puritan Revolution*, 1961; S. R. Brett, *John Pym*, 1940; J. H. Hexter, *The Reign of King Pym*, 1941; J. Bowle, *Charles the First*, 1975; cf. J. F. H. New, *Anglican and Puritan: the Basis of Their Opposition, 1558-1640*, 1964.

47. Kenyon, *Constitution*, pp. 244 ss.; M. F. Keeler, *The Long Parliament, 1640-1641*, 1954; cf. M. A. Judson, *The crisis of the Constitution: an essay in constitutional and political thought in England 1603-1645*, 1949.

48. MacPherson, *Besitzindividualismus*, pp. 195 ss.; cf. L. Stone, *The crisis of the aristocracy, 1558-1641*, 1965; cf. R. W. K. Hinton, «The mercantile system in the time of Thomas Mun», en *EHR*, 7, 1955, pp. 277 ss.; cf. B. Suviranta, *The theory of the balance of trade in England: a study in mercantilism*, 1923.

49. J. L. Malcolm, «A king in search of soldiers: Charles I in 1642», en *HJ*, 21, 1978, pp. 251 ss.; M. James, «Social problems and policy during the Puritan Revolution, 1640-1660», en *Studies in economic and social history*, 1930; J. Morrill, *The revolt of the provinces*, 1976, pp. 40 ss.

50. Para un amplio análisis de la esencia y la evolución de la *gentry*, véase R. H. Tawney, «The rise of the gentry, 1558-1640», en *EHR*, XI, 1941; G. Davies, *The Early Stuarts*, 1937; P. Zagorin, «The English Revolution 1640-1660», en *Cahiers d'Histoire Mondiale*, 1955, II, 3-4; C. Hill, *The English Revolution 1640*, 1943; L. Stone, «The anatomy of the Elizabethan aristocracy», en *EHR*, XVIII, 1948; H. R. Trevor-Roper, «The Elizabethan aristocracy. An anatomy anatomized», en *EHR*, 1950-1951; J. P. Cooper, «The counting of manors», en *EHR*, 1955-56; cf. también M. W. Barley, «Farmhouse and cottages, 1550-1725», en *EHR*, VII, 1955, pp. 291 ss.

51. S. R. Gardiner, *History of England from the accession of James I to the outbreak of Civil War, 1603-1642*, 10 vols., 1883-84; D. Mathew, *Catholicism in England: the portrait of a minority*, 1955; J. P. Kenyon, *The Stuarts. A study in English kingship*, 1977 (1958).

52. S. R. Gardiner, *History of the Great Civil War*, 4 vols., 1893; C. W. Wedgwood, *The king's war, 1641-1647*, 1973.

53. G. Yule, *The independents in the English Civil War*, 1958; véase también J. Rushworth, *Historical collections of private passages of state, weighty matters of law, remarkble proceedings in five parliaments: 1618-1649*, 7 vols., 1682-1701; cf. M. Tolmie, *The triumph of the Saints*, pp. 85 ss.; B. S. Capp, *The fifth monarchy men*, 1972; M. James, *Social problems and policy during the puritan revolution*, 1930.

54. L. F. Solt, *Saints in arms: puritanism and democracy in Cromwell's army*, 1959; B. Worden, *The Rump Parliament*, 1974; H. Chapman, *The tragedy of Charles II*, 1964; A. Bryant, *King Charles II*, 2.ª ed., 1955; D. Ogg, *England in the reign of Charles II*, 2 vols., 2.ª ed., 1955; W. Bernhardi (comp. y trad.), *John Milton's politische Hauptschriften*, vol. 1, 1874, pp. 163 ss.; M. Fixler, *Milton and the kingdoms of God*, 1964.

55. G. v. Rauch, «Zur Geschichte des russischen Handels und der kolonialen Expansion im 17. Jhd.», en *VSWG*, 40, 1953, p. 123.

56. Gardiner, *Commonwealth and protectorate*, 1903, I; D. F. Cregan, «Daniel O'Neill, a royalist agent in Ireland, 1644-50», en *JHS*, 2, 1940-41, pp. 398-414; J. W. W. Bund, *The Civil War in Worcestershire, 1642-1646, and the Scotch inva-*

sion of 1651, 1905; I. Roy, *The royalist army in the first Civil War*, Oxford, 1963; K. S. Bottigheimer, *English money and Irish land*, 1971.

57. B. Whitelocke, *A journal of the Swedish ambassy in the years MDCLIII and MDCLIV*, 2 vols., 1772; cf. U. Runeby, *Monarchia mixta*, pp. 373 ss.

58. Keynon, *Constitution*, pp. 342 ss.

59. *Idem*, p. 346.

60. *Idem*, p. 347, art. XXXVII.

61. *Idem*, p. 344.

62. MacPherson, *loc. cit.*, pp. 144 ss.; cf. H. N. Brailsford, *The levellers and the English revolution*, 1961.

63. W. Möhnke, en *Thomas Paine. Die Rechte des Menschen*, Berlín, 1962; para las ideas sobre el derecho de voto de los *levellers*, véase MacPherson, *loc. cit.*, páginas 147 ss., y para los de los independientes, p. 135.

64. MacPherson, *loc. cit.*, p. 160.

65. *Idem*, p. 163.

66. Kenyon, *Constitution*, pp. 350 ss.; M. P. Ashley, *Financial and commercial policy under the Cromwellian protectorate*, 1934.

67. M. Weinzierl, «Das Commonwealth vom Aufstand der Presbyterianer bis zum 2 Staatsstreich der Armee 1659», en *MÖS*, 30, 1977, pp. 1-33; A. H. Woolrych, «The good old cause and the fall of the protectorate», en *CHJ*, 13, 1957, páginas 133-161; cf. G. Davies, *The restoration of Charles II*, 1955, pp. 123 ss.

68. Ph. Dollinger, *Die Hanse*, trad. alemana, 1966 (1964), pp. 436 ss.; F. Schulz, *Die Hanse und England*, 1911; P. Simson, «Die Handelsniederlassung der englischen Waufleute in Elbing», en *HGbll*, 1916; P. Johansen, «Novgorod und die Hanse», en *Gedächtnisschrift F. Rörig*, 1953.

69. J. Ljubimenko, «A project for the acquisition of Russia by James I», en *EHR*, 29, 1914; *idem*, *Les relations commerciales et politiques de l'Angleterre avec la Russie avant Pierre le Grand*, 1933; K. Zernack, «Von Stolbovo nach Nystad», en *JbGOE, N. F.*, 20, 1972; H. Kellenbenz, «Spanien, die nordlichen Niederlande und der skandinavisch-baltische Raum im der Weltwirtschaft und Politik», en *VSWG*, 41, 1954.

70. Dickmann, *Quellen*, pp. 59 ss. También se ve, precisamente aquí, la patrimonialización del sistema feudal, que sólo reconoce nominalmente al propietario supremo (el papa).

71. Dickmann, *Quellen*, pp. 393 ss.; E. Reibsten, *Volkssouveränität und Freiheitsrechte*, vol. 1, pp. 207 ss.

72. Dickmann, *Quellen*, pp. 411 ss.; cf. H. Taylor, «Trade, neutrality and the "English Road", 1630-1648», en *EHR*, 25, 1972, pp. 236 s.

73. Dickmann, *Quellen*, pp. 413 ss.

74. Dickmann, *Quellen*, p. 418; R. S. Paul, *The lord protector: religion and politics in the life of Oliver Cromwell*, 1955.

75. Dickmann, *Quellen*, pp. 418 ss.; A. C. Carter, *Neutrality or commitment: the evolution of Dutch foreign policy 1667-1795*, 1975.

76. P. Wende, «Vernunft und Tradition in der englischen Staatslehre der Frühen Neuzeit», en *HZ*, 226, 1978, p. 322.

77. M. Hale, *loc. cit.*, pp. 133 ss.; para la discusión sobre la introducción del Derecho romano en Inglaterra, véase F. W. Maitland, *English Law and the Renaissance*, 1901; para la influencia del «teutonismo» en la discusión constitucional americana, véase Ch. Beard, *loc. cit.*, pp. 58 ss.

78. W. Bernhardi, *John Milton's...*, pp. 173, 189, 273 ss.

79. P. Wende, *loc. cit.*, p. 328; cf. W. Teubner, *Kodifikation und Rechtsform in England. Ein Beitrag zur Untersuchung des Einflusses von Naturrecht und Utilitarismus auf die Idee einer Kodifikation des englischen Rechts*, 1974, pp. 118 ss.; cf. J. G. A. Pocock, *The ancient constitution and the feudal law*, 1957, pp. 33 ss.

80. F. W. Maitland, *Constitutional history*, pp. 298 ss.; Wende, *loc. cit.*, páginas 330 ss.; cf. MacPherson, *loc. cit.*, pp. 184 ss.

81. F. Tönnies, *Hobbes. Leben und Lehre*, comp. por G. Mehlis, 3.ª ed., 1925; Th. Hobbbes, *Leviathan*, comp. por P. C. Mayer-Tasch, 1965 (D. Tidow); B. Willms, *Die Antwort des Leviathan - Thomas Hobbes' politische Theorie*, 1970, p. 46.

82. R. Koselleck, *Kritik und Krise. Eine Studie zur Pathogenese der bürgerli-*

chen Welt, 1973 (1959), pp. 17 ss.; cf. M. M. Goldsmith, *Hobbes' science of politics,* 1966; L. Strauss, *What is political philosophy? and other studies,* 1959; *idem, Hobbes' politische Wissenschaft,* Neuwied, 1965; *idem, Naturrecht und Geschichte,* 1966.

83. Hobbes, *Leviathan,* pp. 102 ss.

84. *Idem,* pp. 114 ss.; cf. K. Schilling, «Naturrecht, Staat und Christentum bei Hobbes», en *ZfphF,* vol. 2, 1947-48, pp. 275 ss.; cf. C. Schmitt, *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes,* 1938; cf. H. Schelsky, *Thomas Hobbes,* 1941; cf. H. Schmidt, *Seinserkenntnis und Staatsdenken. Hobbes, Locke, Rousseau,* 1965.

85. G. Misch, *Der Weg in die Philosophie,* 2.ª ed., 1950, p. 383.

86. *Leviathan,* pp. 133 ss.; M. Gandillac, de, «Du Léviathan à l'Etat totalitaire», en *La Vie Intellectuelle,* 44, 1936, pp. 73 ss.; R. Capitant, «Hobbes et l'Etat totalitaire», en *APhDSJ,* 1938, pp. 46 ss.

87. J. W. N. Watkins, *Hobbes' system of ideas,* 1965, pp. 47 ss.; J. Freund, «Le Dieu mortel», en *Hobbes-Forschungen* (Koselleck u. R. Schnur), 1969; F. C. Hood, *The divine politics of Thomas Hobbes,* 1964.

88. *Leviathan,* pp. 125 ss.

89. B. Willms, «Von der Vermessung des Leviathan. Aspekte neuerer Hobbes-Literatur», en *Der Staat,* vol. VI, 1967, pp. 75 ss.

90. *Leviathan,* pp. 105 ss., 137, 141; cf. M. Kriele, «Notes on the controversy between Hobbes and English futurists», en *Hobbes-Forschungen,* 1969.

91. *Leviathan,* pp. 141 ss.; cf. J. Bowle, *Hobbes and his critics. A study in seventeenth century constitutionalism,* 1951.

92. F. Borkenau, *Der Übergang vom feudalen zum bürgerlichen Weltbild,* 1934; R. Koselleck, *Kritik und Krise,* pp. 25 ss.; Ch. Hill, «Protestantism and the rise of capitalism», en *Essays in the economic and social history of Tudor and Stuart England,* 1961»; cf. E. J. Hobsbawm, «The crise of the seventeenth century», en *Crisis in Europe,* pp. 5 ss.

93. *Leviathan,* pp. 73 ss.; cf. B. Manning, «The nobles, the people and the constitution», en *Crisis in Europe,* pp. 261 ss.; cf. J. Lips, *Die Stellung des Thomas Hobbes zu den politischen Parteien der grossen englischen Revolution,* Leipzig, 1927.

94. MacPherson, *loc. cit.,* pp. 80 ss.

95. P. Wende, en *HZ,* 226, 1978, pp. 332 ss.

96. *Leviathan,* p. 171; cf. P. C. Mayer-Tasch, *Thomas Hobbes und das Widerstandsrecht,* 1965.

97. *Leviathan,* pp. 173 ss.

98. Cf. H. Mandt, *Tyrannislehre und Widerstandsrecht,* 1974, pp. 76 s.

99. *Leviathan,* pp. 197 ss.; G. Barudio, *Absolutismus,* pp. 121 ss.

100. C. Schmitt, «Die Prinzipien des Parlamentarismus», en *NWB,* 18, páginas 48 ss.; cf. J. Habermas, *Strukturwandel,* p. 104; *Leviathan,* pp. 208 ss.

101. *Leviathan,* pp. 172, 259 ss.

102. *Idem,* pp. 168, 132 ss.

103. *Idem,* pp. 107 ss.

104. *Idem,* p. 183.

105. *Idem,* p. 188.

106. *Idem,* p. 151.

107. G. Barudio, *Absolutismus,* p. 155; cf. C. Schmitt, «Die vollendete Reformation. Bemerkungen und Hinweise zur neuen Leviathan-Interpretationen», en *Der Staat,* vol. IV, 1965, pp. 51 ss.

108. B. Willms, *Die Antwort des Leviathan,* pp. 39 ss.

109. J. Locke, *Über die Regierung* (*The second treatise of government*), trad. alemana, 1966 (D. Tidow), p. 196; la aportación de P. C. Mayer en el ensayo *John Locke-Der Weg zur Freiheit.*

110. P. Tricaud, *«Homo homini Deus», «Homo homini lupus»,* en *Hobbes-Forschungen,* 1969.

111. P. Laslett, «The English revolution and Locke's Two Treatises of Government», en *CHJ,* vol. XII, núm. 1, 1956, p. 40; cf. C. J. Friedrich, *Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive,* 1955, pp. 58 ss.

112. P. Laslett, «Locke and the first Earl of Shaftesbury», en *Mind,* vo-

lumen LXI, 1952; G. Bonno, *Les relations intellectuelles de Locke avec la France*, 1955; W. Euchner, *Naturrecht und Politik bei John Locke*, 1969, pp. 213 ss.; F. Bourne. *The life of John Locke*, 2 vols., 1876.

113. J. Lough, «Locke's reading during his stay in France (1675-1679)», en *The Library*, 1953, pp. 229 ss.; M. Lückeroth, *Die geld- und kredittheoretischen Ansichten John Lockes und David Humes*, 1954; J. P. Kenyon, *The Stuarts. A study in english kingship*, 1977 (1958), pp. 133 ss.

114. L. G. Schwoerer, «Propaganda in the Revolution of 1688-89», en *EHR*, 93, 1978, pp. 851 ss.

115. P. Laslett, *John Locke: Two Treatises of Government. A critical edition with an introduction...*, 1963 (1960); cf. G. A. Ritter, «Divine right un Prärogative der englischen Könige 1603-1640», en *HZ*, 196, 1963, pp. 584 ss.; cf. O. Brunner, en *NWB*, 17, p. 128.

116. J. Locke, *Über die Regierung*, p. 8; cf. W. Euchner, «Locke zwischen Hobbes und Hooker», en *AES*, VII, 1966, pp. 127 ss.

117. J. Locke, *loc. cit.*, pp. 15, 48 ss.

118. *Idem*, pp. 67 ss.

119. *Idem*, pp. 27 ss.; H. Schmidt, «Zur Natur der Eigentumsbildung in der Arbeit. John Locke in der Analyse R. Polins», en *Der Staat*, IV, 1965, pp. 70 ss.; cf. C. B. MacPherson, *loc. cit.*, pp. 225 ss.

120. J. Locke, *Über die Regierung*, p. 113.

121. *Idem*, pp. 100 ss.

122. *Idem*, pp. 72 ss. cf. W. Kendall, *John Locke and the doctrine of majority-rule*, 1959 (1941); Th. Waldmann, «A note on John Locke's concept of consent», en *Ethics*, vol. LXVIII, 1958, p. 45.

123. L. Strauss, *Naturrecht und Geschichte*, pp. 210 ss.; cf. H. Cox, *Locke on war and peace*, 1960.

124. J. Locke, *Über die Regierung*, pp. 108, 116.

125. *Idem*, p. 117.

126. *Idem*, pp. 129 ss.; cf. O. Vossler, «"Federative Power" and "Consent" in der Staatslehre John Lockes», en O. Vossler, *Geist und Geschichte. Von der Reformation bis zur Gegenwart. Gesammelte Aufsätze*, 1964, pp. 43 ss.

127. J. Locke, *Über die Regierung*, p. 131.

128. *Idem*, p. 158.

129. W. Freytag, *Die Substanzlehre Lockes*, 1899; cf. A. Klemmt, *John Locke. Theoretische Philosophie*, 1952.

130. *Documents*, VIII, p. 72.

131. M. Weinzierl, «Das Commenwealth... 1659», en *MÖS*, 30, 1977, pp. 15 y ss.; G. Davies, *Tes restoration of Charles II*, pp. 123 ss.; D. Underdown *Royalist conspiracy in England 1649-1660*, 1960; C. Russell, *Crisis of parliaments. English history 1558-1660*, 1971, pp. 165 ss.

132. Kenyon, *Constitution*, pp. 357 ss.; cf. H. E. Chesney, «The transference of land in England, 1640-60», en *TRHS*, 4 ser., XV, 1933, pp. 181 ss.

133. G. M. Trevelyan, *Geschichte Englands*, vol. 2, de 1603 a 1918, 4.ª ed., 1949, p. 508; cf. J. Thirsk, «The sale of royalist land during the interregnum», en *EHR*, V, 1952, p. 128; *idem*, «The restoration land settlement», en *JMH*, XXV, 1945, pp. 315 ss.

134. Kenyon, *Constitution*, p. 388; cf. W. Kennedy, *English taxation, 1640-1799*, 1913.

135. H. Craik, *The life of Edward, Earl of Clarendon*, 2 vols., 1911.

136. E. R. Turner, «Parliament and foreign affairs, 1603-1760», en *EHR*, XXXIV, 1919; B. Fahlborg, *Sveriges yttre politik 1668-1672*, 1691; N. Japiske, «Wilhelm III, der Gegenspieler Ludwigs XIV», en *RhVjbll*, 9, 1939; V. Čihák, *Les provinces-unies et la cour imperiale 1667-1672. Quelques aspectes de leurs relations diplomatiques*, 1974; J. R. Jones, *Britain and Europe in the seventeenth century*, 1966.

137. C. L. Grose, «Louis XIV's financial relations with Charles II and the English Parliament», en *JMH*, 1, 1929, pp. 177-204.

138. Th. de Vries, *Baruch de Spinoza in Selbstzeugnissen und Bilddokumenten*, 1970, pp. 81 ss.

139. N. Japiske, *Johan de Witt, Hüter des freien Meeres*, 1917; E. Basch, *Holländische Wirtschaftsgeschichte*, 1927; K. O. Meinsma, *Spinoza und sein Kreis*, 1909.

140. Vries, *loc. cit.*, p. 127; cf. J. Freudenthal, *Die Lebengeschichte Spinoza's in Qellenschriften, Unkunden usw.*, 1899, pp. 201 ss.; cf. J. Huizinga, *Holländische Kultur im siebzehnten Jahrhundert*, 1977 (1941).

141. *Theologisch-politischer Traktat* (C. Gebhardt), 4.ª ed., 1922, p. 353; H. M. Wolff, *Spinozas Ethik. Eine kritische Einfürung*, Munich, 1958.

142. Vries, *loc. cit.*, pp. 135 ss., para la diferencia entre las doctrinas del Estado de Spinoza y Hobbes, véase «Carta a un desconocido», en Baruch de Spinoza, *Sämtliche Werke*, 3 vols., 1914, pp. 209 ss.

143. Vries, *loc. cit.*, p. 135.

144. Kenyon, *Constitution* (*Corporation Act* 1661), pp. 376 ss.; I. M. Green, *The re-establishment of the Church of England 1660-1663*, 1978, pp. 149 ss.

145. D. T. Witcombe, *Charles II and the Cavalier House of Commons 1663-1674*, 1966; cf. D. R. Lacey, *Dissent and parliamentary politics in England, 1661-1689*, 1969; I. M. Green, *loc. cit.*, pp. 203 ss.

146. Kenyon, *Constitution*, p. 401; cf. G. R. Abernethy, «Clarendon and the Declaration of Indulgence», en *JEH*, XI, 1960, pp. 60 ss.

147. T. W. Moody, F. X. Martin, F. J. Byrne (comp.), *A new history of Ireland*, vol. III, *Early modern Ireland 1534 to 1691*, 1978.

148. Kenyon, *Constitution*, pp. 430 ss.; W. C. Abbott, «The Long Parliament of Charles II», en *EHR*, XXI, 1906, pp. 21-56, 254-85; cf. Maitland, *The constitutional history*, pp. 315 ss.

149. A. H. Woolrych, *Introduction in complete prose works of John Milton* (R. W. Ayers, comp.), 1974; cf. P. Laslett, *The world we have lost*, 1965; G. M. Trevelyan, *English social history*, 1944.

150. F. Braudel y E. Labrousse, *Histoire économique et sociale de la France*, II: *Des premiers temps de l'âge seigneurial..., 1660-1789*, 1970.

151. Cabal viene de las iniciales de sus miembros: Clifford, Arlington, Buckingham, Ashley y Lauderdale; véase Trevelyan, *Geschichte Englands*, p. 516.

152. Vries, *loc. cit.*, p. 136. El derrocamiento iba dirigido sobre todo a la anulación de la *Seclusion Act* de 1654, con la exclusión de la Casa de Orange de todos los cargos gubernamentales que Cromwell había conseguido tras la primera guerra marítima por medio de De Witt.

153. D. Ogg, *England reigns of James II & William III*, 1955; T. B. Macauly, *History of England from the accession of James III*, 3 vols., 1906; S. B. Baxter, *The development of the treasury, 1660-1714*, 1957; W. D. Cristie, *A life of... the first Early of Shaftesbury*, 2 vols., 1871; P. Laslett, «Locke and the first Earl of Shaftesbury», en *Mind*, 241, 1952; S. y B. Webb, *English local government from the revolution to the municipal reform act*, 3 vols, 1924.

154. K. Feiling, *The history of the tory Party 1640-1714*, 1924; J. R. Western, *Monarchy and revolution*, 1972; cf. B. W. Hill, *The growth of parliamentary parties 1689-1742*, 1976.

155. J. P. Kenyon, *The popish plot*, 1972; cf. Trevelyan, *Geschichte*, pp. 523 ss.

156. Kenyon, *Constitution*, pp. 470 ss.; J. R. Jones, *The first Whigs: the politics of the exclusion crisis, 1678-1683*, 1961; W. A. Speck, *Tory and Whig*, 1970; J. H. Plumb, *The growth of political stability 1675-1725*, 1967.

157. *Documents*, (A. Browning), VIII, 1660-1714, 1966, pp. 119 ss.; cf. O. W. Furley, «Pamphlet literature in the exclusion campaign», en *CHJ*, XIII, 1957, páginas 31 ss.

158. Trevelyan, *Geschichte*, pp. 529 ss.

159. *Documents*, VIII, pp. 81 ss.

160. J. R. Bloxam (comp.), *Magdalen College and king James II*, 1686-88, 1886; W. H. Hutton, *History of the English Church, 1625-1714*, 1903; J. H. Pollen, *Sources for the history of Roman catholics in England, Ireland and Scotland, 1533-1795*, 1921; *Documents*, VIII, pp. 395-399.

161. Kenyon, *Constitution*, p. 472. La condena oficial iba dirigida contra Buchanan, Bellarmin, Hunton e incluso contra ciertos pasajes de Hobbes.

162. C. C. Crawford, «The suspension of the Habeas Corpus act and the revolution of 1689», en *EHR*, XXX, 1915, pp. 613-630.

163. *Documents*, VIII, pp. 120 ss.; J. R. Tanner, *English constitutional conflicts of the seventeenth century, 1603-1689*, 1928; J. A. R. Mariott, *The crisis of English liberty*, 1930.

164. R. Hatton y J. S. Bromley (comp.), *William III and Louis XIV. Essays 1680-1720 by and for Mark A. Thomson*, 1968.

165. D. F. Hosford, *Nottingham, nobles and the north: aspects of the revolution of 1688*, 1976; cf. G. V. Bennett, *The Tory crisis in Church and State, 1688-1730: The career of Francis Atterbury, bishop of Rochester*, 1975.

166. R. Wiebe, *Die Hilfeleistung der dt. Staaten für Wilhelm III von Oraniem im Jahre 1688*, 1939; cf. N. A. Robb, *William of Orange. A personal portrait*, vol. II, 1674-1702, 1966, pp. 243 ss.

167. W. Holdsworth, *A history of English law*, vol. 6, 1929; F. W. Maitland, *loc. cit.*, pp. 388 ss.

168. Trevelyan, *Geschichte*, p. 536.

169. *Documents*, VIII, pp. 122-128; cf. Oestreich, *NWB*, 17, p. 146.

170. *Documents*, VIII, pp. 400-403; F. Makower, *The constitutional history and constitution of the Church of England*, Londres, 1895; cf. Th. Lathbury, *A history of the nonjurors, their controversies and writings*, 1845; L. M. Hawkins, *Allegiance in Church and State, the problem of the nonjurors in the English revolution*, 1928.

171. *Documents*, VIII, pp. 129 ss.; G. Holmes, *British politics the age of Anne*, 1967.

172. *Documents*, VIII, p. 680 (*Act of Union*); D. Defoe, *The history of the Union of Great Britain*, 1709; P. Hume Brown, *History of Scotland*, vols. 2 y 3, 1902 y 1909; W. L. Mathieson, *Scotland and the Union, 1695-1747*, 1905; E. E. B. Thomson, *The Parliament of Scotland, 1690-1702*, 1929.

173. W. Sichel, *Bolingbroke and his times*, 2 vols., 1901-1902.

174. H. W. Paul, *Queen Anne*, 2.ª ed., 1912; F. Taylor, *The wars of Marlborough, 1702-1709*, 2 vols., 1921; W. Churchill, *Marlborough, his life and times*, 4 vols., 1933-1938; A. Parnell, *The war of the Succession in Spain during the reign of queen Anne, 1702-1711*, 1888; J. Ashton, *Social life in the reign of queen Anne*, 1883; A. E. Murray, *The history of the commercial and financial relations between England and Ireland from the period of the restoration*, 1903; W. R. Scott, *The constitution and finance of English, Scottish and Irish joint-stock companies to 1720*, 3 vols., 1910-1912; C. Nettels, «England and the Spanish American trade, 1680-1715», en *JMH*, III, 1931, pp. 1-32; D. Chandler, *The art of warfare in the age of Marlborough*, 1976.

175. *Documents*, VIII, p. 886; cf. Dickmann *Quellen*, p. 542; G. N. Clark, «Neutral commerce in the ward of the Spanish Succession and the treaty of Utrecht», 1928, pp. 69-83; M. Lane, *Relations between England and the northern powers, 1689-1697*, Part, I, Denmark, en *TRHS*, 3, V, 1911, pp. 157-191.

176. Hobbes *Leviathan*, pp 100 s.; Locke, *Über die Regierung*, pp. 42-43.

177. M. L. Hansen, *The Atlantic migration, 1607-1860*, 1940; H. J. Ford, *The Scotch-Irish in America*, 1915; A. K. Johnson, *The Swedish settlements on the Delaware... 1638-1664*, 2 vols., 1911; J. F. Sachse, *The German sectarians of Pennsylvania, 1708-1800*, 2 vols., 1899-1900; A. L. Fries (comp.), *Records of Moravians in North Carolina*, 7 vols., 1922-1947; Ch. W. Baird, *History of the Huguenot emigration to America*, 2 vols., 1885; J. R. Marcus *Early American jewry: the Jews of New York, New England, and Canada, 1649-1794*, 1951; E. H. Lord, *Industrial experiments in the British colonies of North America* 1898; J. H. Franklin, *From slavery to freedom: a history of the American negroes*, 1947; V. S. Clark, *History of manufactures in the United States*, 3 vols., 1929.

178. M. Bruce «Jacobite relations with Peter the Great», en *SEER*, XIV, 1935-36 pp. 343-362.

179. Para la complicada historia dinástica, hereditaria y nacional, véanse O. Brandt-W. Klüver, *Geschichte Schleswig-Holsteins*, 7.ª ed., 1976, pp. 191 ss.; H. Grönroos, «England, Sverige och Ryssland», en *FHT*, 1931.

180. B. Williams, *The life of William Pitt, Earl of Chatham*, 2 vols., 1913; K. A. v. Müller, *Der ältere Pitt*, 1937; cf. H. C. Rogers, *The British Army of the eighteenth century*, 1977.

181. H. T. Dickinson, *Walpole and the Whig supremacy*, 1973.
182. B. Kemp, *Sir Robert Walpole*, 1976.
183. Cf., por ejemplo, B. T. W. Moody, *The Londonderry plantation*, 1939.
184. Un interesante panorama del sistema de partidos en la «cuestión irlandesa» es ofrecido por J. C. D. Clark, «Whig tactics and parliamentary precedent: the English management of Irish politics, 1754-1756», en *HJ*, 21, 2, 1978, pp. 275-301.
185. H. Rosenberg, *Bureaucracy, aristocracy and autocracy. The Prussian experience 1660-1815*, 1958, pp. 175-201; véase también *NWB*, 67, pp. 182-204.
186. Dickmann, *Quellen*, p. 708; cf. F. Luckwaldt, «Die Westminsterkonvention», en *PJb*, 1895, pp. 230-267; cf. W. Oncken, *Friedrichs des Grossen Annäherung an England im Jahre 1755 und die Sendung des Herzogs von Nivernais nach Berlin*, 1897.
187. H. J. Braun, *Technologische Beziehungen zwischen Deutschland und England von der Mitte des 17 bis zum Ausgang des 18 Jahrhunderts*, 1974.
188. D. Defoe. *Über Projektemacherei*, trad. alemana, 1975 (1890); cf. J. R. Moore, *Daniel Defoe. Citizen of the Modern World*, 1958; E. G. Jacob, *Daniel Defoe: essay on projects* (1967). *Eine wirtschafts- und sozialgeschichtliche Studie*, 1929; cf. W. Sombart, *Der Bourgeois. Zur Geistesgeschichte des modernen Wirtschaftsmenschen*, 1913, pp. 53 ss.; cf. U. Bitterli, *Die «Wilden» und die «Zivilisation». Grundzüge einer Geistes- und Kulturgeschichte der europäisch-überseeischen Begegnung*, 1976.
189. Defoe, *loc. cit.*, pp. 85 ss.
190. J. R. Moore, *loc. cit.*, pp. 301 ss.; Defoe, *loc. cit.*, *Über die Seeleute*, página 143.
191. R. Anstey, «The slave trade of the continental powers, 1760-1810», en *EHR*, 30, 1977, pp. 259-268.
192. L. K. Mattews, «Benjamin Franklin's plans for a colonial union, 1750-1775», en *APSR*, VIII, 1914; L. H. Gipson, *The British empire before the American revolution*, 8 vols., 1936-54.
193. A. W. Lauber, *Indian slavery in colonial times within the present limits of the United States*, 1913; J. David, *The American Indian - The first victim*, 1972; V. Deloria jr., *Behind the trail of broken treaties*, 1974.
194. F. Wagner, *Isaac Newton im Zwielicht zwischen Mythos und Forschung. Studien zur Epoche der Aufklärung*, 1976, pp. 7 ss.
195. *Idem*, p. 83.
196. Para las controversias, véase E. Cassirer, *Die Philosophie der Aufklärung*, 1932, pp. 68 ss.; cf. A. Koyré, *From the closed world to the infinite univers*, 1957, páginas 189 ss. [*Del mundo cerrado al universo infinto*, Madrid, Siglo XXI, 1979]; cf. R. S. Westfall, *Science and religion in seventeenth century England*, 1958, página 197; H. McLachlan, *The religious opinions of Milton, Locke and Newton*, 1941; K. R. Popp, *Jakob Böhme und Isaac Newton*, 1935.
197. Wagner, *loc. cit.*, p. 77; cf. J. W. Davis, «Berkeley, Newton, and space», en *The methodological heritage of Newton*, 1970, pp. 57-73; cf. R. Stamm, *Der aufgeklärte Puritanismus Daniel Defoes*, 1936.
198. Wagner, *loc. cit.*, pp. 21 ss.; cf. C. Becker, *The heavenly City of the 18th century philosophers*, 1932.
199. Lessing, *Werke* (Clásicos Tempel), pp. 966 ss.
200. Wagner, *loc. cit.*, pp. 21 ss.
201. D. Hume, *Ein Traktat über die menschliche Natur*, trad. alemana, 1973 (1904), pp. 256 ss.; R. Metz, *David Hume - Leben und Philosophie*, 1929; I. Berlin, *Hume and the sources of German anti-rationalism*, 1954.
202. Hume, *loc. cit.*, pp. 237 ss.; J. B. Stewart, *The moral and political philosophy of David Hume*, 1977 (1924), pp. 172 ss.; D. Forbes, *Hume's philosophical politics*, 1975.
203. Hume, *loc. cit.*, pp. 234 ss.; J. Noxon, *Hume's philosophical development. A study of his methods*, 1973.
204. Hume, *loc. cit.*, pp. 229 ss.; L. L. Bongie, *David Hume. Prophet to the Counter-revolution*, 1965, p. 94: indicios de la influencia de Hume en Calonne con relación a los viejos parlamentos.
205. Hume, *loc. cit.*, pp. 249, 255; P. W. Livingston y J. T. King (comps.),

Hume. A re-evaluation, 1976 (Homenaje), y en él especialmente, Sh. S. Wohu, *Hume and conservatism*, pp. 239-256, con referencias a E. Burke.

206. Hume, *loc. cit.*, pp. 260 ss.

207. B. Franklin, *The papers*, comp. por L. W. Labaree, vol. IV, 1961, pp. 118 y siguientes.

208. G. Biegert, *Seit 200 Jahren ohne Verfassung*. 1976: *Indianer im Widerstand*, 1976, pp. 12 ss.

209. G. B. de Huszar, H. W. y A. W. Littlefield (comp.), *Basic American documents*, s. f., pp. 7 ss.

210. *Documents*, IX (*American colonial documents to 1776*), comp. por M. Jensen, 1955, pp. 93-101; B. Franklin, *The papers* (1764), 11, p. 135, n. 5; sobre la posible influencia de Newton en el pensamiento constitucional de Penn, cf. E. Fogelklou, *William Penn*, trad. alemana, 1948, pp. 160 ss.

211. *Documents*, IX, pp. 228-232; cf. J. G. Wilson, *The memorial history of the city of New York*, 4 vols., 1892-93; M. P. Clarke, *Parliamentary privilege in the American colonies*, 1943.

212. *Documents*, IX, pp. 719 ss.; D. M. Clark, «The British treasury and the administration of military affairs in America, 1754-1774», en *PH*, II, 1935; M. Farrand, «The taxation of tea», 1767-1773, en *AHR*, III, 1897-1898.

213. *Documents*, IX, p. 721; para el contexto de la crisis de la *Stamp Act*, véase H. M. Morgan, *The Stamp Act crisis: prologue to revolution*, 1953; cf. W. T. Laprade, «The Stamp Act in British politics», en *AHR*, XXXV, 1929-30, pp. 735-757.

214. *Documents*, IX, pp. 839 ss. (*Lord North's motion on reconciliation with the colonies*).

215. *Documents*, IX, pp. 842 ss.

216. *Documents*, IX, pp. 843 ss.

217. *Documents*, IX, pp. 877 ss.

218. W. P. Adams, *Republikanische Verfassung und bürgerliche Freiheit. Die Verfassungen und politischen Ideen der amerikanischen Revolution*, 1973, pp. 195 y siguientes; cf. J. P. Boyd, *The Declaration of Independence: the evolution of text*, 1945; cf. V. L. Parrington, *Main currents in American thought*, 1954 (1927); cf. E. Dumbauld, *The Declaration of Independence and what it means today*, 1950.

219. *Documents*, IX, pp. 878 ss.

220. *Documents*, IX, p. 855; cf. P. Maier, *From resistance to revolution. Colonial radicals and the development of American opposition to Britain, 1765-1776*, 1972; cf. J. F. Jameson, *The American revolution considered as a social movement*, 1967 (1926); C. Kenyon, «Republicanism and radicalism in the American revolution», en *WMQ*, 19, 1962, pp. 153-182.

221. *Documents*, IX, p. 879; cf. E. G. Burrows y M. Wallace, «The American revolution: the ideology and psychology of national liberation», en *Perspectives in American History*, 6, 1972, pp. 167-306.

222. Adams, *Republ. Verfassung*, pp. 147 ss.

223. Ch. A. Beard, *Eine ökon. Interpretation*, pp. 128 ss.; cf. M. Weber, *Gesammelte Politische Schriften*, 1921, pp. 405 ss.

224. J. Straub, «Imperium et Libertas. Eine Tacitus-Reminiszenz im politischen Programm Disraeli's», en *Festgabe f. M. Braubach*, 1964, p. 52.

225. Cf. K. Kluxen, *Das Problem der politischen Opposition. Entwicklung und Wesen der englischen Zweiparteienpolitik im 18 Jhd.*, 1956.

226. G. P. Morice (comp.), *David Hume. Bicentenary papers*, 1977, pp. 197 ss. La hipótesis do Hume respecto a la «monarquía absoluta» de Francia se basa en un prejuicio de la época; cf. Ph. Britannicus, *A memorial of the present state of the british Nation*, 1722, pp. 50, 62.

227. Dickmann, *Quellen*, pp. 703 ss.

228. Cf. Berglar, *loc. cit.*, p. 253.

229. C. Biegert, *loc. cit.*, p. 13.

230. Cf. W. Mommsen, *Max Weber. Gesellschaft, Politik und Geschichte*, 1974, páginas 115 ss. y 72, para la actitud de Weber hacia los Estados Unidos de América.

231. Straub, *passim*; cf. H. Gauger, *Die Kunst der politischen Rede in England*, 1952, p. 189.

232. D. Groh, *Russland und das Selbstverständnis Europas*, 1961, pp. 60 ss.; cf. D. Gerhard, *England und der Aufstieg Russlands*, 1933, pp. 23 ss.

233. Dickmann, *Quellen*, pp. 709 ss.

7. DIGRESION SOBRE EL «DESPOTISMO ORIENTAL» Y LA «AUTOCRACIA RUSA»

1. Wittfogel, *Die Orientalische Despotie*, pp. 124 ss.

2. *Idem*, pp. 125 ss., 247 ss.; cf. G. Ostrogorsky, «Geschichte des byzantinischen Staates», en *Byzantinisches Handbuch, im Rahmen des Handbuchs der Altertumswissenschaft* (W. Otte), I, 2 vols, 1940.

3. Citado por V. Leontovitsch, *Die Rechtsumwälzung unter Iwan dem Schrecklichen und die Ideologie der russischen Selbstherrschaft*, 1965 (1947), pp. 36-46.

4. Mensaje (Poslaniya) de Iván el Terrible, en *Slavica Reprint*, 1970 (1951), páginas 260 ss. Iván IV era plenamente consciente del «cargo de pastor (pastyrstvo)», aunque no en el sentido del «*pro lege, rege et grege*» de los reyes libertarios al modo de la monarquía aragonesa, que tenía carácter de feudo hereditario, del que emanaba también el mediador en forma de «justicia mayor», similar al «palatino» de Hungría, cf. P. E. Schramm, «Der König von Aragón. Seine Stellung im Staatsrecht (1276-1410)», en *HJb*, 74, 1955, pp. 99-123; cf. J. L. I. Fennel, *Ivan the Great of Moscow*, 1961; B. Nørretranders, *The Shaping of Czardom under Ivan Groznyj*, 1964; cf. S. F. Platonov, *Ivan Groznyj*, 1923; K. Stählin y K. H. Meyer (comp.), *Der Briefwechsel Iwans d. Schrecklichen mit dem Fürsten Kurbskij (1564 bis 1579)*, 1921; J. L. I. Fennell, *The correspondence between prince A. M. Kurbsky and tsar Ivan IV of Russia 1564-1579*, 1955.

5. G. Stökl, «Die Begriffe Reich, Herrschaft und Staat bei den orthodoxen Slaven», en *Saeculum*, 5, 1954, pp. 104-118; *idem*, «Gab es im Moskauer Staat "Stände"?», en *JbGOE*, N. F., 1963, pp. 321-342; H.-J. Torke, *Die staatsbedingte Gesellschaft im Moskauer Reich. Zar und Zemlja in der altrussischen Herrschaftsverfassung, 1613-1689*, 1974, pp. 271 ss.; cf. O. Brunner, «Die Freiheitsrechte in der altständischen Gesellschaft», en *Festschr. Th. Mayer*, I, 1954.

6. H. Fleischhacker, *Russland zwischen zwei Dynastien (1598-1613)*, 1933; véase también *idem*, *Die staats- und völkerrechtlichen Grundlagen der moskauischen Aussenpolitik*, 1959 (1938); cf. S. F. Platonov, *Smutnoe vremja* (época de confusión), 1924; cf. G. Stökl, *Russische Geschichte, Von den Anfängen bis zur Gegenwart*, 2.ª ed. ampliada, 1965, pp. 256-276; para una introducción sugestiva, véase K. Zernack, *Osteuropa. Eine Einführung in seine Geschichte*, 1977; cf. Torke, *Staatsbedingte Gesellschaft*, *passim*.

7. W. Recke, «Die Verfassungspläne der russischen Oligarchen im Jahre 1730 und die Throngestergung der Kaiserin Anna Ivanovna», en *ZOG*, 2, 1912, pp. 11-64, 161-203 (rechaza la influencia del pensamiento contractual libertario procedente de Suecia); cf. «"The doldrums?": Russian history from 1725-1762», en *Canadian-American Slavic Studies*, 12, 1, 1978; véase sobre todo J. Crawcraft, *The Succession-Crisis of 1730: A view from the inside*, pp. 60-85, y A. Yanov, *The drumer of the time of troubles, 1725-30*, pp. 1-59; cf. también H. Fleischhacker, «1730. Das Nachspiel der petrinischen Reform», en *JbGOE*, N. F., 5, 1957.

8. O. Hoetzsch, *Katharina die Zweite von Russland*, 1940; G. Sacke, *Die Gesetzgebende Kommission Katharinas II*, 1940; M. Raeff, *Michael Speransky*, 1957; cf. P. Scheiber, «Marginalien zu einer neuen Speranskij-Biographie», en *JbGOE*, N. F., 6, 1958.

9. H. Lemberg, *Die Nationale Gedankenwelt der Dekabristen*, 1963, pp. 91 ss.; para la historia real, véase K. Zernack, *Die burgstädtischen Volksversammlungen bei den Ost- und Westslaven*, 1967, pp. 190 ss.; G. Alef, «The crisis of the Muscovite aristocracy. A factor in the growth of monarchical power», en *FOG*, 15, 1970, pp. 15-58; cf. H. Rüss, *Adel und Adelsopposition Moskauer Staat*, 1975; cf. V. Nečkima, *Dvižemie dekabristov* (*El movimiento de los decembristas*), 2 vols., 1955; cf. O. V. Orlik, *Dekabristy i evropejskoe osvoboditel' no dvizenie* (*Los decembristas y el movimiento de liberación europeo*), 1975.

10. A. Olearius, *Ausführliche Beschreibung der kundbaren Reise nach Moscow und Persien* (K. Gitermann, I), 1952 (1663), p. 492: Olearius estuvo en el Estado

de Moscú en 1634, 1636 y 1643. La vida de esclavo exigía también «hablar de la majestad del zar como la de Dios», y se decía que «todo lo que poseen no les pertenece a ellos, sino a Dios y al gran príncipe».

11. A. Avrech, *Russkij absoljutizm i ego rol' v utverzdenij kapitalizma v Rossij* (*El absolutismo ruso y su papel en la liberación del capitalismo en Rusia*), en *Istorija SSSR*, 1968, 2, pp. 82 ss.; cf. N. I. Pavlenko, *K voprosu o genezise absoljutizma v Rossij* (*Sobre la cuestión de la génesis del absolutismo en Rusia*), en *Istorija SSSR*, 1970, 4, p. 54: Pavlenko dice que desde Kliučesvki no se ha intentado un análisis de las instituciones políticas. Pero inmediatamente se tropieza con el problema del orden feudal y con la circunstancia de que en el Estado de Moscú no existió tal orden sobre la base del «*ius feudum*» contractual; cf. C. Goehrke, «Zum gegenwartigen Stand der Feudalismusdiskussion in der Sowjetunion», en *JbGOE*, N. F., 22, 1974, pp. 214-247; H.-J. Torke, «Die Entwicklung des Absolutismus-Problems in der sowjetischen Historiographie seit 1917», en *JbGOE*, N. F., 21, 1973, páginas 493-508

12. H. Neubauer, *Car und Selbstherrscher. Beiträge zur Geschichte der Autokratie in Russland*, 1964, pp. 40 ss.; cf. R. Binner, «Zur Datierung des "Samoderžec" in der russischen Herrschertitulatur», en *Saeculum*, 20, 1, 1969, pp. 57-68; cf. W. Leitsch, *Moskau und die Politik des Kaiserhofes im XVII Jhd. 1604-1654*, 1960.

13. R. Wittram, *Peter I. Czar und Kaiser*, 2 vols., 1964; cf. Torke, 1974, *passim*.

14. T. S. Willan, *The early history of the Russia company 1553-1603*, 1956; cf. E. Schulin, *Handelsstaat England. Das politische Interesse der Nation am Aussenhandel vom 16 bis ins 18 Jhd.*, 1969, pp. 11 ss.; cf. A. E. Christensen, *Dutch Trade to the Baltic*, 1941; cf. W. Kirchner, «Le commencement des relations économiques entre la France et la Russie 1550-1650», en *RH*, 1949, pp. 161-183; cf. A. Öhberg, «Russia and the world market in the seventeenth century», en *SEHR*, 1955; para la última rebelión de la Hansa, véase, K. R. Melander, «Die Beziehungen Lübecks zu Schweden und Verhandlungen dieser beiden Staaten wegen des russischen Handels über Reval und Narva... 1643-1653», en *HA*, 18-19, 1903-1905.

15. B. F. Poršnev, *Tridcatiletnjaja vojna i vstuplenie v nee Švecii i Moskovskogo gosudarstva* (*La guerra de los Treinta Años y la intervención en ella de Suecia y del Estado de Moscú*), 1976 (póstumo), pp. 9 ss.; cf. L. Vajnštejn, *Rossija i tridcatiletnjaja vojna 1618-1648* (*Rusia y la guerra de los Treinta Años, 1618-1648*), 1947, páginas 102 ss. Para la tan discutida cuestión de los suministros de cereales en las investigaciones soviéticas y suecas, véase L. Ekholm, «Rysk spannmål och svenska krigsfinanser 1629-1633», en *Scandia*, 1974, pp. 57-103.

16. D. Norrman, *Gustav Adolfs politik mot Ryssland och Polen under tyska kriget 1630-1632*, 1943, pp. 39, 41 ss.

17. Para la situación global, véase G. Barudio, «Moskau und der Dreissigjährige Krieg», en *Handbuch der Geschichte Russland* (comp. por M. Hellmann, K. Zernack, G. Schramm); A. Arzymatov, «K voprosu o russko-šveskich otnošenijach v 1618-1648 gg. («Sobre las relaciones ruso-suecas entre 1618 y 1648»), en *SSb*, I, páginas 72-100; A .C. Kan, «Stokgol' mskij dogovor 1649 goda» («El tratado de Estocolmo en 1649»), en *SSb*, I, pp. 101-117.

18. H. Schaeder, *Moskau, das dritte Rom. Studien zur Geschichte der politischen Theorien in der slawischen Welt*, 1963 (1929); cf. M. Hellmann, «Moskau und Byzanz», en *JbGOE*, N. F., 17, 1969, pp. 321-344; cf. A. Lappo-Danilevskij, «L'idée de l'état et son évolution en Russie depuis les troubles de XVIIe siècle jusqu'aux réformes du XIIIe», en *Essays in legal history*, P. Vinogradov (comp.), 1913, páginas 356-383.

19. *Polnoe Sobranie Zakonov Rossijskoj Imperii* (*Colección completa de las leyes del imperio ruso*), V, núm. 30006, art. 20, citado por S. Solo'vev, *Geschichte Russlands*, vol. VI, 1961 (1880), pp. 230 ss.

20. Cf. H. Neubauer, *loc. cit.*, pp. 137 ss.

21. H.-G. Beck, «Byzanz. Der Weg zu seinem Verständnis», en *Saeculum*, 5, 1954, pp. 94 ss.; cf. el sugestivo estudio de I. Smolitsch, «Die Stellung des russischen Kaisers zur orthodoxen Kirche in Russland vom 18 bis 20 Jahrhundert», en *Forschungen z. osteur. Gesch.*, 2, 1955, pp. 141 ss.

22. Smolitsch, *loc. cit.*, p. 42; H. Neubaeur, *loc. cit.*, p. 139, para la «muy sabia dualidad» (*premudraja dvoica*). Esta diarquía no es un dualismo de las con-

tradicciones, sino un orden basado en la reciprocidad y en los conflictos, en los que debe mediar un tercero, a saber, Dios o Cristo en calidad de «mediador» (*chodataya Christa*).

23. Para la justificación ideológica de esta «reforma», véase I. Čistovič, *Feofan Prokopovič i ego vremja (Feofan Prokopovič y su tiempo)*, 1868; Smolitsch, *loc. cit.*, pp. 143 ss.; cf. más arriba la valoración de Voltaire en relación con Inglaterra: el aumento de poder lo interpretaba como un acto «ilustrado».

24. R. Wittram, *Peter I*, II, pp. 402 ss.

25. Citado por A. Kamp, «Friedrich Wilhelm I und das preussische Beamtentum», en *FBPG*, 30, 1918, p. 46: El «rey soldado» era, por lo demás, muy complaciente con el zar. Le regaló la famosa cámara de ámbar, cuyo costo poco tenía que ver con el tan ensalzado «ahorro», y también reconoció muy pronto el título de emperador ruso.

26. R. Wittram, *Peter I*, II, pp. 403 ss.: la remisión al ejemplo de David y su hijo Absalón en ambos casos revela lo mucho que pesaba aún la *Lex Mosaica*.

27. Citado por Smolitsch, *loc. cit.*, p. 146, n. 24; véase *idem*, «Katharinas II, religiöse Anschauungen und die Russische Kirche», en *JbGOE*, N. F., 3, 1938, páginas 568-79.

28. L. Ebert, *Der kirchenrechtliche Territorialismus in Bayern im Zeitalter der Säkularisation*, 1911, pp. 7 ss.

29. Para los comienzos reformistas de la república aristocrática, véase M. G. Müller, *Staatskrise und politische Reform in Polen unter der Regierung Augusts III*, 1980; cf. G. Chr. von Unruh, «Die polnische Konstitution vom 3 May 1791 im Rahmen der Verfassungsentwicklung der europäische Staaten», en *Der Staat*, 1974, página 185.

30. H. Hjärne, «Svenska reformer i tsar Peters välde», en *Ur det förgångna*, 1912, pp. 91-131; cf. C. Peterson, *Peter the Great's administrative and judicial reforms: Swedish antecedents and the process of reception*, 1979.

31. Citado por H.-J. Krautheim, *Öffentliche Meinung und imperiale Politik. Das britische Russlandbild 1815-1854*, 1977, pp. 238 ss.

32. Wittfogel, *loc. cit.*, pp. 469 ss.; cf. N. Rjasanoff, «Karl Marx über den Ursprung der Vorherrschaft Russlands in Europa», en *Ergänzungshefte zur Neuen Zeit*, 5, 5 de marzo de 1909, pp. 28 ss.; cf. R. Dutsche, *Versuch, Lenin auf die Füsse zu stellen. Über den halbasiatischen und den westeuropäischen Weg zum Sozialismus*, 1974 (en muchos puntos contradictorio, equivocado e ideologizado); cf. R. Pipes, *Russia under the Old Regime*, 1974; cf. M. Hellmann, «Zum Problem der Geschitche Russlands im Mittelalter», en *Handbuch d. Gesch. Russlands*, 1976, 1.ª entrega, pp. 1-7; cf. D. Tschižewskij, *Das Heilige Russland*, 2 vols., 1959-1961.

33. Citado por D. Groh, *Russland und das Selbstverständnis Europas*, 1961, página 22.

34. Citado por H. Lemberg, *Dekabristen*, p. 92; para más bibliografía, véanse los informes de K. Meyer, en *HZ*, núm. especial 1, 1962.

OBSERVACION FINAL

1. F. Nietzsche, *Werke in zwei Bänden* (K. Schlechta), I, 1967, p. 170.

2. Fichte, *Schriften zur Revolution*, pp. 129 ss.

3. M Weber, *Gesammelte Politische Schriften*, 1921, p. 413: sin los «juristas de formación universitaria [...] el nacimiento del Estado absoluto es tan poco imaginable como la revolución»; cf. G. Büchner, *Werke und Briefe*, 1965, pp 135: «En Alemania, la justicia es desde hace siglos la prostituta de los príncipes alemanes [...]»

4. Fichte, *Schriften zur Revolution*, p. 129.

5. Von Aretin, Introducción a *NWB*, 67, p. 16.

6. *Idem*, p. 44.

7. R. Koselleck, *Kritik und Krise. Eine Studie zur Pathogenese der bügerlichen Welt*, 1973 (1959), pp. 12 ss.

8. Cf. una nota muy crítica de Manteuffel a Bismarck en 1852, en O. Bismarck, *Gedanken und Erinnerungen*, I, 1905, pp. 160-161; W. Näf, en *NWB*, 17,

páginas 114 ss.: el modelo de la «elipsis dualista», con sus dos focos, «príncipe» y «estamentos», responde a la tesis de Adam Müller, que descomponía la historia universal en el «principio masculino» = príncipe = activo = progreso y en el «principio femenino» = aristocracia (estamentos) = pasivo = retroceso. Los dualismos como «legal-moral», «mecánico-orgánico», «cooperativo-señorial», «demasiado tosco-demasiado refinado», «felicidad-industria», etc., forman parte de este sistema de explicación; véase A. Müller, *Schriften zur Staatsphilosophie*, 1923, *passim*, y la introducción de E. Przywara, «Die Polarität zwischen Individuum und Gemeinschaft».

9. W. Hennis, «Ende der Politik? Zur Krisis des Politik in der Neuzeit» en *Merkur*, 25, 6, 1971, pp. 514 ss., y cf. *idem*, «Zur Problem der deutschen Staatsanschauung», en *NWB*, 17, pp. 72-93.

10. Citado por W. Näf, *Staat und Staatsgedanke. Vorträge zur neueren Geschichte*, 1935, p. 161: este trabajo se rige totalmente por el modelo organicista romántico.

11. Cf. R. Wittram, *Peter I*, II, p. 403.

12. W. Hennis, *Ende der Politik?*, p. 514.

13. Koser, en *HZ*, 61, 1889, p. 247.

14. Cuarta carta de Campe desde París, en *Braunschweigisches Journal*, 2, 1789, página 433.

15. Koser, en *HZ*, 61, 1889, pp. 247.

16. Fichte, *Schriften zur Revolution*, pp. 60 ss.

17. Goethe, *Die Leiden des jungen Werthers*, 1978 (1948), pp. 16, 21: el comportamiento de los hombres ante la «herencia»; p. 53: la comparación del «suicidio» con un «pueblo que suspira bajo el insoportable yugo de un tirano [...] y rompe sus cadenas»; p. 121: Lotte, «la propiedad de otro [...] ¡Político, muy político!».

18. Kant, *Die Religion innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft*, en H. G. Gadamer (comp.), *Immanuel Kant* (Obras selectas), 1960, pp. 194 ss.

19. Citado por J. Schoeps, *Preussen*, sección de fuentes, p. 363.

20. Estos vínculos deberían ser estudiados más a fondo desde el punto de vista del concepto y de la cosa misma.

21. K.-P. Schulz, *Proletarier, Klassenkämfer, Staatsbürger. 100 Jahre deutsche Arbeiterbewegung*, 1963, pp. 54 ss.; la referencia a Aristóteles en el discurso de Liebknecht ante la Asociación Cultural de Dresde en 1872 no es única; cf. A. Lasson, *System der Rechtsphilosophie*, 1967 (1882), pp. 235 ss.

22. W. Näf, en *NWB*, 17, p. 105.

23. A. Pausch, «Die steuerberatenden Berufe in der Hitlerzeit von 1933 bis 1945», primera parte, en *Die Steuerberatung*, 1978, 3, p. 56. La exención fiscal de Hitler «se basaba [...] en el principio del Derecho romano "*princeps legibus solutus*" [...]». La ignorancia de la distinción fundamental entre *iux* y *lex*, que es la que por primera vez justifica internamente esta fórmula, tenía que conducir casi necesariamente a esta perversión.

Bibliografía complementaria (selección)

ALBERTINI, R. VON, «England als Weltmacht und der Strukturwandel des Commonwealth», en *HZ*, 208, 1969.

ALMQUIST, H., *Holstein-Gottorp, Sverige och den nordiska ligan i den politiska krisen 1713-1714*, 1918.

ANGERMANN, E, «Religion - Politik - Gesellschaft im 17 und 18 Jhd. Ein Versuch in vergleichender Sozialgeschichte, Einführung». I: «Der englische Puritanismus» (P. Toon), II: «Jansenismus und Gesellschaft in Frankreich» (E. Weis), III: «Der Pietismus im Alten Reich» (H. Lehman), en *HZ*, 214, 1972.

ARETIN, K.O. VON, *Reichsverfassung und Staatssouveränität*, 2 vols., 1967.

— *Heiliges Römisches Reich 1776-1806. Reichsverfassung und Staatssouveränität*, vols. I y II, 1967.

— *Bayerns Weg zum souveränen Staat. Landstände und konstitutionelle Monarchie 1714-1818*, 1976.

ARNETH, A. VON (comp.), *Joseph II. und Katharina von Russland. Ihr Briefwechsel*, 1869.

ARNOLDSSON, S., *Svensk-Fransk Krigs- och Fredspolitik i Tyskland 1634 till 1636*, 1937.

ASHLEY, M. P., *Financial and commercial Policy under Cromwellian Protectorate*, 1934.

ATTMANN, A., *The Russian and Polish Markets in International Trade 1500-1650*, 1973.

AUSTEY, R., *The Atlantic slave trade and British abolition 1760-1819*, 1975.

AUTRAND, F., *Naissance d'un grand corps de l'Etat: Les gens du Parlement de Paris 1345-1454*, 1978.

AWEBRO, K., *Gustaf III:s räfst med ämbetsmännen 1772-1779*, 1977.

AYLMER, G. E., «The Meaning and Definition of "property" in seventeenth-century England», en *Past and Present*, 1980.

BACHMANN, H.-M., *Die naturrechtliche Staatslehre Christian Wolffs*, 1977.

BACKHAUS, H., *Reichsterritorium und schwedische Provinz. Vorpommern unter Karls XI. Vormündern 1660-1672*, 1969.

BADURA, P., *Die Methoden der neuen Allgemeinen Staatslehre*, 1959.

BAGWELL, R., *Ireland under the Stuarts and during the Interregnum, III, 1660-1690*, 1916.

BAKER, K. M., *Condorcet. From Natural Philosophy to social Mathematics*, 1975.

BASTIER, J., *La Feodalité en siècle des lumières dans la region de Toulouse, 1730-1790*, 1975.

BAUMGARTNER, H. M., *Kontinuität und Geschichte. Zur Kritik und Metakritik der historischen Vernunft*, 1972.

BAUDRILLART, A., *Philippe V et la cour de France*, 2 vols., 1890.

BAUDRILLART, H., *Bodin et son temps*, 1964 (1853).

BEAUTÉ, J., *Un grand juriste anglais: Sir Edward Coke, 1552-1643*, 1975.

BECHTEL, H., *Wirtschaftsgeschichte Deutschlands vom Beginn des 16. bis Ende des 18. Jahrhunderts*, 1952.

BECKER, O., *Die Verfassungspolitik der frz. Regierung bei Beginn der grossen Revolution*, 1910.

BEER, A., «Holland und der österreichische Erbfolgekrieg», en *AÖG*, 46, 1871.

— (comp.), *Joseph II., Leopold II. und Kaunitz. Ihr Briefwechsel*, 1873.

BELSTLER, U., *Die Stellung des Corpus Evangelicorum in der Reichsverfassung*, 1968.

BENE, E. (comp.), *Les lumières en Hongrie, en Europe centrale et en Europe orientale*, 1971.

BENEDIKT, H., *Als Belgien österreichisch war*, 1965.

BÉNICHON, P., *Morales du Grand Siècle*, 3.ª ed., 1948.

BERDING, H., «Die Achtung des Sklavenhandels auf dem Wiener Kongress 1814/1815», en *HZ*, 219, 1974.
BERLIN, I., *The age of enlightenment. The 18. century philosophers*, 1958.
BERNARD, T. C., *Cromwellian Ireland. English government and reform in Ireland 1649-1660*, 1975.
BIDDLE, Sh., *Bolingbroke and Harley*, 1975.
BIEMA, E. VON, *Wat Hollanders te lijden hadden van het protectionisme in het Frankrijk van de 17de eeuw*, 1899.
BITTERLI, U., *Die Entdeckung des schwarzen Afrikaners. Versuch einer Geistesgeschichte der europäisch-afrikanischen Beziehungen an der Guinea-Küste im 17. und 18. Jhd.*, 1970.
BLAKE, R., *Disraeli*, 1966.
BLEEK, W., *Von der Kameralausbildung zum Juristenprivileg. Studium, Prüfung und Ausbildung der höheren Beamten des allgemeinen Verwaltungsdienstes in Deutschland im 18. und 19. Jhd.*, 1972.
BOBERG, S., *Gustaf III och tryckfriheten*, 1951.
BÖCKENFÖRDE, E. W., «Der Westfälische Friede und das Bündnisrecht der Reichsstände», en *Der Staat*, 1969.
— «Staat und Gesellschaft», en *Wege der Forschung*, 1976.
BÖHME, K.-R., *Bremisch-Verdische Staatsfinanzen 1645-1676. Die schwedische Krone als deutsche Landesherrin*, 1947.
BOG, I., *Der Reichsmerkantilismus. Studien zur Wirtschaftspolitik des Heiligen Römischen Reiches im 17. und 18. Jhd.*, 1959.
BOISSONNADE, P., y CHARLIAT, P., *Colbert et la Compagnie de commerce du Nord*, 1930.
BOLKHOVITINOV, N. N., *Russia and the American Revolution*, trad. inglesa, 1976.
BONLOISEAU, M., *Bourgeoisie et Révolution. Les Du Pont de Nemours (1788-1799)*, 1972.
BORN, M., *Die englischen Ereignisse der Jahre 1685-1690 im Lichte der gleichzeitigen Flugschriftenliteratur Deutschlands*, 1919.
BOSSY, J., *The English Catholic Community 1570-1850*, 1975.
BRANDENBURG, E., *Martin Luthers Anschauung vom Staate und der Gesellschaft*, 1901.
BRAUBACH, M., «Der Aufstieg Brandenburg-Preussens 1640 bis 1815», en *Geschichte der führenden Völker*, vol. 15, 1933.
— *Prinz Eugen von Savoyen*, 5 vols., 1963-65.
— «Diplomatie und geistiges Leben im 17. und 18. Jhd.», en *Gesammelte Abhandlungen*, 1969.
BRAUDEL, F., y E. LABROUSSE, *Histoire économique et sociale de la France*, t. II: *Des derniers temps de l'âge seigneurial aux préludes de l'âge industriel, 1660-1789*, 1970.
BROCKMEIER, P. (comp.), *Voltaire und Deutschland. Quellen und Untersuchungen zur Rezeption der französischen Aufklärung*, 1979.
BRODRICK, J., *The Economic Morals of the Jesuits*, 1934.
BRÜCKNER, J., *Staatswissenschaften, Kameralismus und Naturrecht. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Wissenschaften im Deutschland des späten 17. und frühen 18. Jahrhunderts*, 1977.
BRUNNER, O., «Der Historiker und die Geschichte von Verfassung und Recht», en *HZ*, 209, 1969.
BRUNNER, S., *Die Mysterien der Aufklärung in Österreich 1770-1807*, 1869.
BUEL, R., Jr., *Securing the Revolution: Ideology in American Politics, 1789-1815*, 1972.
BURMEISTER, K.-H., *Das Studium der Rechte im Zeitalter des Humanismus im deutschen Rechtsbereich*, 1974.
BUSCHBELL, G., *Concilium Tridentinum*, 1937.
BUSCHMANN, E., «Ministerium Dei - idoneitas. Um ihre Deutung aus den mittelalterlichen Fürstenspiegeln», en *HJb*, 82, 1962.
BUSSI, E., «Das Recht des Heiligen Römischen Reiches Deutscher Nation als Forschungsvorhaben der modernen Geschichtswissenschaft», en *Der Staat*, 1977.

CAENEGEM, R. C., VAN, «The Birth of the English Common Law», 1973. *The Cambridge Economic History of Europe*. V: *The Economic organization of Early Modern Europe*, 1977

CARSWELL, J., *The Old Cause. Three biographical studies in Whiggism*, 1954.
CASPER, W., *Charles Davenant. Ein Beitrag zur Kenntnis des englischen Merkantilismus*, 1930.
CHAUSSINAND-NOGARET, G., *Gens de finances au XVIIIe siècle*, 1972.
CHRISTOPH, P. (comp.), *Maria Theresia und Marie Antoinette. Ihr geheimer Briefwechsel*, 1952.
CHURCH, W. F., *The impact of absolutism in France: national experience under Richelieu, Mazarin and Louis XIV*, 1969.
CLARK, G. N., *The Dutch alliance and the war against French trade, 1688-1697*, 1923.
CLÉMENT, P., *Histoire de Colbert et de son administration*, 1-2, 1892.
COBB, R., *Paris and its Provinces 1792-1802*, 1975.
COBBAN, A., *Rousseau and the Modern State*, 1934.
COCKBURN, J. S., *A history of English Assizes 1558-1714*, 1972.
COLTMAN, *Private men and public causes. Philosophy and politics in the English Civil War*, 1962.
CONRAD, H., *Staatsgedanke und Staatspraxis des aufgeklärten Absolutismus*, 1971.
— «Staat und Kirche im aufgeklärten Absolutismus», en *Der Staat*, 1973.
CORTERIER, P., *Der Reichstag. Seine Kompetenzen und sein Verfahren in der zweiten Hälfte des 18. Jahrhunderts*, 1972.
COVETT, A. W., *Philip II and Mateo Vazquez de Leca: The government of Spain (1577-1592)*, 1977.

DAVIS, W. W., *Joseph II. An imperial reformator for the Austrian Netherlands*, 1974.
DENT, J., «An aspects of the crisis of the seventeenth century: the collapse of the financial administration of the French monarchy (1653-1661)», en *EHR*, 20, 1967.
DENZER, H., *Moralphilosophie und Naturrecht bei Samuel Pufendorf*, 1972.
DETHAN, G., *L'absolutisme en Prusse au XVIIe siècle. Le grand electeur*, 1962.
DETTO, A., «Die Besiedlung des Oderbruchs durch Friedrich den Grossen», en *FBPG*, 16, 1903.
DICKINSON, H. T., «The poor Palatines and the parties», en *EHR*, 82, 1967.
— *Walpole and the Whig supremacy (1721-1742)*, 1973.
DICKSON, W. K., *The Jacobite attempt of 1719*, 1895.
DIECKMANN, H., *Studien zur europäischen Aufklärung*, 1974.
DILLON, K. J., *King and Estates in the Bohemian Lands 1526-1564*, 1976.
DMYTRYSHYN, B. (comp.), *Modernization of Russia under Peter I and Catherine II*, 1974.
DOLLINGER, Ph., *Die Hanse*, 2.ª ed. revisada, 1976 (1966).
DRALLE, L., *Der Staat des Deutschen Ordens in Preussen nach dem II. Thorner Frieden. Untersuchungen zur ökonomischen und ständepolitischen Geschichte Altpreussens zwischen 1466 und 1497*, 1975.
DÜLMEN, R. VAN, *Der Geheimbund der Illuminaten*, 1975.
DUKES, P. (comp.), *Russia under Catherine the Great*, I: *Select documents on government and society*, 1978.
DYRVIK, S., «Den lange Fredstiden 1720-1784», en *Norges Historie*, vol. 8, 1978.

EASUM, Ch. V., *Prinz Heinrich von Preussen. Bruder Friedrichs d. Gr.*, trad. alemana, 1958.
EBERT, L., *Der kirchenrechtliche Territorialismus in Bayern im Zeitalter der Säkularisation*, 1911.
EBERT, M., «Jakob I. von England als Kirchenpolitiker und Theologe 1603-25», en *Studia Irenica*, 14, 1971.
EGRET, J., *Louis XV et l'opposition parlementaire, 1715-1774*, 1970.
EHERS, J., *Das Devolutionsrecht vornehmlich nach katholischem Kirchenrecht*, 1906.
EICHBERG, H., «Geometrie als barocke Verhaltensform», en *ZfHF*, 1, 1977.
ELTON, G. R., *Studies in Tudor and Stuart politics and government*, 1974.
— *The unexplained revolution*, 1974.
ENEWALD, N., *Sverige och Finnmarken*, 1920.
ENGEL-JANOSI, F., G. KLINGENSTEIN y H. LUTZ (comp.), *Formen der europäischen Aufklärung. Untersuchungen zur Situation von Christentum: Bildung und Wissenschaft im 18. Jhd.*, 1976.

EPSTEIN, K., *The genesis of German conservatism*, 1966.
ERDMANN, K. D., *Das Verhältnis von Staat und Religion nach der Sozialphilosophie Rousseaus*, 1935.
ESCHENBURG, R., *Der ökonomische Ansatz zu einer Theorie der Verfassung. Die Entwicklung einer liberalen Verfassung im Spannungsfeld zwischen Produktivität und Effektivität der Kooperation*, 1977.
ESCHWEILER, K., «Die Philosophie der spanischen Spätscholastik auf den deutschen Universitäten des siebzehnten Jahrhunderts», en *Span. Forschungen der Görres-Gesellschaft*, 1928.
EYSELL, M., *Wohlfahrt und Etatismus*, 1979.

FEURE, E., *La disgrâce de Turgot, 12 mai 1776*, 1961.
FEHLING, *Frankreich und Brandenburg in den Jahren 1679-1684*, 1906.
FEHRENBACH, E., *Traditionale Gesellschaft und revolutionäres Recht. Die Einführung des Code Napoléon in den Rheinbundstaaten*, 1974.
FEILING, K., *British foreign policy 1660-1672*, 1930.
FELDHOFF, J., *Die Politik der egalitären Gesellschaft. Zur soziologischen Demokratie-Analyse bei Alexis de Tocqueville*, 1968.
FELLNER, TH., *Die österr. Zentralverwaltung*, I: *Von Maximilian I. bis zur Vereinigung der österr. und böhmischen Hofkanzlei 1749*, 1907.
FISCHER, A. (comp.), *Russland, Deutschland, Amerika. Homenaje a F. T. Epstein en su 80 cumpleaños*, 1978.
FLITNER, A., *Die politische Erziehung in Deutschland. Geschichte und Probleme 1750-1880*, 1957.
FLOSSMANN, U., *Landrechte als Verfassung*, 1976.
FORSTER, J., *Class struggle and the Industrial Revolution. Early industrial capitalism in three English towns*, 1974.
FORSTREUTER, K., *Preussen und Russland im Mittelalter*, 1938.
FRANKLIN, J. H., *Jean Bodin and the rice of absolutist theory*, 1973.
FREUND, J., *Pareto. La théorie de l'équilibre*, 1974.
FUHRMANN, J. T., *The origins of capitalism in Russia. Industry and progress in the sixteenth and seventeenth centuries*, 1972.

GALLATI, F., *Der Königlich Schwedische in Deutschland geführte Krieg des Bogislav von Chemnitz... und seine Quellen*, 1902.
GAUNT, D., *Utbildning till statens tjänst. En kollektiv biografi av stormaktstidens hovrättsauskultanter*, 1975.
GÉRARD, A., *La Revolution française. Mythes et interpretations 1789-1970*, 1970.
GERHARD, D. (comp.), *Ständische Vertretungen in Europa im 17. und 18. Jhd.*, 1969.
GERSHOY, L., *From despotism to Revolution 1763-1789*, 1944.
GEUTHNER, P. (comp.), *Le traite des Noirs par l'Atlantique. Nouvelles approches*, 1976.
GILL, D. M., «The treasury, 1660-1714», en *EHR*, 1931.
GINDELY, A., «Die Berichte über die Schlacht auf dem Weissen Berg bei Prag», en *AÖG*, 56, 1878.
GIRAULT DE COURSAC, P., *L'Education d'un roi: Louis XVI*, 1972.
GOECKE, R., «Brandenburgisch-dänische Beziehungen nach dem Nymwegener Frieden von 1679», en *ZfPrGuL*, 16, 1879.
GÖHRING, M., *Die Feudalität in Frankreich vor und in der grossen Revolution*, 1934.
GÖLLNER, C., *Die Siebenbürgische Militärgrenze... 1762-1851*, 1974.
GOETZE, S., *Die Politik des schwedischen Reichskanzlers Axel Oxenstierna gegenüber Kaiser und Reich*, 1971.
GOOCH, G. P., *Maria Theresia and other studies*, 1952.
GOODY, J., THIRSH, J., y THOMPSON, E. P. (comps.), *Family and inheritance. Rural society in western Europe, 1200-1800*, 1976.
GOUHIER, H., *Fénelon philosophe*, 1977.
GOULART, P., *Louis XIV et vingt millions de Français*, 1966.
GRANGE, H., *Les idées de Necker*, 1974.
GREEN, W. A., *British slave emancipation. The sugar colonies and the great experiment 1830-1865*, 1976.

GRESCHAT, M., *Zur neueren Pietismusforschung* (colección de ensayos), 1977.
GRIESKAMMER, W., *Studien zur Geschichte der Réfugiés in Brandenburg-Preussen bis 1713*, 1935.
GRÖNROOS, H., «England, Sverige och Ryssland 1719-1721», en *HTF*, 1931.
GROSS, L., *Die Geschichte der dt. Reichshofkanzlei von 1559 bis 1806*, 1933.
GROSSER, D., *Vom monarchischen Konstitutionalismus zur parlamentarischen Demokratie. Die Verfassungspolitik der dt. Parteien im letzten Jahrzehnt der Kaiserreichs*, 1970.
GÜLDNER, G., «Das Toleranz-Problem in den Niederlanden im Ausgang des 16. Jahrhunderts», en *Historische Studien*, núm. 403, 1968.

HAAN, H., «Kaiser Ferdinand II. und das Problem des Reischsabsolutismus. Die Prager Heeresreform von 1635», en *HZ*, 207, 1968.
HACKERT, H., «Der Friede von Nimwegen und das deutsche Elsass», en *HZ*, 165, 1942.
HAFFENDEN, PH. S., *New England in the English Nation 1689-1713*, 1974.
HALE, R. I., *Die Medici und Florenz: Die Kunst der Macht*, trad. alemana 1979.
HALES, E. E. Y., *Revolution and papacy 1769-1846*, 1960.
HALEY, K. H. D., *The Dutch in the seventeenth century*, 1972.
HAMMERSTEIN, N., *Aufklärung und katholisches Reich*, 1977.
— *Jus und Historie. Ein Beitrag zur Geschichte des historischen Denkens an deutschen Universitäten im späten 17. und 18. Jhd.*, 1972.
HANNER, K., y VOSS, J., *Historische Forschung im 18. Jhd. Organisation, Zielsetzung, Ergebnisse. 12. Deutsch-Französisches Historiker-Colloquium des Deutschen Historischen Instituts Paris*, 1976.
HANSON, D. W., *From kingdom to Commonwealth*, 1970.
HANTSCH, H., «Die Entwicklung Österreich-Ungarns zur Grossmacht», en *Geschichte der führenden Völker*, vol. 15, 1933.
HARRIS, M. D., *A social and industrial history of England. Before the industrial revolution*, 1920.
HARTMANN, F., y VIERHAUS, R., «Der Akademiegedanke im 17. und 18. Jhd.», en *Wolfenbütteler Forschungen*, 3, 1977.
HARTMANN, G., *Nationalisierung und Enteignung im Völkerrecht*, 1977.
HARTMANN, P. C., *Geld als Instrument europäischer Machtpolitik im Zeitalter des Merkantilismus 1715-1740*, 1978.
HARTWELL, R. M. (comp.), *The Industrial Revolution*, 1970.
HARTWICH, H. H., *Arbeitsmarkt, Verbände und Staat 1918-1933*, 1967.
HASSELBERG, G., *Rättshistoriska studier tillägnade G. Hasselberg* (homenaje), 1977.
HASSINGER, E., *Religiöse Toleranz im 16. Jhd.*, 1966.
HATSCHEK, J., *Englische Verfassungsgeschichte bis zum Regierungsantritt der Königin Viktoria*, 1913.
HAUSHERR, H., «Stein und Hardenberg», en *HZ*, 190, 1960.
HEINRICHS, K., *Die politische Ideologie des frz. Klerus bei Beginn der grossen Revolution*, 1934.
HENDERSON, W. V., *The State and the Industrial Revolution in Prussia 1740-1870*, 1958.
HENGELMÜLLER, F. VON, *Franz Rákóczi und sein Kampf für Ungarns Freiheit 1703-1711*, I, 1913.
HERZOG, R., *Allgemeine Staatslehre*, 1971.
HILDT, J. C., «Early diplomatic negotiations of the United States with Russia», en *Johns Hopkins University Studies in Historical and Political Science*, serie XXIV, 5-6, 1906.
HILL, Ch., *Milton and the English Revolution*, 1977.
HINRICHS, C., *Preussentum und Pietismus. Der Pietismus in Brandenburg-Preussen als religiös-soziale Reformbewegung*, 1971.
HINRICHS, E., *Fürstenlehre und politisches Handeln im Frankreich Heinrichs IV*, 1969.
HINSLEY, F. H., *Power and the pursuit of peace*, 1963.
HINTZE, H., *Staatseinheit und Föderalismus im alten Frankreich und in der Revolution*, 1928.
HJÄRNE, H., *Karl XII. Omstörtningen i Östeuropa 1697-1703*, 1900-1902.
HOCK, C. VON, *Der österreichische Staatsrath*, 1879 (completada por H. I. Bidermann).

HOČEVAR, K. K., «Hegel und das Allgemeine Landrecht für die preussischen Staaten von 1794», en *Der Staat,* 1972.
HOFFMANN, H., *Friedrich II. von Preussen und die Aufhebung der Gesellschaft Jesu,* 1969.
HOFMANN, H. H., *Adelige Herrschaft und souveräner Staat. Studien über Staat und Gesellschaft in Franken und Bayern im 18. und 19. Jhd.,* 1962.
HÖFFNER, J., *Kolonialismus und Evangelium. Spanische Kolonialethik im Goldenen Zeitalter,* 2.ª ed. corregida, 1969.
HÖHN, R., *Sozialismus und Heer. I. Heer und Krieg im Bild des Sozialismus,* 1959.
— *Verfassungskampf und Heereseid, 1815-1850,* 1938.
HÖLZLE, E., *Russland und Amerika. Aufbruch und Begegnung zweier Weltmächte,* 1953.
HÖYNCK, P. O., *Frankreich und seine Gegner auf dem Nymwegener Friedenskongress,* 1960.
HOHE, R., «Die Emanzipation der deutschen Strafrechtswissenschaft von der Zivilistik im 17. Jhd.», en *Der Staat,* 1976.
HONIGSHEIM, P., *Die Staats- und Soziallehren der frz. Jansenisten im 17. Jhd.,* 1914.
HROCH, M., *Handel und Politik im Ostseeraum während des Dreissigjährigen Krieges. Zur Rolle des Kaufmannskapitals in der aufkommenden allgemeinen Krise der Feudalgesellschaft in Europa,* 1976.
HUBATSCH, W., *Das Zeitalter des Absolutismus 1600-1789,* 1961.
— *Deutschland zwischen dem Dreissigjährigen Krieg und der Französischen Revolution,* 1973.
HUFTON, O. H., *The poor in eighteenth-century France 1750 to 1789,* 1974.
HUGHES, E., *North country life in the eighteenth century,* II: *Cumberland and Westmoreland 1700-1830,* 1965.
HÜTTL, L., *Caspar von Schmidt. Ein kurbayerischer Staatsmann aus dem Zeitalter Ludwigs XIV,* 1971.

IBBEKEN, R., *Preussen 1807-1813. Staat und Volk als Idee und in der Wirklichkeit,* 1970.
IM HOF, U., *Aufklärung in der Schweiz,* 1970.
IMMICH, M., *Geschichte des europäischen Staatensystems von 1660 bis 1789,* 1905.

JÄNICKE, M., *Totalitäre Herrschaft. Anatomie eines politischen Begriffs,* 1971.
JOHNSON, E. A. I., *The foundations of American economic freedom. Government and enterprise in the age of Washington,* 1973.
JOLL, J., «Englands Weltstellung in der Sicht englischer Historiker», en *HZ,* 190, 1960.
JONES, R. E., *The emancipation of the Russian nobility, 1762-1785,* 1973.
JORGA, N., *Geschichte des Osmanischen Reiches,* 4, 1911.

KAISER, F. B., y STASIEWSKI, B. (comps.), *Die erste polnische Teilung 1772,* 1974.
KAMMLER, H., *Der Ursprung des Staates. Eine Kritik der Überlagerungslehre,* 1966.
KASPI, A., *Révolution au guerre d'indépendance? La naissance des Etats-Unis,* 1972.
KAUNZER, W., *Über eine arithmetische Abhandlung aus dem Prager Kodex XI. C. 5. Ein Beitrag zur Geschichte der Rechenkunst im ausgehenden Mittelalter,* 1968.
KEITH, TH., *Commercial relations of England and Scotland, 1603-1707,* 1910.
KELLENBENZ, H., «Probleme der Merkantilismusforschung», en *XIIe Congrès Intern. des Sciences Historiques,* 1965.
— *Der Merkantilismus in Europa und die soziale Mobilität,* 1965.
KHEVENHÜLLER-METSCH, R., y SCHLITTER, H. (comps.), *Aus der Zeit Maria Theresias. Tagebuch des Fürsten Johann Josef Khevenhüller-Metsch, Kaiserlichen Oberst-hofmeisters 1742-1776,* 1907-25.
KIMMINICH, O., «Erweiterung des verfassungsrechtlichen Eigentumsbergriffs», en *Der Staat,* 1975.
KISCH, G., *Gestalten und Probleme aus Humanismus und Jurisprudenz. Neue Studien und Texte,* 1969.
KJELLBERG, S. T., *Svenska ostindiska compagnierna 1731-1813,* 1974.
KJÖLLERSTRÖM, S., *Gustav Vasa, klockskatten och brytningen med Lübeck,* 1970.
KLEIN, E., *Die englischen Wirtschaftstheoretiker des 17. Jahrhunderts,* 1973.

KLIMA, A., «Über die grössten Manufakturen des 18. Jahrhunderts in Böhmen», en *Mitteilungen des Österreichischen Staatsarchivs*, 1959.
KLJUTJEVSKIJ, V. O., *Geschichte Russlands*, 3-4, 1925-26.
KLOPP, O., *Der Fall des Hauses Stuart und die Succession des Hauses Hannover in Gross-Britannien... 1660-1714*, 1-9, 1875-81.
KNÜPPEL, G., *Das Heerwesen des Fürstentums Schleswig-Holstein-Gottorf 1600 bis 1715*, 1972.
KOFLER, R., *Der Summepiskopat des katholischen Landesfürsten in Württemberg*, 1972.
KOLLER, H., *Das «Königreich» Osterreich*, 1972.
KOSELLECK, R., *Prussen zwischen Reform und Revolution, 1791 bis 1848*, 2.ª ed., 1975.
KRAUSE, H., «Der Historiker und sein Verhältnis zur Geschichte von Verfassung und Recht», en *HZ*, 209, 1969.
KRAUTHEIM, U., *Die Souveränitätskonzeption in den englischen Verfassungskonflikten des 17. Jahrhunderts*, 1977.
KRETZER, H., «Der Royalismus im frz. Protestantismus des 17. Jahrhunderts», en *Der Staat*, 1976.
KROELL, A., *Louis XIV, la Perse et Masate*, 1977.
KRUEDENER, J. VON, *Die Rolle des Hofes im Absolutismus*, 1973.
KRÜGER-LÖWENSTEIN, U., *Russland, Frankreich und das Reich 1801-1803*, 1972.
KUHN, H., *Der Staat - Eine philosophische Darstellung*, 1967.
KUNISCH, I., *Das Mirakel des Hauses Brandenburg*, 1978.
KÜNTZEL, G., «Über die erste Anknüpfung zwischen Preussen und England im Jahre 1755», en *FBPG*, 12, 1899.
KÜNTZEL, H., *Essay und Aufklärung. Zum Ursprung einer originellen deutschen Prosa im 18. Jhd.*, 1969.
KÜNZLI, A., *Aufklärung und Dialektik Politische Philosophie von Hobbes bis Adorno*, 1971.

LACKNER, M., *Die Kirchenpolitik des Grossen Kurfürsten*, 1973.
LACOUR-GAYET, *L'éducation politique de Louis XIV*, 1898.
LAMMERS, H., *Luthers Anschauung vom Willen*, 1935.
LAUVERSIN, J. DE, *La propriété. Une nouvelle règle du jeu?*, 1975.
LE BRÈT, J. F., *Pragmatische Geschichte der so berufenen Bulle «In Coena Domini...»*, I, 1769.
LEFEVRE-PONTALIS, A., *Vingt années de republique parlamentaire au dix-septième siècle. Jean de Witt, grand pensionnaire de Holande*, 1877-82.
LEHR, K., *Die Frage einer französischen Reichsstandschaft im 17. Jahrhundert*, 1941.
LEVACK, B., *The civil lawyers in England 1603-1641. A political study*, 1973.
LHOTSKY, A., *Das Zeitalter des Hauses Österreich. Die ersten Jahre der Regierung Ferdinands I. in Österreich (1520-27)*, 1971.
— *Aufsätze und Vorträge: 2. Das Haus Habsburg*, 1971.
LINDGREN, J. R., *The social philosophy of Adam Smith*, 1973.
LONCHAY, H., *La rivalité de la France et de l'Espagne aux Pays-Bas (1635-1700)*, 1896.
LOTTES, G., *Politische Aufklärung und plebejisches Publikum*, 1979.
LOUGEE, C. C., *Le paradis des femmes, women, salons and social stratification in seventeenth-century France*, 1976.
LOUIS-PHILIPPE, DUC D'ORLÉANS, *Mémoires, 1773-93*, 2 vols., 1973-74.
LUCAS, J. R., *The principles of politics*, 1967.
LYON, B. D., *From fief to indenture. The transition from feudal to non-feudal contract in Western Europe*, 1957.

MAASBURG, F. VON, *Geschichte der obersten Justizstelle in Wien (1749-1848). Grösstentheils nach amtlichen Quellen bearbeitet*, 1879.
MACKINNON, J., *The union of England and Scotland. A study of international history*, 1896.
MACLEOD, D. J., *Slavery, race and the American Revolution*, 1974.
MC CUSHER, J. J., *Money and exchange in Europe and America, 1600-1775*, 1978.

MAGER, W., «Das Problem der landständischen Verfassung auf dem Wiener Kongress 1814-15», en *HZ*, 217, 1973.
MAIER, H., *Die ältere dt. Staats- und Verwaltungslehre (Polizeiwissenschaft). Ein Beitrag zur Geschichte der pol. Wissenschaften in Deutschland*, 1966.
— *ältere deutsche Staatslehre und westliche politische Tradition*, 1966.
MANDROU, R., «Adelskultur und Volkskultur in Frankreich», en *HZ*, 217, 1973.
MANN, F. K., *Der Marschall Vauban und die Volkswirtschaftslehre des Absolutismus. Eine Kritik des Merkantilsystems*, 1914.
MARCUSE, A., *Die Repräsentativverfassung in Europa bis zum Durchbruch des Absolutismus*, 1935.
MARIÉJOL, J. H., *Henri IV et Louis XIII 1598-1643*, 1911.
MARIENFELD, W., *Konferenzen über Deutschland. Die alliierte Deutschlandplanung und -politik 1941-1949*, 1963.
MARTIN, B., «Aussenhandel und Aussenpolitik Englands unter Cromwell», en *HZ*, 218, 1974.
MARTIMORT, A.-G., *Le gallicanisme*, 1973.
MASON, B. (comp.), *The American colonial crisis. The Daniel Leonard-John Adams Letters to the Press*, 1972.
— *La Réforme et la Ligue. L'Edit de Nantes (1559-1598)*, 1911.
MAURER, R., *Platons «Staat» und die Demokratie. Historisch-systematische Überlegungen zur politischen Ethik*, 1970.
— «Hegels politischer Protestantismus», en *Der Staat*, 1970.
MAURER, W., *Das Verhältnis des Staates zur Kirche nach humanistischer Anschauung vornehmlich bei Erasmus*, 1930.
MAUTNER, F. H., *Lichtenberg. Geschichte seines Geistes* (biografía), 1968.
MAYER-TASCH, P. C., *Korporativismus und Autoritarismus. Eine Studie zu Theorie und Praxis der berufsständischen Rechts- und Staatsidee*, 1971.
MAYR, J. K., *Geschichte der österr. Staatskanzlei im Zeitalter der Fürsten Metternich*, 1935.
MCKAY, D., *Prince Eugene of Savoy*, 1977.
MENZEL, A., «Kaiser Josef und das Naturrecht», en *ZfÖR*, I, 1919-20.
METHIVIER, H., *Le siècle de Louis XV*, 1966.
MEUVRET, J., *Le problème des subsistances à l'époque de Louis XIV. La production des céréales dans la France du XVIIe et du XVIIIe siècle*, 1977.
MEYER, J. A. E., *Die Entstehung und Entwicklung des privilege of freedom from arrest and molestation und das privilege of freedom of speech des englischen Parlaments bis zum Jahre 1688. Eine Untersuchung unter Benutzung von Quellen*, 1971.
MINCHINTON, W. E. (comp.), *The growth of English overseas trade in the seventeenth and eighteenth centuries*, 1969.
MOHL, R., *Die Verantwortlichkeit der Minister in Einherrschaften mit Volksvertretung*, 1837.
MOMMSEN, K., *Auf dem Wege zur Staatssouveränität. Staatliche Grundbegriffe in Basler juristischen Doktordisputationen des 17. und 18. Jahrhunderts*, 1970.
MONCERON, C., *Les hommes de liberté*, I: *Les vingt ans du roi, 1774-1778*, 1972.
MORI, R., «Le riforme Leopoldine nel pensiero degli economisti toscani del 1700», en Biblioteca Storica Sansoni, Nuova Serie, vol. XVIII.
MOTLEY, J. L., *The rise of thee Dutch Republic*, 3 vols., 1856.
MÜLLER, CHR., *Das imperative und freie Mandat. Überlegungen von der Repräsentation des Volkes*, 1966.
MULLENBROCK, H. J., *Whigs kontra Tories. Studien zum Einfluss der Politik auf die englische Literatur des frühen 18. Jahrhunderts*, 1974.
MÜNCH, TH., *Der Hofrat unter Kurfürst Max Emanuel von Bayern (1679-1726)*, 1979.
MUNZ, P., *The Place of Hooker in the history of though*, 1952.
MURR-LINK, E., *The emancipation of the Austrian peasant 1740-1789*, 1974.

NEKRASOV, G. A., *Russko-švedskie ornošenija i politika velikich deržav v 1721-1726, gg*, 1964.
— *Rol' Rossii v evropejskoj meždunarodnoj politike 1725-1739 gg.*, 1976.
NICHOLS, J. C., Jr., *The European pentarchy and the congress of Verona*, 1971.

NOVOTNY, A., *Staatskanzler Kaunitz als geistige Persönlichkeit. Ein österr. Kulturbild aus der Zeit der Aufklärung und des Josephinismus*, 1947.

O'BRIEN, L., *Innocent XI and the revocation of the edict of Nantes*, 1930.
OESTREICH, G., «Ständestaat und Ständewesen im Werk Otto Hintzes», en *Ständische Vertretungen in Europa im 17. und 18. Jhd.*, 1969.
OLSON, A. G., *Anglo-American politics, 1660-1775*, 1973.
ONCKEN, H., *Die historische Rheinpolitik der Franzosen*, 1922.
OPITZ, E., *Österreich und Brandenburg im Schwedisch-Polnischen Krieg 1655-1660*, 1969.
OVERMANN, A., *Die Abtretung des Elsass an Frankreich im Westfälischen Frieden*, 1905.

PADOVER, S. K., *The revolutionary emperor Joseph the Second 1741-1790*, 1934.
PALMSTIERNA, C. F., «Utrikes förvaltningens historia 1611-1648», en *Den svenska utrikesförvaltningens historia*, 1935.
PASSARIN D'ENTRÈVES, A., *The notion of the State. An introduction to political theory*, 1967.
PETRIE, C., *The Jacobite movement*, 2 vols., 1949-50.
PHILIPP, W., *Das Werden der Aufklärung in theologie-geschichtlicher Sicht*, 1957.
PITZER, V., *Justinus Febronius. Das Ringen eines katholischen Irenikers um die Einheit der Kirche im Zeitalter der Aufklärung*, 1976.
PLODECK, K., *Hofstruktur und Hofzeremoniell in Brandenburg-Ansbach vom 16.-18. Jhd. Zur Rolle des Herrschaftskultes im absolutistischen Gesellschafts- und Herrschaftssystem*, 1972.
PLONGERON, B., *Théologie et politique au siècle des lumières (1770-1820)*, 1973.
POCOCK, J. G. A., *The machiavellian moment. Florentine political thought and the atlantic republican tradition*, 1975.
PODLECH, A., «Eigentum-Entscheidungsstruktur der Gesellschaft», en *Der Staat*, 1976.
POLIŠENSKY, J. V., *War and society in Europe 1618-1648*, 1978.
PRESS, V., *Calvinismus und Territorialstaat. Regierung und Zentralbehörden der Kurpfalz 1559-1619*, 1970.
PREUSS, G. F., *Wilhelm III. von England und das Haus Wittelsbach im Zeitalter der spanischen Erbfolgefrage*, I, 1904.
PÜTZ, P., «Die Deutsche Aufklärung», en *Erträge der Forschung*, 1978.
PUTTKAMER, E. VON, *Frankreich, Russland und der polnische Thron 1733*, 1937.

RACHFAHL, F., *Wilhelm von Oranien und der niederländische Ausftand*, I, 1906.
RAEFF, M., *Michael Speransky. Statesman of imperial Russia 1772-1839*, 1957.
— *Catherine the Great. A profile*, 1972.
RANDELZHOFER, A., *Völkerrechtliche Aspekte des Heiligen Römischen Reiches nach 1648*, 1967.
RANUM, O., *Paris in the age of absolutism. An essay*, 1968.
RAUCH, G. VON, *Russland. Staatliche Einheit und nationale Vielfalt*, 1953.
REDEN, A. VON, *Landständische Verfassung und fürstliches Regiment in Sachsen-Lauenburg 1543-1689*, 1974.
REEVE, R. M., *The Industrial Revolution 1750-1850*, 1871.
REICHARDT, R., *Reform und Revolution bei Condorcet. Ein Beitrag zur späten Aufklärung in Frankreich*, 1973.
REILL, P. H., *The German enlightenment and the rice of historicism*, 1975.
REINALTER, H., *Aufklärung - Absolutismus - Reaktion. Die Geschichte Tirols in der 2. Hälfte des 18. Jahrhunderts*, 1974.
REINHARDT, R., «Zur Kirchenreform in Österreich unter Maria Theresia», en *ZfKiG*, 77, 1966.
REQUADT, P., *Lichtenberg*, 1964.
RICHARDSON, R. C., *The debate on the English revolution*, 1977.
RITTER, G. A., *Parlament und Demokratie in Grossbritannien. Studien zur Entwicklung und Struktur des politischen Systems*, 1972.
ROCHE, D., y LABROUSSE, C. (comps.), *Ordres et classes. Colloque d'histoire sociale Saint-Cloud 24-25 mai 1967*, 1973 [trad. cast., 1978].

RÖD, W., *Geometrischer Geist und Naturrecht. Methodengeschichtliche Untersuchungen zur Staatsphilosophie im 17. und 18. Jahrhundert*, 1970.
ROOSBROECK, R. VAN, *Wilhelm von Oranien. Der Rebell*, 1959.
ROSENBERG, H., «Die Überwindung der monarchischen Autokratie», en *NWB*, 67, 1974.
ROUX, L., y CHANAVAT, G., «Die Staatsauffassung bei Hobbes und Hegel», en *Der Staat*, 1978.
ROWEN, H., «John de Witt and the Triple Alliance», en *Journal of modern History*, XXVI, 1954.
RÜCKERT, H., *Die Rechtfertigungslehre auf dem Tridentinischen Konzil*, 1927.
RULAND, F., «Indemnität und Amtshaftung für Abgeordnete», en *Der Staat*, 1975.
RUMPF, H., *Carl Schmitt und Thomas Hobbes*, 1972.

SAAGE, R., «Eigentum, Staat und Gesellschaft bei Kant», en *Der Staat*, 1973.
SALMON, J. H. M., *The French religious wars in English political thought*, 1959.
SALOMON, F., *Geschichte des letzten Ministeriums Königin Annas von England (1710-1714) und der englischen Thronfolgefrage*, 1894.
SÁNCHEZ AGESTA, L., «Der Staat bei Bodin und in der spanischen Rechtsschule», en *Der Staat*, 1977.
SANDVIK, G., *Det gamle veldet. Norske finanser 1760-79*, 1975.
SASHEGYI, O., «Zensur und Geistesfreiheit unter Joseph II», en *Studia Historica Academiae Scientiarum Hungaricae*, 1958.
SAUNDERS, J. L., *Justus Lipsius. The philosophy of renaissance stoicism*, 1955.
SCHAEDER, H., *Autokratie und Heilige Allianz*, 2.ª ed., 1963.
SCHAUMBURG, E. VON, «König Friedrich I. und der Niederrhein. Die Erwerbung von Moers und Geldern», en *ZfPrGuL*, 16, 1879.
SCHELVEN, A. A. VON, *Het Calvinisme gedurende zijn Bloeitijd. Zijn uitbreiding en culturhistorische betekenis*, 1951.
SCHISSLER, H., *Preussische Agrargesellschaft im Wandel 1763-1847*, 1978.
SCHIRREN, C., *Zur Geschichte des Nordischen Krieges. Rezensionen*, 1913.
SCHLAICH, K., «Corpus Evangelicorum und Corpus Catholicorum. Aspekte eines Parteienwesens im Heiligen Römischen Reich Deutscher Nation», en *Der Staat*, 1972.
— *Neutralität als verfassungsrechtliches Prinzip vornehmlich im Kulturverfassungs- und Staatskirchenrecht*, 1972.
SCHLECHTE, H., *Die Staatsreform in Kursachsen 1762-1763*, 1958.
SCHNEIDER, G., *Der Libertin. Zur Geistes- und Sozialgeschichte des Bürgertums im 16. und 17. Jahrhundert*, 1970.
SCHNUR, R., «Neue Forschungen über Jean Bodin», en *Der Staat*, 1974.
SCHRECKENBACH, H. J., *Bibliographie zur Geschichte der Mark Brandenburg*, III, 1972.
SCHROETER, O. VON, «Das Recht der Haushaltsführung und Haushaltskontrolle in Preussen im 18. Jhd.», en *Abh. d. Instituts f. Politik. ausländ. öffentl. Recht und Völkerrecht an der Universität Leipzig*, N. F. 2, 1938.
SCHÜCK, R., *Brandenburg-Preussens Kolonial-Politik unter dem Grossen Kurfürsten und seinen Nachfolgern (1647-1721)*, 2 vols., 1889.
SCHULTZ, L., *Russische Rechtsgeschichte*, 1951.
SCHWANN, M., «Der Tod Kaiser Karls VII. und seine Folgen», en *FBPG*, 13, 1900.
SEE, H., *L'évolution commerciale et industrielle de la France sous l'ancien régime*, 1925.
— «Le commerce des hollandais à Nantes pendant la minorité de Louis XIV», en *Tijdschrift voor Geschiedenis*, 1926.
SEEL/SCHMIDT (comps.), *Das Reformministerium Stein. Akten zur Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte aus den Jahren 1807/1808*, I-II, 1966-1968.
SIMMA, B., *Das Reziprozitätselement im Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge. Gedanken zu einem Bauprinzip der internationalen Rechtsbeziehungen*, 1972.
SMITH-FUSSNER, F., *The historical revolution. English historical writing and thought 1580-1640*, 1962.
SKINNER, A. S., *Adam Smith and the role of the State*, 1974.
SMOLITSCH, I., *Geschichte der russischen Kirche*, I, *1700-1917*, 1964.
SOLIDAY, G. L., *A community in conflict. Frankfurt society in the 17th and early 18th centuries 1705-1732*, 1974.
SOMAN, A. (comp)., *The massacre of St. Bartholomew. Reappraisals and documents*, 1974.

SONNINO, P., *Louis XIV's view of the papacy (1661 to 1667)*, 1966.
SÖRENSSON, P., *Sverige och Frankrike 1715-1718*, 1-3, 1909-21.
STEENSGARD, N., *Carracks, caravans and companies: the structural crisis in the European Asian trade in the early 17th century*, 1973.
STEPHAN, I., *Seume. Ein politischer Schriftsteller der deutschen Spätaufklärung*, 1973.
STERN, S., *The court jew. A contribution to the history of the period of absolutism in Central Europe*, 1950.
— *Josel von Rosenheim. Befehlshaber der Judenschaft im Heiligen Römischen Reich Deutscher Nation*, 1959.
STIRNER, M., *Der Einzige und sein Eigentum*, 1929.
STRUNZ, J., *Die französische Politik in den ersten Jahren der Selbstregierung Ludwigs XIV (1661-67)*, 1920.
SUDHOF, S., *Von der Aufklärung zur Romantik*, 1973.
SUHR, D., «Staat - Gesellschaft - Verfassung von Hegel bis heute», en *Der Staat*, 1978.
SÜSSENBERGER, C., *Rousseau im Urteil der deutschen Publizistik bis zum Ende der Französischen Revolution*, 1974.
SVENSSON, S., «Czar Peters motiv för kriget mot Sverige», en *HTs*, 1931.
SYLVESTER (comp.), *St. Thomas Moore. Action and contemplation*, 1972.
SYRETT, D., *Shipping and the American war, 1775-1782. A study of British transport organization*, 1970.

TAILLANDIER, S.-R., *Le grand roi et sa cour*, 1930.
TAZBIR, J., *Geschichte der polnischen Toleranz*, trad. alemana, 1977.
THEINER, A., *Schweden und seine Stellung zum heiligen Stuhl unter Johann III. Sigismund III. und Karl IX. Nach geheimen Staatspapieren*, I, 1838.
THERNEY, B., *Origins of popal infallibility 1150-1350*, 1972.
THEUERKAUF, A., *Lex Speculum. Compendium Juris. Forschungen zur deutschen Rechtsgeschichte*, 1968.
THIEME, H., «Der Historiker und die Geschichte von Verfassung und Recht», en *HZ*, 209, 1969.
THOMPSON, J. A. A., *War and government in Habsburg Spain 1560-1620*, 1976.
TIJN, TH. VAN, «Pieter de la Court. Zijn leven en zijn economische denkbeelden», en *Tijdschrift voor Geschiedenis*, 1956.
TREVELYAN, G. M. (comp.), *Select documents for Queen Anne's reign down to the union with Scotland 1702-07*, 1929.
TREVOR-ROPER, H. R., *Religion, Reformation und sozialer Umbruch. Die Krisis des 17. Jahrhunderts*, trad. alemana 1970.
TUMLER, M., *Der Deutsche Orden. Von seinem Ursprung bis zur Gegenwart*, 1974.
TURBERVILLE, A. S., «The House of Lords under Charles II», en *EHR*, 1929, 1930.
TURNER, E. R., *The cabinet council of England in the 17th and 18th centuries 1622-1784*, I-II, 1930-32.

ULLMANN, W., *Papst und König. Grundlagen des Papsttums und der englischen Verfassung im Mittelalter*, 1966.

VENTURI, F., *Italy and the Enlightenment*, 1972.
VETTER, K., *Kurmärkischer Adel und preussische Reformen*, 1979.
VIERHAUS, R., «Land, Staat und Reich in der politischen Vorstellungswelt deutscher Landstände im 18. Jhd.», en *HZ*, 223, 1976.
— (comp.), *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*, 1977.
VINER, J., *Power versus plenty as objectives of foreign policy in the 17th and 18th centuries*, 1948.
— «Religious thought and economic society: four chapters of an unfinished work», en *History of Political Economy*, 10, 1, 1978.
VOGLER, G., y VETTER, K., *Preussen von den Anfängen bis zur Reichsgründung*, 1970.
VOSSLER, O., *Alexis de Tocqueville. Freiheit und Gleichheit*, 1973.

WADE, O. J., *The structure and form of French Enlightenment*, I: *Esprit philosophique*, II: *Esprit revolutionnaire*, 1977.
WAGNER, F., *Kaiser Karl VII. und die grossen Mächte 1740-45*, 1938.

WANDRUSZKA, A., «Geheimprotestantismus, Josephinismus und Volksliturgie in Oesterreich», en *ZfKiG*, 78, 1967.

WEBER, O., «Der Friede von Rastatt 1714», en *DtZfG*, 8, 1892.

— *Der Friede von Utrecht. Verhandlungen zwischen England, Frankreich, dem Kaiser und den Generalstaaten*, 1891.

WEDGEWOOD, C. V., *Wege der Mächtigen. Wilhelm von Oranien, Richelieu, Cromwell*, 1970.

WEINACHT, P. L., «"Staatsbürger". Zur Geschichte und Kritik eines politischen Begriffs», en *Der Staat*, 1969.

WELLENREUTHER, H., «Gesellschaft und Wirtschaft in England während des Siebenjährigen Krieges», en *HZ*, 218, 1974.

WELZEL, H., «Die Entstehung des modernen Rechtsbegriffs», en *Der Saat*, 1969.

WEULERSSE, G., «Sully et Colbert jugés par les physiocrates», en *RHES*, 1922.

WILSON, CH., «Mercantilism: some vicissitudes of an idea», en *Economic History Review*, x, 1957.

— *Profit and Power. A study of England and the Dutch wars*, 1957.

— *Die Früchte der Freiheit. Holland und die europäische Kultur des 17. Jahrhunderts*, 1968.

WINTER, G., *Die Schlacht bei Fehrbellin*, 1925.

WINTERS, P. J., *Die «Politik» des Johannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen*, 1963.

WISCHHÖFER, W., *Die ostpreussischen Stände*, 1958.

WOLFF, F., *Corpus Evangelicorum und Corpus Catholicorum auf dem Westfälischen Friedenskongress. Die Einfügung der konfessionellen Ständeverbindungen in die Reichsverfassung*, 1966.

WYDUCKEL, P., «Princeps legibus solutus. Eine Untersuchung zur frühmodernen Rechts- und Staatslehre», en *Schriften zur Verfassungsgeschichte*, vol. 30, 1979.

WYSZAŃSKI, A. (comp.), *Polska w epocie odrodzenia. Państwo, spoeczeństwo, kultura*, 1970.

ZEEDEN, E. W., «Grundlagen und Wege der Konfessionsbildung in Deutschland im Zeitalter der Glaubenskämpfe», en *HZ*, 185, 1958.

ZELLER, G., «Le principe d'équilibre dans la politique internationale avant 1789», en *RH*, CCXV, 1956.

ZIELINSKA, T., *Magnateria polska epoki saskiej [Magnates polacos en la época sajona]*, 1977.

ZILLESSEN, H., *Protestantismus und politische Form. Eine Untersuchung zum protestantischen Verfassungsverständnis*, 1971.

ZYLSTRA, B., *From pluralism to collectivism. The development of Harald Laski's political thought*, 1968.

Indice alfabético

Abraham de Santa Clara, 258, 262
abdicación, 23, 65, 269, 335
absoluta (-as, -o, -os), 42, 49, 180, 265
— autócrata, 69, 158
— autoridad, 33, 63, 82, 110, 119
— carácter, 49
— consejo, 265
— decisionismo, 318
— derecho, 265
— despotismo, 163, 295, 347
— distador, 191, 284
— dictadura, 175, 230
— disciplina, 218
— dominio, 7, 20, 30, 143, 156, 179, 181, 188, 192, 246, 251, 274
— dueño, 266
— Estado, 2, 88, 210, 362
— forma, 14, 73
— gobierno, 31, 143, 153-155, 264
— heredero, 152
— inmediación, 47
— ley, 167
— libertad, 319
— monarquía, 74, 81, 127, 141, 163, 295, 323, 350
— obediencia, 102, 111, 156, 316, 323
— patrimonialización, 364
— poder, 13, 16, 22, 45, 46, 48, 50, 63, 65, 69, 70, 75, 99, 108, 126, 129, 158, 163, 164, 167, 168, 178, 184, 192, 198, 202, 205, 206, 213, 216, 222-224, 227, 240, 245, 249, 255, 260, 267, 268, 279, 288, 291, 316, 318, 319, 323, 325, 345, 353, 361, 362
— posesión, 211, 220, 347, 365
— posición, 149
— potestad, 7, 12
— principado, 278
— propiedad, 115
— propietarios, 345
— régimen, 157, 266
— rey, 14, 15, 32, 52, 53, 72, 76, 77, 81, 85, 109, 149, 224, 341
— seguridad, 323
— señor(es), 2, 87, 134, 146, 157, 161, 195, 196, 244, 254, 256, 350, 365
— señorío, 152
— sistema, 350
— soberanía, 82, 141, 143, 162, 190
— soberano, 296, 319, 323, 354, 362
— testador, 191
absoluta potestas, 78, 252
absolutismo, 1-7, 9, 11, 12, 15, 18-20, 31, 34, 35, 38, 41, 47, 56, 57, 63, 65, 70, 74, 75, 77, 81, 85, 86, 88, 98, 109, 111, 113, 123, 124, 130, 141-143, 147, 154, 162, 166, 171, 174, 192, 196, 199, 205, 209, 210, 213, 221, 224, 232, 235, 237, 240, 243, 254, 256, 260, 261, 265, 272, 274, 285, 292, 293, 295, 297, 301, 303, 315, 318, 320-322, 325, 332, 345, 346, 348, 350, 353, 355, 358, 360-366.
— arbitrario, 243, 298
— confesional, 2
— cortesano, 2, 95
— de emergencia, 107
— de Estado, 232
— de principios, 232
— de sucesión, 46
— del rey, 122, 125
— dinástico, 260, 274
— europeo, 4, 252, 353, 355
— hereditario, 20, 328, 365
— ilustrado, 2, 65, 232, 240, 242, 288
— jurídico, 254
— monárquico, 190
— parlamentario, 95
— patrimonial, 29, 34, 70, 80, 86, 90, 98, 112, 141, 193, 199, 201, 202, 209, 233, 243, 257, 258, 260, 266, 267, 297, 298, 320, 323, 333
— práctico, 123, 232
— racional, 342
— territorial, 191
absolutista(-as), 42, 81, 96, 122, 209, 259, 284, 287, 292, 293, 348, 363
— abuso, 87
— aparato, 4
— arbitraje, 238
— arbitrariedad, 81
— ataques, 256
— Austria, 359
— autocracia, 119
— autócratas, 357
— carácter, 271
— Dinamarca, 62
— época, 365
— esencia, 287
— esperanza, 266
— Estado, 82, 363
— estructura, 254
— experimentos, 4, 297
— fideicomiso, 359
— forma, 124, 248
— golpe de Estado, 284
— ideas, 97
— ideología, 14
— intenciones, 321
— interpretaciones, 38, 147
— maquinaciones, 147
— mentalidad, 40, 263
— orden, 253
— organizaciones, 279
— poder, 255, 290
— política, 238
— posiciones, 54, 86
— Prusia, 339, 359
— régimen(-es), 4, 5, 20, 149, 160, 300, 359
— rey, 7, 112
— sistema, 202, 244, 359
absolutum decretum, 179
academias, 201, 210
— de Berlín, 92, 223, 228, 229, 232, 245
— de Caballeros, 166, 282, 294
— de Ciencias, 223
— de Halle, 198
Académie Française, 85
Adams, J., 346, 348
administración(-es), 48, 59, 64, 102, 104, 147, 174, 175, 178, 203-205, 211, 218, 221, 227, 260, 272, 279, 281, 309, 360, 365
— accidental, 147
— autónoma, 127
— civil, 275
— de justicia, 233
— del Estado, 209
— financiera, 277
— militar, 275
— provinciales, 131
— superior, 280
Adolfo Federico, 61, 63, 65
aduanas, 57, 312
aerarium, 32, 36
afrancesamiento, 228
Africa, 132, 314, 341
agricultura, 59, 99, 112, 125, 126, 166
Aguila Blanca, Orden del, 194

Aguila Negra, Orden del, 194, 206
ahorro, 64, 128, 208, 211
akzise, 239
Aland, negociaciones de, 53
Alaska, 360
Alberto de Brademburgo, 181-182, 211
Alberto V, 247
Alejandro I, 355, 359
alemana, guerra, 20, 21, 84, 88, 89, 144, 175, 246, 251, 254, 301, 334
Alemania, alemanes, 20, 21, 106, 160, 166, 169, 174, 189-191, 194, 210, 219, 228, 231, 232, 235, 241, 244, 246, 263, 270, 289, 290, 294, 301, 306, 307, 318, 330, 334, 337, 339-341, 351, 352, 360, 361, 363, 365
— arado, 211
— guerra de, *véase* alemana, guerra
— lengua, 200
— sistema, 173, 223, 245, 351
Alençon, duque de, 77
Alfonso de Aragón, 15, 185, 196, 262
alianza(-s), 51, 56, 83, 108, 121, 160, 181, 190, 280
— de Anjala, 71
— de Hannover, 57
— de 1696, 158
— de neutralidad, 68, 172
— de Suecia y Francia, 20, 84
— defensiva, 61, 338
— gran, 106
— neutral (1780), 8
— política de, 35, 84, 235, 312
— sistema de, 58, 84
— sueco-rusa, 56
— Triple, 327
alodial, alodio, 124, 207, 267
Alsacia, 89, 91, 104, 268
Altmark, armisticio de, 17
Alto Güeldres, 105
Altranstädt, paz de, 51, 160
Altusio, J., 16, 147, 321
Amberes, 105
América, 132, 314, 332, 346, 347
amnistía, 326
Ana Bolena, 296
Ana de Austria, 79, 83, 88, 90, 98, 106
Ana Estuardo, 335-337
Ana Ivanovna, 354
anarquía, 62, 120
Ancient Constitution, 92, 299
Anckarström, 71
Andrés II, 296
anglicalismo, 297
anglicanos, 297, 304, 307
Anhalt-Zerbst, Casa de los, 8, 358
antiabsolutismo, 19
anticonstitucionales, actos, 147
Antiguo Régimen, 78, 120, 127, 131, 136
Antiguo Testamento, 11, 23, 137, 201, 316, 353
antimonárquicas, tendencias, 19
antitrinitarios, 336
Aquisgrán, paz de, 105, 135, 223, 234, 339
Argelia, 61
Argenson, R.-L. d', 129
aristocracia, 24, 36, 39, 49, 62, 65, 66, 68, 70, 73, 110, 123, 145, 146, 366
— soberana, 55
— terrateniente, 59
— vieja, 50, 59
aristócrata(-s), 53, 59, 64, 69, 133, 236
Aristóteles, 18, 25, 39, 77, 86, 136, 138, 158, 200, 315-316
aristotelismo, aristotélico, 5, 11, 23, 47, 58, 190, 244, 294, 320, 325, 348, 366
arminismo, 299
Arnaud, F.-Th.-M., 226
Arnauld, A., 108
Arouet, F.-M., 133
arrendamientos, arrendatarios, 131, 237, 260, 310
— sistema de, 112, 125
arribismo, arribistas, 162, 169
ars aequi et boni, 189
artes, 199
artesanos, 263, 310, 355
Artois, 94, 105
Asia, 69, 314, 360
ateísmo, 315, 342
Augsburgo
— Alianza de, 334
— confesión de, 13, 47, 145, 154, 165
— paz religiosa de, 249
Augusta Casa, *véase* Austria, Casa de
Augusto II, 51, 121, 160, 193, 198, 338
Augusto III, 121
Aurivillius, 59
Austria, austríacos, 8, 121, 190, 230, 241, 244, 246-294, 359
Austria, Casa de, 20, 88, 104, 107, 128, 209, 234, 235, 245, 246-294, 351
autocracia(-s), 34, 50, 65, 68, 69, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164-167, 196, 201, 205, 211, 215, 218, 220, 231, 233, 291, 294, 352-355, 357, 358, 360
— absolutista, 119
— arbitraria, 72, 98
— escolástica, 287
— hereditaria, 167, 170, 194, 205
— ilimitada, 362
— patrimonial, 49, 127, 151, 170, 194, 210, 220
— por voluntad, 210
— rusa, 353
autócrata(-s), 48, 49, 53, 65, 71, 73, 81, 143, 153, 154, 156-161, 164, 166-170, 195-198, 200-204, 206-214, 216-219, 222-225, 227, 228, 230, 232, 234, 235, 237-242, 245, 292, 334, 335, 352-354, 357-359, 362
autonomía, 59, 113, 139, 213, 224, 244, 245, 248, 280, 319, 344
— corporativa, 85, 243
— de las ciudades, 171, 172
— del hombre, 95
— eclesiástica, 353
— económica, 127, 264
— estamental, 264
— financiera, 255
— fiscal, 276
— individual, 225, 366
— intelectual, 60
— libertaria, 108
— militar, 276
— monetaria, 264, 276
— política, 242
— posesiva, 276
— racional, 226
— regional, 101, 297, 355
— tradicional, 278
— vieja, 153
autoridad(-es), 20, 24, 26, 27, 36-38, 46, 50, 51, 54, 62, 80, 92, 96, 98, 101, 115, 127, 132, 152, 156, 164, 176, 178, 186, 188, 204, 213, 221, 233, 237, 242, 244, 246, 250, 256, 263, 280, 301, 305, 309, 319, 332, 361
— absoluta, 33, 63, 82, 110, 119
— administrativa, 186
— arbitraria, 119
— actos de, 72, 115, 281, 333
— centrales, 240, 278, 279
— de las leyes, 129
— del comisariado, 188
— del Estado, 112, 320
— del Parlamento, 309
— del rey, 83, 88, 101-103, 114, 287
— dinásticas, 247, 278
— eclesiástica, 296, 336
— hereditaria, 130
— independiente, 346

— inconstitucional, 346
— legítima, 127
— patrimonial, 186
— pública, 44
— religiosa, 336
— sin límite, 71
autoritarismo, 175
Avrech, A., 355
ayatollah, 353

Baazius, arzobispo, 36
Babenberg, Casa de, 247
Bacon, F., 299
balance of power, 310, 337, 339
balanza comercial, 57
Banato, 275, 288
bancarrota, 118, 178, 340
baptistas, 297
Barillon, 331
Bartenstein, 275
Barricadas, Día de las, 90
Basedow, J. B., 166
Báthory, E., 249
Bandeau, N., 132
Baviera, 104, 269
Beard, Ch. A., 295
Beaufort, F., duque de, 90
Beausobre, 229
Beck, H.-G., 282-283
Becher, J. J., 256, 262
Bélgica, 293
bellum justum, 17, 312
Berch, A., 59
beréberes, 332
Bergman, T., 60
Berkeley, R., 302, 342
Berlín, 92, 195, 196, 198, 202, 203, 205, 206, 208, 210-212, 217, 223, 228-230, 261
Bernstorff, A. P., 68, 166, 172
Bernstorff, J. H., 166, 172
Besser, J. von, 194
Bethlen, G., 249
Biblia, 34, 314
Bielke, H., 23
bien común, 3, 26, 35, 37, 43, 63, 190, 214, 233, 235, 257, 277-282, 289, 312, 322, 323, 331
bien público, 99, 324
Bill of attainder, 304
Bill of Rights, 335
billetes
— de banco, 61, 116, 117, 118
— de depósito, 116
— de transporte, 116
Bismarck, O.-L., 103, 174, 289, 361
Blake, R., 308
Bloch, E., 198
Blümegen, 258
Bodino, J., 15, 18, 75-78, 81, 86, 90, 95, 113, 127, 135, 137, 147, 190, 303, 315, 321
Bohemia, 16, 17, 20, 195, 234, 246, 247, 249-254, 257, 258, 260, 271, 276-285, 293, 294, 298, 336, 359, 360, 363.
Boileau, 162
Bokassa I, 352
Boldt, H., 48
Bonneval, A., 116
Booth, 326
Bornhak, C., 212
Borbones, Casa de los, 80, 94, 100, 104, 105, 111, 112, 120, 121, 124, 141, 196, 267, 293
Borgoña, borgoñones, 105, 306
Borholm, 149
Boskowitz, familia, 260
Bossuet, J.-B., 107-110, 140-141
Boston, 346, 347
— matanza de, 346
— *Tea Party*, 347
Boufflers, condesa de, 70, 72
Boulainvillier, H. de, 111, 129
boyardos, 354
Brabante, 105
Brahe, E., 62, 64
Brahe, P. el Joven, 24
Brahe, P. el Viejo, 18, 29
Brandemburgo, 32, 35, 104, 106, 160, 174-245, 269, 327, 334, 359
Brandemburgo, Casa de, 181, 184, 185, 210, 219, 234, 235, 241, 267, 280
Brandt, E., 167-168
Braubach, M., 212
Breda, acuerdos de, 314, 326
Bremen, 21, 56, 189, 338
Brenckenhoff, von, 236
Breslau, 229
— paz de, 233
Bretaña, 102, 110
Brömsebro, paz de, 51, 144
Broussel, 90
Bruderzwiste, 267
Bruks, 57
Bruselas, 231
Buckingham, duque de, 299
Bula, 349
— de la Santa Cena, 15, 79, 109, 286
— de Oro, 174, 191, 247, 252, 253, 258, 272, 282, 283, 296
— Dorada, 21
— Unigenitus, 114, 115
Bull, J., 330
Burke, E., 351
burgués(-a, -as, -es), 13, 24, 82, 89, 145, 146, 155, 169, 176, 177, 179, 182, 187, 206, 217, 236, 238, 298, 317, 318, 363, 365
— clase, 320
— derechos, 282
— estamento, 153
— financieros, 152
— igualdad, 171
— leyes, 317
— relaciones, 4, 192
— sociedad, 315
burguesía, 9, 33, 85, 132, 149, 152, 153, 183, 219, 248, 317
— urbana, 56
burocracia, burócratas, 2, 158, 159, 162, 166-170, 188, 203, 211, 213, 223, 240, 270, 278, 280, 281, 284, 288, 352, 354
— autosuficiente, 279
— central, 280
— centralizada, 366
— dinástica, 275
— nueva, 70

caballería, 307
Calonne, Ch., A., 131-132
calvinismo, 245, 297, 350
calvinistas, 21, 85, 180, 227, 267, 329
Cámara Baja, 297, 299, *véase* Cámara de los Comunes
Cámara de los Comunes, 299, 304, 305, 329, 331, 332, 335, 336, 339, *véase* Cámara Baja
Cámara de los Lores, 304, 305, 329, 335, 336
Cámara Secreta, 202, 204
Cambrai, 105
Cambridge, 296, 342
cameralismo, cameralistas, 209, 262, 263, 265
campesinado, 124
— libre, 22
campesinos(-s), 13, 22, 24, 26, 41, 50, 56, 68, 72, 126, 133, 144, 146, 148, 150, 153, 159, 165, 166, 171, 177, 211, 216, 225, 236, 237, 242, 256, 260, 261, 278, 286, 306, 329, 362
— comunidades, 289
— emancipados, 9
— feudos, 207
— libres, 61
— plebeyos, 339
— realistas, 54
— rebeldes, 211
— rebeliones, 84, 260
— ricos, 68
— servidumbre, 128
Canadá, 117
Canons, 303
Canterbury, 303
capitalismo, 1, 4, 317

capitulaciones, 79, 145, 216, 265, 283, 335
caput evangelicorum, 193
Carelia, 56
cargos, 65, 82, 83, 89, 94, 96, 100, 119, 120, 130, 136, 187, 203, 213, 214, 238, 258, 276, 294
— acceso a los, 70
— adquisición de, 66
— altos, 66, 76, 80, 146
— compra de, 85
— estamentales, 244, 278, 288
— fiscales, 288
— municipales, 158
— nombramiento de, 69
— públicos, 64, 68, 176
— sistema de, 145, 159, 222
— tráfico de, 162
— venta de, 55, 85
Carintia, 271, 277
caritas paterna, 253
Carlomagno, 93
Carlos I de Inglaterra, 284, 299, 301, 304-306, 308, 313, 326
Carlos II de España, 106, 268
Carlos II de Inglaterra, 106, 311, 314, 320-321, 326-327, 329-331
Carlos IV, 253
Carlos V, 247-248
Carlos VI, 107, 205, 262, 271-272, 274-276
Carlos VII, 274
Carlos IX de Suecia, 14, 19
Carlos XI de Suecia, 12, 27, 29-35, 37-46, 48, 50, 55, 57-58, 63, 68, 106, 112, 120, 155, 268, 357
Carlos XII de Suecia, 12, 26, 33, 41, 44-45, 48-53, 61, 134, 136, 158, 160-161, 193-194, 198, 245, 358
Carlos XV, 187
Carlos Federico de Holstein-Gottorp, 52-53, 61
Carlos Felipe, 16
Carlos Gustavo X de Suecia, 23, 27, 29-30, 32, 34-35, 149, 181, 187, 199, 245, 308, 327
Carlos Leopoldo de Mecklemburgo 160
Carlos Pedro Ulrico de Holstein-Gottorp, 61
Carlowitz, paz de, 224, 268, 272
Carmeen, alcalde, 43
Carniola, 271, 277
Carolina Matilde, 168
Carta de las Naciones Unidas, 348
Carta de Massachusetts, 345
Carta de Nueva York, 345
Carta de Pensilvania, 345
Carta Magna, 11, 298, 299, 304, 314, 348
cartas de majestad, 272
cartas de obligación, 277
cartesiana(-o), 30, 97, 134
Carwell, 331
Casa de los Caballeros, orden de, 24, 28-30, 36-38, 40, 54, 64, 68
castigos, 77, 127, 156, 159, 165, 203, 217, 225, 239, 250, 260, 323
casus necessitatis 48, 363
Catalina II, 8, 11, 65-66, 68-69, 71, 122, 140, 230, 354-355, 358
Catalina de Aragón, 296
catastro, 278
catilinarios, 87
catolicismo, 83, 112, 123, 193, 227, 228, 245, 250
católicos, 175, 176, 267, 268, 97, 306, 310, 311, 329-331, 333, 336, 363
cayuga, 344
Celsius, A., 60
censura, 225, 228, 229, 231
centralismo, centralista, 74, 101, 102, 113, 153, 303,
— despótico, 156
— dirigismo, 112
— dirigista, 118
— organización del, 112
— pensamiento, 103, 147
— real, 85
— sistema, 174, 280
centralización, 30, 116, 278
cereales, 22, 125, 130, 260, 261, 356
Cervantes, M. de, 162
Cicerón, 16, 18, 75, 120
ciencias, 60, 61, 93, 315
— atraso de las, 127
— puras, 93
— fomento de las, 199
ciudadanos, 72, 75, 133, 199, 202, 240, 244, 291, 319, 320, 346, 348, 366
civilismo, 166, 167
Clarendon, 329
Clarendon code, 329
clases
— división por, 54, 68
— lucha de, 295
Classen, 166
Clemente de Tréveris, 287
clerical, sistema, 130
clérigos, 72, 157, 358
clero, 4, 13, 24, 27, 28, 33, 39, 42, 46, 50, 56, 58, 72, 74, 82, 98, 108, 129, 130, 146, 148, 149, 248, 353, 357
— anglicano, 331
— bajo, 258
— combativo, 315
— de París, 90
— francés, 109
— ortodoxo, 354
— reformista, 26
Cléveris, 176-180, 183, 188, 207, 218, 221, 222, 228, 229, 244, 289
coaliciones, 84, 338
— de la Haya, 299
Codex Fridericianus, 237
Codex Theresianus, 258
Coke, E., 296, 299-300
Colbert, J. B., 94, 99-103, 109-110, 116, 118
colbertismo, 107
Colonia, 205, 230, 268, 289
colonialismo, 164
colonias, 99, 132, 166, 205, 313, 339-341, 344, 346-348
colonización, 345
Columela, L., 18
Comenius, J. A., 25, 200, 297
comercial
— expansión, 312
— potencia, 311
comercio, 99, 107, 131, 150, 170, 200, 236, 240, 263, 311, 336
— de cereales, 130
— exterior, 155, 263
— fomento del, 256
— libertad de, 126
— libre, 170, 266
— mejora del, 155
— nórdico, 68
— novedades del, 211
— ruso, 327
comisarios, 88, 99, 176, 178, 209, 214, 278
— de guerra, 204, 212
— de impuestos, 204
Comité Secreto, 43, 56
Commissions of Array, 306
Common Law, 295, 299, 300, 314
Commonwealth, 295, 309, 314, 323
commune concilium, 302
Compagnie d'Occident, 117
Compañía Comercial del Banato, 288
Compañía de la China, 205
Compañía de las Indias Orientales, 57
Compañía de Ostende, 275
Compton, obispo, 334
conciliarismo, 286, 287
concilios, 47, 286, 287, 296
Concini, C., 79
Condé, L., 90-91, 100, 328
condominio, 187
— de los estamentos, 191
— libertario, 188
condominium, 178, 214
Condorcet, A., 93, 128
Confederación Helvética, 107, *véase* Suiza

conflictos sociales, 64
Congreso, 348
Conring, H., 25, 143
Conseil
— *d'État*, 97
— *de conscience*, 114
— *de la raison*, 130
conseils, 114, 116, 120, 123
consejeros, 31, 40, 90, 103, 151, 176-178, 186-188, 194-196, 209, 239, 251, 257, 258, 275, 288, 304, 305, 309, 318, 354
consejo(-s), 32, 33, 37, 45, 51-53, 63, 153, 247, 253, 255, 256, 274, 305, 309, 318, 345
— absoluto, 265
— consultivo, 280
— de boyardos, 354
— de Estado, 102, 115, 117, 120, 128, 244, 270, 280, 285, 309, 311
— de la Corona, 321
— de los señores, 354
— de vasallaje, 191
— del reino, 29, 38
— especial, 129
— jurídicos, 298
— Real, 38, 48, 52
— Secreto, 161, 167, 175, 197
— Superior de la Guerra, 259
— supremo, 186, 188, 265
consortium regiminis, 178
conspiración
— de la pólvora, 298, 334
— de Rye House, 331
Constantinopla, 356
constitución(-es), 3, 7, 13, 19, 31-33, 35, 37, 39, 46, 48, 63, 78, 80, 92, 110, 122, 131, 137-139, 143, 147, 169, 175, 182, 186, 201, 206, 208, 212, 214, 244, 249, 272, 273, 277, 278, 281-285, 295, 307, 310, 321, 330, 344, 352, 359, 364
— acumulativa, 14, 15, 21, 38, 78, 81, 282, 301, 335
— agraria, 135
— americana, 139, 283, 295, 329, 345
— blanca, 345
— británica, 350
— cantonal, 138, 215
— coloniales, 345
— «continental», 363
— contractuales, 11, 17, 72, 120, 155, 195, 252, 282, 294, 325, 264
— corsa, 138
— de Alemania, 282
— de Croacia, 359
— de Eidsvold, 172
— de gobierno, 185, 186, 309, 310
— de guerra, 3, 175, 178, 254, 261
— de Hungría, 291, 359
— de Inglaterra, 342
— de los Estados Unidos, *véase* americana
— de los Países Bajos, 291
— de 1510, 176
— de 1720, 62, 69
— de Transilvania, 359
— del reino, 66, 231, 254
— del Sacro Imperio, 291, 299
— dinástica, 241, 242, 358
— eclesiástica, 305
— eforal, 44
— escrita, 301
— estamental, 3
— estatal, 219, 293, 342
— feudal, 124
— fundamentales, 179, 195
— garantía de la, 15
— guardián(-es) de la, 37, 66, 90, 103, 186
— imperial, 7, 20, 21, 94, 234, 251, 294
— «insular», 363
— interpretación de la, 56
— iroquesa, 344
— liberal, 44
— libertad de la, 185
— libertaria, 3, 25, 34, 36, 40, 47, 62, 65, 70, 147, 148, 150, 155, 163, 178, 185, 190, 215, 244, 246, 252, 257, 258, 274, 290, 291, 293, 298, 336, 354, 359, 362
— limitaciones de la, 337
— militar, 305
— municipal, 291
— nacional, 258
— nueva, 283, 309, 348
— permanente, 291
— preceptos de la, 182
— prerrevolucionarias, 78
— real, 196
— roja, 345
— sueca, 11, 308
— tradicional, 258
— transgresión de la, 67
— tricotómica, 47, 282
— vieja, 255, 283
— violación de la, 20, 34, 79, 81, 133, 225, 283, 289
constitucional(-es), 363
— actos, 94, 139
— artículos, 13
— barreras, 48
— centro, 146, 152
— compromisos, 252
— confusiones, 272
— contratos, 128
— derecho, 302, 305
— documento, 151, 311, 336
— época, 72
— equilibrio, 58
— Estado, 5, 54, 171, 249, 279, 297, 321, 344, 362
— exigencias, 335
— experimento, 139
— feudales, fuerzas, 74
— fórmula, 37
— garantías, 146
— juramento, 209, 273
— labor, 291
— ley(es), 37, 38, 188, 336
— liberal, sistema, 3
— libertario, 72, 122, 189, 293
— límites, 24, 264, 332
— lucha, 39, 180, 183, 187
— misión, 112
— modelo, 318
— movimiento, 136, 139, 295
— normas, 82
— orden, 326, 349
— órganos, 28, 186, 196, 224, 257, 258, 366
— partido, 331
— peculiaridades, 274
— pensamiento, 26, 330, 344, 361
— planes, 292
— poder, 333
— política, 34, 51, 62
— proyectos, 355
— razones, 180
— relaciones, 137
— resistencia, 182, 272
— sistema, 23, 24, 30, 33, 35, 37, 46, 62, 185, 189, 250, 270, 282, 291, 317, 333, 339, 344, 350, 354, 363, 365
— situación, 56
— tiempo, 336
— tradiciones, 23
— tribunal, 283
— vías, 335
— vida, 256, 346, 347, 364
constitucionalista, fenómeno, 49
Constitutions of free masons, 342
Conti, A., 90, 121-122
contractual(es),
— acto, 13
— acuerdo, 348
— base, 14, 159, 187, 255, 354, 364
— capacidad, 366
— carácter, 45, 145, 168, 270
— cogestión, 191
— colegialidad, 47
— condiciones, 29, 43, 112, 337
— constituciones, 11, 17, 72, 120, 155, 195, 252, 282, 294, 325, 364
— derecho, 18, 30, 111, 235

— doctrina, 265
— dominio, 248, 264
— esencia, 335
— espíritu, 36
— Estado de derecho, 44, 203
— estatus, 209
— feudal, 125
— fidelidad, 222
— forma, 182, 350
— fórmula, 336
— fueros, 248
— garantía, 251, 273
— gracia de Dios, 266
— herencia, 324
— instituciones, 38
— lazos, 189
— leyes, 37, 63
— libertad, 7, 70, 250, 362
— modelo, 136, 318
— nivel, 326
— obligaciones, 313
— obstáculos, 261
— orden, 316, 324
— órganos, 152, 258
— pensamiento, 26, 44, 45, 72, 112
— poder, 22
— política, 144
— — de equilibrio, 21
— principio, 26, 249, 266, 283
— referencia, 196
— relaciones, 41, 50, 279
— representación, 96
— republicanismo, 328
— sistema, 14, 15, 35, 136, 154, 158, 185, 186, 200, 240, 244, 258, 262, 263, 266, 288, 291, 331
— situación(es), 5, 14, 82, 108, 154
— socio, 354
— títulos, 227
— tradiciones, 309
— tricotomía, 93, 130, 133, 153
— vida, 76, 256
— visión, 319
Contrarreforma, 13, 250, 252, 253, 260, 287
contribuciones, 27, 57, 201, 216, 274, 277
— militares, 272
— territoriales, 239, 261, 278, 311
— urbanas, 87
conventos, 306
Cooper, A. A., 321, 331-332
Copenhague, 149-155, 157, 160, 167
— paz de, 51, 149
Corán, 224
Córcega, 139
Corneille, P., 91, 95
Cornualles, 307
coronación, 26, 27, 32, 49, 50, 93, 97, 155, 193-196, 198, 205, 254, 273, 276, 281, 287, 352, 358, 359
corpus mysticum (Franciae), 80, 93, 109
corregente, 54, 280, 281, 282, 285, 287
Corte, partidos de la, 62, 66
Cortes, 17
cosacos, 259
Cosme I, 291
Courmenin, 84
Court, P. de la, 256
Covenant, 304, 329, 331
Cristián IV, 16, 144-145, 147, 161
Cristián V, 31-32, 34, 44, 46, 49, 155, 157-158, 170, 209, 335
Cristián VI, 165
Cristián VII, 167-168
Cristianía (Oslo), 148
cristianismo, 127, 345
cristianos, 110, 135, 151, 164, 179, 184, 192, 201, 232, 258, 319, 320, 322, 348, 357
Cristina de Suecia, 18, 21, 23, 27, 31-32, 50, 91, 180, 259
Cristóbal, rey, 11, 71
Croacia, croatas, 259, 268, 272, 359
Cromwell, O., 58, 306-311, 314, 336
Cromwell, R., 311, 326
cromwellianos, 264
custor legum, 86, 152

Charter, lord, 162
checks and balances, 126, 310, 324
Chéruel, A., 91
Choiseul, E.-F., 121-122
Churchill, J., 334
Chydenius, A., 64

Dalarna, 61
D'Alembert, J., 132, 167, 232
Dalen, 105
Dalmacia, 272
Danckelman, E., barón de, 193, 198
Dangeuil, 132
Danhof, 146
Dannebrog, Orden de, 155
Danske Lov, 156
Danzig, 17
decembristas, 355
decisionismo, 4
Declaración de los Ocho, 269
decreto(-s), 159, 215, 234, 347
— de indigenismo, 172
defensor fidei, 296
Defoe, D., 116, 201, 337, 340-342
democracia, 70, 129
demonismo, 342
Demouriez, general, 123
Derecho(-os), 3, 10, 15, 23, 26, 30, 33, 42, 46, 50, 56, 60, 65, 71, 73, 76-78, 86, 92, 93, 97, 98, 104, 113, 114, 126, 139, 141, 144, 146, 147, 156, 167, 169, 170, 176, 184, 192, 196, 199, 200, 221, 223, 225, 227, 233, 237, 238, 245, 248, 249, 257, 277, 284, 292, 298, 299, 300, 303, 307, 311, 314, 316, 318, 319, 326, 328, 333, 343, 345, 348, 349, 350, 357, 364, 366, 367
— absoluto, 265
— a convocar Dietas, 48
— a crear leyes, 322
— a la resistencia, 72
— al consenso, 40
— al trono, 326
— antiguo, 53, 326, 360, 364
— burgueses, 282
— civil, 29, 136, 142
— comiciales, 235
— común, 213
— constitucional, 302, 305
— consuetudinario, 76, 124
— contractual, 18, 30, 111, 235, 355
— de agnación, 236
— de apelación, 208, 274
— de aprobación, 41, 179, 188, 298
— de asesoramiento, 41
— de autorización, 278
— de caza, 124
— de decisión, 65
— de devolución, 105, 124
— de elección, 272, 273, 349
— de gentes, 29, 128, 136, 174, 199, 223, 234, 282, 284, 312
— de guerra, 178, 207, 212, 214, 254, 265, 278, 293
— de insurrección, 258
— de la Iglesia, 114
— de la libertad, 186, 271
— de los estamentos, 42, 178, 193, 272
— de nacimiento, 141, 310
— de necesidad, 278
— de posesión, 242, 244, 295, 312
— de propiedad, 71-73, 102, 168, 287, 293, 302, 306, 312
— de rango, 247
— de registro, 103
— de representación, 24, 349

— de resistencia, 82, 168, 190, 195, 348
— de soberanía, 294, 319
— de sucesión, 9, 14, 19, 23, 48, 54, 76, 79, 141-143, 151, 152, 191, 195, 234-236, 257, 296, 335, 343
— de usufructo, 13
— de voto, 310, 331, 366
— del Estado, 318
— del hombre, 139, 170
— del imperio, 13
— del individuo, 222
— del pueblo, 157
— del reino, 37, 38, 45, 168, 231
— dinásticos, 193
— divino, 34, 76, 157, 303, 316, 317
— dominicales, 206
— dominio del, 48
— eclesiástico, 282
— electoral, 288, 310
— puro, 13, 19
— hereditario, 13
— enfitéutico, 335
— Estado de, 2, 38, 45, 47, 171, 221, 238, 250, 304, 323, 330
— feudal(-es), 22, 128, 207, 282
— fundamental, 115, 284, 304, 326, 336
— germánico, 314
— gobierno de, 48, 139, 324
— gremiales, 128
— guardián del, 118
— heredado, 233
— hereditario, 41, 46, 242, 264, 335
— patrimonial, 12, 284, 353
— histórico, 101
— igualdad de, 97
— internacional, 21, 43, 55, 68, 69, 81, 133, 159, 186, 215, 222, 224, 234, 367
— judiciales, 102
— jurídicos, 136
— libertario, 178, 179, 184, 234
— marítimo, 312
— mercantil, 312
— mosaico, 14
— natural, 29, 36, 55, 76, 81, 138, 164, 199, 214, 223, 234, 282, 284, 287, 311, 314, 315, 316, 318, 319, 322, 323, 325, 343
— obligatorio, 79
— penal, 14, 45, 58, 201, 225, 257
— político, 3, 11, 30, 32, 48, 89, 136, 151, 213, 227, 231, 250, 282, 296, 329, 343
— positivo, 200
— primacía del, 18
— primitivos, 287
— privado, 29, 32, 43, 49, 57, 156, 270, 366
— público, 4, 158, 203, 209, 243, 270, 283, 342
— real, 48, 190, 338
— regionales, 101, 156
— romano, 44, 46, 314
— secularización del, 8
— soberano, 34, 182
— sucesorio, *véase* de sucesión
— sueco, 44
— supremo, 48
— tradicional, 205
— urbano, 14
— útiles, 125
— viejos, 208, 335
— violación del, 221, 222
— y poder, 3
Derechos del Hombre, Declaración de los, 72
Desaguliers, 342
desarme, 215
Descartes, R., 12, 25, 85, 93-95, 108, 127, 132, 135, 241, 316, 321
deserciones, 216, 230
despoblación, 216
déspota(-s), 45, 81, 110, 113, 118, 134, 136, 165, 167, 169, 226, 285, 291, 341
despotisme anonyme, 98, 110
despotisme éclairé, 126
despotismo, 9-11, 55, 60, 63, 64, 67, 70, 89, 90, 98, 108, 115, 118, 121, 126, 127, 129, 131, 135, 136, 139, 140, 142, 157, 162, 163, 215, 224, 230, 242, 242, 245, 287, 290, 348, 350, 364
— absoluto, 163, 295, 347
— anónimo, 141
— arbitrario, 126, 130, 162, 247, 288, 290, 291
— estamental, 64
— ilustrado, 126
— imperial, 244
— legal, 127, 128
— oriental, 135, 352, 353
— patrimonial, 162, 347
— romano, 287
dictadura(-s), 49, 50, 65, 92, 155, 156, 166, 171, 202, 231, 238, 285, 366
— absoluta, 175, 230
— de Hitler, 318
— del «abuso alemán», 174
— del poder policíaco, 102
— del terror, 323
— del trabajo, 102
— dominical, 182, 187, 221
— militar, 309
Diderot, D., 132, 140, 167
Dieta(-s), 13, 17-20, 22, 24, 27-30, 32-43, 45-47, 49, 54-56, 58, 59, 63-70, 72, 73, 144, 146, 149, 152, 158, 166, 176, 178, 179, 181-183, 188, 192, 207, 208, 222, 231, 241, 246, 247, 249, 257, 258, 264, 267, 271-274, 278, 281, 282, 286, 302, 354
diezmos, 261
Dinamarca, danés, 7, 8, 15-17, 20, 21, 27, 29, 30, 31, 46, 50, 51, 53, 56, 62, 65, 68, 85, 124, 138, 142, 143-173, 180, 193-195, 209, 211, 231, 257, 296, 299, 305, 308, 327, 334, 335, 358-360, 363
dinero, 116-118, 122, 124, 128, 134, 144, 158, 175, 176, 183, 198, 200, 203, 210, 211, 218, 223, 227, 229, 239, 255, 259, 261-266, 275, 277, 317, 327, 331, 347
Diploma leopoldinum, 249, 272
diplomacia, diplomáticos, 51, 84, 89, 104, 143, 144, 160, 162, 181, 189, 232, 235, 269, 359
— secreta, 120
diputaciones, 278
Disraeli, B., 349-350
dissenters, 329, 331
do, ut des, 113, 138
Dobersinsky, 188
Dodge, general, 350
Dohna, A. von, 203, 208
dominio(-s), 30, 46, 88, 105, 126, 131, 138, 175, 177, 179, 183, 186, 188, 191, 204, 206, 212, 242, 270, 275, 309, 313-315, 345, 364
— absoluto, 7, 20, 30, 143, 156, 179, 181, 188, 192, 208, 213, 214, 216, 246, 247, 251, 255, 260, 274, 279, 281, 293
— alodial, 220
— arbitrario, 241
— Comisión de los, 202
— contractual, 248, 264
— contrato de, 13, 138
— de Austria, 246 ss.
— de la Corona, 80, 81, 101, 110, 152
— despótico, 241
— dinástico, 363
— directo, 30
— ducales, 178
— edicto de los, 207
— hereditario, 156

— ilimitado, 157, 179, 235, 241
— pacto de, 154, 189, 195, 222, 298
— patrimonial, 274
— permanente, 86
— político, 363
— sistema de, 329
— único, 16
dominio vechio fiorentino, 291
dominion, 325
dominium, 22, 75, 179, 332
— *absolutum*, 7, 17, 42, 48, 124, 146-149, 151, 154, 157, 170, 191, 195, 206, 221, 225, 238, 241, 251, 254, 258, 261, 269, 270, 275-277, 293, 320, 334, 359
— *austriacum*, 272
— *directum*, 13, 14, 26, 37, 48, 55, 78, 101, 104, 105, 124, 138, 181, 182, 208, 234, 241, 245, 248, 247, 267, 283, 284, 289, 317
— *eminens*, 43, 47, 147, 191, 237, 238, 241, 278
— *maris*, 313
— *maris Baltici*, 8, 161, 172, 359
— *papale*, 287
— *proprium*, 312
— *supremum*, 35, 181, 182, 189
— *utile*, 13, 14, 47, 56, 71, 101, 105, 124, 138, 148, 181, 191, 195, 208, 245, 248, 257, 269, 289, 317
Dresde, 167
— paz de, 233, 276
Droysen, J. G., 218
Dubois, G., cardenal, 116
Duguet, 287
Durant, W., 226
Dury, 297

East India Company, 347
Eberhard el Sabio, 97
Ecclesia anglicana, 303
econometría, 73
economía, 25, 128, 131, 183, 339, 340
— cátedras de, 212
— de mercado, 57, 264
— del imperio, 36
— financiera, 233
— método de, 204
— militar, 294
— monetaria, 4, 192, 266
— nacional, 263
— política, 59
— privada, 266
— prusiana, 227
— pública, 169, 238, 240
económica(-as, -o, -os), 213, 340
— actividad, 288
— ámbito, 253
— aspectos, 50
— asuntos, 204, 229
— autarquía, 59, 262
— autonomía, 127
— colonialismo, 164
— crisis, 285
— dependencia, 329
— desarrollo, 337
— dificultades, 153
— equilibrio, 58
— extorsión, 363
— fuerza, 126
— intereses, 165
— liberalismo, 126
— operaciones, 254
— orientalismo, 205
— poder, 314
— política, 265
— potencial, 59
— presupuesto, 202
— proceso, 126
— retroceso, 43, 50
— sistema, 183, 240
— teoría, 129
economicista, modelo, 4
Édit du rachat, 89
Eduardo III, 80
educación, 25, 340
Eduvigis Leonor, 31
éforos, 43-45, 303
Egede, H., 160, 164-165
ejército, 18, 25, 32, 41, 52, 83, 88, 96, 100, 106, 150, 155, 160, 168, 169, 178, 188, 189, 191, 204, 208, 211, 213-218, 220, 223, 225, 230, 233, 236-238, 242, 243, 245, 254, 259, 275, 305-308, 311, 326, 327, 334, 352, 355, 356, 365
— de los Hohenzollern, 88
— del Parlamento, 321
— estamental, 150, 273
— imperial, 19, 254
— moderno, 25
— Nuevo, 307
— permanente, 2, 18, 31, 39, 41, 150, 155, 178, 190, 191, 215, 218, 241, 259, 260, 264, 274, 277, 278, 305, 332, 334, 336, 338, 346
— privado, 123
— profesional, 112
— real, 304, 307
— reformas, 18, 122, 166, 254
Elbing, 311
elección(es), 246, 254, 272, 274, 281, 289, 290, 346, 365
— de rey, 272, 273
— derecho de, 272, 273
— principio de, 256
— reino de, 252
electivo, electo, elegido,
— emperador, 294, 358
— imperio, 293
— principio, 151
— reino, 12, 76
— rey(es), 11, 12, 14, 15, 144, 145, 320, 354
electoral,
— derecho, 288
— dignidad, 257
— elemento, 266
— libertad, 273
— principio, 172, 250, 251, 283
— voto, 253
Elefante, Orden del, 155
Emery, M., 91
emigraciones, 117, 148, 159, 253, 297, 344
enciclopedistas, 111
Enemärke, 146, 150, 165
Enevaelde, 153-159, 162, 164, 165, 167-169, 171-173, 209, 359
enfiteusis, 45, 75, 78, 80, 124, 130, 141, 142, 203, 269
Engels, F., 237, 361
Enrådighet, 16, 27-29, 31-33, 35, 36, 46, 48
Enrique III, 78
Enrique IV, 74, 78-79, 81, 84, 134
Enrique V, 78
Enrique VIII, 296-297, 306, 310
Enrique de Navarra, 75
Envälde, 16, 19, 29, 32, 34, 35, 43, 46-50, 52-54, 56, 57, 63, 65, 67, 69, 70, 160
Ephorie, 33, 36
Erasmo de Rotterdam, 18, 291
Erik XIV, 14, 31, 66
Ermland, 180, 193
Escandinavia, escandinavos, 6, 170, 196
Escania, 67, 146, 160, 161
esclavitud, 97, 110, 132, 137, 144, 157, 159, 166, 169, 235, 242, 310, 341, 350
esclavos, 27, 127, 134, 163, 165, 171, 172, 177, 224, 302, 315, 323, 341, 348, 355
— hereditarios, 46, 132, 154, 159, 162, 163, 170, 184, 192, 199, 320, 341, 365
— tráfico de, 132, 171
Escocia, escoceses, 295, 297, 304, 306-309, 331, 337, 338
escolástica, 132, 201, 357

Eslovenia, 268, 272
España, españoles, 6, 17, 84, 91, 94, 106, 117, 152, 201, 251, 255, 268, 311-313, 327, 337-339, 360
espías, 68, 157
esquimales, 164
Estado(-s), 2, 3, 5, 19, 42, 56, 59, 75, 78, 80, 83, 86, 88, 92, 93, 95, 96, 99-101, 103, 108-110, 112, 114-117, 119, 125, 126, 128-130, 132, 133, 135, 136, 138, 147, 154, 157, 159, 161, 163, 165, 169, 172, 175, 185, 200, 202, 207, 213-215, 224, 226, 233, 238-241, 244, 252, 257, 263, 271, 276, 284, 285, 287-290, 292, 294, 297, 300, 302, 316, 318, 319, 323, 328-330, 333, 336, 339, 341, 342, 344, 345, 348, 353, 357, 359, 360
— absolutista, 82, 363
— absoluto, 2, 88, 210, 362
— acciones políticas de, 61
— administración del, 42, 276
— antipapista, 180
— aparato de, 352
— asociativo, 319
— asuntos de, 98, 198
— autoritario, 227
— canciller de, 280
— Casa, 162
— central, 292
— ciudad-, 355
— Consejo de, 102, 115, 117, 120, 128, 244, 270, 285, 309, 311
— constitucional, 5, 54, 171, 249, 278, 279, 297, 321, 344, 362, 366
— contractual, 203, 366
— cortesano, 177
— cristiano, 61
— cuestiones de, 153, 364
— cultural, 366
— de América, 344
— de derecho, 2, 38, 44, 45, 47, 171, 221, 238, 250, 304, 320, 323, 330
— de excepción, 48, 318, 324
— de guerra, 325
— de injusticia, 64
— de los Hohenzollern, 361
— del poder, 163, 276
— dentro del Estado, 79, 85, 112
— derechos del, 318
— dinástico, 213, 221, 225-227, 231, 240-243, 264, 270, 281, 286, 365
— absoluto, 210
— patrimonial, 35, 172, 206, 209
— doble, 280
— doctrina asociativa del, 115
— estamental, 288
— familiar, 171, 362
— feudal - libertario, 111, 208, 209, 221
— finanzas del, 36, 50
— forma de, 118
— fuerte, 320
— funciones del, 98
— gastos del, 57
— golpe de, 33, 62, 64, 67, 70, 72, 122, 155, 284, 310, 326, 337, 352, 354, 358
— ideas del, 99, 174, 222, 248
— independiente, 75
— institución del, 100
— institucional, 318
— intervención financiera del, 87
— ley(es) del, 112, 119, 319
— libertario, 100, 102, 103, 109, 175, 279, 297
— libre, 164, 234
— militarizado, 361
— moderno, 2, 3, 5, 48, 49, 74, 174, 361, 362
— monárquico, 118
— multinacional, 172
— nacional, 159, 297
— natural, 322, 323, 325, 337, 343
— órganos del, 98
— pagos del, 116
— patrimonial, 269
— perfecto, 361
— poder del, 237
— policíaco, 232
— prusiano, 174, 213, 225, 243
— razón de, 74, 83, 84, 105, 125, 175, 219, 220, 238, 290
— real, 88
— regional, 102
— republicano, 118, 344
— secretario de, 88, 89, 321
— sistema de, 312
— socialismo de, 118
— sustancial, 147
— teoría del, 116, 117, 147, 190
— tercer, 69, 74, 82, 94, 111
— terrenal, 286
— tradicional, 92
— unitario, 213, 240
Estados Generales, 76, 81, 82, 90, 91, 98, 100, 106, 107, 111, 127, 132, 137, 302, 327, 328
Estados Unidos, 6, 117, 345, 347.
estamental(-es),
— asamblea, 101
— cargos, 244, 278, 288
— conflictos, 66
— constitución, 244
— control, 191
— despotismo, 64
— diferencias, 171
— ejército, 150, 273
— Estado, 288
— estatalidad, 277
— influencia, 211
— intereses, 66, 129
— libertad, 174, 176, 209, 252, 276, 293
— luchas, 67
— orden, 175, 267
— organización, 175, 276
— partidos, 359
— política, 245
— pueblo, 73, 93, 139, 151
— representantes, 66, 70, 250. 251, 273
— sistema, 62, 97, 110, 185, 222, 251, 255, 274, 366
— sociedad, 28, 33, 55, 57, 64
— soldado, 150
estamentos, 3, 7, 9, 13, 15-18, 20, 24, 29-31, 34, 36-41, 44, 45, 49, 52, 54-59, 62-65, 67-72, 76, 79, 80, 82, 92, 100-102, 110, 119, 120, 124, 126, 131, 142, 143, 145, 148, 151-154, 165, 166, 176-183, 185-191, 195, 199, 202, 203, 207-209, 213, 214, 216, 220-222, 234, 235, 237, 241, 243, 246-253, 255, 256, 258, 259, 263-265, 267, 269-274, 276-282, 284, 288-293, 298, 304, 326, 333, 335, 354, 361, 363, 366
— bajos, 117
— Banco de los, 30
— burgués, 153
— campesino, 33, 36, 62, 242
— condominio de, 191
— de Minden, 208
— de propietarios, 108, 213
— del imperio, 190
— derechos de los, 42, 178, 193, 209, 227
— esclavitud de los, 20-21
— evangélicos, 283
— igualdad entre los, 22
— imperial, 179, 235, 259, 290, 334, 335
— inferiores, 267
— libertad de los, 17, 23, 176, 209, 276, 303
— libertarios, 102, 288
— nobles, 152

— -partidos, 172
— plebeyos, 28, 29, 36, 37, 54, 55, 66, 152
— prerrogativas de los, 281
— profesionales, 57, 213
— provinciales, 99
— regionales, 101
— religioso, 153, 253
— resistencia de los, 175, 177
— separación de, 171
— sistema de, 2, 102
estatalidad, 5, 156, 277, 325, 327
estatismo, estatistas, 74, 256
Estiria, 271, 277, 278, 288, 293
Estocolmo, 12, 19, 25, 34, 35, 39, 51, 62, 67, 69, 72, 94, 187, 248, 308, 356
— paz de, 210
Estuardo, Casa de los, 193, 303, 311, 327
Eugenio, príncipe, 106, 116, 214, 257, 260, 269, 273, 275, 334
Europa, 2, 5-7, 9, 11, 13, 15, 21, 30, 52, 53, 60, 61, 68, 69, 72, 75, 81-84, 88, 89, 94, 105-107, 118, 121-123, 128, 130, 135, 137, 143, 147, 154, 157, 170, 175, 180, 194, 225, 229, 230, 246, 250-252, 257, 263, 267, 271, 293-295, 309, 312, 314, 324, 328, 330, 337, 339, 340, 348, 349, 352, 354, 356, 358-360, 362, 365
— central, 275
— cristiana, 85
— del noroeste, 308
— oriental, 27, 180
— protestante, 334
evangélicos, 246, 330
Exclusion Bill, 332
exilio, 91, 120, 321, 326, 342
expansionistas, campañas, 44
explotación, 125

fábricas, 204
Fahlbeck, P. E., 49
Fairfax, Th., 307
favoritismo, 155
favoritos, 35
febronianismo, 287
Federico I de Prusia, 2, 49, 54, 195-198, 200-205, 221, 228, 232, 358
Federico II de Prusia, 31, 53, 61, 64-66, 68, 92, 127, 134, 140, 174, 183, 199, 205, 209, 219-228, 230-234, 236-246, 269, 274, 276, 287, 292
Federico III de Dinamarca, 143, 145-149, 151-155, 191, 193-194.
Federico IV de Dinamarca, 51, 154, 158, 160-162, 165, 193, 198, 358
Federico V de Dinamarca, 17, 61, 195, 251, 283
Federico VI de Dinamarca, 167-168.
Federico de Hesse, 52-53
Federico Guillermo I, 21, 34, 149, 160, 165, 175-183, 185-188, 191-192, 198-199, 203, 205-221, 226, 238, 278, 358
Fehrbellin, 32, 188
Felipe II, 2
Felipe III, 251
Felipe V, 106
Felipe de Orleans, 79, 113, 116
Felipe Guillermo de Neoburgo, 267-268
Fénelon, F., 109-111
Fernando I, 247, 292
Fernando II, 252-254, 269, 283, 294
Feroe, islas, 153
Fersen, A. de, 122
Fest, J. C., 231
feudal(es), 128
— bienes, 207
— competencias, 100
— conde, 168
— constitución, 124
— -constitucionales, fuerzas, 74
— derechos, 128
— Estado, 111, 208, 209, 221
— estructura, 208, 209
— forma, 100
— Francia, 93, 101
— incautación, 125
— leva, 106
— modalidad, 72
— naturaleza, 22, 86
— nexo, 34, 270
— orden, 303, 313
— militar, 100
— organización, 330
— órganos, 98
— pactos, 191, 207, 306
— poderes, 85, 92
— prestaciones, 208
— procedimiento, 104
— propiedad(es), 189, 207, 327
— reclamaciones, 105
— reconstrucción, 111
— relaciones, 34, 207
— señores, 82, 86, 100, 195, 261
— sistema, 14, 74, 92, 94, 104, 113, 118, 124, 125, 129, 130, 132, 138, 141, 142, 168, 169, 175, 189, 191, 207, 208, 220, 241, 267, 289, 306, 317, 324, 339, 365
— situación, 119
— soberanía, 181
— sustancia, 127
— tierra, 317
feudalismo, 1, 2, 4, 15, 37, 41, 82, 119, 207, 354
feudatarios, 34
feudismo, 129
feudo(s), 36, 37, 86, 104, 115, 124, 128, 145, 146, 153, 168, 174, 180, 181, 189, 190, 207, 212, 252, 253, 312
— campesinos, 207
— corporativos, 207
— imperial, 209
— hereditario, 12, 22, 247, 248, 252, 258, 261, 269, 270, 272, 273, 293
— nobles, 207
Feuquières, I.-M., 33
Fichte, J. G., 9, 116, 362
fideicomiso, 80, 206, 220, 241, 269, 270, 294, 353, 358
— absolutista, 359
— propiedad en, 168
— universal, 271
fidem publicam, 43, 203, 215
Filmer, A. de, 307
Filmer, R., 321-322, 325
finanzas, 15, 33, 36, 50, 99, 114, 117, 128, 130, 131, 175, 206
— públicas, 50, 55, 65, 286
— saneamiento de las, 155, 286
— sistema de, 98, 294
Finlandia, 11, 24, 61, 67, 72, 160, 161, 355
fiscal(-es),
— autonomía, 276
— exención, 144, 177, 278
— exigencias, 277
— igualdad, 177
— sistema, 125, 276
— soberanía, 87, 139, 248
Fisher, J., 296
fisiocracia, fisiocráticos, 125, 285, 289
fisiócratas, 111, 126, 127, 170
Fixlmillner, 294
Flemming, C., 36
Fleury, cardenal, 58, 118, 122
flotas, 83, 88, 107, 122, 166, 301, 308, 314, 328, 338
Fontenelle, B., 232
Fonvizin, M. A., 360
forma regiminis, 187
Fouquet, N., 99, 102-103
Francfort del Meno, 133, 225, 231, 277, 365
Francfort del Oder, 212

Francia, franceses, 2, 5-8, 12, 13, 22, 34, 35, 56-58, 61-64, 68, 69, 72, 74-142, 152, 162, 180, 182, 183, 187, 192, 196, 201, 209, 232, 234, 239, 252, 254, 262, 263, 268, 273, 274, 280, 286, 300, 302, 303, 312, 316, 321, 327, 332-335, 337, 339, 340, 350, 351, 359, 363
Francisco I de Austria, 274
Francisco I de Francia, 84
Francisco II de Austria, 294
Franck, S., 199
Francke, A. H., 199, 225
Franco Condado, 105
Franklin, B., 344-346
Frederiksborg, paz de, 161
Fridericia, J. A., 143
Friedland, 254
Fronda, la, 7, 79, 87, 90-92, 94, 95, 98, 115, 303
Fuchs, 187, 198
funcionariado, 112
funcionarios, 59, 82, 86, 145, 146, 148, 169, 175, 178, 187, 199, 203, 210, 222, 225, 255, 258, 296, 303, 321, 330, 333
fundamental law, 298, 301, 309, 311
Fürst, canciller, 227, 238

Gabel, Ch., 149, 151-152, 154
Gabel, F., 152
gacetas, 225, 228-232, *véase también* periódicos
Galiani, F., abate, 127
Galileo, 127
garantías, 54, 56, 62, 66, 79, 80, 107, 117, 128, 129, 142, 144, 146, 147, 152, 153, 163, 165, 177, 182, 189, 207, 248, 250, 251, 254, 271-273, 295, 299-301, 327, 328, 330, 335, 336, 343, 344, 346, 348, 349, 359
Gardie, G. de la, 24, 30-31, 33, 35, 39, 44, 47
Gardie, J. de la, 196
Gassendi, P., 85, 93
Gaston de Orleans, 84, 91
Gaxotte, P., 102
Geer, L. de, 25
Geijer, E. G., 49
gentleman, 9, 330
gentry, 306, 317
Gerhardt, P., 227
Gersdorf, 150
Gianni, F. M.ª, 291
Gibbon, E., 9
gimnasios, 25
Ginebra, 137
Gladstone, 350
gobierno(-s), 32, 36, 37, 54, 56, 99, 138, 162, 163, 167, 184, 191, 198, 204, 210, 214, 248, 282, 285, 294, 297, 298, 301, 302, 309, 322, 324, 327, 334, 338, 347
— absoluto, 31, 143, 151-155, 158, 264, 350
— arbitrarios, 163, 164, 245
— aristocrático - geométrico, 77
— asuntos de, 32, 275
— autocrático, 154, 167
— buen(-o), 70, 135
— civil, 323
— con consejo, 27, 31
— constitución de, 185, 186, 309, 310
— de Carlos XV, 187
— de derecho, 48, 139, 324
— de Dios, 26
— de Estocolmo, 187
— de Federico I, 232
— de Luis XIV, 95, 113
— de tutela, 31, 33, 187
— democrático - aritmético, 77
— despótico, 130, 245, 360
— dinástico, 233
— doble, 357
— en exclusiva, 95, 96, 98, 100, 101
— forma de, 19, 21, 24, 30, 37-39, 45, 53-55, 62-64, 66, 67, 69, 88, 148, 153, 154, 259, 265, 286, 304, 309, 359
— fuerte, 88
— funciones de, 96
— hereditario 151, 154, 167, 257
— ilimitado, 34, 48, 182, 359
— justo, 135-323
— locales, 204
— militar, 245
— mixto, 256
— monárquico, 64, 264, 291
— órgano de, 186
— paternalista, 243
— patrimonial, 243
— político, 323
— popular, 64, 350
— presión fiscal del, 22
— provisional, 29
— reglas de, 72, 161, 170
— sistema de, 33, 75, 111, 115, 119, 123, 139, 170, 174, 309, 321, 348
— soberano, 152, 195
gobiernos civiles, 278
Goethe, W., 2, 226, 365
Gandi, P. de, 90
Gooch, G. P., 211
Gorizia, 271
«gorros», partido de los, 58, 59, 61, 62, 64-66, 120, 121, 330
Görtz, G. H. von, 52-53
Gothus, L. P., 27
«goticismo», 11, 25
Gottorp, *véase* Holstein-Gottorp
Götze, canciller, 175
Gracián, B., 200
Gradicias, 271
Gran Bretaña, *véase* Inglaterra
Gravamina, Conferencia de, 255, 299
Great Law of Peace, 344
Grecia, 360
gremios, 111, 120, 129, 183, 263, 310
Gröben, O. von, 184
Groenlandia, 164, 165
Gross, L., 230
Grote, embajador, 190
Grotius, H., 20-21, 43, 83, 138, 199, 234, 312
Grund-Lov, 169
güelfos, 193, 269, 308, 337, 338
guerra(-s), 15, 16-18, 22, 24, 27, 32, 34-36, 44, 47, 50, 51, 55, 57, 61, 64, 68, 69, 71, 79, 87, 100, 101, 106, 107, 128, 132, 137, 144, 146-148, 157, 160, 169, 171, 175, 176, 180, 182, 184, 186, 187, 189, 199, 204, 205, 207, 212, 214, 216, 218, 219, 220, 222, 226, 227, 229, 234, 237, 251, 253, 255, 257, 259, 262, 263, 266-268, 280, 290, 292, 293, 305, 307, 308, 315-317, 327, 328, 346, 347, 356, 363
Guichiardini, F., 234
Guillermina de Ansbach-Bayreuth, 230
Guillermo III de Inglaterra, 54, 328, 334-335, 337, 341
Guillermo de Orange, 163, 196, 321, 326, 328, 333
guldberg, 169
Gustavo I, 12, 19, 26
Gustavo III, 12, 18, 53, 58, 60, 63, 65-73, 122, 167, 218, 284, 292
Gustavo Adolfo II, 12, 14-15, 17-20, 22-23, 27, 31-32, 41, 47, 51, 54, 61, 64, 66, 68, 70, 73, 151, 163, 180, 196, 245, 254, 334, 356
Gyllenborg, C., 59
Gyllencreutz, E., 47
Gyllenstierna, J., 29-30, 33-34

habeas corpus, 115, 329, 333
Habsburgo, Casa de los, 7, 8, 17, 20, 58, 84, 89, 94, 104-106, 121, 122, 173, 180, 209, 223, 231, 234, 235, 247, 255, 258-261, 264, 268, 271, 273-275, 281-283, 291, 293, 294, 339, 340, 359
hacienda pública, 57, 116, 130, 346
Håkansson, 68
Hale, M., 296, 300, 314
Halland, 144
Haller, W., 363
Hallman, H., 191
hambres, 202, 284
Hamburgo, 44, 156, 231, 311
— paz de, 64
Hampden, J., 301
Händel, J. F., 340
Handfeste, 145-147, 150, 151, 158, 335
Hannóver, 106, 161, 215, 235, 334, 338, 340
— Alianza de, 57
— Casa de, 121, 193, 269, 280, 308, 337, 338
Hansa, 4, 263, 266, 308, 311, 356
Härjedalen, 144
Hartig, conde, 294
Hartlib, 297
Hartung, F., 232
Harrington, J., 132, 315
Haude, editor, 228-229
Haugwitz, 276-280, 284
Havrincours, 122
Hawke, 315
Haya, La, 299, 327, 328
Hazard, P., 95
Hegel, G. W. F., 3, 11, 92-93, 106, 245
Hegemann, 238
hegemonía, 8, 21, 88, 107, 246, 337
Helvetius, C.-A., 140
Hennegau, 105
Herberstain, 360
Herder, J. G., 11
hereditaria(-s, -o, -os),
— absolutismo, 20, 328, 365
— autocracia, 167, 170, 194, 205
— autócratas, 47, 354
— autoridad, 130
— bienes, 207
— carácter, 111, 130, 311
— compensación, 176
— contrato, 251
— cuentas, 202
— culpa, 365
— derecho, 41, 46, 264, 335
— dinastía, 196
— disputa, 156
— divisiones, 191, 255
— dominio, 156
— elección, 73
— elemento, 266
— emperador, 293, 294, 359
— enemigo, 106
— esclavos, 46, 132, 154, 159, 162, 163, 170, 184, 192, 199, 320, 341, 365
— estatúder, 328, 334
— feudo, 12, 22, 247, 248, 252, 258, 261, 269, 270, 272, 273, 293
— filosofía, 142
— forma, 136
— gobierno, 151, 154, 167, 257
— homenajes, 206
— ideología, 336
— imperio, 141, 365
— jueces, 260
— justicia, 151, 153, 154
— monarca, 282
— monarquía, 88, 89, 124, 126, 131, 147
— nobleza, 317
— países, 253
— patrimonio, 22
— poder, 46
— pretensiones, 267, 271
— principio, 151, 170, 172, 257, 292
— propiedad, 124, 208, 249
— régimen, 152
— reino, 12, 14, 15, 17, 18, 22, 27, 30, 35, 38, 45, 48, 148, 151-153, 252, 270
— rey, 11, 12, 15, 16, 29, 30, 32, 38, 40, 41, 45-47, 50, 55, 126, 195, 354
— señor, 49, 151, 206, 208, 209, 211, 261
— señorío, 260, 261
— soberanía, 18, 31, 35, 41, 46, 70, 86, 141, 161, 162, 171, 224, 243, 253, 265, 268, 328, 362
— súbditos, 151, 261, 262
— sumisión, 192
— territorios, 254-256, 259, 263, 271, 278-282, 293
— transmisiones, 314
— tribunal, 183
— unión, 13-15, 19, 21, 22, 32, 37, 41, 47
herejes, 79
herencia, 27, 98, 106, 130, 161, 176, 210, 246, 257, 259, 264, 267, 270, 271, 274, 290, 293, 354, 355
— alodial, 22
— aristotélica, 135
— común, 336
— contractual, 324
— enfermedad de la, 109
— española, 251
— grecorromana, 320
— insustancial, 259
— legal, 105
— libre, 149
— patrimonial, 233, 248
— política, 276
— principio de, 128, 153, 267, 291
— sagrada, 313
— universal, 275
Herrentage, 145
Hertzberg, E. F. von, 229
Hesse, 340
— partido de, 52
Hinrichs, C., 212
Hintze, O., 3-4, 15, 175, 207, 212, 227, 232, 261
Hippolithus de Lapide, *véase* Oxenstierna, A.
Hitler, A., 174, 318
Hobbes, T., 92, 120, 133, 138, 143, 158, 199, 300, 305, 307, 309, 311, 315-326, 328, 337, 343, 363
Hohenzollern, Casa de, 8, 88, 107, 121, 166, 168, 173-175, 177, 178, 181-185, 187, 188, 191-194, 199, 200, 202, 205, 208, 209, 211-213, 215, 220, 225, 227, 233, 240, 241, 248, 249, 280, 282, 289, 290, 293, 339, 361
Holanda, holandeses, 18, 51, 106, 108, 128, 158, 201, 204, 239, 263, 266, 268, 311-314, 326-328, 331, 356
Holberg, L., 149, 160, 162-164, 167, 169
Holck, conde, 167
Holstein, 44, 147, 172, 173, 235
— -Gottorp, 51-53, 56, 61, 149, 156, 158, 161, 172
— partido de, 52, 54, 56
Holstein-Gottorp, duque de, 51, 56, 149, 172
Holz, H. H., 190
Holldack, H., 228
homme honnête, 9
homo duplex, problemática de, 140
Hontheim, J. N. von, 287
Hooker, R., 322
Horn, A., 52-54, 57-59, 177
Hörnigk, Ph. W. von, 262-263
Hotomanus, 113
House of Commons (Cámara Baja), 297, 311
House of Lords, 311
Hubatsch, W., 4, 196, 222
Hubrich, E., 212
hugonotes, 75, 79, 81, 83-85, 91, 110, 112, 192, 333
Hume, D., 8, 337, 343-344, 349-350
Hungría, 190, 235, 246, 250, 251, 255, 257-259,

268, 272-274, 276, 279, 280, 282, 287, 291, 293, 300, 359
Huygens, Ch., 341
Hyde, E., 326

idealismo, 137
Iglesia(-s), 76, 79, 85, 87, 104, 108, 109, 127, 132-134, 138, 144, 179, 224, 225, 243, 247, 261, 286-288, 290, 297, 300, 303, 316, 320, 326, 329, 330, 333, 336, 342, 350, 355, 357, 358, 362
— anglicana, 134, 303, 329, 333
— arbitrariedad de la, 86
— autónoma, 47, 353
— bienes de la, 86, 287, 297
— católica, 180, 244, 359
— coronación por la, 49
— cristianas, 110
— de Escocia, 304
— división de la, 296
— episcopaliana, 297, 300, 303
— estatal, 13, 42, 47, 147, 159, 170, 296, 303
— expropiación, 12, 358, 359
— galicana, 114, 286
— infalibilidad de la, 114
— luterana, 213
— nacional, 195, 297, 353
— oficial, 134, 304
— ortodoxa, 357
— poder de la, 109
— presbiteriana, 307
— propietaria, 141
— protestante, 25, 251
— reformada, 213
— romana, 79, 296
— rusa, 134, 357
— tierras de la, 171
— universal, 109, 297, 349
igualdad, 41, 113, 138, 142, 150
— burguesa, 171
— de rango, 189
ilegalidad, 98, 218
Ilustración, 1, 2, 5, 6, 9-11, 24, 25, 57, 65, 67, 69, 91, 93, 133, 134, 140, 166, 170, 199-201, 225, 226, 228, 229, 231, 232, 243, 286-288, 290, 294, 340, 342, 343, 348, 358, 362-365
— filosófica, 164, 201, 366
— intelectual, 202
— política, 23, 70, 169, 170, 172, 241, 243, 244, 250, 288, 295, 328, 344, 366
immediate Deo, 34, 45-47, 49, 77, 82, 109, 195, 201, 205, 212, 265, 266, 320, 321, 336, 353
immediatum dominium, 182
imperialismo, 350
imperium, 22, 71, 75, 349
— *mixtum*, 252
importaciones, 57, 347
impuesto(-s), 15, 26, 27, 33, 48, 55, 69, 71, 77, 87, 90, 101, 110, 114, 117, 135, 150, 169, 178, 202, 204, 240, 241, 253, 256, 264, 265, 277, 289, 293, 327, 346, 347, 350, 367
— comerciales, 71
— de la chimenea, 177
— de la sal (*gabelle*), 131
— del turco, 177
— directos, 110, 126, 216, 239
— exención de, 236
— extraordinarios, 101
— generales, 13
— indirectos, 10, 126, 216, 239
— intendente de, 91
— justo, 130
— proporcional, 130
— recaudadores de, 87
— sistema de, 95, 110, 125
— sobre el consumo, 239
— sobre la tierra y la sal, 125
— territoriales, 289
— unitario, 128
indemnizaciones, 43, 44, 53
independencia, 66, 107, 180, 263, 336, 341, 346, 348, 350, 361
— Declaración de, 346, 347
— espíritu de la, 120
— guerras de, 123
— ilimitada, 152
— nacional, 19, 350
India, 339
indios, 341, 344, 347, 348, 350
indigenismo, 178
individualidad, individualismo, 23, 99, 132, 134, 325, 340, 350
industrial, revolución, 9, 295
industrialismo, industrialización, 112, 126, 349
industrias, 101, 107, 150, 203, 204, 212, 263, 350, 355, 360
infalibilidad, 287, 302
inflación, 64, 117
Inglaterra (Gran Bretaña), ingleses, 4-8, 11, 20, 51, 53, 55-58, 61, 62, 65, 68, 78, 85, 92, 106, 116-118, 121-123, 134, 149, 152, 153, 157, 158, 160, 161, 163, 187, 194-196, 201, 204, 210, 212, 225, 231, 234, 235, 257, 263, 264, 266, 268, 275, 280, 291, 295-351, 356, 360, 363
Ingria, 56
inmediación divina, *véase immediate Deo*
Inocencio XI, 333
insurrecciones, 216, 274
intendentes, 88, 90-92, 99, 100, 103, 110, 128, 131, 149, 278
Irán, 352, 353
Ireton, H., 311
Irlanda, irlandés, 295, 301, 304-306, 308-310, 329, 331, 332, 335, 337, 350
iroqueses, 344, 345
Isabel I, 287, 296-297, 301, 303, 306
Isabel de Bohemia, 336
Isabel de Rusia, 61
Islam, 352
Islandia, 153
Italia, italianos, 6, 106, 107, 116, 160, 201, 335, 360
iure divino, 49, 196, 303
ius, 75, 113, 127, 136, 300, 305, 316, 318, 322, 325, 365
— *armorum*, 234
— *belli (ac pacis)*, 214, 265, 276
— *comitiorum*, 48
— *divinum*, 75, 154, 287, 303, 322, 323, 325
— *emigrandi*, 261
— *feudum*, 168
— *gentium*, 75, 199, 322
— *haereditarium*, 264, 276
— *insurrectionis*, 258
— *naturale*, 75, 199, 322
— *privatum*, 300
— *publicum*, 300
— *europaeum*, 138
— *regni*, 38
— *retractus*, 39
— *suprematus*, 35
— *svecanum*, 25, 46
— *talionis*, 58, 201
— *territorii*, 269
Iván III, 355
Iván IV, 9, 353, 355

jacobitas, 335, 338, 339, 343
Jacobo I, 296-299, 301-302, 313, 321, 325, 336
Jacobo II, 321, 331-336
Jacobo III, 337-338
Jacobo de York, 332, 345
Jagušinski, 160
Jämtland, 144
Jansen, C., 108
jansenismo, jansenita(-s), 81, 91, 94, 108, 114, 122, 320
Jany, C., 215, 217-218
Jarreta, Orden de la, 194
Jefferson, Th., 344
Jellinek, G., 4, 78, 175

jesuitas, 108, 122, 193, 249, 250, 253, 289
Jorge I, 337-338
Jorge II, 339
Jorge III, 337, 340, 346
Jorge Federico, 184
Jorge Guillermo, 175
José I, 271
José II, 65-66, 68, 72, 109, 127-128, 250, 274-275, 280-282, 284-293
José, padre, 83
José Clemente, 268
José Conrado, 358
josefismo, 287
Juan III de Suecia, 14, 16, 26
Juan Casimiro de Polonia, 146
Juan Felipe de Maguncia, 94
judaísmo, 329
judex medius, 257
judicia imperii, 208
judicial,
— orden, 208, 209
— órgano, 237
— sistema, 124
— soberanía, 102, 247
judicium magis absolutum, 205
Judicium Palatinum, 257, 283
judíos, 170, 196, 224, 328, 349
Juliana María, 168
Jülich, 176, 250, 267
Junkers, 207
jura feudalia, 234
jura magestatis, 42
juramentos, 13, 21, 27, 32, 43, 47, 49, 66, 67, 78, 79, 81, 93, 109, 145, 151, 154, 176, 177, 182-185, 190, 195, 196, 204, 206, 209, 219, 220, 248, 249, 273, 274, 298, 305, 306, 325, 329, 335, 336, 341, 342
juribus solutus, 75
jurídica(-s, -o, -os), 213
— absolutismo, 254
— abusos, 116
— actos, 276
— ámbitos, 74, 313
— argumentación, 234, 251, 313, 348
— barreras, 238
— base, 250
— calificación, 104, 268
— carácter, 269
— comportamiento, 310
— compromisos, 282
— comunicación, 207
— conceptos, 125
— conciencia, 215
— consejos, 298
— control, 120
— cuestión, 233, 283
— esencia, 299
— estatus, 209
— forma, 124, 300
— garantías, 177, 182, 271, 295, 344
— incertidumbre, 159
— índole, 175
— informe, 192
— legitimación, 358
— lenguaje, 57
— límites, 191, 210, 213
— misión, 89
— normas, 103, 345
— objeciones, 114, 276
— orden, 48, 185, 300, 349, 355
— ordenación, 159, 343
— órganos, 13, 86, 152, 214
— pensamiento, 301
— poder, 177, 313
— posiciones, 131, 260, 312
— positivismo, 4, 73, 93
— praxis, 136
— pretensiones, 51, 92, 314
— protección, 145, 330, 358
— razones, 234
— reforma, 103
— relaciones, 50, 182
— reservas, 213
— seguridad, 168, 309
— sistema, 317, 349
— situación, 113
— soberanía, 205, 208, 241, 248
— textos, 45
— trabas, 48
— transformación, 151
— unificación, 206
— vinculaciones, 154
Jurieu, P., 110
juristas, 57, 75, 81, 88, 104, 147, 148, 162, 168, 189, 210, 248, 300, 312, 348, 362, 365
justicia, 31, 33, 77, 78, 92, 97, 102, 119, 133, 146, 149, 156, 158, 159, 168, 176, 200, 208, 221, 222, 225, 233, 237, 253, 261, 262, 264, 279, 283, 309, 313, 316, 318, 320, 322, 330, 346, 347
— aritmética, 77
— colegios de, 204
— compensadora, 77
— conmutativa, 136
— geométrica, 77
— hereditaria, 151, 153, 154
— imparcial, 208
— patrimonial, 236
— proporcional, 77
— sistema de, 243
— soberana, 115
— uniforme, 97
justitia distributiva, 36, 82, 100
Jutlandia, 17, 144, 146
Kalckstein, von, 186-187
Kant, I., 3, 244, 343, 365
Katte, 210, 227
Kaunitz, W. A., 275, 280-281, 284, 289, 292
Kepler, J., 72, 127, 170, 341
Keynes, J. M., 116
Khlesl, cardenal, 251
Kirke, general, 332
Kleist, 218
Klepper, J., 221
Klingenstierna, S., 59-60, 65, 341
Knapp, G. F., 116
Knäröd, paz de, 16, 144
knights, 298
Knox, J., 297
Koch, H., 198
Koenig, 223-224
Kongelov, 154, *véase lex regia*
Königsberg, 180, 182-184, 188, 194-196, 202, 203, 218, 229, 249
Koser, R., 364
Kossman, E., 91
Krag, 150
Kraut, J. A., 221
Küçük Kaynarca, paz de, 350
Kunisch, I., 259
Kurbski, príncipe, 353

La Fayette, M. J., 123
La Mettrie, 140
laissez faire, 125, 129
Län, 22
Landslag, 11, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 26, 37, 38, 45, 48, 53, 71
Languedoc, 99, 110
Languet, 108, 113
Laponia, lapones, 164, 223
Lateranense, concilio, 296
Laud, W., 300, 303
Launay, de, 239
Lauterbach, J., 18
Law, J., 116-118, 129
Le Brêt, J. F., 85-86, 113
leges non scriptae, 300
leges scriptae, 300
legibus solutus, 75, 98, 256
legitimación, legitimidad, 9, 98, 141, 308, 314, 353, 358, 361
Leibholz, G., 366
Leibniz, G. W., 7, 25, 29, 32, 35, 104, 132, 143, 175, 189-193, 199-200, 210, 213, 223, 241, 284, 328, 341-342
Leipzig, 154, 198
Lenaeus, arzobispo, 27
León X, 296
Leopoldo I, 177, 179, 193, 255, 257-258, 268-270, 272

Leopoldo II, 8, 282, 290-293
Lessing, G. E., 8-9, 221, 229, 231
Leszczynska, M., 121
Leszczyński, E., 51, 121
Leszczyński, R., 163
levas,
— feudal, 306
— forzosas, 216
— sistema de, 41
Levassor, M., 110
levellers, 310
Levis, duque de, 72
Lewenhaupt, 62
lex, 75, 113, 127, 136, 300, 302, 305, 316, 318, 322, 325, 365
— *mosaica*, 58
— *regia*, 147, 154-156, 161, 167, 168, 170
ley(-es), 4, 26, 29, 30, 33, 35, 38, 40-42, 63, 67, 69, 71, 75-77, 83, 87, 98, 111, 114, 115, 118, 119, 126, 127, 133, 137, 139, 142, 147, 158, 164, 179, 190, 200, 202, 218, 221, 222, 227, 230, 237, 240, 245, 249, 274, 282, 298, 299, 302, 304, 305, 308, 314-316, 319, 321-325, 328-330, 335, 336, 341, 346, 347, 349, 357
— absoluta, 167
— autoridad de las, 129
— básicas, *véase* fundamentales
— burguesas, 317
— civiles, 75, 77
— concepción libertaria de la, 42
— concepto de, 318
— constitucional(-es), 37, 38, 88, 188, 336
— contractuales, 37, 63
— danesa, 209
— *de habeas corpus*, 329, 333
— de la consagración, 80
— de la fuerza, 48
— de la inalienabilidad, 80
— de la naturaleza, 126, 158, 290
— de Navegación, 314
— de sucesión, 76, 78, 130, 297
— del Estado, 112, 119, 319
— del reino, 75
— derrocamiento de la, 331
— dinástica, 270, 272
— divinas, 75, 245, 303, 357
— electoral, 21, 247
— escritas, 300
— -estatutos, 300
— fundamentales, 13, 19, 21, 29, 32, 37, 44, 55, 63, 66, 75, 77-82, 85, 88, 89, 93, 95, 98, 103, 111, 112, 116, 119, 133, 147, 154, 182, 186-188, 196, 206, 219, 252, 253, 266, 272, 273, 279, 281, 282, 291, 298, 302, 304, 329, 335
— guardián(-es) de la(-s), 76, 152, 176
— infracciones a la, 123
— nacional, 272
— naturales, 75, 77, 292, 305, 316, 322
— no escritas, 300
— noruega, 148
— obediencia a la, 62
— objetiva, 202
— patrimonial, 221
— permanente, 136
— políticas, 114
— positiva, 302
— primitivas, 326
— real(-es), 102, 143
— respeto a las, 89
— revocación de las, 98
— sobre impuestos, 114
— temporales, 136
— violación de la, 44, 45, 220, 289
— y violencia, 3
liberal(-es), 175, 350
— contenido, 350
— electora, 199
— época, 72
— espíritu, 174
— Estado de derecho, 321
— movimiento, 136
— normas, 221
— reivindicaciones, 169
— sistema, 266
liberalismo, 126
libertad(-es), 16, 18, 24, 26, 30, 42, 45, 50, 54, 57, 63, 67, 71-73, 111, 120, 122, 126, 128, 130, 134, 137, 146, 150, 153, 157, 158, 163, 165, 166, 168, 171, 182, 185-188, 192, 201, 208, 224, 226, 228, 231, 232, 235, 246, 248, 249, 251, 257, 259, 265, 272, 273, 287, 299, 301, 304, 308, 309, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 325, 326, 328, 329, 333, 334, 345, 347, 349-351, 363
— absoluta, 319
— alemana, 69, 87, 274
— amigos de la, 71
— aristocrática, 146, 150
— berlinesa, 230, 231
— carácter de la, 190
— constitución de la, 39
— construcción de la, 55
— contractual, 7, 70, 250, 362
— de conciencia, 110
— de Europa, 106, 337
— de expresión, 189, 229, 230
— de imprenta, 61, 64, 167, 170
— de industria y comercio, 64
— de la constitución, 185
— de la Iglesia, 109, 114
— de los mares, 313
— de los súbditos, 36
— de pensamiento, 134, 228, 244, 364
— de prensa, 170
— de residencia, 159
— de trabajo, 126
— del cristiano, 192
— del espíritu, 201
— del Estado, 319
— del individuo, 139, 143, 319
— del papa, 109
— derecho de la, 186
— dorada, 121, 146, 359
— electoral, 273
— época de la, 60
— espíritu de, 30, 60, 112
— estamental, 174, 176, 209, 252, 276, 293
— exceso de la, 119
— exigencia de, 141
— galicanas, 114, 141
— garantía de, 271, 346, 348
— germánica, 137
— ilimitada, 228
— institucional, 123
— interna, 185
— legal, 322
— nacionales, 273
— pérdida de la, 55, 70
— política, 72, 136, 143, 153, 166, 171, 201, 251, 253, 348
— religión de la, 113
— religiosa, 51, 170, 251, 322
— represión de la, 127
— republicana, 328
— sueca, 69
— vieja, 293, 335
libertaria(-s, -o, -os), 19, 30, 35, 37, 96, 97, 319
— asesoramiento, 294
— autonomía, 108
— barrera, 191
— carácter, 175
— comunidades, 279, 359, 363
— concepto, 218
— condiciones, 176
— condominio, 188
— conquistas, 67
— constitución(-es), 3, 25, 34-36, 40, 47, 62, 65, 70, 147, 148, 150, 155, 163, 178, 185, 190, 215, 244, 246, 252, 256-258, 274,

290, 293, 298, 336, 354, 359, 362
— constitucional, 72, 122, 189, 293
— denominaciones, 38
— derecho(-s), 178, 179, 184, 209, 234
— disciplina, 33
— doctrina, 47, 179
— *dominium utile*, 191
— época, 176
— esencia, 153, 274
— espíritu, 18, 24, 162, 174, 185, 227
— Estado, 44, 100, 102, 103, 109, 111, 279, 297
— estamentos, 102, 288
— estatalidad, 327
— estructura, 92, 208, 209
— ética, 35
— euforia, 53
— Europa, 354
— favor divino, 27
— *fides publica*, 203
— formas, 113, 207
— fuerzas, 28
— gobierno, 14, 259
— gracia de Dios, 266, 283, 298
— Gran Bretaña, 343, 348
— Hungría, 280
— infraestructura, 94
— Inglaterra, 301
— legalismo, 157
— logros, 365
— luz, 272
— majestad, 191
— manera, 73
— merced divina, 195, 196, 336
— moderación, 254
— monarquía, 72, 94, 119, 151
— movimiento, 186
— nuevo orden, 56
— órgano, 186
— parlamentarismo, 40, 55
— participación, 109
— paz pública, 200
— peculiaridades, 274
— pensamiento, 175, 288
— poder, 146
— política, 189, 238
— Polonia, 359
— potencias, 34, 187
— pretensiones, 45
— principio, 251
— Prusia, 181
— radical-, 91
— reacción, 123
— régimen, 160
— relaciones, 189
— renovación, 110
— residuo, 264
— resistencias, 14
— respuesta, 147
— república, 119, 245
— rey, 15
— sentimiento, 272
— signos, 48
— sistema, 22, 24, 25, 37, 39, 42, 49, 50, 62, 70, 120, 122, 133, 149, 172, 187, 253, 257, 329, 339, 366
— constitucional, 24, 62, 185, 282, 350, 363
— estamental, 110, 274
— feudal, 168, 220, 241, 365
— situación, 70
— sustancia, 47, 102
— territorios, 205
— tiempos, 41, 185
— tradición, 73, 309, 355
— valor, 176
— vestigios, 206
— vida, 47
— virtudes, 40
libertarismo, 169
liberum veto, 122, 146
librecambio, 314
Lichtenberg, G. Ch., 132, 220, 227
Liechtenstein, Casa de, 252, 260, 261
Liga Santa de Blois, 81
Lilliehök, A., 40
Limburgo, 105
Lindschöld, E., 33, 40, 43-46
Linneo, C., 8, 60
Liselotte del Palatinado, 106, 267
lit de justice, 80, 115, 129
Lituania, 15, 16, 146, 160
Livonia, 20
Locke, J., 116, 137, 298, 307, 311, 315, 320-326, 331, 337, 342-343
Londres, 210, 300, 301, 304, 306, 308, 311, 328, 334, 338, 346, 347
Lord Protector, 308-310, 314
lords, 298
Lorena, 104, 121, 268
Lorena, Casa de, 275, 281, 293, 294
Louvois, F.-M., 100, 103, 110
Lovenørn, 161
Luben, 203
Lubomirski, 21
Luis II de Baviera, 289
Luis XIII, 76, 79, 82-84, 87, 89
Luis XIV, 2, 12, 33, 44, 49, 52, 76, 78-79, 81, 88-90, 93-108, 110-114, 120, 128, 134, 191-192, 194, 256-257, 267-268, 327, 330, 334
Luis XV, 72, 79, 113, 115-116, 119-123, 126, 141, 232
Luis XVI, 72, 121, 128-129, 131, 280
Luisa Enriqueta, 180
Luisa Ulrica, 61-62, 64, 218
Luisiana, 117
Lundius, C., 44-46
Luneburgo, Casa de, 149
Lusacia, 251
luteranismo, 26, 47, 187, 201, 228, 245
luteranos, 195, 216, 227, 243
Lutero, M., 47-49, 174, 222, 227
Luxemburgo, 94, 105

Mably, G., 133
Magdeburgo, 214, 229, 334
— Concierto de, 334
Magna Charta, 296, *véase* Carta Magna
Magni, J., 27
Magnus Dux Moscoviae, 8, 356
Maine, duque de, 113
Maison du roi, 100
maison souveraine, 190, 210
maistre absolu, 33
majestad, 3, 17, 20, 24, 26, 42, 50, 54, 65, 157, 188, 191, 250
Maitland, F. W., 295
majestas, 47
— *duplex*, 13, 140, 147, 262, 283, 320
— *personalis*, 13
— *realis*, 13, 26
Malinas, 105
Malthus, R., 132
manufacturas, 57, 101, 166, 203, 204, 212, 217, 263, 264
maquiavelismo, maquiavelistas, 65, 127, 133, 256
Maquiavelo, N., 48, 163, 222, 292
Marca, la, 176-180, 183, 213, 216, 221, 222, 228, 289
Marca electoral, 178, 213, 240, 244
mare clausum, 313
mare liberum, 312
Margarita de Valois, 75
María Antonieta, 121, 280
María Estuardo, 297
María Teresa, 8, 66, 106, 262, 272-275, 277, 280-281, 284-286, 293
marina, 99, 204
Marlborough, duque de, 106, 214, 337
Martini, 287
Martinitz, 251
Marx, K., 295
marxismo, marxistas, 4, 5, 74, 233, 317, 355
masonería, 70, 342
masones, 135
Massachusetts, 346

materialismo, 140
Matías, 250
Maupeou, canciller, 129
Maupertuis, P. L. de, 60, 223, 225, 228
Maximiliano I, 248, 255
Maximiliano Francisco, 289
Maximiliano Manuel de Baviera, 257
Mayflower compact, 345
Mazarino, G., 21, 75, 79, 87-92, 94-96, 98-99, 103, 141
mazarinos, 91
Mecklemburgo, 53, 160, 161
Mecklemburgo, S. de, 198
mediante homine, 26, 47, 195, 336
mediato dominio, 182
Médicis, Casa de los, 291
Médicis, M., 79
Mediger, W., 356
Medwisch, 249
Mehring, F., 239
Meinecke, F., 175, 219
mennonitas, 245
mercancías, 57, 117, 263, 313, 327
— importación de, 263, 314
— producción de, 4, 240
— tráfico de, 240
mercantilismo, mercantilista, 57, 211, 240, 262, 285, 288
mercenarios, 306, 348
meritocracia, 155
Merrick, J., 312
Metternich, K., 247
meum y *tuum*, 317
Milán, escuela de, 128
miles perpetuus, *véase* ejército permanente
milicia(-s), 175, 332
— regular, 273
— rural, 159, 169
— vieja(-s), 215, 216
militar(-es), 103, 160, 188, 215, 225, 257, 278
— actividades, 198
— administración, 275
— ámbito, 356
— arte, 66
— asesor, 88
— asuntos, 214
— autonomía, 276
— contribuciones, 272
— cuestiones, 309
— derrota, 294
— dictadura, 309
— economía, 294
— estatuto, 357
— expresión, 52
— forma, 130
— fuerza, 178, 215, 217
— funcionarios, 210
— grados, 100
— invasión, 321, 334
— jefe, 219
— juramentos, 220
— mando, 316
— máquina, 230, 239
— obligaciones, 306
— orden, 100
— organización, 168
— pensamiento, 51
— peso, 306
— poder, 18, 51, 210, 332
— potencia, 308
— prácticas, 159
— presión, 151, 347, 363
— rebelión, 156
— resistencia, 186, 283
— seguridad, 259
— servicio, 215-217, 220, 317
— sistema, 157, 168
— subordinación, 244
— terreno, 322, 360
— victorias, 68
militarismo, 157, 166, 174, 182
militarización interna, 159, 221, 244
Milton, J., 306, 308, 315, 330
minería, 59, 166, 340, 360
ministros, 109, 121, 124, 198, 212, 231, 233, 291
— de Asuntos Exteriores, 99, 129
— de Hacienda, 99, 132, 339
— régimen de, 170
misioneros, 164, 165
misticismo, 342
Mitrofanov, 288
modernismo, 341
mohawk, 344
Molesworth, R., 143-144, 157-158, 171
Molière, J.-B. 95
molinos, 18, 124, 204, 260
Moltke, von, 166
monarcómacos, 113, 138
monarchia
— *limitata*, 257
— *mixta*, 24
— *temperata*, 291
monarquía, 19, 27, 62, 76, 77, 80, 82, 83, 85, 86, 89, 96-102, 106, 118-120, 123-130, 135, 138, 141, 142, 144, 149, 162, 163, 245, 252, 275, 276, 285 287, 292, 325, 338, 362
— absoluta, 74, 81, 141, 163, 295, 323, 350
— arbitraria, 98
— asiática, 315
— católica, 81
— cristiana, 110
— *de iure divino*, 195, 266, 298, 300, 336
— dinástica, 294
— electiva, 126
— europea, 135
— hereditaria, 88, 89, 124, 126, 131, 147
— legítima, 98
— libertaria, 72, 94, 119, 151
— libre, 302
— mixta, 77
— moderada, 90, 131, 137
— oriental, 157
— poder de la, 100
— patrimonial, 196
— real, 87
— reforzada, 102
— soberana, 55
— universal, 17, 88, 246, 362
monárquica(-o),
— absolutismo, 190
— gobierno, 64, 264, 291
— idea, 227
— poder, 302
— principio, 175
— régimen, 265
moneda, 117, 177
— de emergencia, 57
Monk, general, 326
monopolios, 239, 240, 251, 260, 265, 347
monopolismo, monopolista, 263
— pensamiento, 170
Montaña Blanca, batalla de la, 252, 260, 299
Montecuccoli, R., 257, 259, 262
Montesquieu, Ch.-L., 24, 72, 90, 111, 118, 124, 126, 129, 132, 135-137, 139, 162-164, 324
Moravia, 234, 249, 251-253, 260, 271, 277
Moritz, J., 177
Moro, T., 296
mosaísmo, 245
Moscovy Company, 311
Moscú, 84, 157, 180, 298, 308, 312, 354-358
Möser, J., 231, 241
Mousnier, R., 78, 81
Mozart, W. A., 294
Müllenheim, 207
Müller, A., 116
Müller, H., 149, 152
Mun, Th., 116-117
Münchow, von, 219
Munk, K., 145
Münster, 289
— paz de, 89
Muratori, L. A., 287
Mustafá, K., 258

nación(-es), 119, 120, 132, 138, 164, 186, 213, 221, 249, 265, 290, 309, 310, 329, 330, 341, 344, 348, 361
nacional, nacionalismo, 11,

59, 169, 173, 263, 303, 306, 334, 349
— agitación, 336
— banco, 266
— Dietas, 271
— emancipación, 297
— emergencia, 362
— Iglesia, 195, 297, 353
— insurrección, 274
— lengua, 250
— ley, 272
— libertades, 273
— lingüístico, 172
— peculiaridades, 274
Nansen, H., 149, 152
Nantes, edicto de, 79, 81, 110, 170, 333
Napoleón, 7, 52, 107, 112, 117, 139-141, 196, 226, 294, 352, 359
Narva, victoria de, 51
Naudé, G., 256
navegación, 107, 314
— comercial, 57
— ley de, 314
— neutral, 68
necessitas publica, 43
Necker, J., 113, 127, 130-132
negros, 348
neoabsolutismo, 7, 141, 244, 247
nepotismo, 340
— de la nobleza, 55
neutralidad, 160, 166
— alianza de, 68, 172
— armada, 69
Neutralidad, Acto de (La Haya, 1710), 52
Newton, I., 60, 134, 241, 337, 341-342
Nicolai, F., 229, 231
Nietzsche, F. W., 361
Nikon, N. M., 357
Nimega, paz de, 33, 35, 51, 95, 107, 189
nobles, 22, 29, 30, 35-37, 46, 55, 64, 66-72, 100, 145, 146, 150, 151, 153, 155, 156, 169, 171, 177, 179, 184, 187, 192, 208, 218, 219, 233, 236-238, 242, 252, 315, 330, 363
nobleza, 4, 9, 12-14, 22-24, 27, 29, 30, 33, 36-39, 41, 49, 50, 54-56, 64, 66-72, 74, 77, 82, 85, 98-100, 102, 110, 111, 118, 123, 129-131, 136, 144-148, 150, 153, 158, 160, 161, 165, 168, 169, 171, 177, 178, 208, 224, 227, 233, 236-239, 248, 271, 294, 297, 307, 320, 354
— alta, 27, 28, 32, 40, 96, 117, 144, 145, 258
— antigua, 41
— de cargos, 89
— de espada, 355
— hereditaria, 317
— moderna, 4
— nueva, 23, 28, 59, 169, 171
— palatina, 258
— vieja, 23, 55, 153, 165, 169, 171
Norcopensis, 33, 44-45
Normandía, 91
Norte, gran guerra del, 51, 58, 160, 161, 202, 255
Norte, paz del, 172
Norteamérica, 106, 121, 123, 337, 339-341, 344, 351
Noruega, 15, 16, 50, 53, 68, 143 ss.
Novgorod, 311, 355
Nueva Marca, 236
Nueva York, 345
Numsen, general, 166
Nystad, paz de, 56

Oates, T., 332
obediencia ciega, 70, 73, 102, 143, 192, 222, 227, 259, 323, 366
obligatio mutua, 26
obligatio reciproca, 15
Oestreich, G., 221, 293
Oldemburgo, Casa de, 143, 151, 152, 154, 156, 158, 159, 161, 167-169, 171, 172, 193, 293
Olearius, A., 355
oligarquía, 54
Oliva, paz de, 34, 94, 149, 182, 187, 255, 359
Omán, 44
oneida, 344
oportunismo, 89, 40, 47
organicismo, 4, 73
Ormée, 91
Osborne, T., 331-332, 334
Osnab ·ck, 148
Osterr 212
Otakar, ., 247
otomano, Imperio, 249, 255, 268, 273, 292
Overton, 311
Oxenstierna, A., 7, 15-21, 23-25, 31, 34, 51-52, 58, 87, 89, 144, 180, 253, 283, 308, 363
Oxenstierna, B., 35, 40, 46, 49, 51-52, 84
Oxenstierna, E., 34, 181
Oxenstierna, G., 18
Oxenstierna, K., 18
Oxford, 154, 321, 333

pacta, véase pactos
pactos, 47, 49, 51, 58, 78, 108, 154, 174, 179, 181, 182, 189, 191, 195, 206, 209, 213, 215, 222, 241, 248, 251, 253, 256, 257, 260, 263-265, 277, 289, 292, 298, 306, 342
Pactum mutuae successionis, 270
Países Bajos, 4, 6, 15, 72, 160, 163, 180, 187, 194, 209, 212, 214, 225, 293, 297, 299, 312, 314, 327, 328, 331, 334, 363
— españoles, 105, 107
Palatinado, 195, 268, 269, 283
— Casa de, 17, 25, 141
— -Neoburgo, Casa, 106, 176
— -Simmern, Casa, 106 267
— -Zweibrücken, Casa, 23, 193, 268
Panin, N. I., conde, 68
Paoli, P., 139
papas, 56, 85, 86, 109, 174, 195, 196, 247, 286, 287, 296, 301, 302, 313, 333, 349, 359
papismo, 299, 306, 310, 332, 334
— político, 298
papista(-s), 21, 301, 332
— arbitrariedad, 334
— Liga, 250
— oposición, 298
— pretendiente, 336
— violencia, 335
Paracelso, T., 199, 232
París, 87, 88, 90, 91, 99, 123, 167, 320, 364
— paz de, 280, 340
Parker, J., 344
parlamentaria(-s, -o, -os), 299, 305, 333
— absolutismo, 295
— *acts*, 300, 301
— formas, 221
— Gran Bretaña, 343
— historia, 295
— Inglaterra, 340
— juramento, 305
— oposición, 349
— resoluciones, 329
— seguridad, 306
— sistema, 340
- libertario, 339
— soberanía, 305
parlamentarismo, 126, 306, 318, 329
— alemán, 365
— liberal, 3, 365
— libertario, 44, 55
parlamento(-s), 90, 92, 94, 98, 99, 102, 103, 111, 115, 116, 119, 120, 122, 125, 129, 131, 132, 136, 137, 152, 169, 315, 318, 319
— Corto, 304
— de Borgoña, 102

— de Burdeos, 90, 135
— de Francfort, 365
— de la Convención, 341
— de París, 63, 76, 78-80, 82, 89-91, 99, 111, 113, 114, 118, 123, 129, 137
— de Ruán, 83
— Depurado, 308, 326
— escocés, 337
— inglés, 131, 297-299, 301, 302, 305-310, 321, 325-327, 329, 331-333, 335-339, 346, 347
— Largo, 305, 317
— rebelde, 306
partidos, 52, 66, 72, 172, 326, 330, 331, 338, 349, 359, 366
— constitucional, 331
— sistema de, 3, 350, 366
pasaportes, 159
Pascal, B., 75, 91-93, 108, 132-133, 361
Passarowitz, paz de, 275
patrimonialismo, patrimonialización, 211, 267, 282, 289, 303, 317, 364
patriotas, 332, 349
patronato, 55, 61, 365
paulette, 82, 89
paz,
— garantía de, 34, 189
— pública, 189, 190, 200
— universal, 88
peajes, 128
Pechlin, C. F., 65, 71, 73
Pedro I, 49, 51, 53, 121, 134-135, 160-161, 163, 205, 338, 356-358
Penn, W., 345
periódicos, 347, *véase también* gacetas
periodismo, 321
perpetuus dictator, 32
pesca, 313
peste, 202
Petri, O., 26, 32, 42
Petty, W., 133
Pfuel, von, 178
pietismo, pietistas, 3, 164, 199, 227, 228
Pío III, 349
piratería, 313
Pirineos, paz de los, 95
Pitt, W., 8, 338-340, 351
Platonov, S. F., 356
plebeyos, 25, 29-31, 33, 37, 40, 54, 64-66, 68, 150, 153, 158, 161, 171, 176, 215, 233, 236, 248, 318, 339
pluralitas votorum, 55
población, 166
poder(-es), 10, 18, 30, 35, 38, 42, 46, 47, 49, 52, 64, 65, 69, 73-75, 81, 87, 88, 92, 93, 97, 98, 111, 119, 122, 126, 133, 135, 142, 144, 147, 155, 160, 164, 169, 185, 187-190, 195, 200, 205, 212, 221, 224, 225, 227, 230, 239, 246, 249, 252, 254, 257, 262, 266, 275, 276, 290, 293, 294, 298, 299, 311, 314, 319, 320, 324, 332, 336, 339, 353, 357, 358, 365, 367
— absolutista, 255, 290
— absoluto, 13, 16, 22, 45, 46, 48, 50, 63, 65, 67, 69, 70, 75, 99, 126, 129, 154, 158, 162-164, 167, 168, 178, 184, 192, 198, 202, 205, 206, 213, 216, 222, 223, 224, 227, 240, 245, 255, 260, 267, 268, 279, 288, 291, 316, 318, 319, 323, 325, 345, 353, 361, 362
— abuso de, 27, 54, 119, 130, 220, 347
— alemán, 275
— aparato de, 5, 279
— arbitrario, 48, 63, 143, 235, 291, 324, 325
— aristocrático, 67
— autocrático, 154
— autoridad del, 103
— básico, 48
— caprichos del, 69
— central, 92, 101, 103, 246
— centro del, 82
— concentración de, 63, 148, 210, 266, 352, 366
— constitucional, 333
— contractual, 22
— control del, 346
— corporativo, 258
— de la Iglesia, 109
— de la monarquía, 100
— de la nobleza, 168
— de los Habsburgo, 105
— del elector, 186
— del Estado, 237, 240
— del rey, 65, 67, 79, 81, 82, 89, 94, 99, 107, 108, 113, 127, 146, 150, 195, 221, 321, 338
— del sultán, 224
— demostración de, 150
— desplazamiento de, 55, 191
— despótico, 111, 235
— dictatorial, 58, 328
— dinástico, 180, 206, 247, 249, 273, 358
— división de, 3, 365
— doble, 115
— eclesiástico, 357
— económico, 314
— ejecutivo, 65, 85, 96, 136, 139, 178, 309
— equilibrio de, 135
— español, 83
— Estado de, 163, 276
— externos, 76
— federativo, 324
— francés, 84
— gubernamental, 32, 79, 124, 346
— hereditario absoluto, 249
— hereditario patrimonial, 46
— holandés, 83
— ideología de, 102
— ilimitado, 54, 63, 143, 221, 222, 238, 266, 285, 288, 316
— indivisible, 136
— infinito, 138
— inglés, 83
— instrumentos de, 353
— intermedios, 120, 129, 136
— judicial, 177
— jurídico, 177, 313
— legal, 172
— legislativo, 136, 139
— legítimo, 113
— lenguaje del, 186
— libertario, 146
— limitación de, 96
— limitado, 245, 302
— luchas por el, 62, 145
— medios de, 186
— militar, 18, 51, 210, 332
— modelo de, 191
— monárquico, 302
— monopolio del, 171
— oficial, 75
— papal, 109
— paterno, 322
— patrimonializado, 166, 240, 260, 360
— perfecto, 111
— personal, 65
— pleno, 75, 136, 224, 236, 269, 328, 345
— política de, 34, 269
— político, 315, 327
— programa de, 284
— puro, 164
— razones de, 32
— real, *véase* del rey
— real heredado, 45
— regulador, 136
— relaciones de, 200
— segundo, 90
— separación de, 139, 326
— sin ley, 63
— sin límite, 163
— sistema de, 4, 53, 65, 67, 71, 110, 135, 136, 143, 148, 156, 166-168, 171, 172, 222, 225, 227, 241, 300, 352, 353, 355, 359, 362
— soberano, 46, 112, 119, 120, 139, 154, 221, 242, 317
— supralegal, 43

— supremo, 34, 63, 71, 75, 85, 157, 163, 222
— tercer, 90
— toma del, 78
— único, 16, 46, 67
— unificación de, 210
— universal, 20
— usurpación del, 45, 92, 358
policía, 264
— cuestiones de, 228
— dinástica, 355
— fuerzas, 179
— secreta, 352, 355
— señorial, 236
policíaco, policial,
— fuerza, 178
— mando, 316
política, 35, 51, 54, 64, 70, 74, 93, 105, 127, 135, 149, 150, 162, 163, 166, 206, 208, 232, 235, 244, 249, 267, 270, 279, 281, 285, 287, 290, 291, 293, 296, 297, 311, 321, 322, 326, 330-332, 337, 343, 347, 364, 366
— absolutista, 238
— alta, 155
— bancaria, 64
— bélica, 52, 71, 84
— colonial, 117
— comercial, 57
— constitucional, 34, 51, 62
— contractual, 144
— cultura, 202
— de adquisición, 104, 107
— de ahorro, 128
— de alianzas, 35, 84, 235, 312
— de anexión, 360
— de arcanos, 103
— de Arvid Horn, 58
— de casamientos, 105
— de concentración, 113
— de conquista, 104, 246
— de crecimiento, 290
— de desilusión, 107
— de Disraeli, 349
— de equilibrio, 58, 312
— de esquilmación, 202
— de expansión, 246, 360
— de expropiación, 50, 301
— de Federico II, 232, 236, 237, 244
— de finanzas, 87
— de fletes, 57
— de garantía, 104
— de gastos, 131
— de guerra, 222
— de Gustavo Adolfo II, 51
— de intervención, 246
— de Jacobo II, 333
— de José II, 291
— de las potencias, 338
— de Leszcyński, 121
— de libre cambio, 130
— de Londres, 346
— de los blancos, 350
— de los Habsburgo, 282
— de los «sombreros», 64
— de Luis XIV, 52, 268
— de María Teresa, 291
— de ocupación, 223
— de partido, 60
— de penetración dominical, 177
— de poder, 34, 269
— de propiedad, 87
— de Richelieu, 83
— de Rodolfo IV, 247
— de seguridad, 34, 51, 61, 62, 104, 158, 310, 330, 337, 338, 362
— de soberanía limitada, 359
— de sucesión, 105, 107
— de tierras, 37, 39, 43
— del príncipe, 264
— dinástica, 246, 339
— dura, 339
— eclesiástica, 179
— económica, 265
— errónea, 222
— estamental, 245
— estatal, 85
— europea, 338
— exterior, 52, 56, 58, 62, 68, 96, 105, 121-123, 157, 159, 166, 172, 175, 298, 299, 301, 330, 362
— falsa, 170
— fiscal, 91, 101
— influencia, 57
— inglesa, 300
— interior, 83, 89, 96, 103, 123, 299, 339
— libertad, 201
— libertaria, 189, 238
— matrimonial, 299
— mercantilista, 57, 59, 212
— monetaria, 327
— patrimonial, 265
— personal, 120, 123
— personalización de la, 167
— privada, 80
— razón, 200
— real, 264, 335
— reformista, 64, 289
— secreta, 120, 121, 141, 197, 245, 301
— sin escrúpulos, 83
— unilateral de tierras, 37
— *whig*, 321
Polonia, polaco, 6, 7, 12, 15-18, 20, 21, 24, 27, 29, 34, 50, 51, 53, 56, 65, 66, 78, 84, 85, 94, 121-124, 139, 145, 146, 158, 160, 174, 180-182, 186, 187, 189, 193-195, 235, 246, 249, 255, 300, 305, 327, 335, 354, 356, 359, 360
— primera partición de, 66, 123, 290, 359
Pomerania, 21, 35, 52, 64, 104, 189, 216, 235, 236
— Anterior, 210, 214
— Occidental, 161
— sueca, 189
— ulterior, 180
Pompadour, J. A., 121, 123, 126, 134, 232
Poniatowski, E. A., 122
Pontchartrain, canciller, 103
Portugal, portugueses, 6, 312, 313
positivismo, positivistas, 5, 78, 318
— jurídico, 4, 73, 93
Posnania, 181
potestas absoluta, 146
Potsdam, 134, 214, 223, 225, 226
— edicto de tolerancia de, 192
Praga, 231
— defenestración de, 251
— paz de, 20, 83, 175, 254
Pragmática Sanción, 269-272, 275
Prayer book, 304, 329
prensa, 225, *véase también* gacetas, periódicos
— libertad de, 170
Preradovich, 259
presupuestos, 37, 50, 57, 80, 202, 280
presbiterianos, 297, 304, 307, 308
primogenitura, 76, 271, 272, 294, 353
princeps absolutus, 249, 253
princeps haereditarius, 272
principatum sibi haereditarium, 272
príncipes de la sangre, 78, 79, 111
privilegio(-s), 9, 13, 15, 33, 56, 64, 66, 78, 80, 130, 145, 146, 150, 153, 155, 156, 178, 184, 185, 187, 226, 247, 253, 263, 274, 305, 311, 345, 357
— aristocráticos, 56
— de la nobleza, 13, 18, 25, 28, 72, 100, 102, 144, 236, 237
— de los estamentos, 182, 248
— de los reyes, 264
— de propiedad, 27
— económicos, 188
— políticos, 253
— rodolfino, 248
— sociales, 188, 253
privilegium majus, 247
privilegium minus, 247
Privy Council, 301, 305
producción,
— agraria, 226

— aumento de la, 125, 226
— mercantil, 192
— nacional, 263
progreso, 3-5, 57, 65, 127, 132, 143, 156, 290, 295, 361
— lineal, 355
— militar, 218
— político, 218
propiedad(-es), 11, 23, 37, 43, 50, 55, 65, 72, 105, 111, 126, 128, 132, 134, 136, 139, 146, 154, 156, 161, 164, 166, 169, 171, 176, 177, 179, 182, 186, 189, 191, 192, 201, 204, 206, 208, 209, 225, 236, 237, 255, 259, 264, 265, 269, 270, 276, 277, 291, 294, 296, 298, 300, 303, 310-313, 316, 317, 320, 322-324, 334, 336, 341, 343-345, 347, 349, 350, 352, 353, 359, 363, 364
— absoluta, 115
— común, 313
— concepto patrimonial de, 4
— confiscación de la, 252
— de la Iglesia, 287
— de los feudos, 124
— de personas y cosas, 10
— del rey, 104
— derecho de, 71-73, 102, 168, 287, 293, 302, 306, 312
— dinástica, 207
— doctrina de la — de Séneca, 22
— en fideicomiso, 168
— espíritu de la, 109, 131
— eterna, 153
— feudal, 189, 327
— fuerza de la, 199
— garantía de la, 43, 172
— hereditaria, 124, 208, 249
— inmueble, 135, 311, 318, 327, 346
— intelectual, 225, 226
— libertad de, 24
— libre, 149, 310
— material, 323, 366
— mueble, 318, 346
— nobles, 236, 238
— orden de, 48, 75, 125, 278, 289, 319, 355
— organización de la, 138
— particular, 313
— patrimonial, 211
— política de, 87
— privada, 250, 266
— relaciones de, 72, 80, 137, 254, 261, 270, 303
— seguridad de la, 72
— simetría de la, 22, 36
— sistema de, 307, 342, 349
— social, 62
— títulos de, 301
— y constitución, 3
proteccionismo, 57, 314
protectorado, 312
protestantes, 21, 51, 83, 167, 211, 253, 256, 261, 268, 301, 310, 320, 334, 363
— convicciones, 335
— línea, 336
— nobles, 252
— países, 287
— potencias, 86
— príncipes, 254
— religión, 321
— Unión, 250
protestantismo, 228, 297
Proudhon, P. J., 2
Provenza, 99, 101
Prusia, 2, 8, 17, 19, 30, 34, 35, 65, 106, 107, 121, 122, 134, 149, 156, 174-245, 248, 282, 290, 338-340, 351, 358-361, 363
— -Brandemburgo, 7, 160, 181, 230, 231, 237, 238, 278
prusianismo, 228
prusiano,
— modelo, 69, 122
— patriotismo, 236
— poder, 275
Prut, paz de, 52
Puerta otomana, 84, 85, 122, 123, 224
Pufendorf, E., 30, 138, 187
Pufendorf, S., 24, 187, 199
puritanismo, 297, 340
puritanos, 297, 300, 303, 307, 329
Pym, J., 304-307

Quesnay, F., 117, 125-126
Quesnel, P., 108
quietismo, 110
quinquevirato, 19

Racine, J., 95
racionalidad, racionalismo, racionalista, 172, 200, 320, 342
Räfster, 33
Rákóczi, F., 258
Rålamb, C., 29, 35, 38-40, 43-44, 52, 63
Ramée, P. de la, 25, 135
Ramus, *véase* Ramée, P. de la
Ranke, L. von, 175
Rantzu-Ascheberg, 167
Rastatt, paz de, 107
ratione dominii, 247
Ratisbona, 231, 274
Ravaillac, F., 74, 79
realistas, 44, 46, 49, 67, 188, 303, 321, 332, 349
rebeldes, 90, 332, 353
rebeliones, 16, 17, 61, 91, 254, 255, 257, 258, 260, 273, 294, 308, 326, 329, 332, 338, 339, 348
— campesinas, 84, 260
— de los cosacos, 181
— militar, 156
— regionales, 92
Reform Bill, 11
Reforma, 2, 11, 12, 15, 23, 26, 27, 200, 286, 287, 296
regencia, regentes, 79, 110, 111, 114, 116, 118, 133, 192, 200, 211, 226, 249, 265
Regie, 239
regionalismo, 85, 86, 88, 113
regnum independens, 274
Reinking, Th., 147-148
religión, 187, 200, 227, 230, 249, 257, 301, 304, 328, 329, 332-334, 353
— católica, 113, 253
— de la fraternidad, 113
— de la igualdad, 113
— de la libertad, 113
— de la unidad, 113
— guerras de, 2, 88, 363
— lucha por la, 91
— papista, 332
— protestante, 321, 332
— pura, 164
— tolerancia de las, 250
— unidad de la, 83
religiosa(-s, -o, -os),
— ámbito, 128, 141, 195
— aspiraciones, 314
— asuntos, 109, 246
— autoridad, 336
— celo, 328
— ceremonia, 216
— círculos, 114
— contenido, 227
— convulsiones, 340
— cuestiones, 224, 296, 329
— elementos, 196
— estamento, 153, 253
— exigencias, 304
— guerra civil, 363
— libertad, 51, 170, 332
— motivaciones, 306
— movimiento misionero, 164
— príncipes, 359
— razones, 333
— Reglamento, 358
— territorios, 358
— tolerancia, 201, 321, 328
— unidad, 112
— unión, 13, 15, 19, 21, 43, 46
— vínculos, 329
Renauldon, 124
renversement des alliances, 235, 280
represión, 125, 205, 231, 253, 291, 350, 354

república, 135
— aristocrática de Polonia, 121, 122, 139, 146, 359
— Centroafricana, 352
— libertaria, 119, 245
republicana(-s, -o, -os),
— Estado, 344
— Inglaterra, 309
— libertad, 328
— régimen, 328
republicanismo, 169, 170, 307, 328
Respublica Christiana, 246, 267, 293, 312, 354, 355, 356
Restauración, 326
Restitución, Edicto de (1629), 17, 283, 301
Retz, P., 94, 150-151
revocatio bonorum coronae, 22
revolución, 53, 67, 111, 122, 123, 127, 132, 140, 149, 169, 172, 286, 293, 301, 303, 307, 317, 327, 348, 365
— americana, 8, 170, 344
— científica, 295
— de los Países Bajos, 72
— de 1848, 244
— de 1688, 326
— de 1789, *véase* francesa
— francesa, 8, 74, 79, 81, 82, 86, 114, 124, 125, 139, 141, 170, 351, 364
— Gloriosa, 157, 321, 333
— holandesa, 8
— idea de, 10
— incruenta, 321, 335
— industrial, 9, 295
— islámica, 352
— republicana, 65
revolucionaria(-o, -os), 137, 141, 307, 335
— cambios, 300
— carácter, 53
— estallido, 293
— disturbios, 294
— fuerza, 347
— pensamiento, 314, 315
— sentimientos, 333
Rex
— *absolutus,* 354
— *constitutus,* 354
— *in parlamento,* 319
Reza Pahlevi, 352
Richelieu, A. J., 20, 75, 82-88, 92, 96, 98, 100, 103, 141
Rieker, K., 179
Rijswijk, paz de, 106, 107, 193, 268
Rin, Liga del, 94, 104
Rinck, 257
Rivière, 70, 126
Robespierre, M. de, 139
Rodolfo II, 249-250
Rodolfo IV de Habsburgo, 247, 282
Roe, T., 224
Rohan, E., 84
Rohwedel, von, 236
Rollin, 232
Roma, 15, 79, 85, 109, 114, 135, 137, 154, 180, 247, 286, 287, 296, 297, 306, 336, 350, 356
Romanov, Casa de los, 16, 354
romanticismo, 137, 363
Roscher, W. G. F., 240
Rosellón, 94
Rosenkrantz, J., 150, 165, 172
Roskilde, paz de, 29, 149
Roth, H., 183-185, 187-188, 192, 203, 227, 249
Rousseau, J.-J., 8-9, 95, 110-111, 130, 132-133, 137-139, 226
Royal Society, 328
Rudbeck, O., 25
Rudbeckius, J., 27
Rudbeckius, O., 60
Rüdiger, 229
Rueil, paz de, 90
Rügen, 161
Ruperto del Palatinado, 307
Ruríkidas, Casa de los, 354
Rusia, rusos, 6, 8, 11, 15, 16, 22, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62, 68, 121-123, 134, 147, 157, 158, 160, 161, 163, 172, 217, 229, 230, 235, 236, 280, 307, 311, 338, 340, 350, 351, 354, 356, 358-360
Ruyter, M. A. de, 328

Saboya, duque de, 100
Sacro Imperio Romano Germánico, 6-8, 18, 20, 21, 32, 56, 62, 77, 85, 89, 91, 104, 107, 134, 137, 138, 145, 147, 180, 181, 190, 191, 193, 205, 208-210, 213, 218, 221, 223-225, 241, 243, 244, 246-248, 252-254, 256, 257, 259, 268, 269, 274, 275, 282, 290, 291, 293, 299, 300, 312, 330, 334, 335, 358-360, 363
Sade, D. A. F., marqués de, 140
Saint-Germain, 168, 314
Saint-Simon, L. de, 80, 98-99, 110-111, 113, 141
Sajonia, 21, 217, 234, 235, 334
Sálica, Ley, 13, 75, 78, 80, 85, 99, 111, 124, 141, 142, 269
Salomón, 31
Salustio, 18
Salvius, A., 25, 89
Samuel, 27, 31, 46, 287
San Bartolomé, Noche de, 13, 75
San Petersburgo, 229, 359
Sanctio pragmatica, 270, *véase* Pragmática Sanción
Santa Sede, 8, 194
Sarre, 268
Scheffer, C. F., 63, 67-68
Schiller, J. Ch. F., 8, 365
Schleswig, 147, 161, 172, 173
Schlippenbach, A. von, 181
Schlüter, A., 199
Schmidt, E., 213, 232, 238, 284
Schmitt, C., 191, 318, 366
Schmoller, G., 211, 232, 238
Schön, H. T. von, 212
Schönborn, 206, 211
Schonen, 30
Schönholz, von, 294
Schröder, W. von, 264-266
Schulin, E., 172
Schumacher, P., 154-155, 168
Schwarzenberg, 175-176
Schwedt, E. de, 219
Schwerin, conde de, 181-186, 188
Seckendorff, 179
sectas, 297, 307, 329, 337
Seeland, 146
Segismundo II, 20
Segismundo III, 12-14, 16-17, 21, 31, 83
Segismundo Augusto II, 354
Segismundo de Transilvania, 249
Séguier, P., 76, 91, 102
segunda guerra mundial, 89
Sehestedt, H., 145, 148-149, 152, 154
Selden, J., 312-313
Senado, 13, 17, 19, 20, 23, 28, 29, 31, 33-39, 42, 45, 49, 53-55, 58, 61-63, 66, 67, 70, 73, 76, 120, 136, 144-148, 150, 152, 153, 155, 158, 161, 169, 238, 241
Séneca, 22, 75, 83, 137, 303, 313
seneca, 344
señoríos, 124, 169, 248, 254, 260, 261, 267
Serbia, 275
servidumbre, 163, 179, 188, 202, 219, 242, 251, 258
— de la gleba, 165, 168, 171, 236, 261, 288
servilismo, 47
Shaftesbury, conde de, *véase* Cooper, A. A.
Shakespeare, W., 157, 330
Siberia, 360

Siebenbürger, 248-249, 292
Siete Años, guerra de los, 64, 120, 121, 183, 232-234, 236-238, 269, 279, 280, 339, 346, 351
Silesia, 51, 223, 228, 229, 232-236, 251, 263, 274-276, 290
Sinzheim, S., 277
Skak, capitán, 150
Skeel, Ch., 150
Skytte, B., 25
Skytte, J., 23-25, 31, 42, 309
Smith, A., 9, 126, 129
soberanía, 31-34, 54, 56, 57, 62, 67, 70, 77, 78, 85, 102, 104, 105, 107, 109, 137, 139, 143, 149, 151, 153-155, 176, 178, 181, 183, 185, 187, 188, 190, 191, 194, 195, 199, 207, 235, 241, 248, 256, 268, 283, 284, 287, 302, 312, 313, 315, 319, 325, 333, 357
— absoluta, 82, 141, 143, 162, 190
— auténtica, 98
— de los estamentos, 77
— del príncipe, 55, 77, 178, 186
— del rey, 82, 86, 90, 109, 194
— del señor, 176
— declaración de, 46, 59
— definición de la, 75
— derechos de, 105, 294, 319
— diploma de, 149
— época de, 53
— feudal, 181
— fiscal, 87, 139, 248
— hereditaria, 18, 31, 35, 41, 46, 70, 86, 141, 161, 171, 224, 243, 254, 265, 268, 328, 362
— ilimitada, 209
— individualización de la, 108
— interior, 301
— judicial, 102, 247
— jurídica, 205, 208, 241, 248
— limitada, 359
— nacional, 88
— nociva, 54, 70
— parlamentaria, 305
— popular, 55, 138, 139, 366
Sobieski, J., 193
sobornos, 279, 289, 292, 339
sociedad(-es), 131, 135, 164, 166, 172, 225, 226, 285, 300, 346, 361
— burguesa, 315
— civil, 346
— de mercado, 306, 350
— estamental, 28, 33, 55, 57, 64, 171
— industriales, 366
— mercantil, 304
— propietaria, 87
— sin clases, 5
— sin leyes, 127
societas civilem, 43, 363
societas domestica, 363
socinianos, 297
Socino, F., 297
Södermanland, C. de, 14, 16
Sofía Amalia, 149
Sofía Carlota, 198-199
Sofía de Hannóver, 336
Sofía Dorotea, 198
soldados, 61, 215-217, 259, 260, 268, 277, 289, 305, 306, 310, 323, 332
Solov'ev, V. S., 356
Sombart, W., 218
«sombreros», partido de los, 58, 59, 61, 62, 64-66, 122, 330
Sonden, 195
Sonnenfels, J. von, 230, 290
South Sea Bubble, 339
Sparre, E., 12, 14-15, 18, 23, 26, 40-41, 52, 83
Spener, 199, 225, 229
Speranski, M., 355
Spinoza, B., 132, 328
Staël, A. L. G., 360
Stair, J. D., 112
Stampe, H., 168
Star-Chamber, 303
Starhemberg, 255
Stato della famiglia, 293
Stein, K., barón von, 7, 244
Stenbock, C. M., 52
Stephani, J., 179
Stettin, 210, 229, 269
— paz de, 144
Stiernhörk, 25
Stjernhjelm, 25
Stolbovo, paz de, 16, 312, 356
Strafford, T. W., conde de, 304-305
Strube, 235
Struensee, J. F., conde von, 66, 160, 167-169, 172
Stuhmsdorf, acuerdo de, 17, 20
súbditos, 27, 35, 36, 42, 63, 75, 85, 97, 102, 105, 108-110, 114, 115, 139, 140, 154, 156, 157, 162, 163, 169, 191, 192, 205, 209, 216, 218, 220, 221, 227, 229-231, 237, 242, 261, 264, 265, 270, 271, 278, 285, 293, 298, 302, 303, 318, 319, 323-325, 330, 333, 352, 355, 362, 364
— hereditarios, 131, 261, 262
— libres, 46
subsidios, 58, 64, 84, 122, 151, 274, 327
sucesión, 41, 53, 61, 73, 78, 79, 112, 172, 180, 189, 248, 252-254, 257, 267-272, 274, 292, 296, 311, 318, 320, 321, 326, 336, 365
— agnática, 221, 258
— al trono, 332
— derecho(-s) de, 48, 79, 105, 106, 141-143, 151, 152, 191, 195, 234-236, 257, 296, 335, 343
— deseo de, 50
— española, 105, 268
— femenina, 271, 273, 275
— homenaje de, 153, 179, 188, 209
— ley de, 76, 78, 130, 269, 297
— pacto de, 251
— paterna, 75
— política de, 105
— principio de, 250, 256
— procedimiento de, 48
— registros de, 204
— sistema de, 80
Sucesión austríaca, guerra de, 234
Sucesión de Baviera, guerra de, 8, 237, 290
Sucesión del Palatinado, guerra de, 268, 274
Sucesión española, guerra de, 52, 106, 160, 257, 274
Sucesión polaca, guerra de, 121
Sudebnik, 355
Suecia, suecos, 7, 8, 11-73, 74, 84, 85, 87, 89, 94, 104, 106, 112, 116, 120-123, 135, 139, 141, 144-153, 155, 156, 158-161, 163, 166, 167, 170, 172, 180-182, 187, 189, 192, 193, 195, 196, 198, 199, 202, 209, 210, 218, 225, 235, 245, 246, 252, 254-257, 259, 262, 268, 274, 283, 296, 298, 300, 302, 305, 309, 312, 327, 329, 330, 333, 335, 338, 339, 354-356, 358-60, 363
sueldos, 64, 289, 332
Suhm, P. F., 72, 160, 169-172
Suiza, suizos, 131, 138, 163, 366
sultanismo, 7, 269, 352
Sulzer, J. G., 8
summus episcopus, 43, 86, 141, 159, 179, 180, 195, 296
suprema potestas, 301
supremum dominium, 186, 187
Svane, H., 149, 152

Svea, tribunal de, 17
Svebilius, obispo, 31, 43
Sveriges Rikes Lag, 57

taille, 101, 128
— *personnelle*, 101
— *réelle*, 101
Talon, 89
Tartaria, tártaros, 147, 181, 360
Tea Act, 346
Tellier, M. Le, 99-100, 103
Temno, 272
temno, 251, 272
teocracia, 352
Tercer Estado, 69, 74, 82, 94, 111
terratenientes, 159, 165, 168, 169, 266, 301, 303, 331, 346, 352
terror, 71, 130, 136, 141, 151, 180, 182, 185, 196, 205, 218, 222, 292, 361, 363, 364, 367
Teschen, paz de, 8, 123, 244, 290
tesoro público, 50, 170
Tessin, N., 49
Test Act, 336
testamentos, 29, 30, 32, 48, 50, 79, 86, 89, 111, 113, 135, 191, 220, 233, 237, 248, 269, 275
Teutónica, Orden, 181
teutonismo, 4, 73
Thegner, alcalde, 36
Thomasius, Ch., 198-201
Thorild, T., 72
tierras, 36, 37, 39, 41-43, 50, 56, 57, 66, 68, 70, 80, 101, 104, 117, 125, 127, 128, 135, 137, 145, 146, 151, 153, 161, 165, 171, 211, 212, 216, 236, 237, 250, 260, 264, 273, 278, 290, 294, 310, 318, 327, 345, 348, 350, 355
Tilly, J. T., conde de, 144
tiranía, 14, 157, 163, 183, 210, 251, 261, 264, 332
tirano(-s), 71, 77, 79, 81, 140, 184, 227, 232, 283, 292, 298, 321, 325, 348, 365
Tirol, 248, 277
títulos, 35, 36, 38, 50, 96, 247, 255, 301, 303, 356, 358
Tocqueville, A. de, 136, 141
Tököly, E., 257
tolerancia, 81, 311, 321, 329, 342
— patente de, 288
— religiosa, 201, 321, 328
Toleration Act, 336
tomismo, 26
tories, 58, 330-333, 335, 337-339, 349
Torstensson, L., 84
tortura, 225
— abolición de la, 168, 224
Torun, paz de, 181
Toscana, 275, 290-292
Toscana, L. de, 247
totalitarismo, 323
trabajo, 139, 261, 343
— días de, 260
— división del, 266, 343
— fuerza de, 261, 341
— individual, 322
— libertad de, 126
— prestaciones de, 124, 125, 256, 260, 261, 286, 289, 362
Trankebar, 155
Transilvania, 249, 268, 272, 324, 359, 363
transustanciación, 296
tratado(-s), 51, 68, 84
— comercial, 61
— de Altona, 160
— de Bromberg, 182
— de Garantías, 327
— de Königsberg, 180
— de Labiau, 34, 181
— de Marienburg, 181
— de tolerancia, 123
— de Wehlau, 34, 182
Trautmannsdorf, 89
Traventhal, paz de, 51, 158
Treinta Años, guerra de los, 7, 51, 202, 268, 283, 356
Trento, Concilio de, 15, 82, 287
tribunal(-es), 37, 89, 102, 114, 119, 120, 146, 158, 159, 177, 181, 207, 210, 218, 230, 237, 256, 283, 284, 294, 300, 302-304, 330
— constitucional, 283
— de apelación, 203, 205
— de la Cámara, 180
— de la Corte, 184
— de los cristianos, 201
— de sangre, 248
— estamental, 62
— hereditario, 183
— imperiales, 208
— independiente, 231
— militar, 364
— ordinarios, 202
— patrimonial, 237, 261
— soberanos, 90, 115, 119
— supremo, 237, 238, 274
— Supremo de Apelación, 208
tributos, 17, 20, 47, 48, 71, 77, 82, 95, 101, 110, 114, 124, 125, 128, 202, 260, 261, 277, 278, 289, 299, 315, 327, 346, 350
Trieste, 271
Tripartito, 258
Trípoli, 61
trois pouvoirs, 365
trois prérogatives, 3, 24, 35, 70, 77, 186, 300, 365
Tschernembl, G. E., 252
Túnez, 61
turca, guerra, 250, 262
Turenne, H., vizconde de, 84, 91, 100, 328
Turgot, A. R. J., 113, 127-131, 135
Turquía, turcos, 22, 52, 61, 134, 136, 147, 160, 255, 258, 268, 275, 350, 354, 356, 360
tuscarora, 344
tutelas, 30, 31, 37, 79, 98, 100, 225, 260, 273, 288, 289

Ubaldus, B. de, 15
Ucrania, 180, 255, 355
Ulfeldt, K., 145
Ulrica Leonora, 52-54, 61
Union Jack, 337
unión y seguridad, acta de, 69
unitarismo, 297, 342
universal,
— fideicomiso, 271
— heredero, 106
— herencia, 275
— Iglesia, 109, 297, 349
— monarquía, 17, 88, 246, 362
— paz, 88, 104
— sistema estatal, 294
— físico, 342
universidad, 23-25, 30, 33, 39, 44, 46, 59-61, 198, 201, 202, 225, 296, 333
uomo universale, 9
Upsala, 15
Ürményi, 291
Ursinus, 195, 239-240
usufructuario, rey, 55
usurpación, 124, 192
usurpadores, 47
utilitarismo, 199, 285
Utland, 365
Utrecht, paz de, 106, 214, 215, 337

Valois, dinastía, 78
Varsovia, 181, 186
— paz de, 160
Vasa, dinastía, 12-14, 16, 356
vasallos, 34, 76, 104, 138, 169, 207, 214, 215, 219, 221, 234, 257, 271, 319, 365
Vaszar, paz de, 255
Vauban, S., marqués de, 103, 111, 116
Vendôme, C. de, 79

Venecia, 18, 266
Verden, 21, 26, 338
Versalles, 90, 99, 108, 232
Viena, 193, 206, 230, 231, 234, 235, 248, 256, 262, 266, 269, 277, 279, 282, 286, 287, 289, 290
— conferencia de Estado de, 193
— Congreso de, 7
— paz de, 121
— tratado de, 275
vir bonus, 9
Virginia, 291
virtus politica, 26, 39
«visirato», 88, 92
— «semi-, 110
Voltaire, F. M.ª, 8, 50, 72, 98-99, 111, 128, 132-137, 143, 167, 199, 223-226, 230, 232, 234, 316, 339

Wachtmeister, H., 38
Waldeck, 175, 181
Walpole, R., 58, 337, 339
Walter, F., 278
Wallenberg, 66
Wallenrodt, 207
Wallenstedt, 49
Wallenstein, A. W. E. von, 17, 19, 247, 254
Wallquis, 68
Wandal, obispo, 158
Wartenberg, conde de, 198
Washington, G., 344
Watt, J., 9
Weimann, 179
Westfalia, paz de, 7, 8, 21, 23, 51, 87, 89, 91, 104, 107, 121, 148, 180, 190, 208, 227, 251, 268, 356
Westminster,
— Convención de, 121
— paz de, 314
Wettin, Casa de, 51, 121, 193
whigs, 58, 157, 321, 330-335, 338, 339, 349, 350
White, T., 315
Whitelocke, B., 24, 308
Wieland, Ch. M., 231
Wilde, J., 63
Wismar, 161
Wittelsbach, Casa de, 11, 268, 274
Wittgenstein, 198, 202
Wittram, R., 5
Wolff, Ch., 199-200, 225

Young, A., 125

Zamoyski, J., 87
zarismo, 356, 357
Zinzendorf, 164
Zulinski, 193

Indice y origen de las ilustraciones

1. El reino de Suecia en la época de su mayor extensión territorial, 1658: dibujo del autor 28

2. Regalo de coronación de los judíos de Berlín a Federico I (1701): Foto Bildstelle Geheimes Staatsarchiv, Berlín-Dahlem 197

3a. Brandemburgo-Prusia a la muerte del «Gran Elector» (1688): datos y dibujo del autor según J. Schoeps ... 242

3b. Brandemburgo-Prusia a la muerte de Federico II (1786): datos y dibujo del autor según J. Schoeps ... 243

El autor quisiera aprovechar aquí la oportunidad para expresar su especial agradecimiento a todos cuantos le han ayudado a conseguir estas ilustraciones.



impreso en national print, s.a.
san andrés atoto 12-naucalpan de juárez
53500 edo. de méxico
tres mil ejemplares y sobrantes
20 de diciembre de 1983

HISTORIA UNIVERSAL SIGLO XXI

* 1. **Prehistoria**
* 2. **Los Imperios del Antiguo Oriente**
  I. Del Paleolítico a la mitad del segundo milenio
* 3. **Los Imperios del Antiguo Oriente**
  II. El fin del segundo milenio
* 4. **Los Imperios del Antiguo Oriente**
  III. La primera mitad del primer milenio
* 5. **Griegos y persas**
  El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, I
* 6. **El helenismo y el auge de Roma**
  El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, II
* 7. **La formación del Imperio romano**
  El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, III
* 8. **El Imperio romano y sus pueblos limítrofes**
  El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, IV
* 9. **Las transformaciones del mundo mediterráneo. Siglos III-VIII**
* 10. **La Alta Edad Media**
* 11. **La Baja Edad Media**
* 12. **Los fundamentos del mundo moderno**
  Edad Media tardía, Renacimiento, Reforma
* 13. **Bizancio**
* 14. **El Islam**
  I. Desde los orígenes hasta el comienzo del Imperio otomano
* 15. **El Islam**
  II. Desde la caída de Constantinopla hasta nuestros días
* 16. **Asia Central**
* 17. **India**
  Historia del subcontinente desde las culturas del Indo hasta el comienzo del dominio inglés
* 18. **Asia Sudoriental**
  Antes de la época colonial
* 19. **El Imperio chino**
* 20. **El Imperio japonés**
* 21. **América Latina**
  I. Antiguas culturas precolombinas
* 22. **América Latina**
  II. La época colonial

23. **América Latina**
  III. De la independencia a la crisis del presente

24. **El período de las guerras de religión, 1550-1648**

* 25. **La época del absolutismo y la Ilustración, 1648-1779**
* 26. **La época de las revoluciones europeas, 1780-1848**
* 27. **La época de la burguesía**
* 28. **La época del Imperialismo**
  Europa, 1885-1913

29. **Los imperios coloniales desde el siglo XVIII**

* 30. **Los Estados Unidos de América**
* 31. **Rusia**
* 32. **Africa**
  Desde la prehistoria hasta los Estados actuales
* 33. **Asia contemporánea**
* 34. **El siglo veinte, I. 1918-1945**

35. **El siglo veinte, II. 1945-1980**

* 36. **El siglo veinte, III. Problemas mundiales entre los dos bloques de poder.**

* Volúmenes publicados.

Esta HISTORIA UNIVERSAL SIGLO XXI, preparada y editada inicialmente por Fischer Verlag (Alemania), sigue un nuevo concepto: exponer la totalidad de los acontecimientos del mundo, dar todo su valor a la historia de los países y pueblos de Asia, Africa y América.

Resalta la cultura y la economía como fuerzas que condicionan la historia.

Saca a la luz el despertar de la humanidad a su propia conciencia.

En la HISTORIA UNIVERSAL SIGLO XXI han contribuido ochenta destacados especialistas de todo el mundo.

Consta de 36 volúmenes, cada uno de ellos independiente, y abarca desde la prehistoria hasta la actualidad.

